



**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES**

**Responsabilidad civil profesional
del instructor de tiro**

Tesis de Doctorado en Derecho con orientación en Derecho Privado

Autor: Marcelo Eduardo Soriano

Directora de Tesis: Dra. Mónica Diana Diez

Fecha de presentación: 7 de julio de 2015

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), por haberme brindado la posibilidad de cumplir con una meta más en la vida; a la Dra. Mónica Diana Díez, por su confianza al haberme acompañado como directora de tesis; y, a la Dra. Paola Alejandra Urbina por su permanente estímulo y paciente soporte en el camino transitado hasta alcanzar la meta, objeto de la presente investigación.

PALABRAS ALEGÓRICAS

Nada más cierto. Podría ser que, alguna vez, no he sabido; y, cierto es que, en otras varias, no he querido; empero, sin lugar a dudas, son gran mayoría aquellas oportunidades en las que no me han dejado.

Empece, parafraseando a Luis María Campos, sigo sosteniendo que se debe: “Ser más que parecer”.

RESUMEN

La actividad profesional denominada “instructor de tiro” posee características muy particulares, que la transforman en un objeto de estudio sumamente interesante, especialmente, en lo que ha responsabilidad civil se refiere.

Es, precisamente, la ausencia de tratamiento dogmático y jurisprudencial lo que nos impulsara a investigar sobre la cuestión en general y, en particular, lo atinente a la posibilidad de extensión de tal responsabilidad ante un hecho dañoso, cometido por un tercero por quien, en principio, no debe responder.

En igual dirección surge, con igual intensidad, la importancia de determinar la viabilidad de aplicación de la ley de Defensa del Consumidor, al caso concreto, como norma de orden público.

Finalmente, a manera de un desafío de máxima, la cuestión ha sido analizada aplicando el articulado del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, para lo cual hemos contado, únicamente, con los antecedentes históricos previos a su sanción y, la opinión de algunos de los juristas que intervinieron en la redacción del denominado “Proyecto 2012”; y, en razón de ello, como un desafío más, hemos dado la interpretación que nos pareció más prudente, al momento de aplicar la letra del novel Código unificado al caso concreto.

ÍNDICE GENERAL

1. Introducción
2. Objetivos
3. Estado del arte
4. Marco conceptual o teórico
 - 4.1 Introducción a la responsabilidad civil
 - 4.2 Evolución histórica
 - 4.2.1 Antecedentes franceses
 - 4.2.2 Antecedentes en otras codificaciones
 - 4.2.2.1 España
 - 4.2.2.2 Italia
 - 4.2.2.3 Alemania
 - 4.2.2.4 Portugal
 - 4.2.2.5 Chile
 - 4.2.2.6 Colombia
 - 4.2.2.7 Brasil
 - 4.2.2.8 Otros países
 - 4.2.3 Antecedentes en la jurisprudencia
 - 4.3 Responsabilidad civil en el Código Civil de Vélez Sarsfield, y su modificación por Ley 17.711
 - 4.4 Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación
 - 4.5 Elementos de la responsabilidad civil
 - 4.5.1 Acción
 - 4.5.2 Antijuridicidad
 - 4.5.2.1 Ausencia de antijuridicidad
 - 4.5.3 Daño
 - 4.5.3.1 Directo
 - 4.5.3.2 Indirecto
 - 4.5.3.2.1 Moral
 - 4.5.3.2.2 Psicológico
 - 4.5.3.2.3 Estético

- 4.5.3.2.4 Emergente
 - 4.5.3.2.5 Lucro cesante
 - 4.5.3.2.6 Pérdida de chance
 - 4.5.3.2.7 Proyecto de vida
 - 4.5.3.3 Actual
 - 4.5.3.4 Futuro
 - 4.5.3.5 Continuado
 - 4.5.3.6 Al consumidor
 - 4.5.4 Nexo causal
 - 4.5.4.1 Equivalencia de las condiciones
 - 4.5.4.2 Teoría de la Causa Próxima
 - 4.5.4.3 Teoría de la Causalidad Adecuada
 - 4.5.4.4 Teoría de la Causa Eficiente
 - 4.5.4.5 Interrupción del Nexo Causal
- 4.6 Factores de atribución
 - 4.6.1 Subjetivos
 - 4.6.1.1 Culpa
 - 4.6.1.2 Dolo
 - 4.6.2 Objetivos
 - 4.6.2.1 Riesgo o vicio de las cosas
 - 4.6.2.2 Riesgo creado
 - 4.6.2.3 Riesgo provecho o riesgo beneficio
 - 4.6.2.4 Actividad riesgosa
 - 4.6.2.5 Obligación de seguridad
 - 4.6.2.5.1 La obligación de seguridad en la ley de defensa del consumidor
 - 4.6.2.5.2 La acción preventiva incorporada al nuevo código civil y comercial de la nación
- 4.7 Causas eximentes de responsabilidad
- 4.8 Extensión de la responsabilidad
 - 4.8.1 Imputabilidad
 - 4.8.1.1 Responsabilidad del principal
 - 4.8.1.2 Responsabilidad por el hecho ajeno
- 4.9 Función reparadora y/o resarcitoria de la responsabilidad civil
- 4.10 Prescripción de la acción

- 4.10.1 Código Civil
 - 4.10.2 Código Civil y Comercial de la Nación
 - 4.10.3 Ley de Defensa del Consumidor
 - 4.11 Unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual
5. Responsabilidad profesional
- 5.1 Determinación de la culpa profesional
 - 5.2 La actividad profesional
 - 5.3 La actividad profesional liberal
 - 5.4 Antecedentes previos al Código unificado
 - 5.4.1 Proyecto 1987
 - 5.4.2 Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993
 - 5.4.3 Proyecto de la Comisión Federal de Juristas
 - 5.4.4 Proyecto de Código Civil de 1998
 - 5.4.5 Proyecto de unificación de Códigos Civil y Comercial de 2012
 - 5.5 Tratamiento de la cuestión en el Código Civil y Comercial de la Nación
 - 5.5.1 Actividad riesgosa
 - 5.5.2 Sistemas de protección a los damnificados por actividades o cosas riesgosas
 - 5.6 Tratamiento de la cuestión en la ley de defensa del consumidor
 - 5.6.1 Concepto de consumidor
 - 5.6.2 Concepto de consumidor en el MERCOSUR
 - 5.6.2.1 Brasil
 - 5.6.2.2 Paraguay
 - 5.6.2.3 Uruguay
 - 5.6.2.4 Venezuela
 - 5.6.3 Grupo Mercado Común (GMC)
 - 5.6.4 Comunidad Económica Europea
6. Contratos y responsabilidad emergente
- 6.1 Obligaciones de medios
 - 6.1.1 Locación de Servicios
 - 6.1.2 Locación de Servicios y Mandato
 - 6.2 Obligaciones de resultado
 - 6.2.1 Locación de Obra

- 6.3 Obligaciones de hacer en el Código Civil y Comercial
 - 6.4 Extensión de responsabilidad civil contractual y extracontractual
 - 6.5 Responsabilidad por resultados en el Código unificado
 - 6.6 Extensión de la Responsabilidad en la órbita de la ley de defensa del consumidor
 - 6.6.1 Tercero Expuesto o *Bystander*
 - 6.6.2 Equiparado
7. Extensión de la responsabilidad civil profesional
- 7.1 Deberes y obligaciones del profesional
 - 7.2 Antijuridicidad
 - 7.3 Factor de atribución
 - 7.4 Responsabilidad por el hecho de otro
 - 7.4.1 Responsabilidad por el hecho de otro en el Código unificado
 - 7.4.2 Responsabilidad por el hecho del dependiente
 - 7.4.2.1 Hecho del dependiente en el Código Civil
 - 7.4.2.1.1 Responsabilidad refleja
 - 7.4.2.1.2 Tesis Subjetivista
 - 7.4.2.1.2.1 Doctrina de la culpabilidad o Teoría de la presunción de la culpa
 - 7.4.2.1.2.2 Teoría de la representación o sustitución
 - 7.4.2.1.2.3 Teoría de la estructura de la relación obligatoria
 - 7.4.2.1.2.4 Doctrina de la obligación accesoria
 - 7.4.2.1.2.5 Teoría del Órgano
 - 7.4.2.1.2.6 Teoría del Instrumento
 - 7.4.2.1.2.7 Teoría del Obrar a Riesgo Propio
 - 7.4.2.1.2.8 Teoría de la Estructura del Vínculo Obligatorio
 - 7.4.2.1.3 Tesis Objetivistas
 - 7.4.2.1.3.1 Teoría del Instrumento

- 7.4.2.1.3.2 Teoría del Riesgo Empresario o Riesgo Creado
 - 7.4.2.1.3.3 Doctrina de la Estipulación a favor de terceros
 - 7.4.2.1.3.4 Doctrina de la Obligación de Garantía
 - 7.4.2.1.3.5 Teoría de la Causalidad
 - 7.4.2.2 Hecho del dependiente en el Código unificado.
 - 7.4.2.3 Hecho del dependiente por orden del principal o *Instruendo*
 - 7.4.3 Responsabilidad por el hecho de tercero por quien no se debe responder
 - 7.5 La responsabilidad profesional en la ley de Defensa del Consumidor
 - 7.6 Carga Probatoria
 - 7.7 Solidaridad u obligación *in solidum* o concurrente
 - 7.7.1 Código Civil
 - 7.7.2 Código Civil y Comercial de la Nación
 - 7.7.3 Ley de defensa del consumidor
8. El Legítimo Usuario de Armas de fuego
 - 8.1 Concepto
 - 8.2 Marco legal aplicable
 - 8.2.1 Ley 20.429
 - 8.2.2 Decreto 395/75
 - 8.2.3 Requisitos para obtener la habilitación del RENAR
 - 8.2.3.1 Requisitos para el personal de fuerzas armadas y de seguridad
 - 8.2.3.2 Legítimo usuario de armas de origen extranjero
9. Instructor de tiro
 - 9.1 Concepto
 - 9.2 Marco normativo aplicable a la actividad del instructor de tiro
 - 9.2.1 Categorías habilitantes
 - 9.2.2 Requisitos para la habilitación
 - 9.2.3 Facultades y funciones

- 9.2.3.1 Profesor Instructor – (ITA)
- 9.2.3.2 Instructor de tiro con armas cortas y largas – (ITB)
- 9.2.3.3 Certificante de idoneidad en el manejo de armas de fuego - (ITC)
- 9.2.3.4 Instructor de tiro con escopetas – (ITE)
- 9.2.4 Obligaciones del Instructor de Tiro
 - 9.2.4.1 Obligaciones específicas del Profesor Instructor – ITA
- 9.2.5 Sanciones por incumplimiento
- 9.3 Actividad profesional atribuible al Instructor de Tiro
 - 9.3.1 Naturaleza jurídica de la actividad del Instructor de Tiro
 - 9.3.1.1 Teoría Funcionalista
 - 9.3.1.1.1 Ejercicio de la Fe Pública
 - 9.3.1.2 Teoría Profesionalista
 - 9.3.1.3 Teoría Intermedia o Ecléctica
- 9.4 Tipos de contrato que generan responsabilidad civil para el Instructor de Tiro
 - 9.4.1 Locación de servicios
 - 9.4.2 Locación de obra
- 9.5 Responsabilidad civil profesional del Instructor de Tiro en las distintas categorías
 - 9.5.1 Responsabilidades por categoría
 - 9.5.1.1 Profesor Instructor – ITA
 - 9.5.1.2 Instructor de Tiro “B” – ITB
 - 9.5.1.3 Instructor de Tiro “C” – ITC
 - 9.5.1.4 Instructor de Tiro “E” – ITE
 - 9.5.2 Código Civil
 - 9.5.3 Código Civil y Comercial de la Nación
 - 9.5.4 Ley de Defensa del Consumidor
- 9.5. Extensión de la responsabilidad civil al Instructor de Tiro
- 9.6. Causas eximentes de responsabilidad
 - 9.6.1 Legítima Defensa, Estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho
 - 9.6.2 Hecho del damnificado
- 9.7 Prueba de la responsabilidad
 - 9.7.1 Carga probatoria dinámica

9.7.2 *Res ipsa loquitur*

9.8 Prescripción de la acción

10. Nuestra tesis
11. Bibliografía
12. Anexo normativo

ABREVIATURAS

| | |
|---|------------------|
| Boletín Oficial | B.O. |
| Cámara Nacional Civil | CNCiv. |
| Cámara de Apelaciones Civil y Comercial | CACC |
| Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo | CNAT |
| Código Civil | C.C. o Cód. Civ. |
| Código Civil y Comercial de la Nación | C.C.C. |
| Código de Comercio | C.Com. |
| Compilador | comp. |
| Constitución Nacional | C.N. |
| Convención Americana de Derechos Humanos | C.A.D.H. |
| coordinador(es) | coord. (coords.) |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | C.I.D.H. |
| Corte Suprema de Justicia de la Nación | C.S.J.N. |
| Decreto | Dec. |
| Directiva | Dir. |
| director(es) | dir. (dirs.) |
| Disposición | Disp. |
| edición | ed. |
| edición revisada | ed. rev. |
| edición especial | ed. esp. |
| Ley de Defensa del Consumidor | L.D.C. |
| Ley de Sociedades Comerciales | L.S.C. |
| Manual de Entidades de Tiro | M.E.T. |
| Nota del autor | N.A. |
| Número (como en N° 1) | N° |
| Número | Núm. |
| página(s) | p. (pp.) |
| Poder Ejecutivo Nacional | P.E.N. |
| Registro Nacional de Armas | RENAR |
| Resolución | Res. |
| Revista de Jurisprudencia Argentina | J.A. |
| Revista jurídica argentina “La Ley” | L.L. |
| Revista jurídica argentina “La Ley Córdoba” | LLC |

Revista jurídica argentina “La Ley Noroeste Argentino” LLNOA
sin fecha (s.f.)
sin número (s.nº)
Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires SCJBA
Tomo t.
traductor(es) trad. (trads.)
Volumen (como en Vol. 4) Vol.
volúmenes (vols. 1-4) vols.
verbi gratia *v.gr.*

1. INTRODUCCIÓN

Previo a sumergirnos en el desarrollo y producto de nuestra investigación, es menester realizar algunas aclaraciones sobre el presente trabajo.

El inicio de la investigación comienza bajo la vigencia del Código Civil velezano; texto que inicia su vida a partir de la sanción de la Ley 340, del 25 de septiembre de 1869, que cobrara vigencia a partir del 1 de enero de 1871 y, cuyo texto original, fue tratado a libro cerrado por el Congreso Nacional, sufriendo modificaciones parciales a lo largo de la historia, siendo la más importante la producida por la Ley 17.711, del 22 de abril de 1968; que, al momento de realizar la presente investigación, se encuentra gozando de plena vigencia.

Empece, pasadas varias décadas de su vigencia, comienza a tener cierta influencia las ideas monistas que reclaman la unificación de los Códigos. Recordemos que, Dámaso Simón Vélez Sarsfield, también, era corredactor del Código de Comercio, junto a Eduardo Acevedo Maturana.

En este sentido, mediante el Decreto 12.542/1926, se produce el primer intento de unificación en cuestión, para lo cual se creó una Comisión que tuvo a su cargo redactar un Anteproyecto, luego llamado “Bibiloni” en honor al corredactor Juan Antonio Bibiloni, por razón de haber fallecido antes de completar su labor y, que resultó ser el andamiaje del denominado “Proyecto de 1936”, enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso el 10 de octubre de 1936; empece, nunca fue tratado.

En el año 1954 se redactó otro Anteproyecto, bajo la dirección del Dr. Jorge Joaquín Llambías; empero, tampoco prosperó como consecuencia de la denominada “Revolución Libertadora”, que derrocó a Juan Domingo Perón en ejercicio de su segunda presidencia.

No fue sino hasta el año 1986 que, la “Comisión de Legislación General” de la Cámara de Diputados de la Nación creó la “Comisión para la Unificación de la Legislación Civil y Comercial”. En ésta oportunidad, empece a que el Proyecto fue aprobado por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional lo vetaría.

En el año 1993 hubo dos “proyectos de reforma”, elaborados por la denominada “Comisión Federal” de la Cámara de Diputados de la Nación y, por la Comisión creada por el Decreto N° 468/1992, conocido como “Proyecto 1993 del P.E.N.”. Ninguno de estos dos proyectos prosperó.

En el año 1998, se crea por Decreto N° 685/1995 una “Comisión Honoraria”; empero, tampoco tiene éxito el Proyecto elaborado.

Mediante el Decreto 191/2011 el P.E.N. creó la "Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación", que da a luz el denominado "Proyecto 2012". Este Proyecto prospera y, por medio de la sanción de la Ley 26.994, se aprobó la unificación de los Códigos Civil y Comercial; estableciendo, en su artículo 7, que comenzaría la vigencia de la norma en cuestión a partir del 1 de enero de 2016; empero, también, por iguales razones que las *supra* expuestas, se adelantó su entrada en vigencia a partir del 1 de agosto del 2015 (art. 1, Ley 27.077).

Todas estas cuestiones han afectado, de alguna forma, la ruta trazada apriorísticamente respecto a, no sólo el contenido y desarrollo de los temas a abordar, sino, además, en lo concerniente al espíritu de las normas en que se fundan dichas cuestiones; y, por tal motivo, hemos debido modificar el contenido primigenio de la obra, quedando finalmente incorporado, como –supuesta- norma imperante definitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación –dicho esto toda vez que, cabría la posibilidad de alguna nueva modificación o derogación, conforme al resultado de las próximas elecciones políticas nacionales; y, ante tal eventualidad, hemos decidido desarrollar el tema de investigación a partir de sus antecedentes históricos, el tratamiento en el Código Civil (Ley 17.711) vigente a la fecha de la elaboración de la investigación y, ampliando sobre la misma cuestión respecto del nuevo Código unificado que, comenzaría a regir en la fecha *supra* indicada por lo que, su actual vigente y posterior predecesor, quedarían en una suerte de tratamiento de las cuestiones abordadas vigentes y, próximamente, como antecedente histórico de los mismos temas; todo ello, como consecuencia del momento de transición normativa, que nos tocara en suerte.

Otra cuestión, que merece ser anticipada, es la falta de tratamiento de algunos puntos de la teoría que no se vinculan con el tema abordado, como así, respecto de cuestiones procesales, habida cuenta que, el presente trabajo, no se trata de un "manual" sobre cómo llevar adelante una acción por *mala praxis* profesional; empece, le hemos dado cierto "aire enciclopedista", atendiendo a la posibilidad de su futura lectura por parte de legos en cuestiones de Derecho.

2. OBJETIVOS

Avanzando. Una pregunta que, seguramente, se harán quienes accedan a nuestra investigación será, porqué elegir como actividad a investigar aquella que se conoce como la de “instructor de tiro”. La respuesta encuentra sustento en que, las primeras investigaciones que realizara el hombre tuvieron por método a la observación; es así que, nuestra inquietud e interés en la cuestión que vamos a plantear como hipótesis, precisamente, deviene de la observación que hemos realizado, durante varias décadas, de distintos hechos y actos jurídicos que ocurren con mayor frecuencia que la imaginable y que, luego, se transforman en potenciales fuentes para la producción de eventuales daños; en tanto que, los causantes indirectos -a los que hacemos referencia-, nunca han sido tenidos en cuenta, empecé a que podrían resultar pasibles de deber responder ante terceros, por la vía de la extensión de la responsabilidad civil profesional; respecto de lo cual, anticipamos que tenemos la convicción que así debería ser, de manera solidaria e ilimitada; claro está, si así lo solicitara quién resulte ser el pretense damnificado.

También, consideramos que hasta ahora esto no ha ocurrido nunca porque, tampoco, nadie lo tuvo en cuenta en los términos que planteamos con nuestra hipótesis.

Entendemos que hemos acertado con el camino elegido, toda vez que, el legislador contemporáneo, así, lo ha previsto en la letra del artículo 1.773¹ del Código unificado.

Poniendo un poco de luz. Decimos que nuestra meta es intentar demostrar que, los instructores de tiro, podrían resultar ser responsables por los daños producidos por aquellas personas respecto de quienes dieron fe, ante el Registro Nacional de Armas, que resultaban ser idóneos para ser habilitados como “legítimos usuarios de armas”; y que, como resultante, luego, han ejercido su derecho a la adquisición, tenencia, eventual portación y, finalmente, el uso de armas de fuego, cuya consecuencia última ha sido provocarle -con esa arma- daños a un tercero.

En este orden de ideas, un razonamiento rápido y simple nos hará pensar que no existe nexo causal entre el instructor de tiro y el hecho dañoso, habida cuenta que

¹ C.C.C. Art. 1.773.- Acción contra el responsable directo e indirecto. El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto.

quién ha cometido el injusto resultaría ser, *prima facie*², quien debería asumir la reparación por los daños provocados con su accionar, fundamentalmente, porque no se trata de un dependiente o tercero por el cuál deba responder; empero, si observamos más allá del árbol, debemos pensar que quién *in limine*³ está obligado a responder ante el damnificado, ha visto posibilitado su acceso al arma de fuego -con la que cometió el acto dañoso-, únicamente, porque el “instructor de tiro” dio fe respecto a que era idóneo; y, ello ocurrió así, porque se encontraba debidamente instruido, capacitado y educado en todos los aspectos teóricos, prácticos, técnicos, y legales necesarios para obtener su habilitación como legítimo usuario de armas.

Ampliatoriamente, unos sencillos ejemplos servirán para una mejor comprensión de la *quæstio*⁴, a saber:

Son incontables los casos donde, instructores de tiro inescrupulosos, han firmado certificaciones de idoneidad en blanco que, luego, comercializan a:

1. Empresarios de la seguridad privada (*v.gr.*: Legítimos Usuarios Colectivos⁵), lejanos al concepto de “buenos hombres de negocios” previsto en el artículo 59⁶ de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, quienes los utilizan para habilitar a sus empleados por ante el RENAR; sea como legítimos usuarios y/o para obtener la portación de armas de la empresa y, así, poder vender sus servicios de seguridad, vigilancia, custodia, etcétera.

Algunos de los métodos más utilizados para evadir el cumplimiento de las normas y la actuación del RENAR son: a) Se realiza la “certificación de idoneidad” en ausencia del interesado; y b) Se envían al polígono de tiro cantidades masivas de aspirantes a la certificación, los que reciben una

² N.A.: *Prima facie* (a primera vista, en principio): Locución latina de uso frecuente en las actuaciones judiciales, que da a entender la apariencia de un derecho o de una situación, pero sin que con ello se prejuzgue el asunto.

³ N.A.: *In limine* (al comienzo): Locución latina que, generalmente, se utiliza en la jurisprudencia para rechazar el inicio de la acción. Así, el párrafo primero del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil y Comercial establece que “Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan”.

⁴ N.A.: *Quæstio* (cuestión, averiguación): Consulta formulada a un jurisconsulto sobre un problema clave de un asunto.

⁵ N.A.: Usuarios Colectivos: Son las personas jurídicas, sean entidades públicas o empresas privadas, que están habilitadas a tener en su domicilio legal o en sus objetivos de seguridad, armas de fuego y chalecos antibala y emplear vehículos blindados para protección de personas o de valores, debidamente registrados (*v. gr.*: Empresas cuyo acto de servicio sea la custodia de dinero y otros valores; Empresas de seguridad privada; Organismos oficiales; y, Transportadoras de caudales y entidades financieras).

⁶ L.S.C. Art. 59. — Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

aparente instrucción que dura contados minutos; todo ello, al sólo efecto de asentar sus firmas en el libro de registro correspondiente del polígono de tiro, demostrando así la concurrencia a dichas instalaciones para realizar la evaluación de idoneidad práctica; claro está que, en uno u otro caso, el sujeto que recibe su certificación lo hace careciendo de los más elementales conocimientos y, una total falta de formación de la necesaria conciencia, en lo respecta a ser legítimo usuario de un arma; y, peor aún, cuando va a ser utilizada –el arma de fuego- como una herramienta de trabajo, tal el caso de aquellos que prestan servicios de seguridad, vigilancia, custodia privada, transporte de caudales u otros.

2. Comerciantes del rubro venta de armas (*v.gr.*: Legítimos Usuarios Comerciales)⁷, para que los utilicen sus clientes con el objeto de gestionar sus habilitaciones como legítimos usuarios y, así, poder concretar la compraventa de armas de fuego;
3. Particulares interesados en habilitarse tomando “atajos” en el camino a seguir, respecto de la burocracia de los trámites a realizar, y los múltiples requisitos a reunir por los ciudadanos interesados en obtener la habilitación en cuestión.

Valga de aclaración que, la misma problemática podría estudiarse respecto a la actuación que les cabe a médicos y psicólogos, con igual nivel de responsabilidad civil profesional, habida cuenta que, también, extienden certificaciones -en su caso de salud física y/o psicológica-; empero, al exceder el objeto de la presente investigación, es otro de los temas que dejamos abiertos a la posibilidad de estudio y análisis futuro, sea de nuestra parte o de otros doctorandos que les interese investigar la cuestión.

Respecto del RENAR, como autoridad de habilitación y fiscalización, no es ajeno a estas circunstancias y ha modificado los requisitos a cumplir en lo que respecta a la

⁷ N.A.: Usuarios Comerciales: Son las personas físicas o jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización mayorista y/o minorista, reparación, recarga de munición, remate, depósito, organización de eventos y demás actividades comerciales relacionadas con armas de fuego, de lanzamiento, sus repuestos principales, municiones y sus componentes, agresivos químicos y armas no letales, chalecos, vehículos y elementos de seguridad destinados a la protección de valores y de personas y demás materiales controlados, en instalaciones previamente habilitadas a dichos fines (*v.gr.*: Distribuidores y armerías; Fabricantes y talleristas; Importadores y exportadores; martillero/rematador de armas de fuego, depósito de armas y/o municiones, organizador de eventos, autorización para el transporte comercial de armas de fuego y otros).

ya mencionada certificación de idoneidad, imponiendo primero el formulario “05”, luego, reemplazado por el “06” y, a partir de la Disposición RENAR 311/13⁸, le siguió el “formulario electrónico” que, necesariamente, debe completarse *on line*⁹ (en línea) como parte del inicio de trámite y, luego, ser descargado –impreso- para completar en el mismo los demás requisitos de la correspondiente certificación de identidad e idoneidad del interesado a ser legítimo usuario de armas.

También, debe contar con la certificación del responsable de las instalaciones de polígono donde se han llevado a cabo las actividades prácticas -instrucción y evaluaciones prácticas-.

El formulario en cuestión, asimismo, sirve como soporte para hacer constar la capacidad psicofísica; empero, como dice el adagio del saber popular: “hecha la ley, hecha la trampa”; y, es así que, al listado de posibilidades para violentar la norma, ahora, tenemos que agregar a algunos de estos últimos que, también, integran el listado de irresponsables en cuestión, a partir de la firma en blanco de la certificación de haberse realizado la necesaria práctica de tiro en sus instalaciones; circunstancia que tampoco es desconocida por el organismo *supra*¹⁰ identificado y sin que, hasta ahora, haya instrumentado otro mecanismo de verificación y control y, en mérito a ello resulta responsable por su culpa *in vigilando*¹¹; dicho esto, también, como una posibilidad para la realización de otra investigación al respecto, pero que dejamos abierta la posibilidad para el futuro, toda vez que excede los límites del Derecho privado, impuestos para la presente investigación.

Retomando, ocurren hechos y actos por los cuales se producen daños a terceros que deben ser reparados o resarcidos y –hemos observado que- quien accede a la jurisdicción con ese objetivo, hasta ahora, ha dejado fuera de la ecuación a la extensión de la responsabilidad civil a quién, desde los alcances de la teoría de la

⁸ Ver en el Anexo. Disposición RENAR 311/13. Puesta en marcha de las solicitudes electrónicas de Credencial de Legítimo Usuario Individual (CLUSE) y de Tarjeta de Control de Consumo de Municiones (RTCCMSE)

⁹ N.A.: Ver en

http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=requisitos&idt=clumi&m=1&id=1&secc=usuario_tramit es

¹⁰ N.A.: *Supra* (arriba, antes, sobre) y, también, *ut supra* (más arriba, como antes): Prefijo procedente del latín. Es de uso corriente en los escritos forenses, y resoluciones judiciales, para referirse a un pasaje inserto antes, evitándose repeticiones innecesarias.

¹¹ N.A.: *Culpa in vigilando* (culpa en la vigilancia): Expresión latina que se utiliza en el ámbito del Derecho y, en concreto, en el de la responsabilidad civil. Supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra, sobre la que tiene un especial deber de vigilancia. El motivo que se alude es, en concreto, el que al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia.

*conditio sine qua non*¹², también, resultaría pasible de inclusión en la *litis*¹³; y, sea que por las teorías de la “culpa” o de la “responsabilidad objetiva” -según el caso-, debería responder, solidaria e ilimitadamente, por los daños provocados a un tercero indirectamente -como intentaremos demostrar-, habida cuenta que, no hemos encontrado antecedentes jurisprudenciales o dogmáticos que sostengan, cuestionen o nieguen la hipótesis planteada.

Por lo *supra* expuesto, hemos de recurrir reiteradamente al método analógico, teniendo en mira para ello el principio que obliga a los magistrados a cumplir con su labor empece al silencio, oscuridad o insuficiencia de las normas¹⁴ que, en la letra del nuevo Código unificado, ha sido previsto en su artículo 3¹⁵, con mayor amplitud en cuanto al “deber de resolver” que pesa sobre el juez.

En éste orden de ideas, Agoglia, Boragina y Meza (2005) dicen

Hoy asistimos, entonces, a una ciencia renovada, convertida en un verdadero “*derecho de daños*” a instancias de un nuevo enfoque del fenómeno resarcitorio, anejo a una función particularmente protectoría del damnificado. Un sistema, en suma, que reconoce en el daño -y a la necesidad de proveer a su prevención y reparación- su razón de ser, así como el reproche -no desprendido de las influencias morales que lo caracterizaron durante siglos- constituía el epicentro de la responsabilidad preindustrial. (p. 3)

Compartiendo el pensamiento transcrito, y motivados por hacer un aporte para que se cumpla el concepto de equidad-justicia, es que elegimos el tema de investigación, deseando redunde en beneficio de la comunidad en general, en lo que a la prevención de la *mala praxis* a investigar se refiere; y, asimismo, resulte en una fuente de consulta útil para la labor de los magistrados y los profesionales del derecho.

¹² N.A.: *Conditio sine qua non* o *condicio sine qua non* (condición sin la cual no): Locución latina que se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial —de carácter más bien obligatorio— para que algo sea posible y funcione correctamente.

¹³ N.A.: *Litis* (pleito, causa, juicio): Locución latina que Deriva de *lite* (pleito, litigio judicial, actuación en juicio). Se conserva como tecnicismo jurídico incorporado a nuestra lengua. Así, por ejemplo, encontramos el “litisconsorcio” en los artículos 88 (facultativo) y 89 (necesario) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

¹⁴ C.C. Art. 15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

¹⁵ C.C.C. Art. 3º. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

3. ESTADO DEL ARTE

Con relación a las hipótesis planteadas, que dan origen al presente trabajo, todo lo que podamos aportar –entendemos- resultará novedoso, en lo que hace a la aplicación de las normas del derecho de fondo, respecto de la actividad profesional elegida para nuestra investigación.

En este orden de ideas, en materia normativa codificada sobre la responsabilidad civil profesional, lo novedoso surgirá del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que ha unificado las obligaciones que, aún hoy, se encuentran vigentes; es decir, de tipos contractual y extracontractual. Asimismo, ha incorporado especificaciones a conceptos tales como “profesional”; así, por ejemplo, incluye el vocablo en la letra de los artículos 30¹⁶, 58, inciso b)¹⁷; 73, párrafo segundo¹⁸; 173, *in fine*¹⁹; 254²⁰; 433, inciso d)²¹; 442, inciso e)²²; 499²³; 525, inciso e)²⁴; 663²⁵; 730,

¹⁶ C.C.C. Art. 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

¹⁷ C.C.C. Art. 58.- Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:

- a. describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
- b. ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
- c. contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
- d. contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;
- e. estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsible que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;
- f. contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;
- g. no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
- h. resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
- i. asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
- j. asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

¹⁸ C.C.C. Art. 73.- Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

¹⁹ C.C.C. Art. 173.- Integrantes del órgano de fiscalización. Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no necesariamente deben contar con título

habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

²⁰ C.C.C. Art. 254.- Honorarios. Si a solicitud de los interesados, en los trámites de constitución intervienen profesionales, sus honorarios no pueden exceder en conjunto el uno por ciento de la valuación fiscal.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos preventivos y quiebras, los honorarios no pueden exceder del tres por ciento de la valuación fiscal.

²¹ C.C.C. Art. 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a. el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
 - b. la edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
 - c. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;
 - d. la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
 - e. la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
 - f. el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda.
- En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;
- g. si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
 - h. si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
 - i. la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

²² C.C.C. Art. 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c. la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

²³ C.C.C. Art. 499.- Atribución preferencial. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

²⁴ C.C.C. Art. 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c. la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f. la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

²⁵ C.C.C. Art. 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

párrafo segundo²⁶; 1038, inciso b)²⁷; 1040, *in fine*²⁸; 1053, inciso b)²⁹; 1093³⁰; 1274, inciso c)³¹; 1277³²; 1346³³; 1768³⁴; 1785, inciso d)³⁵; 2051, párrafo primero³⁶; 2381, inciso b)³⁷; 2392³⁸; 2558, párrafo segundo³⁹.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

²⁶ C.C.C. Art. 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

- a. emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b. hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c. obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

²⁷ C.C.C. Art. 1.038.- Casos en los que se las tiene por no convenidas. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a. si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios;
- b. si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

²⁸ C.C.C. Art. 1.040.- Responsabilidad por daños. El acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo 1039, excepto:

- a. si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- b. si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- c. si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente;
- d. si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa.

La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no puede invocarse por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

²⁹ C.C.C. Art. 1.053.- Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a. los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
- b. los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

³⁰ C.C.C. Art. 1.093.- Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

³¹ C.C.C. Art. 1.274.- Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. La responsabilidad prevista en el artículo 1.273 se extiende concurrentemente:

- a. a toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual;
- b. a toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;
- c. según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

³² C.C.C. Art. 1.277.- Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

La Ley 26.994, a partir de su vigencia, sustituye el artículo 285⁴⁰ de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, tratando de “profesional” a las actividades del abogado y el contador público.

³³ C.C.C. Art. 1.346.- Conclusión del contrato de corretaje. Sujetos. El contrato de corretaje se entiende concluido, si el corredor está habilitado para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente. Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

³⁴ C.C.C. Art. 1.768.- Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757.

³⁵ C.C.C. Art. 1.785.- Gestión conducida útilmente. Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a. a reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
- b. a liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
- c. a repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
- d. a remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

³⁶ C.C.C. Art. 2.051.- Mejora u obra nueva que requiere mayoría. Para realizar mejoras u obras nuevas sobre cosas y partes comunes, los propietarios o el consorcio requieren consentimiento de la mayoría de los propietarios, previo informe técnico de un profesional autorizado.

Quien solicita la autorización si le es denegada, o la minoría afectada en su interés particular que se opone a la autorización si se concede, tienen acción para que el juez deje sin efecto la decisión de la asamblea.

El juez debe evaluar si la mejora u obra nueva es de costo excesivo, contraria al reglamento o a la ley, y si afecta la seguridad, solidez, salubridad, destino y aspecto arquitectónico exterior o interior del inmueble. La resolución de la mayoría no se suspende sin una orden judicial expresa.

³⁷ C.C.C. Art. 2.381.- Atribución preferencial de otros bienes. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a. de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;
- b. de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;
- c. del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

³⁸ C.C.C. Art. 2.392.- Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado.

También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

³⁹ C.C.C. Art. 2.558.- Honorarios por servicios prestados en procedimientos. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

⁴⁰ Ley 19.550. Art. 285.- Requisitos. Para ser síndico se requiere:

Respecto de la Ley 24.240, de Defensa del Consumidor, ya antes modificada por la Ley 24.361, ha dado tratamiento a la cuestión en su artículo 2⁴¹, abordando las “actividades profesionales” en su párrafo primero, y a las “profesiones liberales” en su párrafo segundo.

Asimismo, establece en el artículo 57, inciso b)⁴² que, las organizaciones de consumidores, para ser reconocidas como tales, deben ser independientes de toda actividad “profesional”, entre otros requisitos.

1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por éstos profesionales;

2. Tener domicilio real en el país.

⁴¹ L.D.C. Art. 2° — PROVEEDOR.

Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008)

⁴² L.D.C. Art. 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;

b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;

c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;

4. MARCO CONCEPTUAL O TEÓRICO

4.1 INTRODUCCIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Iniciamos el trabajo acudiendo a las versadas opiniones de Márquez y Mosset de Espanés (s.f.), quienes han dicho que

(...) es preciso recordar que Domat nunca utilizó la palabra responsabilidad para nombrar el tema. Y ello es así, simplemente, porque la palabra “responsabilidad” no existía en el lenguaje jurídico de su época ya que esa voz recién aparece, como un neologismo, en el Dictionnaire critique de la langue française, publicado en 1787/88 en Marsella por Jean François Feroud, y en castellano en el Diccionario de la Real Academia por primera vez en 1803 (4ª edición) y no aparece en Covarrubias.

Fue Domat quien precisó una noción unitaria del hecho ilícito que genera el deber de reparar, fundado en reglas que exceden lo jurídico, para fundarse en normas morales y éticas, necesarias para la convivencia en sociedad.

Consideró hechos ilícitos (generadores del deber de reparar) no sólo los supuestos típicos, regulados por las leyes, sino a todas aquellas conductas que contrarían la equidad, la honestidad y las buenas costumbres, “aun cuando no existan leyes que los prevean”.

(...)

La concepción moral de Domat, a la que hicimos referencia, se traduce en las reglas firmes de convivencia social, traducidas en este ámbito en la obligación de reparar el daño causado.

(...)

Que se traducirá en el texto del artículo 1382 del Code civil «tout fait quelconque de l’homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer». (s.nº)

La “responsabilidad civil” tiene una clara función demarcatoria, entre aquello que está permitido y aquello que está prohibido por la norma, que no necesariamente tiene que estar tipificada, sino que, normalmente, es una norma fundamental de comportamiento o norma de civilidad en el caso de la “responsabilidad por culpa” o una norma de distribución de riesgos, como sucede con la “responsabilidad objetiva”.

A fin de ubicarnos dentro de la órbita del derecho privado, al respecto, Moras Mom (1996) aclara que

De esta manera todo hecho humano que cause cualquier daño (“perjuicio” lo rotula el Cód. Civ.), actuando su responsable en forma intencional, sufre como sanción la imposición de la obligación de reparar el perjuicio inferido, ya restituyendo la cosa a su estado anterior y/o indemnizando tanto el daño material como el moral. Esta

previsión y este acuñamiento de sanción da origen a lo que se denomina "delito civil" (arts. 1072 y concs., Cód. Civ.).

El cuadro de lo ilícito dañoso se integra, además de este último, con lo actuado en la misma forma y consecuencia, pero subjetivamente sin intención y sólo por culpa. Surge así el hecho ilícito dañoso que se llama "cuasidelito" (arts. 1109 y concs., Cód. Civ.).

Es la ley civil el campo legal que recepta este tipo de ilicitud y señala la responsabilidad y consecuente sanción, con una extensión muy amplia por cuanto carga al imputado la reparación de los daños y perjuicios inmediatos y también los mediatos; los derivados del hecho mismo en cuanto recae sobre el titular del bien afectado, como también los sufridos por aquellos sujetos que se vinculan con dicho titular por algún nexo contractual o legal. Por ley civil se entiende toda regla normativa al respecto, inserta tanto en el Código Civil, como en otras leyes especiales, reglamentos, ordenanzas, edictos, etcétera.

El núcleo institucional de la responsabilidad emergente de hechos humanos ilícitos civiles -delitos y cuasidelitos- referidos precedentemente, se encuentra en el Código Civil en sus artículos 1066 al 1095. (pp. 10-11)

Ampliatoriamente, Moisset de Espanés (s.f.) opina que

La responsabilidad, en sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de cargar con las consecuencias de un evento cualquiera. En primer lugar, la lógica parece indicar que el sujeto deberá responder por las consecuencias de su propio obrar voluntario; en segundo lugar, la ley suele poner a su cargo las consecuencias de hechos naturales, cuando existe alguna relación entre la cosa que ha provocado ese efecto y el sujeto a quien se atribuye la responsabilidad (por ejemplo, es propietario de la cosa, o es su guardián).

Por otra parte, suele hablarse de *responsabilidad* cuando se engendra un vínculo frente a un tercero, que ha sido la víctima del evento dañoso. Entonces, en razón de la *responsabilidad*, un sujeto queda obligado a resarcir a la víctima, los daños y perjuicios que ha sufrido.

Hemos dicho ya que la teoría clásica brindaba como fundamento de la responsabilidad la *culpa* del civilmente responsable, pero esta noción resultaba insuficiente, pues hay casos en que la ley consagra la responsabilidad *sin culpa*. Para justificar estas soluciones se hablaba de presunción *absoluta (iuris et de iure)* de culpa; pero ¿qué presunción es ésta, que no admite la prueba de descargo, e impone la obligación de resarcir, aunque el responsable pruebe que de su parte no ha habido ninguna culpa?.

La insuficiencia de esta fundamentación ha llevado, a principios del presente siglo, a formular la teoría del *riesgo* en sus diferentes vertientes, que sostiene que el sujeto es responsable por los *riesgos* o *peligros* que su actuar origina, aunque ponga de su parte toda la diligencia necesaria para evitar esos daños. Esta teoría del riesgo creado, especialmente la llamada del riesgo *beneficio*, se ha abierto camino como fundamento de muchas de las hipótesis de responsabilidad civil que no encontraban explicación en la doctrina clásica.

De acuerdo a la teoría del riesgo *beneficio*, el sujeto que obtiene el provecho de una cosa o de una determinada actividad, debe también cargar con los riesgos

que crea esa actividad o cosa, pues es un imperativo de la lógica que quien obtiene los beneficios, asuma el peligro y responda por los daños.

Se critica a estas doctrinas que no pueden servir de fundamento a todos los casos de responsabilidad civil, y que la culpa continúa siendo el principal factor de atribución, y el principio general que sirve para explicarlos. Se admite, sin embargo, que la teoría del riesgo debe recibir acogida en los cuerpos legales, pero no como regla general, sino para justificar determinados casos de excepción, específicamente contemplados por la ley. (pp. 4-6)

Sobre estas cuestiones volveremos, con mayor amplitud, *ut infra*⁴³; empero, ampliatoriamente, consultado Osterung Parodi (1997) dice

Desde antiguo, la responsabilidad civil fue concebida como un conjunto de normas de carácter punitivo que obligaban a resarcir el daño ocasionado. Así, inspiradas en el principio *alterum non lædere* —no causar daño a otro—, el Código de Hammurabi, la Ley de las XII Tablas, *Lex Aquilia*, entre otros cuerpos legales, establecieron —a manera de sanción— el deber de reparar los daños ocasionados a otro.

A partir del siglo XIX, la responsabilidad civil es entendida como la institución jurídica que tiene por finalidad, por una parte, la de indemnizar todo daño o perjuicio que se cause a otro mediante un acto voluntario e imputable y de otro lado, impedir el abuso de quienes intentan lucrar a expensas del responsable del daño. (p. 55)

Por su parte, Mosset Iturraspe (1998) opina

Tanto se ha insistido en mostrar a la responsabilidad civil plasmada en el Código Napoleón de 1804 - y en los que siguieron sus criterios, entre ellos el nuestro de la ley 340 (Cód. Civ.), con vigencia desde 1871- como única y perfecta, al menos a la luz de la razón, que conviene precisar al comienzo de este trabajo la posibilidad de distinguir, a través de dos mil años de juridicidad, no menos de tres concepciones sobre la responsabilidad. Lo decimos no tanto por afán de esquematizar o simplificar al máximo, lo cual no es bueno en nuestra materia, sino para dejar bien en claro que la concepción juzgada "tradicional", entre nosotros, no es la clásica o romana, sino la "moderna"; también para alertar sobre el pluralismo en el tema, oscurecido por la soberbia dogmática de algún sector y, asimismo, para ponderar la evolución del Derecho, en su permanente adaptación a las necesidades de la realidad social. No se escapa que la triple visión señalada se inscribe dentro del denominado Derecho con base romanizada, tanto en la variante latina, como en la germana y en la anglosajona.

1) La *clásica*, adoptada por los juristas romanos, que, sintética mente expresada, ve en el daño la ruptura del equilibrio entre las personas, y, en su reparación, la vuelta a la justicia;

⁴³ N. A.: *Ut infra* (más abajo): Locución latina que se dice en los textos para referirse a pasaje que cabe leer o se inserta más adelante. También podemos encontrarla como *infra* (como abajo), que hace referencia a la información que seguirá con mayor inmediatez que aquella a la que se indica con la anterior locución.

2) la *moderna*, desarrollada a través de los siglos XVII, XVIII y XIX, receptada por el *Code Civil* y que, en pocas palabras, incorpora pautas moralistas con base en la idea de culpa, y

3) la *actual*, expuesta en los últimos cincuenta años, la de fines del segundo milenio, caracterizada por la atipicidad de los supuestos y la variedad de los factores de imputación.

Empero, la voz "responsabilidad" es posterior a la primera y aparece bien avanzado el proceso de plasmación de la segunda. (pp. 13-14)

En este orden de ideas, y siguiendo con el pensamiento de Bustamante Alsina (1997), un análisis jurídico de este preocupante problema permite un doble enfoque:

1) La investigación de la autoría física y moral del hecho dañoso para hallar al responsable.

2) La atribución legal de las consecuencias del hecho dañoso para imponer el deber de reparar.

Ampliar las fronteras de la responsabilidad civil y trazar el perfil moderno y prospectivo para alcanzarlas con justicia y equidad requiere avanzar más allá de la culpa, sin excluirla, y más allá de la responsabilidad individual, sin desecharla. Estas exigencias apuntan al factor imputativo o atributivo para legitimar pasivamente a quien se le atribuya el deber resarcitorio.

Pero en el amplio espectro de la sociedad moderna también es necesario extender los límites del ámbito de la actividad dañosa en la misma medida en que el hombre desborda en el accionar su órbita tradicional en esta aventura riesgosa. (p. 16)

Este principio de libertad -básico del Derecho privado- en Argentina está expresamente consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, cuando dice que: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe". Siendo ello, así, expresado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos (1986); y, asimismo, surge el principio *alterum nom lædere*⁴⁴, cuando comienza diciendo que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados". También, está formulado en el artículo 14⁴⁵, cuando garantiza a los ciudadanos el derecho de "ejercer industrias lícitas".

⁴⁴ N. A.: *Alterum nom lædere* (No dañar a otros): Tiene origen en los tres principios -atribuidos a Domicio Ulpiano- de una vida irreprochable para los romanos: *Honeste vivere, alterum non lædere, cuique suum tribuere* (Vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo).

⁴⁵ C. N. Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar

Así, lo *supra* expuesto es posible fundarlo con base en la jurisprudencia del Máximo Tribunal de fecha 5 de agosto de 1986, en los fallos Gunther, Raúl F. c/ Ejército Argentino (1986) y Luján, c. Nación Argentina (1986), donde reconoció expresamente que, el derecho a la reparación del daño normado en el Código Civil tiene jerarquía constitucional, con sustento, también, en el artículo 19 de la Constitución Nacional, diciendo que

Los artículos 1109 y 1113 del Cód. Civil consagran al principio general establecido en el art. 19 CN que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero. El principio *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Esta doctrina, luego, fue ratificada en otros antecedentes tales como P., F. F., c. Ferrocarriles Argentinos (1995) y Peon Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud S.A. (1998), donde la Corte proclamó que el principio constitucional de la reparación debe ser "integral"; continuando, así, hasta nuestros días.

Queda claro que, es un requerimiento de justicia que las personas conozcan de antemano las probables consecuencias de sus acciones y, mucho más, si deberán desembolsar dinero para pagar los daños, injustamente producidos a otros.

En el Derecho penal esto está garantizado de manera clara con los tipos legales; empero, en materia civil, el principio si bien no exige tipificación sí exige reglas claras que eviten la paralización de actividades o el desconocimiento de los costos de los riesgos, si se trata de actividades empresarias, o la evitación de sorpresas desagradables, si se trata del hombre común.

Quien es encontrado responsable de un daño, inmediatamente, adquiere la certeza de que lo que hizo está mal, aún si esa responsabilidad es objetiva, y su condena debe servirle de ejemplo a él y a los demás.

Recuerda Calvo Costa (2010) que

En su etimología, la palabra *responsabilidad* reconoce su origen en el verbo del latín *responderé*, que significa "constituirse en garantía" [BOFFI BOGGERO], o bien "dar cada uno cuenta de sus actos" [BUSTAMANTE ALSINA]. Como apreciamos, se trata de una noción que ha adquirido múltiples definiciones por su

ambigüedad y amplitud, por lo cual debemos intentar ser precisos a la hora de brindar su definición jurídica.

El Diccionario de la lengua española la define —en una de sus múltiples acepciones— como "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

Ahora bien, cuando se habla de la *responsabilidad civil*, los problemas para intentar definirla no desaparecen, ya que son varios los autores que han expresado que resulta imposible encontrar una única definición que abarque y comprenda la totalidad de los ámbitos en los cuales ésta se desarrolla y manifiesta [SCOGNAMIGLIO, CARBONE, RODOTA, SALVI, FRANZONI, entre otros], así como también que determine con certeza sus alcances fijando con precisión sus límites, ya que son cambiantes, al igual que su contenido, en razón de su permanente e inestable evolución [MONATERI, ALPA].

Lo cierto es que la responsabilidad civil consiste en el deber de responder económicamente frente a otro por el daño que injustamente se le ha ocasionado [FORCHIELLI, BONASSI BENUCCI, SALVI]. Puede ocurrir que ese menoscabo sea ocasionado a un individuo con quien el dañador poseía un vínculo jurídico preexistente (v. gr., en razón de un incumplimiento de una obligación emanada de un contrato), o bien, "Daño puede ser irrogado en razón de un hecho ilícito que se convierte en causa fuente de la obligación de reparar, lo que llevará a su autor a la necesidad de resarcir económicamente el daño provocado".

Entre los autores italianos, CARBONE sostiene que el juicio de responsabilidad se sustancia en la imputación de un hecho dañoso a un sujeto, que no necesariamente es el autor material del suceso. En nuestro país, en un sentido similar, calificados autores modernos definen a la responsabilidad civil como una "técnica de imputación que con el auxilio de un factor de atribución permite cargar las consecuencias perjudiciales de un evento dañoso a un sujeto, que con su comportamiento lo ha provocado, o que por su particular situación jurídica se estima oportuno que responda, o que por haber aportado las condiciones idóneas para que el menoscabo se consumase es económicamente justo que lo repare" [MAYO, PREVOT].

Finalmente, al igual que PIZARRO y VÁLLESPINOS, estimamos que la responsabilidad civil es *la obligación de reparar todo daño causado a otro sin causa de justificación*. En realidad, y tal como lo veremos en los capítulos posteriores de esta obra, más que el daño injustamente *ocasionado* por el ofensor resulta más relevante el daño injustamente *sufrido* por la víctima. Ello permite, a través de un factor de atribución, trasladar las consecuencias disvaliosas sufridas por la víctima hacia el patrimonio de la persona sindicada como responsable, a la luz de esta imputación legal.

Lo cierto es que, como lo veremos seguidamente, si bien desde tiempos inmemoriales las instituciones jurídicas toleraban que el daño del ofendido fuera enjugado inclusive a través de la venganza sobre la misma persona del ofensor, con el correr del tiempo la responsabilidad civil asumió un contenido netamente patrimonial, por lo cual el límite de la obligación de responder del ofensor se agota con su patrimonio. (pp. 27-28)

Esta colección dogmática transcrita podremos simplificarla o ampliarla. Así, consultada la obra de López Herrera (2013), el autor dice

Responder es un verbo de raíz latina que tiene muchos significados de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, es decir que es un término polisémico. Las que nos interesan son las acepciones decimosexta y decimoséptima. La primera nos dice que responder es “Estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondientes al daño causado o a la culpa cometida”. La segunda acepción citada es más genérica: “Asegurar una cosa haciéndose responsable de ella”. Como vemos, la última es más genérica que la primera, pero ambas pueden ser subsumidas, en sentido jurídico, con la que da Bustamante Alsina cuando dice que “responder es dar uno cuenta de sus actos”.

Estar sujeto a un deber de responder o ser responsable es una noción bastante amplia, como bien de cierta prestigiosa doctrina. Así, es responsable el que debe cumplir una obligación o un deber; el que por no haber cumplido está sujeto a las acciones del acreedor y al que por esa misma circunstancia se le reclama indemnización.

Etimológicamente, según el Diccionario de la Real Academia, responder viene del latín *respondere*, palabra que está compuesta por el prefijo *re*, que indica repetición, volver a hacer y *spondere* que es prometer solemnemente en nombre de uno algo, comprometerse a algo. De la unión del prefijo y la palabra surge la idea de prometer algo a alguien, que espera una respuesta de ello.

Jurídicamente responder da la idea de un deber, entendido como una situación de necesidad jurídica absoluta, en la que el ordenamiento le impone al sujeto una conducta determinada y al mismo tiempo descarta la contraria., Responder no es pues un acto libre, sino impuesto, pesado, coercible. Por eso Corral Talciani define el deber de responder, o más concretamente la responsabilidad, *como la necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio.*

En materia de responsabilidad civil, es quizás donde más amplio es el deber de responder, ya que no sólo se debe dar cuenta de los propios actos, como dice Bustamante Alsina, sino cada vez más de actos ajenos, como el patrón por el dependiente o el padre por el hijo menor. (pp. 3-4)

Finalmente, recurrimos a la pluma de Mosset Iturraspe (2008) quien nos dice que

Para Barbero la responsabilidad es “la sujeción a los efectos reactivos del ordenamiento jurídico provenientes del incumplimiento de un deber anterior[“; omite aludir al daño, si el cual no existe responsabilidad civil. Para Carnelutti es “la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento vincula al hecho dañoso”. Para Acuña Anzorena es “la sanción que se impone a una persona obligándola a reparar el daño experimentado por otra como consecuencia de una conducta jurídicamente reprehensible o censurable”.

La definiremos, de un modo descriptivo, como el conjunto de normas que, como sanción, obligan a reparar las consecuencias dañosas emergentes de un comportamiento antijurídico que es imputable, física o moralmente, a una persona. (p. 397-398)

A partir de la unificación de materias en el nuevo Código, todos los conceptos dados se simplifican en la letra del artículo 1.708⁴⁶, sobre “funciones de la responsabilidad”, que establece: “Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”. Nótese que incorpora la función preventiva del daño que, luego, amplía en la letra de los artículos 1.710⁴⁷ y 1.711⁴⁸.

Desde la hipótesis planteada -para la presente investigación- agregaríamos al último párrafo, *supra* transcripto, la obligación de responder del instructor de tiro respecto de los daños producidos, mediante el uso de un arma de fuego, por un legítimo usuario de armas a quien, previa y oportunamente, le hubiera certificado su idoneidad para que lograra obtener su habilitación, como tal, por ante el RENAR.

4.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Como hemos visto, hasta aquí, la “responsabilidad civil” es el resultado de un largo proceso de miles de años, que nos remonta a los orígenes mismos del Derecho; y, ello, nos obliga a efectuar un breve análisis de cómo fue concebida en las distintas épocas, a partir el Derecho romano y hasta el siglo XIX inclusive. Asimismo, entendemos necesario desarrollar, aunque de manera ajustada, cómo evolucionó la responsabilidad civil hasta nuestros días, y cómo fue tenida en cuenta por nuestros codificadores.

Comencemos diciendo que, el Derecho en materia de responsabilidad por daños no ha sido estático y, como rasgos de esa evolución, pueden señalarse los siguientes antecedentes:

⁴⁶ C.C.C. Art. 1.708.- Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

⁴⁷ C.C.C. Art. 1.710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. evitar causar un daño no justificado;
- b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c. no agravar el daño, si ya se produjo.

⁴⁸ C.C.C. Art. 1.711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

- a) Los pueblos primitivos practicaban una imputación objetiva rigurosa, no conociendo el concepto de culpabilidad, sino utilizando un sistema imputativo elemental, fundado sobre la causalidad material;
- b) Existen algunos antecedentes de responsabilidad por culpa en el Código de Hammurabi⁴⁹ y, también, Boffi Boggero (1981) refiere a algunos antecedentes egipcios, griegos, y en el Código de Manú (p. 101);
- c) Según dice Salerno (1996), pueden rastrearse antecedentes importantes de la idea de culpa en obras teatrales griegas de Esquilo y Sófocles (p. 281);
- d) Sobre la venganza, Martínez Sarrión (1992) dice que: "(...)no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicias por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir" (p. 13); empero, que encuentra un límite en la Ley del Talión; que, Ramírez (1983) recuerda que sentenciaba

Al que haya golpeado de muerte a alguna persona hágasele morir, y quien haya golpeado de muerte a alguna bestia, que la pague animal por animal. Y si alguno causare lesión corporal a su prójimo, hágasele cosa semejante a la que él ha hecho. Rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente. (pp. 4-5)

Por su parte, los hermanos Mazeaud y Tunc (1977) enseñan que, superada la etapa de la Ley del Talión, la Ley de las XII tablas distingue entre delitos públicos y delitos privados, dándose en este último supuesto la posibilidad de que la víctima se satisficiera, a veces, mediante la venganza y, en otras oportunidades, mediante una suma de dinero, lo que importa un antecedente de la reparación civil del daño (t. 1, Vol. 1, p. 39).

- e) También, se encuentra presente en la Ley de Moisés⁵⁰;

⁴⁹ N.A.: En el Código de Hammurabi se exigía que si un hombre robaba un buey, oveja, o cerdo de un templo o palacio pagara treinta veces lo robado, o si el robo se lo hacían a un hombre libre entonces debía pagar diez veces; o si se vendían artículos perdidos o robados el comprador podía cobrar doce veces el valor al vendedor; o por ejemplo si un mercader es engañado por su agente quien le niega haber recibido la mercadería enviada, será indemnizado con seis veces el valor de los bienes. En la Biblia en el libro del Éxodo 21:37 tenemos un ejemplo de estos daños múltiples o talión: "Si un hombre roba un buey o una oveja, y los mata o vende, pagará cinco bueyes por el buey, y cuatro ovejas por la oveja". Igualmente también se individualiza al autor del daño quien es responsable de la pena.

En el primitivo Derecho romano, Justiniano distinguió entre acciones civiles por daños (acción reipersecutoria), acciones penales y acciones mixtas, más en el derecho romano nunca se separaron las órbitas penal y civil. En la Ley de las XII Tablas⁵¹, también, se encuentran ejemplos de limitación de la venganza por intermedio de los daños múltiplos. Al respecto, los hermanos Mazeaud (1962) opinan que

Representa una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria: la víctima de un delito privado está en libertad, unas veces para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza personal o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y obligada, en otras a aceptar el pago de la suma fijada en la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición una *poena*; es una pena privada. El derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización. (p. 39)

g) Sigue la Ley Aquilia, a fines del siglo V, sobre la que referencia Bustamante Alsina (1997) diciendo

Dentro de los delitos privados que sancionaba la Ley de las Doce Tablas se hallaban junto a la injuria y al robo (*furtum*) algunos otros que no entraban en la noción de injuria porque eran delitos contra los bienes y ésta constituía un ataque a la persona; pero tampoco entraban en la noción *furtum* porque no comportaban propósito alguno de lucro en sus autores. Tales eran aquellos actos que se traducían en daños a los bienes ajenos.

Para reprimir estos daños (*clamnum iniuria datum*) se dictó un plebiscito propuesto por el tribuno Aquilius en fecha incierta pero que se hace remontar a la época de las disensiones entre patricios y plebeyos (287 A.C.). Esta es la Ley Aquilia que instituía contra el autor de ciertos daños una acción única que era, en la época formularia, del doble en caso de desconocimiento o negativa, y que debía ejercerse por el procedimiento de la *manus iniectio* en la época de las acciones de la ley. La acción establecida tenía por objeto el monto del perjuicio calculado sobre el más alto valor que la cosa destruida o deteriorada había tenido sea en el año, sea en el mes que había precedido al delito. (pp. 32-33)

⁵⁰ N.A.: En el libro del Éxodo 21:23 dice: "Pero si resultare daño, darás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal."

⁵¹ N.A.: Dictadas en el año 305 de Roma, establecían, por ejemplo, debía indemnizarse el doble del valor depositado (Tab. VIII.19), el incumplimiento de una parte de su promesa, obligaba a esta a pagar el doble (Tab. VI.2); una víctima de usura podía recibir de un individuo el cuádruplo de la cantidad del interés usurario en la medida del exceso permitido (Tab. VII. 18), o en el caso del depositario infiel.

Asimismo, Ramírez (1983) recuerda que

Los dos primeros Capítulos se referían a daños muy particulares: muerte de un esclavo o de una cabeza de ganado, remisión de deudas consentidas por un *adstipulator*. El tercero tenía alcance algo más general: hacía referencia a las heridas causadas a un esclavo o a un animal. (p. 5)

Luego, Colombo (1965) señala que no bastaba cometer el hecho; era necesario que este hecho llenase determinadas y bien definidas condiciones, sin cuya presencia quedaba excluido de la ley, siendo las mismas: 1) un daño; 2) una injuria; y 3) un acto cometido por el hombre (Vol. 1, pp. 70-75).

- f) En un paso posterior, las controversias tienden a resolverse en el sistema de las composiciones voluntarias;
- g) Luego, se llega a las soluciones legales, siendo la venganza reemplazada por una prestación en dinero como antesala de las posteriores indemnizaciones de daños del Derecho civil;
- h) Seguidamente, se hace una distinción entre la sanción penal y la civil. De un mismo hecho puede derivar una doble sanción: el castigo y el restablecimiento del equilibrio o, según el lenguaje de las leyes de Partidas: escarmiento y enmienda (Séptima Partida, títulos XV y XXV);
- i) Desde la *Lex Aquilia* en Roma, cada vez con más fuerza, y hasta inicios del siglo XX la responsabilidad se basó en la culpa; empero el concepto de culpa nunca llegó a desarrollarse plenamente en los romanos, sino que se trata de una elaboración de la escuela clásica del Derecho natural. Pese a todo el bagaje legislativo y doctrinario heredado de Roma, no puede decirse con propiedad que los romanos hayan establecido un principio general de responsabilidad. Los casos que se iban sucediendo, según los hermanos Mazeaud (1962), se trataban uno a uno "decidiendo que quien hubiere sufrido tal o cual daño podría exigir ésta o aquella suma" (Vol. 1, p. 39); empero, podemos decir -sin temor a equivocarnos- que se trataba de un sistema de tipicidad de daños; en este orden de ideas, Schipani (1995) afirma que de la interpretación de la *Lex Aquilia* se extrae el principio según el cual "la culpa es

punible” por los daños provocados injustamente al margen de una relación preexistente obligatoria, lo que constituye el principio general de la denominada responsabilidad extracontractual, llamada también, en consideración a su origen aquiliana (p. 22).

- j) En lo que nos interesa destacar los romanos, también, delinearon los conceptos de acto ilícito y reparación integral;
- k) Hoy podemos distinguir dos grandes corrientes dogmáticas que son considerados como los clásicos y, en contraposición, los modernos. Para los primeros, la obligación de indemnizar un daño se funda en una atribución que se hace al sujeto en base a factores subjetivos, que actúan en dos niveles: en primer lugar, en cuanto exigen una cierta dirección intencional, que haya dolo o, por lo menos, culpa y, por ende, que el sujeto sea imputable moralmente, es decir, capaz de ser culpable; y, en segundo lugar, en el terreno de la causalidad, porque no se tiene en cuenta el solo encadenamiento de los hechos físicos y de sus consecuencias, sino que se distingue entre diferentes tipos de consecuencias, y se los atribuye de modo distinto según que haya dolo o culpa. Pero, ¿qué es aquello que se dice "culpa"? Una respuesta amplia es la que ofrece López Mesa (s.f.), diciendo

En un sentido lato, la culpa puede significar el quebrantamiento de un deber jurídico, comprendiendo tanto la violación dolosa como la culposa propiamente dicha (GIORGI, Jorge, Teoría de las obligaciones en el derecho moderno Madrid, 1978, vol. 3o; CAZEAUX, Néstor P. - TRIGO REPRESAS, Félix, Derecho de las obligaciones, Editora Platense, La Plata, 1994, T. I, p. 320, N° 211.). Es en este sentido que han expresado LE TOURNEAU y CADIET que la culpa es una "noción proteiforme" que comprende desde la simple negligencia hasta la culpa intencional (LE TOURNEAU, Philippe - CADIET, Lóic, *Droit de la responsabilité*, Edit. Dalloz, París, 1998, p.12, N° 30.).

La culpa es la segunda de las formas de culpabilidad (ALBALADEJO, M., Derecho civil II. Derecho de obligaciones, Bosch, Barcelona, 2002, p. 932; CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho civil español, común y foral, 12a edic, Reus, Madrid, 1985, T. IV Derecho de obligaciones, p. 956.); frente a la culpabilidad dolosa, la culpa o negligencia es la forma de culpabilidad más leve, por lo que el reproche jurídico que recae sobre los comportamientos culposos es menor que el de los cometidos con dolo (PEÑA LÓPEZ, Fernando, La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual, Edit. Comares, Granada, 2002, p. 441; LÓPEZ MESA, Marcelo, Responsabilidad de los profesionales en ciencias económicas. Civil y penal, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 82; LÓPEZ

MESA, Marcelo J, en TRIGO REPRESAS, Félix A. - LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T I, p. 678.).

Pero hay un concepto más estricto de culpa, al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, es decir, de daños cometidos sin intención, actuando con descuido, desidia, etc.

Según un criterio que ha gozado de gran aceptación, la culpa se funda en no haber tomado medidas para evitar un daño que aparecía como previsible (En las palabras tan simples como eficaces de un voto cordobés, incurre en culpa aquel que no prevé lo que debió prever (Cám. CC Córdoba 2a Nom., 27/5/83, "Carrara, Juan c/ Epec", rev. La Ley Córdoba 983-151 (Voto en disidencia del doctor Martínez Gavier); en similar sentido, CNCom., Sala A, 5/7/91, "Cukan, Mónica M. y otros el Nuestra Señora del Rosario S. R. L.", en rev. La Ley (Arg.) 1992-A- 87.); en el derecho romano se decía: hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse ("*culpa esse quoad eum quem diligente, provideri potuerit provisum non fuit*") (MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, Edit. Ediar, Bs. As., 1971,1.1, pp. 60/61, N° 22.).

En palabras de DE CUPIS, la culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprochable; es un estado anímico disforme del que suele encontrarse en los individuos dispuestos a evitar los efectos perniciosos (DE CUPIS, Adriano, El daño, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, pp. 185/186.).

VON TUHR apunta que la culpa consiste en que el autor del acto, sin proponerse provocar un resultado antijurídico, no guarda la diligencia exigible, según la *práctica, para evitarlo* (VON TUHR, A., *Tratado de las Obligaciones*, Ed. Reus, Madrid, 1934, T. I, p. 276.).

PEÑA LÓPEZ considera que "la calificación como culpable de la conducta de una persona depende esencialmente de que ésta haya realizado o no un comportamiento objetivamente menos diligente que aquél que le exige el Derecho" (PEÑA LÓPEZ, La culpabilidad..., cit, p. 442.).

Pero, tal vez, quien más cerca estuvo de dar en el clavo en este concepto fue el maestro Díez-PICAZO, quien primero aclaró que el concepto de culpa que se utiliza en materia de responsabilidad civil extracontractual resulta extremadamente borroso, poroso y huidizo (DÍEZ-PICAZO, La culpa en la responsabilidad civil extracontractual, en "Estudios de responsabilidad civil en Homenaje al Profesor Roberto López Cabana, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, p.111.). Luego de ello, el maestro de Madrid, dijo que culpa significa la desviación respecto de un modelo de conducta o estándar, pero que lo interesante es saber cómo se construye el modelo y cómo se enjuicia la desviación (DÍEZ-PICAZO, La culpa en la responsabilidad civil extracontractual, en "Estudios de responsabilidad civil en Homenaje al Profesor Roberto López Cabana, cit, p. 111.), Ed. Reus, Madrid, 1928, t. 2, pp. 52 y 53, N° 18; ESPÍN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil español, 5a edic. (s.nº)

En cambio, para los juristas modernos es mucho más simple porque prescinden de todo factor subjetivo, donde lo único que hace falta es que una persona haya puesto, en la escena del mundo jurídico, la fuerza física que desencadena las consecuencias para que ya responda del daño. Ha de tenerse presente que, no fue sino hasta el siglo XVII en que Hugo Grocio escribe el libro

Sobre la guerra y la paz, porque Europa está en estado de crisis y guerra, y la burguesía requería para poder comerciar libremente evitar las guerras; por tal, Grocio propone reglas morales entre los Estados, para evitar las guerras; así, una vez alcanzada la paz, se podía coexistir y negociar; surge así el derecho de la paz, y crea el derecho de contratos, obligaciones, responsabilidad civil, entre otros; para ello, Grocio se sirve del principio filosófico *alterum non lædere*, principio base del derecho de daños, que combinó con otros principios y, de allí, obtuvo la idea que hay que responder por los actos, tanto en los casos de culpa como en los de dolo.

De lo hasta aquí expuesto surge que, la responsabilidad civil nace en el siglo XVII, de forma coordinada como el caso alemán, o no coordinada como el Código francés; asimismo, su origen es a título de compensación a través de una sanción; es decir que, no es una compensación neutra que no produce efectos en el otro; empero, hace su aparición, solamente, para ser aplicada por dolo o con culpa, pues no existía aun la idea de la "responsabilidad objetiva", porque estaba pensado para una economía agrario-artesanal, con gran parte de la población viviendo en el campo; es decir que, la "responsabilidad civil" se consagra finales de siglo XVIII, cuando ya se estaba dando el fenómeno de la revolución industrial; y, por ello, empieza a haber daños masivos provocados por las cosas; téngase presente que, hasta ese momento, la daños los causaban las personas, tal como así fue concebido en sus orígenes.

Ya en 1804, los franceses dictan el Código Civil que contiene cinco artículos referidos a la responsabilidad; téngase en cuenta que, para entonces, la culpa del responsable era proclamada como el fundamento unívoco de toda responsabilidad por el hecho personal (Art. 1.382, Cód. Civ. francés); en estas circunstancias, la prueba de la culpa del responsable comportaba entonces dos aspectos: por una parte el establecimiento de un comportamiento culposo y, por otra, la imputabilidad de ese comportamiento al responsable.

Recuerdan Márquez y Moisset de Espanés (s.f.) que

Se reconoce a Domat como el jurisconsulto del antiguo derecho francés que, fundado en el derecho romano, en las concepciones iusnaturalistas y del derecho canónico y abrevando en las costumbres francesas, logró formular reglas generales y abstractas en relación a la reparación del daño y quien inspiró directamente a los artículos 1382 y siguientes del Code.

(...)

Con Domat quedan definitivamente separadas las órbitas de la responsabilidad civil y penal. Enseña que existen tres tipos de culpas que pueden generar daños: las provenientes de un delito, del incumplimiento de un contrato y las que no tienen relación ni con unas, ni con otras. Y trata a cada una por separado, por responder a principios distintos. (s. nº)

En este orden de ideas, decir que alguien que ha tenido una conducta culposa significa compararla, implícitamente, con una conducta de referencia no culposa, lo que permitiría distinguir la culpa civil de la penal que supone la culpabilidad personal; mientras, la culpa civil se establece por referencia al paradigma de origen en el derecho romano, que establece la concepción del *bonus paterfamilias*⁵² en referencia al comportamiento honesto que supone que, así, debe proceder de parte de todo ciudadano.

Es entonces que, en el antiguo derecho francés continúa la evolución de la responsabilidad sustentada en la culpa (subjetiva); y, así, nos recuerdan los hermanos Mazeaud y Tunc (1962) que Domat, como inspirador directo de los redactores de los artículos 1.382 y siguientes del Código Civil de Francia, ha dicho

Cabe distinguir tres suertes de culpa de las que puede acaecer algún daño: las que se dirigen a un crimen o a un delito; las de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones, como un vendedor que no entrega la cosa vendida, un inquilino que no realiza las reparaciones a que está obligado —es la culpa contractual— y aquellas que no tienen relación con las convenciones, y que no se dirigen ni a un crimen ni a un delito, como si por ligereza se arroja algo por una ventana y se estropea un traje; si los animales mal guardados ocasionan un daño; si se causa un incendio por imprudencia; si un edificio que amenaza ruina, por no ser reparado, se derrumba sobre otro y causa daños a él —es la culpa por negligencia o imprudencia—. Todas las pérdidas y todos los daños que pueden ocurrir por el hecho de alguna persona, sea imprudencia, ligereza, ignorancia de lo

⁵² N.A.: *Bonus paterfamilias* o *Bonus pater familias* (Buen padre de familia): Se refiere al comportamiento de un buen jefe de familia, un patriarca, un administrador que la dirige con dignidad, corrección y ejemplo que sirve de modelo a seguir. Actualmente, se eliminaría del *Code français* en razón del reconocimiento de los matrimonios homosexuales y la autorización para adoptar. El Código Civil español establece la figura del buen padre de familia en los siguientes artículos:

Art. 1.104: La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Art. 1.719: En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Art. 1.889: El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

En nuestro país, el Código Civil (Ley 17.711) establece en el artículo 413: El tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

que debe hacerse u otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por aquel que ha dado lugar a ellas por imprudencia u otra culpa. Porque ha ocasionado menoscabo, aun cuando no hubiera tenido la intención de dañar". Y Domat podrá establecer entonces, en toda su generalidad, el principio de la responsabilidad civil: "Es una consecuencia natural de todas las especies de compromisos particulares y del compromiso general de no causar mal a nadie más que a aquellos que ocasionen algún daño, sea por haber controvertido algún compromiso o por haber faltado al mismo, están obligados a reparar el mal que hayan hecho". (Vol, 1, p. 58)

Hagamos un breve análisis de los artículos del Código Civil francés, respecto de los cuales hemos hecho referencia, a saber:

- 1) Artículos 1.382 y 1.383: Son una cláusula general de responsabilidad -como el párrafo primero del artículo 1.109⁵³ de nuestro Código Civil (ley 17.711) o el artículo 1.716⁵⁴ del nuevo Código unificado-, pero referido a los accidentes industriales, tales como, por ejemplo, los accidentes con calderas; luego, debieron efectuar algunos ajustes en los tres restantes artículos;
- 2) Artículo 1.384: Es una culpa presumida, pero no una responsabilidad objetiva, porque establecía sujetos dudosos, como por ejemplo los hechos del dependiente (por culpa), o de los padres (culpa de los padres);
- 3) Artículos 1.385 y 1.386: Respecto a la responsabilidad por animales y por ruina de edificio.

De los hasta aquí desarrollado surge que, en el siglo XIX, el eje de la responsabilidad civil era su "sujeto" el responsable: la institución estaba encerrada dentro de los estrechos límites de una "responsabilidad subjetiva", por la exigencia de una "culpa" (*faute*) debidamente probada e impregnada de imputabilidad.

4.2.1 ANTECEDENTES FRANCESES

⁵³ C.C. Art. 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

⁵⁴ C.C.C. Art. 1.716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Ampliando lo ya expuesto, en principio, el gran mérito atribuido a Domat y Pothier, junto con otros autores de antes de la codificación, según los hermanos Mazeaud y Tunc (1962), fue

Haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; y por lo tanto, haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los juristas romanos, más o menos exactamente interpretados, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. La etapa decisiva estaba despejada en lo sucesivo: a partir de ese día, ha surgido la responsabilidad civil; posee una existencia propia, y va a comprobarse toda la fecundidad del principio tan penosamente deducido y a entreverse su campo de aplicación casi ilimitado. (Vol. 1, p. 58)

Por su parte, Bustamante Alsina (1997) nos dice que el Derecho francés otorga a la "culpa" el lugar de elemento de la "responsabilidad civil" que no había tenido en el Derecho romano, en el que la *iniuria*⁵⁵ implicaba la culpa (p. 45); empero, el autor, a renglón seguido, agrega que

(...) en el fondo la noción de culpa se confunde con la de ilicitud, o sea que lo ilícito es culpable y lo culpable es ilícito. Ello resulta así porque no cumplir el deber de comportarse con diligencia es a la vez culpa (falta de diligencia) e ilicitud (violación de un deber legal). (p. 45)

Este lugar preeminente, que ocupa la culpa hasta la revolución francesa, no sólo marca el fin la monarquía sino, también, el triunfo del "Luminismo", que pregonaba triunfo de la razón por sobre todas las cosas, y la ilusión del hombre de poder dominar y conocer todo. Esta corriente de pensamiento tuvo en la "Enciclopedia" su correlato científico, y en la "Codificación" el jurídico, donde el Código Civil es el de mayor reconocimiento, y fue la principal fuente legislativa de inspiración de Vélez Sarsfield.

Siguiendo al citado autor (Bustamante Alsina, 1997, p. 47), podemos decir que el Código Civil francés, en cuanto a la "responsabilidad extracontractual" (Arts. 1.382 a 1.386), tiene las siguientes características:

a) Obligación general de responder por el daño causado a otro;

⁵⁵ N.A.: *Iniuria* (injuria, injusticia, afrenta, deshonra o daño): Término propio del Derecho romano que se puede entender como sinónimo de ilícito, lo contrario a derecho; no siempre coincidente con el concepto de injuria (la palabra castellana derivada de la latina *iniuria*) en el derecho actual. La *Lex Aquilia* trataba los *damnum iniuria datum* (daños causados ilegalmente).

- b) La imputabilidad del daño al autor del hecho no tiene otro fundamento que la culpa: no hay responsabilidad sin culpa;
- c) La culpa tanto puede ser intencional como por simple negligencia o imprudencia;
- d) Siendo la culpa la violación del deber genérico de no dañar a otro, ella convierte en ilícito el acto ejecutado en tales condiciones;
- e) Sin daño no hay responsabilidad civil;
- f) La obligación de responder es una sanción resarcitoria y no represiva del daño causado.

En cuanto a la responsabilidad contractual (Arts. 1.137, 1.147 y 1.148) los principios son:

- a) El deudor debe responder de los daños y perjuicios que ocasiona al acreedor el incumplimiento de la obligación;
- b) El incumplimiento de la obligación importa la presunción de culpa del deudor;
- c) La culpa se juzga en abstracto;
- d) No existe graduación de la culpa en relación al mayor o menor provecho que el contrato reporta al deudor.

A la enumeración *supra* enunciada -realizada por Bustamante Alsina- nos permitimos agregar que, el Código no menciona la posibilidad de reparar el daño moral, ni en forma extracontractual ni contractual; empero, esto no ha sido óbice para la nutrida jurisprudencia que, así, lo reconoce. Asimismo, es de destacar que, en los artículos 1.382⁵⁶ y 1.383⁵⁷ no se menciona a la ilicitud como requisito; empece, jurisprudencia y doctrina la exigen.

Para definir, brevemente, a la responsabilidad civil prevista por el Código de Napoleón, podríamos decir que, es un sistema de atipicidad del ilícito o con cláusula abierta, centrado en la culpa y, con dualidad de regímenes contractual y extracontractual; asimismo, en lo que a nuestro tema de investigación se refiere, la responsabilidad del principal por los hechos de los dependientes está expresamente contemplada en el artículo 1.384, al prescribir que: "Se es responsable no solamente

⁵⁶ Code. Art. 1.382: Todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a repararlo a aquel por culpa del cual ha sucedido.

⁵⁷ Code. Art. 1.383: Cada cual es responsable del daño que haya causado no sólo por su hecho, sino también por su negligencia o por su imprudencia.

del daño que se causa por el hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se debe responder"; aunque, es considerada como una responsabilidad "refleja" por hecho ajeno y de tipo inexcusable, que reconoce como antecedente los textos romanos que aludían al contrato de *receptum* celebrado entre navieros y posaderos con sus clientes y que, inicialmente, se estaba en la creencia de encontrar el fundamento en la culpa del principal, misma que debía ser probada por la víctima, conforme al principio general del artículo 1.382⁵⁸ del *Code*.

Al respecto, Salazar Revuelta (2006) amplía diciendo que

La particular responsabilidad sine culpa que deriva del *receptum nautarum, cauponum et stabulariorum* surge, en origen, de un pacto expreso entre las partes, sancionado por el *ius praetorium* a través de una específica *actio in factum*. Dicho *pactum* se configura autónomamente respecto de la relación contractual que rige el transporte marítimo y terrestre: concretamente, *locatio-conductio* y *depositum*. Ahora bien, ya en época clásica tardía comienza a entenderse el *receptum* subsumido en el contrato como elemento natural de éste, tácitamente realizado con la simple recepción o aceptación de las mercancías. Así se sigue concibiendo en época justiniana, si bien encuadrado en la teoría de la culpa, por medio de presunciones de culpa del tipo "*in utendo/habendo o adhibendo*", conforme a la tendencia justiniana de subjetivar el "*periculum* empresarial". De ahí que la responsabilidad por custodia del derecho clásico pase a ser considerada un tipo de *diligentia (diligentia exactissima)* con su único límite en el *casus maior*. En definitiva no se trata más que de una responsabilidad formalmente subjetiva, pero sustancialmente objetiva. (p. 1083)

No obstante -como analizaremos en oportunidad de estudiar la cuestión en el capítulo correspondiente—, se admitió, más adelante, la existencia de una presunción de culpabilidad en la vigilancia (*in vigilando*) o en la elección (*in eligendo*), invirtiéndose la carga de la prueba.

Sin embargo, hacen aparición las corrientes objetivistas, respecto de las que los hermanos Mazeaud y Tunc (1962) opinan que, para estas, la idea de "empresa" encuentra suficiente sustento en esta responsabilidad fundada en la teoría del "riesgo provecho", que sostiene que el deber del patrón se funda en la idea de representación o sustitución, mientras que consideran al dependiente como una extensión instrumental de la actividad propia de aquél; así, esta interpretación explicaría satisfactoriamente la inexcusabilidad de este "deber reflejo", resultando suficiente que

⁵⁸ Ibid 56

el damnificado pruebe la culpa del subordinado para que, *ipso iure*⁵⁹, se tenga por demostrada la responsabilidad del principal (t. 1, Vol. 2, N° 933).

Tampoco ha estado ausente, en la doctrina francesa, la idea de “garantía”, al sostenerse que la idea de que la obligación del comitente se sustenta en una manda legal impuesta en interés de la sociedad, cuyo objeto es brindar mayor protección a los terceros ante la posibilidad de insolvencia del agente subordinado. En cuanto a las condiciones para que opere esta “responsabilidad refleja e inexcusable”, se destaca la obvia necesidad de que medie relación de dependencia, que es suficiente la verificación de una mera situación de hecho.

Ripert y Boulanger (1965), por su parte, han dicho respecto de la responsabilidad refleja que para ello ocurra no es menester la existencia de contrato entre principal y dependiente y, tampoco, que la situación social de las partes incida en modo alguno (p. 173).

El Derecho francés, también, exige la verificación de ilicitud en los actos –delitos y cuasidelitos- del dependiente como presupuesto para la extensión de responsabilidad al patrón; asimismo, Josserand (1950) dice que no deben descartarse los “ilícitos objetivos” (t. 2, Vol. 1, p. 396).

Respecto al nexo entre la función y el daño, los hermanos Mazeaud y Tunc (1962) opinan que en la doctrina francesa existe un criterio amplio, que es comprensivo tanto del perjuicio producido "con motivo" como "en ocasión" de la relación de encargo (t.1, Vol. 2, N° 915).

4.2.2 ANTECEDENTES EN OTRAS CODIFICACIONES

Veamos ahora como ha sido tratado el tema de la responsabilidad civil en países de Europa y América.

4.2.2.1 ESPAÑA

En el Código Civil español -redactado sobre la base del Proyecto de García Goyena-, párrafo cuarto del artículo 1.903⁶⁰, se trata la cuestión de responsabilidad por

⁵⁹ N.A.: *Ipso iure* ("por virtud del derecho" o "de pleno derecho"): Sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo Derecho. Por ello, esta expresión sirve para describir a aquellos efectos que se producen sin requerimiento o instancia de parte, y que los produce la misma norma jurídica.

hechos del dependiente y, a diferencia del *Code français*, y siguiendo al austríaco de 1811, se establece una presunción de culpabilidad *iuris tantum*⁶¹ en contra del patrón por los daños cometidos por los dependientes en actos de servicio o con ocasión de ellos, posibilitando la acreditación de la "no culpa" como causal de exoneración mediante la prueba de "la diligencia de un buen padre de familia", según así lo comenta De Ángel Yagüez (1993, p. 324); empero, en el artículo 1.904 del Código español⁶² -al modo de nuestro artículo 1.123⁶³- se le concede al principal el derecho de repetir del dependiente lo que hubiere pagado al damnificado, lo que resulta bastante contradictorio y, por tal razón, la cuestión ha llevado a que sea constante exigencia jurisprudencial que haya un inicial declaración de culpa *in operando* del autor material del daño, como recaudo previo necesario para atribuir responsabilidad al empleador y, de allí que, para su existencia, resulte suficiente una simple autorización para obrar, siempre que la actividad del agente esté potencialmente sometida a la intervención del principal, obviamente, con facultades de vigilancia, participación o dirección técnica.

Al respecto, Yzquierdo Tolsada (2002), al analizar la cuestión, dice que

Es ésta condición absolutamente inexcusable para que opere la responsabilidad prevista en el art. 120 C.pen. En un sistema de responsabilidad subsidiaria, el empresario sólo responde cuando los daños sean consecuencia de un delito cometido por el dependiente, que además resulta insolvente para hacer frente a la responsabilidad civil. No bastan así las abstractas faltas de servicios ni las culpas más o menos anónimas, precisándose una inicial imputación criminal a título de dolo o culpa (art. 10 C.pen.). Estando claro el requisito cuando se trata de responsabilidad *ex delicto*, es éste un punto que dista de encontrarse definitivamente resuelto en la aplicación del art. 1903, pº 4º C.civ.: si fuese

⁶⁰ España. Cód. Civ. Art. 1.903: La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

⁶¹ N.A.: *Presumptio o præsumtio iuris tantum* (Presunción en tanto da derecho): Son aquellas presunciones legales relativas; que admiten prueba en contrario.

⁶² España. Cód. Civ. Art. 1.904: El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

⁶³ C.C. Art. 1.123: El que paga el daño causado por sus dependientes o domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente o doméstico que lo causó por su culpa o negligencia.

formalmente cierto que se trata de un régimen de responsabilidad vicaria, no cabe duda de que la inicial declaración de culpa *in operando* del trabajador ha de ser también exigida para que se pueda comprometer al empleador. Y así lo dicen no pocas resoluciones, al afirmar tal culpa "como soporte fáctico y legal necesario para dar lugar, en segundo grado, a la responsabilidad de aquellas personas que están obligadas a responder" (sentencias de 23 de febrero de 1966, R.A.J. 1297, y 25 de octubre de 1980, R.A.J. 3638). Pero si la Sala Primera insiste una y otra vez en que la del empresario es una responsabilidad, no vicaria, sino por culpa presunta, es obligado sorprenderse, como hace CAVANILLAS, de que la jurisprudencia civil exija este requisito, pues "si la responsabilidad del empresario se debe a su propia culpa, con ésta ha de valer". Que se exija en la jurisprudencia de Italia o de Francia no ha de sorprender -dice, dado que se trata de sistemas de responsabilidad vicaria, con presunción *iuris et de iure*. Pero que lo exija nuestro Tribunal Supremo acaso no es más que un velado reconocimiento de que la responsabilidad del empresario es siempre vicaria y objetiva. En fin, o el empresario responde "porque es empresario", objetiva y automáticamente, en cuyo caso la exigencia de culpa *in operando* del trabajador es completamente coherente (y la vía de regreso del art. 1904 también), o responde por culpa presunta, *in eligendo vel in vigilando*, pero entonces no cabe entender la inicial declaración de culpa del trabajador como requisito (y no procederá acción de regreso). (pp. 10-12)

4.2.2.2 ITALIA

En el Código Civil italiano, artículo 2.049, se atribuye a patrones y comitentes, indirectamente, al decir: *Responsabilità dei padroni e dei committenti: I padroni e i committenti sono responsabili per i danni arrecati dal fatto illecito dei loro domestici e commessi nell'esercizio delle incombenze a cui sono adibiti*.⁶⁴

El precepto encuentra sustento en las teorías del "riesgo creado" o "garantía", aunque, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, insisten en considerar que su fundamento radica en la culpa *in vigilando* o *in eligendo*.

En lo atinente a los requisitos, siendo una obligación refleja, para que opere el deber del principal se exige una relación de dependencia, acto ilícito cometido por el dependiente sea con dolo o culpa y, el necesario nexo causal entre la actividad y el daño; por tal motivo, bastará con probar la dependencia una mera relación temporal y transitoria, aunque con facultades reservadas de dirigir y ordenar la tarea.

Comenta Kemelmajer de Carlucci (1993), que, la doctrina se ha inclinado por extender la responsabilidad del empleador a los daños causados en ocasión del trabajo, bajo el rótulo de "causalidad necesaria" (p. 116).

⁶⁴ Traducción del autor: Italia. Cód. Civ. Art. 2.049: Responsabilidades de los propietarios y los comitentes: Los patrones y los comitentes son responsables por los daños causados por los actos ilícitos de sus domésticos y empleados en el desempeño de las tareas en las que se los utiliza.

4.2.2.3 ALEMANIA

En Código civil alemán, conocido como “BGB”⁶⁵, en el párrafo 823, establece:

§ 823 Schadensersatzpflicht

(1) Wer vorsätzlich oder fahrlässig das Leben, den Körper, die Gesundheit, die Freiheit, das Eigentum oder ein sonstiges Recht eines anderen widerrechtlich verletzt, ist dem anderen zum Ersatz des daraus entstehenden Schadens verpflichtet.

*(2) Die gleiche Verpflichtung trifft denjenigen, welcher gegen ein den Schutz eines anderen bezweckendes Gesetz verstößt. Ist nach dem Inhalt des Gesetzes ein Verstoß gegen dieses auch ohne Verschulden möglich, so tritt die Ersatzpflicht nur im Falle des Verschuldens ein.*⁶⁶

Del texto transcrito, surge que consagra la responsabilidad directa del empresario porque contiene una disposición que establece que, quien recurre a los auxiliares se sustrae de la reparación del daño que estos han provocado, si prueba que actuó sin culpa *in vigilando* e *in eligendo*; entregar maquinaria en estado defectuoso o proporcionar instrucciones insuficientes, por lo que resulta en la presunción de la culpa *iuris tantum*. De allí que se presente como una solución distinta a la contemplada para similar supuesto en el esquema contractual, según lo establecido en el párrafo 278 del BGB, que no admite prueba liberatoria en ese sentido, y dice:

§ 278 Verantwortlichkeit des Schuldners für Dritte

*Der Schuldner hat ein Verschulden seines gesetzlichen Vertreters und der Personen, deren er sich zur Erfüllung seiner Verbindlichkeit bedient, in gleichem Umfang zu vertreten wie eigenes Verschulden. Die Vorschrift des § 276 Abs. 3 findet keine Anwendung.*⁶⁷

⁶⁵ Alemania. Cód. Civ.: *Bürgerliches Gesetzbuch*

⁶⁶ Traducción del autor. Sección 823: Responsabilidad por daños y perjuicios:

(1) La persona que, deliberadamente o por negligencia, lesiona ilegalmente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad u otro derecho de un tercero es responsable de indemnizar a la otra parte por los daños derivados de este.

(2) El mismo deber está en manos de una persona que comete una violación de una ley que tiene por objeto proteger a otra persona. Si, de acuerdo con el contenido de la ley, sino que también puede ser violado sin culpa, entonces la responsabilidad a la indemnización sólo existe en el caso de fallo.

⁶⁷ Traducción del autor: Sección 278: La responsabilidad del deudor por cuenta de terceros: El deudor es responsable de la falta por parte de su representante legal, y de las personas a los que utiliza para llevar a cabo su obligación, de la misma medida que por culpa de su parte. La disposición del artículo 276 (3) no se aplica.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la redacción del BGB, en principio, sólo el empresario es responsable frente a la víctima; empero, si se verificara en el caso una culpa *in operando*, por dolo o culpa del dependiente, tanto el damnificado como el propio empleador están habilitados para accionar contra quien produjo del daño; *a contrario*⁶⁸, para hacer nacer la deuda de responsabilidad del patrón, basta acreditar que el daño sucedió con motivo de la función o servicio.

López Herrera (2013), también, analiza el artículo 823 y dice que: “No existe una cláusula general de responsabilidad por culpa como en el sistema francés”; luego, aborda el artículo 826 y opina que: “No sólo el daño debe ser doloso, sino además atentatorio contra las buenas costumbres”; y, respecto del daño moral, dice que “es muy limitado”, conforme la letra del art. 847 (pp. 40-41). Finalmente, concluye

Las razones de esta reglamentación fuertemente individualista y restrictiva con la víctima no sólo se explican por razones jurídicas, sino porque al igual que en el *common law*, y en el derecho francés, el objetivo “era impedir que resultara extraordinariamente gravoso para el capitalismo, todavía incipiente en Alemania en el final del siglo, un sistema de responsabilidad que fuera especialmente riguroso” (Díez-Picazo, 1999, p. 88). Otros autores también coinciden en que el liberalismo político y económico ejercieron fuerte influencia en la redacción del Código y que “la protección de la propiedad y la del patrimonio predominó ampliamente sobre la idea de la reparación, de la compensación y de la intimidación” (Enneccerus y Nipperdey, 1981, p. 846). (p. 41)

4.2.2.4 PORTUGAL

El Código Civil de Portugal dice:

Artigo 500.º. Responsabilidade do comitente.

1. *Aquele que encarrega outrem de qualquer comissão responde, independentemente de culpa, pelos danos que o comissário causar, desde que sobre este recaia também a obrigação de indemnizar.*

2. *A responsabilidade do comitente só existe se o facto danoso for praticado pelo comissário, ainda que intencionalmente ou contra as instruções daquele, no exercício da função que lhe foi confiada.*

3. *O comitente que satisfizer a indemnização tem o direito de exigir do comissário o reembolso de tudo quanto haja pago, excepto se houver também culpa da sua parte; neste caso será aplicável o disposto no nº 2 do artigo 497.º.*

Artigo 497.º (Responsabilidade solidária)

⁶⁸ N.A.: *A contrario* o *a contrario sensu* (en sentido contrario): Locución latina que, se emplea como argumento cuando se deduce una consecuencia opuesta a lo afirmado o negado en una premisa dada.

1. *Se forem várias as pessoas responsáveis pelos danos, é solidária a sua responsabilidade.*

2. *O direito de regresso entre os responsáveis existe na medida das respectivas culpas e das consequências que delas advieram, presumindo-se iguais as culpas das pessoas responsáveis.*⁶⁹

El Código portugués contempla la “responsabilidad directa” del principal por el hecho ajeno del dependiente, ocurridas tanto en ejercicio como por la mera ocasión de las funciones, en virtud de la teoría del “riesgo creado”; y, teniéndose en mira que fueron introducidas, por aquél, en el medio social, actividades potencialmente generadoras de daño; idea que, también, ha tenido repercusión en el derecho nacional. Desde esta visión, en principio, se trata de una responsabilidad amplia que atribuye al patrón las consecuencias dañosas.

4.2.2.5 CHILE

El Código Civil de Chile⁷⁰ (Art. 2.314 y ss.), trata una responsabilidad fundada en la presunción de culpabilidad, justificable por medio de la prueba de la diligencia;

⁶⁹ Traducción del autor. Artículo 500. La responsabilidad del comitente.

1. Aquel que se encarga de toda comisión responde a otros, independientemente de la culpa, por los daños que causan al comisionado, se facilita en esta cae también la obligación de indemnizar.

2. La responsabilidad del comitente sólo existe si el hecho dañoso se practica por el comisionado, aunque intencionalmente o en contra de las instrucciones que, en el ejercicio de sus funciones encomendadas.

3. El comitente que satisface la compensación tiene el derecho de exigir al comisionado la devolución total que ha pagado a menos que también es culpa suya, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 497.

Artículo 497 °. Responsabilidad conjunta.

1. Si varias personas responsables del daño, su responsabilidad será solidaria.

2. Existe el derecho de retorno entre los responsables de la medida de su culpabilidad y consecuencias que éstas se derivan, a igualdad de la culpabilidad de las personas responsables.

⁷⁰ Chile. Cód. Civ.: Título XXXV. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Art. 2.314. El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Art. 2.315. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso.

Puede también pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Art. 2.316. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño, y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

Art. 2.317. Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2.323 y 2.328.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Art. 2.318. El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

Art. 2.319. No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2.320. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2.321. Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2.322. Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

Art. 2.323. El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

Art. 2.324. Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3.a del artículo 2.003.

Art. 2.325. Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas depende, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito o cuasidelito, según el artículo 2.319.

Art. 2.326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Art. 2.327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Art. 2.328. El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Art. 2.329. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1.º El que dispara imprudentemente un arma de fuego;

2.º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3.º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

Art. 2.330. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Art. 2.331. Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación.

además, adscribe a un concepto restringido de relación causal entre la función y el daño, al exigir que el hecho dañoso, para comprometer la responsabilidad del empleador, debe haberse producido, indefectiblemente, "en ejercicio" de las funciones.

4.2.2.6 COLOMBIA

El Código Civil de Colombia, en su artículo 2.349⁷¹, le atribuye al patrón los daños cometidos "con ocasión del servicio"; empero, luego, el mismo artículo restringe su alcance, al exonerar al principal cuando el dependiente se hubiere comportado "de un modo impropio".

4.2.2.7 BRASIL

El nuevo Código Civil brasileiro, en su artículo 932⁷², establece que:

São também responsáveis pela reparação civil:

*III O empregador ou comitente, por seus empregados, serviçais e prepostos, no exercício do trabalho que lhes competir, ou em razão dele;*⁷³

Art. 933. As pessoas indicadas nos incisos I a V do artigo antecedente, ainda que não haja culpa de sua parte, responderão pelos atos praticados pelos terceiros ali referidos.

Art. 934. Aquele que ressarcir o dano causado por outrem pode reaver o que houver pago daquele por quem pagou, salvo se o causador do dano for descendente seu, absoluta ou relativamente incapaz.

Art. 2.332. Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Art. 2.333. Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguien amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

Art. 2.334. Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.

⁷¹ Colombia. Cód. Civ. Art. 2.349: Daños causados por los trabajadores. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

⁷² N.A.: Se corresponde con el artículo 1.521 del Código Civil de 1916

⁷³ Traducción del autor: Art. 932: También son responsables de la reparación civil: III. El empleador o el director, por sus empleados, funcionarios y agentes, en la realización de trabajos que les compete, o en razón de este.

Art. 933. Las personas mencionadas en los incisos I a V del artículo que antecedente, aunque no haya culpa de su parte, responderá por los actos practicados por terceros allí referidos.

Art. 934. El que ha resarcido el daño causado por otros puede recuperar lo que se ha pagado de aquel por quien pago, a menos que el causador del daño sea su descendiente, absoluta o relativamente incapaz.

Sobre las modificaciones *supra* transcritas, Araújo Esteves Fraga (2002) ha opinado:

A responsabilidade civil pode ser direta quando decorre de ato praticado pelo agente ou indireta, quando aquele que responde civilmente não é o que praticou a conduta danosa (originada por fato de terceiro, do animal ou da coisa). Contudo, parte da doutrina esclarece que na verdade na responsabilidade indireta o agente responde pelo fato próprio da omissão (culpa in vigilando ou in custodiando).

Quanto à natureza das responsabilidades previstas nos incisos do artigo 932 importante frisar que existia controvérsia quanto aos incisos do art. 1.521 do Código Civil de 1916, pois, a redação não era clara, contudo, o novo Código afastará a celeuma pois traz norma expressa acerca da natureza da responsabilidade objetiva, no art. 933, pois, ao mencionar que haverá responsabilidade independentemente de culpa, para todos aqueles afastou a discussão.

Cumpra a ressalva que é objetiva em relação aos vínculos ali referidos, não se perquirindo aqui a natureza da responsabilidade dos autores do ato danoso, que admitirá qualquer uma das modalidades de responsabilidade existente; logo, para que nasça a responsabilidade aqui expressa bastará a comprovação do dano e do nexu causal.

A regra em sede de responsabilidade extracontratual é a de que cada um só responde pelos seus atos, contudo, excepcionalmente, alguém poder á responder por ato de terceiro. Não seria uma derrogação ao princípio da personalidade da culpa, afirma o professor Sérgio Cavalieri, acrescentando que, na verdade, o ato do autor material do dano é apenas a causa imediata, sendo contudo a omissão daquele que tem o dever de guarda ou vigilância, a causa mediata, daí dizer-se que o que ocorre é responsabilidade por infração aos deveres de vigilância. Quanto a previsão constante no art. 934 do novo Código Civil, que repete a mesma disposição do art. 1.524 do CC/1916, podemos tecer os seguintes comentários, a norma em tela traz a disciplina acerca da possibilidade da ação regressiva, repetindo-se a exceção quando for o descendente, absoluta ou relativamente incapaz o autor da conduta.

Vale aqui o comentário de Pontes de Miranda que não achava justo que o ascendente sofresse o prejuízo com tais despesas sem que pudesse ser reembolsado, entendendo que poderiam tais valores serem abatidos quando da colação (artº 2001, antigo artº 1.793), por terem tais verbas natureza jurídica de despesas extraordinárias, pois, a lei veda tão-somente as de caráter ordinário.

Por outro lado, Orlando Gomes defendia a tese de que os pais são responsáveis por culpa in vigilando (omissão do dever de agir) não havendo o que se falar em abatimento quando da colação já que estariam respondendo por fato próprio da omissão.

Importante destaque tem de ser mais uma vez mencionado, qual seja a modificação quanto aos preceitos contidos nos artigos 1.521, V e 1.522, o atual texto prescinde da culpa para responsabilizar as pessoas elencadas no atual art. 932.⁷⁴ (pp. 716-717)

⁷⁴ Traducción del autor: La responsabilidad civil puede ser directa, cuando es el resultado de un acto realizado por el agente o indirecta, cuando aquel que responde no es o que realizó una conducta dañosa (originado por el hecho de tercero, de animal o de cosa). Sin embargo, parte de la doctrina afirma que, de

4.2.2.8 OTROS PAÍSES

En los restantes países del continente siguen el criterio de la “excusabilidad”, además de los ordenamientos aludidos, los Códigos civiles de Méjico⁷⁵; Ecuador⁷⁶;

hecho, la responsabilidad subsidiaria para el agente responde mismo hecho de la omisión (culpa in vigilando o en la vigilancia).

La naturaleza de las responsabilidades establecidas en los apartados del artículo 932 hay que destacar que no hubo controversia en cuanto a los elementos de arte. 1521 del Código Civil de 1916, por lo tanto, el texto era claro, sin embargo, el nuevo Código se eliminará el revuelo que trae expresó acerca de la naturaleza de la norma de la responsabilidad objetiva, en el art. 933 Por lo tanto, hablar de que hay responsabilidad independientemente de la culpa, para todo el mundo aquellos fuera de la discusión.

Cumple con la advertencia de que es objetivo en relación con los vínculos de allá , no aquí indagar la naturaleza de los autores del hecho dañoso , admitir que ninguna de las disposiciones existentes para la rendición de cuentas , y pronto a nacer la responsabilidad expresada aquí es suficiente para demostrar la el daño y la relación causal .

La regla establecida en el agravio es que cada uno responsable de sus acciones, sin embargo, de forma excepcional, alguien va a ser capaz de responder por los actos de terceros. Profesor Sérgio Cavalieri no sería una excepción al principio de la personalidad de la culpa, dijo, y agregó que, de hecho, el acto del autor del daño es sólo la causa inmediata, no obstante ser la omisión de quien tiene el deber de tutela o supervisión, la causa mediata, a continuación, decir que lo que ocurre es la responsabilidad por el incumplimiento de los deberes de vigilancia. El suministro constante en el art. 934 del nuevo Código Civil, que repite la misma disposición del art. 1.524 de CC/1916, podemos hacer las siguientes observaciones, el estándar en la pantalla trae la disciplina de la posibilidad la acción regresiva, la repetición de la excepción cuando el descendiente, absolutamente o relativamente incapaces autor de conducta.

Vale la pena el comentario Pontes de Miranda, que no creo que era justo que el alza sufren lesiones en dichos gastos, sin que pudiera ser reembolsado, el entendimiento de que podrían ser sacrificados estos valores después de la graduación (art. 2001 antiguo arte # 1793), para que esos fondos naturaleza jurídica de los gastos extraordinarios, porque la ley prohíbe meramente el carácter ordinario.

Por otro lado, Orlando Gomes defendió la tesis de que los padres son responsables de la culpa in vigilando (omisión del deber de actuar), sin necesidad de hablar de la bonificación cuando el cotejo, ya que sería contestada por el hecho mismo de omisión.

Es importante destacar y tiene que ser mencionado de nuevo, que es una modificación a los preceptos que figuran en los artículos 1.521 V y 1.522, el texto actual elimina la falla responsable de las personas enumeradas en el actual art. 932.

⁷⁵ México. Cód. Civ. Federal. Art. 1.924: Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones. esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

⁷⁶ Ecuador. Cód. Civ. Art. 2.222.- Los empleadores responderán de la conducta de sus empleados domésticos, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus empleados domésticos en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los empleadores no tenían medio de prever o impedir, empleando su autoridad y el cuidado ordinario. En este caso, toda la responsabilidad recaerá sobre los empleados domésticos.

Art. 2.220.- Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 1.882.- El arrendatario es responsable no sólo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

Artículo 1.695.- En el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsable.

Uruguay⁷⁷; Guatemala⁷⁸, Panamá⁷⁹, Costa Rica⁸⁰, El Salvador⁸¹, en tanto los Códigos de Paraguay⁸², Venezuela⁸³ y Bolivia⁸⁴, siguiendo al Derecho francés, acogen la tesis de la “inexcusabilidad”.

⁷⁷ Uruguay. Cód. Civ. Art. 1.246: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos; ya de un hecho voluntario de la persona que se encuentra obligada, como en los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como sucede en las relaciones de familia o en las relaciones civiles.

Art. 1.320: No son capaces de delito o cuasidelito los menores de diez años ni los dementes; pero serán responsables del daño causado por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. Las obligaciones que nacen de la ley se expresan en ella.

Art. 1.324: Hay obligación de reparar no solo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. (La redacción del inc. 2º está adaptada al texto del arts. 1º y 11 de la Ley Nº 10.783, de 18/9/46, por Ley Nº 16.603, de 19/10/94.)

Art. 1.325: En cuanto a los posaderos su responsabilidad se regirá por lo dispuesto acerca del depósito necesario en el Título XIII, Parte Segunda de este Libro.

Art. 1.326: Las personas obligadas a la reparación del daño causado por las que de ellas dependen, tienen derecho a ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere y si el que causó el daño lo hizo sin orden ni conocimiento de la persona a quien debía obediencia y era capaz de delito o cuasidelito según el artículo 1.320.

Art. 1.327: El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro (artículo 1844).

Art. 1.328: El dueño de un animal es responsable del daño que éste cause aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o de sus dependientes encargados de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dispone respecto del dueño es aplicable a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño, si el daño provino de un vicio del animal que aquél debía conocer o prevenir y de que no le dio conocimiento.

Art. 1.329: El daño causado por un animal salvaje o feroz será siempre imputable a quien lo tenga bajo su guarda, sea o no su propietario, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiese soltado sin su culpa.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable a las autoridades y funcionarios de los parques o jardines zoológicos estatales o municipales, respecto de los cuales regirá lo establecido en el artículo anterior. La misma regla se aplicará a los propietarios de parques o jardines zoológicos privados guardianes de los mismos y dependientes encargados de la guarda de los animales. (Texto dado por la Ley Nº 16.088 de 25/10/89.)

Art. 1.329-1: A los efectos del artículo anterior, se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares.

No exime de esta calificación el hecho de que el animal haya sido criado por seres humanos y en régimen de domesticidad. (Texto resultante del art. 9º Ley Nº 16.088 de 25/10/89)

Art. 1.330: El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todos los que habitan la misma parte del edificio y la indemnización se dividirá entre todos

ellos, a menos que se pruebe que el daño se debe a la culpa o dolo de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Art. 1.331: Si un delito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas responde solidariamente del daño causado.

No es aplicable esta regla cuando el daño proviene de cuasidelito. Sus autores responderán proporcionalmente.

⁷⁸ Guatemala. Cód. Civ.: Título VII. Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos. Capítulo único. Todo daño debe indemnizarse.

Art. 1.645: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1.646: El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

Art. 1.647: La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

Art. 1.648: La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.

Accidentes de trabajo.

Art. 1.649: En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido. (Artículo 29 del Decreto No. 295 del Congreso. Ley Orgánica del IGGS)

Art. 1.650: La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima. (Artículo 197 del Código de Trabajo)

Medios de transporte.

Art. 1.651: Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

Art. 1.652: La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cesa si se comprueba que el damnificado hubiere dado lugar al daño o perjuicio resultante o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de las leyes y reglamentos.

Abuso de derecho.

Art. 1.653: El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.

Artículo 1.654: Si la persona que reclama la indemnización ha contribuido a causar el daño o perjuicio, la obligación de repararlo se deducirá en proporción a su participación en él.

Lesiones corporales.

Art. 1.655: Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
2. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
3. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.

En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores.

Difamación

Art. 1.656: En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

Art. 1.657: Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado de hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales.

Art. 1.658: EL que causa daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado, no obstante, a la reparación que fije el juez de manera equitativa y según las circunstancias; pero si la protección redunda exclusivamente en favor del tercero, éste será obligado a dicha reparación.

Art. 1.659: El que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente de discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa.

Menores de edad

Art. 1.660: El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores.

Art. 1.661: Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia.

Art. 1.662: La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores cesa, si las personas comprendidas en ellos justifican que les fue imposible evitar el daño o perjuicio. Esta imposibilidad no resulta de la circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido vigilancia sobre los menores o incapaces.

Responsabilidad de los patronos

Art. 1.663: Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio.

También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieren a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado.

Personas jurídicas

Art. 1.664: Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Estado y municipalidades

Art. 1.665: El estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o Art. 1.666: En los casos de los tres artículos anteriores, el que paga el daño o perjuicio tiene derecho a repetir contra el que lo causó, salvo que éste hubiere procedido de conformidad con instrucciones recibidas de aquél y sin excederse de ellas.

Apremio y prisión ilegales

Art. 1.667: El que origina un apremio o prisión ilegales y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen.

Profesionales

Art. 1.668: El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.

Dueños de animales

Art. 1.669: El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.

Propietarios de edificios

Art. 1.670: El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código.

Art. 1.671: El propietario de un edificio es responsable del daño o perjuicio causado por la ruina total o parcial del mismo. Si la ruina se debió a defecto de construcción, la responsabilidad del dueño será solidaria con la del constructor, pero el propietario podrá repetir contra aquél para reembolsarse de lo que hubiere pagado por los daños o perjuicios sufridos.

Art. 1.672: Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

1. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos;
2. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
3. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
4. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;
5. Por los desagües acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y
6. Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.

⁷⁹ Panamá. Cód. Civ. Art. 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Art. 987: La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 988: La responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 989: La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Art. 990: Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así los declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

⁸⁰ Costa Rica. Cód. Civ. Título II. Delitos y cuasidelitos. Capítulo único

Art. 1.045: Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, esta obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Art. 1046: La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

Art. 1.047: Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

Art. 1.048: Los Jefes de Colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por los daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aun con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia, y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción, o cuando uno de sus obreros causa por su culpa en las funciones en las cuales esta empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta estaba obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta. (Así reformado por Ley No. 14 del 6 de junio de 1902).

⁸¹ El Salvador. Cód. Civ. Art. 1.801: El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas se llama empresario de transportes.

La persona que envía o despacha la carga se llama consignante, y la persona a quien se envía, consignatario.

Art. 1.802: Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transporte, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

Art. 1.803: El acarreador es responsable del daño o perjuicio que sobrevenga a la persona por la mala calidad del carruaje, barco o navío en que se verifica el transporte.

Es asimismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, a menos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.

Art. 1.804: El acarreador es obligado a la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor o caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

Art. 1.878: Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

Artículo 1.889: El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Art. 1.895: El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Art. 2.068: Si un delito, cuasidelito o falta, ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2.074 y 2.079.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas, produce la acción solidaria del precedente inciso.

Art. 2.070: No son capaces de delito, cuasidelito o falta, los menores de diez años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.

Queda a la prudencia del Juez determinar si el menor de quince años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

Art. 2.071: Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Art. 2.072: Los padres serán siempre responsables de la indemnización civil a que dieran lugar en los delitos, cuasidelitos o faltas cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Art. 2.073: Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

Art. 2.074: El dueño de un edificio es responsable a terceros de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización a prorrata de sus cuotas de dominio.

Art. 2.075: Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3a. del artículo 1791.

Art. 2.076: Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de delito, cuasidelito o falta, según el artículo 2.070.

Art. 2.077: El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever y de que no le dio conocimiento.

Los dueños o arrendatarios de haciendas de ganado, no son responsables de los daños que éste cause, sin su hecho o culpa, en sementeras ajenas, mal cercadas o cerradas; con tal que por otra parte no se

contravenga a lo dispuesto en el artículo 848, inciso 2º; y a lo que en las ordenanzas de policía rural o urbana se prescriba.

Art. 2.078: El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.

Art. 2.079: El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas; a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Art. 2.080: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1º El que dispara imprudentemente una arma de fuego, cohete u otro proyectil;

2º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;

3º El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.

Art. 2.081: La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁸² Paraguay. Cód. Civ. Art. 98: Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátase de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.

Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a las personas jurídicas.

Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven, conforme a las normas de este Código.

Art. 99: Los directores y administradores son responsables respecto a la persona jurídica conforme a las normas del mandato. Estarán exentos de responsabilidad aquéllos que no hayan participado en el acto que ha causado daño, salvo que habiendo tenido conocimiento de que iba a realizarse, no hayan hecho constar su disenso.

Art. 115: Desde que la decisión gubernativa por la cual se haya declarado la extinción de la persona jurídica sea notificada a sus directores o administradores, no podrán éstos llevar a cabo nuevas operaciones sin contraer responsabilidad personal y solidaria.

Art. 285.- La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá el efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos.

Artículo 422: El deudor responderá por el dolo o culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiera utilizado en el cumplimiento de la obligación. Podrá convenirse la dispensa de esta responsabilidad.

Art. 1.660.- Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable.

Art. 1.842.- El que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste.

El principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la víctima o por caso fortuito.

Art. 1.843.- Los padres son responsables de los daños causados por los hijos menores cuando habitan con ellos.

Los tutores y curadores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapaces que están a su cargo y habitan con ellos.

Los directores de colegios y los artesanos son responsable de los daños causados por sus alumnos o aprendices, menores de edad, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará si las personas mencionadas en él prueban que no pudieron prevenir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y el cuidado que era de su deber emplear. Cesará también cuando los incapaces hubieren sido puestos bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, caso en el que la responsabilidad será de cargo de ella.

Art. 1.844.- El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento.

Art. 1.845.- Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidades, y los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los autores y copartícipes responderán solidariamente.

El Estado, las Municipalidades y los entes de Derecho Público responderán subsidiariamente por ellos en caso de insolvencia de éstos.

Art. 1.846.- El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder.

Art. 1.847.- El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

Art. 1.848.- Será nula toda convención por la que se suprima o limite por anticipado la responsabilidad establecida por los artículos precedentes.

Art. 1.849.- Las disposiciones que anteceden no se aplicarán cuando normas de leyes especiales regulen la responsabilidad emergente de los accidentes producidos por el funcionamiento de empresas y establecimientos, como también por los vehículos mecánicos de transporte.

Art. 1.850.- En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si el perjudicado no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

Art. 1.851.- El que habita una casa o una de sus partes, responderá por el daño proveniente de las cosas que de ella caigan o fueren arrojadas en un lugar indebido.

Art. 1.852.- Los damnificados podrán perseguir directamente ante los tribunales, a quienes respondan civilmente del daño, sin estar obligados a citar en juicio, a los autores del hecho.

Quien indemnizare el perjuicio, podrá repetir del que lo hubiere causado por dolo o culpa propia.

Art. 1.853.- El propietario de un animal, o quien se sirve de él, durante el tiempo que lo tiene en uso, es responsable de los daños ocasionados por el animal, sea que estuviese bajo su custodia, o se hubiese escapado o extraviado, si no probase caso fortuito, o culpa de la víctima o de un tercero.

Art. 1.854.- El daño causado por un animal feroz, será siempre imputable al dueño o guardián, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiere soltado sin culpa de ellos.

⁸³ Venezuela. Cód. Civ. Art. 167: La responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Art. 1.185: El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.

Art. 1.186: El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos, siempre que haya obrado con discernimiento.

Art. 1.187: En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

Art. 1.190: El padre, la madre, y a falta de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habitan con ellos. Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia. La responsabilidad de estas personas, no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.

Art. 1.191: Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Artículo 1.192: El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero.

Art. 1.193: Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor. Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable.

Art. 1.194: El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción.

Art. 1.195: Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado. Quien ha pagado íntegramente la totalidad del daño, tiene acción contra cada uno de los coobligados por una parte que fijará el Juez según la gravedad de la falta cometida por cada uno de ellos. Si es imposible establecer el grado de responsabilidad de los coobligados, la repartición se hará por partes iguales.

84 Bolivia. Cód. Civ. Art. 349. Responsabilidad por hecho de los auxiliares: El deudor que para cumplir la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo voluntad diversa de las partes.

Art. 350: Clausulas exonerativas de responsabilidad: Los pactos siguientes son nulos:

1) Los que anteladamente exoneren o limiten el deber de resarcir el daño que deriva de la responsabilidad del deudor por dolo o por culpa grave.

2) Los que anteladamente exoneren o limiten el deber de resarcimiento originado por la responsabilidad del deudor para los casos en que un hecho de él o de sus auxiliares viola obligaciones establecidas por normas de orden público.

Art. 865: Extensión de la responsabilidad:

I. Los hoteleros y posaderos responden, sin limitación alguna si resulta culpa grave de ellos o sus dependientes o si se han negado a recibir las cosas o efectos en custodia, sin justo motivo.

II. Sin embargo, quedan libres de responsabilidad si el daño o pérdida se debe a los acompañantes o visitantes del huésped, a culpa grave de éste, a hechos de fuerza mayor o al vicio o naturaleza de la cosa.

Art. 866: Exclusión de responsabilidad:

I. Es nulo todo convenio o aviso por el cual el hotelero o posadero excluya su responsabilidad, impuesta por los artículos precedentes. (Artículo 1.209 del Código de Comercio)

II. Pero si el cliente no da aviso al hotelero o posadero tan pronto como ha descubierto el daño o pérdida, excluye la responsabilidad de éstos.

Art. 988: Daño causado por persona inimputable: Quien en el momento de cometer un hecho dañoso no tenía la edad de diez años cumplidos o estaba por otra causa incapacitado de querer o entender, no responde por las consecuencias de su hecho a menos que su incapacidad derive de culpa propia. (Art. 5º del Código Penal, Artículo 60 del Código de Procedimiento Penal).

Art. 989: Resarcimiento del daño causado por persona inimputable:

I. El resarcimiento del daño causado por el menor de diez años o por el incapacitado de querer o entender, se debe por quien estaba obligado a la vigilancia del incapaz, excepto si se prueba que no se pudo impedir el hecho.

II. Si el perjudicado no ha podido obtener el resarcimiento de quien estaba obligado a la vigilancia, el autor del daño puede ser condenado a una indemnización equitativa.

Art. 990: Responsabilidad del padre y la madre o del tutor: El padre y la madre o el tutor deben resarcir el daño causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 991: Responsabilidad de los maestros y de los que enseñan un oficio: Los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el daño causado por sus discípulos y aprendices menores de edad no emancipados estando bajo su vigilancia, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

Art. 992: Responsabilidad de los patronos y comitentes: Los patronos y comitentes son responsables del daño causado por sus domésticos y empleados en el ejercicio de los trabajos que les encomendaren.

Art. 993: Repetición:

I. El padre y la madre, el profesor o el maestro o el tutor pueden repetir lo pagado como resarcimiento contra el autor del daño que en el momento de cometer el hecho ilícito contaba más de diez años de edad o no estaba por otra causa incapacitado de querer y entender.

II. El patrono, el comitente y el que enseña un oficio pueden asimismo repetir lo pagado contra el autor del daño.

Art. 994: Resarcimiento:

I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.

II. El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley.

III. El juez puede disminuir equitativamente la cuantía del resarcimiento al fijarlo, considerando la situación patrimonial del responsable que no haya obrado con dolo.

Art. 995: Daño ocasionado por cosa en custodia: Quien tenga una cosa inanimada en custodia, es responsable del daño ocasionado por dicha cosa, excepto si prueba el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima. (Artículos 703, 704 del Código Civil)

Art. 996. Daño ocasionado por animales: El propietario de un animal o quien de él se sirve es responsable del daño que ocasiona dicho animal

sea que está bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado, salvo que pruebe el caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la víctima.

Art. 997: Ruina de edificio o de otra construcción: El propietario de un edificio u otra construcción es responsable del daño causado por su ruina, excepto si prueba el caso fortuito o de fuerza mayor o la culpa de la víctima. (Artículos. 116, 743, 1.464 del Código Civil)

Art. 998: Actividad peligrosa: Quien en el desempeño de una actividad peligrosa ocasiona a otro un daño, está obligado a la indemnización si no prueba la culpa de la víctima.

Art. 999: Responsabilidad solidaria:

En el resto del mundo la “responsabilidad objetiva” se regula a través de supuestos tipificados. La regla sigue siendo la culpa y los 9 o 10 casos de responsabilidad se cubren por áreas de responsabilidad objetiva, como por ejemplo: la responsabilidad laboral por accidentes de trabajo; responsabilidad del sistema ferroviario; responsabilidad por productos; responsabilidad por barcos, por aeronaves, accidentes de tránsito, etcétera.

Respecto de la actividad nuclear, el sistema es de garantía.

No obstante los valiosos antecedentes franceses, la “teoría de la actividad riesgosa”, en realidad, surge del Código Civil italiano, que hizo de puente entre la tradición francesa y alemana, y que dice

*Artículo 2.050: Responsabilità per l'esercizio di attività pericolose
Chiunque cagiona danno ad altri nello svolgimento di un'attività pericolosa, per sua natura o per la natura dei mezzi adoperati, e tenuto al risarcimento, se non prova di avere adottato tutte le misure idonee a evitare il danno.*⁸⁵

Aquí es notable la diferencia con la letra del Código francés, donde no es la cosa sino la actividad riesgosa; en tanto, la teoría francesa se presta para cualquier cosa al meter en la misma bolsa mezclada las empresas, los particulares, etcétera. Empero, en 1960, Italia recupera la teoría de la actividad riesgosa, pero orientada hacia la responsabilidad de la empresa, y Francia ya casi no aplica su propia “teoría del riesgo”.

El Código Civil alemán siguió una evolución distinta frente al *Code* napoleónico, porque sus juristas, primero con la Escuela Histórica⁸⁶ y, luego, con la Pandectística⁸⁷, según Díez Picazo (1999), discuten

I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño.
II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales.

⁸⁵ Traducción del autor. Art. 2.050. Responsabilidad por el ejercicio de actividad peligrosa: Cualquiera que ocasione daño a otro en la ejecución de una actividad peligrosa por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados, está obligado a resarcir, si no prueba que ha adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño.

⁸⁶ N.A.: Escuela Histórica: Corriente doctrinal surgida en Alemania durante el s. XIX, que afirma que el origen del Derecho ha de situarse en la evolución histórica de un determinado pueblo, cuyo espíritu se manifestaba originariamente en forma de costumbres y tradiciones.

Surge como oposición al movimiento codificador, que pretendía unificar y sistematizar los cuerpos normativos. Tal corriente había sufrido una proyección aún mayor a raíz de la codificación francesa, con el posterior trasplante del Código Civil francés a países y regiones de tradición jurídica distinta. Entre sus partidarios más notables, figuraron juristas tales como Savigny y Jakob. La escuela histórica terminaría por establecer una "jurisprudencia de conceptos" (*Begriffsjurisprudenz* en alemán), a la que se opondría

(...) en nombre de una rigurosa interpretación de los textos romanos y de un rechazo de las deformaciones que en ellos había introducido el Derecho común, la generalización de la responsabilidad por culpa que el iusnaturalismo había llevado a sus consecuencias más extremas." (p. 86)

Por la influencia que tuvo, en la legislación de países europeos, es comparable al hito que significó el Código Civil francés.

Respecto del Código Civil alemán, las notas más salientes en lo tocante a la reparación de actos ilícitos, son:

1. No existe una cláusula general de responsabilidad por culpa, como en el sistema francés. De acuerdo al artículo 823⁸⁸, se deben indemnizar aquellos daños causados en forma antijurídica, con dolo o culpa, pero que afecten "la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualesquiera otro derecho de otra persona...". Es un sistema muy cercano a la tipicidad (*enumerationsprinzip*). Los derechos mencionados son los que se entienden como absolutos.

Como vemos, hay una gran restricción, a pesar de que, jurisprudencialmente, se haya atenuado el rigor primitivo del Código;

2. Sí existe, de acuerdo al artículo 826, un principio de responsabilidad general por dolo, tal como ya habían descubierto los romanos: "Quien dolosamente causa a otro un daño de forma que atente contra las buenas costumbres, está obligado para con él a la indemnización del daño.". No sólo el daño debe ser doloso, sino además atentatorio contra las buenas costumbres;

otro gran jurista de la época, Rudolf von Ihering, quien defendía una vuelta a la realidad social en su denominada jurisprudencia de intereses.

⁸⁷ N.A.: Pandectística o pandectismo: Doctrina jurídica europea posterior al humanismo jurídico y anterior a la codificación, que alcanza su apogeo en Alemania en el siglo XIX. La escuela pandectística trataba de analizar los textos del Derecho romano siguiendo el método de la dogmática jurídica, es decir, buscando la extracción de principios, así como la deducción de conceptos nuevos, basados en la abstracción a partir de conceptos anteriores.

⁸⁸ Alemania. Cód. Civ. Art. 823: Responsabilidad por daños y perjuicios:

(1) La persona que, deliberadamente o por negligencia, lesiona ilegalmente la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, propiedad u otro derecho de un tercero es responsable de indemnizar a la otra parte por los daños derivados de esto.

(2) El mismo deber está en manos de una persona que comete una violación de una ley que tiene por objeto proteger a los otra persona. Si, de acuerdo con el contenido de la ley, sino que también puede ser violado sin culpa, a continuación, responsabilidad a la indemnización sólo existe en el caso de fallo.

3. El daño moral también es muy limitado. Según el artículo 847: "En el caso de lesión en el cuerpo o en la salud, así como en el caso de privación de libertad, el perjudicado puede exigir también una indemnización equitativa en dinero a causa del daño que no sea daño patrimonial. La pretensión no es trasmisible y no pasa a los herederos, a no ser que haya sido reconocida por contrato o que se haya convertido ya en *litis pendente*".

Las razones de esta reglamentación, fuertemente individualista y restrictiva con la víctima, no sólo se explican por razones jurídicas, sino porque, al igual que en el *common law*⁸⁹ y en el derecho francés, para Díez Picazo (1999) el objetivo era impedir que resultara extraordinariamente gravoso para el capitalismo, todavía incipiente en Alemania en el final del siglo, un sistema de responsabilidad que fuera especialmente riguroso (p. 88).

Otros autores, también, coinciden en que el liberalismo político y económico ejercieron fuerte influencia en la redacción del Código, y que la protección de la propiedad y la del patrimonio predominó, ampliamente, sobre la idea de la reparación, de la compensación y de la intimidación.

4.2.3 ANTECEDENTES EN LA JURISPRUDENCIA

A fines de siglo XIX -como ya hemos mencionado-, el tribunal de casación francés reconoce la postura que surge de la letra del artículo 1.384, párrafo 1º, de donde surge que, de acuerdo a la interpretación que se hiciera del artículo, se podría llegar a concluir que no se exigía demostración de la culpa, sino que se presumía con la ocurrencia del daño; y, así ocurrió en la sentencia *Teffaine c. Oriolle, Guissez et Cousin* (1896), referida a un siniestro laboral que, de manera sumaria, recordamos diciendo que la causa tiene origen en el hecho de haber explotado la caldera en un remolcador, provocando la muerte de un trabajador; los derechohabientes reclaman, obteniendo sentencia favorable del tribunal, con la que se inicia una revolución considerable: el "sujeto responsable" es desplazado por el "objeto de la responsabilidad": la reparación de los daños causados a la víctima; y, así, se empezó

⁸⁹ N.A.: *Common law*. Sistema de Derecho anglosajón; en Inglaterra surgieron, simultáneamente, dos cuerpos de normas diferentes: la *equity* y el *common law*, y ambos fueron adoptados como base del derecho los Estados Unidos de Norte América, y se caracterizan por el hecho de que se basan más en la jurisprudencia que en las leyes.

a objetivar la responsabilidad civil con la "teoría del riesgo" y, se concluye con la creación de la responsabilidad contractual que, también, se desarrolla en Francia para la misma época.

Saleilles y Josserand escribieron un artículo del fallo, que sirve de fundamento para la creación de la ley de responsabilidad objetiva de accidente de trabajo para proteger a los trabajadores; empero, la regla no hablaba de trabajadores, era ambigua, y por eso comenzó a expandirse a otros casos.

Si el fallo Teffaine descubrió "el principio de una "responsabilidad general por el hecho de las cosas", recordemos que, el texto del artículo en cuestión, en su párrafo primero, dispone: "Se es responsable, no solamente por el daño que se causa por el hecho propio, sino también por aquel que es causado por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, o de las cosas que se tienen bajo la guarda".

No son pocos los autores que hacen referencia a estos antecedentes jurisprudenciales; así, por ejemplo, escribe Calvo Costa (2010):

Basta recordar el caso del remolcador "Marie" al que hace referencia JOSSERAND en su obra *Derecho civil*: allí hace referencia al fallo francés de 1896 que responsabilizó al patrón de este barco por los daños causados a un obrero como consecuencia de la explosión de una caldera, y manifestaba lo irrisorio que resultaba en tal caso imponer a la víctima de la explosión la obligación de probar la culpa de su patrón en la explosión del artefacto. Cabe destacar que este caso resultó ser el disparador de la consagración de la responsabilidad objetiva en Francia, toda vez que en 1898 ya se dictó en aquel país la primera ley que resolvía la cuestión de los accidentes de trabajo mediante una responsabilidad sin culpa. Finalmente, en *Derecho de las obligaciones* 1930 la Corte de Casación francesa, en el caso "Jand'heur" consagró la responsabilidad objetiva, sustituyendo la fórmula "presunción de culpa" por "presunción de responsabilidad", dando a entender que el Derecho insinuaba ahora una clara postura de protección de la víctima. Por ello, dice JOSSERAND, que a partir de este fallo desaparece la culpa del horizonte jurídico para dar lugar a la responsabilidad objetiva. Por otra parte, agregaba este ilustre decano de Lyon que al volverse "anónimo" el accidente con los progresos de la ciencia, ello coloca a la víctima de un delito en una situación muy desfavorable en cuanto a la prueba, en una situación que los alemanes denominan categóricamente «*Beweisnotstand*», el estado de necesidad en materia probatoria. (Vol. 2, pp. 32-33)

Ya en 1930 se discutía, con el desarrollo automotriz y respecto de los accidentes de tránsito, si la culpa era del conductor, es decir, responsabilidad subjetiva, importando mostrar la culpa o por algún defecto del auto, como surge del fallo Jand'heur Lisa c/ Les Galeries Belfortaises (1930), precedentemente mencionado, por el cual se definió que se responde por la cosa accionada o no por la mano del hombre,

y no importa si la cosa esta accionada o no, sino también por la guarda; pero, nuevamente, dicha regla no fue específica -en ésta oportunidad para acciones de tránsito-, porque, otra vez, se amplió su aplicación a diferentes casos; y, recién ahí, repararon en cerrar la posibilidad de su aplicación.

Respecto de esta evolución, Messina de Estrella Gutiérrez (2000) expone:

De la misma manera en que el daño en la etapa industrial era, preferentemente, el causado con intervención de cosas peligrosas, podemos decir que en la era posindustrial los siniestros pertenecen a las *actividades riesgosas*.

El concepto de *actividad riesgosa* ha sido desarrollado por la doctrina internacional y receptado en los códigos más avanzados: Código Civil italiano de 1942, art. 2050; Código Civil paraguayo, art. 1846 Código Civil boliviano, art. 998 Código Civil de Portugal, art. 493 2a parte, y Código Civil de Perú, art. 1970. (pp. 41-42)

4.3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SARFIELD Y SU MODIFICACIÓN POR LEY 17.711

Al abordar nuestra norma de fondo, nos resulta oportuno transcribir *infra* la opinión de Lambert-Faivre (1987).

En el siglo XIX, el eje de la responsabilidad civil era su “*sujeto*”, el responsable: la Institución estaba encerrada dentro de los estrechos límites de una “*responsabilidad subjetiva*” por la exigencia de una *culpa (faute) debidamente probada*, impregnada de imputabilidad. A fines de siglo, el fallo *Teffaine de 1896*, inició una evolución considerable: el sujeto responsable es desplazado por el *objeto* de la responsabilidad: la reparación de los *daños causados* a la víctima; esta *responsabilidad objetiva* no ha dejado de extender su imperio y la objetivación de la responsabilidad civil es hoy una constante en todos los países industrializados. (p. XIII)

Al respecto, el Código de Vélez Sarsfield no siguió un tratamiento unitario de la responsabilidad civil, sino que encontramos claramente definidas tres capítulos relativos a la obligación de responder; sin embargo, al seguir el modelo francés, separó nítidamente la responsabilidad contractual de la responsabilidad por hechos ilícitos. El codificador estableció, en nuestro Código, el principio general de la responsabilidad basada en la culpa del agente (Arts. 512⁹⁰, 902⁹¹, 1.067⁹² y 1.109⁹³) y,

⁹⁰ C.C. Art. 512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar

para casos excepcionales, estableció una presunción de culpa que podía ser destruida por prueba en contrario (Art. 1.133, derogado por Ley 17.711). Estableciendo, en casos aislados, la responsabilidad objetiva del agente (Arts. 1.118⁹⁴, 1.119⁹⁵, 1.124⁹⁶, etcétera); asimismo, según nota del codificador, reconoce como principales fuentes al artículo 1.384 del Código Civil francés y al Proyecto García Goyena (Art. 1.901) -que tuvo decisiva influencia en el actual artículo 1.903, párrafo 4º, del Código español-, sin perjuicio de mencionar también, en tal calidad, al artículo 2.299 del Código de Luisiana.

En primer lugar, debemos aclarar que éste sistema fue modificado con la sanción de la Ley 17.711, en especial, con la reforma del artículo 1.113⁹⁷ y la derogación del artículo 1.133; y, luego, mencionar que todas las disposiciones están contenidas en el Libro II, "De los derechos personales en las relaciones civiles", siendo ese el más amplio punto de contacto. En ese mismo Libro, en la Sección Primera, parte primera titulada "De las obligaciones en general", en el Título III, artículos 519 a 522⁹⁸, está regulada la "responsabilidad civil contractual": "De los daños e intereses en

⁹¹ C.C. Art. 902. Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

⁹² C.C. Art. 1.067. No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

⁹³ Ibid 53

⁹⁴ C.C. Art. 1.018. La nulidad de las declaraciones u obligaciones del signatario del acto que el juez decretare en virtud de las pruebas dadas, no tendrá efecto respecto de terceros que por el acto escrito hubiesen contratado de buena fe con la otra parte.

⁹⁵ C.C. Art. 1.019. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulentamente sustraído a la persona a quien se hubiese confiado, y llenándose por un tercero contra la voluntad de ella. La prueba de la sustracción y del abuso de la firma en blanco puede ser hecha por testigos. Las convenciones hechas con terceros por el portador del acto no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fe.

⁹⁶ C.C. Art. 1.024. La ineficacia de un acto bilateral por estar hecho en un solo ejemplar, se cubre por la ejecución ulterior, sea total o parcial, de las convenciones que contenga; pero si la convención no hubiese sido ejecutada sino por una de las partes, sin que la otra hubiese concurrido o participado en la ejecución, el vicio del acto subsistirá respecto de esta parte.

⁹⁷ C.C. Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (*Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.*)

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (*Párrafo incorporado por art. 1º de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.*)

⁹⁸ Código Civil.

Art. 519. Se llaman daños e intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inexecución de ésta a debido tiempo.

Art. 520. En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 521. Si la inexecución de la obligación fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero". Más adelante, cuando se habla "De las obligaciones en relación a su objeto" en el Capítulo IV: "De las obligaciones de dar sumas de dinero" se legisla entre otras cosas sobre los intereses que son la medida de los daños cuando se incumple una obligación de dar dinero.

En segundo lugar, en la Sección Segunda del mismo Libro, Título VIII, artículos 1.066 a 1.072⁹⁹, se legisla sobre los actos ilícitos; en el Capítulo I del mismo Título, artículos 1.073 a 1.082¹⁰⁰ se habla de los delitos, en el Capítulo II, artículos 1.084 a

En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505. (*Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995.*)

(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

Art. 522. En los casos de indemnización por responsabilidad contractual el juez podrá condenar al responsable a la reparación del agravio moral que hubiere causado, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

⁹⁹ Código Civil

Art. 1.066. Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Art. 1.067. No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

Art. 1.068. Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

Art. 1.069. El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras "pérdidas e intereses".

Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable. (*Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

Art. 1.070. No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lúcidos intervalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguez, si no se probare que ésta fue involuntaria.

Art. 1.071. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

(*Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.*)

Art. 1.071 bis.. El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

(*Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 21.173 B.O. 22/10/1975.*)

Art. 1.072. El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".

¹⁰⁰ Código Civil

Art. 1.073. El delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo.

Art. 1.074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

1.090¹⁰¹, "De los delitos contra las personas", Capítulo III, "De los delitos contra la propiedad". El Capítulo IV, artículos 1.096 a 1.106¹⁰², "Del ejercicio de las acciones

Art. 1.075. Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, o bien se confunda con la existencia de la persona.

Art. 1.076. Para que el acto se reputa delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

Art. 1.077. Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona.

Art. 1.078. La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

Art. 1.079. La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Art. 1.080. El marido y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas a la mujer y a los hijos.

Art. 1.081. La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

Art. 1.082. Indemnizando uno de ellos todo el daño, no tendrá derecho para demandar a los otros, las partes que les correspondieren.

¹⁰¹ Código Civil

Art. 1.084. Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

Art. 1.085. El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 1.086. Si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

Art. 1.087. Si el delito fuere contra la libertad individual, la indemnización consistirá solamente en una cantidad correspondiente a la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente, hasta el día en que fue plenamente restituido a su libertad.

Art. 1.088. Si el delito fuere de estupro o rapto, la indemnización consistirá en el pago de una suma de dinero a la ofendida, si no hubiese contraído matrimonio con el delincuente. Esta disposición es extensiva cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencias o amenazas a cualquiera mujer honesta, o de seducción de mujer honesta, menor de dieciocho años.

Art. 1.089. Si el delito fuere de calumnia o de injuria de cualquier especie, el ofendido sólo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probare que por la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

Art. 1.090. Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este Capítulo.

¹⁰² Código Civil

Art. 1.096. La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

Art. 1.097. La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal o por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron a la acción criminal por haber intentado la acción civil o por haber desistido de ella. Pero si renunciaron a la acción civil o hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal.

para la indemnización de los daños causados por los delitos", trata sobre las relaciones que surgen cuando un mismo hecho cae bajo el manto del derecho penal y de la responsabilidad civil. El Título IX, artículos 1.107 a 1.123¹⁰³, "De las obligaciones

Art. 1.098. La acción por las pérdidas e intereses que nace de un delito, puede deducirse contra los sucesores universales de los autores y cómplices, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario.

Art. 1.099. Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto.

Art. 1.100. La acción por pérdidas e intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal, se extingue por la renuncia de las personas interesadas; pero la renuncia de la persona directamente damnificada, no embaraza el ejercicio de la acción que puede pertenecer al esposo o a sus padres.

Art. 1.101. Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1° Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos;

2° En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

Art. 1.102. Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

Art. 1.103. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución.

Art. 1.104. Si la acción criminal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1° Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios;

2° Las que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes.

Art. 1.105. Con excepción de los dos casos anteriores, o de otros que sean exceptuados expresamente, la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción criminal posterior, intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación.

Art. 1.106. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

¹⁰³ Código Civil

Art. 1.107. Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

Art. 1.108. *(Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 1.110. Puede pedir esta reparación, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho.

Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en ausencia del dueño.

Art. 1.111. El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la

que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos" contiene, entre otros, el principio general de responsabilidad por culpa, heredado del sistema francés; la teoría del riesgo, luego de la reforma de la Ley 17.711; la responsabilidad de los funcionarios; la responsabilidad de los padres; la de los hoteleros y posaderos, ejemplo de responsabilidad objetiva en el Código de Vélez.

culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 1.114. El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviere al cuidado del otro progenitor.

Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.830 B.O. 7/7/1997.)*

(Artículo sustituido por art. 6 de la Ley N° 23.264 B.O. 23/10/1985.)

Art. 1.115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

Art. 1.116. Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

Art. 1.117. Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 24.830 B.O. 7/7/1997.)

Art. 1.118. Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de los que habiten en ellas, o cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

Art. 1.119. El artículo anterior es aplicable a los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían:

A los agentes de transportes terrestres, respecto del daño o extravío de los efectos que recibiesen para transportar.

A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre el tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él sólo será responsable.

Art. 1.120. Las obligaciones de los posaderos respecto a los efectos introducidos en las posadas por transeúntes o viajeros, son regidas por las disposiciones relativas al depósito necesario.

Art. 1.121. Cuando el hotel o casa pública de hospedaje pertenezca a dos o más dueños, o si el buque tuviese dos capitanes o patrones, o fuesen dos o más los padres de familia, o inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados a la indemnización del daño; sino que cada uno de ellos responderá en proporción a la parte que tuviere, a no ser que se probare que el hecho fue ocasionado por culpa de uno de ellos exclusivamente, y en tal caso sólo el culpado responderá del daño.

Art. 1.122. Las personas damnificadas por los dependientes o domésticos, pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles a los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados a llevar a juicio a los autores del hecho.

Art. 1.123. El que paga el daño causado por sus dependientes o domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente o doméstico que lo causó por su culpa o negligencia.

El capítulo I, artículos 1.124 a 1.136¹⁰⁴ habla "De los daños causados por animales" y "De los daños causados por cosas inanimadas".

Empece, lo hasta aquí desarrollado, téngase en cuenta que no son estas las únicas disposiciones que existen en el Código sobre la reparación de daños; así, en los artículos 901 a 906¹⁰⁵, dentro del Título I que habla "De los hechos", tenemos la regulación sobre las consecuencias de los hechos, lo que tiene que ver con la

¹⁰⁴ Código Civil

Art. 1.124. El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.

Art. 1.125. Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.

Art. 1.126. La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél.

No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.

Art. 1.127. Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

Art. 1.128. Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor o de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

Art. 1.129. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

Art. 1.130. El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho a indemnización alguna.

Art. 1.131. El propietario de un animal no puede sustraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

CAPITULO II

De los daños causados por cosas inanimadas

Art. 1.132. El propietario de una heredad contigua a un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantía alguna por el perjuicio eventual que podrá causarle su ruina. Tampoco puede exigirle que repare o haga demoler el edificio.

Art. 1.133. *(Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 1.134. *(Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)*

Art. 1.135. Si la construcción arruinada estaba arrendada o dada en usufructo, el perjudicado sólo tendrá derecho contra el dueño de ella. Si perteneciese a varios condóminos indivisos, la indemnización debe hacerla cada uno de ellos, según la parte que tuviese en la propiedad.

Art. 1.136. La indemnización del daño puede ser demandada como accesoria de las denuncias de obras nuevas, acabadas o no acabadas.

¹⁰⁵ Código Civil

Art. 901. Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

Art. 902. Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

Art. 903. Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellos.

Art. 904. Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas.

Art. 905. Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

Art. 906. En ningún caso son imputables las consecuencias remotas, que no tienen con el hecho ilícito nexos adecuados de causalidad.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

extensión del resarcimiento. Puede mencionarse el artículo 907¹⁰⁶, que habla sobre el resarcimiento causado por hechos involuntarios, o el artículo 2.618¹⁰⁷, que trata sobre los daños causados por el exceso en la normal tolerancia entre vecinos.

El método empleado por el codificador es puesto bajo la lupa de los valores, y el avance jurídico del siglo XXI y, se le critica el doble régimen de responsabilidad -contractual y extracontractual- o la dispersión de algunos de sus artículos, como -por ejemplo- las consecuencias de los hechos.

En la modificación del año 1968, Borda consagra el fallo en el que Lise Jand'heur, una menor, resultó herida por un camión de la empresa demandada. Su madre demandó al propietario pero no probó el vicio de la cosa, aunque sí ofreció la prueba de la culpa; así, en la modificación del artículo 1.113¹⁰⁸, hace abarcativo el alcance de la "responsabilidad objetiva" para todo, fundado en una teoría desarrollada por quienes no tenían el artículo 1.133, como teníamos nosotros en nuestro Código Civil; aunque el dueño o guardián, si el daño es causado "con las cosas" se libera probando que de su parte no ha habido culpa, a contrario la culpa se presume según así lo entiende parte de la doctrina que hace referencia a situaciones atribuibles a circunstancias referidas al riesgo creado tales como la responsabilidad por los daños producidos por animales feroces (Art. 1.129)¹⁰⁹, la responsabilidad colectiva referida a un grupo de individuos vinculados a un evento dañoso en virtud de habitar un edificio desde el cual cayó o fue arrojada una cosa, y dónde se responsabiliza a todos por presumirlos "causantes" del perjuicio, prescindiendo de cualquier investigación sobre la culpa (Art. 1.119)¹¹⁰; asimismo, el deber de garantía que le es adjudicada al principal

¹⁰⁶ C.C. Art. 907. Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.

Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

¹⁰⁷ C.C. Art. 2.618. Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias.

En la aplicación de esta disposición el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad; asimismo tendrá en cuenta la prioridad en el uso.

El juicio tramitará sumariamente.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

¹⁰⁸ Ibid 97

¹⁰⁹ Ibid 104

¹¹⁰ Ibid 103

por los hechos de sus dependientes (Art. 1.113)¹¹¹. No obstante, el último artículo, hace referencia al "riesgo o vicio de la cosa", cuya aplicación se ha extendido doctrinaria y jurisprudencialmente a los casos de "actividad riesgosa", a cuyo fin se toma en cuenta que la peligrosidad debe ser juzgada no por el resultado, sino por estar ínsita en la actividad.

La reforma de 1968 no incluyó a la actividad riesgosa en el texto del artículo 1.113¹¹², ni en ningún otro texto; no obstante que, el Anteproyecto de 1954, ya había previsto su atribución objetiva¹¹³, con un criterio de suma rigurosidad. Al respecto, Alterini y Goldenberg (1990) recuerdan que

La exigencia de la culpa grave (inexcusable), y la consiguiente relevancia de la culpa leve de la víctima, propiciada en las "Jornadas sobre responsabilidad civil y seguros" (Mar del Plata, 1989 Desp. 7-b-2, Com. N 4), agrava obviamente, la situación del responsable. Se trata del criterio de TUNC, André, "La responsabilité civile", París, n. 137 p. 107, quien considera *altamente paradójal* que, en virtud del seguro, el causante del daño no sufra consecuencias patrimoniales a pesar de haber incurrido en culpa, pero que, en cambio, la víctima deba soportar el daño derivado de "cualquier relajamiento de atención". (p. 741)

Los autores nombrados, finalizan recomendando que es aconsejable introducir la actividad riesgosa en el artículo en cuestión; contrariamente, debería haber un límite a la responsabilidad civil, que resultaría ser necesario y evidente, pues si se responsabilizara a todos por causales objetivas, todos responderíamos por todo y, para eso, es preferible que cada uno se saque su propio seguro y, así, resultaría incluso hasta más económico para el sistema judicial, ya que la aseguradora respondería patrimonialmente sin necesidad de llegar a juicio.

Desde la evolución histórica, la teoría de la actividad riesgosa, en realidad, surge en Italia, y fue un puente entre las tradiciones francesas y alemanas.

El artículo 2.050 del Código Civil italiano establece que

Cualquiera que ocasione daño a otro en la ejecución de una actividad peligrosa por su naturaleza o por la naturaleza de los medios empleados, está obligado a resarcir, si no prueba que ha adoptado todas las medidas idóneas para evitar el daño.

¹¹¹ Ibid 97

¹¹² Ibid 97

¹¹³ Anteproyecto 1954. Art. 1.091: Cuando una persona ocasiona daños a otra, durante el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza o por la índole de los medios empleados, está obligada al resarcimiento correspondiente, aunque no obre ilícitamente salvo que el perjuicio provenga de la culpa inexcusable de la víctima o de una causa de fuerza mayor.

Así, la diferencia con la legislación francesa no es la cosa, sino la actividad riesgosa; además, tiene en la mira a las empresas y, también, y se podía extender al Estado, hasta la sanción de la Ley 26.944, por donde en su artículo 1º, párrafo tercero, establece que: “Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.”

A mayor abundamiento, y respecto de la reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial, se exime al Estado y a los funcionarios del deber responder por responsabilidad; así resulta de la letra de los artículos 1.764¹¹⁴, 1.765¹¹⁵ y, 1.766¹¹⁶, en su actual redacción.

De lo hasta aquí visto, podemos decir que la denominación "responsabilidad civil", que ha sido tan ligada al concepto de culpa, es reemplazada por la de "Derecho de daños" o "reparación de daños", a partir de lo cual se ha centrado su atención en la víctima, es decir: el acreedor que reclama la indemnización; puesto que, muchas veces, nos encontraremos frente a supuestos de daños en los cuales no es posible encontrar un “culpable” -en el sentido tradicional del término-, sino que alguien será llamado a responder por un factor de imputación completamente diferente de su culpa; por lo tanto, el fundamento de la responsabilidad civil ya no es entonces el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, sino el daño de quien lo soporta, convirtiéndose de tal modo el daño en el núcleo de todo el sistema de la responsabilidad civil.

Asimismo, es ese daño el que origina la obligación de responder en quien lo causa, advirtiendo que la indemnización no elimina ese perjuicio del mundo de los hechos, sino que, tan sólo sirve para desplazar las consecuencias económicas desfavorables desde el patrimonio de la víctima hacia el de quien debe responder por el menoscabo; y, bajo esta nueva concepción, se trata más de una imputación patrimonial que de una imputación personal y, en virtud de ello, la indemnización solo puede ser entendida en términos de reparación y, no puede ser calificada como sanción, puesto que ya no reviste el carácter de castigo a un sujeto por un hecho ilícito cometido, cargando sus consecuencias sobre toda persona considerada responsable como función resarcitoria, que supone la equivalencia entre el daño y la indemnización con la cual se lo enjuga. Así, la “responsabilidad objetiva” posibilita que la víctima

¹¹⁴ C.C.C. Art. 1.764.- Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

¹¹⁵ C.C.C. Art. 1.765.- Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

¹¹⁶ C.C.C. Art. 1.766.- Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

pueda ser resarcida del perjuicio sufrido, aún ante la ausencia de culpa del agente del daño.

Bueres y Kemelmajer de Carlucci (1997) recuerdan que Borda, cuando examina la proyección de la Ley 17.711 en materia de responsabilidad civil, destaca que

La teoría del riesgo no desplaza la culpa, pero se la completa con la noción más dinámica del riesgo creado. Esta reforma, continúa, rompió el dique que implicaba la aplicación rigurosa de la teoría de la culpa y abrió un amplio campo para la modernización de nuestro Derecho sobre responsabilidad civil. El derecho clásico miraba el daño desde el ángulo del autor del hecho; hoy se lo mira más bien del lado de la víctima y se procura que todo daño injusto sea reparado. (p. 27)

Como hemos visto, en el punto precedente, con la reforma del Código Civil de 1968 se abandona a la culpa como único factor de atribución, y se dan otras posibilidades de acceso a la reparación, tales como la equidad (Art. 907, párr. segundo)¹¹⁷, el abuso del derecho (Art. 1.071)¹¹⁸, la garantía (Art. 1.198)¹¹⁹, el riesgo creado (Art. 1.113)¹²⁰, etcétera; orientándose, así, hacia la objetivación de la responsabilidad, donde la idea se centra, no ya en sancionar o castigar al autor de la conducta antijurídica, sino en la necesidad de reparar el daño, con independencia de la cuestión de su ilicitud; y, de ésta forma, otorgándose mayor protección a quienes están expuestos a un riesgo, frente a quienes han potenciado o aumentado la posibilidad de producción de daños.

De esta forma, si alguien introduce un riesgo para la sociedad, debe responder por las consecuencias perjudiciales que pueda ocasionar, aun en el caso de tratarse de actividades lícitas.

¹¹⁷ C.C. Art. 907. Cuando por los hechos involuntarios se causare a otro algún daño en su persona y bienes, sólo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiere enriquecido.

Los jueces podrán también disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad, teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

¹¹⁸ Ibid 99

¹¹⁹ C.C. Art. 1.198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

¹²⁰ Ibid 97

Al respecto, Ramírez (1983) ha dicho que

Responsabilidad, culpa subjetiva, culpa objetiva, teoría del riesgo creado, obligación de reparar, etc., son términos corrientes empleados por doctrina y jurisprudencia para atribuir el daño a un sujeto y exigirle su reparación.

Los términos no son caprichosos, sino que responden a distintas concepciones que han ido evolucionando a través de la historia, siempre tras un afán de justicia.

En el derecho antiguo existía el deber de reparar el daño causado, independientemente de la conducta del sujeto que lo ocasionaba.

Más tarde, la idea de culpa evolucionó como presupuesto de imputabilidad, hasta que, finalmente, se arribó a la fórmula de von Ihering: "sin culpa ninguna reparación".

La era del maquinismo colocó al intérprete ante una nueva realidad: las víctimas producidas por los accidentes de trabajo se quedaban sin reparación, al no poder acreditar la culpa del patrón ante la rotura, explosión, etc., de una máquina que les ocasionaba un perjuicio.

Es por ello que se pretende retornar a la *culpa objetiva*, para dar satisfacción a aquellas personas que quedaban sin indemnización alguna si la responsabilidad sólo se basaba en la culpa subjetiva; haciendo así camino la teoría del riesgo creado. (p. 3)

Siguiendo en esta línea de pensamiento, la idea base de estos factores objetivos se funda en la incorporación a la sociedad de nuevas causas productoras de daños, que no se circunscriben solamente a las cosas sino, también, al desarrollo de servicios o actividades generadoras de riesgo.

Por su parte, Trigo Represas y Stiglitz (2004), opinan:

La tesis del riesgo se sostiene sobre dos premisas dependientes:

a) la creación de peligro o proximidad del daño; y

b) el aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la posibilidad del perjuicio que es quien debe afrontar el resarcimiento de los daños causados (*ubi emolumentum ibi onus*); por ello la responsabilidad recae sobre quién debe reparar el daño; responsable es el que responde, es decir quien materialmente causó el perjuicio. (p. 68)

En este sentido, los autores citados amplían considerando que, dentro de la tesis del riesgo se han desarrollado diferentes tipos: a) la del riesgo creado; b) la del riesgo provecho; y c) la del acto anormal; las que explican de la siguiente forma:

a) Riesgo creado. Es un sutil distingio dentro de la tesis del riesgo. Se pone el acento en la creación de peligros o riesgos en virtud del ejercicio de actividades lícitas pero que resultan en cierta medida incontrolables. La creación de riesgos

hace que el explotador de dicha actividad deba responder por los perjuicios que con ello ocasione.

Esta actividad creadora de riesgo debe producir una dificultad en su contralor o dominación, lo cual puede inducir al legislador a prohibir su explotación; pero por razones de interés general se permite su explotación. Por ello la actividad es lícita, pero como su ejercicio beneficia al empresario se permite su explotación. Resulta justo que sean éstos y no la comunidad los que soporten los riesgos específicos no controlables.

b) Riesgo provecho. También denominada del riesgo beneficio, tiene una íntima vinculación con la tesis anterior. El razonamiento es de una sencillez y claridad meridiana: el que con su actividad crea riesgos y recibe beneficios, debe en esa medida soportar los daños que ocasione (Mosset Iturraspe, Vol. 1, p. 123). En esta corriente se ha puesto el acento en el interés económico, pues quien crea para los demás un riesgo está creando para sí una fuente de riqueza, y por ende deberá afrontar las reparaciones. Es la explotación industrial que hace surgir el riesgo por la actividad productiva de bienes y beneficios pecuniarios a sus titulares, la que obliga a reparar.

c) Acto anormal. Sólo es aplicable la tesis del riesgo cuando la consecuencia dañosa sea producto de un "acto anormal". Esta postura fue sostenida en Francia donde la opinión era que, la tesis del riesgo en la práctica resulta muy compleja en su funcionamiento, pues atenerse a los principios de la causalidad es más difícil de lo que se cree. Asimismo, se ha considerado que siempre el daño resulta del conflicto de la actividad del autor y de la víctima; y que, tanto asume el riesgo uno como otro. En esta línea de pensamiento, el riesgo sólo se debe imponer a la actividad individual cuando tiene carácter "anormal", apreciado dicho carácter conforme a los usos y costumbres, pues si se trata de un riesgo común, ordinario o normal, la víctima asumirá esa carga, lo cual tendría similitud con el caso fortuito o la fuerza mayor.

Para doctrinarios como Alterini, Ameal y López Cabana (1975), la tesis del riesgo provecho debe quedar descartada de nuestro Código Civil, pues no se responde de todos los riesgos, sino de ciertas cosas que crean riesgo; por ello consideran que nuestro sistema se enrola en la tesis del acto anormal, porque entienden que se trata de una relación objetiva-patrimonial con un trasfondo de culpa, pues

hay negligencia al crearse el riesgo por actos anormales realizados con anterioridad (Vol. 1, p. 335).

En nuestro país -como hemos desarrollado *supra*-, si bien la “responsabilidad objetiva” se consagra positivamente en nuestra legislación mediante la reforma de la Ley 17.711, originalmente, Vélez Sarsfield inspirado en el Código francés de 1804 había concebido en nuestro Código una responsabilidad civil de carácter “subjetivo”, en donde ella adquiriría una función claramente sancionatoria; empero, si bien el codificador no conoció científicamente la responsabilidad objetiva, reguló numerosos supuestos de responsabilidad sin culpa y, prueba de ello lo constituyen: el deber del principal por el hecho del dependiente, fundada en la garantía legal objetiva (Art. 1.113, párr. primero)¹²¹, y la responsabilidad del dueño o guardián cuando el daño proviene de un animal doméstico o feroz (Arts. 1.124 y siguientes)¹²².

Respecto a la responsabilidad por los daños causados mediante la intervención de cosas, el artículo 1.113¹²³ del Código anterior a la reforma de la Ley 17.711 sentaba una responsabilidad objetiva del guardián, apoyado en el riesgo o en la garantía, debido a que le estaba vedada la demostración de la no culpa, y sólo podría exonerarse el guardián demostrando una causa ajena.

Como bien señala Ramella (1979, s.nº), no existe una sola especie de responsabilidad objetiva, sino varias, las que corresponden a diversos ámbitos, reposan en diferentes fundamentos y han sido objetos de distinta regulación; en este orden de ideas, en las V Jornadas de Derecho Civil (1971), Mosset Iturraspe y Goldemberg suscribieron una disidencia con el despacho mayoritario, en la que expresaban que el único factor de responsabilidad objetiva es el riesgo; en cambio, el despacho de la mayoría, que fue aprobado en el plenario, afirma que son varios los factores entre los que se cuentan el riesgo, la garantía, razones de equidad, solidaridad social, etcétera; empero, el autor que mencionamos nos da un catálogo de responsabilidades objetivas contempladas en los códigos y leyes especiales, donde se advierte que no todas ellas obedecen al riesgo creado: mandato (Arts. 1.943¹²⁴ y 1.944¹²⁵); evicción (Arts. 2.119¹²⁶ y 2.121¹²⁷); dueños de hoteles, etcétera (Art.

¹²¹ Ibid 97

¹²² Ibid 104

¹²³ Ibid 97

¹²⁴ C.C. Art. 1.943. Contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario y otra con el mandante, y no pudiendo subsistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha anterior.

¹²⁵ C.C. Art. 1.944. En el caso del artículo anterior, si el mandatario hubiere contratado de buena fe, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero, cuyo contrato no subsiste. Si hubiere

1.118¹²⁸); capitanes de buques, etcétera (Art. 1.119¹²⁹); responsabilidad por los hechos involuntarios (Art. 907¹³⁰); responsabilidad por violación del derecho de intimidad (Art. 1.071 *bis*¹³¹); responsabilidad del propietario o guardián por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas inanimadas (Art. 1.113¹³²); responsabilidad del daño causado por animales (Art. 1.124 y siguientes)¹³³; responsabilidad por cosas arrojadas desde una casa o expuestas a caer (Art. 1.119¹³⁴); asimismo, en el Código de Comercio tenemos la responsabilidad en el transporte terrestre (Art. 184¹³⁵); y, también, existen responsabilidades objetivas en el Código aeronáutico (Ley 17.285); entre otras disposiciones legales en igual sentido.

Al respecto, Bueres (1984) al referirse a los cambios vistos, estos se han producido

De forma que la culpa ya no ostenta el carácter conceptual decimonónico e, inclusive, de las corrientes voluntaristas anterior, ni tampoco la importancia cuantitativa que le era adjudicada. Según nuestro enfoque sólo cabe hablar de culpa en las obligaciones de medios contractuales, y en las extracontractuales, dimanantes del art. 1109 o de aquellos preceptos que sientan una presunción *iuris tantum* de culpa (por ejemplo el art. 1113, parágrafo segundo, supuesto primero – malgrado las dudas que puede suscitar su ámbito-, los arts. 1114, 1117, etcétera). (p. 82)

contratado de mala fe, es decir, estando prevenido por el mandante, él sólo será responsable de tal perjuicio.

¹²⁶ C.C. Art. 2.119. El vendedor está obligado también a las costas del contrato, al valor de los frutos, cuando el comprador tiene que restituirlos al verdadero dueño, y a los daños y perjuicios que la evicción le causare.

¹²⁷ C.C. Art. 2.121. El importe de los daños y perjuicios sufridos por la evicción, se determinará por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción, si su aumento no nació de causas extraordinarias.

¹²⁸ Ibid 103

¹²⁹ C.C. Art. 1.119. El artículo anterior es aplicable a los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían:

A los agentes de transportes terrestres, respecto del daño o extravío de los efectos que recibiesen para transportar.

A los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre el tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él sólo será responsable.

¹³⁰ Ibid 117

¹³¹ Ibid 99

¹³² Ibid 97

¹³³ Ibid 104

¹³⁴ Ibid 129

¹³⁵ C.Com. Art. 184

. En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

A continuación, transcribimos parte de los fundamentos de Josserand sobre la “teoría del riesgo creado”, conforme surge de la conferencia pronunciada por León Mazeaud en memoria de este ilustre maestro francés, transcrita por Ramírez (1983) en su obra, a saber:

Dice Josserand: "Bajo la presión de las necesidades de la vida moderna bajo la influencia de una evolución social que se persigue siempre, un nuevo factor de la responsabilidad extracontractual ha surgido al lado del dolo y de la culpa; el *riesgo* o, más exactamente, el *riesgo creado* que, en el dominio de la industria, reviste particularmente el nombre de *riesgo profesional*. La actividad humana, siempre en progreso, ha llegado a ser más que nunca una fuente de riesgos, los que constituyen su inevitable rescate. ¿No es equitativo y sobre todo no es útil que ella, en desquite, sea una fuente de responsabilidad?. ¿No es lógico que quien cumple una acción, aun perfectamente lícita y libre de toda culpa y de la que recogerá los resultados felices, previstos o imprevistos, ordinarios o fortuitos, soporte igualmente y por una justa reciprocidad todas las consecuencias dañosas, así fuesen inmerecidas? Cuando una fuerza causa un perjuicio material o moral a las personas que encuentra en su camino, ¿no es a quien la ha desencadenado en su propio interés al que corresponde responder definitivamente del daño causado, antes que a la víctima que, totalmente extraña a esta fuerza, ha sufrido pasivamente su choque?.

"Una solución tal no constituye, dígame lo que se diga, un golpe a las iniciativas, un obstáculo a la acción; se limita a referir el efecto a la causa, a hacer a ésta responsable de aquél, y haciendo pasar en el dominio jurídico la regla que gobierna soberanamente el mundo material como el mundo intelectual, glorifica ante todo la acción, a la que asigna toda su alta significación social; opone a la vieja fórmula individualista: “no hay responsabilidad sin culpa”, hecha para los hombres que viven aislados o que no tienen sino relaciones poco frecuentes, una concepción social que responde a necesidades de nuestras sociedades modernas tan activas, descartando las búsquedas subjetivas, siempre delicadas, y tratando al hombre no como una individualidad abstracta, sino como una unidad social: es la noción del riesgo creado que se opone a la de la culpa; es la teoría objetiva que amenaza y ha herido ya profundamente a la teoría subjetiva tradicional". (pp. 11-12)

Sí tuviéramos que realizar una síntesis, a la manera de otros Códigos analizados, y con el riesgo de ser demasiados simplistas, podemos decir que el Código Civil argentino, en lo tocante a la responsabilidad civil, se caracteriza por:

1. Es un Código de cláusula general, atípica, de responsabilidad civil por culpa.

2. La responsabilidad contractual y extracontractual, si bien la doctrina, la jurisprudencia, y el Proyecto 2012 insisten en su unicidad, mantienen todavía diferencias de régimen legal, hasta la vigencia del Código unificado.
3. Con la reforma de la ley 17.711 conviven, con la destacable labor de la jurisprudencia, la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por riesgo.
4. El daño moral es indemnizable con un criterio amplio, incluso para los contratos.
5. El Código admite la existencia de factores objetivos, además del riesgo ya mencionado, como ser la garantía, la obligación de seguridad, el exceso en la normal tolerancia entre vecinos, y el abuso del derecho.
6. Las leyes especiales que, por fuera del Código, han legislado sobre la responsabilidad civil no han desvirtuado su espíritu.
7. Se permite al Juez el recurso a la equidad para arribar a resultados justos en algunos casos (v.gr.:¹³⁶ Arts. 907¹³⁷ y 1.069¹³⁸).
8. A la fecha de realización del presente trabajo, fue sancionado por el Congreso Nacional el Anteproyecto del año 2012, de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Al respecto Kemelmajer de Carlucci (s.f.), previamente, opinaba que:

El proyecto parte de una noción aceptada por la mayoría de la doctrina nacional: la teoría del responder “no es solo la del acto ilícito sino la del acto o hecho dañoso, o si se quiere, la teoría del daño y su distribución; el daño causado ilícitamente es un capítulo de otra materia más amplia, la del responder-distribución que funciona haya o no sido ilícito el acto que lo produjo. En suma, no solo se indemnizan los daños injustamente causados, sino también los injustamente sufridos”. Se afirma, entonces, que “la responsabilidad civil ha evolucionado de una responsabilidad basada en la deuda hacia una asentada en el crédito; de una centrada fundamentalmente en el demandado a otra que mira esencialmente al actor dañado”.

¹³⁶ N.A.: *Verbi gratia* (verbigracia): Locución latina que significa "ejemplo" o "por ejemplo", muy utilizada con fines didácticos.

¹³⁷ Ibid 117

¹³⁸ Ibid 99

Hace muchos años, pero con criterio hoy vigente, se definió la responsabilidad civil como *“una técnica jurídica que consiste, esencialmente, en transferir, por una intervención voluntaria que modifica el curso brutal de los acontecimientos, la carga de un daño de la persona que lo ha sufrido directamente en razón de leyes físicas, biológicas, psicológicas o sociales, a otra persona que se considera debe soportarlo. Para legitimar esta transferencia, es necesaria una relación entre el daño y la persona que lo soportará, una relación digna de jugar el rol de fundamento de la responsabilidad”*.

Ciertamente, la normativa proyectada enmarca en este concepto. Además, reconoce que, en definitiva, todo litigio sobre responsabilidad es la expresión de un conflicto de intereses entre la víctima y el autor del daño y el legislador tiene el deber de resolver la cuestión lo mejor posible, de conformidad a las exigencias de la justicia y de la utilidad social.

Por su parte, Ubiría (2012) opina que

Se recepta la denominación clásica “responsabilidad civil”, lo que a nuestro entender importa el respeto de la tradición y arraigo vernáculo y procura mantener la uniformidad de la terminología utilizada en la legislación especial, sin que signifique mengua de la mayor locuacidad y consistencia que pone de manifiesto la expresión “derecho de danos”.

Regula esta materia de la responsabilidad civil a lo largo de 72 artículos (arts. 1708 a 1780), los estructura en once secciones de manera coherente y con acertada metodología interna, aun cuando hubiera sido conveniente ubicarla al final del Libro III como título autónomo y que resulte abarcativa de las diferentes causas fuentes del deber de responder ante la eliminación de múltiples diferencias entre las “órbitas”.

Siguiendo una lógica que se inicia con el mismo “Título Preliminar”, la primera sección es dedicada a “Disposiciones generales” que contiene solamente “dos normas fundamentales para orientar el razonamiento jurídico: la primera establece las funciones del sistema y la segunda alude a la “Prelación normativa” (“Fundamentos”).

El primero de los artículos (1708), plasma o más bien profundiza un cambio de paradigma en la disciplina en cuanto extiende sus confines o áreas de competencia a la “prevención” y a la “punición con fines disuasivos”.

Se supera el molde velezano decimonónico que limita in extremis y de manera intolerable, el campo de actuación a la dimensión estrictamente indemnizatoria que encarnaba el sentir ius filosófico de una época muy pretérita, y que puede perfectamente resumirse en la fórmula pas responsabilité sans faute, nessuna responsabilità senza colpa o “no hay responsabilidad sin culpa” que recogieron los códigos del siglo XIX.

Se procura concretar un nuevo modelo integral de protección del ser humano, en donde se lo concibe mucho más allá de un patrimonio que se afecta o de un lucro que se frustra como propósitos preponderantes de un modelo que requiere, por tanto, una profunda readecuación. En el derecho anglosajón hace mucho ya que no se duda en consagrar al trinomio compensation - deterrence - punishment como las finalidades de la disciplina, las que por cierto se relacionan o penetran recíprocamente.

(...)

Como razona agudamente Salvi, punir, prevenir, restaurar, hacer justicia, vengar, diluir el cálculo de los daños, repartir las pérdidas y los riesgos, colocar los recursos de un modo más eficiente, garantizar un óptimo funcionamiento del mercado y enaltecer el valor de la persona humana, son deberes demasiado numerosos y contradictorios, y ello dificulta reconducir la responsabilidad hacia un fundamento unitario en el que puedan tenerse en cuenta principios operativos comunes. (pp. 489-490)

Con lo hasta aquí desarrollado, consideramos que tenemos suficientes elementos normativos, conceptuales, dogmáticos, y jurisprudenciales como para continuar avanzando hacia aquellos temas, que nos van a ir introduciendo a los planteos que hacen a la elaboración de la presente investigación.

4.4 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Código unificado mantiene el factor de atribución objetivo, para los daños que fueran ocasionados por el riesgo o vicio de la cosa (Art. 1.757¹³⁹); en este orden de ideas, expresamente, otorga el carácter de “guardián” a quién se beneficia con ella, a partir del aprovechamiento por medio del uso, dirección y control de la cosa, en tanto esto puede ser hecho por sí o por terceros (Art. 1.758¹⁴⁰); también, en el último párrafo, incluye a aquellos que se benefician por la realización de una actividad riesgosa o peligrosa, por lo que deberá responder quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Asimismo, mantiene la posibilidad de eximición del dueño o guardián en tanto se pruebe que la cosa fue utilizada en contra de su voluntad.

Zavala de González (1987) opina que: “El riesgo es independiente del cuidado que se ponga; en cambio, la actividad es riesgosa aunque las cosas utilizadas sean en

¹³⁹ C.C.C. Art. 1.757.- Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

¹⁴⁰ C.C.C. Art. 1.758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

sí mismas inofensivas, pues el riesgo es aquí atribuible al impulso del agente y no a un atributo del objeto” (p. 63).

En esta dirección, Güiraldes (2012) al analizar el Anteproyecto 2012, opina que

El artículo 1757 del proyecto de Código Civil y Comercial, a la par de instaurar un régimen de responsabilidad derivado del daño causado por cosas riesgosas o viciosas, incluye en forma explícita el carácter objetivo de la responsabilidad civil por daños causados por actividades que son riesgosas y peligrosas por su naturaleza, aplicando el mismo régimen legal, y equiparándolos.

Su inclusión es plausible teniendo en cuenta que es innegable la existencia de actividades que son, *per se*, riesgosas; tales como la participación en grupos de riesgo, o todas aquellas que pueden atentar contra el medio ambiente (actividades relacionadas con residuos peligrosos o industriales, minería, etc.).

Pero atención. No puede dejar de resaltarse la importancia del requisito estipulado por el proyecto para la aplicación de este régimen, en cuanto que la actividad debe ser peligrosa o riesgosa por naturaleza. La interpretación que se haga de la letra de ley en cuanto a una aplicación generalizada de cualquier actividad, puede llevar a considerar aplicable este régimen a actividades tales como el ejercicio de profesiones liberales, la prensa, etc.

Nótese, que el proyecto es prudente al identificar la sección 7ª bajo el título “*Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades*” [el resaltado y subrayado me pertenecen]. Pues sino, prácticamente no quedaría ninguna actividad fuera de este régimen, llevando la teoría del riesgo a su mayor nivel exponencial. (p. 515)

Al respecto, consideramos que la actividad del instructor de tiro debe ser considerada, *per se*¹⁴¹, como riesgosa; toda vez que, tiene el eje de su actividad centrado en todo lo relacionado con las armas de fuego, las que -sin necesidad de mayor explicación- resultan ser peligrosas en lo que a las causales (*v.gr.* adquisición, tenencia, manipuleo, transporte, portación y uso) que la vinculan con el sujeto responsable se refiere.

Kemelmajer de Carlucci (s.f.), al analizar el Proyecto 2012 del unificado Código, expresaba que

Algunos autores sostienen, genéricamente, que el proyecto “*involuciona en el derecho de la responsabilidad y vuelve a privilegiar los factores subjetivos*”. Otros concretan este aserto en el art. 1.721, que termina con la frase: “*En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa*”.

El reproche no es correcto. El artículo citado no “*encierra en una jaula*” a los factores objetivos de atribución, ni los considera de menor importancia que los subjetivos. Ninguna norma del proyecto dispone que los factores objetivos son de interpretación restrictiva, ni que requieren un artículo expreso. El 1.721 es,

¹⁴¹ N. A.: *Per se* (De por sí; por sí mismo): Locución latina.

simplemente, una “*norma de clausura*”, según la cual, producido un daño, si ningún principio, regla o norma, sistemáticamente interpretados, establece para esa situación un factor objetivo, la reparabilidad dependerá, como mínimo y según las circunstancias del caso, de la verificación de una omisión de las diligencias que los hechos concretos requerían. (p. 13)

Tal vez, conviene aclarar desde el comienzo que, de antiguo, una considerable parte de la dogmática ha venido reclamando la unificación de la responsabilidad – contractual y extracontractual-; así surge de los antecedentes correspondientes a las V Jornadas de Derecho Civil¹⁴², donde se recomendaba que “Debe unificarse la responsabilidad civil en los ámbitos comprendidos en el sistema: incumplimiento de obligaciones y actos ilegítimos.”.

En este sentido, en las XII Jornadas de Derecho Civil¹⁴³, la Comisión N° 2 trató específicamente como tema el referido a las “Obligaciones” y la “Unificación de Regímenes de Responsabilidad Civil”, arribando a las siguientes conclusiones:

I—*De lege lata*

1. Existe unidad sistemática en materia de responsabilidad civil, a partir del dato de concebir el daño como centro de gravedad del sistema.
 2. No obstante en el Derecho vigente hay dos ámbitos de responsabilidad: el contractual y el extracontractual.
 3. Los presupuestos del deber de reparar son comunes a las dos órbitas de responsabilidad.
 4. De las diferencias que marca la doctrina entre las órbitas contractual y extracontractual, algunas son reales, pero contingentes, y otras no son verdaderas.
Sin embargo, ninguna de estas diferencias debe conceptuarse como sustancial.
Entre las diferencias reales, pero contingentes, las más importantes entre otras, son la extensión de la reparación y lo concerniente al plazo de prescripción de las acciones.
 5. La atenuación equitativa de la reparación emanada del art. 1069 es aplicable por analogía a los supuestos del daño derivado del incumplimiento contractual.
 6. Funciona la opción aquiliana del art. 1107 cuando el deudor hubiere incurrido en dolo no obstante la literalidad del referido texto legal.
- Unanimidad–

II — *De lege ferenda*

1. Corresponde eliminar cualquier diferencia que medie entre las órbitas contractual y extracontractual, suprimiendo asimismo cualquier obstáculo que dificulte entonces la efectiva reparación de todo daño que se halle en relación de causalidad adecuada, y resulte injustamente sufrido por la víctima. –Unanimidad–.
La unidad conceptual de la responsabilidad civil, cualquiera sea la naturaleza jurídica del deber violado que la origina, reclama un régimen unificado de

¹⁴² Rosario, Argentina. 1971.

¹⁴³ Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, Argentina. 1989.

reparación del daño, aplicable tanto a la órbita contractual como a la extracontractual.

Sin embargo, debe establecerse legislativamente la solidaridad de los responsables en la órbita contractual y en la órbita extracontractual, salvo que la ley o la convención establezcan lo contrario, al modo que ello ocurre en los arts. 1137 y 2055 del Código italiano de 1942.

Cabe señalar que la comprensión moderna entiende que en los contratos de consumo los legitimados pasivos en la acción de daños responden concurrentemente.

2. El Proyecto de Código Único de 1987 resulta satisfactorio, en este aspecto, en la medida en que adecúa la legislación a los postulados que fueron enunciados en el punto anterior.

–Unanimidad–

Respecto de la extensión de la obligación de reparar los daños por responsabilidad objetiva, en las VII Jornadas de Derecho Civil¹⁴⁴, en la Recomendación N° 4, se dijo que: “La extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva, con excepción de los casos específicamente legislados en leyes especiales, se rige por las mismas disposiciones legales que regulan los cuasidelitos. Son indemnizarles las consecuencias inmediatas y mediatas”.

En igual sentido se manifestó la Comisión N° 2, en las IV Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal¹⁴⁵, al tratar el tema referido a la “Responsabilidad del Deudor en el Ámbito Contractual”, diciendo:

I — *De lege lata*

1. Personas por las que responde: En la responsabilidad del deudor por acto ajeno no es necesario que el tercero que ejecuta la prestación revista calidad de "dependiente".

2. Fundamento: El fundamento del deber de reparar del deudor es objetivo y descansa en la noción de garantía.

Si la infracción contractual es causada por un "no dependiente", el fundamento de la responsabilidad del deudor es una obligación de seguridad objetiva, como especie del género garantía.

—Mayoría—.

3. Relación entre la función y el daño: Sin perjuicio de la naturaleza de la responsabilidad del deudor, según los casos, éste responde por el acto del tercero, realizado en ejercicio o con ocasión del acto de cumplimiento de la prestación.

Debe mediar relación de causalidad adecuada entre el plan de prestación de la obligación de medios o de resultado contraída por el deudor, y el daño padecido por el acreedor.

4. Naturaleza de la responsabilidad del tercero que ejecuta la prestación: En principio, la responsabilidad del tercero introducido por el deudor es

¹⁴⁴ Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina. 1979.

¹⁴⁵ Junín, Argentina. 1990.

extracontractual. En algunas hipótesis, el deber de reparar del tercero puede tener naturaleza contractual.

5. Opción aquiliana: La acción de responsabilidad a través de la vía aquiliana contra el deudor, sólo procede cuando está autorizada por el art. 1107 del Código Civil.

II — *De lege ferenda*

Debe incorporarse al Código Civil una norma que contemple la responsabilidad del deudor por los terceros que introduce en el cumplimiento de la prestación. En la actividad empresarial y en particular en la esfera del Derecho del consumo, la responsabilidad del principal por los daños producidos por terceros que introduce en el cumplimiento de la prestación es directa y objetiva, con fundamento en el riesgo de empresa.

En el I Congreso Internacional de Derecho de Daños¹⁴⁶, en Homenaje al Profesor Doctor Jorge Mosset Iturraspe, la Comisión N° 2, que tratara la cuestión sobre la responsabilidad objetiva en materia de contratación, dijo

— *Despacho A:*

1. En materia contractual la clasificación de las obligaciones de medio y de resultados, que tiene vigencia y surge implícitamente del ordenamiento jurídico, determina si existe responsabilidad objetiva o subjetiva.

2. Aunque no hay relación jerárquica entre los factores de atribución subjetivos y objetivos, al ser cuantitativamente preponderante en número de obligaciones de resultados, la responsabilidad contractual será objetiva en la mayoría de los casos y sustentada en la culpa en el menor de los supuestos.

3. Cuando en el Código Civil se alude al incumplimiento sin culpa del deudor quiere significarse que ello ocurre sin responsabilidad de dicho sujeto. A su vez, cuando se habla de infracciones con culpa del deudor, cabrá entender que quiso decirse con responsabilidad del obligado.

4. La no culpa es un tercer género entre la culpa y el caso fortuito en sentido amplio. Esa no culpa significa tanto como obrar con la prudencia y diligencia exigida en cada caso por la índole de la obligación, art. 512.

5. La no culpa sólo funciona en las obligaciones de medios.

Agregado 1º: El Código Civil no tiene ninguna norma específica que regule la responsabilidad objetiva contractual, por lo tanto la reparación del daño en este caso se rige por las normas propias de los cuasidelitos en cuanto a la extensión del resarcimiento, y a la atenuación prevista en el art. 1069 del Cód. Civil.

Agregado 2º: El art. 1107 del Cód. Civil no constituye una barrera infranqueable para la aplicación de la responsabilidad del tipo extracontractual con relación a los daños sufridos por una de las partes contratantes.

— *Despacho B:*

1. El estudio sistemático de los factores de atribución de responsabilidad en el ámbito contractual exige distinguir:

a) Los daños derivados de la actividad precontractual.

¹⁴⁶ Buenos Aires, Argentina. 1989

- b) Los daños que surgen del contrato por circunstancias ajenas a su "fin jurídico propio".
- c) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato.
2. En la actividad precontractual la ley atribuye responsabilidad con fundamento principalmente en factores subjetivos.
3. Los daños causados por circunstancias ajenas al fin jurídico del contrato pero que se vinculan con su finalidad económica —ej. daños causados por productos elaborados—, deben imputarse objetivamente, con fundamento en garantías de seguridad, a quien sin culpa elabora o hace elaborar el objeto dañoso.
4. El incumplimiento obligacional en su sentido amplio (que comprende también situaciones de mora y de incumplimientos parciales o defectuosos), produce generalmente una responsabilidad del tipo objetivo entendida por tal aquella en la cual sólo el caso fortuito constituye la única eximente.
5. Toda obligación tiene como fin propio de su naturaleza un resultado jurídico: la ejecución de la prestación debida. Debe entenderse que tal resultado jurídico aludido constituye, a veces, tan sólo el compromiso de llevar a cabo una conducta diligente ordenada a un fin que, en sí mismo, no está garantizado.
6. Los motivos "individuales" (no causalizados) que impulsan a las partes a contratar no integran la relación jurídica emergente ni forman parte de la prestación debida, razón por la cual su mera frustración no genera responsabilidad.
7. En nuestro Derecho positivo privado el "caso fortuito", no es una noción equivalente a la ausencia de culpa.
—Unanimidad—.
8. El casus mentado en los arts. 513 y 514 del Cód. Civil y la imposibilidad de pago del art. 888 y concs., aluden a un solo y único concepto que exige la concreta identificación del factum impeditivo (hecho positivo y específico).

4.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Sobre los elementos que, necesariamente, deben reunirse para configurar la responsabilidad civil por la que se deberá responder, recuerda Alferillo¹⁴⁷ (s.f) que

¹⁴⁷ N. A. El autor menciona como antecedentes: Quinta Jornadas de Derecho Civil (Universidad Nacional de Rosario - 1971) las conclusiones del Tema V "Fijación de los lineamientos generales del sistema de responsabilidad civil" perfilaron en el punto 3o que "la obligación de resarcir reconoce como regla los siguientes presupuestos: I. Antijuridicidad, II. Daño, III. Causalidad, IV Factores de Atribución. En igual sentido se pronuncian las Segundas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil (San Rafael – Mendoza – 1971) cuando en las conclusiones introductorias sostuvieron que "1. Se advierte, en el Derecho moderno, la tendencia de asignar al vocablo "responsabilidad" significado equivalente a "deber de reparar daño". 2) En tal orden de ideas son presupuestos básicos de la responsabilidad civil: a) La antijuridicidad, b) el daño, c) la causalidad y d) el factor de atribución. Cifuentes, Santos, en "Código Civil y Leyes Complementarias - Comentado, Anotado y Concordado", (Astrea), Belluscio, Augusto c. Director – Zannoni, Eduardo, Coordinador, To 4, comentario art. 901, pag. 50; también: Ghersi, Carlos A., "Los Presupuestos del Deber de reparar" en el libro "Responsabilidad Civil" (Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1a reimpresión, octubre 1993, pág. 47, propone como mecanismo practico para comprender en cada caso sometido a la jurisdicción los antecedentes facticos y evaluar, a la luz de la normativa aplicable, la procedencia de la pretensión resarcitoria que "...previamente se debe detectar el aspecto material u objetivo de la

Cuando se aborda el estudio del resarcimiento integral de los daños, ineludiblemente impone recordar en el inicio que los presupuestos para la procedencia de responsabilidad civil son, básicamente: “daño”, “factor de atribución”, “nexo de causalidad” e “ilicitud”. (s. n^o)

Respecto del elemento que el que autor consultado ubica en último lugar, es decir la “ilicitud”, nosotros consideramos que la acción debe ser considerada en una posición preliminar, habida cuenta que ante la antijuridicidad del acto no habrá, entonces, factor de atribución endilgable por responsabilidad.

Para una mejor comprensión del acto ilícito consultamos a Mosset de Espanés (s.f.), quien opina que

Aquí nos limitaremos a recordar brevemente que, de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Civil en los artículos 1066 y 1067, para que exista ilicitud civil es menester que se conjuguen tres elementos, a saber: a) *elemento objetivo*: violación del ordenamiento jurídico; b) *elemento subjetivo*: voluntariedad del acto, que debe ser imputable al agente en razón de su dolo (delito), o de su culpa (cuasidelito); y c) *elemento externo* o material: el daño.

a) El *elemento objetivo* está reseñado en el artículo 1066, cuando dice que para que el acto sea ilícito debe estar expresamente prohibido por la ley, entendiéndose por tal toda disposición emanada de autoridad competente. Aclaremos que la prohibición no puede surgir de contemplar una norma aislada, sino la totalidad del sistema jurídico; así, por ejemplo, el que mata en legítima defensa no comete un acto ilícito, pues la propia ley autoriza repeler las agresiones con medios adecuadamente proporcionados al ataque que se sufre.

El acto es ilícito, se ocasione o no un daño indemnizable. En consecuencia, no podemos considerar el daño como "elemento" del acto ilícito, sino como elemento de la "responsabilidad civil".

b) El *elemento subjetivo* se relaciona con la voluntariedad del agente (art. 1066), y con su actuar doloso o culposo (última parte del art. 1067).

c) El *elemento externo* o material se relaciona con la responsabilidad civil, más que con la ilicitud propiamente dicha, y consiste en el menoscabo de valores económicos o patrimoniales (daño material, art. 1068) o, en algunas hipótesis particulares, en la lesión al honor, la intimidad u otras afecciones legítimas (daño

causalidad, vale decir, si el hecho o la omisión han producido el resultado. Después en segundo plano, si subjetivamente esa conducta es imputable al sujeto por haber sido acto voluntario - con discernimiento, intención y libertad - y si ha habido dolo o culpa - culpabilidad en general -. Únicamente si los tres elementos confluyen a través de ese orden en la producción del daño, nacerá la obligación de resarcir en la medida o extensión en que el resultado puede ser atribuido a la conducta del sujeto. Pero no solamente hay en esto una exigencia lógica y de prelación en el referido análisis de los hechos y sus consecuencias, sino también de mucha importancia práctica, tanto para establecer la existencia de la obligación como su mayor o menor extensión. Puede darse en caso de que exista causalidad sin culpabilidad, como la acción ejecutada en legítima defensa (art. 34 inc. 6 Cod. Penal), o por estado de necesidad y, a la inversa, con culpabilidad pero sin causalidad, tal el famoso ejemplo del envenenador que proporcione veneno el cual no llega a operar efectivamente por haber muerto la víctima debido a otra acción...”.

moral, art. 1078). Si el hecho no ha producido daño, aunque exista lo que puede denominarse *ilicitud pura* (violación del ordenamiento jurídico, más culpabilidad en sentido lato), suele afirmarse, de manera general, que no presenta interés para el derecho civil, aunque pueda ser objeto de atención por otras ramas del derecho. (pp. 6-7)

4.5.1 ACCIÓN

Comencemos por establecer que, debemos tener en cuenta las distintas circunstancias por las cuales alguien -en nuestro caso el instructor de tiro- incumple con su obligación de hacer. Al respecto, y para simplificar la cuestión conceptual, recurrimos a Garrido Cordobera (s.f.) quien dice

La doctrina siempre ha dicho que las disposiciones normativas se violan por conductas positivas o negativas, denominándolas comisión u o omisión respectivamente pero también incluyendo en las primeras la figura de la comisión por omisión cuando la conducta que se abstiene de realizar funciona como un acto positivo. (p. 11)

Por su parte, Bustamante Alsina (1997) dice que el acto de violación es positivo cuando la ley prohíbe su ejecución y negativo cuando lo ordena mediante ya sea una disposición expresa o bien mediante una genérica (p. 114).

4.5.2 ANTIJURIDICIDAD

Como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad civil, debemos tener en cuenta en qué circunstancias del obrar de las personas puede encontrarse presente; a modo de introducción conceptual, podemos mencionar como antecedente a las V Jornadas de Derecho Civil¹⁴⁸, donde se definió a la antijuridicidad diciendo que “comporta la transgresión normativa *lato sensu*, que comprende cualquier obrar contra derecho, como así el ejercicio abusivo del mismo”.

En lo que respecta a las opiniones doctrinarias, consultamos la opinión de Mosset Iturraspe y Piedecosas (2005), quienes dicen que

(...) la antijuridicidad, cuyos temas básicos son, entre otros: a) si se configura por violación al Derecho u orden jurídico o sólo por apartarse de la legalidad; b) si requiere de la voluntariedad y culpabilidad del agente, o si se juzga con prescindencia de la "capacidad" y puede entonces calificarse como objetiva, y c) si

¹⁴⁸ Universidad Nacional de Rosario. Santa Fe, Argentina. 1971

se predica del hecho humano, antecedente, o del resultado o consecuencia, el daño. (p. 11)

Luego, los autores, se refieren a la antijuridicidad de tipo "formal" y "material", aclarando que, la diferencia, es concebible a partir del siguiente razonamiento

Es conocida la postura de los "positivistas" en punto a limitar la juridicidad a la legalidad y, por tanto, la antijuridicidad a la violación de la ley, decreto, reglamento u ordenanza. Dejando afuera otras fuentes como son los "principios generales" y las buenas costumbres.

Pese a la adhesión del Código a la "antijuridicidad formal", emergente de normas escritas transgredidas, la doctrina de manera unánime extiende el concepto a cualquier violación del ordenamiento, del plexo normativo, debidamente integrado. Y ello es válido tanto para las acciones como para las omisiones.

Adquiere entonces enorme importancia, como principio general del Derecho, que da pie a la responsabilidad, el del *neminem lædere* o "no dañarás". De allí que podamos sostener que no hay un "derecho a dañar" y, muy por el contrario, que todo daño, al menos como regla, aparece como la violación de aquel apotegma fundamental, originando un derecho al resarcimiento, para la víctima, y creando para el victimario el deber de volver las cosas al estado anterior.

Desde otro ángulo, la antijuridicidad se configura no sólo con el obrar "prohibido", al cual alude el texto, sino también con el actuar en "abuso del Derecho", reglado en el artículo 1071, donde la transgresión es básicamente a los "fines" del Derecho, y con el obrar en "fraude del Derecho", en el cual se persiguen resultados que no son exactamente los prohibidos, sino que son similares o parecidos a ellos. (p. 13)

Consultado Moisset de Espanés (s.f.), sobre el tema en cuestión, dice que

El acto ilícito (que exige necesariamente la culpabilidad del agente), es sólo una de los factores que pueden originar la responsabilidad; pero, además, la ley -por razones de solidaridad social- pone a cargo del sujeto la obligación de responder en circunstancias que no provienen de su actuar ilícito (responsabilidad objetiva), cuando el daño ha sido causado por personas que están bajo la dependencia del responsable, o por cosas de las que se sirve o saca provecho. Tampoco puede calificarse de ilícito el actuar de una persona privada de discernimiento (insano o menor impúber); y sin embargo puede estar obligado a responder, por razones de equidad (nuevo art. 907).

Incluso hay hipótesis en que debe responderse por los daños que se causan con el actuar *lícito*, es decir permitido por el derecho y conforme a sus previsiones, como cuando en virtud del "estado de necesidad" se ocasiona daño a otro, cuando se busca un tesoro en predio ajeno (art. 2553), o cuando se explota una mina, con la debida concesión otorgada de acuerdo al Código de Minería, en fundos que son de otra persona.

Concluimos, pues, afirmando que no es menester que el acto sea ilícito para que engendre responsabilidad; pero, sin duda, los más frecuentes casos de responsabilidad civil tienen su origen en el actuar ilícito dañoso de un sujeto, que ocasiona perjuicio a la víctima. (pp. 3-4)

La opinión de Bueres (2001) es que, partiendo de que la antijuridicidad se predica respecto de la conducta y no del daño; y que, si se entiende por “daño” la lesión a un interés tutelado por el ordenamiento, entonces

(...) dicha transgresión reclama que se ocasione “sine iure” [sin derecho] para ser “contra ius” [acto prohibido] (en el contexto de una acción acromática lo que confiere colorido a la antijuridicidad es el daño). Por lo menos si el “contra ius” es la “iniuria” (antijuridicidad). La conducta dañosa “sine iure”, entonces, es “contra ius”, y ambos componentes perfilan “el daño injusto en el acto ilícito”.

(...) en el acto ilícito, hay antijuridicidad en la conducta e injusticia en el daño, y el deber de reparar adviene como “sanción resarcitoria”.

(...) el daño injusto, en su más amplia dimensión (atipicidad), prevalece sobre la licitud o ilicitud de la conducta. Esto último obedece a que junto con las obligaciones de resarcir por actos ilícitos, existe una saludable responsabilidad por actos lícitos.

(...) lo antijurídico es la conducta que viola el ordenamiento en la medida que promedia una lesión a un interés tutelado que provoca unas alteraciones desfavorables en el patrimonio o en el espíritu (daño). (pp. 496-497)

Por su parte, Picasso (2012) analiza la cuestión desde la separación que observa respecto de la responsabilidad obligacional y la aquiliana, diciendo

Precisamente a causa de la diversa estructura del hecho ilícito y el incumplimiento obligacional, que acaba de reseñarse, la antijuridicidad adquiere en cada uno de esos casos un perfil distinto. En principio, el ilícito civil es atípico, pues para su configuración basta con la infracción del deber general de no dañar. Sin embargo, en materia contractual existirá una ilicitud específica, necesariamente típica, en la medida en que mediará la infracción de una obligación preexistente, que ligaba al deudor a cumplir un plan prestacional determinado a favor del acreedor. (pp. 47-48)

En el Código Civil se tiene presente a la ilicitud objetiva en la letra de los artículos 1.066¹⁴⁹, 1.074¹⁵⁰, 1.109¹⁵¹, y 1.197¹⁵².

Luego, al analizar el Proyecto 2012, dice que

Como lo hemos explicado *supra*, mientras que en la responsabilidad extracontractual la antijuridicidad es atípica —porque es ilícita la violación del

¹⁴⁹ Ibid 99

¹⁵⁰ Ibid 100

¹⁵¹ Ibid 53

¹⁵² C.C. Art. 1.197. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

deber general de no dañar a otro—, no sucede lo mismo en materia contractual. En este último caso, el daño se produce como consecuencia de la infracción de una obligación específica, que ligaba al deudor a la ejecución de determinada conducta. Esta diferencia está expresamente reflejada en los arts. 1716 y 1749 del Proyecto, donde se mencionan la violación del deber de no dañar y el incumplimiento de una obligación como las dos grandes fuentes de la responsabilidad civil. (pp. 79-80)

4.5.2.1 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD

En este punto no estamos haciendo referencia a las causas de justificación, sino a aquellos casos en que, directamente, la antijuridicidad no se encuentra presente. Para su mejor comprensión recurrimos a la opinión de Mosset Iturraspe y Piedecasas (2005), quienes apelan a los antecedentes de la jurisprudencia para fundar su opinión, diciendo

No se configura la antijuridicidad cuando se actuó conforme a precedentes de la C.S.J. de la Nación (C.S.J. de la Nación, L.L. 2001-E-644); la autorización del Estado para realizar una determinada práctica excluye la antijuridicidad (19 CNCiv., sala D, 17-12-82, E.D. 103-540; CCC de Morón, sala II, 18-5-99, LLBA 2000-1262; CCC, 8a Nom., de Córdoba, 1-3-2001, LLC 2001-799), pero ello no elimina la responsabilidad por el hecho de las cosas ni cubre las acciones culpables de organizadores o participantes (ClaCC de Bahía Blanca, sala I, 16-3-98, LLBA 1999-691). La negativa de la víctima a seguir el consejo médico descarta la antijuridicidad en la conducta de éste (CNCiv., sala A, 9-5-86, L.L. 1986-C-220) y en sentido concordante se ha sostenido que en determinados casos el consentimiento del afectado actúa como causa de justificación (CNCiv., sala H, 11-3-98, L.L. 1998-B-630). La excusa absolutoria exime de pena pero no excluye la antijuridicidad (CNCiv., sala A, 7-7-86, L.L. 1986-D-381), aunque debe tenerse presente que las causas de justificación no son tasadas y pueden introducirse por vía jurisprudencial (CNCom., sala D, 22-5-2001, RRCS 2001-VI-75), y así se ha considerado como causa de justificación el interés público prevaleciente, aunque de interpretación restrictiva (CNCiv., sala E, 4-10-96, L.L. 1997-E-1000). (s.nº)

En este orden de ideas, y siguiendo la doctrina expuesta por Bueres (2000), la existencia del daño hará presumir la ilicitud de la conducta, y queda para un estadio posterior la eventual prueba de que, dado que el accionar se encontraba justificado por el ordenamiento jurídico, desaparece la injusticia del perjuicio (p. 142-143).

Y, así, lo prevé el Código unificado en su artículo 1.717 cuando establece que: “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

4.5.3 DAÑO

La expresión “Derecho de daños”, en las últimas décadas, ha ido ganando espacio en las ciencias jurídicas; dejando de ser -el daño- sólo el elemento necesario para reclamar una justa reparación, ante la acción/omisión antijurídica que lo provocara.

En este orden de ideas, Garrido Cordobera (s.f.) ha dicho que

Finalmente digamos que el “Derecho de daños” tiene por propósito garantizar al individuo una indemnización contra ciertas formas de lesión o menoscabo a su persona o a sus bienes, y también, en una concepción más amplia, asegurar a los grupos intermedios o a la sociedad la protección y reparación de los denominados “intereses colectivos” y además contempla una redimensión del daño.

Su eje central se sitúa en el daño y en la protección a los damnificados mediante una adecuada y pronta reparación, pero sin olvidarnos de la etapa de prevención. (pp. 3-4)

Al respecto, Mosset Iturraspe y Piedecabras (2005) opinan que

(...) el Derecho de Daños actual mira a la víctima inocente, a quien busca reparar -siendo para ella indiferente el carácter lícito o ilícito del hecho dañador-, y deja de lado, como cuestión secundaria, la sanción al victimario. Empero, queda claro que el Código predica la antijuridicidad de la conducta y no del daño. (p. 12)

Respecto al “daño”, en sí mismo, la doctrina de consulta no ha conciliado un concepto unificado; empero, las opiniones son, en alguna medida, coincidentes al momento de esbozar “ideas propias”. Así, previo a abordar el análisis de las distintas variables que nos interesan en la investigación, recurrimos a Mosset Iturraspe y Piedecabras (2005), quienes realizan aclaraciones -que estimamos prudente incorporar a la obra- diciendo que

El daño es esencial en la reclamación por un acto ilícito (CNCiv., sala B, 28-9-84, J.A. 1985-11-396), es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom.CAdm., 12-12-86, LLC 1987-438); si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este Código (CNCiv., sala B, 28-9-84, E.D. 112-233). El daño debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (C.S.J. de la Nación, 7-3-85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (C.S.J. de la Nación, 28-4-98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño (SCBA, 20-9-94, DJBA 147-7293). (p. 25)

El Código Civil define al daño en el artículo 1.068¹⁵³. El daño, entonces, apreciado desde la perspectiva material, consiste en la lesión que recae sobre un bien, u objeto de satisfacción patrimonial o no patrimonial, como señala Zannoni (2005, pp. 50-51), y que es distinto del perjuicio desde un punto de vista jurídico que, éste último, está dado por las distintas consecuencias, patrimoniales y extrapatrimoniales, que se vieron afectadas por la producción del hecho ilícito.

Para evitar discusiones dogmáticas, el Código unificado establece el concepto de daño en su artículo 1.737 que, textualmente, dice

ARTÍCULO 1737.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

De esta forma, queda plasmada en el nuevo sistema normativo, la teoría que consagra al daño como “la lesión a un derecho o un interés legítimo”.

En lo que respecta al tratamiento dado por el Código Civil, en su artículo 1.068¹⁵⁴, establece una división entre los daños directos y los indirectos; mientras que, el Código unificado se refiere a los presupuestos y caracteres del daño resarcible en el artículo 1.739¹⁵⁵, que establece que: “Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”. Nos referiremos a continuación a cada uno de estos requisitos en forma individual.

Para algunos autores, tal el caso de Sáenz (2012, pp. 153-154), el daño directo o indirecto puede ser entendido desde tres formas distintas, a saber:

- a. Partiendo de lo previsto en el artículo 1.068¹⁵⁶ del Código Civil, se tiene como punto de partida sobre qué bien recae el daño. En este orden de ideas, se llamará directo al daño que ha inferido inmediatamente en el patrimonio de la víctima (*v.gr.*: en las cosas de su dominio o posesión); mientras que, será indirecto el perjuicio que recaiga sobre sus bienes jurídicos extrapatrimoniales.

¹⁵³ Ibid 99

¹⁵⁴ Ibid 99

¹⁵⁵ C.C.C. Art. 1.739.- Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

¹⁵⁶ Ibid 99

- b. Para Bustamante Alsina (1997, p. 177) y Zannoni (2005, p. 53) la distinción se sustenta en la relación causal que el menoscabo guarda con el hecho ilícito; en esta dirección, serán daños directos los perjuicios que son consecuencia inmediata del evento dañoso; y, serán indirectos los perjuicios que resultan del nexo que exista entre el evento con un hecho distinto.
- c. Finalmente, también, la distinción del daño entre directo e indirecto puede encontrarse partiendo del punto de vista de quiénes son los legitimados activos, para reclamar el resarcimiento del perjuicio que se les ha ocasionado. Es decir que, será daño directo el que padece la víctima, mientras que el daño indirecto será el que sufre otra persona, como consecuencia de dicho daño directo (*v.gr.*: la familia de la víctima).

Finalmente, si todavía existieran dudas, el Máximo Tribunal, en Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S. A. (2004), ha dicho que

El principio *alterum non laedere* configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados y que, si bien constituye la base de la reglamentación que hace el C. Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes, no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. (Del voto de la Dra. Highton de Nolasco).

Veamos, a continuación, algunas cuestiones conceptuales elementales al respecto.

4.5.3.1 DAÑO DIRECTO

Partiendo de lo previsto en la primera parte del artículo 1.068¹⁵⁷ del Código Civil vigente, que hace referencia sobre qué bien recae el daño, así, se llamará directo al daño que ha inferido inmediatamente en el patrimonio de la víctima, es decir, en las cosas de su dominio o posesión. Tal como lo expresa Bueres (1984): “Tal daño ha de ser *cierto, personal, subsistente* y estará referido a un *interés amparado por el derecho*” (p.44).

¹⁵⁷ Ibid 99

Existe un común denominador en cuanto a las características de todo daño susceptible de reparación: cualquiera sea su naturaleza, debe ser cierto para generar efectos jurídicos como la reparación.

En este sentido, para De Trazegnies (1988) debe existir “daño efectivo” para que exista reparación (Vol 2, p. 17).

El Código Civil, conforme lo dispone el artículo 1.079¹⁵⁸, establece que resulta procedente el resarcimiento del daño, se trate tanto del damnificado directo como del indirecto.

Al respecto, no existe una equivalencia en la letra del nuevo Código unificado; no obstante, en la opinión de Sáenz (2012), podemos considerar que: “El artículo 1.739, al establecer que para que proceda, la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, consagra la legitimación tanto del damnificado directo como del indirecto para reclamar el menoscabo sufrido a título personal” (p. 155).

Sin embargo, artículo 1.741¹⁵⁹ prevé que los damnificados indirectos, únicamente, tendrán legitimación para reclamar el daño a título personal; y que, la acción, sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado, si es interpuesta por éste en vida.

4.5.3.2 DAÑO INDIRECTO

De lo *supra* tratado, entonces, surge que será indirecto el perjuicio que recaiga sobre sus bienes jurídicos extrapatrimoniales; empero, algunas veces se refiere a daños –extrapatrimoniales-, que no vulneran intereses económicos.

La cuestión puede encerrar alguna contradicción, a partir de considerar que aquellos a los que hemos hecho referencia, también, podrían ocurrir o ser considerados como directos, aunque de naturaleza distinta a la de los daños económicos.

Otras veces, el daño indirecto puede referirse a un perjuicio que dificulta o impide la obtención de ganancias

¹⁵⁸ Ibid 100

¹⁵⁹ C.C.C. Art. 1.741.- Indemnización de las consecuencias no patrimoniales. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En este orden de ideas, podemos abrir una subclasificación, a saber:

4.5.3.2.1 DAÑO MORAL

Un concepto sencillo es el que nos da Zanoni (2005), cuando dice que podemos definir al daño moral como el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el hecho ilícito (p. 149).

Carneiro (1998), expone que

En principio, el daño moral se funda en la violación de un derecho subjetivo mediante un hecho voluntario ilícito cometido por otra persona.

Cuando se viola un derecho extrapatrimonial se origina un daño extrapatrimonial.

El derecho debe proteger no sólo al patrimonio sino también todos los otros derechos, pues de otro modo la vida resultaría imposible.

Como dice Von Ihering, al que sufre un perjuicio debe serle reparado, no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a su conveniencia, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas.

La persona, según este autor, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene; en lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior. El daño moral podría definirse como la privación o la disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la libertad, la tranquilidad, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. .

La jurisprudencia en este orden de ideas ha resuelto que el daño moral se caracteriza por una lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales en los sentimientos, que determinan dolor inquietud espiritual o agravio a la paz. (pp. 13-14)

Ampliatoriamente, consultada Ritto (2010), al referirse a la noción de daño moral, nos recuerda que

Así, en nuestro país lo ha definido Lloveras de Resk, quien en la ponencia presentada en las II Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1984 afirmó que “el daño moral es una lesión de carácter no patrimonial, consecuencia de acto contrario a derecho”. En el mismo sentido se han pronunciado Demogue, Fueyo Laneri, Chartier, entre otros. (p. 25)

El Código Civil, establece en los artículos 522¹⁶⁰ y 1.078¹⁶¹ la obligación de reparar el daño moral ocasionado como consecuencia; asimismo, ha adquirido rango

¹⁶⁰ Ibid 98

¹⁶¹ Ibid 100

constitucional a través del artículo 75 inciso 22¹⁶² de la Constitución Nacional, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos -conocida como Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23.054)-, en los artículos 5¹⁶³ y 11¹⁶⁴ encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico.

Reiteradamente, el Máximo Tribunal en fallos como Harris Alberto c. Ferrocarriles Argentinos (1993), Frida A. Gómez Orue de Gaeta y otra c. Buenos Aires, provincia de. (1997) y Sitjá y Balbastro, Juan c. La Rioja provincia de (2003) que: “El reconocimiento del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, toda vez que no se trata de un daño accesorio de este”; y, asimismo, en Mosca c. Provincia de Buenos Aires (2007), ha dicho que

Es procedente el reclamo por daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante.

A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio a éste.

(Del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos no resulta ajeno el hecho de considerar al daño moral como un rubro indemnizable; y, en este orden de ideas, podemos mencionar sentencias tales como Bulacio v. Argentina (2003); Acosta

¹⁶² C.N. Art. 75.- Corresponde al Congreso:

22. *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

¹⁶³ C.A.D.H. Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹⁶⁴ C.A.D.H. Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Calderón v. Ecuador (2005), Blake v. Guatemala (1999); Loayza Tamayo v. Perú (1997); La Cantuta v. Perú (2006); Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador (2005); Fermín Ramírez v. Guatemala (2005); Cantoral Benavides v. Perú (2001); y, Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala (2004).

Al respecto, Rojas Báez (2008) comenta que

La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.” En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia.

(...)

Por otro lado, el daño moral o inmaterial también ha sido coligado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal.

(...)

Finalmente, debe destacarse que la Corte usualmente considera que la sentencia per se constituye una forma de reparación del daño moral o inmaterial. Sin embargo, en casos graves, en donde ha habido un considerable daño y afectaciones a la existencia de las víctimas o sus familiares, la Corte ha considerado procedente. (p. 109)

En su opinión, Sáenz (2012) dice que

El ordenamiento vigente, entonces, restringe el resarcimiento del daño moral desde dos aspectos. Primero, deniega legitimación a los damnificados indirectos que carezcan de la calidad de herederos forzosos (*v. gr.* un hermano de la víctima), y, segundo, tampoco acuerda el resarcimiento del daño moral en casos de damnificados indirectos que lo padecen por causa distinta al homicidio. (p. 162)

Respecto del Código unificado, la cuestión queda zanjada en la letra del artículo 1.741¹⁶⁵, cuando se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización, otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral.

4.5.3.2.2 DAÑO PSICOLÓGICO

¹⁶⁵ Ibid 159

Si bien para parte de la doctrina -conteste con algunos antecedentes jurisprudenciales- el “daño psicológico” debe ser considerado como parte integrante del “daño moral”, lo cierto es que hay sobrados antecedentes dogmáticos y sentencias que dicen lo contrario.

En este orden de ideas, hemos recurrido a la ciencia médica forense para determinar la diferencia, a la que nos hemos referido, encontrando el concepto dado por Riso (2003), quien define al daño psicológico diciendo

Síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente con el evento de autos (accidente, enfermedad, delito), que ha ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas (incapacidad), que tiene carácter irreversible (cronicidad) o al menos jurídicamente consolidado (dos años). (pp. 67-75)

Finalmente, recomienda a los peritos una doble vía para emitir sus dictámenes, diciendo

a) Restringir el Daño Psíquico a enfermedades mentales, novedosas, incapacitantes y permanentes o consolidadas (ver puntos VII a IX) nos permite mayor rigor científico en el diagnóstico, otorgamiento de incapacidad y graduación de esa incapacidad (además de permitirnos sostener nuestras conclusiones con menos refutabilidad).

b) Todo aquello que no sea estrictamente incapacitante no tiene por qué quedar afuera de la indemnización. Será indemnizado, pero no como Daño Psíquico, sino como Daño Moral, si es que así lo considera el juez a partir de nuestro aporte. Será una indemnización no sujeta a tabulaciones, porcentajes ni baremos, sino sujeta a las reglas ... "de la sana crítica y la razonable prudencia" ... (p. 75)

Consultados distintos autores sobre la cuestión, encontramos que compartimos la opinión de Ghersi (2006), cuando dice que

Para otros –entre los que nos incluimos- se trata de dos daños totalmente diferentes y autónomos en sus causas y consecuencia. Creemos que el daño psicológico está comprendido en la normativa de protección general a la persona humana y de la reparación del daño a ésta desde la Constitución nacional hasta los códigos, pasando por diversas normas de orden internacional incorporadas en la reforma del 1994, por ejemplo el art. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su inc. 1 establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. (p. 107)

Para Daray (2005), la definición de daño psicológico, es

La perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien le haya ocasiona o deba responder por ella. (p. 16)

En esta dirección, también, hace referencia a la opinión de la jurisprudencia nacional, *in re*¹⁶⁶ Lecuona, Hugo A. c. Oroná, Eriberto G. y otros (2000), que dice

El daño moral es aquel que hace sufrir a la persona en sus sentimientos tutelados por la ley, de ahí que su reparación debe ponderarse conforme a la índole del sufrimiento. En cambio, el daño psicológico consiste en la alteración o bloqueo de la razonabilidad, y es autónomo y diferencia de aquél.

Asimismo, también, ha dicho que

Toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro de la cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que de por sí constituye un daño resarcible.

Finalmente, no podemos dejar de recurrir a la superior doctrina del Máximo Tribunal, en *Coco c. Provincia de Buenos Aires* (2004), donde considera que: “Para la indemnización autónoma del daño psíquico respecto del moral, la incapacidad a resarcir es la permanente y no la transitoria, y debe producir una alteración a nivel psíquico que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso.” (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zafaroni).

4.5.3.2.3 DAÑO ESTÉTICO

Respecto del “daño estético”, también, para parte de la doctrina no resulta procedente tenerlo como una subcategoría respecto del daño moral; por ejemplo, Bueres (1992) ha dicho que

Así, el agravio moral puede presumirse frente a la lesión estética, ya que se presenta como previsible y natural frente al evento dañoso. El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: sólo existe el daño patrimonial y el extrapatrimonial (moral). (p. 263)

En este orden de ideas, en la superior jurisprudencia de la Corte, *ut supra* mencionada, encontramos que, reiteradamente, se ha dicho que

¹⁶⁶ N.A.: *In re* (En o sobre la cosa). Locución latina. En general se utiliza al referirse a cuestiones tratadas en sentencias judiciales que guardan relación con la cuestión que se pretende hacer valer en igual sentido.

El daño o lesión estética no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso. Si bien cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, ello es en la medida que asuma la condición de permanente. (Del voto de los ministros Petracchi, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Maqueda y Zaffaroni).

4.5.3.2.4 DAÑO EMERGENTE

Según la opinión de Zannoni (2005), lo resarcible en concepto de “daño emergente” no es el bien en sí mismo, sino los diversos intereses que éste representa para el damnificado (p. 56).

Para Moisset de Espanés, Tini y Calderón (s.f.), es: “(...) el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio” (s.nº).

En la doctrina española, consultamos a Reglero Campos (2008) quien opina que “Son daños efectivamente producidos porque se trata de gastos efectivamente realizados o que se van a realizar” (p. 330).

Investigando antecedentes en la superior jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que se ha tenido presente en casos como Sánchez v. Honduras (2003) y, Bulacio v. Argentina (2003).

Rojas Báez (2008) comenta la cuestión diciendo que

Respecto del daño emergente, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima. En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional. Igualmente, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso, gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, y gastos por sepultura. Es decir, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos. (p. 108)

El Código unificado, en su artículo 1.738¹⁶⁷, tiene en cuenta a la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima por la producción del hecho ilícito, entre las diversas consecuencias resarcibles que considera; y, asimismo, en el artículo 1.746¹⁶⁸ en último término establece expresamente la presunción de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que ellos resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Según la variada jurisprudencia nacional, en antecedentes tales como Zárata c. Alive S.R.L. y otros (2012), Mozo y otro c. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro (2011), Félix c. Romano (2010), Del Castillo y otro c. Andino y otro (2010), y Ferreyra c/ Aguilera (2010), entre otros en igual sentido, aplicable a la cuestión, los rubros mencionados adquieren a partir de la reforma el carácter de presunciones legales *iuris tantum*, por considerarse que, en estos casos, los gastos en cuestión se presumen de la índole de la incapacidad o padecimiento que sufre la víctima.

4.5.3.2.5 LUCRO CESANTE

Según Zanonni (2005), el lucro cesante es la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es decir, se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico (p. 89).

Santos Briz (1991) fundamenta al lucro cesante en la “necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido”; y, luego, considera que

Principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y

¹⁶⁷ C.C.C. Art. 1.738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

¹⁶⁸ C.C.C. Art. 1.746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso. (...) es preciso la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos. (p. 227)

Para Moisset de Espanés, Tinti y Calderón (s.f.), se: "(...) contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.". Asimismo, al estudiar el tema en cuestión, realizan un elaborado informe comparativo de la legislación de distintos países, diciendo que

No en todos los Códigos se hace mención expresa a las categorías de "daño emergente" y "lucro cesante", que en Perú se encuentran tanto en el Código Civil, como en la Ley de Protección al Consumidor. Por ejemplo, los Códigos civiles de Bolivia, Costa Rica y Venezuela no las mencionan. En cambio esa referencia aparece en el Código Chileno, y los que lo han tomado como modelo, como Colombia, Ecuador (daño emergente, arts. 1599 y 1901, y lucro cesante, arts. 466, 1599, 1898, 1901 y 2258) , El Salvador (daño emergente, arts. 1427, 1721 y 2082; lucro cesante, arts. 1427, 1718, 1721 y 2082), Honduras, (daño emergente 1698: lucro cesante, arts. 481, 493, 1693 y 1699); Paraguay (daño emergente, art. 1624; lucro cesante, arts. 1520 y 1624). También se encuentra en disposiciones como el artículo 1069 del Código civil argentino, y el artículo 1106 del Código civil español². Esta norma está reproducida en el artículo 1059 del Código civil de Puerto Rico, que sin mencionar sus clásicos nombres, brinda perfectamente las características de uno y otro tipo de daños. En Perú se encuentran previstos en el Código Civil. (s.nº)

Al respecto, Código Civil prevé tal circunstancia en la letra de los artículos 519¹⁶⁹ y 1.069¹⁷⁰; asimismo, Vélez Sarsfield -en la nota al primero de los artículos mencionados- aclara que "La Ley Romana dice: *"id est, quantum mihi abest, quantumque lucrari potui"*, en referencia a la *Lex XIII* del Digesto y que, al respecto, Medina Crespo aclara diciendo que

Se trata de conceptos acuñados por los comentaristas del *Codex iuris civilis* (BARTOLO DE SASSOFERRATO, BALDO DE LOS UBALDOS), con base, fundamentalmente, en un texto del romano Julio PAULO, jurisconsulto caracterizado por la sencillez y precisión de sus definiciones: *si commissa est stipulatio, ratam rem dominum habiturum, in tantum competit, in quantum mea interfuit, id est, quantum mihi abest quantumque lucrari potui* (*Digesto, 46, 8, 13, Comentarios al Edicto, libro 75*); lo que significa: si se cumplió la estipulación de que el principal había de ratificar la cosa, me corresponde cuanto me conviene, es decir, cuanto me falta y de cuanto he podido lucrarme. Si para hacerse referencia

¹⁶⁹ Ibid 98

¹⁷⁰ Ibid 99

al daño emergente, se acude a la expresión pauliana de *quantum mihi abest*, ha de hablarse efectivamente de *quantum lucrari potui* para aludir al lucro cesante, pues son expresiones en las que el sujeto considerado es el perjudicado; pero, si queremos referirnos al perjudicado en tercera persona, hemos de decir *quantum sibi abest* y *quantum lucrari potuit*, respectivamente.

En todo caso, Ángel CRISTOBAL MONTES (El incumplimiento de las obligaciones, Tecnos, Madrid, 1989, p. 249) pone en evidencia la clara estirpe romana del concepto del lucro cesante en relación con la responsabilidad civil extracontractual (*actio effusis vel deiectis*), al recoger un texto de GAYO (Digesto, 9, 3, 7) en el que se afirma que “cuando lo que se echó o derramó causare daño en el cuerpo de un hombre libre, el juez computará los honorarios pagados a los médicos y los demás gastos hechos en la curación y, además, el importe de los jornales de los que por tal motivo fue privado y de los que haya de ser privado en el caso de que haya quedado inútil” (*quum liberi hominis corpus est eo quod deiectum effusumve quid erit, læesum fuerit, iudex computat mercedes medicis præstitas ceteraque impendia, quæ in curatione facta sunt; præterea operarum, quibus caruit, aut cariturus est ob id, quod inutilis factus est*). Advuértase que este texto contempla expresamente el resarcimiento del lucro cesante ligado al impedimento productivo causado tanto por la lesión, tanto temporal como permanente. También es invocable una Constitución del emperador Flavio-Pedro JUSTINIANO (*De sententiis quæ pro reo quod interest proferentur*), en la que se dispone que “mandamos que... en todos los contratos los intereses no excedan en manera alguna de la cantidad del duplo; pero que, en los demás casos, que parece que son inciertos, investiguen con su sutileza los jueces... para que se restituya el daño que en realidad se infiere... pues sabemos que es conforme a la naturaleza que se exijan solamente aquellas penas que se profieren con la competente moderación o que por las leyes se establecen encerradas en límites precisos; y eso lo comprende nuestra Constitución, no solamente respecto al daño, sino también en cuanto al lucro, porque también respecto a éste determinaron los antiguos el interés” (*Corpus iuris civilis*, 6, 48, 1). También hay el texto de Sexto-Cecilio AFRICANO, referente al incumplimiento del arrendamiento de un fundo (*Digestum*, 19, 2, 33; *Quæstiones*, L. 8). Admitido el resarcimiento del lucro cesante ligado al daño extracontractual en los textos romanos, la pandentística alemana entendió que el criterio correcto era extender tal reparación también a los supuestos dañosos de incumplimiento contractual. Curiosamente, Marco BONA y Pier-Giuseppe MONATERI (*Il danno alla persona*, cit., p. 212) dicen que el binomio daño emergente y lucro cesante constituye simplemente una endiada que no tiene otro sentido que el de su elegante formulación en lengua francesa (se supone que se diría lo mismo de la formulación en lengua española – pérdida sufrida y ganancia dejada de obtener–, a diferencia de la lengua italiana en donde la unión de los conceptos de *perdita subita* y *mancato guadagno* no constituye una combinación particularmente eufónica). Pero lo cierto es que su diferenciación está perfectamente justificada, aunque sólo sea desde la perspectiva del funcionamiento de la prueba de su certeza. (p. 15)

En la superior jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen varios antecedentes tales como Castillo Páez v. Perú (1998); El Amparo (1996); Bámaca Velázquez v. Guatemala (2002); Carpio Nicolle v. Guatemala (2004);

Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay (2004); Los Niños de la Calle v. Guatemala (2004); Bulacio v. Argentina (2003); Cantoral Benavides v. Perú (2001); Blake v. Guatemala (1999); y, El Caracazo v. Venezuela (2002).

Rojas Báez (2008) rescata conceptos dados en las sentencias, *supra* indicadas, diciendo que

El daño material comprende, por un lado el lucro cesante o lucro cessans, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima, así como también el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación y el destino final de víctimas desaparecidas o ejecutadas.

En cuanto al lucro cesante, la Corte ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación. Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos, las circunstancias del caso, el salario mínimo legal, y la pérdida de una chance cierta. El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales, salarios y beneficios laborales. En un criterio bastante favorable para las víctimas y sus familiares, la Corte considera que un “adulto que percibe[] ingresos y tiene familia, destina[] la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades . . . de ésta.” (p. 107)

Empero, como ya hemos visto *ut supra*, la cuestión queda zanjada en la letra del artículo 1.738¹⁷¹ del Código unificado.

Sáenz (2012), concluye diciendo que

En síntesis, la certeza del lucro cesante se obtiene a partir de los diversos indicios que puedan ser aportados a la causa y que, por ser precisos, graves y concordantes, permitan presumir la existencia del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue. (p. 161)

4.5.3.2.6 PÉRDIDA DE CHANCE

Al momento de intentar reunir los requisitos que hacen al rubro abordado, recurrimos a la opinión de Márquez (2008), quien tiene en cuenta los siguientes elementos constitutivos, a saber:

¹⁷¹ Ibid 178

- a. Debe existir una oportunidad futura y probable de obtener una ganancia o evitar un perjuicio conjeturable;
- b. La oportunidad, de beneficio o evitación de perjuicio, debe tener una probabilidad suficiente de producción;
- c. El resultado de la oportunidad debe ser incierto al momento del hecho dañoso;
- d. Un hecho ajeno a la situación frustra la oportunidad; y
- e. La víctima debe estar al momento del evento dañoso situada en una situación idónea para aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad.

Respecto del último requisito, compartimos la opinión de Zavala de González (1993), cuando se opone a la opinión del autor, *supra* consultado, en razón de considerar que

No es necesario que hoy (al tiempo del hecho dañoso) la víctima estuviese en la situación idónea para aspirar a la realización de las ventajas. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que, sea de inmediato o inclusive más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados. (p. 300)

La figura en estudio ha sido receptada por el Código unificado, encontrándose previsto en la letra del artículo 1.738¹⁷² del nuevo ordenamiento.

Respecto de lo que ha ocurrido en el resto del mundo, al respecto, Medina Crespo (2005), en la ponencia realizada en el marco del V Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros¹⁷³, ha dicho que

¹⁷² Ibid 178

¹⁷³ Palacio de Congresos de Pamplona, España, 17, 18 y 19 de noviembre de 2005.

Después de gestarse entre finales del siglo XIX y principios de XX en los sistemas jurídicos francés e inglés, en supuestos de incumplimientos contractual, la teoría de la pérdida de oportunidad ha circulado horizontalmente, penetrado otros muchos ordenamientos nacionales (Estados Unidos, Canadá, Australia, Bélgica, Holanda, Italia, Argentina, entre otros); y verticalmente, alcanzando a organizaciones europeas e internacionales de diverso signo (Consejo y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos; Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado –UNDROIT-; Academia de Jusprivatistas Europeos; Grupo Europeo de Responsabilidad Civil –EGTL-) que, después de identificarla a través del método comparado, la han recogido o aplicado en algunos de sus instrumentos (art. 2.7 Directiva 92/13/CE y jurisprudencia comunitaria; sentencias en materia de derechos humanos; art. 7.4.3 Principios UNIDROIT; art. 163 Parte General del Código Europeo de Contratos; art. 3:106 Principios del Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil).

El concepto ha sido ajeno a la cultura jurídica española, que no la recoge en sus textos generales de responsabilidad (el Código Civil y la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Sin embargo el sistema ha penetrado el sistema español a partir de finales de los años ochenta del siglo pasado de la mano de los Tribunales, que la han tomado de los ordenamientos francés e italiano; del Consejo de Estado, que la ha conocido gracias a la jurisprudencia estrasburguesa; y del legislador, que por influjo de la Directiva 92/13 ha consagrado el derecho a indemnización del licitador que hubiera contado con “posibilidades reales” de resultar adjudicatario de haberse tramitado limpiamente el procedimiento de contratación (art. 112 Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, los transportes y los servicios postales, que reitera el contenido del art. 63, de la derogada Ley 48/1998; y art. 213 de Ley Foral, 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos). La implantación de la doctrina de la *chance* en España viene a culminar así un proceso de influencias recíprocas entre sistemas jurídicos, y en particular, entre el Derecho europeo y los Derechos nacionales, en el que las instituciones europeas han servido de vehículo de comunicación. (pp. 33-34)

4.5.3.2.7 PROYECTO DE VIDA

El daño al proyecto de vida excede los puntos ya desarrollados, respecto al lucro cesante y la pérdida de chance, toda vez que resulta ser una alteración en el curso de la vida misma de la víctima del daño, al encontrar en una situación que le impide desplegar todas sus potencialidades para su desarrollo integral y realización personal.

Este tipo de daño, tal su importancia, ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el primer antecedente al caso conocido como Loayza Tamayo v. Perú (1997), en el que sentó su posición estableciendo que, tal daño, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo

personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación (Capítulo XII, numerales 144 a 154).

Asimismo, ha quedado establecido que, ese proyecto de vida lesionado, no conlleva una afirmación de aquello que hubiera acontecido en la vida futura de la víctima, sino que se vincula más con las posibilidades probables de alcanzar el desarrollo pleno de sus expectativas futuras, dentro del curso natural y previsible de desenvolvimiento de esa persona en particular.

Empece, a que el Alto Tribunal internacional admitió la existencia y autonomía del daño al proyecto de vida, no se expidió sobre el alcance y su cuantificación económica en particular, incluyendo a este tipo de daño dentro de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados".

A contrario de la posición mencionada, la Corte Interamericana cambió su criterio en la sentencia recaída en la causa *Bulacio vs. Argentina* (2003), fijando montos indemnizatorios sobre la base de los ingresos que la víctima habría tenido durante su vida laboral, tomando en consideración una estimación de ingresos en orden a distintos estadios de su posible evolución laboral, conforme a su nivel educativo, de nivel secundario y universitario (Capítulo X, numerales 78 y 79, y Capítulo XI, numerales 80 a 104).

Resulta importante hacer constar que, en nuestra jurisprudencia local, la Corte Suprema ya había dado tratamiento a la cuestión, empero en materia de responsabilidad estatal y, anterior a aquel fallo *supra* mencionado, donde nuestro Máximo Tribunal en el caso *Pose c. Provincia de Chubut* (1992) calificó dicho daño como la "frustración del desarrollo pleno de la vida", luego reiterada en varias otras sentencias como *Luján c. Nación Argentina* (1986) y *Coria c. Ferrocarriles Argentinos* (1992) -entre muchos otros en igual sentido-, y donde dijo que

(...) cuando la víctima resulta disminuida en aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida que en este caso alcanza restricciones casi absolutas (Fallos: 308:1109; 312: 2412). Por tal razón, aunque no se haya acreditado la existencia de lucro cesante, ello no es óbice para resarcir la incapacidad que soporta Pose. (Considerando 12).

Asimismo, resulta prudente recordar que la Corte Suprema, por ejemplo y entre muchos otros en igual sentido, tiene dicho en Bianchi c/ Provincia de Buenos Aires y Camino del Atlántico S.A. (2006) que: "(...) la vida humana no tiene un valor económico en sí mismo, sino en cuanto a lo que produce o puede producir."

4.5.3.3 ACTUAL

Según la opinión de Zannoni (2005), daño actual será aquel que cronológicamente, ya se haya producido al momento del dictado de la sentencia (p. 97).

4.5.3.4 FUTURO

Según nos dice De Trazegnies (1988): "Es el daño presente que se prolonga en el futuro" (p. 19); es decir que, el daño futuro no existe, pues ya está implícito en el propio daño causado; empece, se refiere a un daño estimado que no se ha dado en el presente, pero es de preverse que se dará en cualquier momento, obviamente, a futuro.

Para Zannoni (2005), "daño futuro" es el que todavía no se ha producido, pero que ciertamente ocurrirá luego de la decisión judicial (p. 97).

Por su parte, Moisset de Espanés, Tini y Calderón (s.f.) opinaron que

Ahora bien, cuando en el terreno de lo jurídico hablamos de "daños actuales", nos estamos refiriendo a consecuencias que ya han sucedido, es decir que se encuentran en el pasado, con relación al momento que elegimos como punto de referencia; y los "daños futuros", son aquellos efectos nocivos que todavía no se han concretado, aunque a veces sea forzoso que deban producirse.

(...)

La actualidad o futuridad del daño, pues, está referida al "presente" del litigio. Serán daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido en el momento de entablarse la demanda, brindarse la prueba y dictarse el fallo; y daños futuros los posteriores a ese tiempo ideal único que es el pleito. (s.nº)

4.5.3.5 CONTINUADO

Nuevamente consultados Moisset de Espanés, Tini y Calderón (s. f.), nos ilustran aclarando que

Nos parece indispensable analizar dos aspectos: el primero se vincula con el carácter instantáneo o continuado del "hecho generador" que ocasiona el daño; el

segundo con los "efectos dañosos" propiamente dichos. En cuanto a su proyección temporal es posible imaginar que tanto el hecho generador, como sus efectos, sean de carácter instantáneo y se agoten en un momento único; o, por el contrario, tengan cierta continuidad o proyección en el tiempo que les dé una permanencia con relevancia jurídica.

(...)

El hecho generador del daño puede ser "instantáneo", y sin embargo, provocar efectos que perduran, con una proyección temporal de tal magnitud que debe ser tomada en consideración al momento de pronunciar la sentencia indemnizatoria.

Así, por ejemplo, un accidente de tránsito, que como hecho generador se agota en el instante mismo en que colisionan dos vehículos, puede generar a la víctima lesiones permanentes, que disminuyan de manera parcial o total la capacidad laborativa, durante toda su vida.

En otros casos el hecho generador "instantáneo" agota su virtualidad dañosa en ese mismo momento, como sucede cuando se destruye un objeto no fructífero, por ejemplo, un cuadro que sólo brinda a su propietario el goce de contemplarlo como un adorno en la sala de su casa. (s.nº)

Entonces, desde la opinión dogmática de los autores consultados, encontramos hechos generadores de daño que, por sus propias características, tienen cierta proyección temporal, lo que no significa *a priori* que el daño que de ellos surja sea también continuado, aunque con frecuencia así suceda; y, empujados a que, también, encontramos también hipótesis de hechos generadores continuados que agotan su efecto dañoso de manera instantánea.

4.5.4 NEXO CAUSAL

A modo introductorio, recurrimos a las palabras de Ghersi (2000), quien dijo que: "Se precisa que el nexo causal es propio de la esencia de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual" (p. 270).

Otros autores amplían sobre la cuestión, como Reglero (2003) que dice

La existencia de un nexo causal entre la actividad (y de forma más tardía, la conducta omisiva), del sujeto a quien se imputa el daño y el hecho dañoso ha constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil. De forma paralela a lo que ha ocurrido con el criterio de imputación, la generalización de los sistemas objetivos de responsabilidad también ha dado lugar a una profunda revisión de los postulados clásicos de la relación causal. (vol. 1, pp. 303-304)

Para el tratadista De Ángel Yagüez (2003), la relación de causalidad es otra de las condiciones de existencia de responsabilidad civil; cuya expresión significa que el acto del obligado a indemnizar debe ser la causa, o una de las causas, de la

producción del resultado dañoso; es decir que, entre el comportamiento del agente y el daño acaecido ha de existir relación de causa a efecto. También, nos dice que puede manifestarse ocurriendo, muchas veces, de forma directa y clara (p. 751).

4.5.4.1 EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

Bustamante Alsina (1997) explica que la teoría de la *conditio sine qua non*¹⁷⁴ fue expuesta por Von Buri, entre los años 1860-1885. En síntesis, la teoría de la equivalencia de las condiciones, sostiene que todas las condiciones positivas y negativas concurrirían necesariamente a producir el resultado de manera tal que, suprimida una sola de ellas, el resultado no se daba (p. 268).

En este orden de ideas, podemos entender que, para esta doctrina, es causa toda condición negativa o positiva, a falta de la cual el evento no se habría realizado.

Empero, en el análisis de los hechos se deben precisar dos aspectos:

- a. En la reconstrucción del hecho se opera con referencia a un criterio de imputación específico (dolo, culpa, etcétera); y
- b. No se puede generalizar su aplicabilidad, debido a las limitaciones que se dan frente a otras causas autónomas.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, se critica a esta teoría debido a que la falta de una condición haría venir a menos el efecto que podría generar la causa; es decir que, no se puede inferir lógicamente que, tal condición, sea la causa del resultado y, por lo tanto, se debe admitir que esta condición es necesaria, para la producción del efecto.

4.5.4.2 TEORÍA DE LA CAUSA PRÓXIMA

Respecto de esta teoría, se considera como tal a aquella que, temporalmente, se haya más próxima al resultado, por haberse "asociado última" a las restantes; así, condena a resarcir las consecuencias que se manifiestan, inmediatamente, en el momento del hecho dañoso.

¹⁷⁴ N.A.: *Conditio sine qua non* o *condicio sine qua non* (Condición sin la cual no): Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial —de carácter más bien obligatorio— para que algo sea posible y funcione correctamente.

Nuevamente, consultado Bustamante Alsina (1997) nos dice que la idea básica

Tuvo su auge en Inglaterra y halla su fundamento en un pasaje de Francis Bacon en sus *Maximes Law*: "Sena para el derecho una tarea infinita juzgar las causas de las causas y las influencias de las unas sobre las otras. y por ello se contenta con la causa inmediata y juzga las acciones por esta última sin remontar a un grado más lejano" (p. 269)

Con lo dicho, se conduce a mantener la responsabilidad si el hecho considerado es la causa próxima, y a descartar los que son remotos.

Para Borda (1994), sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas, por el sólo hecho de haberse asociado la última a la cadena de condiciones (p. 235).

Llambías (1994) opina que, la causa sería el antecedente a favor temporalmente inmediato de un resultado. Los demás hechos, que influyen más lejanamente en la producción de ese resultado, son sus "condiciones", no su causa (p. 369).

Mosset Iturraspe (2004) dice que

...se considera tal a aquella que temporalmente se halla más próxima al resultado, por haberse "asociado última" a las restantes; condena a resarcir las consecuencias que se manifiestan inmediatamente en el momento del hecho dañoso. La idea básica fue formulada por Francis Bacon, en un pasaje que siempre se recuerda: "Sería para el derecho una tarea infinita juzgar las causas de las causas y las acciones de unas sobre las otras"; ello conduce a mantener la responsabilidad si el hecho considerado es la *proximate cause* y a descartar los que son *too remote*. Las objeciones saltan a la vista; no siempre es la causa del evento la última circunstancia actuante, y qué decir, por lo demás, cuando las condiciones se presentan de manera simultánea o compleja. (pp. 358-359)

4.5.4.3 TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA

Comenta Espinoza Espinoza (2002) que la teoría le pertenece a Von Kries, para quien "causa" es aquella que, generalmente, es adecuada para producir un resultado. En esta dirección, postula que no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes, lo son en concreto; es decir, considerando el caso particular tal como ha sucedido, pero no en general o en abstracto, que es como debe plantearse el problema.

Asimismo, el autor, agrega que

Es aquella que considera como causa de un evento, aquella conducta que en un análisis ex ante, resulta la causa adecuada para determinar el efecto, de manera

qué la relevancia jurídica de la condición está en función del incremento, producida por ésta, de la objetiva posibilidad de un evento del tipo de aquél efectivamente verificado. (p. 119)

En este orden de ideas, habrá “causalidad adecuada” cuando entre un acto o actividad y un daño concluimos que la recurrencia, de ese acto o actividad, incrementará las posibilidades de que el daño también ocurra.

Para Borda (1994), al parecer, todo se reduce a determinar si la acción u omisión, a la que se atribuye el daño, era normalmente capaz de producirlo; vale decir que, el problema debe plantearse en abstracto, teniéndose en consideración aquello que ordinariamente sucede (p. 236).

En síntesis, para identificar la causa de un daño, es indispensable realizar un “juicio de probabilidad” dando respuesta a la pregunta respecto a si la acción u omisión del presunto responsable era por sí misma capaz de ocasionar, normalmente, este daño.

En este sentido, Orgaz (1960) señala que, el juez debe mentalmente retroceder hasta el momento de la acción u omisión, a fin de establecer si ésta era o no idónea para producir el daño (p. 73).

La relación de causalidad es el enlace, nexo o vínculo físico entre un hecho antecedente que sirve de causa y, un resultado consecuente que —en el ámbito de la responsabilidad civil— es siempre un daño. Debemos recordar que nuestro Código Civil, según lo determina su artículo 906¹⁷⁵, ha adoptado para la determinación de la causa del daño —entre las variadas posturas doctrinarias al respecto— la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden al daño serán equivalentes en importancia y/o en incidencia, sino que se considerará causa del daño a aquella que según el curso ordinario y natural de las cosas es idónea para producir el resultado. La causa es adecuada, pues, cuando se presenta como probable, regular y razonablemente previsible.

Según opina Galán Cortés (2005) debemos tener en cuenta que

En virtud de esta teoría, para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que es preciso además que, en virtud de los juicios de probabilidad, resulte una causa adecuada para ello. (p. 203)

¹⁷⁵ Ibid 105

Para Bustamante Alsina (1994) la adecuación de la consecuencia a la causa se juzga en relación a la previsibilidad en abstracto (p. 225); en tanto que, para Santos Briz (1970), la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, porque es adecuado a ésta y, por tal motivo, está en relación causal con ella, y ha fundamentado el deber de indemnizar (p. 225).

Gamarra (2004) analiza la cuestión y, concluye opinando que hablamos de causalidad adecuada, cuando la causa produce normalmente la consecuencia (pp. 319-321).

Finalmente, Lorenzetti (1997) afirma que, en determinadas situaciones, por vía interpretativa y analógica, es posible que se admita la existencia de una adecuación del nexo causal; invocando el artículo 901¹⁷⁶ del Código Civil -y citando jurisprudencia en favor de su argumentación-, manifiesta que cuando se trata de casos en que pueden describirse científicamente muchas causas posibles pero donde hay una que sobresale, y que es la que normalmente es apta para producir el resultado, debe estarse a esa causa (Vol. 2. pp. 239-240). Valga recordar que el autor abordado resulta ser el actual Presidente del Máximo Tribunal.

En lo que al Código unificado se refiere, al comentar el Proyecto 2012, Picasso (2012) dice que

Ya se ha mencionado que en materia de relación causal, el Proyecto adopta como principio general la teoría de la causalidad adecuada (art. 1726). Sin embargo, para el caso de contratos celebrados de manera paritaria — lo que excluye a los contratos de consumo— el texto proyectado se aparta de ese principio general y establece un parámetro distinto: el deudor incumplidor responde por las consecuencias que las partes (y no un hombre medio) previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración (y no al momento del hecho), según el art. 1728. El criterio de apreciación es, en este caso, subjetivo, y tiende a respetar el esquema de riesgos y beneficios que los contratantes diseñaron en ejercicio de su autonomía negocial. La excepción, contemplada por la misma norma, está referida a los casos en los que media dolo del deudor, supuesto en el cual se vuelve al criterio de la causalidad adecuada.

Es claro, entonces, que para los contratos celebrados de manera paritaria, el Proyecto ha adoptado el criterio de la previsibilidad al tiempo de contratar, pero también lo es que de ningún modo ello implica un retorno a la idea del “daño

¹⁷⁶ C.C. Art. 901. Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

intrínseco”. Esta última categoría, en puridad, alude al valor de la prestación, razón por la cual el art. 1728 del Proyecto, que se refiere a los daños propiamente dichos, nada tiene que ver con ella. Según los casos, las partes pueden haber previsto daños que, desde el punto de vista de la clasificación del art. 1727, sean consecuencia inmediata o mediata del incumplimiento, pero no son estas categorías las que importan aquí, porque ellas únicamente tienen utilidad para los casos que caen fuera del ámbito de aplicación del art. 1728. (p. 82)

4.5.4.4 TEORÍA DE LA CAUSA EFICIENTE

Para LLambías (1975): “(...) no basta comprobar que un hecho ha sido antecedente de otro para que sea su causa eficiente: para ello es necesario que tenga, por sí, la virtualidad de producir semejante resultado” (Vol. 1, p. 342); en tanto que, para Mosset Iturraspe (2004), los partidarios de esta teoría

(...) discrepan en el criterio seleccionador; por un lado, con afán cuantitativo, se considera eficiente a la condición que ha contribuido en mayor medida a la producción del resultado, la más eficaz o activa. (...) Por otro, con afán cualitativo, se considera causa a aquel de los antecedentes que desde el principio está virtualmente contenido el efecto, por su mayor eficacia interna en el proceso causal. (pp. 359-360)

4.5.4.5 INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL

Comencemos por establecer una definición que nos permita comprender el tema a desarrollar. Para ello, consultamos a López Herrera (2013), quien opina que

Todo hecho que produce un resultado dañoso es una sumatoria de factores, circunstancias, condiciones, que se encadenan de determinada manera, desembocan en un determinado resultado. Cuando hablamos de interrupción del nexo causal queremos significar que en la cadena o iter causal ha intervenido otro factor, circunstancia, condición, además del hecho del demandado, que tiene por efecto esencial que éste no puede ser tenido pro causante, ya sea en forma total o parcial. El efecto ante un reclamo es la exoneración total o parcial. (pp. 273-274)

De la opinión transcripta surge que, los factores o causas que interrumpen el nexo causal son varios, los que debemos tener en cuenta, especialmente, porque nuestro sistema no se presume la causalidad; empero, se presume la culpa; esto hace que se traslade la discusión respecto de la falta de culpa se traslade a la falta de causa, cuestión que desarrollaremos con mayor amplitud *ut infra*.

Por su parte, Mosset Iturraspe (2004) considera que: “La rotura del nexo causal puede provenir del hecho del perjudicado o del caso fortuito o del hecho del tercero” (p. 380); y, desarrolla como supuestos de interrupción los siguientes:

- a) La condición preexistente que desenvuelve su propio curso causal no desarrollado por acción del agente –muerte del herido por una enfermedad anterior al hecho del agente-;
- b) La condición concomitante, que desenvuelve su propio curso causal con exclusión del efecto causal de la conducta del presunto imputable, y
- c) La condición superviviente que no es una secuela del curso causal desenvuelto por la conducta del supuesto victimario. (pp. 379-380)

4.6 FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Pizarro y Vallespinos (1999) sostienen que: “El factor de atribución constituye el elemento axiológico o valorativo, en virtud del cual el ordenamiento dispone la imputación de las consecuencias dañosas del incumplimiento obligacional o de un hecho ilícito stricto sensu a una determinada persona (...)” (p. 355).

Mosset Iturraspe (2004) simplifica diciendo que: “La acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa”; luego, sentencia que: “De ahí que puede afirmarse, sin error, que la relación de causalidad es un presupuesto de responsabilidad civil” (p.357).

En este orden de ideas, ya sabemos que el Código velezano tuvo en mira la responsabilidad por culpa (art. 512¹⁷⁷), en tanto la modificación por ley 17.711 provocó un giro hacia los factores objetivos de atribución (arts. 1.109¹⁷⁸ y 1.113¹⁷⁹); empero, a esta altura, ambas posiciones ya podemos considerarlas como parte de la historia de nuestro Derecho privado, atento a la última modificación de fondo que unifica los Códigos Civil y Comercial.

Así, la cuestión queda zanjada en la letra de los artículos 1721¹⁸⁰, 1722¹⁸¹, 1723¹⁸², 1724¹⁸³ y 1725¹⁸⁴.

¹⁷⁷ Ibid 90

¹⁷⁸ Ibid 53

¹⁷⁹ Ibid 97

¹⁸⁰ C.C.C. Art. 1.721.- Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Al momento de analizar el Anteproyecto, Mazzinghi (2012) opinaba respecto de la letra del primero de los artículos *supra* mencionados, diciendo que

Quiere decir que, en términos generales, la obligación de resarcir el daño puede estar fundada o derivar de la configuración de un factor subjetivo u objetivo de la responsabilidad.

La enunciación de ambos factores es general, abierta, y, –según lo que resulta del comienzo del precepto del art. 1721 del Anteproyecto que estamos analizando–, parece indiscriminada e igualitaria.

Esta primera impresión queda enseguida desvirtuada al leer la última parte del art. 1721 del Anteproyecto, en la que se dice claramente que, cuando no hay una atribución específicamente objetiva de la responsabilidad, “el factor de atribución es la culpa”.

A la luz de esta directiva, es innegable que la responsabilidad civil nace naturalmente y se configura con facilidad siempre que aparece un factor subjetivo –la culpa o el dolo del autor del daño–, y que, en cambio, la responsabilidad objetiva requiere una normativa específica, la descripción legal de las situaciones que la vuelven operante.

La interpretación resulta de los términos del precepto que estamos comentando, en la parte que dice que, “en ausencia de normativa”, la culpa rige con amplitud y con una suerte de efecto expansivo o generalizador.

El criterio es razonable, porque, más allá de las situaciones específicas descritas por la ley, la conducta impropia de los sujetos –por culpa o por dolo–, es el resorte elemental, el factor que, por excelencia, determina y pone en marcha la responsabilidad civil. (p. 506)

4.6.1 SUBJETIVOS

¹⁸¹ C.C.C. Art. 1.722.- Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

¹⁸² C.C.C. Art. 1.723.- Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

¹⁸³ C.C.C. Art. 1.724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

¹⁸⁴ C.C.C. Art. 1.725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Respecto de los elementos subjetivos, conviene a modo de inicio del abordaje, recordar las palabras de Mosset Iturraspe y Piedecabras (2005) quienes analizan la cuestión diciendo

El texto comentado enfatiza el presupuesto "imputabilidad". Para ser responsable no basta con ser "autor"; se requiere, además, ser "autor imputable"; que el hecho del agente le sea atribuible, con base en alguno de los factores de imputación.

Los códigos que siguieron al francés, los del siglo XIX, sólo admitieron, conforme a las enseñanzas del precursor Domat, los factores subjetivos de atribución: la culpa y el dolo. La culpa definida en el artículo 512 como la omisión de las diligencias necesarias; la negligencia, imprudencia o impericia, conforme a las circunstancias de persona, tiempo y lugar. Y el dolo configurado por la intención de dañar.

Clasificando a los ilícitos según estos factores: el delito como ilícito doloso y el cuasidelito como ilícito culposo.

El recurrir a la culpabilidad, como factor de imputación, se funda, es innegable, en la responsabilidad como "reproche"; tiene, por ende, un fundamento moral de sanción o castigo al agente; al dañador que busca perjudicar o bien que actúa con torpeza o descuido. Para el Código Civil, en su versión originaria, al menos de una manera expresa, era este factor subjetivo el único admisible. Lo dice el texto. (pp. 23-24)

Por su lado, Moisset de Espanés (s.f.) resume diciendo

En definitiva, hablamos de responsabilidad subjetiva cuando nos encontramos frente a hipótesis en que la obligación de resarcir se funda en el actuar voluntario del sujeto, que ha obrado con culpa (*lato sensu*, es decir, culpa o dolo). Deben aquí presentarse todos los requisitos que la doctrina clásica exige para que haya *responsabilidad*, a saber: 1º) obrar humano voluntario; 2º) antijuridicidad del *obrar*; 3º) resultado dañoso y 4º) vínculo de causalidad entre la consecuencia dañosa y el obrar humano.

Con respecto al obrar humano, aclaramos que debe darse el doble requisito de imputabilidad y culpabilidad. (pp. 7-8)

4.6.1.1 CULPA

Continuando con el método adoptado, para el desarrollo de la presente investigación, comenzamos por intentar encontrar algunos conceptos que permitan comprender el tema a abordar. Así, respecto de la culpa, recurrimos en primer lugar al Código Civil que, en su artículo 512¹⁸⁵, da una definición diciendo, textualmente, que "La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen

¹⁸⁵ Ibid 90

a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"; y, aunque la letra del artículo se refiera al supuesto de incumplimiento de obligaciones contractuales, es obvio que al tratarse de un factor de responsabilidad, por ende, resulta aplicable, también, por extensión al régimen de la responsabilidad extracontractual emergente de los hechos ilícitos no intencionales (arts. 1.067¹⁸⁶, 1.109¹⁸⁷ y ccdtes. del Cód. Civ.).

Comenzamos por recurrir a la versada opinión de Mosset Iturraspe (1971), quien nos recuerda que en el derecho romano se decía "*culpa esse quoad eum quem diligente, provideri potuerit provisum non fuit* (hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse)" (Vol. 1, pp. 60-61).

Empece lo *supra* expuesto, siempre resulta conveniente consultar a otras calificadas opiniones doctrinarias; así, en este punto, recurrimos a Trigo Represas (1987) quien dice que

Se puede decir que existe culpa cuando por negligencia, descuido, falta de precaución o por imprudencia, no se ha obrado como se hubiese debido hacerlo, provocándose así un daño, pero sin que mediase un propósito deliberado en tal sentido por parte del agente; no se cumple, pues, con el deber jurídico preexistente simplemente porque el obligado no ha tenido el cuidado o la previsión de adoptar las medidas necesarias para ello. Y aun se ha dicho, criterio que compartimos, que la Culpa puede presentarse en dos formas: como "negligencia", caso en el cual el sujeto *omite* cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso, *hace menos de lo que debe*; y como "imprudencia", caso en el cual el sujeto *obra* precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podía desembocar sus proceder irreflexivo, *hace más de lo que debe*. (pp. 25-26)

Otros autores, como Von Tuhr (1934) apunta que la culpa consiste en que el autor del acto, sin proponerse provocar un resultado antijurídico, no guarda la diligencia exigible, según la práctica, para evitarlo (p. 276); en tanto que, para Peña López (2002) considera que "(...) la calificación como culposa de la conducta de una persona depende esencialmente de que ésta haya realizado o no un comportamiento objetivamente menos diligente que aquél que le exige el Derecho" (p. 442).

Siendo que al momento de la elaboración de la presente investigación, aún se encuentra vigente el Código Civil, tenemos que continuar analizando con base en su articulado y, al respecto, consultamos a López Meza (2006) quien, sobre el tema en desarrollo, opina que

¹⁸⁶ Ibid 99

¹⁸⁷ Ibid 53

La culpa, como factor de atribución de responsabilidad, se caracteriza por dos elementos esenciales:

- a) ausencia de intención nociva o maléfica;
- b) omisión de la conducta debida, positiva o negativa, para prever o evitar un daño a otro.

El primero de los elementos, la ausencia de intención maléfica permite distinguir la culpa del dolo, que es una categoría más grave que ella. La omisión de la conducta debida, se configura tanto cuando no se hace lo que debió hacerse, como cuando se ejecutó lo que debió ser motivo de abstención, para impedir un resultado dañoso.

Pero, se halla implícito en el precepto que, además, deben darse otros dos caracteres esenciales: c) Imputabilidad: la culpa presupone la imputabilidad del agente, esto es, la capacidad para comprender, conocer y valorar las circunstancias fácticas en que el sujeto se encuentra y desenvuelve; a contrario sensu, no puede calificarse de culpable a quien no es imputable. Por ende, la actuación de quien no tiene discernimiento no puede ser calificada de culposa, a tenor de lo dispuesto en los arts. 897 y 921 C.C.;

(...)

d) Previsibilidad del resultado: Tampoco puede declararse culpable a quien no pudo prever los resultados de su actuación; por este motivo, culpa y previsibilidad del resultado son nociones que van juntas. Complementando la máxima del art. 512, el art. 902 de nuestro Cód. Civil sanciona una preciosa regla de conducta al imponer mayor “previsibilidad” que la ordinaria a aquellos sujetos a quienes la sociedad ha otorgado deberes de seguridad en virtud de las funciones asistenciales que cumplen; esta previsibilidad autoriza a graduar la relación de causalidad, otorgándole un mayor poder causal denominado “super-causal”; cuando se trata de hechos en que hay obligación de emplear conocimientos científicos, el no haber previsto el peligro por falta de conocimientos técnicos, responsabiliza a su autor por las consecuencias que de esto resulten. (pp. 644-645)

Consultado nuevamente, Mazzinghi (2012) opina que

El Anteproyecto dedica el art. 1724 a definir la culpa y el dolo.

El concepto de culpa es prácticamente el mismo que resulta del art. 512 del Código Civil vigente: “La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión”.

El único cambio radica en la utilización del singular de diligencia en vez de la referencia anterior –en plural–, a “la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, pero el sentido es el mismo.

La incorporación al texto legal de los conceptos de imprudencia, negligencia e impericia como descriptivas y configurativas de la culpa, es un acierto, pues amplía y enriquece la idea abarcando las conductas excesivas –imprudencia–, y el descuido o la falta de preparación en el desenvolvimiento de un arte o una profesión determinada.

En lo que se refiere al dolo como factor subjetivo de atribución de la responsabilidad, el Código Civil actual no es un modelo de claridad.

La norma del art. 521 –ubicada en el ámbito de la responsabilidad contractual–, se limita a disponer que “si la inexecución de la obligación fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas”, y el art. 1072 –en la órbita aquiliana–, no menciona el dolo, pero establece que “el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos, se llama “delito”.

La fórmula actual es más certera –“producción de un daño de manera intencional”, y también más severa, porque incluye dentro del dolo a “la manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Es que, cuando una persona exhibe un descuido gravísimo y evidente, que revela un desinterés absoluto por la situación del otro, es razonable que se califique su conducta como dolosa. (p. 506)

Finalmente, para Trigo Represas y López Mesa (2004) la culpa ya no es el paradigma excluyente de la responsabilidad, sino que se ha mudado hacia un esquema bipolar donde la culpa comparte el escenario con el riesgo creado y otros factores objetivos de atribución (Vol. 1, p. 24).

4.6.1.2 DOLO

A modo introductorio, recurrimos a la opinión de López Mesa y Trigo Represas (2005) quienes se han referido a la cuestión opinando que, la diferencia entre culpa y dolo radica en que en la imputación culposa se requiere apenas un conocimiento potencial, un conocimiento que se hubiera llegado a poseer si se hubiese actuado con la diligencia debida, mientras que el dolo presupone la actuación a sabiendas del daño que habrá de causarse (p. 135).

4.6.2 OBJETIVOS

El Código Civil, en estos momento vigente, al momento de plantear las hipótesis de responsabilidad objetiva lo hace de manera bien circunscripta – es decir, la del principal por el dependiente, la del dueño o guardián cuando el daño deriva del vicio o riesgo de la cosa–; en tanto que, el factor de atribución objetivo no tiene el alcance general que ahora, en el nuevo Código unificado, pretende dársele. Veamos algunos antecedentes históricos para una mejor comprensión.

La aparición de la llamada “doctrina del riesgo”, como factor objetivo -riesgo meramente “creado” o bien riesgo “provecho”-, se produce a comienzos del siglo XX, y tiene como ámbito específico el de los accidentes de trabajo. La lógica era que, el empresario es responsable de pleno derecho, independientemente de toda culpa de su parte, de los accidentes acaecidos con motivo del trabajo a sus obreros y

empleados; así, quien crea con su actividad un “riesgo” del cual se desprende un daño, debe cargar con las consecuencias.

Al producirse la reforma del año 1968, por Ley 17.711, ese principio pasa al Código Civil explicitado en el artículo 1.113¹⁸⁸, con motivo del daño que originan las cosas riesgosas y, luego, a partir de opiniones de la doctrina y antecedentes en la jurisprudencia, se expande y pasa a fundar otros supuestos, actuando como factor de atribución del daño que, causado por el dependiente, debe indemnizar el principal, como así lo establecen los artículos 43¹⁸⁹ y 1.113¹⁹⁰, primer párrafo; etcétera.

Según define Moisset de Espanés (s.f.)

La *responsabilidad objetiva* en cambio, se vincula con hipótesis en las cuales se prescinde de la culpabilidad e, incluso, de la voluntariedad del obrar humano. Se tiene en cuenta: a) resultado dañoso y b) vínculo de causalidad material entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable.

Así, por ejemplo, si un demente ocasiona un daño, no sólo ha obrado sin culpa, sino que ni siquiera es imputable. Sin embargo deberá responder por razones de equidad (art. 907, nuevo).

(...)

En fin, quien utiliza una cosa de su propiedad, o incluso una cosa ajena, y obtiene de ello un beneficio, deberá responder en mayor o menor medida de las consecuencias dañosas que origine esa cosa (art. 1113 del C. Civil), y lo hará mientras no se demuestre que se ha interrumpido el nexo causal, que es lo único que puede alegar para eximirse de la responsabilidad que la ley pone a su cargo. Por ejemplo, el caso fortuito, o el hecho de un tercero extraño, cortan la cadena causal, y esas circunstancias le liberan de responsabilidad; en cambio no puede demostrar -cuando la cosa es riesgosa- que de su parte no ha habido culpa. (pp. 7-8)

Respecto de los antecedentes previos a la sanción del Código unificado, Mazzinghi (2012) ha dicho que

Es que el problema surge a partir de este empeño por lograr una fórmula genérica y abarcativa.

En este sentido, la responsabilidad por las actividades riesgosas que consagra el art. 1757 del Anteproyecto puede llegar a extremos ingobernables.

El punto es complicado, porque el art. 1722 que estamos comentando dispone que la responsabilidad es objetiva “cuando la culpa del agente es irrelevante”.

¹⁸⁸ Ibid 97

¹⁸⁹ C.C. Art. 43. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

¹⁹⁰ Ibid 97

En rigor, en todos los casos en los que el daño aparezca como la consecuencia de una actividad, la culpa conservará su virtualidad, pues la actividad remite a la conducta del hombre, y la valoración de esta conducta no podrá hacerse sin sopesar la intención o el proceder –diligente o descuidado–, del titular de la actividad.

Es que, en el fondo, al poner el foco en la actividad del hombre, la culpa vuelve a adquirir una trascendencia insoslayable.

La norma del art. 1723 del Anteproyecto es apenas más clara que la anterior, pero presenta también deficiencias graves: “Responsabilidad objetiva – Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

El precepto está pensado para los incumplimientos de índole contractual, pero sus contornos son francamente borrosos.

Las partes de un contrato siempre se comprometen a obtener algún resultado –el cumplimiento de un acto jurídico en el mandato, la realización de una tarea específica en la locación de servicios, la seguridad en el goce de la cosa en la locación–, y ello determinaría que la responsabilidad sería objetiva en todos los casos.

Hay resultados de buena y diligente atención, de empeño en el desarrollo de una tarea, de suministrar pautas de alguna seguridad, que no son fáciles de encuadrar dentro de una obligación rotunda de resultado.

La fórmula del art. 1723 del Anteproyecto es demasiado amplia e indefinida. Y, en cierto sentido, se contradice con el criterio que resulta del art. 1722, porque en el cumplimiento de los contratos, la culpa de las partes nunca es irrelevante. (507)

4.6.2.1 RIESGO O VICIO DE LAS COSAS

A modo de introducción conceptual, recurrimos a la opinión de Aramburo Calle (2008) quien dice

Ahora, no es uno solo el concepto de riesgo. En cuanto a la selección del riesgo relevante para el derecho, desde las tempranas épocas en que la doctrina francesa comenzaba a discutirlo, ya había matizaciones y calificaciones que modificaban su contenido. Así, del riesgo que producía *provecho* o beneficio para su creador, se pasó a considerar el *riesgo creado*, a secas, que para generar responsabilidad sin culpa, no requería producir beneficio. De otro lado, hoy se habla del *riesgo profesional* para referirse al desempeño en forma profesional de actividades que entrañan riesgos para terceros, con fundamentos de una responsabilidad objetiva sin atenuantes,...

Así mismo, en cuanto al escenario normativo en el que el riesgo puede ser discutido, es posible hablar del concepto de *riesgo general de la vida* (que coincide con el de *riesgo permitido*), y que corresponde a uno de los criterios de imputación objetiva, según el cual hay riesgos a los que todos estamos expuestos y que su no tolerancia haría inviable la vida cotidiana. También se encuentra el concepto de *riesgo excepcional* en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, denominación que se utiliza para definir al que excede del riesgo general de la vida. Este es uno de los factores de imputación de responsabilidad más

empleados para atribuir responsabilidad a la administración pública, aunque en ocasiones no es fácil desentrañar un conjunto de principios generales a los que deba obedecer. (p. 29)

Ampliatoriamente, y para una mejor comprensión, hemos seleccionado el pensamiento de Zabala de González (1997), quien dice que

El sistema de responsabilidad por daños derivados de cosas inanimadas, arranca de una distinción tradicional: daños causados por el *hecho del hombre* y daños causados por el hecho de la cosa.

Existe un hecho del hombre cuando éste daña con su solo cuerpo o con una cosa sometida casi completamente a su acción y voluntad.

Así, en los ejemplos ya clásicos de las lesiones inferidas..., *con* el automóvil *por* el conductor negligente. Las preposiciones utilizadas revelan que el agente del daño es la persona (el daño causado *por* el hombre) y que la cosa cumple un papel instrumental y no causal (el daño causado *con* la cosa, pues, no hace sino seguir la dirección impuesta por la voluntad del sujeto, tal como la bala se dispara conforme a la trayectoria señalada por quien apunta con el arma.

En cambio, existe un *hecho de la cosa* cuando ésta ocasiona el daño con una *cierta* autonomía respecto de una conducta humana: caída de la maceta desde la ventana,...

El concepto de hecho de la cosa no desconoced que, por el propio carácter "inanimado" (carente de vida) de las cosas, en el trasfondo de todo daño producido por éstas se encuentra subyacente una conducta humana: colocar en forma peligrosa la maceta,...; es decir, en general, no custodiar convenientemente la cosa, a fin de evitar la posibilidad de daños a terceros derivados de ella. (pp. 35-36)

Al respecto, podemos hacer un estudio evolutivo de la cuestión en nuestro derecho, distinguiendo cuatro etapas diferenciadas, a saber:

a. Código velezano

En su redacción original, podíamos encontrar con dos supuestos legales de responsabilidad que distinguía entre el hecho del hombre con una cosa y sin ella, donde el primer caso era previsto por el artículo 1.109 –hecho del hombre- y el segundo por el artículo 1.133 –hecho de la cosa- que tenía en cuenta la presunción de culpa contra el dueño, en razón de invocar la obligación que le incumbía a quien se servía o tenía a su cuidado la cosa de la derivara el daño;

b. Código Civil modificado por la Ley 17.711

La norma hace un agregado que no modifica sustancialmente al artículo 1.109¹⁹¹, pero deroga al artículo 1.133; asimismo, modifica el artículo 1.113¹⁹² agregando dos párrafos referidos a los daños causados con las cosas y por el riesgo o vicio de la cosa; en este orden de ideas, la modificación dejó planteada la posibilidad de abordar la responsabilidad por daños a partir de tres hipótesis posibles; es decir: daños por un hecho del hombre que actuó con culpa o negligencia; daños causados por las cosas, con presunción de culpa contra el dueño o guardián; y, daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, eximiéndose de responsabilidad sólo si logra acreditar la intervención de una causa ajena al propio riesgo o vicio de la cosa.

c. Ley de Defensa del Consumidor

El eje de esta norma de orden público no pasa por el contrato sino por la relación de consumo (art. 42, C.N.¹⁹³), entendida como el vínculo que se establece entre el consumidor o usuario y el proveedor de bienes o servicios para su consumo final (arts. 1¹⁹⁴, 2¹⁹⁵ y 3¹⁹⁶, ley citada), es claro que la

¹⁹¹ Ibid 53

¹⁹² Ibid 97

¹⁹³ C.N. Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

¹⁹⁴ L.D.C. Art. 1º — Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. (*Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008*)

¹⁹⁵ L.D.C. Art. 2º — Proveedor. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularan con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y

obligación de seguridad que esa norma consagra en su artículo 5¹⁹⁷ a cargo del proveedor rige incluso en casos en que no existe contrato, bastando con la existencia de un mero contacto social entre consumidor y empresario; en tanto que, el artículo 6¹⁹⁸ trata, específicamente, la cuestión sobre las cosas y servicios riesgosos. A su vez, en el artículo 40¹⁹⁹ se responsabiliza a todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización de un producto o servicio riesgoso, sin distinguir tampoco entre responsabilidad contractual y extracontractual, y englobando en sus disposiciones —entre otros— tanto al fabricante como al vendedor directo de la cosa o servicio.

d. Código Civil y Comercial de la Nación

Al comentar el Proyecto 2012 de unificación de los Códigos, Picasso (2012) explica que

Por ese motivo, no se ha incorporado en el Proyecto ninguna alusión a la obligación tácita de seguridad, a diferencia del Proyecto de 1998, que expresamente la contemplaba en sus arts. 1668 y 1669. También por eso se dice en los fundamentos del Proyecto que se unifican los supuestos que habían generado dificultades serias, como ocurre con los daños a la

consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación. (*Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008*)

¹⁹⁶ L.D.C. Art. 3° — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia.

Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica. (*Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008*)

¹⁹⁷ L.D.C. Art. 5° — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

¹⁹⁸ L.D.C. Art. 6° — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

¹⁹⁹ L.D.C. Art. 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena. (*Artículo incorporado por el art. 4° de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998*)

persona en el ámbito de la responsabilidad contractual. En tales situaciones, la reparación del daño se regirá, según los casos, por los arts. 1749 (responsabilidad por culpa o dolo) o 1757 y 1758 (riesgo), según que se hayan empleado o no cosas viciosas o riesgosas para ejecutar la obligación, o bien que la actividad desplegada por el deudor pueda o no calificarse en sí misma como peligrosa en los términos del art. 1757. Si los daños a la persona fueron ocasionados por un dependiente del deudor, se aplicará el art. 1753.

Coherentemente con este sistema, y previendo los problemas que podría generar la aplicación a los profesionales liberales (particularmente, los médicos) de la responsabilidad por riesgo creado en los términos de sus arts. 1757 y 1758, el art. 1768 del Proyecto establece que cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no se rige por aquellas normas, excepto que el daño provenga de su vicio. (p. 86)

4.6.2.2 RIESGO CREADO

Ya hemos visto que, el dueño o guardián resulta ser responsable por los daños derivados del riesgo o vicio de la cosa; empero, puede ocurrir que si los daños son producto de una actividad riesgosa en la que no intervienen cosas o que aun interviniendo el peligro no derive de éstas sino de la manera de utilizarlas o controlarlas; incluso, no existiendo riesgo o vicio de la cosa, el peligro creado sea atribuible al titular de la actividad peligrosa, incluso sin que resulte ser el dueño o guardián de las cosas de las que eventualmente utilizaba, por ser el responsable de haber introducido en el medio social una actividad y peligrosa, aunque no obtenga un provecho de la misma, y ser quien posee el poder para controlarlo, incluso sin ser el ejecutor último que la pone en práctica.

Así, para Kemelmajer de Carlucci y Parrellada (1992) la responsabilidad objetiva descansa sobre la teoría del riesgo creado, la equidad y la garantía legal entre otras, prescindiendo de la culpa en la imputabilidad prevista por párrafo segundo del artículo 1.113 del Código Civil (p. 187).

Zavala de González (1997) las discrimina de la siguiente forma

- a) Actividades riesgosas por su naturaleza, son aquéllas siempre peligrosas, intrínsecamente e in genere, en cualquier circunstancia (explotación de energías, conducción de automotores, fabricación de explosivos...).
- b) Actividades riesgosas por las circunstancias de su realización son las que no revistiendo un peligro regular o constante, lo ostentan sin embargo cuando se califican a través de modalidades particulares, que requieren un control y supervisión especial. (pp. 205-206)

4.6.2.3 RIESGO PROVECHO O RIESGO BENEFICIO

En general, se considera a ésta teoría como lo que se conoce como una creación pretoriana, es decir que surge de los antecedentes jurisprudenciales -en particular del fuero civil-, de entre los cuales podemos rescatar lo dicho en Arroyo c. IRSA Inversiones (2001):

Sabido es que el tema de la responsabilidad en un cada vez mayor panorama de ocurrencia de daños propios de la vida moderna ha agitado las aguas de los doctrinarios del derecho en las últimas décadas, y más aun de los que se dedican al nuevo "derecho de daños". La idea de justicia conmutativa que inspira a esta época, llevó a la adopción de diversas teorías que propiciaron una fuente de imputación que no reposara únicamente en la culpa, es así que nació la responsabilidad objetiva de la mano de la teoría del riesgo, esto es, lo que podríamos llamar la actual mecanización universal lleva a responsabilizar no sólo por los hechos que producimos con culpa sino por nuestros actos cuando éstos causan un daño injusto: ocurrido el daño es preciso que alguien lo soporte y la práctica exige que aquellos que obtienen provecho soporten las cargas, como una equiparación justa a realizar; es así que el creador del riesgo debe responder por los resultados nocivos o dañosos que ocasione a terceros.-

Dentro de la teoría del riesgo que inspiró la reforma del artículo 1113 del Código Civil, interesa destacar aquí lo que dio en llamarse la teoría del riesgo provecho o riesgo beneficio cuya formulación sería: quien con su actividad crea riesgos y recibe beneficios, debe en esa medida soportar los daños que ocasione, razonamiento que Compagnucci de Caso califica de "una sencillez y claridad meridiana". En este marco conceptual se ha puesto el acento en el interés económico, pues quien crea para los demás un riesgo está creando para sí una fuente de riqueza, y por ende deberá afrontar las reparaciones.-

Es que "la cuestión de la responsabilidad (...), que es una mera cuestión de daños, de protección de derechos lesionados, de equilibrio social, debe, pues, ser resuelta atendiendo solamente a un criterio objetivo: quien se aprovecha de los beneficios que sus actividades le proporcionan, debe, inversamente soportar los males originados en esas mismas actividades", esto es, "ubi emolumentum, ibi onus" o bien "cuius commodum, eius periculum".-

En este mismo orden de ideas, el Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio elaborado por un equipo de destacados juristas (presentado al Ministerio de Justicia de la Nación el 18/12/98), establece en su artículo 1655 que: "Quien realiza una actividad especialmente peligrosa, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, es responsable del daño causado por esa actividad...". Como se ha venido viendo, se ensancha aquí la legitimación pasiva en un sentido tutelar para la víctima, es decir que no responderá frente al damnificado solo el ejecutor material y directo del perjuicio, sino también el titular de la actividad dañosa, aun cuando esa actividad se desenvuelva materialmente a través de otros.-

El antecedente, que se menciona en el párrafo del antecedente *supra* transcripto, efectivamente, fue tenido en cuenta al momento de redactarse el Proyecto 2012 que, finalmente aprobado por Ley 26.944, da nacimiento al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien el nuevo Código mantiene el factor de atribución objetivo para los daños que fueran ocasionados por el riesgo o vicio de una cosa, el artículo 1.758²⁰⁰ le asigna el carácter de guardián a quien obtiene un beneficio de ella; asimismo, establece que se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o “a quien obtiene un provecho de ella”. Idéntica consideración se propone para quien se sirve u obtiene provecho de una actividad riesgosa, incorporándose también este concepto jurisprudencial al derecho positivo.

Empece, lo *supra* expuesto, la noción de responsabilizar a quien obtiene un beneficio económico por la incorporación de una cosa riesgosa a la sociedad no es absolutamente novedosa en nuestro derecho, si tenemos en consideración las previsiones del artículo 40²⁰¹ de la ley 24.240, como desarrollaremos con mayor amplitud *ut infra*.

En síntesis, la teoría del “riesgo provecho” o “riesgo beneficio”, vino a complementar su antecesora, que sólo tenía en cuenta al “riesgo creado” como causal de responsabilidad objetiva; en esta dirección, elementalmente, la teoría sostiene que será responsable todo aquél que crease un riesgo, del cual obtuviera un beneficio, y que del mismo se produzca un daño.

Empece, lo hasta aquí desarrollado sobre el tema, compartimos la opinión de Zabala de González (1997), quien ha dicho que

La responsabilidad surge aunque el titular no obtenga un provecho económico en el desenvolvimiento del emprendimiento, según se verifica con actividades riesgosas que el Estado organiza en interés de la comunidad.

El factor de atribución es el “riesgo creado”, más amplio que el “riesgo provecho”.
(p. 211)

Decimos que compartimos la opinión de la autora en razón de que, es el Estado quien organiza la actividad riesgosa –instrucción de tiro- en interés de la comunidad; y, muchas veces, quien posee la habilitación como instructor de tiro, no la ostenta con fines económicos, sino sociales; esto es, no ejerce la actividad como un profesional

²⁰⁰ Ibid 140

²⁰¹ Ibid 199

que contrata de manera onerosa con sus clientes, sino que extiende, de manera gratuita, certificaciones de idoneidad a sus amistades, familiares u otros de favor.

En este sentido, quienes así lo hacen no se encuentran exentos de responsabilidad por los daños que pudieran producir aquellos a quienes hayan habilitado su idoneidad sin tenerla.

Recurrimos, nuevamente, al método analógico para poder ejemplificar con situaciones mayormente conocidas; en este caso, recordemos el denominado “transporte benévolo”, que podemos explicar sencillamente diciendo que, es aquel en el cual el dueño o guardián (*v.gr.*: conductor) de un vehículo, invita o acepta transportar por cortesía, parentesco, amistad, y en forma desinteresada, a otra persona. Es decir que, se trata de un transporte de pasajero de favor, que no recibe ninguna retribución a cambio; y, que puede hacerse por invitación del transportador o a pedido del transportado.

Erróneamente, no son pocos quienes, todavía, están en la creencia respecto a que éste tipo de transporte no genera responsabilidad alguna, para el dueño o guardián de la cosa, en caso de que el pasajero transportado gratuitamente sufriera algún daño, si ocurriera un siniestro en el camino recorrido.

Contrariamente, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien, en *Melnik de Quintana c. Carafi* (2001), ha dicho que

7°) Que en efecto, esta Corte se ha expedido en materia de transporte benévolo en el sentido de que la asunción de los riesgos normales del viaje no es causal de supresión ni de disminución de la responsabilidad por los principios que emanan de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil, como también acerca de que el riesgo que acepta la víctima no alcanza al de perder la integridad física o la vida, a menos que debido a las circunstancias particulares del hecho esa consecuencia hubiera podido habitual y razonablemente sobrevenir, lo cual permitiría una asimilación a la culpa (Fallos: 315:1570 y 319:737).

Entendemos que, con mayor razón, respecto de la responsabilidad directa o indirecta que le corresponde asumir, al instructor de tiro, con relación a los daños sufridos por terceros en los supuestos de la hipótesis planteada en la presente investigación.

4.6.2.4 ACTIVIDAD RIESGOSA

Al analizar el Proyecto 2012, Trigo Represas (2012) analiza el tratamiento dado sobre la cuestión que abordamos, y dice

En el art. 1757 del Proyecto también se contempla la responsabilidad derivada de la intervención de cosas o de actividades riesgosas: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”. Asimismo, en el inicio del párr. 2, se agrega: “La responsabilidad es objetiva”. No obstante, a su turno, en el art. 1722 sobre el factor de atribución objetivo de la responsabilidad, se lee que: “el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. O sea que, en el nuevo régimen proyectado, puede igualmente sostenerse que el hecho imprevisible o insuperable para el deudor que le impide cumplir, debe asimismo ser ajeno o exterior a su propio deber u obligación. (p. 117)

Es así que, el Código unificado, siguiendo los lineamientos del Proyecto, tiene previsto en el artículo 1.757²⁰² la cuestión de las actividades riesgosas, empero, también las califica como peligrosas.

Según nos dice Zabala de González (1997): “Una actividad puede ser peligrosa por su naturaleza (con motivo de sus características intrínsecas o habituales) o por las circunstancias con que se desenvuelve (a raíz de los medios empleados en la ejecución u otros accidentes de lugar, tiempo o modo)” (p. 197).

Al respecto, conviene recordar que la actividad del instructor de tiro deviene atípica respecto de aquellas que, habitualmente, utiliza la doctrina para ejemplificar; en esta dirección, nuevamente consultada Zabala de González (1997) nos dice que la responsabilidad, por éste tipo de actividades, tiene una amplia variedad de supuestos prácticos de aplicación, tales como contaminación del medio ambiente; daños causados por productos elaborados, realización de tareas u obras, daños sufridos por el público en ocasión de espectáculos, emprendimientos que suponen la adopción de medidas de contralor en resguardo de usuarios o de terceros (pp. 206-207).

Es así que, a nuestro entender, la actividad del instructor de tiro es peligrosa, no sólo al momento de cumplir con la misma (*v.gr.*: instruir de manera práctica en el uso de un arma de fuego), sino como consecuencia mediata de su *mala praxis* en la instrucción teórico-práctica, sea por acción u omisión.

Tengamos en cuenta lo siguiente. El profesional que nos ocupa es quien provee el arma de fuego a quien se encuentra instruyendo, toda vez que si estamos haciendo referencia a alguien que, aún, no es legítimo usuario de armas y, por tal, carece de una que pueda utilizar en el proceso de instrucción teórico-práctica; es decir que, si comete algún daño con la cosa (*v.gr.*: arma de fuego y cartucho), la responsabilidad tendrá origen en el riesgo creado y provecho -de parte del instructor de tiro-, y por el

²⁰² Ibid 139

uso de cosas riesgosas, o que podrían tener vicios; asimismo, por estar realizando una actividad peligrosa, que puede generar consecuencias dañosas inmediatas o mediatas, pudiendo ser responsables directa o indirectamente o *in solidum*, según la distribución –de la responsabilidad- que corresponda realizar.

En otras palabras, al respecto, Zabala de González (1997) ha dicho que

La responsabilidad por los daños derivados del riesgo o vicio de las cosas compromete al dueño o guardián.

En los daños que derivan de una actividad riesgosa, puede ocurrir que no intervengan cosas en el proceso prejudicial o que, aunque sí intervengan el peligro no derive de éstas sino de la manera de emplearlas o de controlarlas o bien, finalmente, que existiendo un riesgo o vicio de la cosa, la creación del peligro sea imputable al titular de la actividad peligrosa. Este es quien debe entonces responder, aunque no sea dueño o guardián de las cosas eventualmente utilizadas.

(...)

En definitiva, así como en los daños por riesgo de la cosa es responsable quien tiene un poder, jurídico o de hecho, conectado con el factor de peligro, del mismo modo debe decidirse la identidad del responsable por riesgo de la actividad; queda obligado quien ha introducido este peligro y posee un poder para controlarlo.

En otros términos, se hallan comprometidas todas las personas que, por haber generado la actividad, introducen en el medio social el riesgo que es anexo a ella y tienen, por tanto, un deber de fiscalización, supervisión y control, a fin de evitar que ese peligro se actualice en daño. (pp. 209-210)

4.6.2.5 OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD

Al consultar los antecedentes de la reforma del Código Civil, encontramos como principal fuente del Proyecto 2012 a su igual del año 1998 en que expresamente contemplaba el deber de seguridad en sus artículos 1.668 y 1.669. Ello no ocurre en el Código unificado, donde la reparación del daño se regirá, según los casos, por los artículos 1.749²⁰³ (responsabilidad por culpa o dolo) o 1.757²⁰⁴ y 1.758²⁰⁵ (riesgo), según que se hayan empleado o no cosas viciosas o riesgosas para ejecutar la obligación, o bien que la actividad desplegada por el deudor pueda o no calificarse en sí misma como peligrosa en los términos del artículo 1.757²⁰⁶. Si los daños a la persona fueron ocasionados por un dependiente del deudor, se aplicará el artículo 1.753²⁰⁷.

²⁰³ C.C.C. Art. 1.749.- Sujetos responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

²⁰⁴ Ibid 139

²⁰⁵ Ibid 140

²⁰⁶ Ibid 139

²⁰⁷ C.C.C. Art. 1.753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales

Consultado Picasso (2012), sobre la cuestión, dice que

Finalmente, la reforma termina de sincerar que en nuestros días el ámbito de la obligación de seguridad ya no es el derecho común, sino el del consumo. En este último campo, regirán los arts. 42, CN y 5 y concs. De la ley 24.240, lo que implica la existencia de una obligación de seguridad expresa y de resultado, cuyo incumplimiento genera la responsabilidad objetiva del proveedor. En el derecho común, en cambio, la unificación resta toda utilidad a la obligación tácita de seguridad de origen jurisprudencial, y los daños a la persona producidos en el ámbito del contrato se regirán, por consiguiente, por las normas del Proyecto que estructuran la responsabilidad por riesgo o por culpa, según corresponda. (p. 87)

En lo que respecta a las profesiones liberales, sobre la cuestión de la responsabilidad por “riesgo creado” -prevista en los artículos 1.757²⁰⁸ y 1.758²⁰⁹, el Código unificado incluye en la letra del artículo 1.768²¹⁰ que cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no se rige por los artículos supra indicados, con la excepción del caso en que el daño provenga de su vicio.

4.6.2.5.1 LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El Código unificado hace, en algunas cuestiones, referencias a obligaciones de seguridad expresas; como ocurre respecto del transportista, previsto en los artículos 1.289, inciso c)²¹¹, 1.291²¹² y concordantes.

Justo es hacer mención que tales previsiones, también, las encontramos en el artículo 184²¹³ del Código de Comercio y que responden a que, la seguridad del pasajero, está ligada directamente a la ejecución de la obligación principal (v.gr. transportar a destino).

se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

²⁰⁸ Ibid 139

²⁰⁹ Ibid 140

²¹⁰ Ibid 34

²¹¹ C.C.C. Art. 1.289.- Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

- a. proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;
- b. trasladarlo al lugar convenido;
- c. garantizar su seguridad;
- d. llevar su equipaje.

²¹² C.C.C. Art. 1.291.- Extensión de la responsabilidad. Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

²¹³ Ibid 135

El hecho de considerarlo el nuevo ordenamiento unificado es que, la existencia de esa obligación, se trata de un contrato de consumo; y, asimismo, se aplicarán resultarán de aplicación los artículos 5²¹⁴ y concordantes de la Ley 24.240.

Consultados, Hernández y Frustagli (2012) han dicho que

Como sabemos, la seguridad viene reconocida como derecho fundamental de los usuarios y consumidores en el art. 42 CN y por diferentes normas infraconstitucionales que despliegan un razonable programa protectorio, que atiende de manera integrada a los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de aquellos. La ley 24.240, (35) especialmente después de sus sucesivas reformas, cuenta con valiosos instrumentos: la obligación de seguridad en sentido estricto (art. 5); el deber de advertencia (art. 6) y la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa comercializada o por el servicio prestado (art. 40, reincorporado por la ley 24.999). De tal forma, se lo reconoce a fin de constreñir al deudor a incorporar al mercado productos y servicios seguros conforme a las exigencias normativas y a las expectativas legítimas del consumidor. (p. 201)

4.6.2.5.2 LA ACCIÓN PREVENTIVA INCORPORADA AL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, según el análisis realizado por Campobassi (2014) incluye una novedad importante en materia de responsabilidad civil al incorporar la función preventiva –a la ya existente función resarcitoria- como fuente de obligaciones; fundando tal observación en el deber genérico de no dañar, donde resulta responsable quien incumple el deber evitar un daño no justificado, en toda ocasión en que este a su alcance adoptar medidas razonables, para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud (s.nº).

La función preventiva excluye el daño y los factores de atribución, como presupuestos clásicos necesarios para la responsabilidad civil; y, así surge de la letra del artículo 1.711²¹⁵, de cuyo texto surge que los presupuestos de aplicación son los siguientes:

- a. Acción u omisión antijurídica;
- b. Previsibilidad en la producción de un daño, su continuación o agravamiento;
- c. Inexigibilidad de la concurrencia de un factor de atribución.
- d. Legitimación a quien acredite un “interés razonable”;

²¹⁴ Ibid 197

²¹⁵ C.C.C. Art. 1.711.- Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

- e. La sentencia puede disponer a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda.

Finalmente, Campobassi (2014) sintetiza diciendo que

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación plantea un cambio sustancial en el sistema de responsabilidad civil, al incorporar, entre otras reformas, el deber de prevención, como una obligación a cargo de quien puede evitar –estando a su razonablemente a su alcance- la producción de un daño. (s.nº)

En realidad, la idea de la prevención del daño no resulta novedosa, toda vez que Goldemberg (2000) nos recuerda que, surge como idea en el Despacho A-4, elaborado por la Comisión N° 4, en el I Congreso Internacional de Derecho de Daños cuando declaró que: “Como principio debe propenderse a la prevención del daño y, en su caso, a impedir su reiteración” (p. 239).

4.7 CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

A diferencia del régimen establecido en el art. 1.113²¹⁶ del Código Civil, introducido por la Ley 17.711, el nuevo Código unificado, en el artículo 1.757²¹⁷, no enuncia las causas de exoneración de responsabilidad por parte del dueño o guardián de la cosa riesgosa; en su caso, por parte de quien realiza u obtiene provecho de una actividad riesgosa o peligrosa. Sin embargo, ello no significa que no existan eximentes de responsabilidad.

En primer lugar, no debemos olvidar que –ya sea objetivo o subjetivo el factor de atribución– debe existir adecuada relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido, como presupuesto de existencia de responsabilidad; así lo estipula, claramente, el artículo 1.726²¹⁸ del nuevo Código en cuestión.

En segundo lugar, el análisis del artículo 1.757²¹⁹ debe realizarse a la luz de lo establecido en el artículo 1.722²²⁰. Como se dijo antes, la letra del artículo 1.757²²¹ establece que el factor de atribución es objetivo. A su vez, el artículo 1.722²²² brinda la

²¹⁶ Ibid 97

²¹⁷ Ibid 139

²¹⁸ C.C.C. Art. 1.726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

²¹⁹ Ibid 139

²²⁰ Ibid 181

²²¹ Ibid 139

²²² Ibid 181

definición y sienta el principio general sobre los factores objetivos de atribución; y, en tales casos, el responsable se libera demostrando “causa ajena”, excepto disposición legal en contrario.

Respecto de la causa ajena, entiéndase comprensiva de la causa de un tercero como, también, de la causa de la víctima, en palabras del actual artículo 1.113²²³ del Código Civil; y, en este sentido, es concordante con la letra del artículo 1.731²²⁴ del Código Civil y Comercial, por donde se establece que “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”; y el artículo 1.729²²⁵ del mismo proyecto al establecer que: “La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.”.

Respecto del “factor objetivo” de responsabilidad, resulta sólo ante una adecuada relación de causalidad, prescindiéndose de la idea de culpa. En este orden de ideas, los eximientes de responsabilidad recaen sobre aquellos supuestos que interrumpen la adecuada relación de causalidad, tal el caso del accionar de la víctima o de un tercero, sin importar el reproche o juicio de valor que podría hacerse respecto de la conducta de la víctima o de ese tercero por quien no se debe responder.

Al referirse a la cuestión, Fraga (1994) ha dicho que

Lo que caracteriza esta responsabilidad (y reflejan las distintas terminologías empleadas para describirla) es, pues, la disociación entre el sujeto responsable y el sujeto causante del daño: entre causación material de éste (por el agente) e imputación jurídica del mismo (al responsable indirecto). (p. 19)

En las II Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín), la Comisión Nº 2, que tratara la relación de causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, *de lege ferenda*²²⁶, se manifestó diciendo que “Se reitera la conveniencia de establecer la unidad de la extensión del resarcimiento, suprimiéndose asimismo las diferencias existentes en materia contractual y

²²³ Ibid 97

²²⁴ C.C.C. Art. 1.731.- Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

²²⁵ C.C.C. Art. 1.729.- Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

²²⁶ N. A.: *De lege ferenda* (“para una futura reforma de la ley” o “con motivo de proponer una ley”): Locución latina que, en consecuencia, se trata de una recomendación que debe ser tenida en cuenta como conveniente en una próxima enmienda legislativa.

extracontractual.”; lo que fue aprobado por unanimidad, en tanto como agregado de Álvarez, se dijo que

A efectos de meritar la extensión del daño en la responsabilidad extracontractual, resultaría más acertado hablar de consecuencias previsibles e imprevisibles, que de consecuencias inmediatas, mediatas y casuales.

En cuarto lugar, tenemos al “caso fortuito” que se encuentra contemplado en el régimen del actual artículo 1.113²²⁷ del Código Civil, a pesar de no encontrarse expresamente previsto en la norma; empero, debe provenir de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa.

No ocurre así en el nuevo Código unificado, dado que ha tenido un tratamiento especial en la letra del artículo 1.730²²⁸ que, además, en el párrafo segundo, establece la equiparación en el uso de los conceptos de “caso fortuito” y “fuerza mayor”.

La cuestión no termina allí, sino que el nuevo Código unificado amplía la regulación de la cuestión en la letra del artículo 1.733²²⁹, que trata sobre “responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento”, cuya letra establece que “Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a. si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b. si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;

²²⁷ Ibid 97

²²⁸ C.C.C. Art. 1.730.- Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

²²⁹ C.C.C. Art. 1.733.- Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a. si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b. si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c. si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d. si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e. si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f. si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

- c. si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d. si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e. si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f. si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

En síntesis, los eximentes de responsabilidad son:

- a. La falta de adecuada relación de causalidad;
- b. La causa ajena (del damnificado o de un tercero por quien no se debe responder);
- c. El uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o del guardián; y
- d. El caso fortuito proveniente de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa.

En tanto, el nuevo Código unificado agrega como causas eximentes la “previsibilidad contractual” (Art. 1.728)²³⁰ y por “imposibilidad de cumplimiento” (Art. 1.732)²³¹; al respecto, estas causas resultarían de aplicación en el supuesto de una persona que pudiera resultar finalmente inidónea, para ser legítima usuaria de arma, por razones tales como deficiencias psicofísicas, y falta de capacidad para

²³⁰ C.C.C. Art. 1.728.- Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

²³¹ C.C.C. Art. 1.732.- Imposibilidad de cumplimiento. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado.

comprender y asimilar los conocimientos que el instructor pretende transmitirle –claro está que, también, podría resultar ser el instructor quien tuviera la culpa, por su propia falta de capacidad para ejercer la actividad en cuestión-.

Por último, no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa riesgosa, o la realización de la actividad peligrosa, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Ello, conforme lo estipulado expresamente en el artículo en estudio; y, que Güiraldes (2012) analiza diciendo que

A diferencia del régimen establecido en el art. 1113 del Código Civil, introducido por la ley 17.711, el artículo 1757 no enuncia las causas de exoneración de responsabilidad por parte del dueño o guardián de la cosa riesgosa. En su caso, por parte de quien realiza u obtiene provecho de una actividad riesgosa o peligrosa. Sin embargo, ello no significa que no existan eximentes de responsabilidad.

En primer lugar, no debemos olvidar que –ya sea objetivo o subjetivo el factor de atribución– debe existir adecuada relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido como presupuesto de existencia de responsabilidad. En ese sentido, así lo estipula claramente el artículo 1726 del proyecto en estudio.

En segundo lugar, el análisis del artículo 1757 debe realizarse a la luz de lo establecido en el artículo 1722. Como se dijo antes, la letra del artículo 1757 establece que el factor de atribución es objetivo. A su vez, el artículo 1722 –que brinda la definición y sienta el principio general sobre los factores objetivos de atribución– reza que “...En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario” Es decir que, también, los responsables se liberan demostrando la causa ajena. Esta causa ajena, entiéndase comprensiva de la causa de un tercero como, también, de la causa de la víctima, en palabras del actual artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, son de aplicación el artículo 1731 del proyecto del Código Civil y Comercial, al rezar que “...Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”; y el artículo 1729 del mismo proyecto al establecer que “...*La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.*”

Es de destacar la utilización, en el artículo 1722, del término “*causa*” y no “*culpa*”, utilizado en el artículo 1113 del Código Civil. El factor objetivo de responsabilidad se basa solo en una adecuada relación de causalidad, prescindiendo de la ida de culpa. Es lógico, entonces, que los eximentes de responsabilidad recaigan, justamente, en aquellos supuestos que interrumpen la adecuada relación de causalidad como el accionar de la víctima o de un tercero, sin importar el reproche o juicio de valor que podría hacerse respecto de la conducta de la víctima o de ese tercero por quien no se debe responder. Sabido es que, culpa y causa, son conceptualmente diferentes.

En tercer lugar, reza el artículo 1758 del proyecto de Código Civil y Comercial que “*El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra*

de su voluntad expresa o presunta". Es decir que, amén de la adecuada relación de causalidad y la causa ajena, también se eximen de responsabilidad el dueño y el guardián de la cosa riesgosa cuando esta fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En este caso, el anteproyecto de reforma elevado al Poder Ejecutivo Nacional por la comisión designada al efecto, solo eximía de responsabilidad al dueño de la cosa riesgosa y no al guardián. Al contrario, el Poder Ejecutivo Nacional modificó el proyecto de reforma que se comenta, eximiendo también respecto del guardián, cuando la cosa fuera usada contra su voluntad expresa o presunta. Tal como se dijo antes, el factor objetivo de atribución está solo fundamentado en una adecuada relación de causalidad. De no existir esta causalidad, mal se podría atribuir responsabilidad respecto del guardián de la cosa riesgosa. Es acertada entonces la reforma introducida por el Poder Ejecutivo, al ampliar la eximente de responsabilidad también al guardián cuando la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta.

En cuarto lugar, no puede dejar de valorarse el caso fortuito. La jurisprudencia lo ha aceptado como eximente de responsabilidad en el campo de aplicación del régimen del actual artículo 1113 del Código Civil, a pesar de no encontrarse expresamente previsto en la norma.

Claro esto, y la jurisprudencia así lo ha impuesto, en que el caso fortuito debe provenir de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa. Es lógico que así sea pues, de aceptarse como eximente el caso fortuito ligado al riesgo propio de la cosa, se atentaría contra la aplicación misma de la norma.

El artículo en análisis, al igual que el artículo 1113 del actual Código Civil, tampoco lo contempla como eximente de responsabilidad, pero su aplicación –en los casos y con los requisitos establecidos por la jurisprudencia– tampoco puede discutirse.

En síntesis, los eximentes de responsabilidad son a) la falta de adecuada relación de causalidad, b) la causa ajena (del damnificado o de un tercero por quien no se debe responder), c) el uso de la cosa contra la voluntad expresa o presunta del dueño o del guardián; y d) el caso fortuito proveniente de un factor totalmente ajeno al riesgo de la cosa.

Por último, no son eximentes de responsabilidad la autorización administrativa para el uso de la cosa riesgosa, o la realización de la actividad peligrosa, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Ello, conforme lo estipulado expresamente en el artículo en estudio.

(...)

En el caso del daño causado por una actividad riesgosa o peligrosa, los sujetos responsables son todos aquellos que la realizan, se sirven u obtienen un provecho de ella, ya sea por sí o por terceros. (pp. 515-517)

4.8 EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Previo a desarrollar aquellas cuestiones que consideramos necesarias respecto a la extensión de la responsabilidad, consideramos pertinente un breve abordaje respecto de la imputabilidad.

4.8.2 IMPUTABILIDAD

Sobre la cuestión, consultado Moisset de Espanés (s.f.) dice

Hemos dicho ya que uno de los requisitos de la responsabilidad subjetiva es la existencia de un hecho humano voluntario, y que ese hecho sea *imputable* y *culpable*. ¿Qué significa *imputabilidad*?

Imputar es atribuir a una persona una acción u omisión, con el objeto de hacerla responsable de sus consecuencias.

En el derecho penal la imputación sólo procede con respecto a hechos *propios*, mientras que en el derecho civil –dice Orgaz- puede imputarse a una persona el acto contrario a derecho de otras, por ejemplo al patrón el acto del dependiente; e incluso se puede imputar a una persona el llamado *hecho de la cosa*.

En realidad, se reflejan aquí dos conceptos distintos: la imputabilidad moral, que exige se le una al mismo tiempo la noción de culpabilidad; y la simple atribuibilidad, que señala una conexión material.

Por eso la imputabilidad en su forma típica, es decir referida a los hechos propios, requiere que el sujeto sea una persona que posea discernimiento, es decir que pueda comprender la licitud o ilicitud de su obrar, y este concepto es común a la responsabilidad penal y a la civil.

La mayor parte de los códigos civiles no nos dicen quienes son las personas imputables; en principio, lo serán todas, salvo que se hallen en alguna situación de inimputabilidad.

En resumen, serán imputables todas las personas que tengan capacidad de *culpabilidad*, es decir, que puedan comprender la ilicitud de su obrar y cometer actos ilícitos civiles, haciendo nacer su responsabilidad. Esta capacidad para lo ilícito, que permite la imputabilidad, está prevista en el art. 921, que establece como edad tope los diez años.

En consecuencia, serán inimputables civilmente: 1) los menores que no hayan cumplido diez años, 2) las personas privadas de discernimiento en el momento de realizar el acto, sea por causas permanentes (insanos) o como consecuencia de un estado psíquico accidental.

Esto no significa que la víctima deba quedar siempre desamparada, porque aun cuando no haya *imputabilidad* que genere responsabilidad personal del agente, si existe el vínculo material de causalidad (que hace atribuible el acto al inimputable), podrá hacer valer la responsabilidad de equidad y - además- los representantes del inimputable tendrán a su cargo la *obligación de resarcir a la víctima*, salvo que prueben que de su parte no ha habido culpa. (pp. 9-10)

4.8.1.1 RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL

Dentro de las variadas opiniones, a las que podemos recurrir, transcribimos aquella perteneciente a Fraga (1994), quien dice que

La imputación del daño causado por otro puede hacerse al responsable indirecto, tanto sobre la base del criterio de la culpa/negligencia (la culpa in vigilando, in eligendo o in instruendo del mismo en relación al causante material del daño) -

criterio de imputación “subjetivo”, en tanto presupone necesariamente una valoración de la conducta del sujeto responsable, pero “objetivo” en tanto que esa valoración implica un juicio de comportamientos o conductas, por relación a un parámetro objetivo de conducta diligente, y no a un juicio de intenciones o voluntades-, como sobre la base de criterios objetivos, que prescinden de la valoración de la conducta del sujeto responsable; lo decisivo será, entonces, la pertenencia o no del daño causado por otro a la esfera de riesgo –esfera de imputación- que la ley adosa a tal sujeto. (pp- 27-28)

Por su parte, los hermanos Mazeaud y Tunc (1962) se preguntan, y responden respecto del tema abordado, diciendo que

¿Por qué es responsable el deudor del incumplimiento de su obligación cuando ese incumplimiento es el hecho de un tercero encargado de cumplirlo?
Se está siempre en presencia de las dos tesis adversas: la teoría clásica de la culpa y la teoría del riesgo. (Vol. 1, p. 699)

En este orden de ideas, al analizar el estado de la cuestión en Italia a principios del siglo XX, Giorgi (1929) opinaba que el factor de atribución a la culpa del deudor, respecto de la responsabilidad contractual por hecho ajeno, diciendo que: “(...) la responsabilidad indirecta, o, como se dice ordinariamente, del hecho ajeno, es en substancia una verdadera responsabilidad por culpa propia” (p. 391).

El Código Civil y Comercial de la Nación regula la responsabilidad del principal por los hechos de sus dependientes en el artículo 1.753²³².

4.8.1.2 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

Sobre la cuestión, Díez Selva (2012), al analizar el Anteproyecto, opinaba que

Es, por cierto, una responsabilidad indirecta de carácter subjetivo; indirecta porque constituye un caso de responsabilidad por hechos ajenos, excepcional frente al principio general de que nadie puede ser responsabilizado sino por un hecho propio, que se fundamenta, conforme la mayor parte de la doctrina, en la teoría de la culpa, ya sea in eligendo, es decir, por la elección que del dependiente hace el principal, o in vigilando, ya que el dependiente obra según las instrucciones del principal, o este tolera todo lo que no impide; aunque también se ha invocado

²³² C.C.C. Art. 1.753.- Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.

El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

como sustento de tal extensión de responsabilidad otras teorías como la de la representación o sustitución, e incluso del riesgo creado. Y además, exige el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales cabe destacar, como más relevantes, los siguientes: 1) la existencia de una relación de dependencia; 2) que el hecho cometido por el dependiente sea antijurídico; 3) que el dependiente haya causado el daño a un tercero; 4) que el dependiente haya causado el daño en cumplimiento de sus funciones para el principal; y 5) que el dependiente haya incurrido en culpa.

(...)

Así, expresa el Anteproyecto que la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente es objetiva, elemento tan novedoso en la regulación del instituto como equívoco. En efecto, si la responsabilidad es objetiva, necesariamente se vincula a un objeto, esto es, una cosa, es decir, es una responsabilidad que surge de una cosa, y una persona deberá responder en virtud de un vínculo con la cosa que produce el daño. Sin embargo, el art. 1753 del Anteproyecto regula un tipo de responsabilidad por un hecho dañoso producido por un dependiente, que es un sujeto, motivo por el cual la responsabilidad del principal siempre será subjetiva, si bien indirecta, que no es lo mismo que objetiva. Ahora bien, si el Anteproyecto no pretende imponer una responsabilidad de la cual el principal no pueda eximirse de ninguna manera, ella no es objetiva, y por lo tanto la terminología se ha usado incorrectamente. Por otra parte, el Anteproyecto impone la responsabilidad del principal respecto de los hechos dañosos causados por aquellos que están bajo su dependencia, pero hubiera sido útil, al menos, y para evitar incertidumbres, la aclaración acerca de quiénes son los que están bajo su dependencia, aunque poca duda puede haber acerca de que se trata de personas en relación de dependencia laboral, esto es, quienes se encuentran, respecto de otra persona que les encarga tareas o servicios, en una situación de subordinación principalmente jurídica, es decir, que el puede recibir órdenes del dador del principal, y están obligados a cumplirlas, pudiendo ser controlados y sancionados si no cumplen adecuadamente las indicaciones recibidas. Pero el Anteproyecto avanza sobre una nueva categoría, hasta ahora no mencionada en la norma vigente, cual es aquella que integran las personas de las cuales se sirve, para el cumplimiento de sus obligaciones, aquel que pretende ser responsabilizado como principal. Ello aparece, francamente, como una ampliación sumamente riesgosa, pues en tal categoría debería incluirse no ya a los dependientes que cumplen órdenes de su empleador, y que puede ser sancionados en caso de no hacerlo adecuadamente, sino también aquellos trabajadores autónomos vinculados al locatario de servicios a través de un contrato sin relación de dependencia, y que cumplen sus funciones de manera independiente, sin sujeción de ningún tipo hacia quien los contrato, ni jurídica ni técnica especialmente, y por lo tanto mal podría endilgársele responsabilidad alguna a quien encarga un servicio sin potestad de organización y dirección del mismo, ni de control, pues no está a su alcance disponer los medios para evitar que se causen daños en el cumplimiento de lo encomendado. Peor aún si se considera que en tal categoría de “personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones”, podrían incluirse sujetos que actúan de favor, por amistad, o de manera completamente benévola, casos en los cuales parece excesivo extender la responsabilidad. Tampoco puede compartirse, no obstante el avance que implica la circunscripción de la responsabilidad cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas por el principal, la extensión, precisamente, a los daños

causados por el dependiente o prestador de servicios en ocasión de las funciones encomendadas, aun cuando, al habersele hecho una encomienda, pareciera que debería descartarse la situación de ocasión puramente accidental, limitándose a los daños que no se hubieran producido si no se hubiera hecho el encargo. Finalmente, es dable mencionar que, en opinión del suscripto, una adecuada consideración de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, a los fines de resultar un instrumento de derecho positivo útil para encumbrar la virtud de la justicia en los casos de daños producidos a un tercero por una persona que presta servicios para otra, pareciera concretarse en la disposición de la necesidad de responder, por parte del principal, cuando se trate solo de un contrato de trabajo en relación de dependencia, en los términos de la normativa laboral específica, con sujeción jurídica y técnica del empleado al empleador, y la correspondiente posibilidad de este de dar órdenes al dependiente, con derecho de organización, dirección y control respecto de las tareas de trabajador, excluyendo a los prestadores de servicios autónomos, y en tanto los hechos dañosos se produzcan por el ejercicio del empleado de sus funciones propias, siempre que no se haya apartado de las mismas a través de un accionar doloso o con culpa grave y el dador de trabajo no haya podido evitar el daño, ya que, en tales casos, resultaría injusto responsabilizar al principal por el accionar del dependiente que no ha exigido, ni requerido, ni promovido, ni ha podido impedir. (pp. 510-512)

4.9 FUNCIÓN REPARADORA Y/O RESARCITORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como inicio para el abordaje del tema, vale la pena recordar que, aquello llamamos responsabilidad civil, no es otra cosa que la obligación de indemnizar los daños causados, ya sea en virtud de haber infringido al sujeto una obligación contractual, de haber incurrido en delito o cuasidelito o, simplemente, de encontrarse designado por la norma como encargado de asumir tal resarcimiento.

Respecto de la acción de reparación por el daño sufrido, la jurisprudencia consultada que dimana de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en Arozarena de Gando c. Arias (1990), ha dicho que

El derecho no impone al autor del acto ilícito, como es obvio, la obligación de responder por todas las consecuencias que de cualquier modo hayan derivado de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la actividad individual y de los intereses de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer. De aquí la necesidad de establecer los límites de esta responsabilidad o, de otro modo, los requisitos que debe reunir el daño patrimonial para que sea jurídicamente resarcible. No basta, entonces, la prueba de que

existió culpa o imprudencia por omisión de deberes legales y, también, daño a un tercero; es menester demostrar, además, que existió el respectivo nexo causal.

Ahora bien, el sumario *supra* transcrito nos hace un llamado de atención respecto a que, parte de aquellos que brindan el servicio de justicia se ubican en una posición distante respecto de la letra del artículo 1.083²³³ del Código Civil y, la superior doctrina de la Corte sobre “reparación integral”.

En este sentido, la víctima del daño podrá hacer lo que se conoce como una *aestimatio rei*²³⁴, o bien, por el contrario, la cuestión se puede resolver con una sola indemnización de daños y perjuicios, que comprendería tanto el equivalente pecuniario como el resto de los daños sufridos por el acreedor.

Respecto de la segunda opción, Llamas Pombo (1999) la denomina “concepto integral de indemnización”, en razón de que la no-prestación constituye un daño en sí mismo, que es reparado conjuntamente con los “mayores daños” mediante el otorgamiento de una suma única, que tiene carácter íntegramente resarcitorio (p. 20).

Asimismo, en esta dirección, Galdós (2005) analiza la cuestión diciendo que, el principio de la reparación íntegra o plena del daño, constituye un arbitrio interpretativo de jerarquía constitucional y supraconstitucional, al que se acude para fundamentar la determinación del daño, por un lado, y su cuantificación, por el otro. Empero, ello no repercute mayormente en el aumento del *quantum*, pero sí en la existencia y extensión del menoscabo a la persona en su total dimensión, el que es indemnizable intrínsecamente aún con prescindencia de su aspecto laborativo o lucrativo (p. 95).

Consultados Mosset Iturraspe y Piedecabras (2005), al exponer sobre los supuestos comprendidos en la reparación integral, con sustento en antecedentes de la jurisprudencia, han dicho que

La reparación que se otorga por la pérdida de la vida de una persona se encuentra comprendida dentro del concepto de la reparación integral, sea en base al criterio de lo que producía o del que considera que tiene un valor en sí misma. (CNCiv., sala C, 2-12-93, L.L. 1994-B-347; sala K, 28-9-94, J.A. 1995-11-229; id., 4-11-98, L.L. 2000-B-888; CCC de Junín, L.L. 1988-A-540; TCRCE N° 1 de Santa Fe, 26-8-99, RRCS 2000-558.).

²³³ C.C. Art. 1.083. El resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

²³⁴ N.A.: La obligación incumplida se perpetúa y transforma en el equivalente pecuniario –la *aestimatio*– a la vez que se distingue netamente del resarcimiento de los daños causados por el incumplimiento –el *id quod interest*–.

También está dentro de este concepto la reparación del daño por incapacidad sobreviniente. (CNCiv., sala C, 13-10-92, L.L. 1993-C-288.).

En igual sentido respecto de la reparación del daño moral. (CNECC, sala V, 30-12-83, L.L. 1985-B-150).

Igual criterio se ha sostenido para el daño estético. (CNAT, sala VII, 31-3-93, D.T. 1994-B-1640; id., 22-10-97, D.T. 1998-B-1963;

C2aCC de La Plata, sala I, 21-4-98, RRCS 1999-548; CCC de Morón, sala II, 2-9-97, LLBA 1999-93).

La reparación de la chance integra la reparación integral. (CCC de Morón, sala II, 20-5-99, LLBA 1999-951). (p. 150)

4.10 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La cuestión planteada como motivo de la presente investigación, en algunas circunstancias, producido el hecho dañoso puede existir aquello que Zabala de González (1997) denomina: “complejidad causal cronológica”; es decir, pueden surgir complicaciones entre el momento del hecho fuente (*v.gr.*: *mala praxis* por acción u omisión del instructor de tiro) y el resultado dañoso; asimismo, con motivo de la conjunción del primero con otro u otros acontecimientos distintos (p. 247).

Al respecto, la víctima tiene en contra el almanaque que corre poniendo en riesgo la pérdida de posibilidades de reclamar la justa reparación del daño sufrido.

4.10.1 CÓDIGO CIVIL

El Código Civil, establece en su artículo 4.037²³⁵ las acciones por responsabilidad civil extracontractual prescriben a los dos años. Ahora, la duda que surge es con relación al momento en que comienza a resultar operativo dicho plazo, si tenemos en consideración que el acto ilícito que ocupa la investigación se produjo en el pasado; es decir, hasta el plazo de cinco años, cuando se deben repetir todos los trámites pertinentes para solicitar la renovación de la habilitación como legítimo usuario de armas.

Volvamos sobre el supuesto del instructor de tiro que firma un certificado de idoneidad a alguien que no está en condiciones de ser así considerado y, luego, es habilitado por el RENAR como legítimo usuario de armas. Pasado determinado período de tiempo, el sujeto ya en posesión legal de un arma de fuego, al manipular la misma produce un disparo que le provoca daños a un tercero; aquí, el interrogante

²³⁵ C.C. Art. 4.037. Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

planteado será a partir de cuándo comienza a correr el plazo de prescripción para el inicio de acciones de reparación legal.

En este orden de ideas, resultaría ser a partir de la firma del certificado, como acto ilícito en cuestión, o cuando se produjo el daño.

Para el caso de las obligaciones puras y simples el Código Civil prevé que, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (Art. 3.956²³⁶); cuando se trata de obligaciones de plazo cierto, la prescripción recién se iniciará al vencer el plazo, pues sólo a partir de ese instante se hacen exigibles (Art. 3.957²³⁷), y en las condicionales, desde que se cumpla la condición suspensiva (Art. 3.958²³⁸).

Cómo podemos notar, el codificador nada dice respecto de la prescripción de la acción por causa de ilícitos que generan responsabilidad civil; y, aún más problemático resulta establecer cuál es el plazo de prescripción respecto del tiempo que transcurre entre el acto ilícito que luego es el causante del daño producido, como el caso que motiva la investigación. Téngase en cuenta para ello que, la habilitación como legítimo usuario de armas, que concede el RENAR, tiene una validez temporal de cinco años.

En principio, podría considerarse que, la letra del artículo 3.956²³⁹ puede llevarnos a sostener que el plazo de la prescripción se inicia en el momento mismo de la comisión del acto ilícito, en razón de poder considerarlo como la causa motivo de la obligación; pero, ¿cuál acto ilícito se debe tener por tal?, ¿el momento de la firma de la certificación de idoneidad? o ¿desde que el daño se ha provocado?.

La respuesta la encontramos consultando a Savatier (1951), cuando nos dice que: "La prescripción no empezará hasta la fecha en que aparece el daño, y no en la fecha del acto culposo o de la creación del riesgo" (Vol. 2, Nº 649, p. 227); opinión que podemos ampliar al momento en que la víctima toma conocimiento del daño; dicho esto en atención al tratamiento que, sobre la cuestión, realiza Argañaraz (1966), al referirse a otras opiniones dogmáticas, respecto de las que dice que se ha opinado de manera pacífica que la ignorancia del daño impide que la prescripción de la acción comience su curso, salvo que esa falta de conocimiento se deba a negligencia

²³⁶ C.C. Art. 3.956. La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación.

²³⁷ C.C. Art. 3.957. La prescripción de la acción de garantía o saneamiento de los créditos condicionales y de los que son a término cierto, no principia sino desde el día de la evicción, del cumplimiento de la condición, o del vencimiento del término.

²³⁸ C.C. Art. 3.958. En las obligaciones con intereses o renta, la prescripción del capital comienza desde el último pago, de los intereses o de la renta.

²³⁹ Ibid 236

culpable de la víctima y, si fuera ese el caso se tomará como punto de partida el momento en que: "(...) debió saberlo poniendo la debida diligencia" (pp. 245-246).

En este orden de ideas, si quien resulta víctima de un daño producido por el disparo de un arma de fuego que fue manipulada por alguien que no era idóneo, empece a estar habilitado por el RENAR, y la víctima estaba en conocimiento del ilícito, obviamente, el plazo de prescripción, para la extensión de responsabilidad civil, comienza a partir del momento hubo de tomar conocimiento de tal circunstancia y, empece, no previó el resultado dañoso que podría producirse como consecuencia de la misma.

Empero, tampoco podemos dejar de considerar la interrupción de los plazos de prescripción para el caso de haberse iniciado acciones en el fuero penal. Al respecto el Código Civil tiene prevista tal circunstancia en el artículo 1.101²⁴⁰, primera parte, por donde establece que: "Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal (...)"; empero, consultada la opinión de diversos autores, llegamos a Rossi (2010) quien al referirse al artículo 1.103²⁴¹ del Código velezano, sobre sentencia penal absolutoria y sobreseimiento, opina que:

Se interpreta que la sentencia absolutoria en sede penal hace cosa juzgada en cuanto a los hechos pero no en cuanto a la culpa.

Respecto del sobreseimiento, nada dice el Código Civil. Al respecto, un viejo plenario sostiene que "El sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria del procesado recaída en juicio criminal, no hace cosa juzgada en el juicio civil, el primero en absoluto y la segunda respecto a la culpa del autor del hecho, en cuanto a su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados". (Conf. Cámaras Civiles, en pleno, abril 2 de 1946, in re "Amoruso, Miguel G. y otro c/ Casella, José L. "Publicado en La Ley, tomo 423, página 156; Jurisprudencia Argentina, tomo 1944-I, página 803). (p. 115)

El mismo autor, luego, hace transcripción de otra fuente, que dice:

La mayoría de nuestra doctrina se inclina por considerar que la declaración de inocencia del acusado en sede penal deja a salvo la posibilidad del juez civil para hallarlo culpable, ya que en el texto del art. 1103 sólo prohíbe volver en lo civil sobre la existencia del hecho principal, siendo bien diferente su redacción a la del art. 1102, el que al fijar los alcances de la sentencia condenatoria, impide discutir en lo civil alcances de la sentencia o la culpa del condenado. Una cosa es el delito criminal y otra la culpa civil (Conf, Salvat-Acuña Anzorena. "Fuentes de las Obligaciones", T.IV, N° 2956, pág. 277).

²⁴⁰ Ibid 102

²⁴¹ Ibid 102

Es que la culpa penal es juzgada rigurosamente y no se admite en caso de duda (“in dubio pro reo”). Resulta entonces diferente de la culpa civil, que se juzga con criterio amplio, favorable a la víctima (Conf. Bustamente Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, pág. 460).

Por tanto, lógico es concluir que la declaración de inculpabilidad formulada en el fuero penal no hace cosa juzgada en lo civil, salvo que sea pronunciada sobre la base de que no existe un hecho determinado o que el acusado no es su autor (Conf. Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, T.4, pág. 857, Librería Editora Platense). (p. 115)

En este sentido, habiendo querrela criminal opera la suspensión del plazo de prescripción para iniciar la demanda civil, conforme así lo establece el artículo 3.982 *bis*²⁴² del Código Civil; y, una vez finalizado el proceso penal el plazo de prescripción interrumpido comienza a correr conforme las previsiones del artículo 4.037²⁴³ del Código Civil.

4.10.2 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Ahora debemos preguntarnos, qué ocurre a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, una vez que producido el daño en la forma y condiciones *ut supra* supuestos, cuando la víctima toma conocimiento de las circunstancias del acto ilícito, cometido por el instructor de tiro en favor de quién, luego, fue quién provocó el daño.

Sobre el supuesto, el nuevo Código unificado en el artículo 2.560 -plazo genérico-, establece que: “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.”; empero, en el párrafo segundo del artículo 2.561²⁴⁴ -Plazos especiales-, establece que: “El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.”.

²⁴² C.C. Art. 3.982 bis. Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

²⁴³ Art. 4.037. Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

²⁴⁴ C.C.C. Art. 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Con lo expuesto, queda salvada la duda generada *ut supra* respecto de la prescripción, con relación al tiempo transcurrido, desde que fue certificada la idoneidad de manera ilícita y el momento en que se produce el daño al tercero.

4.10.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Ley 24.240, a partir de su modificación por Ley 26.361 establece, en su artículo 50²⁴⁵, el plazo de tres años para la prescripción de la acción; empero, ello es así hasta la vigencia de las modificaciones realizadas por Ley 26.994²⁴⁶ que modifica el citado artículo de manera sustancial al eliminar del texto la cuestión de la prescripción de la acción, por lo que deberá tenerse por imperativo el texto del párrafo segundo del artículo 2.561²⁴⁷, *ut supra* visto y que, en definitiva, mantiene igualdad de plazo temporal, es decir, tres años para el inicio de la acción por responsabilidad civil.

4.11 UNIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

En nuestro ordenamiento civil subsiste la distinción de dos órbitas en la responsabilidad civil: contractual –por incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato- y extracontractual o aquiliana –por comisión de un acto ilícito-; esto es así, hasta que la vigencia del nuevo Código unificado.

Bustamente Alsina (2007) hace un elaborado estudio sobre la dualidad de regímenes, exponiendo que encontramos sus orígenes en Roma donde, en la Ley de las Doce Tablas la responsabilidad era contractual y, en la Ley Aquilia era extracontractual. El autor comenta que, en base a ello, se las estudió y legisló separadamente en las Institutas y en el Digesto y, de allí, pasó al derecho francés; en este último, fue Sainctelette quien señaló las diferencias entre los dos tipos de responsabilidad; y, al respecto, dice que

²⁴⁵ L.D.C. Art. 50 — Prescripción. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. (*Artículo sustituido por art. 23 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008*)

²⁴⁶ Ley 26.994. Leyes complementarias. Modificaciones a la Ley 24.240, modificada por Ley 26.361. 3.4.- Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente: Artículo 50.- Prescripción. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

²⁴⁷ Ibid 244

TESIS DE LA DUALIDAD: En 1884, aparece la obra de Charles SAINCTELETTE titulada *De la responsabilité et de la Garantie*. Sostiene el autor la tesis dualista al extremo de reservar la expresión responsabilidad para aquella que tiene carácter delictual y a la que emerge del contrato la que llama garantía. El punto de partida de su tesis se halla en la afirmación de una oposición radical entre el contrato y la ley, presentados como las dos únicas fuentes de las obligaciones.
(...)

Para SAINCTELETTE hay de la garantía a la responsabilidad la diferencia de l'obligation a l'engagement, del contrato a la ley de orden público, de las voluntades privadas a la voluntad pública. (p. 93)

Asimismo, el autor *supra* citado, agrega que en el derecho argentino, la tesis de la dualidad fue receptada en el art. 1.107²⁴⁸ del Código Civil, tomado por Vélez Sarsfield de Aubry et Rau. La existencia de esta división no es menor, sino que, por el contrario, trae consigo importantes diferencias entre las cuales cabe mencionar los disímiles plazos de prescripción y la extensión del resarcimiento.

Continúa diciendo el autor que, a partir de 1886, a través de un trabajo de Lefevre, se insinúa la idea de unidad, que fuera desarrollada más tarde por las tesis doctorales de Grandmoulin y Aubin. En esta dirección, el autor, dice que

TESIS DE LA UNIDAD: (...) Poco después, en 1892, otro autor combate a fondo la tesis dualista en su fundamento; el autor sostiene que la ley y el contrato, y por lo tanto las obligaciones que de ellos nacen, no tienen una esencia diferente. Se insiste en el hecho de que la obligación inicial nacida del contrato, se extingue por la pérdida o imposibilidad del objeto por culpa del deudor, y que la obligación de pagar daños y perjuicios no es por lo tanto la obligación primitiva nacida del contrato, sino una obligación nueva nacida de la ley. Por lo tanto, la fuente de esta obligación legal no puede ser más que el artículo 1382 del Código Civil. (pp. 94-95)

Bustamante Alsina (2007), luego amplía diciendo que

Posteriormente PLANIOL, partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone también una concepción unitaria en punto a la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la violación genérica legal de no dañar. En ambos casos, dice el autor, siempre hay una obligación preexistente, que será la concreta y precisa definida por el contrato o la genérica de obrar con diligencia y prudencia que contempla y sanciona la ley. En ambos casos la culpa es la causa o fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, pues aun cuando se trate

²⁴⁸ Ibid 103

de la llamada culpa contractual, la obligación resarcitoria que de ella nace no se confunde con la primitiva derivada del contrato. (p. 95)

De lo expuesto por el autor, surge entonces que, históricamente, se han desarrollado las teorías dualistas y monistas; aunque, también, menciona la existencia de “tesis intermedias”, surgidas a partir de 1930, ubicándolo a LLambías entre los seguidores de las mismas, diciendo que

Entre nuestros autores señalamos a LLAMBÍAS como perteneciente a la tesis intermedia, aunque adopta un eclecticismo singular. Afirma este autor que “hay una sola culpa y un doble régimen de responsabilidad ‘culposa’”. Este autor encuentra que el concepto de culpa es siempre el mismo como error de conducta reprochable exento de malicia, pero que la ley somete es misma conducta a un tratamiento distinto. Admite por ello que existe un doble régimen de responsabilidad civil y adopta la metodología que consiste en escindir la responsabilidad contractual como el efecto anormal de la obligación por un lado, y por el otro la responsabilidad delictual como efecto del acto ilícito. (p. 97)

Finalmente, Bustamante Alsina (2007) adhiere a “tesis de la unicidad” y, recuerda que

En las V Jornadas de Derecho Civil realizadas en Rosario en el año 1971, la Comisión Nro. 5, que integramos, se expidió con un despacho unánime que luego fue aprobado por la Asamblea, formulando las siguientes recomendaciones:

“I. Para un enfoque científico de la materia debe partirse de la unicidad del fenómeno resarcitorio, que requiere un tratamiento sistemático y genérico que contemple todas las situaciones en las cuales existe una atribución del daño por el ordenamiento jurídico que impone el deber de resarcirlo.

“II. Debe unificarse la responsabilidad civil en los ámbitos comprendidos en el sistema: incumplimiento de obligaciones y actos ilícitos”. (pp. 98-99)

5 RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

A modo introductorio, recurrimos al pensamiento de LLambías, Raffo Benegas y Sassot (1997), quienes han dicho que

La culpa profesional, de que aquí hablamos, puede originar daños a las personas que han requerido la actividad del profesional culpable, o puede también ocasionar daños a terceros con los cuales no mantenían tales profesionales relación jurídica alguna. En el primer caso se tratará de una responsabilidad llamada *contractual* y en el segundo caso de una responsabilidad *aquilliana*. (p. 699)

Como vemos, en el párrafo *supra* transcripto, la responsabilidad profesional, en principio, bien puede alcanzar a terceros con los cuales no haya habido relación previa alguna, y aquí es donde centraremos el objeto de nuestra investigación, obviamente, con relación a la actividad que nos interesa estudiar.

Para Borda, Borda y Borda (2009), al tratar el “problema de la responsabilidad profesional” opinan que

Toda persona que asume la obligación de prestar un servicio o realizar una obra por encargo o por cuenta de otro, asume responsabilidades inherentes a la obligación contraída; pero en el caso de que el obligado sea un profesional con título de capacitación superior, dicha responsabilidad asume un matiz especial. La importancia y delicadeza de las tareas que asume, la circunstancia de que ella obra en virtud de un título oficial, que es m, en cierta forma, un aval de su aptitud profesional, le dan a su actuación un significado especial. Y cabe preguntarse si su responsabilidad puede ser apreciada a la luz de los principios que rigen los contratos o sei debe ser juzgada conforme a las reglas de los hechos ilícitos. La responsabilidad profesional es una cuestión extremadamente compleja, que no se presta a una solución uniforme (abarcativa de todas las profesiones) y que debe ser resuelta considerando cada profesión en particular. Sólo así se evita la tentación de formular sistemas generales, que pueden tener una gran armonía arquitectónica, pero que seguramente no se ajustarán a la naturaleza plástica y multiforme de las distintas actividades profesionales que se pretende encuadrar en fórmulas uniformes. (pp. 300-301)

Siguiendo en esta dirección, consultado López Mesa (s.f.) -al referirse a la *Lex Artis* del médico- ha enunciado algunos conceptos diciendo que

El incumplimiento de este deber de actuación diligente, compromete la responsabilidad civil del profesional, a título de negligencia, de impericia o de imprudencia.

La impericia es una falta de saber teórico o práctico de la materia del propio oficio, es una ausencia de saber o de habilidad reprochable, dado que ejercer el arte o profesión mediando ella, constituye ya de por sí una amenaza general de producir daños.

Impericia es la ausencia de los conocimientos normales que toda profesión requiere cuando se trata de un médico general y los propios de la especialidad si se trata de un especialista; la negligencia es considerada como el descuido o falta de aplicación o diligencia en la ejecución de un acto o tarea puesta al servicio del acto profesional.

La imprudencia, consiste en una temeridad, el sujeto obra precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podría desembocar su acción irreflexiva.

La negligencia es sinónimo de descuido y omisión. Desde el punto de vista del derecho –y como elemento o forma de la culpa- es la falta de diligencia debida o del cuidado necesario en un acto o en un hecho humano; puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión.

Para poner un ejemplo clarificador, existen diversas formas de negligencia médica, pero una de las más señaladas es el olvido de un elemento utilizado en el acto quirúrgico dentro del cuerpo del paciente. (p. 16)

Recurriendo a otras opiniones, recordamos lo expuesto por Concepción Rodríguez (1999) quien opina que

Las notas que, usualmente, caracterizan la responsabilidad profesional son las siguientes:

1. La responsabilidad profesional tiene una pluralidad de fuentes, ya que no cabe caracterizarla o incluirla, exclusivamente, como responsabilidad contractual o extracontractual. Diversas resoluciones jurisprudenciales la han tildado de “responsabilidad extracontractual derivada de contrato” admitiendo que la fundamentación jurídica de las reclamaciones se basara, tanto en el art. 1101, como en el 1902 del Código Civil.

2. La responsabilidad civil de los profesionales exige los mismos requisitos generales que se predicen de cualquier caso de responsabilidad, a saber: a) acto u omisión antijurídicos; b) producción de un daño; c) relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño; y d) culpa o negligencia o cualquier otro título válido de imputación.

3. La culpa del profesional no cabe incardinarla en la moderna teoría del riesgo, ni cabe aplicar a ella planteamientos objetivadores, ni aun postular en este terreno inversiones probatorias. Sigue respondiendo a los tradicionales criterios que exigen “culpa o negligencia”, por cuanto la obligación del profesional no constituye una obligación de resultado, sino que tiende, simplemente, a poner los medios necesarios y la habilidad precisa en cada campo de actuación, esto es, lo que ... denominamos “lex artis ad hoc”, que no es, sino la norma de conducta precisa a que deben sujetarse los profesionales en su actuar, atendidas las circunstancias concurrentes en cada concreto supuesto. Dicha norma de conducta constituye una adecuada regla para medir la conducta profesional, y que toma en consideración diversos parámetros, esencialmente, a) la adecuación de la conducta con la

técnica normal requerida; b) la capacidad técnico-profesional del experto y c) la adaptación al caso concreto.

4. Corresponde al perjudicado probar la existencia del daño, su cuantía o extensión, la intervención del agente en su producción, su falta de diligencia y el nexo causal preciso y, ello, de acuerdo con el principio general que en materia probatoria establece el art. 1214 de nuestro Código". (p. 241)

Respecto, entonces, de los requisitos antes vistos, nuevamente consultado Trigo Represas (1987), opina que

Ahora, ya más concretamente, podemos decir que "culpa profesional" es aquella en la que incurre una persona que ejerce una profesión, al faltar a los deberes especiales que ella le impone; se trata, pues, de una infracción típica, concerniente a ciertos deberes propios de esa determinada actividad, ya que es obvio que todo individuo que ejerce una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma, y obrar con la previsión y diligencia necesarias con ajuste a las reglas y métodos pertinente.

(...)

De dicha "culpa profesional" habrá de resultar a su vez la "responsabilidad civil profesional", que, como toda responsabilidad, emerge de la transgresión de un deber jurídico preexistente y consiste en la obligación de resarcir, por medio de una indemnización, el perjuicio ocasionado a otros sujetos con esa conducta contraria a derecho. (pp. 27-28)

Ahora bien, es de destacar que el autor, también deja por sentado que la "culpa profesional" en nada difiere de la culpa a la que nos hemos referido al momento de tratar la cuestión de la responsabilidad civil y, para ello, recurre a la opinión de Chironi (1928), en razón de haber puesto en claro ese principio, contra el parecer de quienes creían ver en la responsabilidad profesional una especie particular de culpa, diciendo que: "Ni para la impericia, ni para los errores profesionales, se deben establecer teorías especiales, no son modos especiales de culpa, sino que entran en los conceptos generales fijados en materia de comportamiento ilícito" (Vol. 1, pp. 149 y 164).

5.1 DETERMINACIÓN DE LA CULPA PROFESIONAL

En lo que respecto a la determinación de la imputabilidad del agente, para establecer si se configuran los presupuestos de la responsabilidad profesional, es suficiente con centrarse a las previsiones del artículo 512²⁴⁹ del Código Civil, que

²⁴⁹ Ibid 90

precisa el concepto de culpa como la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

En decir que, no se puede recurrir al modelo del *bonus pater familiæ*, es decir el hombre prudente y diligente, toda vez que, por la condición de profesional del deudor, será necesario recurrir al arquetipo del "buen profesional", en razón de no poder compararse con el primero, ya que actúa con conocimientos o aptitudes superiores al grado del hombre promedio. En tal dirección, nuestro régimen general de la responsabilidad civil complementa al precitado artículo 512²⁵⁰, con las previsiones del artículo 902²⁵¹, que establece mayor responsabilidad "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas"; y, para el ámbito contractual, solamente, el artículo 909²⁵², que resuelve que "en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes", y donde el grado de responsabilidad se habrá de estimar por la condición especial de los agentes, habida cuenta el adiestramiento específico que exige la condición profesional, que implica un especial deber de obrar con prudencia y conocimiento de las cosas, justificando así una exigencia mayor a su respecto que con relación a los profesionales comunes; en tanto y en cuanto, dichas condiciones especiales, hubiesen sido tenidas en cuenta en el respectivo contrato.

Ya hemos anticipado que ante la ausencia de tratamiento de la cuestión que motiva el presente trabajo de investigación, debemos recurrir al método analógico; en este orden de ideas, consultados, nuevamente, LLambías, Raffo Benegas y Sassot (1997) al referirse a la responsabilidad profesional del escribano, han dicho que

Se ha discutido cuál es la naturaleza de esta responsabilidad, si contractual o extracontractual. Nosotros pensamos que la llamada responsabilidad contractual es la que corresponde al incumplimiento de una obligación preexistente. Por tanto en esa situación se encuentra el escribano frente a cualquiera de las partes por los actos que cumple sin que haya que distinguir en cuanto a la parte que lo haya designado para intervenir en el acto, ya que la función del escribano es de la misma índole con respecto a cualquiera de las partes intervinientes. En cambio si se trata de daños sufridos por terceros ajenos al acto pasado ante el escribano, la responsabilidad de éste es extracontractual, por no mediar una relación jurídica preexistente sino consistir la infracción del escribano en la omisión de la obligación general de actuar con prudencia que le es exigible a cualquier persona. (p. 701)

²⁵⁰ Ibid 90

²⁵¹ Ibid 91

²⁵² C.C. Art. 909. Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.

Nótese que, en reiteradas oportunidades, hemos hecho referencia a la responsabilidad que surge de manera “extracontractual”, por lo que estimamos conveniente dejar por sentado que deberá así ser considerada toda aquella que surge ante la ausencia de un vínculo concreto entre las partes, sea de tipo contractual o de cualquier otro tipo.

Recurriendo, nuevamente, a la analogía, pensemos en un accidente de tránsito entre un transporte público de pasajeros y un peatón; así las cosas, la responsabilidad resultará ser contractual respecto de los primeros, en tanto que para con el atropellado no lo será; empero, ello, históricamente, resulta ser así hasta ahora.

Conforme al nuevo Código unificado, la diferencia existente entre uno y otro tipo de responsabilidad ya no existe; empece, aunque de manera contradictoria a nuestro entender, el Anexo II de la Ley 26.994²⁵³ - ha hecho desaparecer la figura del *baystander* o “tercero expuesto” del segundo párrafo *in fine*, del primer artículo, de la denominada Ley de Defensa del Consumidor; tema sobre el que volveremos más adelante.

Hecha la necesaria introducción a la cuestión planteada, veamos ahora algunas definiciones que consideramos de suma importancia, para el objeto de la presente obra.

5.2 LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Como se ha demostrado hasta aquí, el instructor de tiro es una actividad que, para quién desea ejercerla, debe cumplir con un caudal de requisitos, deberes y obligaciones, que elevan la consideración de la misma, *in limine*, a la de profesional; empero, coincidimos con aquellos que opinan que el significado de los términos constituye el primer paso para que el intérprete indague en la interpretación; y, en este sentido, Arias Cáu es de opinión que

²⁵³ Ley 26.994. Anexo II. 3.- Modificaciones a la Ley N° 24.240, modificada por la Ley n° 26.361: 3.1.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

Empero, las diversas acepciones o bien el cambio de sentido que puede darle el jurista con referencia al término coloquial o vulgar, necesariamente incide luego en las proyecciones del término. Con el agregado que existen vocablos que admiten diferentes significados; mientras que otros son *equivocos* porque su significación induce a confusión. Teniendo en cuenta estas precauciones, veamos la luz que nos brinda el diccionario.

Así, el vocablo “profesión”, ha sido calificado de “equivoco” por autores de la talla de Alterini y López Cabana (1992), en virtud a que: “(...) ha sido traído a la ley desde el lenguaje no jurídico” (p. 251).

Incluso, el diccionario de la Real Academia Española, en su tercera acepción, se dice que “profesión” significa: “Empleo, facultad u oficio que alguien ejerce y por el que percibe una retribución”; también: “El empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente”.

Desde el punto de vista jurídico, que nos interesa para este trabajo, según Alou (2009) “profesión” comprende: “(...) toda actividad desarrollada públicamente, de modo habitual y como principal fuente de ingresos” (Vol. 2, p. 349).

Esta diversidad de conceptos y opiniones han dado nacimiento a –por lo menos– grandes clasificaciones o criterios para entender en que consiste el término “profesión”; así, encontramos un criterio “amplio” que considera como tal a toda aquella actividad, exija o no título habilitante, que requiera de conocimientos técnicos que hayan sido adquiridos en cualquier establecimiento educativo o de hecho, que la misma sea realizada habitualmente y se presume onerosa; la restante es considerada como un criterio “restringido” o “estricto”, donde encontramos opiniones como la ofrecida por Trigo Represas y López Mesa (2004), quienes dicen que: “(...) reserva la expresión profesional para quienes poseen un título universitario que avale el nivel técnico y de sabiduría y capacitación con que se desempeñan en su específica actividad, preferente intelectual, cuyo ejercicio está simultáneamente vedado a quienes no tienen el respectivo título habilitante” (Vol. 2, p. 275).

En este orden de ideas, la labor profesional, supone el cumplimiento de deberes específicos, propios de cada actividad, y su inejecución genera, por lo tanto, infracciones típicas; y, en este sentido, Weingarten (2006), ha dicho:

Un profesional se encuentra implicado en un sistema experto; la confianza que en él se deposita reside no tanto en la persona en sí misma del profesional, en sus cualidades específicas, sino más bien en su capacidad abstracta, en el conocimiento experto que aplica, algo que normalmente un consumidor no puede verificar por sí mismo. Este tipo de conocimiento ha desplazado a la autoridad y el

respaldo experiencial del saber tradicional, instituyendo reglas abstractas de validación y legitimación. (p. 30)

Estos conceptos anticipan la cuestión en estudio, respecto a la responsabilidad que conlleva el ejercicio de una actividad profesional; empero, debemos profundizar, aún más, en la cuestión conceptual por los motivos *supra* expuestos, y respecto a la falta de tratamiento previo en el tema abordado para la investigación; es así que, compulsando los resultados de distintas Jornadas realizadas en nuestro país, relacionadas con temas de Derecho Civil, nos encontramos con opiniones que, por ejemplo, en las Primeras Jornadas Rosarinas sobre Temas de Derecho Civil (1988)²⁵⁴, la Comisión N° 2, sobre “responsabilidad profesional”, concluyó que

Entre las notas características corrientes que hacen al significado de "profesional" cabe mencionar las siguientes: habitualidad, reglamentación, presunción de onerosidad, autonomía técnica y, en su caso, sujeción a la colegiación, sumisión a normas éticas y sometimiento a potestades disciplinarias. No es imprescindible el título profesional universitario.

Como nota a destacar, *in fine*, la definición dada especifica la innecesaridad de contar con el “título profesional universitario” para que una actividad cualquiera pueda ser considerada como profesional, en tanto reúna las restantes características mencionadas. Empero, en algunos casos se han adicionado otros elementos; así, por ejemplo, en el II Encuentro de Abogados Civilistas, Paz Naciel, como integrante de la Comisión N° 2, analizando el tema de la “responsabilidad por el ejercicio profesional”, ha opinado que “la habilitación, habitualidad y reglamentación, son notas principales”; idea que, luego, fue recepcionada en las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil²⁵⁵ donde, de *lege lata*²⁵⁶, se ha dicho que

Son notas distintivas de la profesionalidad en sentido lato —entre otras—: condición de experto en una área del saber (científico, técnico o práctico), habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad; en especial,

²⁵⁴ N.A.: En igual sentido: II Encuentro de Abogados Civilistas. (1988). *Responsabilidad por el ejercicio profesional*. De "lege lata". Comisión N° 2. Santa Fe. Argentina. 1988

²⁵⁵ N.A.: IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (1989). *Responsabilidad por el ejercicio de profesiones liberales*. Comisión N° 5. Recomendaciones aprobadas por unanimidad. San Juan. Argentina. En igual sentido en las Jornadas Marplatenses. Responsabilidad Civil y Seguros. (1989). *Responsabilidad del proveedor profesional de productos o servicios*. Comisión N° 2. Despacho de "lege lata". 1) Caracterización. Mar del Plata. Argentina. V Jornadas Rioplatenses de Derecho. (1989). *Responsabilidad Profesional*. De "lege lata". San Isidro. Argentina.

²⁵⁶ N.A.: De *lege lata* (según la ley existente): Locución latina que se aplica para referirse a la legislación establecida, tal como se encuentra en la actualidad.

con relación a los profesionales denominados liberales autonomía técnica, sujeción a normas reglamentarias y éticas.

Al respecto, podemos mencionar la opinión vertida en la Comisión N° 4, en el marco de las I Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho²⁵⁷, donde se enumeraron las notas caracterizadoras de las actividades profesionales, a saber: habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad, autonomía técnica y sometimiento a normas éticas y jurídicas, no siendo imprescindible el título universitario.

Tampoco podemos dejar de recordar que, *supra*, ya hemos recurrido a la opinión de Alterini y López Cabana (1995), quienes han dicho que

El adoptado en 1981 por las Jornadas de Mercedes tuvo tres soportes:

a) "la Importancia o trascendencia de la actividad", b) su dependencia "de una habilitación conforme a la ley", y c) "que está (o debiera estar) reglamentada (Rec 2).

Esta noción ha sido considerablemente extendida en el Encuentro de Santa Fe de 1988: ahora se predica que el concepto de profesional, "en sentido amplio, supone la concurrencia de algunas de estas notas distintivas en su desempeño: 'habitualidad, "reglamentación; "habilitación, "presunción de onerosidad, "autonomía técnica y, en su caso/sujeción a la colegiación, sumisión a normas éticas y sometimiento a potestades disciplinarias. No es imprescindible el título profesional universitario" (Rec. 1) (v. mira, ap. V). (p. 175)

Los mismos autores, también, han dicho respecto de las notas distintivas del profesional que

El encuentro de Santa Fe, al caracterizar al profesional en sentido amplio (*supra*, ap. II), ha tomado en cuenta ciertas notas distintivas que resultan del análisis del sistema jurídico.

Estas notas, cabe señalar, fueron propuestas a ese Encuentro en nuestra ponencia, publicada en 1988 en la Revista Jurídica Zeus de Rosario (Provincia de Santa Fe), t Q 47, pág. D-50. Con posterioridad, el criterio que allí propiciamos fue también admitido en las Jornadas de Rosario (Rec. 2 de lege lata, Com. 2); en las de Profesores de Derecho, de Lomas de Zamora (Rec. 2, Com. 4); en las V Rioplatenses (Rec. 2 de lege lata, Com. 1 de Derecho Civil); en las IV Sanjuaneas (Rec. 1 de lege lata, Com. 5) y en las Marplatenses (Rec. 1 de lege lata, Com. 2), subrayándose en estas tres últimas la condición de experto en un área del saber (científico, técnico o práctico)".

Su nómina es la siguiente:

a) Habitualidad. La exigen el lenguaje natural, y el jurídico, al definir al comerciante. Los arts. 1627 y 1628, Código Civil, hacen mérito de la "profesión o modo de vivir".

²⁵⁷ Primeras Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho. (1988). Lomas de Zamora. Argentina.

- b) Reglamentación. Como se ha visto supra, ap. II, las Jornadas de Mercedes también pusieron el acento en la reglamentabilidad de la actividad.
- c) Habilitación. Correlativamente, las mismas Jornadas de Mercedes entendieron que el ejercicio supone una habilitación previa.
- d) Presunción de onerosidad. Resulta tanto del Código de Comercio (arts. 5, 8, 218, inc. 5º) como del Código Civil (art. 1627).
- e) Autonomía técnica. Aun cuando promedie locación de servicios o relación laboral, el profesional sólo tiene subordinación jurídica.
- f) Sujeción a colegiación. El profesional puede estar sujeto a colegiación obligatoria, lo cual —salvo el caso del periodista— no obsta al art. 16 del Pacto de San José de Costa Rica (ley 23.054 y rango que le asigna el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), según ha sido oportunamente resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- g) Sumisión a normas éticas. El ejercicio profesional exige, de ordinario, el respeto de normas éticas, codificadas ejercicio profesional exige, de ordinario, el respeto de normas éticas, codificadas o no, que constituyen su deontología particular. (pp. 178, 179)

Empero, hay parte de la doctrina, tal el caso de Trigo Represas y López Mesa (2004), quienes, con un criterio más estricto, opinan que

Reserva la expresión profesional para quienes poseen un título universitario que avale el nivel técnico y de sabiduría y capacitación con que se desempeñan en su específica actividad, preferente intelectual, cuyo ejercicio está simultáneamente vedado a quienes no tienen el respectivo título habilitante. (p. 275)

De lo hasta aquí visto, *in limine*, la actividad del “instructor de tiro” es una actividad “profesional”, habida cuenta que la condición de experto en un área del saber, la habitualidad con que ejerce la misma quien posee la necesaria habilitación otorgada por el Estado Nacional y, que realiza con presunción de onerosidad, dentro del marco reglamentario que la regula; por lo que, se apreciará la responsabilidad civil en esas situaciones.

Téngase presente que, el profesional, se obliga a prestar un servicio en base a sus conocimientos científicos o técnicos, mismos que deben ser merituados de acuerdo a las condiciones de las personas, tiempo y lugar, actuando con la debida prudencia, cuidado y previsión.

Asimismo, si bien alguna de las categorías vistas *ut supra* establece como requisito para la habilitación contar con título universitario habilitante, no es así para el resto y, tampoco podemos dejar de considerar que entre las definiciones volcadas ya ha surgido la diferencia con las denominadas profesiones “liberales”, lo que hace necesario su abordaje *infra*.

5.3 LA ACTIVIDAD PROFESIONAL LIBERAL

Ya hemos establecido la equivocidad descripta al término “profesional” al que, ahora, debe agregarse el adjetivo de “liberal” para, así, formar la frase o locución “profesión liberal”.

Siguiendo la metodología deductiva a la que recurrimos, partimos de definiciones generales del diccionario para, luego, focalizarnos en establecer el concepto que esperamos determinar que resulte aplicable al vocablo que utilizamos, en este caso, “liberal”; así, encontramos en la cuarta acepción del diccionario de la Real Academia Española que dice que se refiere al: “Dicho de un arte o de una profesión: Que ante todo requiere el ejercicio del intelecto”; y, es precisamente por éste último elemento que, para aquellos que siguen la corriente más estricta, es el aspecto que caracteriza el vocablo en virtud del cual el profesional lleva adelante su “tarea intelectual”, en la que vuelca los conocimientos técnicos conseguidos en la carrera universitaria y que, además, lo cualifican para llevar adelante su actividad, pudiendo preferir entre diferentes opciones aquella que considere más adecuada.

Empece, lo hasta aquí visto, recurrimos –entre muchos otros- al pensamiento de Goldenberg (1993) quien, a éste respecto, ha dicho que:

En cuanto a la idea de "liberal" como derivación de liberalidad o gratuidad, tenemos que tener en cuenta una referencia histórica. En el antiguo Derecho romano el trabajo intelectual nunca se remuneraba ya que hacerlo constituía una deshonra, pues no era propio del hombre libre. No hay que olvidar que los trabajos manuales eran efectuados por los esclavos, que se arrendaban al igual que los bueyes y los instrumentos de labranza.

Sin embargo, en algunas ocasiones el beneficiario de la labor intelectual prestada, en señal de reconocimiento o agradecimiento otorgaba una prestación o premio al honor que se le había dispensado al poner a su servicio dicha tarea. Así nace el honorario, asociado pues con el honor y no con el dinero. Aún hoy se mantiene esa división entre trabajo manual e intelectual y pervive la concepción romana bajo la forma de un prejuicio que consiste en suponer que el primero es común a todos los individuos mientras que el segundo es patrimonio exclusivo de una franja de la sociedad. (p. 228)

Como una primera aproximación, entonces, podemos considera que en general se entiende por “liberal” a toda aquella relación autónoma, es decir, sin relación de dependencia jurídica, económica y/o técnica, que le permite al “profesional” opciones para elegir y decidir, en un caso concreto, y según sus propios conocimientos adquiridos con base en el estudio o las reglas del arte que ejerce habitualmente y que

el profesional lleva adelante su tarea intelectual, conforme a los conocimientos técnicos conseguidos en la carrera universitaria y, asimismo, según su propio criterio, pudiendo, así, preferir entre diferentes opciones aquella que considere más adecuada.

En este orden de ideas, Trigo Represas y López Mesa (2004) coinciden en decir que es profesional liberal quien, poseyendo un título que lo legitima en su actividad, ejerce libremente su profesión; o dicho de otra manera: "el que poseyendo título habilitante para ello, desempeña actividades intelectuales y lo hace de forma autónoma" (p. 275).

Por su parte, Alterini y López Cabana (1995) han opinado:

A su vez, la noción de profesión liberal exige algunas precisiones:

a) Desde que en Roma las *operæ* libres, predominantemente intelectuales, estaban reservadas a los ciudadanos libres, y las labores, esencialmente manuales, correspondían al esclavo, se ha encontrado semejanza entre profesión liberal y profesión intelectual, aunque "no toda profesión intelectual es profesión liberal, ni toda actividad que se desempeña de modo libre y autónomo es propiamente intelectual.

b) Correlativamente, se ha discriminado entre *métier* (oficio) y *profession*, en el origen mismo de la difusión actual del distinguo entre obligaciones de medios y de resultado, aunque en la primera categoría se incluye al profesional de la arquitectura. En nuestro Código Civil, ubicándolo en el rol de locador de obra, el art. 1630 consagra para él un régimen severísimo de responsabilidad, acentuado por el art. 1646 (texto según ley 17.711).

c) En otra versión, la separación entre ambos conceptos derivaría del hecho de implicar la profesión un "sacerdocio que pone en juego la capacidad y la honorabilidad personal en cada acto de ejercicio".

d) Inclusive, se afirma que hay "relación social" entre los profesionales liberales y sus clientes⁹¹, y que "ahora corresponde calificar los profesionales liberales y sus clientes⁹¹, y que "ahora corresponde calificar como sociales a las profesiones que antes se denominaron liberales". (p. 176)

Los nombrados doctrinarios, también, coinciden en que otra cuestión a determinar es una delimitación del concepto de "actividad profesional" y, al respecto, han dicho que

Otra discrepancia concierne a la delimitación -restringida o amplia- del concepto:

a) Una postura asigna el carácter de sujeto de una profesión sólo a quien "ostente un diploma profesional obtenido en forma regular", exigiendo —para su desempeño— que este "debidamente habilitada por el respectivo título universitario,
b) Otra, en sentido lato, incluye al martillero y al corredor; al periodista; al banquero; al corredor de bolsa"; al agente de viajes; etc.

Aunque, en verdad, el "carácter a menudo fluctuante e incierto de la calificación" determina que "no puede ser fijada de manera definitiva más que por intervención del legislador", lo cual implica un doble género de problemas fundamentales; por lo

pronto, precisar los alcances del concepto de profesional; y luego, establecer si tal carácter justifica un régimen de responsabilidad especial. (p. 177)

Otros antecedentes, a los que podemos recurrir, son las I Jornadas Provinciales de Derecho Civil²⁵⁸ y, el II Encuentro de Abogados Civilistas²⁵⁹ donde, en las primeras se tuvo en especial consideración tres soportes: a) "la Importancia o trascendencia de la actividad", b) su dependencia "de una habilitación conforme a la ley", y c) "que está (o debiera estar) reglamentada"; y, en la restante fue ampliado el concepto de "profesional" diciendo que, en sentido amplio, supone la concurrencia de algunas de las siguientes notas distintivas en su desempeño: habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad, autonomía técnica y, en su caso, sujeción a la colegiación, sumisión a normas éticas y sometimiento a potestades disciplinarias; no siendo imprescindible el título profesional universitario.

Luego, se sumaron en las V Jornadas Rioplatenses (Rec. 2 *de lege lata*, Com. 1 de Derecho Civil); en las IV Jornadas Sanjuaneas (Rec. 1 *de lege lata*, Com. 5) y en las Marplatenses (Rec. 1 *de lege lata* Com. 2), subrayándose en estas tres últimas la condición de experto en un área del saber: científico, técnico o práctico. Su nómina es la siguiente:

1. Habitualidad: La exigen el lenguaje natural y el jurídico al definir al comerciante en los artículos 1.627²⁶⁰ y 1.628²⁶¹ del Código Civil, hacen mérito de la "profesión o modo de vivir";
2. Reglamentación: Como se ha visto *supra*, las Jornadas de Mercedes también pusieron el acento en la reglamentabilidad de la actividad;

²⁵⁸ Santa Fe, Argentina. 1981.

²⁵⁹ Ibid 254

²⁶⁰ C. C. Art. 1.627. El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. (*Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995.*)

²⁶¹ C.C. Art. 1.628. Si el servicio o trabajo no fuese relativo a la profesión o modo de vivir del que lo prestó, sólo tendrá lugar la disposición del artículo anterior, si por las circunstancias no se presumiese la intención de beneficiar a aquel a quien el servicio se hacía. Esta intención se presume cuando el servicio no fue solicitado, o cuando el que lo prestó habitaba en la casa de la otra parte.

3. Habilitación: Correlativamente, las mismas Jornadas de Mercedes entendieron que el ejercicio supone una habilitación previa;
4. Presunción de onerosidad. Resulta tanto de los arts. 5²⁶², 8²⁶³ y 218, inc. 5²⁶⁴ del Código de Comercio como del artículo 1.627²⁶⁵ del Código Civil;
5. Autonomía técnica: Aun cuando promedie locación de servicios o relación laboral, el profesional sólo tiene subordinación jurídica;
6. Sujeción a colegiación: El profesional puede estar sujeto a colegiación obligatoria, lo cual —salvo el caso del periodista— no obsta al artículo 16

²⁶² C.Com. Art. 5°. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

²⁶³ C.Com. Art. 8°. La ley declara actos de comercio en general:

1° Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

2° La transmisión a que se refiere el inciso anterior;

3° Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;

4° Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;

5° Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;

6° Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7° Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8° Las operaciones de los factores tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9° Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

²⁶⁴ C.Com. Art. 218. Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1° Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;

2° Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;

3° Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero;

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad;

4° Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5° Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6° El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras;

7° En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

²⁶⁵ Ibid 260

del Pacto de San José de Costa Rica²⁶⁶ (Ley 23.054 y rango que le asigna el artículo 75²⁶⁷, inciso 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), según ha sido oportunamente resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

7. Sumisión a normas éticas: El ejercicio profesional exige, de ordinario, el respeto de normas éticas, codificadas o no, que constituyen su deontología particular; al respecto, en la doctrina española, Rico Pérez (1984) considera que se enfatiza que el cumplimiento de las reglas de deontología profesional es "...el mejor antídoto para evitar cualquier posible pleito por responsabilidad. La moral pasado por alto toda barrera entre ambos sistemas para el profesional —al igual que para el Derecho—, no es sólo faro que ilumina las conductas sino muro que elimina las contiendas" (p. 354);
8. Sometimiento a potestades disciplinarias: El poder de policía estatal da lugar al ejercicio de potestades.

A modo de breviarío, decimos entonces que el concepto de "profesión liberal" suele aludir a dos características:

- a) Se trata de oficios en los que predominan las destrezas intelectuales por sobre las manuales; y
- b) Se ejerce "liberalmente", es decir, sin subordinación por parte del prestador de servicios respecto del cliente.

Sobre las características, Tanzi (2012) es de opinión que

²⁶⁶ C.A.D.H. Art. 16. Libertad de Asociación:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

²⁶⁷ Ibid 162

Al definir el término “profesional liberal” se hace hincapié en que se trata de un sector limitado pero cuya actividad presenta ciertas singularidades:

- a. autonomía técnica, propia del saber especializado;
- b. sujeción a normas éticas, sometimiento a un régimen disciplinario;
- c. colegiación.

Asimismo se ha desarrollado con precisión la temática del “experto frente al profano” señalando que, en doctrina extranjera, es corriente tomar en cuenta la inferioridad de los profanos respecto de los profesionales, quienes tienen una superioridad técnica considerable en las relaciones contractuales. (p. 171)

Al respecto, lo dicho resulta coincidente con lo expuesto en la Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales²⁶⁸ que, en su artículo 1º establece:

Artículo 1º.— Los ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas que subscriben la presente Convención, podrán ejercer libremente en el territorio de las otras, la profesión para la cual estuvieren habilitados con un diploma o título expedido por la autoridad competente en cada una de los países signatarios; con tal que dicho diploma o título cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 4º. y 5º., siempre que la ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija para su ejercicio la calidad de ciudadano.

Los certificados de estudios preparatorios o superiores, expedidos en cualquiera de los países que celebran esta Convención, en favor de nacionales de uno de ellos, producirán en todos los demás países contratantes los mismos efectos que les atribuyere la ley de las Repúblicas de donde emanen, siempre que haya reciprocidad y no resulten ventajas superiores a las reconocidas por la legislación del país en que se quiera hacer uso de esos certificados.

Sobre la cuestión, dice Spota (h) (2002):

Entiendo por profesiones regladas o liberales a aquellas que exigen para habilitar su ejercicio la demostración, vía prueba oficial y pública, de una determinada capacitación. Tales profesiones están precedidas por estudios terciarios o universitarios. Estos conocimientos están estructurados en forma científica, metódica y pedagógica. Esto significa que es menester contar con una muestra objetiva que evidencie la adquisición de determinados estudios o conocimientos mediando control directo, o delegado del Estado, en instituciones públicas o privadas. La abogacía, la medicina, la veterinaria, la ingeniería y la odontología son, entre otras tantas, profesiones regladas.

No solo media poder de policía para acceder a esas profesiones, sino que también para fiscalizar su ejercicio. Esto último, puesto que el sano orden social manda que se practique un efectivo control sobre el ejercicio de las profesiones liberales. Actividad que conviene, para evitar la injerencia estatal, sea realizada por una entidad social constituida por los miembros de la profesión a controlar (ver disidencia de los Doctores Antonio Sagarna y Tomás D. Casares en la causa

²⁶⁸ N.A.: II Conferencia Internacional Americana, México. México. 1901-1902.

“Constantino Sogga y otros” (Fallos: 203:100) del 29 de octubre de 1945). (pp. 176-177)

A éste respecto, ya hemos anticipamos nuestra opinión respecto a que, se debería considerar la actividad del instructor de tiro como una más de las profesiones liberales, no solo por lo que ya hemos expuesto anteriormente, sino que hora, en la misma línea de pensamiento de Spota (h), podemos decir -sin temor a equivocarnos- que la actividad en cuestión reviste -en mayor cuantía- las características requeridas para ser considerada como tal.

El autor ha dicho que: “El estado actual de la cuestión es el siguiente: es facultad del Congreso de la Nación reglar los requisitos en base a los cuales han de expedirse títulos profesionales habilitantes con validez nacional.”; y, así ocurre respecto de las normas que regulan la actividad del instructor de tiro, a partir de la vigencia de la ley 24.492, que establece:

ARTICULO 2º — Para la obtención de la condición de legítimo usuario de armas —del tipo que fuere— deberán cumplimentarse los recaudos establecidos en la Ley 20.429, su decreto reglamentario 395/75, resoluciones ministeriales y disposiciones del Registro Nacional de Armas. A dicho efecto, así como para todo acto de registración en la fuente relativo a armas de fuego, se utilizarán indefectiblemente los formularios Ley 23.979, con el objeto de conformar el Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa. Atento a ello, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas.

Nótese que, el texto de la norma, establece cual es el marco normativo que deberá cumplirse para la obtención de la habilitación como legítimo usuario de armas, entre las que se encuentran las disposiciones del RENAR, entre las que podemos contar aquellas referidas a la formación, evaluación, y habilitación del instructor de tiro para el ejercicio profesional de dicha actividad, que ya hemos desarrollado.

Faltaría mencionar, cuales son aquellas características que, de manera taxativa no se estarían cumpliendo, solamente y conforme a la opinión de parte de la doctrina tales como:

1. Título universitario.

Al respecto, téngase en cuenta que para la categoría ITA, profesor instructor, entre los requisitos a reunir por los aspirantes al acceso a acceso a la misma es cierto que establece la necesidad de “Acreditar nivel de Educación Formal alcanzado (preferentemente secundario).”; empero, dos párrafos más adelante,

también establece la necesidad de: “Ser Ingeniero en Armas, Mecánico Armero, Perito Balístico, Criminólogo (...)”, resultando ser títulos habilitantes que se logran al concluir estudios de carreras específicas, algunas de nivel universitario, aunque con diversidad de carga horaria, conforme al título que se trate.

2. Colegiación

Siendo que el RENAR es la autoridad nacional de habilitación y fiscalización resulta innecesaria una colegiación, toda vez que el M.E.T. establece, a modo de código de ética, los deberes y obligaciones a cumplir por los instructores de tiro, tal como lo hemos desarrollado *ut supra*, al tratar el M.E.T. en su Sección V: Obligaciones de los instructores de tiro, remitiéndonos a ello.

Asimismo, la habilitación tiene validez por igual período de tiempo que la necesaria habilitación previa como legítimo usuario de armas de uso civil condicional; es decir, que la habilitación debe ser renovada cada cinco años, previo a rendir y aprobar un examen teórico-práctico y, reunir los demás requisitos exigibles para poder presentar el trámite de renovación pertinente.

De lo expuesto surge, palmariamente, que la actividad en cuestión tiene las siguientes coincidencias con las restantes profesiones liberales, a saber:

1. Habitualidad;
2. Reglamentación;
3. Habilitación;
4. Presunción de onerosidad;
5. Autonomía técnica;
6. Sumisión a normas éticas;
7. Sometimiento a un régimen disciplinario;
8. Se ejerce libremente;
9. Predomina la actividad intelectual por sobre la manual.

Es decir que, por una amplia mayoría de coincidencias, no tendría por qué existir cuestionamientos respecto a considerar esta actividad como una profesión liberal.

5.4 ANTECEDENTES PREVIOS AL CÓDIGO UNIFICADO

A partir de la reforma introducida por la Ley 17.711, el Código Civil ha sido motivo de varios proyectos en los que se intentara efectuar nuevas y variadas modificaciones a su articulado. Siendo que estos intentos forman parte de los antecedentes históricos que nos encaminan hacia la última modificación introducida por la Ley 26.994, a continuación, haremos una breve reseña de dichos antecedentes.

5.4.1 PROYECTO DE 1987

El proyecto realizó un distingo entre “profesional” y “profesional liberal” proponiendo que “considerando que este último realizaba servicios puramente intelectuales y el primero nombrado no, por cuanto dispone la aplicación de las reglas de la locación de obra al profesional y de las obligaciones de hacer al profesional liberal”.

5.4.2 PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO DE 1993²⁶⁹

El proyecto, en el libro Segundo, sección Tercera “De las fuentes de las obligaciones”, Parte Segunda “De los contratos en particular”, Título VIII “De los contratos de prestación de servicios profesionales”, comprendiendo los artículos 1.214 a 1.224 en los que realizó una regulación de carácter integral sobre la cuestión, proponiendo en el artículo 1.214 que se definiría al “profesional” como: la persona que cuenta con una preparación y calificación especial que la habilita a realizar actividades para otros y percibir por ellas una retribución.

Asimismo, en el artículo 1.216 regulaba los efectos por la omisión en la inscripción, en aquellas actividades que no exigieran título habilitante, diciendo que: Cuando el ejercicio de una actividad profesional que no exija título habilitante, estuviere sujeto a la inscripción en un registro de matrícula, quien hubiere contratado como profesional sin inscribirse en él, carecerá de derecho a percibir retribución por la tarea realizada.

Respecto del modo de cumplir la tarea para la cual fuera contratado, el artículo 1.222 prescribía que: El profesional deberá realizar la tarea comprometida con ajuste a las reglas de la técnica, de acuerdo a los conocimientos requeridos, para efectuarla

²⁶⁹ Comisión designada por Decreto 468/92, o Proyecto del Poder Ejecutivo de 199352

eficazmente y conforme a la actualización en la ciencia y técnica correspondientes a su profesión.

5.4.3 EL PROYECTO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE JURISTAS

El Proyecto de la Comisión Federal de Juristas²⁷⁰ de 1993, en cambio, no trató la temática otorgándole singularidad, a diferencia del Proyecto de 1993. A modo de aclaración, éste proyecto se conoce como de la Comisión de Juristas o Proyecto de 1993 de la Cámara de Diputados de la Nación, para distinguirlo del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

5.4.4 PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1998

El Proyecto de 1998 aborda la cuestión en el Libro IV “De los derechos personales”, título IV “De otras fuentes de las obligaciones”, Capítulo I “Responsabilidad civil”, en su sección 12ª: “Supuestos especiales de responsabilidad”, párrafo 6º “De los profesionales liberales”, en el art. 1681 hace una referencia al profesional liberal y sujeta su actividad a las reglas de las obligaciones de hacer y, en el segundo párrafo, afirma: Sus alcances resultan de lo convenido; de lo previsto por el inciso a) del artículo 726, salvo que se haya comprometido cierto resultado concreto; de las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía; y de la normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión.

Por ello, entendemos que parece receptor el criterio de la culpa profesional, salvo que se haya convenido un resultado concreto, lo cual nos deriva a la clasificación de las obligaciones de medio y de resultado, ya visto más arriba. Ampliatoriamente, en los Fundamentos N° 266, inciso XIX, se dice: “Se dispone claramente que las actividades de los profesionales liberales no generan responsabilidad objetiva, salvo en los casos extremos en que el daño resulta de un vicio de la cosa riesgosa”.

Luego, en el artículo 1.682 se determina la exclusión de las reglas aplicables a las cosas riesgosas y a las actividades peligrosas para los profesionales liberales, con la excepción expuesta.

²⁷⁰ N.A.: Este proyecto se conoce como de la Comisión de Juristas o Proyecto de 1993 de la Cámara de Diputados de la Nación, para distinguirlo del Proyecto del Poder Ejecutivo de 1993.

Por último, el artículo 1.683 determina la incidencia de la cuantía de la remuneración, y que no hace al objeto de la presente investigación.

5.4.5 PROYECTO DE UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL 2012

El Proyecto tuvo su origen en la comisión de juristas fue designada mediante Decreto P.E.N. N° 191/11 que elaboró un Anteproyecto y que, luego, fue presentado para su análisis para una Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, también como Proyecto, por el propio P.E.N.; empero, efectuándole varias modificaciones al original. Del mismo, rescatamos que el Libro III “Derechos Personales, Título V “Otras fuentes de las obligaciones”, se desarrolla en el Capítulo 1 la “Responsabilidad civil” que, en su análisis, se advierte que se ha eliminado la sección 12ª “Supuestos especiales de responsabilidad”, párrafo 6º “De los profesionales liberales”, artículos 1.681 a 1.683, que poseía el Proyecto de Código Civil de 1998. Sin embargo, dicha supresión se explica en los “Fundamentos” explicando que

Entendemos que no es necesario un tipo especial para regular el contrato de servicios profesionales como fue propuesta de regulación en el Proyecto de 1993 (PEN).

En primer lugar porque la diversidad de actividades profesionales hace difícil encuadrarlas en un solo tipo especial, y existe mejor adaptabilidad con las normas ya propuestas en el resto de los textos.

En segundo lugar, porque las reglas específicas contempladas en el proyecto de 1993, se encuentran en el Anteproyecto que presentamos.

La discrecionalidad técnica, la diferenciación con el contrato dependiente, los efectos de la utilización de terceros, el modo de determinar la obligación del profesional, están contempladas en las disposiciones generales de los contratos de obra y servicios.

En la parte especial de los servicios se remite a las obligaciones de hacer, donde claramente se distinguen los casos de mera actividad de los otros en los que se promete la eficacia. También en obligaciones existen previsiones sobre la utilización de terceros, la imputación basada en la estructura del vínculo obligatorio, la confianza especial, y los deberes secundarios de conducta.

Los aspectos vinculados a la prueba están contemplados en obligaciones y los de la responsabilidad en la parte general de este tema. También en la parte general de contratos hay numerosas disposiciones propias de los servicios profesionales.

El profesional tiene discrecionalidad técnica, por ello puede elegir los medios a utilizar conforme con la ciencia y conocimientos que pone en juego en cada prestación.

El proyecto propone en el art. 1253 que ‘el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato’.

La obligación puede ser contratada “intuitu personae”, atendiendo a las condiciones personales insustituibles del profesional. En el caso en que no sea

así, el profesional puede requerir la cooperación de terceros. El Anteproyecto dispone que (Art. 1254) que “el contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, salvo que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución”. (pp. 543-544)

Al abocarnos al análisis del Proyecto abordado, notamos que el artículo 1.768²⁷¹ se refiere, específicamente, a los profesionales liberales y, es de su letra que se establece que la responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto.

Es en la primera parte del artículo donde nos remite a la definición de culpa, dada en el artículo 1.724²⁷², y a la valoración de la conducta, prevista en el artículo 1.725²⁷³. En relación a la primera, el artículo centra su consistencia en la omisión de la diligencia debida -según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas-, el tiempo y el lugar; comprende, así, a la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión; en este orden de ideas, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria ponen énfasis en que, la culpa profesional, debe ser apreciada en concreto, para lo cual recomiendan comparar la “conducta obrada” con la “conducta debida”, a diferencia del plural que utiliza el actual Código Civil en su artículo 512²⁷⁴ que ha sido objeto de críticas por su terminología.

En lo que respecta a la culpa profesional, Lorenzetti (1997) es de opinión que, dicha culpa es la que se describe genéricamente, pero hay que tener en cuenta que, en el régimen general de la responsabilidad civil, las directivas sobre esa cuestión se hallan encaminadas hacia las preceptivas, que toma en cuenta el Proyecto en relación

²⁷¹ Proyecto 2012. Art. 1.768.- Profesionales liberales. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la Sección 7ª, de este Capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757.

²⁷² Proyecto 2012. Art. 1.724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

²⁷³ Proyecto 2012. Art. 1.725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

²⁷⁴ Ibid 90

a la mayor responsabilidad; esto es así porque el artículo 1.725²⁷⁵ establece que, si el deber consiste en obrar con prudencia y pleno conocimiento, la diligencia que se le exija al profesional será mayor, como así, también, la ponderación de la previsibilidad de las consecuencias que resulten de su obrar profesionalmente cuestionable.

Además, el proyecto tiene en consideración aquellos casos en los que exista una confianza especial, entre el cliente y el profesional, porque deberá tener en cuenta la naturaleza del acto, y las condiciones particulares de las partes; por lo que, en tales circunstancias, el grado de responsabilidad cobra relevancia en la medida de la condición especial del agente, lo que encuadra en el ejercicio de las profesiones liberales.

Empece lo *supra* expuesto, el artículo 1.768²⁷⁶ finaliza estableciendo que: “La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757”.

El Proyecto 2012, al tratar la culpa se refiere, específicamente, a tres comportamientos –que ya hemos mencionado- directamente vinculados con el ejercicio de las profesiones liberales (imprudencia, negligencia e impericia); por lo expuesto, podemos deducir que, el artículo es abarcativo de todas aquellas profesiones en las que se requiere un conocimiento intensivo de una problemática científica, técnica, o cualquiera que sea aquélla; asimismo, ya hemos visto que la actividad profesional cae dentro de la calificación de las obligaciones de hacer que, en el Proyecto, se encuentra previsto en la Sección segunda, a partir del artículo 773²⁷⁷.

²⁷⁵ Ibid 189

²⁷⁶ Ibid 34

²⁷⁷ Proyecto 2012.

Art. 773.- Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

Art. 774.- Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:

a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;

b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;

c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso;

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

Art. 775.- Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

Art- 776.- Incorporación de terceros. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Art. 777.- Ejecución forzada. El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:

a) exigir el cumplimiento específico;

De la letra del artículo citado surge que, el objeto de la obligación de hacer, consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes. Esta prestación -del servicio- podría consistir en realizar cierta actividad, que deberá ser llevada a cabo con la “diligencia apropiada”, con independencia del éxito obtenido como resultado de la misma; o bien, en obtener para el acreedor cierto resultado concreto -en este supuesto- con independencia de su eficacia, o en lograr el resultado eficaz prometido.

De lo expuesto, surge que se relacionan con el ejercicio de los profesionales liberales, y su incumplimiento se encuentra sometido a las reglas generales; todo ello teniendo como andamiaje a la “diligencia apropiada”; y, muy especialmente en los casos en que el profesional haya asumido el compromiso de arribar a un resultado concreto que, en el ejercicio de las profesiones liberales, se da en determinados supuestos en los que puede verificarse el incumplimiento de la obligación asumida, precisamente, por el profesional liberal y sus secuelas resultantes, con independencia de la demostración de eximentes respecto del deber de responder.

Recordamos que, el artículo 1.768²⁷⁸ del Proyecto, taxativamente, establece que: “La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757”. Es en la Sección séptima que trata la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades (“Hecho de las cosas y actividades riesgosas, sus sujetos responsables y daño causado por animales”, Arts. 1.757 a 1.759²⁷⁹); en este sentido, sólo se verá comprometida la responsabilidad del profesional, siempre y cuando al utilizar una cosa

b) hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;

c) reclamar los daños y perjuicios.

Art. 778.- Obligación de no hacer. Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

²⁷⁸ Ibid 34

²⁷⁹ Proyecto 2012.

Art. 1.757 – Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Art. 1.758.- Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Art. 1.759.- Daño causado por animales. El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1.757.

se cause un daño derivado de su vicio, es decir que el mismo provenga de una anomalía que torne impropia a la cosa para su uso.

Tanzi (2012) opina que: “De este modo, el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación disipa todas las dudas e incertidumbres que el tratamiento específico de las responsabilidades profesionales pueda originar sobre quienes se dedican a tales actividades” (p. 177); asimismo, consultado Alterini (2012) el autor opinaba que, el Proyecto de 2012, ha seguido la orientación dada por el artículo 1.602 del Proyecto de Código Civil de 1998; y que, asimismo

(...) se limita a determinar que, habiendo culpa, hay responsabilidad, lo cual es por demás obvio: no antepone la responsabilidad subjetiva a la objetiva, ni la responsabilidad objetiva a la subjetiva, y tampoco se inmiscuye en el *ranking* de prevalencia entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, porque cada una de ellas tiene su propia área de incumbencia (...). (s.nº)

5.5 TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Código unificado trata la cuestión de la actividad profesional para regular distintas cuestiones, tales como capacitación, ejercicio, honorarios, etcétera, a saber:

- a. LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL. TITULO I. Persona Humana.
 - a.1 CAPITULO 2. Capacidad. SECCIÓN 2ª. Persona menor de edad. ARTÍCULO 30²⁸⁰. Persona menor de edad con título profesional habilitante;
 - a.2 CAPITULO 3. Derechos y actos personalísimos. ARTÍCULO 58²⁸¹. Investigaciones en seres humanos. Inciso b);
 - a.3 CAPITULO 5. Domicilio. ARTÍCULO 73²⁸². Domicilio real;
 - a.4 CAPITULO 10. Representación y asistencia. Tutela y curatela, SECCIÓN 2ª. Tutela, Parágrafo 1º. Disposiciones generales. ARTÍCULO 110²⁸³. Personas excluidas. Inciso e).

²⁸⁰ Ibid 16

²⁸¹ Ibid 17

²⁸² Ibid 18

²⁸³ C.C.C. Art.110.- Personas excluidas. No pueden ser tutores las personas:

a. que no tienen domicilio en la República;

b. quebradas no rehabilitadas;

c. que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible;

b. LIBRO PRIMERO; PARTE GENERAL. TITULO II. Persona jurídica.

- b.1 CAPITULO 1. Parte general. CAPITULO 2. Asociaciones civiles. SECCIÓN 1ª. Asociaciones civiles. ARTÍCULO 173²⁸⁴.
Integrantes del órgano de fiscalización;
- b.2 CAPITULO 3. Fundaciones. SECCIÓN 2ª. Constitución y autorización. ARTÍCULO 195²⁸⁵. Acto constitutivo. Estatuto. Inciso a, sublite i).

c. LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL. TÍTULO III. Bienes.

- c.1 CAPITULO 3. Vivienda. ARTÍCULO 254²⁸⁶. Honorarios.

-
- d. que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país;
- e. que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria;
- f. condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad;
- g. deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela;
- h. que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos;
- i. que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela;
- j. inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida;
- k. que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

²⁸⁴ Ibid 19

²⁸⁵ C.C.C. Art. 195.- Acto constitutivo. Estatuto. El acto constitutivo de la fundación debe ser otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener:

- a. los siguientes datos del o de los fundadores:
- i. cuando se trate de personas humanas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, el de los apoderados o autorizados;
- ii. cuando se trate de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su inscripción registral y la representación de quienes comparecen por ella;
- En cualquier caso, cuando se invoca mandato debe dejarse constancia del documento que lo acredita;
- b. nombre y domicilio de la fundación;
- c. designación del objeto, que debe ser preciso y determinado;
- d. patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional;
- e. plazo de duración;
- f. organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros;
- g. cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;
- h. procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;
- i. fecha del cierre del ejercicio anual;
- j. cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes;
- k. plan trienal de acción.

En el mismo instrumento se deben designar los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

²⁸⁶ C.C.C. Art. 254.- Honorarios. Si a solicitud de los interesados, en los trámites de constitución intervienen profesionales, sus honorarios no pueden exceder en conjunto el uno por ciento de la valuación fiscal.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos preventivos y quiebras, los honorarios no pueden exceder del tres por ciento de la valuación fiscal.

d. LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL. TÍTULO IV. Hechos y actos jurídicos.

d.1 CAPITULO 5. Actos jurídicos. SECCIÓN 7ª. Contabilidad y estados contables. ARTÍCULO 320²⁸⁷. Obligados. Excepciones.

e. LIBRO SEGUNDO. RELACIONES DE FAMILIA. TÍTULO I. Matrimonio.

e.1 CAPITULO 3. Oposición a la celebración del matrimonio ARTÍCULO 413²⁸⁸. Forma y requisitos de la oposición. Inciso a);

e.2 CAPITULO 4. Celebración del matrimonio. SECCIÓN 1ª. Modalidad ordinaria de celebración. ARTÍCULO 416²⁸⁹. Solicitud inicial. Incisos d) y e);

e.3 ARTÍCULO 420²⁹⁰. Acta de matrimonio y copia. Incisos b), c) y

h);

²⁸⁷ C.C.C. Art. 320.- Obligados. Excepciones. Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

²⁸⁸ C.C.C. Art. 413.- Forma y requisitos de la oposición. La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

a. nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;

b. vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;

c. impedimento en que se funda la oposición;

d. documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

²⁸⁹ C.C.C. Art. 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

a. nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;

b. edad;

c. nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;

d. profesión;

e. nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;

f. declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

²⁹⁰ C.C.C. Art. 420.- Acta de matrimonio y copia. La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- e.4 CAPITULO 7. Derechos y deberes de los cónyuges. ARTÍCULO 433²⁹¹. Pautas para la fijación de los alimentos. Inciso d);
- e.5 CAPITULO 8. Disolución del matrimonio, SECCIÓN 3ª, Efectos del divorcio, ARTÍCULO 442²⁹². Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. Inciso e);
- e.6 SECCIÓN 3ª. Disposiciones comunes a todos los regímenes ARTÍCULO 462²⁹³. Cosas muebles no registrables;

- a. fecha del acto;
- b. nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c. nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domicilio de sus respectivos padres, si son conocidos;
- d. lugar de celebración;
- e. dispensa del juez cuando corresponda;
- f. mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- g. declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h. nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i. declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;
- j. declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;
- k. documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

²⁹¹ C.C.C. Art. 433.- Pautas para la fijación de los alimentos. Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a. el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b. la edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;
- d. la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e. la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f. el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda.

En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;

- g. si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h. si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i. la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

²⁹² C.C.C. Art. 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a. el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b. la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c. la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f. la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

- e.7 CAPITULO 2. Régimen de comunidad. SECCIÓN 2ª. Bienes de los cónyuges. ARTÍCULO 464²⁹⁴. Bienes propios. Inciso m);
- e. 8 ARTÍCULO 465²⁹⁵. Bienes gananciales. Inciso d);

²⁹³ C.C.C. Art. 462.- Cosas muebles no registrables. Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados

al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión.

En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la nulidad dentro del plazo de caducidad de seis meses de haber conocido el acto y no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

²⁹⁴ C.C.C. Art. 464.- Bienes propios. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

a. los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;

b. los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

c. los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

d. los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;

e. los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;

f. las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;

g. los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;

h. los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;

i. los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

j. los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;

k. las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;

l. la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;

m. las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

n. las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;

n. el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;

o. la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

e.9 SECCIÓN 8ª. Partición de la comunidad. ARTÍCULO 499²⁹⁶.

Atribución preferencial.

f. LIBRO SEGUNDO. RELACIONES DE FAMILIA. TITULO III. Uniones convivenciales.

d.1 CAPITULO 4. Cese de la convivencia. Efectos. ARTÍCULO 525²⁹⁷. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. Inciso e);

²⁹⁵ C.C.C. Art. 465.- Bienes gananciales. Son bienes gananciales:

a. los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464;

b. los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;

c. los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;

d. los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;

e. lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;

f. los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;

g. los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;

h. los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;

i. las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

j. los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;

k. los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla;

l. los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;

m. los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;

n. las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;

n. la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

²⁹⁶ C.C.C. Art. 499.- Atribución preferencial. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

²⁹⁷ C.C.C. Art. 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

g. LIBRO SEGUNDO. RELACIONES DE FAMILIA. TITULO VII.

Responsabilidad parental

- g.1 CAPITULO 5. Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos. ARTÍCULO 659²⁹⁸. Contenido;
- g.2 ARTÍCULO 663²⁹⁹. Hijo mayor que se capacita;
- g.3 CAPITULO 8. Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad. ARTÍCULO 681³⁰⁰. Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años;
- g.4 ARTÍCULO 683³⁰¹. Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años;
- g.5 ARTÍCULO 686³⁰². Excepciones a la administración;

-
- a. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
 - b. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
 - c. la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
 - d. la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
 - e. la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
 - f. la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

²⁹⁸ C.C.C. Art. 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

²⁹⁹ C.C.C. Art. 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

³⁰⁰ C.C.C. Art. 681.- Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.

³⁰¹ C.C.C. Art. 683.- Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años.

Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

³⁰² C.C.C. Art. 686.- Excepciones a la administración. Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- a. los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b. los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c. los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.

g.6 CAPITULO 9. Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental. ARTÍCULO 699³⁰³. Extinción de la titularidad. Inciso b).

h. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TITULO I. Obligaciones en general.

h.1 CAPITULO 1. Disposiciones generales. ARTÍCULO 730³⁰⁴. Efectos con relación al acreedor, último párrafo;

h.2 CAPITULO 2. Acciones y garantía común de los acreedores. SECCIÓN 3ª. Garantía común de los acreedores. ARTÍCULO 744³⁰⁵. Bienes excluidos de la garantía común. Inciso b);

i. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TÍTULO II. Contratos en general.

³⁰³ C.C.C. Art. 699.- Extinción de la titularidad. La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a. muerte del progenitor o del hijo;
- b. profesión del progenitor en instituto monástico;
- c. alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d. emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e. adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

³⁰⁴ C.C.C. Art. 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

- a. emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b. hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c. obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

³⁰⁵ C.C.C. Art. 744.- Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a. las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b. los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c. los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d. los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e. los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f. las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g. la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h. los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

- i.1 CAPITULO 9. Efectos. SECCIÓN 4ª. Obligación de saneamiento. Parágrafo 1º. Disposiciones generales. ARTÍCULO 1038³⁰⁶. Casos en los que se las tiene por no convenidas. Inciso b);
 - i.2 ARTÍCULO 1040³⁰⁷. Responsabilidad por daños, último párrafo;
 - i.3 Parágrafo 3º. Responsabilidad por vicios ocultos. ARTÍCULO 1053. Exclusiones. Inciso b).
- j. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TITULO III. Contratos de consumo.
- j.1 CAPITULO 1. Relación de consumo. ARTÍCULO 1093³⁰⁸. Contrato de consumo.
- k. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TÍTULO IV. Contratos en particular.
- k.1 CAPITULO 6. Obra y servicios. SECCIÓN 2ª. Disposiciones especiales para las obras. ARTÍCULO 1274³⁰⁹. Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. Incisos a) y c);
 - k.2 ARTÍCULO 1277³¹⁰. Responsabilidades complementarias;
 - k.3 CAPITULO 8. Mandato. ARTÍCULO 1324³¹¹. Obligaciones del mandatario. Inciso a);

³⁰⁶ Ibid 27

³⁰⁷ Ibid 28

³⁰⁸ Ibid 30

³⁰⁹ Ibid 31

³¹⁰ Ibid 32

³¹¹ C.C.C. Art. 1.324.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

a. cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;

b. dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;

c. informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;

d. mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;

e. dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;

f. rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;

g. entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;

h. informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;

- k.4 CAPITULO 10. Corretaje. ARTÍCULO 1346³¹². Conclusión del contrato de corretaje;
- k.5 CAPITULO 11. Deposito. SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales. ARTÍCULO 1358³¹³. Obligación del depositario;
- k.6 CAPITULO 29. Contrato de arbitraje. ARTÍCULO 1660³¹⁴. Calidades de los árbitros.

I. LIBRO TERCERO. DERECHOS PERSONALES. TITULO V. Otras fuentes de las obligaciones

- I.1 CAPITULO 1. Responsabilidad civil. SECCIÓN 3ª. Función resarcitoria. ARTÍCULO 1724³¹⁵. Factores subjetivos;
- I.2 SECCIÓN 6ª. Responsabilidad por el hecho de terceros. ARTÍCULO 1755³¹⁶. Cesación de la responsabilidad paterna;
- I.3 SECCIÓN 9ª. Supuestos especiales de responsabilidad. ARTÍCULO 1768³¹⁷. Profesionales liberales;
- I.4 CAPITULO 2. Gestión de negocios. ARTÍCULO 1785³¹⁸. Gestión conducida útilmente. Inciso d);

II. LIBRO CUARTO. DERECHOS REALES. TÍTULO V. Propiedad horizontal.

i. exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

³¹² Ibid 35

³¹³ C.C.C. Art. 1358.- Obligación del depositario. El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión.

No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

³¹⁴ C.C.C. Art. 1660.- Calidades de los árbitros. Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.

³¹⁵ Ibid 184

³¹⁶ C.C.C. Art. 1755.- Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros.

Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

³¹⁷ Ibid 34

³¹⁸ Ibid 35

II.1 CAPITULO 3. Modificaciones en cosas y partes comunes.
ARTÍCULO 2051³¹⁹. Mejora u obra nueva que requiere mayoría.

m. LIBRO QUINTO. TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE. TÍTULO VIII. Partición.

m.1 CAPITULO 3. Colación de donaciones. ARTÍCULO 2392³²⁰.
Beneficios excluidos de la colación;

n. LIBRO QUINTO - TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE - TÍTULO XI - Sucesiones testamentarias.

n.1 CAPITULO 7, Albaceas. ARTÍCULO 2530³²¹. Remuneración.
Gastos.

ñ. LIBRO SEXTO. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES. TITULO I. Prescripción y caducidad.

ñ.1 CAPITULO 2. Prescripción liberatoria. SECCIÓN 1ª. Comienzo del cómputo. ARTÍCULO 2558³²². Honorarios por servicios prestados en procedimientos.

5.5.1 ACTIVIDAD RIESGOSA

Sobre la cuestión de la extensión de responsabilidad con sustento en las actividades riesgosas, Borda (1997) ha opinado que

La ampliación de la teoría del riesgo creado, ha llevado de la mano a postular que ella no sólo debe aplicarse a las cosas riesgosas, sino también a las actividades riesgosas. Así lo proyecta el artículo 1113 de la Ley de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (vetada por el P. E.). Por mi parte creo que

³¹⁹ Ibid 36

³²⁰ Ibid 38

³²¹ C.C.C. Art. 2530.- Remuneración. Gastos. El albacea debe percibir la remuneración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el juez le asigna, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos realizados.

Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración excepto que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador.

Deben reembolsarse al albacea los gastos en que incurra para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le corresponden por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.

³²² Ibid 39

generalizar la responsabilidad objetiva a toda actividad riesgosa es gravemente peligroso.

(...)

En cambio parece razonable extender la responsabilidad objetiva a las actividades peligrosas, tal como lo propuso el Proyecto de Reforma del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 1590). En este caso se genera un riesgo grave en cuyo caso parece de toda justicia indemnizar los daños que se originen como ocurre en el caso de generación de energía atómica o de fabricación de explosivos, etcétera. (pp. 31-32)

A los antecedentes *supra* mencionados podemos agregar los que mencionan Alterini, Ameal y Lòpez Cabana (2003) diciendo que

La regulación de la actividad riesgosa viene siendo reiteradamente reclamada: así lo hicieron las II Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Corrientes, 1965), el IV Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1969) y las Jornadas de Responsabilidad por Daños en homenaje al profesor doctor Jorge Bustamante Alsina (Buenos Aires. 1989).

La responsabilidad objetiva por actividad riesgosa fue prevista por el Proyecto de Código Único de 1987 (art. 1113) y por el Proyecto de Reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo de 1993 (art. 1590), comprendiendo a las actividades peligrosas "por su naturaleza o por la forma de su realización". No la contempló, en cambio, el Proyecto de Reformas de la Cámara de Diputados de 1993. (p. 204)

El artículo 1.757³²³, ya citado, legisla sobre el "hecho de las cosas y actividades riesgosas" en tanto que el siguiente artículo 1.758³²⁴ trata sobre los "sujetos responsables"; al respecto, de la lectura de la letra de ambos artículos, podemos colegir que estamos ante el desdoblamiento del artículo 1.113³²⁵ del Código Civil (Ley 17.711).

En este orden de ideas, el primero de los artículos dice que: "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas(...)"; y, dado que a nuestra investigación no le interesan los hechos producidos por las cosas, sino aquellos que son de responsabilidad del instructor de tiro, como persona física, sólo nos interesa el segundo párrafo transcripto; es decir, la responsabilidad que le cabe por el daño producido a partir del ejercicio de una "actividad riesgosa"; pero, primero debemos respondernos qué entendemos por tal.

³²³ Ibid 139

³²⁴ Ibid 140

³²⁵ Ibid 97

Para encontrar una respuesta, creímos conveniente desplazarnos hacia la órbita del Derecho del trabajo; recordemos que estamos tratando una actividad profesional que, también, puede ser realizada en relación de dependencia y, por tal, resulta ser de una actividad laboral; así, recurrimos a la jurisprudencia del fuero, encontrando antecedentes, por ejemplo Ibañez González c. Consolidar ART SA (2011) y, en el mismo sentido Domínguez c. Racing Club Asoc. Civil (2011), dicen

El vocablo “cosa” abarca en la actualidad las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda. Si a ello se agrega que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Ampliatoriamente, en Aguirre c. Consolidar ART SA (2011), también, se ha dicho que

Trascendiendo el puro concepto físico de “cosa”, puede la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, porque en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. El vocablo “cosa” se extiende, en la actualidad, para abarcar las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda. Si a ello se agrega que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deban quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil. (Raffaghelli – Fernández Madrid).

La búsqueda de versada opinión dogmática, nos lleva también a consultar a Pizarro (1989) quien, sobre las “actividades riesgosas”, nos dice

La ley 17.711 produjo una modernización del sistema mediante la recepción de la teoría del riesgo creado y otros factores de atribución. Pero omitió contemplar el daño causado al consumidor o a terceros, por actividades riesgosas, a veces efectuadas en gran escala. Las actividades riesgosas sólo tienen cabida en el art. 1.113 del Código Civil, mediante interpretaciones sumamente extensivas.

El Proyecto de Unificación Legislativa Civil y Comercial, con muy buen criterio, funda la obligación de resarcir derivada de actividades riesgosas, sobre la base de parámetros objetivos de atribución.

Una actividad se considera riesgosa cuando por su propia naturaleza o por las circunstancias de su realización, genera un riesgo o peligro para terceros. El Proyecto, acertadamente, contempla las actividades riesgosas por su propia naturaleza y las actividades riesgosas por las circunstancias de su realización. La noción de riesgo circunstancial debe ser prudente y realísticamente conceptualizada pues, de lo contrario, sus contornos pueden tornarse excesivamente amplios y poco precisos. (s.nº)

En consonancia con las opiniones transcriptas, el artículo 1.113³²⁶ del Código Civil no es *numerus clausus* al momento de establecer qué cosa o qué actividad resultará riesgosa; lo que resulta concordante con los sumarios de sentencias reproducidos; y, la solución posible viene a estar dada por el nuevo Código unificado, en los artículos 1.757³²⁷ y 1.758³²⁸.

En este orden de ideas, la actividad que nos ocupa puede ser considerada “riesgosa”, por su propia naturaleza y las circunstancias de su realización; habida cuenta que

- a. Se trata de una actividad que se basa en la capacitación teórica, técnica y práctica para la adquisición, tenencia, transporte, portación, y uso de armas de fuego por de personas;
- b. Finalizada la actividad profesional, la persona debe ser evaluada de forma teórico-práctica;
- c. En el supuesto de demostrar haber adquirido los conocimientos teóricos y capacidades prácticas, se le extiende una certificación de idoneidad para ser habilitado como legítimo usuario de armas de fuego;
- d. Con dicha certificación, se presenta ante el RENAR, realiza el trámite administrativo correspondiente y, de reunir todos los requisitos de manera completa y favorable, recibe su credencial de legítimo usuario de armas;
- e. Con la habilitación concurre a una armería y adquiere un arma de fuego;
- f. Previa gestión de la autorización de tenencia del arma de fuego, retira la misma del comercio de armería y, ya está en condiciones de tenerla, transportarla y usarla (por ej. para la práctica de deportes);

Es decir que, a partir de la necesaria y directa actividad profesional del instructor de tiro, sea que realice ésta en forma autónoma o en relación de dependencia, las personas pueden acceder a la tenencia de un arma en legal forma.

³²⁶ Ibid 97

³²⁷ Ibid 139

³²⁸ Ibid 140

Hasta aquí, no hay diferencia con otras actividades profesionales que tienen por objeto la educación, capacitación, adiestramiento, instrucción, de alguna actividad que tenga por objeto la enseñanza; empero, no encontramos otra donde sea el propio instructor quien certifica que, su instruido, ha adquirido la idoneidad necesaria para que el Estado le conceda una habilitación tan particular, como es la capacidad para ser legítimo usuario de armas de fuego. Por ejemplo, por el método analógico, podemos hacer una comparación con la actividad de los instructores de manejo de rodados, instructores de vuelo de aeronaves, instructores de navegación; todas actividades relacionadas con posteriores actividades riesgosas, con resultan ser el conducir un rodado, pilotear una aeronave o navegar una embarcación; empero, ninguno de los instructores de dichas actividades resulta ser quién certifica la idoneidad de la persona, sino que, sólo se limita a su capacitación, evaluación y entrega de una constancia o certificado de haber realizado un curso que, al efecto de su habilitación por parte del Estado es de valor nulo, toda vez que para cada una de dichas actividades deberá aprobar el examen correspondiente ante un evaluador designado por el Estado.

La única responsabilidad, respecto de la que podría resultar deudor, es sobre los hechos dañosos provocados por sus instruidos, en el mismo momento en que se realiza el proceso de instrucción; así lo entiende la jurisprudencia en Vera c. Romero (2013), aplicable al caso, que dice

Los maestros, docentes, instructores o profesores de las clases de manejo de automotores son responsables por el daño causado por sus alumnos o aprendices a terceras personas (art. 1113 primer párrafo del Código Civil), toda vez que existe durante el dictado de la clase práctica una subordinación técnica, disciplinaria, académica de dirección y orientación sobre la persona del pupilo o alumno que recibe la clase práctica de manejo del automotor, que usa de la cosa y se sirve de ella (instruido y dirigido por el profesor en el propio interés del alumno) y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el hecho con la autoridad que su calidad les confería y con el cuidado que era de su deber poner. (Posca - Alonso - Taraborrelli).

Hasta aquí, podría surgir el interrogante de cuál es, entonces, la diferencia entre quién tiene a su cargo evaluar a un interesado en obtener su licencia de conductor y nuestro instructor de tiro, sí, en definitiva, es quién va dar fe de la idoneidad necesaria para obtener su registro y, con ello, salir a la vía pública al volante de un automóvil.

La diferencia es sencilla en sí misma, aunque reviste cierto grado de complejidad, en razón de:

- a. El evaluador que toma el examen para obtener el registro de conducir, es un empleado del propio Estado, en funciones; tema sobre el que volveremos *ut infra*;
- b. Asimismo, no resulta ser quién realizó la actividad previa como instructor;
- c. Si no cumple con su misión a conciencia y, como consecuencia, resulta habilitado para conducir vehículos alguien que no cuenta con la idoneidad necesaria, el régimen que resulta aplicable, por su actuar negligente, resulta ser otro muy distinto al que motiva el presente trabajo de investigación;
- d. En lo que respecta al instructor de tiro, en iguales circunstancias, es decir en el supuesto que quien ejerce dicha actividad profesional/laboral lo hiciera de manera negligente, inidónea u omisiva, sea de forma culposa o dolosa, la culpa es doble; pues resulta ser, primero responsable por la cuestión de la capacitación y, segundo, por haber certificado la idoneidad de alguien que no estaba en condiciones de recibirla;
- e. Simplificando la cuestión. Así como el evaluador, representante del Estado provincial o municipal, es fedatario respecto del aspirante a lograr su habilitación para conducir vehículos, el instructor de tiro, también, en su caso, bien podría ser el responsable, únicamente, de dar fe respecto de la idoneidad necesaria para gestionar la habilitación como legítimo usuario de armas; así, por ejemplo, el instructor de tiro categoría ITC, no está facultado para dar instrucción y, sólo puede realizar evaluaciones y certificaciones de idoneidad; y, ello no es óbice para considerarlo responsable por los daños emergentes de su certificación de idoneidad, cuando la hubiera extendido de manera impropia.

Imaginemos cantidades de legítimos usuarios de armas, debidamente habilitados por el RENAR, los que accedieron a tal posibilidad –entre otros requisitos- a partir de una certificación de idoneidad extendida por un irresponsable, que sólo persiga un fin lucrativo vendiendo su firma en certificaciones falaces -respecto de la necesaria idoneidad- a personas inescrupulosas, dispuestas a pagar una suma de dinero para evitar destinar tiempo material a su propia capacitación, educación e

instrucción, en materia de armas de fuego, cuestiones legales y reglamentarias, además de la indispensable práctica de tiro, en polígono habilitado al efecto.

Visualicemos a una de estas personas que, con su certificación de idoneidad obtenida en los términos *supra* indicados, reúne el resto de los requisitos y, así, obtiene su credencial como legítimo usuario de armas de uso civil condicional para, luego, encaminar sus pasos a un local de armería, adquirir un arma de fuego de grueso calibre la que, luego, manipula intentando cargarla y, en esas circunstancias, por la mera ignorancia del simple procedimiento, el conocimiento y respeto por las medidas de seguridad a adoptar, produce un disparo –digamos accidental- y el proyectil disparado va a producir una herida –en el mejor de los casos- a un tercero, que lo recibe de manera totalmente circunstancial.

Recordemos que al artículo 1.079 del Código Civil establece que: "La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta".

Supongamos, ahora, el inicio de una acción civil, que busca la reparación del daño sufrido por quien fuera el receptor del proyectil en su cuerpo. En este orden de ideas, corresponde preguntarse si resultaría ser el final de la cadena de responsabilidad el tirador que, por ignorancia e imprudencia –como producto de la primera- produjo el disparo o resultaría ajustada a derecho la solicitud de extensión de responsabilidad al instructor de tiro, que fue quién tuvo la responsabilidad fundamental de capacitarlo primero, evaluarlo luego y, finalmente, extender la certificación de idoneidad necesaria que, más tarde, le permitiría tener en sus manos el arma, que efectuó el disparo que provocó las lesiones a quien, en definitiva, resultó ser víctima. En este orden de ideas, podría generar un riesgo o peligro para terceros.

El tratamiento de la cuestión, en el nuevo Código unificado, se reduce –en cuanto a regímenes aplicables cuando intervienen cosas en la producción de un daño– a solo dos posibilidades: a) El daño causado por el hecho del hombre (utilizando o no una cosa, conforme los artículos 1.710³²⁹, 1.716³³⁰ y 1.749³³¹); y, b) El daño provocado por el riesgo o vicio de la cosa (contemplado en el artículo 1.757³³²).

³²⁹ Ibid 47

³³⁰ Ibid 54

³³¹ Ibid 203

³³² Ibid 139

Algunos autores, como es normal en nuestro ámbito, recurren a la opinión de otros dogmáticos, así llegamos al trabajo de Güiraldes (2012, p. 514), quien recuerda lo dicho por Zabala de González (1987), respecto a que

El riesgo es independiente del cuidado que se ponga; en cambio, la actividad es riesgosa aunque las cosas utilizadas sean en sí mismas inofensivas, pues el riesgo es aquí atribuible al impulso del agente y no a un atributo del objeto. (p. 63).

Asimismo, el autor consultado, continúa diciendo

Nuevamente, el proyecto en análisis viene a dar solución legislativa a una discusión doctrinaria y jurisprudencial. El artículo 1757 del proyecto de Código Civil y Comercial, a la par de instaurar un régimen de responsabilidad derivado del daño causado por cosas riesgosas o viciosas, incluye en forma explícita el carácter objetivo de la responsabilidad civil por daños causados por actividades que son riesgosas y peligrosas por su naturaleza, aplicando el mismo régimen legal, y equiparándolos.

Su inclusión es plausible teniendo en cuenta que es innegable la existencia de actividades que son, per se, riesgosas; tales como la participación en grupos de riesgo, o todas aquellas que pueden atentar contra el medio ambiente (actividades relacionadas con residuos peligrosos o industriales, minería, etc.).

Pero atención. No puede dejar de resaltarse la importancia del requisito estipulado por el proyecto para la aplicación de este régimen, en cuanto que la actividad debe ser peligrosa o riesgosa por naturaleza. La interpretación que se haga de la letra de ley en cuanto a una aplicación generalizada de cualquier actividad, puede llevar a considerar aplicable este régimen a actividades tales como el ejercicio de profesiones liberales, la prensa, etc.

Nótese, que el proyecto es prudente al identificar la sección 7ª bajo el título “Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y ciertas actividades” [el resaltado y subrayado me pertenecen].

Pues sino, prácticamente no quedaría ninguna actividad fuera de este régimen, llevando la teoría del riesgo a su mayor nivel exponencial. (p. 515).

El artículo 1.758³³³, viene a salvar cualquier deficiencia en la redacción del artículo anterior, diciendo que: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza(...)”; así, es completada la idea del legislador por la delimitación en la legitimación pasiva que, en el último párrafo, establece que: “En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.”, texto que no requiere de mayor análisis para su interpretación.

³³³ Ibid 140

Por lo *supra* expuesto, considerando la letra de los artículos 1.757³³⁴ y 1.758³³⁵ del Código Civil y Comercial de la Nación, el instructor de tiro, ante la hipotética situación planteada, empece a tratarse de una cuestión a la que se llega de forma indirecta, debería responder de manera directa por los daños causados, precisamente, de forma indirecta a un tercero, como consecuencia de la culpa que le corresponde asumir de manera objetiva y, donde el factor objetivo de atribución está solo fundado en una adecuada relación de causalidad. En el caso de investigación que nos ocupa, resultaría de demostrar que la falta de verdadera idoneidad del legítimo usuario responsable del daño, que deviene del previo actuar negligente u omisivo del instructor de tiro que le extendiera la certificación de idoneidad con la que accedió a la necesaria habilitación y, con ella, adquirió legalmente un arma de fuego.

No se necesita demasiado análisis para comprender que, los artículos del nuevo Código unificado, amplían el alcance de la responsabilidad objetiva en un doble sentido:

a) Extiende lo previsto para los daños derivados del riesgo o vicio de una cosa, a los que se siguen del ejercicio de una “actividad riesgosa”; y

b) Dilata considerablemente el ámbito de aplicación de estas disposiciones, en razón de que, al unificar las órbitas contractual y aquiliana de la responsabilidad hace que, todos los contratos queden sometidos a la aplicación de los mecanismos de la responsabilidad objetiva, por el riesgo de la cosa o las actividades riesgosas, dentro de las que podemos considerar se encuentra la del instructor de tiro.

5.5.2 SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS DAMNIFICADOS POR ACTIVIDADES O COSAS RIESGOSAS

En las Jornadas sobre Responsabilidad Civil, en homenaje al Dr. Roberto H. Brebbia³³⁶, la Comisión Redactora produjo por unanimidad el despacho que reproducimos a continuación

- 1.- La protección ante las actividades peligrosas o riesgosas debe ser fundamentalmente preventiva.
- 2.- El derecho moderno tiende a reducir el sector de aplicación de la culpa y ampliar el campo de la responsabilidad objetiva poniendo también el acento en la responsabilidad social.

³³⁴ Ibid 139

³³⁵ Ibid 140

³³⁶ Rosario, Argentina. 6 y 7 de noviembre de 1986.

3.- A fin de brindar eficaz protección a las víctimas deberán implantarse regímenes de seguro obligatorio en los supuestos de daños causados por actividades o cosas riesgosas.

El pago de la indemnización deberá efectuarse de manera dinámica, rápida y expeditiva.

4.- El seguro obligatorio debe garantizar las indemnizaciones por muerte y daños corporales y espirituales.

5.- El damnificado tendrá acción directa contra el asegurador.

6.- Debe crearse un Fondo de Garantía para los supuestos de victimarios desconocidos, no asegurados, o de insuficiencia del seguro.

7.- El seguro obligatorio debe cubrir a la reparación integral de los daños. Cuando deba acudir al Fondo de Garantía la reparación podrá ser tarifada.

8.- La prescripción de las acciones contra el asegurado o el fondo de garantía será de dos años.

9.- EXIMENTES: Sólo el dolo de la víctima constituirá eximente de responsabilidad para el asegurador.

10.- En particular, y en relación al seguro de automotores, se tendrá en cuenta estos principios:

a) El seguro protege a todo sujeto dañado extraño a las partes. Especialmente podría preverse la exclusión de ciertos parientes del tomador.

b) El seguro comprenderá los daños ocasionados por todo vehículo motor que circule por tierra, excepto que estén sujetos a un régimen especial.

c) El deber de contratar el seguro obligatorio recae básicamente sobre los propietarios de automotores y sobre toda persona habilitada para conducir.

d) El asegurador responderá de todos los perjuicios causados por el dueño, el guardián o el conductor autorizado.

e) El Fondo de Garantía protegerá a las víctimas de accidentes en el país y a los residentes argentinos que sean víctimas de accidentes en el extranjero.

11.- Para la adecuada protección de toda víctima de actividades peligrosas o riesgosas debe tratar de llegarse a sistemas de seguro social integral.

Asimismo, Garrido Cordobera (s.f.), al referirse a las actividades peligrosas, ha dicho

Se dice que una actividad es anormalmente peligrosa si crea un riesgo previsible y significativo de daño, incluso aunque se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio. Es importante la noción de riesgo de daño que puede ser considerado significativo en atención a la gravedad o a la probabilidad del mismo.

También se consagra el deber de proteger a los demás por los daños, considerando diferentes situaciones en las que se configuraría este deber, mencionando la existencia del deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si así se establece legalmente, si quien actúa crea y controla una situación de peligro, si existe una especial relación entre las partes o si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de ese deber. (p. 23)

5.6 TRATAMIENTO DE LA CUESTIÓN EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El 29 de octubre de 1986, el Senado aprobó un proyecto de ley de Defensa del Consumidor; asimismo, en las IV Jornadas Rioplatenses de Derecho³³⁷ habían recomendado que: "(...) el Estado implemente mecanismos adecuados para la efectiva tutela de los derechos de los consumidores.". En 1989, Atilio Alterini, Roberto López Cabana y Gabriel Stiglitz publican un trabajo titulado *El estatuto del consumidor en el marco de un proyecto de ley*, que el diputado Marcos di Caprio presenta a la Cámara de Diputados³³⁸ y, que fue la base de la sanción de ese cuerpo del 27 de setiembre de 1990. Luego, el 9 de setiembre de 1992, el Senado le introdujo modificaciones; volvió a la Cámara de Diputados y el 30 de junio de 1993 trató, nuevamente, el proyecto que, finalmente, aprobó la propuesta de aquella Cámara, sancionando con fecha 22 de setiembre de 1993 la Ley 24.240, denominada ley de "Defensa del Consumidor", que fuera promulgada el 13 de octubre de 1993 por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 2089/1993; empero, corresponde hacer constar que, el propio P. E. N., vetó los artículos más protectorios para los consumidores, por ejemplo los artículos 13 y 40.

Recién en el año 1999, por medio de la reforma de la Ley 24.999, la normativa vetada se convirtió en ley. Asimismo, téngase presente que la mencionada ley fue promulgada de hecho, ya que el P. E. N. dejó transcurrir el plazo sin pronunciarse al respecto. Posteriormente, fue modificada por las Leyes 24.568, 24.787 y 24.999.

Con fecha 03 de abril de 2008, fue promulgada parcialmente la Ley 26.361, publicada el 07 de abril. Introdujo amplias reformas a la ley de Defensa del Consumidor.

5.6.1 CONCEPTO DE CONSUMIDOR

Previo a todo análisis, del tema que estamos abordando, consideramos pertinente realizar un comentario del concepto respecto de quién, luego, podría ser legitimado para accionar en reclamo de una reparación y/o indemnización por algún

³³⁷ Punta del Este, Uruguay. 1986

³³⁸ N. A.: En Trámite Parlamentario, publicación de la Cámara de Diputados de la Nación del 24.07.89, n° 61, pág. 1242, el diputado Di Caprio expresó que "los distinguidos doctores y profesores titulares de Derecho Civil de la Universidad (Nacional) de Buenos Aires, doctores Atilio A. Alterini y Roberto M. López Cabana y de la Universidad Nacional de La Plata, doctor Gabriel A. Stiglitz, este último también actual director de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata, me han conferido el alto honor de impulsar o patrocinar ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el presente proyecto de "ley de defensa del consumidor", de exclusiva autoría de los prestigiosos juristas antes nombrados".

tipo de daño sufrido y, que su pretensión, pueda resultar viable por extensión de la responsabilidad profesional.

Esta cuestión no resulta de mayor complejidad, toda vez que encontramos la respuesta en la letra del artículo 1º de la Ley 24.240, conforme a la modificación del 07 de abril de 2008, instrumentada por el artículo 1º de la Ley 26.361³³⁹ que es, nuevamente, modificado en el punto 3 del Anexo II de la Ley 26.994³⁴⁰, vigente a partir del 01 de agosto de 2015.

Lo primero que hemos de mencionar respecto a la primera modificación, *supra* indicada, es que conserva el criterio amplio de incluir, en el concepto de consumidor, tanto a la persona física como a la jurídica, y de cierta forma está en armonía con las legislaciones vigentes en los demás países del MERCOSUR, cuestión que ampliaremos *ut infra*.

Otra cuestión es la modificación incluye, como consumidor, a aquél que adquiere o utiliza bienes o servicios de modo gratuito; asimismo, para que sea así considerado, el sujeto debe actuar en el mercado como destinatario final de los bienes o servicios, ya que éstos deben ser empleados para uso privado, familiar o social.

Además, se eliminaron los tres incisos que, antes, tipificaban los contratos sobre adquisición o locación de cosas muebles, prestación de servicios, adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta fuera pública y dirigida a persona indeterminada.

Por la nueva redacción, entonces, queda ahora comprendida toda la contratación inmobiliaria, antes limitada a los inmuebles nuevos destinados a la vivienda, exceptuados los negocios celebrados entre dos particulares, por estar ausente el

³³⁹ Ley 26.361. Art. 1º — Sustitúyese el texto del artículo 1º de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 1º: Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.

³⁴⁰ Ley 26.994. Anexo II. 3.- MODIFICACIONES A LA LEY Nº 24.240, MODIFICADA POR LA LEY Nº 26.361: 3.1.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 24.240, modificada por la Ley Nº 26.361, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

requisito de profesionalidad que define el concepto de proveedor, conforme el artículo 2º de la ley 24.240.

A partir de la primera modificación en la redacción del artículo 1º, se permite incluir en la noción de consumidor a todo aquél que celebre un contrato o negocio jurídico.

En lo que a nuestra investigación se refiere, el cambio más significativo resulta de la introducción, al citado artículo 1º, del segundo párrafo, *in fine*, y que al respecto Alterini (2008) ha dicho que

La reforma amplía la incumbencia de la ley al asimilar al consumidor o usuario: a) A quien no es parte en una relación de consumo, pero "como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios"; b) "A quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo", vale decir, el denominado bystander. (s.nº)

Recordemos que, ya en las III Jornadas Nacionales de Profesores de Derecho (1994), la Comisión Nº3, que tratara la cuestión de la responsabilidad civil en el derecho del consumidor, ha dicho que

Debe propiciarse un régimen específico de regulación de la responsabilidad civil por daños al consumidor. Sin perjuicio del veto al art. 40 de la ley 24.240 el factor de atribución de responsabilidad, como regla general, tanto en órbita contractual como extracontractual es objetivo, según la comprensión generalizada de la doctrina, de la legislación nacional y de la jurisprudencia sobre la materia. El sindicado como responsable se exonera probando la ruptura del nexo causal. En el análisis del hecho de la víctima debe tenerse en cuenta la previsibilidad disminuida del subconsumidor. (s.nº)

En lo que a nuestra investigación se refiere, nos interesa en particular la figura del denominado *bystander*, que introduce el artículo 1º, párrafo segundo, *in fine* de la modificación instrumentada por la ley 26.361. Consultado Alterini (2008), sobre la nueva figura en cuestión, ha dicho que

Se trata del denominado bystander (espectador o tercero próximo al producto o servicio), que fue abarcado como una de "las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo" por la Resolución nº 123/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. En el mismo sentido, el art. 29 del Código de Defensa do Consumidor brasileño, refiriéndose a las prácticas comerciales, equipara a los consumidores a "todas las personas, determinables o no", expuestas a ellas; y un texto semejante fue incorporado en el Anexo del Protocolo

de Santa María del MERCOSUR del 17 de diciembre de 1996 sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo.

El bystander fue incluido entre los legitimados activos por el daño resultante de un producto elaborado por la ley brasileña (art. 17) y por la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 85/374/CEE del 25 de julio de 1985 sobre responsabilidad civil derivada de productos defectuosos (arts. 1 y 9). Del sexto considerando de esta Directiva resulta que "para proteger la integridad física y los bienes del consumidor, el carácter defectuoso del producto debe determinarse no por su falta de aptitud para el uso sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el gran público". (s.nº)

Empero, el propio autor no comparte, más adelante, una contradicción de la norma, cuando analiza la letra del artículo 40, sobre "daño directo", diciendo que

Es cierto que, conforme al artículo 1068 del Código Civil, todo daño requiere que haya un "perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria"; y el consumidor o usuario debe ser reparado del daño causado "directamente en las cosas de su dominio o posesión" así como "por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades". Es también cierto que el daño puede resultar de una acción o de una omisión (arts. 1067 y 1073, Cód. Civil).

El nuevo texto legal, al incluir el daño que recae "de manera inmediata" sobre los "bienes" o la "persona" del consumidor o usuario, se refiere al que sufre por haber sido "damnificado directamente" (art. 1079, Cód. Civil).

Sin embargo, la exigencia legal de que el daño haya sido ocasionado "de manera inmediata" sobre los bienes o la persona del consumidor o usuario causa perplejidad. No parece dudoso que excluye el daño sufrido de rebote por otras personas (daño sufrido de "manera indirecta", art. 1079 in fine, Cód. Civil). Pero podría entenderse que se ha referido al daño causado de manera inmediata por el incumplimiento o, lo que es lo mismo, que sólo abarca como daño directo al que se halla en una conexión de primer grado con ese incumplimiento —como consecuencia inmediata en los términos del artículo 901 del Código Civil—, dejando siempre de lado los daños que derivan de una conexión de segundo grado y comportan su consecuencia mediata (art. 902, Cód. Civil).

Pienso que no hay razón jurídica alguna para cercenar el derecho indemnizatorio del consumidor o usuario por debajo de la reparación plena que es propia del sistema: como regla, el proveedor debe indemnizar el daño patrimonial y el daño moral (arts. 522 y 1078, Cód. Civil) que es consecuencia inmediata previsible de su incumplimiento (arts. 520 y 901, Cód. Civil), y también el que es consecuencia mediata en el caso de incumplimiento contractual doloso (arts. 521 y 901, Cód. Civil), vale decir, cuando es deliberado (30), y en el caso en que su responsabilidad es extracontractual (art. 904). (s.nº)

Ya hemos anticipado que, sobre la cuestión regresaremos más adelante, habida cuenta que, con la última modificación a la letra del artículo 1º, de la ley de Defensa del Consumidor, desaparece la figura del "tercero expuesto" o *bystander*, empero, resulta incorporado el consumidor "equiparado".

5.6.2 CONCEPTO DE CONSUMIDOR EN EL MERCOSUR

Para el desarrollo del tema en nuestra investigación llegamos a tomar contacto con la publicación de una obra realizada en conjunto por Feldstein de Cardenas y Vieira (2011, pp. 77-84), quienes elaboraron un trabajo sobre la cuestión que acabamos de abordar, respecto de la cual nos permitimos rescatar información de gran valía, y que utilizamos a continuación.

5.6.2.1 BRASIL

Comenzamos diciendo que en la República Federativa de Brasil, la norma que regula el tema abordado se denomina Código de Defensa del Consumidor, regulado por la Ley 8.078, del 11 de septiembre de 1990; y que, en su artículo 2º, define al consumidor como “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza producto o servicio como destinatario final.”.

Al respecto Feldstein de Cárdenas y Vieyra (2011) han dicho que

Como se verifica, el Código mencionado adoptó el concepto económico de consumidor, ya que se refiere al destinatario final del producto o servicio, elemento indispensable para la calificación de una persona física o jurídica como sujeto de la relación de consumo. De ser así, según la ley brasileña, para que el sujeto sea considerado consumidor deberá retirar el bien del mercado al adquirirlo o simplemente utilizarlo, poniendo fin en la cadena de producción, por no emplearlo profesionalmente. Así, aquel que adquiere o utiliza el bien, para seguir produciendo, no será calificado como consumidor final, pues estará transformando el bien, utilizándolo para ofrecer otro producto a su cliente, que sí es el verdadero consumidor, en la medida que éste no actúa con habitualidad y con conocimiento de mercado.

Esta interpretación es considerada por la doctrina mayoritaria como una definición de orden finalista, en la medida que restringe la figura del consumidor a aquel que adquiere el producto para su uso propio y de su familia, para tutelar especialmente a este grupo más vulnerable de la sociedad.

De esta forma, es necesario mencionar que la persona jurídica también podrá ser considerada «consumidor», pero, solamente cuando los bienes adquiridos fueren de consumo, y no de capital, debiendo ser demostrado que no serán empleados en otra actividad en el mundo de los negocios.

Además, es necesario subrayar que el Código mencionado permite una extensión o un alargamiento del concepto en estudio, cuando se refiere a la equiparación de determinados sujetos a la figura tradicional del consumidor, en los artículos 2º, párrafo único, 17 y 29, prescindiendo del vínculo contractual generado en una típica relación de consumo con el proveedor. En esta línea de razonamiento, impone «verdaderos criterios extensivos en la materia, al permitir que personas físicas o jurídicas que no se encuadran específicamente en la definición de

consumidor, gocen mediante la comprobación de su vulnerabilidad, de los beneficios de la aplicación de estas normas protectoras, mientras sean considerados como consumidores equiparados.»

De esta forma, son considerados como consumidores equiparados: la colectividad de personas, aunque indeterminable, que haya intervenido en las relaciones de consumo (artículo 2º, párrafo único); todas las víctimas de un daño ocasionado por defecto o inseguridad generado por el producto (artículo 17); y las personas que queden expuestas a las prácticas comerciales (artículo 29). Todas las hipótesis mencionadas constituyen el llamado *bystander* del derecho anglosajón.

Por ende, es interesante destacar que el último artículo referido abre enormemente el abanico de situaciones en donde puede estar presente la figura del consumidor por equiparación. Así, conforme destaca Mirta Morales: «por el mismo ingresarán a la categoría de consumidores un sin número de personas que eventualmente se enfrenten a todo tipo de ‘prácticas comerciales’ como ofertas, publicidad, etc., despertando enormes posibilidades en cuanto a la aplicación de las normas protectoras del CDC, al permitir que la propia sociedad dictamine en este caso que sujetos quedarán comprendidos.» (pp. 77-78)

Nótese que introduce la modificación final, con vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, se encuentra en consonancia con la norma brasilera en lo que respecta a la figura del consumidor “equiparado”.

5.6.2.2 PARAGUAY

La vecina República prevé por Ley 1.334, del 27 de octubre de 1998, la denominada genéricamente como ley de Defensa del Consumidor y Usuario, teniendo previsto en su artículo 4º, apartado “a”, que se entenderá por consumidor y usuario: “(...) a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza.”.

Al respecto, las autoras que consultamos, han dicho que

De esta forma, tal como vimos en relación a las leyes argentina y brasileña, la calidad de consumidor deviene de la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio como destinatario final, pudiendo ser considerado como tal tanto la persona física como la jurídica, siempre y cuando el bien o el servicio adquirido no sea empleado en la cadena profesional o de producción, lo que desvirtuaría el concepto.

Empero, para aclarar la amplitud de la definición es necesario tener presente lo que dispone el artículo 5º de la ley mencionada, con respecto a la relación de consumo. Según la disposición referida, «relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.» Es decir, a partir del juego del artículo 4º, apartado «a» con el artículo 5º, se verifica que solamente tendrá la protección conferida por la ley de defensa del consumidor aquél sujeto, persona física o jurídica, que haya establecido una relación

contractual a título oneroso, resultando excluidas, por lo tanto, todas las relaciones enabladadas de modo gratuito.

Además, es de subrayar que la ley mencionada tampoco se refiere a los *bystander*, como lo hacen la ley argentina y la brasileña, no existiendo la figura del consumidor equiparado para los casos de accidentes de consumo.

Empero, es posible sostener una interpretación extensiva de la calificación de consumidor, si se considera que el artículo 4º, apartado «a» también se refiere a aquellos que utilicen o disfruten de un bien o servicio. De esta forma, según Mirta Morales, será consumidor para el derecho paraguayo no solamente aquel que participa activamente de la relación de consumo, sino también «todo aquel que se vea involucrado en ocasión de utilizar y/o disfrutar el bien en cuestión», no siendo necesario que sea parte directa en la relación de consumo. (pp. 78-79)

Como podemos notar, en la legislación paraguaya, se omite la inclusión del *bystander* y el equiparado; empero, aunque de manera acotada, se considera dentro del marco protectorio a la figura del “involucrado”, es decir, quien utiliza o disfruta un bien sin ser parte directa en la relación de consumo.

5.6.2.3 URUGUAY

En la República Oriental del Uruguay, la cuestión es regulada por la Ley 17.250, del 11 de agosto de 2000, y resulta ser conocida, también, como la ley de Defensa del Consumidor; y, en su artículo 2º define al consumidor como: “(...) toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.”.

Las doctrinarias consultadas, sobre esta norma, han dicho que

Teniendo en cuenta las legislaciones ya estudiadas, cabe resaltar que el derecho uruguayo adopta el concepto económico de consumidor, en la medida que establece que el producto o el servicio deban ser retirados del mercado para ser considerados como adquiridos en el ámbito de una relación de consumo, de lo que se infiere que no podrán ser empleados para la producción u obtención de otros bienes o servicios. En este sentido, la parte final del artículo 2º añade al concepto anteriormente destacado que «no se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.»

No obstante, es de mencionar que la ley bajo análisis define la relación de consumo como siendo el vínculo oneroso realizado entre proveedor y consumidor. De esta forma, según Érika Patricia Tinajeros Arce, «el carácter oneroso debe estar presente en el vínculo proveedor-consumidor para que pueda calificarse como relación de consumo, admitiéndose la gratuidad solamente en aquellos casos en los que esté preparada una relación de consumo posterior. Por tanto, conforme el art. 4º, serán consideradas relaciones de consumo todas las promociones gratuitas de productos y servicios tendentes a concretar una adquisición onerosa de estos en el futuro.»

Por ende, cabe señalar que el derecho uruguayo no contempla la figura del consumidor equiparado, a diferencia de lo que hacen las legislaciones argentina y brasileña. (p. 79)

De la opinión consultada surge, claramente, que en la hermana República queda fuera del amparo de la norma las personas físicas y jurídicas que no mantengan una relación de consumo directa y onerosa.

5.6.2.4 VENEZUELA

En la República de Venezuela la norma que regula la Protección al Consumidor y Usuario es la Ley 37.930, del 4 de mayo de 2004, que derogara la anterior Ley 4.898, del 17 de mayo de 1995. Al respecto las autoras consultadas han dicho que

Así, la nueva ley venezolana, en su artículo 3º, establece que todos los actos jurídicos celebrados entre proveedores de bienes o servicios y consumidores o usuarios, referentes a la adquisición y arrendamiento de bienes, a la contratación de servicios públicos o privados y a cualquier otro negocio jurídico de interés económico para las partes serán regidos por las disposiciones contenidas en el texto legal en cuestión.

El artículo 4º, a su vez, trae las calificaciones de consumidor y usuario, entre otras. Según el artículo referido, consumidor es «toda persona natural que adquiera, utilice o disfrute bienes de cualquier naturaleza como destinatario final». No obstante, la misma disposición establece la noción de usuario como «toda persona natural o jurídica, que utilice o disfrute servicios de cualquier naturaleza como destinatario final.»

Es decir, el derecho venezolano, al igual que el derecho de los demás países ya mencionados, adopta el concepto económico de consumidor y usuario, cuando se refiere a éstos como destinatarios finales. Empero, como se puede observar, en la noción particular de consumidor, excluye la posibilidad de que personas jurídicas sean consideradas como tales, lo que en mucho se aleja de la fórmula empleada por los demás países mercosureños.

Sin embargo, en la parte final del precepto nombrado, la ley venezolana exceptúa del concepto de consumidor y usuario a «las personas naturales y jurídicas que, sin ser destinatarios finales, adquieran, almacenen, usen o consuman bienes y servicios con el fin de integrarlos en los procesos de producción, transformación y comercialización», lo que viene al encuentro de la noción económica adoptada.

Por ende, el texto nada menciona respecto al concepto de consumidor equiparado o *bystander*. (pp. 79-80)

Como podemos notar, el derecho venezolano en materia de defensa de los derechos del consumidor, dentro del MERCOSUR, resultan ser los más restringidos en cuanto al alcance del paraguas de protección de los consumidores, dejando fuera de la relación de consumo a las personas jurídicas, los terceros expuestos y sin la

posibilidad de ser considerados como equiparados en la relación de consumo.

5.6.3 GRUPO MERCADO COMÚN (GMC)³⁴¹

Comenzamos por aclarar que el GMC dictó la Resolución 126/94 por la que dispuso que, hasta tanto no sea aprobado un Reglamento Común para la Defensa del Consumidor en el Mercosur, cada Estado Parte aplicará su propia legislación tuitiva del consumidor a los productos y servicios que se comercialicen en su territorio.

El 13 de diciembre de 1996, en Fortaleza (Brasil), tuvo lugar la XXIV Reunión del Grupo del Mercado Común, en el ámbito MERCOSUR, en la cual fue aprobada la Resolución GMC N° 123/1996, que contempla, en su Anexo, las definiciones de consumidor, proveedor, relación de consumo, producto y servicio.

Es interesante mencionar que el texto original, de la Resolución mencionada, redactado en idioma portugués se refiere a la colectividad de personas, expresión que fue excluida de la traducción al español. Conforme el texto en su idioma original la definición sería: “(...) *Equipara-se a consumidor a coletividade de pessoas, determináveis ou não, expostas as relações de consumo.*(...)”; y, se exceptúa el derecho venezolano que, como hicimos mención *supra*, no admite la persona jurídica como consumidor; empero, es necesario señalar que la Resolución mencionada no está vigente, porque su vigencia se condicionó a la aprobación del Reglamento Común para la Defensa del Consumidor, que tampoco fue aprobado.

El 17 de diciembre de 1996, en la misma localidad brasilera, el CMC suscribió el “Protocolo de Santa María”, sobre “Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo” y, aprobado por la Decisión CMC N° 10 donde, en su Anexo, podemos encontrar el concepto de consumidor, definiéndolo en los siguientes términos:

Es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella. Equipárense a consumidores las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo. No se considera consumidor o usuario aquel que, sin constituirse en

³⁴¹ N.A.: El Grupo Mercado Común (GMC) es el órgano ejecutivo del Mercosur y el responsable de ejecutar las decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC). En su ámbito se desenvuelven los Subgrupos de Trabajo (SGT), organismos bajo su dependencia encargados que analizar y proponer decisiones sobre todas las cuestiones relacionadas con la integración, con excepción de los temas aduaneros y arancelarios que corresponden a la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM). El GMC ha creado para organizar sus actividades Subgrupos de Trabajo (SGT) para encarar las grandes áreas de trabajo, y Reuniones Especializadas (RE), cuando el tema merece una tensión especial. Los Subgrupos de Trabajo y las Reuniones Especializadas realizan *recomendaciones* al GMC, con el fin de que este sancione una *Resolución*, o si el tema es muy importante eleve a su vez la recomendación al Consejo, para que se adopte una Decisión.

destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Es decir que, el Protocolo de Santa María, utiliza la definición de consumidor constante de la Resolución GMC N° 123/1996; empero, aunque el Protocolo no tiene vigencia aún, rescatamos que, también, contempla la figura del “equiparado” en las relaciones de consumo, tal como ahora surge de la letra del nuevo Código unificado.

5.6.4 COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Sobre el tema investigamos algunos antecedentes doctrinarios europeos, entre los que se cuenta la opinión de Cámara Lapuente (2010, p. 85) quien, con relación al concepto de “consumidor”, comenta que España contaba con la “Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, aprobada por el TR-LGDCU del 16 de noviembre de 2007, ratificado por Real Decreto Legislativo 1/2007, publicado en el BOE núm. 287, del 30 de noviembre de 2007; y, según este precepto, a los efectos de esta norma: “son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.

Más cercano en el tiempo, España sanciona la Ley 3/2014, del 27 de marzo de 2014, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobado por el TRLGDCU, y sus disposiciones se comienzan a aplicarse a los contratos con consumidores y usuarios celebrados a partir del 13 de junio de 2014.

A través de esta ley, y de las modificaciones legislativas que supone, se transpone al Derecho español la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, a través de la cual se buscaba impulsar la protección del consumidor y usuario a nivel europeo, y consolidar un mercado interior común europeo reforzando la seguridad jurídica de empresarios y consumidores, armonizando las legislaciones de consumidores de los Estados miembros de la Unión Europea.

La principal norma que se ha visto afectada ha sido el TRLGDCU en diversas cuestiones, algunas de las cuales son:

- b. Se modifica el concepto general de consumidor y usuario. Manteniéndose el criterio definidor como destinatario final, conforme a la nueva redacción

del artículo 3 del TRLGDCU, por donde se entiende como consumidor y usuario a aquellas personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, así como a las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial; y

- c. Asimismo, se amplía el concepto anterior de empresario, incluyéndose ahora referencia expresa a los colaboradores o auxiliares del empresario (artículo 4 TRLGDCU), por donde se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Ampliatoriamente, en la misma dirección Marín López (2013), al analizar el Proyecto de Ley núm. 71-1, de 25 de octubre de 2013, por el que se modificó el “Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, que diera una nueva redacción a los arts. 3 y 4 TRLGDCU, relativa a los conceptos de consumidor y empresario -que hemos tratado *supra*-, ha dicho que

El precepto distingue entre consumidor persona física y consumidor que sea una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica. Conforme al párrafo primero, es consumidor la persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. El precepto sigue fielmente la definición de consumidor del art. 2.1) de la Directiva, salvo en la utilización del término “empresarial”, en lugar de “empresa”, como hace la norma europea. Diferencia que en cualquier caso es irrelevante.

Comparándolo con el actual art. 3 TRLGDCU, en una primera aproximación se advierten tres diferencias. En primer lugar, mientras éste se refiere a que el consumidor actúa “en un ámbito ajeno” a una actividad empresarial, la norma proyectada requiere que el consumidor actúe “con un propósito ajeno” a la misma. Esta diferente redacción carece de consecuencia alguna. Pues ambas definiciones se basan en un criterio negativo. Lo relevante es que el consumidor actúe con un propósito ajeno, con unos fines ajenos, o en un ámbito ajeno a su actividad empresarial. La referencia al “propósito” (o a los “fines”, que es la expresión utilizada en el concepto de consumidor en la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) remite a un parámetro subjetivo. Pero la utilización del término “actuar” hace referencia a un criterio objetivo, que se aproxima al “acto de consumo”, según el cual lo decisivo no es el propósito o finalidad perseguida por el acreditado, que le llevó a

la obtención de ese crédito, sino el destino efectivamente dado al bien o servicio recibido.

Una segunda diferencia tiene que ver con la “actividad comercial, empresarial, oficio o profesión” como finalidad o propósito al que no puede ir destinada la actuación del consumidor. En el actual art. 3 TRLGDCU el consumidor debe actuar en un ámbito ajeno a una “actividad empresarial o profesional”. Tampoco este cambio de redacción tiene consecuencias jurídicas. Los comentaristas del actual art. 3 TRLGDCU han destacado que la alusión a la actividad “empresarial o profesional” es redundante, y que hubiera bastado con referirse únicamente a la actividad empresarial. Pues dentro de la actividad empresarial está comprendida, sin duda, la actividad profesional. Lo mismo puede decirse en relación con las nuevas alusiones a la actividad comercial y al oficio. Son igualmente menciones innecesarias. Que se trata de conceptos intercambiables se infiere también del art. 3.º del proyectado, que sólo se refiere a la actividad comercial o empresarial. En consecuencia, no hubiera sido necesaria una modificación legal. (pp. 2-3)

El distingo realizado, entre abordar una actividad como simplemente “profesional” y “profesión liberal”, resulta, muy especialmente, relevante según que se determine por la ley que se trate o no de una u otra; en este orden de ideas, a partir de la sanción de la Ley 24.240, artículo 2, párrafo segundo³⁴², del régimen jurídico del consumidor considerado de orden público, donde podemos deducir que el legislador ha receptado el criterio “restringido”; y, a partir del texto de la norma, quienes ejercen una “profesión liberal” han quedado excluidos del ámbito de aplicación, aclarándose que -en sentido estricto- cuando se trate de la prestación de un servicio que haga a su saber, y salvo en materia de publicidad, por lo que corresponde la aplicación del régimen general de la responsabilidad civil; en cambio, no ocurre lo mismo respecto de aquellos que carecen del título universitario, a quienes la norma alcanza y, por tanto, deben cumplir con todos sus recaudos legales, lo que ampliaremos *ut infra*, como parte integrante de los interrogantes planteados para el proyecto.

Finalmente, el Proyecto 2012 fue sancionado por el Congreso Nacional y transformado en Ley 26.994, el 01 de octubre de 2014, teniendo las profesiones liberales un tratamiento específico en la letra del artículo 1.768³⁴³ nos remitimos al análisis hecho del Proyecto de Reforma 2012, en razón de no haber sufrido modificaciones al momento de su sanción; empero, nos surge una cuestión a resolver respecto a que la actividad del instructor de tiro, entendemos, podría ser considerada una actividad riesgosa; y, en este orden de ideas, el artículo en cuestión remite a la

³⁴² Ibid 195

³⁴³ Ibid 34

letra del artículo 1.757³⁴⁴, que resulta concordante con el artículo 1.758³⁴⁵, ambos textos *in fine*.

Lo dicho, nos lleva a un nuevo campo de desarrollo que nos vemos en la obligación de abordar, correspondiendo al análisis de considerar si la actividad del instructor de tiro resulta ser riesgosa, en los términos del Código.

Lorenzetti (2006) comenta que, para gran parte de la doctrina nacional, entre los que se cuentan a Bueres, Pizarro, Trigo Represas, Alterini, Mosset Iturraspe, Goldenberg, Stiglitz, Banchio, entre otros, afirmaron, en las Jornadas de Derecho Civil y Seguros de Mar del Plata, que: “Puede entenderse que el artículo 1113 del Código Civil, parágrafo 2, segundo supuesto, contempla la responsabilidad civil por actividades riesgosas, con cosas o sin ellas” (pp. 415-416).

En materia del servicio que presta el instructor de tiro, entendemos que debe ser considerado riesgoso en los términos del artículo 40³⁴⁶ de la Ley 24.240. A fin de salir de toda duda consultamos, nuevamente, la obra de Lorenzetti (2006) quien, sobre “la noción de servicios”, ha dicho que

El artículo 40 se refiere a los servicios, sin otra clasificación.

Para interpretar el alcance de este vocablo, debe utilizarse la sistemática del Derecho del consumo, y por ello nos remitimos a la noción que elaboramos en el capítulo destinado al estudio de la relación de consumo.

La norma se refiere al daño derivado de la “prestación del servicio”. Es decir, se trata de una obligación de hacer, al contrario de lo que sucede en el supuesto de vicio o riesgo de las cosas. Esta obligación de hacer, de contenido inmaterial, no susceptible de entrega, constituye un servicio. Cuando está destinado al consumo está calificado como supuesto regulado por la relación de consumo.

¿Debe ser riesgoso? El artículo 40 no requiere esta calificación. El artículo 6º del mismo texto legal se refiere a los servicios públicos domiciliarios cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios. Es decir, la calidad de riesgo o vicio de la cosa no está aplicada a los servicios, sino en el supuesto específico de los servicios domiciliarios, pero en la realidad interpretativa el servicio causa daños cuando es riesgoso, por lo menos *ex post*. El riesgo se relaciona con la posibilidad de causar daños, y cuando el servicio contiene esa posibilidad es riesgoso.

En la ley brasileña se señala que se imputa objetivamente por los daños causados tanto por defectos relativos a la prestación de los servicios, como por informaciones insuficientes o inadecuadas sobre los riesgos (art. 14). El servicio es defectuoso cuando no ofrece la seguridad que el consumidor podía esperar

³⁴⁴ Ibid 139

³⁴⁵ Ibid 140

³⁴⁶ Ibid 199

tomando en cuenta el modo de ofrecimiento, el resultado o los riesgos que razonablemente se esperan. (pp. 422-423)

6 CONTRATOS Y RESPONSABILIDAD EMERGENTE EN LOS CÓDIGOS CIVIL Y CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

En principio, tenemos que mencionar que en el Código velezano se establece que habrá contrato cuando dos o más personas realizan una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos (art. 1.137 Cód. Civ.)³⁴⁷; en tanto que, en el Código unificado las partes, por medio de un acto jurídico, manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales (art. 957 Cód. Civ. y Com.)³⁴⁸; lo que resulta coincidente con el espíritu del Proyecto de Reformas al Código Civil, Decreto 468/92, que lo definía diciendo en el artículo 850: "El contrato es el acto jurídico bilateral que tiene por fin inmediato constituir, regular o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" -en seguimiento del Código italiano de 1942, y de la mayoría de la doctrina nacional; y, asimismo, en el mismo sentido respecto del Proyecto de 1998, que en su artículo 899, decía que: "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales".

Para la superior doctrina del Máximo Tribunal, en Parke Davis y Cía. de Argentina (1973), el concepto de contrato ha sido recogido por la jurisprudencia señalándose que, por contrato, se entiende el acto jurídico bilateral y patrimonial en el cual están en presencia dos partes que formulan una declaración de voluntad común, con directa atinencia a relaciones patrimoniales y, que se traduce en crear, conservar, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

Téngase presente que, todavía hoy, las órbitas de la responsabilidad contractual y extracontractual siguen siendo distintas; en este orden de ideas, la responsabilidad contractual comprende los casos de incumplimiento de una obligación nacida de acto lícito; por el contrario, la responsabilidad extracontractual comprende los casos de actos ilícitos en sentido estricto (delitos y cuasidelitos); esta dualidad de regímenes de responsabilidad es clara, salvo en los casos donde el incumplimiento contractual constituye a su vez un delito del Derecho Penal; asimismo, se observa que los legitimados son diferentes, en virtud de que en la responsabilidad contractual sólo lo son las partes y, en la extracontractual resultan serlo todos los damnificados y todos

³⁴⁷ C.C. Art. 1.137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.

³⁴⁸ C.C.C. Art. 957.- Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

los deudores, con relación al hecho ilícito; empece, se sostiene que el agravio moral es indemnizable en base al ilícito, sin importar que se trate de contractual o extracontractual.

Esta división dejará de existir a partir de la entrada en vigor del nuevo Código unificado, en razón de haberse volcado hacia la posición monista, que no hace diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual.

Respecto de los antecedentes existentes en nuestro país, sobre la tendencia a la unificación en cuestión, consultada Tanzi (2012) nos dice que

La unificación ha sido reclamada de manera insistente en destacados encuentros jurídicos (III Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1961; V Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Rosario, 1971; Jornadas Australes de Derecho, Comodoro Rivadavia, Chubut, 1980; II Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, Pcia. de Buenos Aires, 1986; III Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, San Juan, 1986; Jornadas Nacionales sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales, Buenos Aires, 1986; XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bariloche, Río Negro, 1989; III Jornadas de Derecho Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, 1991, entre otros). Tal reclamo fue rezeptado por el Proyecto de Código de 1987, los dos proyectos de reformas al Código Civil de 1993, el Proyecto de Código de 1998 y el actual Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (decreto presidencial 191/2011). (pp. 169-170)

Otra distinción a tener en cuenta, dice Bueres (2001) es la que se refiere a los fines de las obligaciones, que son atribuidas a Demogue, quien opinaba que la “obligación de medios” es la que sólo impone diligencia y aptitud para cumplir las medidas que normalmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo; “obligación de fines” -o de “resultados”- es, en cambio, la que compromete un resultado determinado. Empero, al respecto el autor opina que

La clasificación de las obligaciones de medios y de fines ha sido adjudicada incesantemente a René Demogue, de quien se dice habría sido *inventeur* de la categoría. Sin embargo, la opinión autorizada entiende que ya existían rastros de ella en el Derecho romano, en las obras alemandas de Fischer y Bernhoft, en la bora italiana de Osti, y en investigaciones francesas como las de Domat y Planiol. Como quiera que sea, Demogue difundió la doctrina y utilizó por primera vez la terminología *obligations de résultat*. (pp. 69-70)

Si debemos abordar con el régimen actual la cuestión del vínculo que une al profesional con su cliente, no caben dudas que es de tipo contractual y, respecto de terceros es extracontractual.

Según opina Messineo (1955), tradicionalmente, se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada deudor (pp. 3-4).

De esta forma podemos encontrar antecedentes en la evolución de los elementos constitutivos de las obligaciones, que Rojina Villegas (1998) analiza diciendo que

Las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano, pero substituyendo el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica. Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos constantes, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica, consiste en dar, hacer o no hacer. Existe bien la tendencia a dividir el objeto de la obligación distinguiendo entre dar, hacer, no hacer o pagar una suma de dinero, o bien, la idea contraria, como en Planiol, para simplificar el objeto reduciéndolo a una prestación positiva o negativa.

La prestación positiva comprende cosas o hechos, y la prestación negativa se refiere a las abstenciones. También en las distintas definiciones de la obligación encontramos la referencia a los sujetos, Unas exigiendo su determinación, otras admitiendo que los sujetos pueden ser indeterminados al constituirse el vínculo jurídico, para determinarse posteriormente, al exigirse el derecho o al cumplirse la obligación. Finalmente, en las definiciones sobre obligación encontramos la tendencia llamada patrimonial que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero: la prestación positiva o negativa, para que pueda ser objeto de una obligación jurídica, según esa tendencia, debe ser estimable pecuniariamente, tal es la actitud de la escuela de la exégesis en Francia, representada principalmente por Aubry y Rau y Baudry-Lacantinerie. (p. 4)

En este orden de ideas, básicamente, el Código Civil ha previsto las siguientes características de los contratos en general:

- a. Unilaterales o Bilaterales (Art. 1.138)³⁴⁹
- b. Onerosos o Gratuitos (Art. 1.139)³⁵⁰
- c. Consensuales o Reales (Art. 1.140)³⁵¹

³⁴⁹ C.C. Art. 1.138. Los contratos se denominan en este código unilaterales, o bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

³⁵⁰ C.C. Art. 1.139. Se dice también en este código, que los contratos son a título oneroso, o a título gratuito: son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle: son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte.

³⁵¹ C.C. Art. 1.140. Los contratos son consensuales o reales. Los contratos consensuales, sin perjuicio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.

d. Nominados o Innominados (Art. 1.143)³⁵²

e. Aleatorios y Conmutativos (Art. 2.051)³⁵³

Ampliando lo *supra* expuesto con la doctrina nacional, Mosset Iturraspe y Piedecabras (2005) han dicho que

Las obligaciones nacidas del contrato son de dar, hacer o no hacer. No se trata de prometer sólo poner “los medios” o llegar “a resultados definitivos”. El contrato., como tal, es un plan o programa que tiene siempre en vista resultados. Y para ello el deudor debe emplear toda su diligencia, pericia y dedicación, en atención a las circunstancias de personas, tiempo y lugar (art. 512, Cód. Civ.). No responde el contratante exclusivamente por el daño que significa no lograr un resultado beneficioso, sino que responde por el daño nacido del incumplimiento de los “haceres” prometidos, aunque sean resultados más próximos o inmediatos. (pp. 407-408)

En lo que nos interesa desarrollar, hacemos referencia al contrato de servicio, que Sozzo (2005) define diciendo que

El servicio es obligación de hacer intangible, llevado a cabo por un profesional y destinado a satisfacer un interés del usuario, en colaboración. Concordando con la idea de excluir de la cuestión en debate si se trata de una obligación de medios o de resultados, y aceptando que el resultado debe ser entendido como un producto final, entiendo que el criterio para la distinción debe ser el de la obligación más característica. En este orden el servicio es un contrato por el cual una parte llamada locador, realizando una actividad profesional, se obliga a realizar una tarea orientada a objetivos determinados y que puede dar lugar a obligaciones de hacer puras o a obligaciones de hacer con relación a cosas preexistentes, que se agotan con la actividad misma, de modo que ésta no puede independizarse del locador y no puede satisfacer al locatario sin la duración de la actividad en el tiempo. (p. 686)

Ampliando, Blanco Perez-Rubio (2014), explica el origen de la distinción en antecedentes de la doctrina y la jurisprudencia española diciendo

Esta distinción comienza en nuestro país utilizándose como argumento para diferenciar los contratos de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios, atendiendo al tipo de obligaciones que generan uno y otro. En efecto, ya M. Traviesas, señalaba en 1919 que “*En el arrendamiento de servicios se promete la actividad (operae), y en el arrendamiento de obra, el resultado de la actividad*

³⁵² C.C. Art. 1.143. Los contratos son nominados o innominados, según que la ley los designa o no, bajo una denominación especial.

³⁵³ C.C. Art. 2.051. Los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas o pérdidas para ambas partes contratantes, o solamente para una de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

(opus)”, argumento que hizo suyo años después el Tribunal Supremo (TS), en Sentencia de 4 de febrero de 1950, al considerar que, aun admitiendo que los servicios ofrecidos por los letrados, y otros profesionales liberales constituyen generalmente un contrato de arrendamiento de servicios, la relación contractual entre el letrado y su cliente también puede aparecer como un contrato de obra, “supuesto que se da cuando mediante remuneración se obliga aquél a prestar no propiamente su actividad profesional, sino el resultado producido por la misma, cual ocurre, entre otros casos, en el de aceptar el letrado el encargo de emitir un dictamen”. (p. 52)

Para una mejor comprensión, Lobato Gómez (1992) ha definido de la siguiente forma

— se entiende por obligación de medios aquella obligación en la cual la prestación debida consiste en el despliegue de una actividad del deudor, dirigida a proporcionar, de forma mediata, la satisfacción del interés del acreedor, o lo que es lo mismo, en el desarrollo de una conducta diligente encaminada a conseguir el resultado previsto por el acreedor al contratar. Esto es, el deudor debe poner los medios a través de una actuación diligente, que posibiliten al acreedor obtener el resultado o fin práctico esperado al contraer la obligación, resultado que, sin embargo, no forma parte de la prestación, no está *in obligatione*.

Consiguientemente, su cumplimiento e incumplimiento son independientes de la obtención del resultado esperado por el acreedor y dependen únicamente de la actuación diligente o negligente del deudor;

— por el contrario, se entiende por obligaciones de resultado aquéllas en las que el deudor se obliga de forma directa e inmediata a la satisfacción del interés del acreedor, mediante la obtención de un resultado pactado que integra la prestación, un resultado que está *in obligatione*.

Por tanto, su cumplimiento o incumplimiento dependerán directamente de la producción o no del resultado y, en cierta medida, serán independientes del grado de diligencia que emplee el deudor en el cumplimiento de la obligación. (p. 653)

Es momento de recordar que, en Roma el contrato de servicio formaba parte de la *locatio conductio operarum*³⁵⁴ cuando se trataba de trabajo, y de la *locatio conductio operis*³⁵⁵ si se trata de la realización de una obra; siendo éste el sistema que siguen los códigos francés, italiano, y español.

En lo que al tratamiento dado por el Código unificado se refiere, la cuestión ha sido zanjada en la letra del artículo 773³⁵⁶ y, al respecto, Tanzi (2012) ha dicho que

³⁵⁴ N. A.: *Locatio Conductio Operarum* (Locación-conducción de un trabajador): En el Derecho Romano consiste en un contrato de locación de servicios -para algunos es equivalente a un contrato de trabajo-, donde el locador se obliga a trabajar o prestar determinados servicios al locatario a cambio del pago de un precio.

³⁵⁵ N. A.: *Locatio conductio operis*: En el Derecho romano se denomina así al contrato de locación de obra, en la que es el locatario paga por la obra que ha encargado.

³⁵⁶ C.C.C. Art. 773.- Concepto. La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

La mencionada prestación del servicio puede consistir en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito, o en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia, o en procurar el resultado eficaz prometido. Se relacionan con el ejercicio de los profesionales liberales y su incumplimiento se encuentra sometido a las reglas generales.

La clave de la cuestión se centra en la diligencia apropiada, aún más en los casos en que el profesional se haya comprometido a obtener un resultado concreto que, en el quehacer de las profesiones liberales, se da en determinados supuestos porque debe verificarse el incumplimiento del *opus* propuesto y las secuelas. No alcanzar el resultado al que se ha comprometido es demostración suficiente de tal incumplimiento, sin perjuicio de la demostración de eximentes del deber de responder. (p. 176)

A continuación, abordaremos, brevemente, las variables propuestas.

6.1 OBLIGACIONES DE MEDIOS

Ingresamos al tema propuesto consultando la opinión de Sozzo (2005) quien, a su vez, nos recuerda que

El profesor Alberto Spota la define -al igual que los demás autores- teniendo en cuenta los criterios que, a su juicio, deben jugar para diferenciar el contrato de servicios del trabajo y de la locación de obra. En efecto, la conceptualiza diciendo que: "Una definición que consideramos procedente es ésta: contrato de locación de servicios es una convención por la cual una de las partes llamada el locador de los servicios, se compromete a prestar su fuerza -intelectual o material- de trabajo, o sea, a cumplir una obligación de medios, con subordinación jurídica, tendiente a alcanzar un resultado, pero no el resultado mismo y, la otra parte, el locatario de los servicios, se obliga a pagar un precio determinado o determinable en dinero (pesos moneda nacional)". (p. 670)

Como surge del concepto transcrito, el tipo de actividad se relaciona con una especie de contrato, al que conocemos como "locación de servicio"; tal nuestro método, *infra* daremos un breve tratamiento a la cuestión para una mayor comprensión.

6.1.1 LOCACIÓN DE SERVICIOS

Ya hemos mencionado, reiteradamente, el vocablo locación y, por tal motivo, consideramos oportuno mencionar que Vélez Sarsfield, fiel a su método de dar

conceptos en la letra del Código, expuso el significado en la letra del artículo 1.493³⁵⁷; en tanto que, la locación de servicio encuentra su encuadre legal en la letra del artículo 1.623³⁵⁸; asimismo, y consultado nuevamente, Sozzo (2005) amplía sobre éste tipo de contratos diciendo que

Por su parte, Ricardo Lorenzetti señala que "En la locación de servicios el trabajo es un fin, y el objeto del contrato es la utilidad concreta que se deriva del trabajo". Es un contrato obligacional, por el cual el locador se compromete a realizar una obligación de hacer con contenido específico que se agota en una actividad intangible (Lorenzetti).

Se trata de un contrato que no es real; esta aclaración, que puede parecer sobreabundante, se justifica por el hecho de que en este contrato puede ocurrir que el locador entregue al locatario la cosa sobre la cual se debe ejecutar el servicio, verbigracia, en el caso del servicio de reparaciones; por ello Vélez Sársfield en este artículo se ocupó de decir que "La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar". Es bilateral, pues contemporáneamente al perfeccionamiento del negocio surgen obligaciones para ambas partes (art. 1138). Es oneroso (art. 1139), como surge de la norma del artículo bajo comentario.

Ahora bien, puede pactarse la prestación gratuita de un servicio (art. 1791, inc. 7º), e incluso en algunas situaciones la propia normativa del Código Civil así lo presume (remito al comentario de los arts. 1627 y 1628). No se trata de una donación pues no se transfiere el dominio de una cosa gratuitamente; es sólo una liberalidad que se rige por las normas de las donaciones. Es no formal (art. 974), de modo que puede celebrarse del modo que las partes decidan, pues la ley no prescribe ninguna formalidad para realizarlo; salvo que sea además un contrato de consumo (aplicación extensiva del art. 10, ley 24.240), en cuyo caso corresponde referirse a "servicios a consumidores". Existe gran cantidad de servicios que se celebran verbalmente e, incluso, mediante comportamientos declarativos de ejecución. (pp. 670-671)

Sozzo (2005) recurre a la opinión de varios autores diciendo

"Nosotros partimos de la directiva fundamental: la locación de servicios significa para el locador de esos servicios asumir una *obligación de medios* con subordinación jurídica, de tal modo que el objeto de esa obligación, consiste en una fuerza de trabajo aun cuando dicha energía se oriente a la consecución de *un resultado*. Y esto rige tanto para el trabajo y la obra material como para el trabajo y la obra intelectual" (Spota). Mientras que, por el contrario, en la locación de obra

³⁵⁷ C.C. Art. 1.493. Habrá locación, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio, se llama en este código "locatario", "arrendatario" o "inquilino", y el que lo recibe "locador" o "arrendador". El precio se llama también "arrendamiento" o alquiler.

³⁵⁸ C.C. Art. 1.623. La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este código sobre las "Obligaciones de hacer".

se asume una obligación de resultado, en la que el locador se compromete a alcanzar un *opus* final. Guillermo Borda también se sirve de este criterio como complementario.

Éste es el criterio principal de diferenciación entre la locación de servicios y de obra, pues marca el hecho de que en el servicio el resultado al que se orienta el esfuerzo del trabajador es ajeno a la órbita de responsabilidad del locador, y debe ser combinado con el otro dato principal: la subordinación jurídica que indica que aquello que ha salido de la esfera del locador cae dentro de la órbita del locatario, pues depende de sus directivas, instrucciones y órdenes (riesgo técnico), aunque dicha dirección técnica fundada en la subordinación jurídica se ve fuertemente atenuada en materia de servicios intelectuales (principalmente de profesionales liberales) que poseen independencia o discrecionalidad técnica. Que no debería denominarse, desde nuestro punto de vista, "dependencia técnica".

Paralelamente, puede verse aquí que la relación que existe entre subordinación jurídica y dirección técnica, por un lado, y discrecionalidad o independencia técnica, por otro, consiste en que las primeras configuran una esfera que se ve limitada (matizada) por la segunda, pero de ninguna manera resultan incompatibles. Ello permite pensar que los profesionales liberales que poseen un alto grado de discrecionalidad técnica también pueden realizar locaciones de servicios (Spota).

Desde otro ángulo, el criterio obligación de medio-resultado es fundamentalmente práctico porque tiene sus principales efectos, según el autor, a nivel de la carga de la prueba del factor de atribución (Spota), mientras que la subordinación es de la esencia, de la estructura, del tipo locación de servicios. A lo cual, si se agrega que el dato de la subordinación deviene también fundamental para distinguir el servicio del trabajo -y no así el tipo de obligaciones comprometidas en uno y otro caso-, puede concluirse que por amplitud y carácter esencial la subordinación -analizada en sus dos aspectos, económico y jurídico- es el criterio principal por excelencia de diferenciación. No obstante la tesis de Spota (en punto a la distinción servicio-obra) combina dos criterios: el de la dependencia y el del objeto de la obligación de hacer. (pp. 680-681)

Finalmente, podemos decir que el objeto es el servicio que debe ser prestado en forma independiente, es decir: sin que exista "relación de dependencia"; asimismo, el servicio a prestar no debe ser imposible, ni ilícito, ni inmoral, conforme las previsiones de los artículos 953³⁵⁹ y 1.626³⁶⁰ del Código Civil.

Respecto de las características, que le son propias como contrato, podemos mencionar las siguientes:

a. Bilateral;

³⁵⁹ C.C. Art. 953. El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuviesen objeto.

³⁶⁰ C.C. Art. 1.626. Si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos o inmorales, aquel a quien tales servicios fuesen prestados, no tendrá derecho para demandar a la otra parte por la prestación de esos servicios, ni para exigir la restitución del precio que hubiese pagado.

- b. Oneroso;
- c. Consensual;
- d. Conmutativo;
- e. No formal.

6.1.2 LOCACIÓN DE SERVICIOS Y MANDATO

Resulta interesante abordar las similitudes y diferencias existentes entre el contrato de locación de servicios profesionales y el mandato. Al respecto, consultamos a Rojina Villegas (1998), quien transcribe un antecedente jurisprudencial extraído de la compilación de jurisprudencia editada en México en 1965 (p. 794) que, sobre la cuestión planteada, dice

"Las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en una como en otro, hay prestaciones de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios, pues, esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios". (p. 313)

El Código velezano tiene previsto éste tipo de contratos a partir del artículo 1.869³⁶¹, en tanto establece una diferencia en la letra del artículo 1.879³⁶² respecto a la posibilidad de mandatos en general o especiales y, respecto de estos últimos, en el inciso 12º del artículo 1.881 establece que será necesario poder especial: "Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio, como locador, o gratuitamente".

³⁶¹ C.C. Art. 1.869. El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza.

³⁶² C.C. Art. 1.879. El mandato es general o especial. El general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno o ciertos negocios determinados.

Empece a la letra del Código, conviene recordar la aclaración realizada por Mosset Iturraspe y Piedecabras (2004), quienes dijeron que

Ocurre y debemos señalarlo desde ya que, pese a la definición que Vélez da del mandato -artículo 1869-, no debe confundirse el mero "encargo" para realizar actos jurídicos en interés del mandante o encargante con la representación, que se desprende del "poder" otorgado; en el primer caso se actúa en nombre propio y en el interés del mandante; en el segundo, en el nombre y en el interés ajeno. Pero siempre, en una y otra hipótesis, media una actuación de la persona cuyo nombre se invoca -encargo o poder-. Sin tales extremos "nadie puede" invocar válidamente ese nombre, actuar por esa persona. (p. 184)

Asimismo, los autores *supra* consultados se encargan de hacer una aclaración, con sustento en un antecedente de la jurisprudencia que dimana de la Cámara Civil y Comercial de Paraná, Sala 1, de fecha 22 de agosto de 1979, diciendo que

Una resolución interesante es la que estableció que el mandato es un contrato entre representante y representado, que no puede invocarse por los terceros sino en la medida de su interés, por lo que siendo objetivamente suficiente en el caso, el mandante queda obligado por la actuación de su representante y protegidos los derechos de los terceros. (p. 187)

6.2 OBLIGACIONES DE RESULTADO

A modo de inicio del tratamiento del tema abordado, y su diferencia con las obligaciones de medios, podemos recurrir a las palabras de Blanco Pérez-Rubio (2014) quien ha dicho que

La idea fundamental a la que responde esta distinción consiste en examinar aquella prestación que ha prometido el deudor, y que el acreedor puede razonablemente esperar. En unos casos que se denominan convencionalmente obligaciones de resultado (o contrato de obra), el deudor se compromete a proporcionar al acreedor un resultado preciso. (pp. 51-52)

Para poder brindar una mayor amplitud conceptual, consultamos nuevamente a Sozzo (2005), quien sobre la cuestión ha dicho que

El servicio es la prestación que se realiza en provecho de otro. Es un hacer orientado a la satisfacción de un resultado. El locatario pretende recibir el servicio para satisfacer un interés suyo (personal o grupal) y no por la actividad, que en sí misma no le interesa. Por ello el interés está presente *in obligatione*, aunque no *in solutione*, aun cuando siempre debe tenderse a un resultado satisfactorio del usuario.

Esta precisión es importante para calificar el deber jurídico del prestador de servicios profesionales, puesto que no cumple con la prestación de medios si éstos no están orientados a la satisfacción del interés.

El servicio es obligación de hacer intangible, llevado a cabo por un profesional y destinado a satisfacer un interés del usuario, en colaboración.

Concordando con la idea de excluir de la cuestión en debate si se trata de una obligación de medios o de resultados, y aceptando que el resultado debe ser entendido como un producto final, entiendo que el criterio para la distinción debe ser el de la obligación más característica. En este orden el servicio es un contrato por el cual una parte llamada locador, realizando una actividad profesional, se obliga a realizar una tarea orientada a objetivos determinados y que puede dar lugar a obligaciones de hacer puras o a obligaciones de hacer con relación a cosas preexistentes, que se agotan con la actividad misma, de modo que ésta no puede independizarse del locador y no puede satisfacer al locatario sin la duración de la actividad en el tiempo. (p. 686)

6.2.1 LOCACIÓN DE OBRA

Según así lo establece el Código Civil en el artículo 1.493³⁶³, habrá locación de obra cuando una de las partes se obliga a ejecutar una obra, y la otra a pagar un precio determinado en dinero por esa obra.

Respecto de los caracteres que le corresponden a éste tipo de contratos, podemos decir que son los mismos que los mencionados *ut supra*, respecto de la locación de servicios y, por economía, a ellos nos remitimos.

En lo concerniente al objeto, debe referirse a la ejecución de una obra determinada, sea de naturaleza material o intelectual; empero, sin importar cuál de las clases antes mencionadas se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 953³⁶⁴ del Código Civil, dicha obra debe ser lícita, posible y conforme a la moral y buenas costumbres.

Para Sozzo (2005) la cuestión no es tan sencilla y dice que

El objeto de la obra es un resultado, mientras que en el servicio es la actividad en sí misma. Es la actividad del locador lo que produce la utilidad al locatario; en cambio, en la obra, la utilidad está dada por el producto de esta actividad (Lorenzetti). De modo que en la obra hay un hacer en relación a una cosa; eso permite hablar de la existencia de una entrega final para que el acreedor adquiera la propiedad (obligación de dar para adquirir la propiedad). La obra puede estar materialmente unida a la cosa o no, pero siempre debe ser intelectualmente posible su identificación, es decir, debe tener "individualidad propia" (Mares). Esta noción es suficiente para abarcar las obras materiales pero cae en crisis frente a

³⁶³ Ibid 357

³⁶⁴ Ibid 359

las obras intelectuales como, por ejemplo, una obra de teatro. Cuando se dice que la obra consiste en la obtención de un resultado debe restarse atención a no confundir este "resultado" con la existencia de una obligación de resultado, que es otra cosa diferente que se vincula directamente a la existencia de un factor de atribución objetivo o subjetivo (Lorenzetti). (pp. 683-684)

6.3 OBLIGACIONES DE HACER EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

En lo que se refiere al tratamiento de la cuestión en el nuevo Código unificado, debemos dirigirnos a la letra de los artículos 773³⁶⁵, 774³⁶⁶ y 775³⁶⁷ que tratan, respectivamente, sobre las obligaciones de hacer y la prestación de un servicio.

Al respecto, Jalil (2012) opina que consisten en un hecho positivo, y dice que

Las obligaciones de hacer, constituyen la ejecución de un hecho, siendo definidas como aquellas cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes (art. 773),...

La prestación del servicio en las obligaciones de hacer puede representar una obligación de medios que debe ser ejercitada con la diligencia apropiada, independientemente del éxito, como aquellas cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos o aquellas en las que el acreedor procura cierto resultado concreto del deudor, con independencia de su eficacia. O bien puede representar una obligación determinada a través de la cual el acreedor procura el resultado eficaz prometido, como la cláusula llave en mano o producto en mano (art. 774).

(...)

En las obligaciones de hacer, "la prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente (...)" (art. 776). Es lo que se conoce como obligación *insitu persone*, locución latina que significa en "atención a la persona"; hace referencia a aquellos actos o contratos que se celebran en especial consideración de la persona con quien se contrae la obligación.

(pp. 20-21)

³⁶⁵ Ibid 356

³⁶⁶ C.C.C. Art. 774.- Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:

a. en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;

b. en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;

c. en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

³⁶⁷ C.C.C. Art. 775.- Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

El Código unificado, en su articulado, hace distinción respecto de las obligaciones de medios y de resultado; en este sentido, podemos mencionar la enumeración de las obligaciones de hacer que se hace en el artículo 774³⁶⁸; también, la encontramos en la calificación de los contratos que dimana del artículo 1.252³⁶⁹; y, en la responsabilidad objetiva del deudor que debe obtener un resultado, prevista en el artículo 1.723³⁷⁰; asimismo, surge del artículo 1.768³⁷¹ respecto de la responsabilidad subjetiva que le corresponde al profesional, salvo en los casos en que se haya comprometido a lograr un resultado en concreto, lo que resulta concordante con la letra del artículo 1.724³⁷².

6.4 EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL

Nuestro sistema tradicional, de extensión de la reparación del daño, tiene su antecedente en la tradición dualista. Así, si se trata de responsabilidad “contractual” se puede afirmar, en líneas generales, que si el incumplimiento es culposo el deber de reparar se limita a los daños que fuesen consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, conforme la letra del artículo 520³⁷³ del Código Civil y, si es doloso el deber se agrava y alcanza, también, a las consecuencias mediatas, conforme con el artículo 521³⁷⁴ del Código Civil.

Empero, cuando la responsabilidad es “extracontractual” la obligación puede extenderse hasta las consecuencias “casuales” del hecho; en este orden de ideas, tenemos presente la letra del artículo 905³⁷⁵ del Código Civil, en el que se abordan en

³⁶⁸ Ibid 366

³⁶⁹ C.C.C. Art. 1.252.- Calificación del contrato. Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.
Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

³⁷⁰ Ibid 182

³⁷¹ Ibid 34

³⁷² Ibid 184

³⁷³ C.C. Art. 520. En el resarcimiento de los daños e intereses sólo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación.

³⁷⁴ C.C. Art. 521. Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas.

En este caso, no será aplicable el tope porcentual previsto en el último párrafo del artículo 505. (*Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 24.432 B.O. 10/1/1995.*)

³⁷⁵ C.C. Art. 905. Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sino cuando debieron resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

general o en abstracto, pero no precisamente para el autor que las previo y, aún más, las quiso al ejecutar el hecho; como en el de consecuencias casuales o fortuitas que no se habrían producido de no haber mediado antes la comisión del hecho ilícito a las que aludía, antes de la reforma, el primigenio texto del artículo 906 del Código Civil, y de las cuales subsisten sin embargo, después de la reforma de la Ley 17.711, claros supuestos de aplicación, como son los contemplados por el artículo 2.435³⁷⁶, que responsabiliza al poseedor de mala fe, por lo común autor de algún hecho ilícito, por la pérdida o deterioro de la cosa por caso fortuito, si no hubiese de haber perecido o deteriorado igualmente estando en poder del propietario; el artículo 2.436³⁷⁷ que hace responsable al poseedor vicioso, autor siempre de un hecho ilícito, aun cuando estando la cosa en poder del dueño tampoco lo hubiese éste evitado; y, finalmente, el artículo 1.091, conforme al cual: "Si el delito fuere de hurto, la cosa hurtada será restituida al propietario con todos sus accesorios, y con indemnización de los deterioros que tuviere, aunque sean causados por caso fortuito o fuerza mayor".

No son pocos los antecedentes a los que se puede recurrir, respecto a las teorías existentes sobre la cuestión referida a la inexistencia de diferencias entre las responsabilidades contractuales y extracontractuales. En este sentido, Bustamante Alsina (1997, p. 95) hace referencia a la opinión de Planiol, quien partiendo del concepto unitario de la culpa, que define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para el autor, no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa que en la responsabilidad contractual nace del contrato, y en la responsabilidad extracontractual de la ley, como obligación genérica de no causar daño; en los dos casos la culpa estaría constituida por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación.

Este tipo de pensamiento ha encontrado amplio eco en los dogmáticos de nuestro país y, así, podemos encontrarlo en la opinión de Picasso (2012), quien al analizar el Proyecto 2012, en lo que respecta a la unificación de las responsabilidades contractual y extracontractual, ha dicho

³⁷⁶ C.C. Art. 2.435. El poseedor de mala fe responde de la ruina o deterioro de la cosa, aunque hubiese ocurrido por caso fortuito, si la cosa no hubiese de haber perecido, o deteriorándose igualmente, estando en poder del propietario.

³⁷⁷ C.C. Art. 2.436. Si la posesión fuese viciosa, pagará la destrucción o deterioro de la cosa, aunque estando en poder del dueño no lo hubiese éste evitado. Tampoco tendrá derecho a retener la cosa por los gastos necesarios en ella.

Asimismo, el Código de Vélez Sarsfield, inspirado en la obra de Aubry y Rau, contiene una norma expresa —única en el derecho comparado— que importa una verdadera barrera entre ambos órdenes de responsabilidad, y establece con claridad en qué supuesto es dable la “opción” entre uno y otro. Se trata del art. 1107, inserto al principio del Título IX de la Sección Segunda del Libro Segundo, principiando la regulación de los “hechos ilícitos que no son delitos”, y a cuyo tenor: “Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal”.

De este modo, el Código Civil vigente encara separadamente la regulación de la obligación de reparar según que ella tenga por causa el incumplimiento de una obligación o la violación del deber general de no dañar. Esta sistemática tiene, por otra parte, raíces históricas profundas, y se evidencia en la tradicional clasificación de las fuentes de las obligaciones, que se estructuró en un primer momento en torno a la distinción entre *contractus*, por un lado, y *maeficia* o *delicta*, por el otro, para luego —con la compilación justiniana— incorporar también a los cuasicontratos y los cuasidelitos y, un poco más tarde, a la ley.

La existencia de esta regulación dual puede dar lugar —y de hecho lo ha dado— a dos formas distintas de interpretar las relaciones recíprocas entre ambas “responsabilidades”. El tema fue objeto de una larga disputa doctrinal que enfrentó —desde fines del siglo XIX y durante la mayor parte del siglo XX— a “dualistas” y “monistas”. Para los primeros existe una diferencia de naturaleza entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que justifica la diversa regulación de una y otra esfera que de hecho consagra la mayoría de los códigos. Los “monistas”, en cambio, consideran que la responsabilidad civil es, en sustancia, un fenómeno unitario, más allá de la existencia de puntuales diferencias que la ley pueda establecer entre ambos campos, que califican de contingentes, y cuya supresión propugnan. Como es sabido, fue esta última —aunque no en sus versiones extremas— la tendencia que terminó por imponerse. Hoy en día, la doctrina ampliamente mayoritaria afirma el carácter unitario de la responsabilidad civil, y la jurisprudencia, e incluso la legislación, se han ido orientando en el mismo sentido. (pp. 36-37)

Este tipo de opiniones son el sustento de la posición monista, que se acercan a posiciones que, para la actual dogmática dominante, es compartida por autores como Bueres (1986), quien ha dicho que

Los supuestos del deber de reparar son comunes en las dos órbitas señaladas (acción, antijuridicidad, daño, relación causal y criterio legal de imputación) (...) las diferencias existentes de *lege lata* entre las obligaciones contractuales y las derivadas de las normas que rigen la convivencia social, son contingentes y circunstanciales como para que quepa entender que estamos frente a una pluralidad de sistemas.” (p. 66)

Empece a lo desarrollado hasta aquí sobre la cuestión contractual, Borda (1998) ha planteado que

Toda persona que asume la obligación de prestar un servicio o realizar una obra por encargo o por cuenta de otra, asume responsabilidades inherentes a la obligación contraída; pero en el caso de que el obligado sea un profesional con título de capacitación superior, dicha responsabilidad adquiere un matiz especial. La importancia y la delicadeza de las tareas que asume, la circunstancia de que obra en virtud de un título oficial que es, en cierta forma, un aval de su aptitud profesional, le dan a su actuación un significado especial. Y cabe preguntarse si su responsabilidad puede ser apreciada a la luz de los principios que rigen los contratos o si debe ser juzgada conforme con las reglas de los hechos ilícitos.

6.5 RESPONSABILIDAD POR RESULTADOS EN EL CÓDIGO UNIFICADO

Al respecto, Picasso (2012) opina que

Ya hemos señalado que el fundamento de la responsabilidad contractual es el incumplimiento, y que, en consecuencia, en ese campo el factor de atribución no depende de las circunstancias en las que se causó el daño (con o sin cosas riesgosas o viciosas, con culpa o dolo, etc.), sino de con qué extensión se obligó el deudor. Habrá que determinar, en cada caso, si comprometió únicamente conducta diligente o se obligó a un resultado.

(...)

En efecto, el art. 1723 proyectado establece: “Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”. Por lo demás, dicha clasificación se encuentra implícita en el art. 774, que en materia de obligaciones de hacer distingue entre los casos en los cuales se ha prometido realizar cierta actividad con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito, o procurar al acreedor un resultado concreto (que puede variar en su extensión). También para distinguir la locación de obra de la de servicios se vuelve sobre esa idea, cuando se establece que, en la duda, debe entenderse que hay un contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia, y de obra cuando se promete un resultado eficaz (art. 1252). Finalmente, el mismo distingo reaparece en el art. 1768, que dispone que la responsabilidad del profesional liberal es subjetiva, salvo que se haya comprometido un resultado concreto.

En otras palabras, cuando lo debido sea un resultado, se aplica el art. 1723, razón por la cual el incumplimiento —y la consiguiente responsabilidad del deudor— se configuran por su sola falta de obtención. Cuando, en cambio, el plan prestacional consista en una conducta diligente, jugará el art. 1724 y la configuración del incumplimiento —y de la responsabilidad del obligado— requerirá de la presencia de culpa del *solvens*. (pp. 78-79)

6.6 EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN LA ÓRBITA DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

A los fines de la presente investigación, resulta de particular importancia desarrollar el tema, toda vez que no debemos perder de vista que, quien resulte damnificado por el daño producido por el legítimo usuario de armas, resulta ser alguien cuya relación con el instructor de tiro certificante es de tipo extracontractual.

En este orden de ideas, en su artículo 40³⁷⁸ la Ley 24.240 establece la solidaridad de toda una cadena de responsables, en las relaciones de consumo, al momento de deber responder; y, asimismo, dice –en el último párrafo- que: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Siendo que ya hemos visto que la actividad del instructor de tiro es simplemente profesional, por lo tanto, podemos prever que, la ley de Defensa del Consumidor resultaría de aplicación, respecto de las obligaciones de medios y de resultado que el instructor de tiro convenga con sus clientes.

En esta dirección, resulta necesario establecer si existe la posibilidad para que, también, el citado artículo pueda ser invocado por el damnificado -por el disparo de arma de fuego-, en lo que a la extensión de la responsabilidad civil profesional se refiere.

6.6.1 TERCERO EXPUESTO O BAYSTANDER

El *Bystander*, (espectador) resulta ser el que mira con atención un objeto, o que asiste a un espectáculo público según las primera y segunda acepciones del diccionario de la Real Academia Española. Para el caso, se podría decir que se trata de aquel sujeto ajeno a una relación de consumo que, simplemente, la observa y puede ser afectado por ella, sin resultar participante directo en la relación.

Autores como Alterini (2008) han dicho respecto de esta figura que: “Se trata del denominado *bystander* (espectador o tercero próximo al producto o servicio), que fue abarcado como una de las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo” (s.nº).

También, en la Resolución N° 123/96 del Grupo Mercado Común, se considera “consumidor” a: “(...) las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo”, que resulta coincidente con una interpretación franca del artículo 1, último párrafo, *in fine*, de la ley de Defensa del Consumidor, a partir de la modificación realizada por la Ley 26.361, en cuanto dispone que, a los fines de la

³⁷⁸ Ibid 199

aplicación de esa norma de orden público, es consumidor: “cualquier persona que está expuesta a una relación de consumo”.

En este orden de ideas, entendemos que, se encuentra legitimado -por la reforma de la Ley 26.361- quien resulta ser víctima de daños producidos por el disparo de un arma de fuego, que era manipulada por un legítimo usuario, quien logró su habilitación por el RENAR gracias al certificado de idoneidad extendido por el instructor de tiro, a quien contratara a tal efecto, y conforme a las normas aplicables al caso, *ut supra* desarrolladas, respecto de quienes no tiene relación alguna de consumo directo.

El damnificado es una persona incierta que se individualiza ante la comisión de un ilícito y que, a partir de ese momento, se genera una relación compleja donde participan tres partes poseedoras de distintos intereses, tal como resultan ser:

1. Un responsable civil, que tiene la obligación de resarcir el daño a un damnificado;
2. Un damnificado, titular de un derecho a ser resarcido por quién resulte civilmente responsable;
3. Un tercero a quién se podría extender la responsabilidad civil, en forma solidaria e ilimitada, por ser el proveedor del servicio con quien contratara el primero responsable, generando así la relación de consumo que, luego, tuvo como resultado el daño producido al *bystander*.

6.6.2 EQUIPARADO

A partir de la reforma introducida por la Ley 26.994, Anexo II, 3. Modificaciones a la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361, 3.1 se produce una nueva modificación que hace desaparecer la figura del “tercero expuesto” a la relación de consumo, en razón de modificarse, nuevamente el artículo 1³⁷⁹ de la Ley 24.240; empero cobra vigencia, en el párrafo segundo, la figura del “equiparado” al consumidor.

³⁷⁹ Ibid 194

Asimismo, el propio Código unificado mantiene en su artículo 1.096³⁸⁰ la ambivalencia de las personas expuestas y las coloca en un plano equiparable al consumidor, conforme a la letra del artículo 1.092³⁸¹ a la relación de consumo y el equiparado.

Por si quedara alguna duda, la doctrina ya ha zanjado la cuestión; así, Barocelli (2014), en la "Reunión Abierta sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina" (26/11/2014), determinó que: "El concepto de expuesto a la relación de consumo ha quedado atrapado en la concepción del 1.096" (p. 12).

Asimismo, en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación se destaca que

Estas definiciones receptan las existentes en la legislación especial, depurando su redacción y terminología conforme a observaciones efectuadas por la doctrina. En especial cabe mencionar la figura del "consumidor expuesto", incluido en la ley especial dentro de la definición general de consumidor. Ello ha sido una traslación inadecuada del Código de Defensa del Consumidor de Brasil (artículo 29), que contempla esta noción en relación a las prácticas comerciales, pero no como noción general. Como se advierte, la fuente si bien amplía la noción de consumidor, la limita a quien se halla expuesto a prácticas abusivas lo que aparece como absolutamente razonable. En cambio, la redacción de la ley 26.361, carece de restricciones por lo que, su texto, interpretado literalmente, ha logrado una protección carente de sustancialidad y de límites por su amplitud. Un ejemplo de lo expuesto lo constituye el hecho que alguna opinión y algún fallo que lo recepta, con base en a la frase "expuestas a una relación de consumo", han considerado consumidor al peatón víctima de un accidente de tránsito, con relación al contrato de seguro celebrado entre el responsable civil y su asegurador. (pp. 132-133)

Con los antecedentes expuestos podemos adelantar que, en los términos de la ley de Defensa del Consumidor y el nuevo Código unificado, el tercero que resulta víctima de un daño provocado por el disparo de un arma de fuego, efectuado por un legítimo usuario de armas que, previamente, fue certificada su idoneidad de manera ilícita por un instructor de tiro, resulta posible el hecho respecto del cual estaría

³⁸⁰ C.C.C. Art. 1.096.- Ámbito de aplicación. Las normas de esta Sección y de la Sección 2ª del presente Capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1092.

³⁸¹ C.C.C. Art. 1.092.- Relación de consumo. Consumidor. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

legitimado para accionar contra éste último, por su responsabilidad civil profesional, con sustento en dicha normas.

Tampoco, podemos dejar de considerar la eventual participación del tercero integrante de la relación de consumo en cuestión; tal el caso de la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo que podría ser citado el tercero en garantía a ser parte del reclamo por la reparación de los daños sufridos por el damnificado, o ser directamente demandado, precisamente, por las previsiones de la ley de Defensa del Consumidor y, los artículos 1.092³⁸² y 1.096³⁸³ del Código unificado, *supra* analizados.

Valga la aclaración que, al no ser el objeto de la presente investigación y no formar parte de las hipótesis de trabajo planteadas, no vamos a desarrollar la cuestión; empero, consideramos prudente haberlo mencionado como otra alternativa de estudio posible para el futuro.

Empece, lo antes dicho, encontramos en nuestra investigación la opinión de Schott (2013), quien al analizar el tema sobre el damnificado de un ilícito como *bystander* y titular de una acción directa contra la aseguradora, ha dicho que

A consecuencia de un hecho ilícito, puede generarse una relación compleja de tres partes poseedoras de diversos intereses: Un responsable civil, que tiene la obligación de resarcir el daño a un damnificado, para lo cual paga una prima que le otorga el derecho a ser amparado y sustituido en el resarcimiento por una compañía aseguradora. Una compañía aseguradora, que tiene derecho al cobro de una prima, y la obligación de resarcir a un potencial damnificado de los daños causados por el pagador de la prima. Un damnificado, titular de un derecho a ser resarcido por los civilmente responsables o sus aseguradores.

Mediante la aplicación de la norma dura del código civil y de la ley de seguros³⁸⁴, el damnificado no posee acción directa contra la compañía aseguradora, ya que esta es ajena al hecho ilícito. La Compañía aseguradora tiene una relación obligacional de origen contractual sólo con su asegurado.

No obstante, el damnificado es un consumidor expuesto a la relación de consumo existente entre la aseguradora y el asegurado. El contrato de consumo pactado entre aseguradora y el asegurado, tiene por finalidad satisfacer la pretensión resarcitoria del damnificado, para agotar cualquier acción de éste contra el asegurado. El damnificado es una persona incierta, que se individualiza ante la comisión de un ilícito. Es, además, el beneficiario económicamente directo del contrato de seguro. El asegurado contratante, en el contrato de seguros, tiene un beneficio económicamente indirecto y aleatorio: su beneficio será que el damnificado en un ilícito en donde el asegurado tenga responsabilidad, sea

³⁸² Ibid 381

³⁸³ Ibid 380

³⁸⁴ Ley 17.418. Seguro de responsabilidad civil. Sección XI. Artículo 109. El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

satisfecho por la aseguradora, y de esa forma finalice su responsabilidad civil sobre el hecho.

Por otro lado, las regulaciones nacionales y provinciales de tránsito, al imponer la obligatoriedad de la contratación de seguros, tienen por finalidad la protección del potencial damnificado. Si la finalidad fuese proteger al responsable civil del ilícito, la contratación de seguros sólo sería obligatoria para personas solventes, que posean un patrimonio al cual mantener indemne, ya que nada debe protegerse del insolvente si resultare civilmente responsable de un ilícito.

Debo concluir, entonces, que es el damnificado el beneficiario económicamente directo del contrato de seguro (contrato de consumo), y es la "*persona cualquiera que se encontraba expuesta a la relación de consumo*", que siempre fue consumidor (estuvo siempre expuesto) y que fue individualizado desde el momento mismo del hecho ilícito. Momento desde el cual se materializan: el derecho del damnificado a ser resarcido; la obligación resarcitoria de la compañía aseguradora; y el derecho del asegurado a ser mantenido indemne por la compañía aseguradora. (pp. 7-8)

Pasemos, ahora, a abordar las cuestiones concernientes a la extensión de la responsabilidad civil profesional que nos interesan.

7 EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

Sobre la factibilidad del tema abordado, hemos consultado a Moisset de Espanés (s.f.), quien sobre la cuestión, nos dice que

La responsabilidad, en sentido amplio, es una noción en virtud de la cual se atribuye a un sujeto el deber de cargar con las consecuencias de un evento cualquiera. En primer lugar, la lógica parece indicar que el sujeto deberá responder por las consecuencias de su propio obrar voluntario; en segundo lugar, la ley suele poner a su cargo las consecuencias de hechos naturales, cuando existe alguna relación entre la cosa que ha provocado ese efecto y el sujeto a quien se atribuye la responsabilidad (por ejemplo, es propietario de la cosa, o es su guardián).

Por otra parte, suele hablarse de responsabilidad cuando se engendra un vínculo frente a un tercero, que ha sido la víctima del evento dañoso. Entonces, en razón de la responsabilidad, un sujeto queda obligado a resarcir a la víctima, los daños y perjuicios que ha sufrido. (pp. 4-5)

7.1 DEBERES Y OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL

López Mesa (s.f.) enlista los deberes y obligaciones, que deberían respetar los profesionales, para evitar incurrir en responsabilidad civil con sus clientes, a saber

1. Deber de asesorar debidamente y no inducir a engaño a los clientes.

El profesional debe individualizar el objetivo perseguido por el cliente, la situación de hecho que se encuentra en la base de la exigencia de éste y todo otro elemento útil, y luego de ello el profesional decidirá si acepta el encargo y dispone de los instrumentos útiles para la realización del objetivo final de su cocontratante⁷⁵ Pero, si acepta el encargo debe previamente haber asesorado debidamente al cliente sobre las posibilidades de su caso, según la ciencia y saber del experto, de modo de no inducirlo a engaño sobre su situación real o sobre la prospectiva de la gestión. (...)

2. Deber de reducir los riesgos a que se somete al cliente

Otro deber profesional, y no de menor importancia, es el de reducir los riesgos a que se expone al cliente, deber que va de la mano con la obligación de indicarle al cliente a qué riesgo se expone; si éste asume voluntariamente luego de ser informado, los riesgos, el profesional queda liberado de compromiso. Pero si el profesional no informó al cliente los riesgos a que se exponía con la solución adoptada o, si el profesional eligió la opción por el cliente y lo hizo del modo más riesgoso, en sustitución de otras posibilidades de acción más conservadoras o prudentes, la responsabilidad del experto se impone. (...)

El quebrantamiento del principio de reducción de riesgos compromete la responsabilidad del profesional. (pp. 17-20)

A partir de estos conceptos, podemos recurrir al Código Civil que establece, en su artículo 901³⁸⁵, cuando podemos considerar un hecho como una consecuencia "inmediata", "mediata" o "casual"; asimismo, en el juego armónico que se origina con los artículos 902³⁸⁶, 903³⁸⁷ y 904³⁸⁸, encontramos argumentos valederos para encausar la cuestión de la extensión de la responsabilidad que nos ocupa.

Jorge Mosset Iturraspe (1971) comienza su obra sobre responsabilidad por daños afirmando, de manera rotunda, que: "El primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es la acción u obrar humano, conducta o comportamiento que, dados los restantes elementos engendra la obligación de reparar" (p. 9). Entendemos que, aferrarse a este concepto, cerradamente, llevaría a excluir los hechos de la cosa como factores que puedan ocasionar el daño que debe resarcirse; sin embargo, debemos destacar que, el propio autor, exige la "acción humana" como elemento de la responsabilidad, porque considera que siempre, aunque sea de manera remota, hay acción humana; y, que el hecho de la cosa, es un medio entre esa acción y el efecto dañoso (p. 19).

Así, Orgaz (1967), inspirándose en autores alemanes, nos dice que: "En razón de que la licitud y la ilicitud no dependen de las circunstancias concernientes a los sujetos, sino de la conformidad o disconformidad del acto con el derecho objetivo, se dice exactamente que la licitud y la ilicitud son objetivas" (p. 5).

Ampliatoriamente, vale la pena recordar la opinión de Moisset de Espanés (s.f.) respecto a que

De acuerdo a la teoría del riesgo *beneficio*, el sujeto que obtiene el provecho de una cosa o de una determinada actividad, debe también cargar con los riesgos que crea esa actividad o cosa, pues es un imperativo de la lógica que quien obtiene los beneficios, asuma el peligro y responda por los daños. (pp. 5-6)

En definitiva, hablamos de responsabilidad subjetiva cuando nos encontramos frente a hipótesis en que la obligación de resarcir se funda en el actuar voluntario del sujeto, que ha obrado con culpa *lato sensu*³⁸⁹ -es decir, culpa o dolo-. Deben aquí

³⁸⁵ Ibid 105

³⁸⁶ Ibid 105

³⁸⁷ Ibid 105

³⁸⁸ Ibid 105

³⁸⁹ N. A.: *Lato sensu* o *sensu lato* (en sentido amplio): Expresión latina que se abrevia *s. l.*. Tiene los mismos usos que la expresión *sensu amplo* (*s. a.* o *s. ampl.*) y se opone a la expresión *sensu stricto* o *stricto sensu* (*s. s.* o *s. str.*).

presentarse todos los requisitos que la doctrina clásica exige para que haya responsabilidad, a saber:

- a. Obrar humano voluntario;
- b. Antijuridicidad del obrar;
- c. Resultado dañoso; y
- d. Vínculo de causalidad, entre la consecuencia dañosa y el obrar humano.

Con respecto al “obrar humano”, aclaramos que debe darse el doble requisito de imputabilidad y culpabilidad. Recordemos que, “imputar” es atribuir a una persona una acción u omisión, con el objeto de hacerla responsable de sus consecuencias.

Sobre la cuestión, Moisset de Espanés (s.f.) nos dice que

En el derecho penal la imputación sólo procede con respecto a hechos propios, mientras que en el derecho civil –dice Orgaz- puede imputarse a una persona el acto contrario a derecho de otras, por ejemplo al patrón el acto del dependiente; e incluso se puede imputar a una persona el llamado hecho de la cosa.

En realidad, se reflejan aquí dos conceptos distintos: la imputabilidad moral, que exige se le una al mismo tiempo la noción de culpabilidad; y la simple atribuibilidad, que señala una conexión material.

Por eso la imputabilidad en su forma típica, es decir referida a los hechos propios, requiere que el sujeto sea una persona que posea discernimiento, es decir que pueda comprender la licitud o ilicitud de su obrar, y este concepto es común a la responsabilidad penal y a la civil.

La mayor parte de los códigos civiles no nos dicen quienes son las personas imputables; en principio, lo serán todas, salvo que se hallen en alguna situación de inimputabilidad.

En resumen, serán imputables todas las personas que tengan capacidad de culpabilidad, es decir, que puedan comprender la ilicitud de su obrar y cometer actos ilícitos civiles, haciendo nacer su responsabilidad. (p. 9)

La responsabilidad objetiva en cambio, se vincula con hipótesis en las cuales se prescinde de la culpabilidad e, incluso, de la voluntariedad del obrar humano. Se tiene en cuenta:

- a. Resultado dañoso; y
- b. Vínculo de causalidad material, entre ese resultado y el sujeto a quien se hace responsable.

7.2 ANTIJURIDICIDAD

A partir de considerar a la “antijuridicidad” como cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada, entonces, resulta conveniente abordar el tema recordando las pautas que marcara López Cabana (2000) para su tratamiento, quien ha dicho:

Tampoco se configura responsabilidad civil cuando el daño es consecuencia de un *caso fortuito* (art. 513, 1ª, Cód. civ.), o deriva del *ejercicio regular de un derecho* (art. 1071, Cód. civ.), o cuando se trata de un acto justificado genéricamente por *legítima defensa* (art. 34, inc. 6º, Cód. Penal), o específicamente como *defensa de la posesión* (art. 2470, Cód. civ.), o *estado de necesidad* (art. 34, inc. 3º, Cód. Penal).

(...)

El derecho positivo francés muestra la misma coexistencia que se advierte en la Argentina, de responsabilidad civil con diferentes factores de atribución subjetivos (dolo o culpa, implicados en la *faute* francesa) u objetivos (riesgo, garantía, etc.). (pp. 9-12)

Consultado Picasso (2012), respecto al tratamiento dado a la cuestión en el nuevo Código unificado, dice que

(...) mientras que en la responsabilidad extracontractual la antijuridicidad es atípica —porque es ilícita la violación del deber general de no dañar a otro—, no sucede lo mismo en materia contractual. En este último caso, el daño se produce como consecuencia de la infracción de una obligación específica, que ligaba al deudor a la ejecución de determinada conducta. Esta diferencia está expresamente reflejada en los arts. 1716 y 1749 del Proyecto, donde se mencionan la violación del deber de no dañar y el incumplimiento de una obligación como las dos grandes fuentes de la responsabilidad civil. (pp. 79-80)

A esta altura del desarrollo, recordemos que, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil en los artículos 1.066³⁹⁰ y 1.067³⁹¹, para que exista ilicitud civil es menester que se conjuguen tres elementos, a saber:

- a. Elemento objetivo: violación del ordenamiento jurídico;
- b. Elemento subjetivo: voluntariedad del acto, que debe ser imputable al agente en razón de su dolo (delito), o de su culpa (cuasidelito); y
- c. Elemento externo o material (artículos 1.068³⁹² y 1.078³⁹³); es decir, el daño.

³⁹⁰ Ibid 99

³⁹¹ Ibid 99

7.3 FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Al respecto, uno de los factores es el fundamento que la ley, la jurisprudencia o la doctrina, toman en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar un daño, haciendo recaer su peso sobre quien, en justicia, corresponde; y, aquí es donde radica el problema de la responsabilidad civil.

Yzquierdo Tolsada (2001) dice que, establecido el nexo causal y el nexo de imputación objetiva, en virtud del cual se seleccionan las consecuencias que pueden ser atribuidas, entonces, se procede a buscar una razón suficiente para atribuir la responsabilidad (p. 193).

Pizarro (s.f.), al respecto, opina

Por nuestra parte coincidimos con nuestro maestro Félix TRIGO REPRESAS sobre que el factor de atribución de la responsabilidad civil de los profesionales en general y de los médicos en particular es subjetivo, siendo necesario entonces que quien con su obrar resultó autor del daño causado, pueda ser tenido además como culpable del mismo, por haber mediado de su parte dolo o propiamente culpa o negligencia (TRIGO REPRESAS, Félix A., El carácter algo conjetural de la medicina y la configuración de la "mala praxis" médica, LL 1997-C-593.). También ha expuesto el autor que "La culpa comienza en efecto cuando terminan las discusiones científicas y no puede exigírsele a un médico más de lo que sea posible hacer al promedio de quienes desempeñan igual profesión o especialidad" (TRIGO REPRESAS, Félix A., El carácter algo conjetural de la medicina y la configuración de la "mala praxis" médica, LL 1997-C-595.).

Es así que no nos convence la objetivación integral de la responsabilidad profesional, sin perjuicio de que esa objetivación sea necesaria en algunos supuestos excepcionales, coincidiendo con la consideración de las obligaciones incumplidas que les dan origen como obligaciones de resultado. (p. 22)

Por su parte, López Mesa (2004) dice

Por nuestra parte coincidimos con nuestro maestro Félix TRIGO REPRESAS sobre que el factor de atribución de la responsabilidad civil de los profesionales en general y de los médicos en particular es subjetivo, siendo necesario entonces que quien con su obrar resultó autor del daño causado, pueda ser tenido además como culpable del mismo, por haber mediado de su parte dolo o propiamente culpa o negligencia⁹¹. También ha expuesto el autor que "La culpa comienza en efecto cuando terminan las discusiones científicas y no puede exigírsele a un médico más de lo que sea posible hacer al promedio de quienes desempeñan igual profesión o especialidad".

³⁹² Ibid 99

³⁹³ Ibid 100

Es así que no nos convence la objetivación integral de la responsabilidad profesional, sin perjuicio de que esa objetivación sea necesaria en algunos supuestos excepcionales, coincidiendo con la consideración de las obligaciones incumplidas que les dan origen como obligaciones de resultado. (p. 22)

Es decir que, todo nos lleva hacia una conclusión que permitiría la objetivación de la responsabilidad civil profesional del instructor de tiro, en aquellas oportunidades en que su labor tenga por objeto una obligación de resultado, tal como es evaluar y certificar la idoneidad, de quién aspira a obtener su habilitación, para la tenencia de armas de fuego.

Y, en lo estrictamente tocante a la responsabilidad de los profesionales, ha expuesto Concepción Rodríguez (1999, p. 241) que las notas que, usualmente, caracterizan la responsabilidad profesional son las siguientes:

1. La responsabilidad profesional tiene una pluralidad de fuentes, ya que no cabe caracterizarla o incluirla, exclusivamente, como responsabilidad contractual o extracontractual.
2. La responsabilidad civil de los profesionales exige los mismos requisitos generales que se predicen de cualquier caso de responsabilidad, a saber: a) acto u omisión antijurídicos; b) producción de un daño; c) relación de causalidad entre el acto u omisión y el daño; y d) culpa o negligencia o cualquier otro título válido de imputación.
3. La culpa del profesional no cabe incardinarla en la moderna teoría del riesgo, ni cabe aplicar a ella planteamientos objetivadores, ni aun postular en este terreno inversiones probatorias. Sigue respondiendo a los tradicionales criterios que exigen "culpa" o "negligencia", por cuanto la obligación del profesional no constituye una obligación de resultado, sino que tiende, simplemente, a poner los medios necesarios y la habilidad precisa en cada campo de actuación, esto es, lo que denominamos *lex artis ad hoc*, que no es, sino la norma de conducta precisa a que deben sujetarse los profesionales en su actuar, atendidas las circunstancias concurrentes en cada concreto supuesto. Dicha norma de conducta constituye una adecuada regla para medir la conducta profesional, y que toma en consideración diversos parámetros, esencialmente, a) la adecuación de la conducta con la

técnica normal requerida; b) la capacidad técnico-profesional del experto; y, c) la adaptación al caso concreto.

4. Corresponde al perjudicado probar la existencia del daño, su cuantía o extensión, la intervención del agente en su producción, su falta de diligencia y el nexo causal preciso y, ello, de acuerdo con el principio general que en materia probatoria establece el Código.

7.4 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO

Nos recuerda Gordo (2002), respecto de la “responsabilidad por el hecho de otro”, que se encuentran previstas entre los artículos 1.113³⁹⁴ y 1.123³⁹⁵ del Código Civil, que Borda (s.f.) las denomina como “las responsabilidades reflejas” diciendo:

Allí, el codificador analiza la responsabilidad que le cabe al principal por el hecho del dependiente (Arts. 1113, 1122, 1123), a los padres, por hechos de sus hijos menores que habitan con ellos (Arts. 1114, 1115, 1116), a los propietarios de establecimientos educativos, por los daños causados o sufridos por los menores de edad (Art. 117), a los propietarios de hoteles, casas de hospedaje y establecimientos públicos de todo género, por el daño causado por sus agentes y empleados (Arts. 1118, 1120, 1121), a los capitanes de buques o embarcaciones y a los transportistas en general (Arts. 1019, 1121).

En todos los casos, hay una responsabilidad refleja, no directa, que obliga a asumir una actitud responsable por el hecho de otro. (p. 241)

Ampliatoriamente, en las IV Jornadas de Derecho Civil, Comercial y Procesal³⁹⁶, el tema fue tratado por la Comisión II de Derecho civil con el título “Responsabilidad contractual por hecho ajeno”; en tanto que, Kemelmajer de Carlucci y Parrellada (1992) han opinado, en igual sentido que la jurista francesa Viney, diciendo que

El hecho de que una persona preste servicios para otra o que trabaje por su cuenta es, en la sociedad contemporánea, de una amplitud extraordinaria. Por eso negar la responsabilidad del empresario por estos sujetos, contractual o extracontractualmente, sería tanto como negar la existencia misma de la empresa, lo que resultaría inconcebible. (p. 21)

³⁹⁴ Ibid 97

³⁹⁵ Ibid 103

³⁹⁶ Junín, Argentina. Octubre de 1982.

También, consultamos la tesis de Acuña Anzorena (1936) sobre la estructura de la relación obligatoria, donde el autor pone el acento en la estructura misma de la relación obligatoria que, como institución, comprende a la deuda y la consecuente responsabilidad, para el caso de su incumplimiento. Al momento de analizar el elemento subjetivo, particularmente pasivo, se funda en lo que establecen los artículos 814³⁹⁷ y 1.631³⁹⁸ del Código Civil (p. 64).

En esta dirección, la observación de la relación define dos criterios: i) la irrelevancia jurídica de la sustitución; y ii) la equivalencia de los comportamientos.

En este orden de ideas, en los casos en que el deudor delega en otro la satisfacción de su débito, o se vale de la obra y actividad ajena para el cumplimiento integral de una obligación, asume una responsabilidad incondicionada por el hecho del sustituto. Esto es así, aunque no retenga poder alguno de impartirle instrucciones, y el sustituto obre independientemente, en razón de que -por la letra del art. 1.199³⁹⁹ del Código Civil- la ejecución del contrato en ningún caso puede ser fuente de perjuicios para el contratante porque, en principio, le es indiferente que la obligación sea cumplida y/o ejecutada por el propio deudor o que éste se valga de un tercero; es decir que, en esta línea de pensamiento, al resultar equivalente el comportamiento, el hecho del sustituto puede ser considerado como el del propio obligado.

En la opinión de Vázquez Ferreira (1987), por el hecho de su sustitución, al deudor principal le genera una expansión de la obligación tácita de seguridad, que deberá soportar, y que complementa y amplía, consecuentemente, el marco de tutela del acreedor; pues, debe garantizar y asumir el riesgo de incumplimiento en que, eventualmente, podría incurrir su sustituto (p. 951).

Al respecto, Agoglia, Boragina y Mesa (1993) agregan que, ésta obligación, emana del contrato generalmente en forma tácita, por lo que debe ser interpretado e integrado a la luz del principio de la buena fe, que dimana del artículo 1.198⁴⁰⁰ del Código Civil (p. 161).

³⁹⁷ C.C. Art. 814. La delegación por la que un deudor da a otro que se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

³⁹⁸ C.C. Art. 1.631. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

³⁹⁹ C.C. Art. 1.199. Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1.161 y 1.162.

⁴⁰⁰ C.C. Art. 1.198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del

Los autores *supra* citados han expuesto a manera de síntesis, y acertadamente, cuáles resultan ser los casos donde alguien debe responder por el hecho cometido por otro, conforme así lo establece el Código Civil; es así que, con los conceptos vertidos, *infra* vamos a analizar la aplicación de los mismos al objeto de nuestra investigación.

7.4.1 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO EN EL CÓDIGO UNIFICADO

En lo que respecta al Código unificado, Picasso (2012) reflexiona diciendo que

Mientras que la responsabilidad del deudor contractual no requiere otro fundamento que la existencia misma de la obligación, no ocurre lo mismo en el plano aquiliano, donde para trasladar a un tercero (el principal) la obligación de reparar que pesa sobre el dependiente, es necesario encontrar algún fundamento válido. Pues bien, ese fundamento es precisamente la relación de dependencia, que, como se ve, tiene sentido en el campo extracontractual, pero carece de toda función y utilidad en la órbita obligacional. De allí que, a nuestro juicio, la innegable unidad de la responsabilidad civil no es suficiente para borrar la especificidad que reviste la responsabilidad del deudor por el hecho del tercero ejecutor, que se rige por parámetros diversos a los empleados en materia aquiliana. (p. 71)

7.4.2 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE

Desde el inicio del presente trabajo, hemos hecho referencia a la posibilidad cierta de los casos donde un instructor de tiro delega en otro –también instructor de tiro- la responsabilidad de instruir, evaluar y certificar la idoneidad de uno o varios aspirantes a obtener su habilitación como legítimo usuario de armas. Esto es frecuente en los polígonos donde se alquilan sectores, de sus instalaciones –v. gr.: oficina, ambiente áulico, pedanas de tiro, otros-, para poder llevar adelante las actividades indicadas por parte de instructores de tiro no pertenecientes al personal propio.

También, es cierto que podría tratarse de alguna forma de sociedad entre instructores de tiro; es decir, que no se trate de una relación de dependencia.

contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviere en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

Sin importar cual fuera el vínculo entre el principal y quién lleva adelante la actividad, lo cierto es que, la responsabilidad resulta ser solidaria para el caso de producirse un daño, como consecuencia de un obrar con causal subjetiva u objetiva, según cada caso en particular.

Si la relación entre instructores fuera de corte laboral, y quien lleva adelante la actividad que, luego, es causal del daño, el principal, como en cualquier otra circunstancia de similares características, tendrá el deber de garantía del patrón, calificado como reflejo, de asumir responsabilidad por el hecho dañoso injusto del dependiente, sea por su culpa *in vigilando* o *in eligendo*.

Recordemos que, el primer párrafo del artículo 1.113⁴⁰¹ del Código Civil establece que: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”.

En este punto, conviene hacer un breve análisis de situación; es así que, primero, no debemos olvidar que el tema de investigación es la extensión de la responsabilidad, por lo tanto, estamos en conocimiento que, también, el tema en desarrollo podría ser abordado con la aplicación del artículo 1.109⁴⁰² del Código Civil; empero, como no se trata de estudiar los casos en que la responsabilidad es directa, expreso, omitimos su desarrollo.

En esta dirección, entonces, tenemos varias posibilidades para estudiar, pero en honor a la economía y por no tratarse del tema principal de la investigación, nos detendremos en las circunstancias a desarrollar *infra*.

7.4.2.1 HECHO DEL DEPENDIENTE EN EL CÓDIGO CIVIL

Agoglia, Boragina y Mesa (2005) ya han dicho que: “La mera existencia de un deber de reparación a cargo del dependiente, en conexión con el ámbito funcional, es suficiente para que la deuda se traslade al garante (Art. 1.113, Cód. Civ.)” (p. 94).

Para que esto sea factible, resultará necesario reunir los elementos que hacen a la configuración de éste tipo de extensión de la responsabilidad, es decir:

- a. Debe existir relación de dependencia, con quien resulta ser el principal; es decir que, debe haber subordinación jurídica, por medio de la cual el principal

⁴⁰¹ Ibid 97

⁴⁰² Ibid 53

tiene la facultad de poder organizar, ordenar, dirigir y controlar la actividad del dependiente; y, que las actividades encomendadas estén dirigidas a satisfacer un interés, servicio, utilidad o beneficio del principal.

Abreviando, la situación descrita debe encuadrar en los artículos 4⁴⁰³, 5⁴⁰⁴, 21 a 23⁴⁰⁵, y 25 a 28⁴⁰⁶ de la Ley 20.744, de Contrato de Trabajo;

⁴⁰³ L.C.T. Art. 4° — Concepto de trabajo.

Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.

El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.

⁴⁰⁴ L.C.T. Art. 5° — Empresa-Empresario.

A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos.

A los mismos fines, se llama "empresario" a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la "empresa".

⁴⁰⁵ L.C.T. Art. 21. — Contrato de trabajo.

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.

Art. 22. — Relación de trabajo.

Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Art. 23. — Presunción de la existencia del contrato de trabajo.

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

⁴⁰⁶ L.C.T. Art. 25. — Trabajador.

Se considera "trabajador", a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de esta ley, cualesquiera que sean las modalidades de la prestación.

Art. 26. — Empleador.

Se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.

Art. 27. — Socio-empleado. —Las personas que, integrando una sociedad, prestan a ésta toda su actividad o parte principal de la misma en forma personal y habitual, con sujeción a las instrucciones o directivas que se le impartan o pudieran impartírseles para el cumplimiento de tal actividad, serán consideradas como trabajadores dependientes de la sociedad a los efectos de la aplicación de esta ley y de los regímenes legales o convencionales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.

Exceptúanse las sociedades de familia entre padres e hijos. Las prestaciones accesorias a que se obligaren los socios, aun cuando ellas resultasen del contrato social, si existieran las modalidades consignadas, se considerarán obligaciones de terceros con respecto a la sociedad y regidas por esta ley o regímenes legales o convencionales aplicables.

Art. 28. — Auxiliares del trabajador.

Si el trabajador estuviese autorizado a servirse de auxiliares, éstos serán considerados como en relación directa con el empleador de aquél, salvo excepción expresa prevista por esta ley o los regímenes legales o convencionales aplicables.

- b. El hecho del dependiente, con consecuencias dañosas inmediatas o mediatas, puede ser ilícito o no, endilgable a éste con sustento en un factor de atribución, subjetivo u objetivo, y que haya actuado en interés propio y/o del principal; al respecto Agloglia, Boragina y Mesa (2005) han opinado que:

El art. 1113, C.C., habilita la extensión de la responsabilidad patronal a todo daño cometido por el subordinado –sea derivado de acto ilícito (culpable o no) como ilícito (pues no exige la presencia de antijuridicidad)-, lo que estaría demostrando que, por vía de una interpretación funcional de la norma, es posible proyectar reflejamente este particular deber reparatorio a la esfera del garante. (p.111)

En esta dirección, la jurisprudencia consultada, en autos Sandoval c. Multicanal SA (1999) ha dicho que

A partir de la reforma introducida por la ley 17711 ha quedado incorporada al derecho positivo la tesis amplia que admite la responsabilidad del comitente o principal, aun cuando el hecho dañoso se hubiere producido "con ocasión" de sus funciones. En ese marco, producida una riña en ocasión de la función que desempeña el dependiente de una empresa, si la discusión se inicia a raíz de la manera como realizaba éste su trabajo, y el hecho de que se haya trezado en la pelea revela que ha habido un exceso en su accionar, y que media entre aquél y el resultado dañoso el vínculo de causalidad adecuada, el principal resulta responsable de tal consecuencia, toda vez que encomendó la tarea a un individuo belicoso y nada paciente.-

- c. Debe existir un nexo de causalidad adecuado entre el daño ocasionado por el hecho ilícito y la función que cumplía el dependiente, sea que esta haya actuado como causa o concausa, inmediata o mediata, del daño o perjuicio provocado por la acción antijurídica.

Al respecto, en los autos Verrascina de Ambrosio c. Metalúrgica Nicorol S.A. (1998), ha dicho que

La responsabilidad del principal por el hecho ilícito del dependiente exige que el hecho resulte del ejercicio de la función, dentro del cual se comprende, no sólo la hipótesis de su cabal cumplimiento, sino también el abuso de la función, sea porque haya asumido una tarea que no le correspondía.

7.4.2.1.1 RESPONSABILIDAD REFLEJA

Este tipo de responsabilidad, también, se conoce como “refleja” y, al respecto, la jurisprudencia de consulta en *Firpo y otro c. Routier Automotores S. A.* (1990) ha sentado los elementos constitutivos de la misma diciendo

Los requisitos para que exista la responsabilidad refleja genérica son los siguientes: 1), Que haya relación de dependencia. 2), Que medie un acto ilícito obrado por el dependiente. 3), Que el acto haya sido efectuado en el ejercicio o con motivo de la incumbencia. 4), Que haya provocado un daño a un tercero y 5), Que haya relación de causalidad eficiente entre el acto del dependiente y el daño ocasionado a aquél.

7.4.2.1.2 TESIS SUBJETIVISTAS

Como hemos anticipado, en este supuesto, el principal responde por su culpa *in vigilando y/o in eligendo*; teoría que integra las llamadas “doctrinas subjetivistas”, que podemos describir, brevemente, diciendo previamente que a cada una de las teorías se oponen el pensamiento de uno o varios doctrinarios; al respecto, rescatamos las palabras de Heredia⁴⁰⁷ (1984) en su discurso inaugural de las Jornadas Australes de Derecho, donde dijo que

(...) alguna vez dijo el ilustre Francisco Carnelutti al ver que todos aplaudía de pie una ponencia aprobada en el seno del Congreso de Derecho Procesal reunido en Salta en 1948, que la “*unanimidad es la muerte de la ciencia*”, según cuenta un testigo presencial. Nosotros lo creemos así. (p. 9)

Empero, anticipamos que, en atención a la extensión del presente trabajo y el objeto de la hipótesis que persigue la investigación, sólo haremos referencia a las líneas generales de cada doctrina –tanto subjetivas como objetivas- que se mencionarán a continuación, y sin dedicar espacio para las opiniones que, en contrario, se han elaborado respecto a cada una de ellas.

Empece, lo *supra* manifestado, nos sentimos en la obligación de aclarar que, obviamente, tal como afirman Pizarro y Vallespinos (2008), el dependiente siempre será responsable por los hechos u omisiones que constituyan delito, conforme las previsiones del artículo 1.107⁴⁰⁸ del Código Civil; a lo que podemos agregar –sin temor a equivocarnos- que todas las figuras que vamos a desarrollar, obviamente, no

⁴⁰⁷ N.A.: Discurso del señor Director del Instituto de Ciencias Jurídicas y Sociales, doctor José Raúl Heredia.

⁴⁰⁸ C.C. Art. 1.107. Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

guardan relación con aquellas circunstancias en donde el obligado se compromete a actuar *intuitu personæ*⁴⁰⁹, razón por la cual, obviamente, resultaría ser responsable directo; como afirman Josserand (1939), es aquel para cuya concertación se ha tenido especialmente en cuenta, y como requisito esencial del mismo, la persona del otro contratante, ya sea por su determinada calidad, profesión, arte u oficio, o bien por su solvencia o responsabilidad económica (p. 191).

En esta dirección, según así opina Ferrara (1903), el obligado convencional resultará responsable por el hecho de todas aquellas personas que no pueden considerarse como extrañas al deudor, cuando él mismo las ha incorporado al cumplimiento de la obligación, o bien, las ha relacionado o asociado voluntariamente al goce de un derecho, o al uso de una cosa que él debe conservar o restituir (pp. 401-402).

Así, por ejemplo, de lo *supra* expuesto, surge de la letra del artículo 1.631⁴¹⁰ del Código Civil la responsabilidad contractual de aquél que actúa como empresario respecto del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en el cumplimiento de la obra; en concordancia con las previsiones del artículo 1.113⁴¹¹, párrafo segundo, respecto de la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, respecto de la figura del mandato, prevista por el artículo 1.924⁴¹² del Código Civil, Lorenzetti (2000), recurriendo a la opinión de Salas, opina que

El fundamento para permitir la sustitución encuentra un obstáculo. El mandato y la representación tienen un carácter *intuitu personæ*, que opera restrictivamente respecto de la modificación subjetiva; siendo un acto de confianza no es habitual que se permita el intercambio. Sin embargo el mismo es superado porque con ello se obtiene mayor eficacia: cualquier impedimento podría afectar la persona del representante y frustrar la obtención del interés. Desde el punto de vista dogmático, la sustitución es una modificación subjetiva no extintiva del sujeto pasivo de la obligación de cumplir el encargo. (p. 266)

Reiteramos la aclaración que, el tema puede ser estudiado con mayor amplitud, en cuanto a las distintas variables que pueden presentarse (*v.gr.* la responsabilidad de

⁴⁰⁹ N.A.: *Intuitu personæ* (“en función de la persona” o “respecto a la persona” o “en atención a la persona”). Locución latina: Hace referencia a aquellos actos o contratos en que la identidad o determinadas características personales de una parte (o de ambas) son factor determinante de su celebración.

⁴¹⁰ *Ibid* 398

⁴¹¹ *Ibid* 97

⁴¹² C.C. Art. 1.924. El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

posaderos, albaceas, barraqueros, administradores, comodatarios, transportistas, otros), empero, estas figuras en nada aportarían con relación a la hipótesis que motiva la presente investigación y, en razón de ello, evitamos su desarrollo. Dicho esto, avanzamos en lo que estimamos resultará ilustrativo al objeto de la obra.

7.4.2.1.2.1 DOCTRINA DE LA CULPABILIDAD O TEORÍA DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

Como anticipáramos, esta doctrina sustenta la responsabilidad contractual del deudor, por el hecho de terceros, con sustento en la culpa *in vigilando* o *in eligendo*. En este supuesto, la responsabilidad nace en cabeza del principal de manera refleja o indirecta; y, se origina cuando alguien debe responder por un hecho ajeno que ha ocasionado un daño a la víctima.

Según lo así lo expone Banchio (1973), esta teoría: "(...) difundida entre los expositores de los códigos civiles europeos del siglo pasado, entre otros, Baudry-Lancantinerie y Wahl, comentando el artículo 1.953 del Código francés, y Giorgi, en Italia" (p. 61).

Este resulta ser el criterio doctrinario mayoritario que, también, impera en nuestra jurisprudencia; aunque, algunos autores opinan en forma contraria, tal el caso de Zavala de González (2004, p. 356), Pizarro y Vallespinos (2008, p. 453), para quienes la responsabilidad del principal, en estos casos, es directa.

Quienes sostienen la posición de responsabilidad indirecta exponen que, existe una relación de encargo entre el principal y el dependiente, y la responsabilidad de aquél se configura solo ante el daño ocasionado mediando un hecho ilícito imputable - subjetiva u objetivamente- a este último. En este orden de ideas, Bueres (2003) afirma que basta con que dependiente sea el potencial responsable (p. 24).

Conceptualmente, entendemos a la teoría de la culpa *in vigilando*, en el sentido en que la atribución de responsabilidad hacia el principal reside en la deficiente vigilancia respecto de la conducta desempeñada por el dependiente, ya que se sostenía que quien brinda instrucciones a otra persona para que realice una actividad determinada en su propio interés, debe vigilar a esta última para que la realice correctamente y no ocasione daños a terceros.

Respecto a la teoría de la culpa *in eligendo*, según Pothier (1961) se atribuye responsabilidad al principal por el hecho del dependiente, en razón de no haber adoptado la debida diligencia esperable al seleccionarlo y designarlo (p. 73). En tal

circunstancia, se crea una presunción de culpabilidad contra el principal, porque ha utilizado como instrumento suyo a una persona que actuó indebida y dañosamente; siendo esto una consecuencia de su mala elección; y, por tal motivo, provoca que se vea obligado a responder por los daños causados a la víctima por su dependiente

Finalmente, Llambías (1978) recuerda que, también, se ha atribuido al principal responsabilidad con fundamento en ambas teorías en conjunto, por haber sido negligente en la elección y vigilancia de su dependiente (p. 454).

7.4.2 TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN O SUSTITUCIÓN

En principio tenemos que definir, brevemente, las posibilidades que mencionamos para la teoría a desarrollar. En este orden de ideas podemos encontrarnos frente a las siguientes relaciones del principal con terceros:

a. Representantes legales o convencionales

En esta posición podemos ubicar a aquellos terceros que celebran y ejecutan en representación del principal a partir de una norma o por otorgamiento de un mandato convencional; es decir que, opera una sustitución jurídica de la persona del deudor por la de su representante.

Al respecto Banchio (1973) opina que

En suma, cuando el deudor se vale de terceras personas en el cumplimiento de su obligación, y no se sirve de la voluntad de éstas como medio de obtener los efectos que obtendría en caso de haber obrado él mismo, sino que utiliza sus fuerzas físicas o intelectuales para cumplir la prestación, no se da la figura de la representación, porque "para que a una relación jurídica le valga este nombre, es necesario que se realice en el dominio de la voluntad". (p. 56)

b. Auxiliares o dependientes

En este caso, debe existir una relación de subordinación entre el principal y el tercero; es decir, serán aquellas personas de las que se sirve el deudor para el cumplimiento de la obligación, tal como así lo define el BGB, en su parágrafo 278.

En las Primeras Jornadas de Derecho Civil⁴¹³, se sometió a estudio como Tema II la “Responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones por el hecho de los auxiliares y dependientes”, llegándose a las siguientes conclusiones:

1. Los principios que sirven de fundamento a las responsabilidades directas por hechos de dependientes o auxiliares, no son específicamente excluidos de ninguno de los tipos de responsabilidad contractual o extracontractual.
2. Esos principios son determinados por el fenómeno económico jurídico resultante de la prolongación de la actividad propia por la utilización de fuerzas ajenas. Importan una garantía impuesta legalmente a quien las utiliza.
3. En la materia contractual, son las modalidades propias de cada relación las que determinan el alcance de esa garantía.
4. Asimismo, la modalidad de cada relación obligatoria determina en qué medida se la puede contractualmente eludir o limitar. En ningún caso se la podrá eludir contrariando las normas imperativas que rijan la relación que se trate o los principios de la buena fe contractual.

Para Chironi (1978), el dependiente sustituye al principal o bien, lo representa, convirtiéndose aquél en un instrumento de quien éste último se sirve, por lo cual todos los actos del dependiente deben ser reputados como realizados personalmente por el principal; así, el incumplimiento del tercero, en calidad de representante del deudor convencional, hará que éste resulte responsable por las reglas del mandato.

Banchio (1973) amplía diciendo que

El auxiliar –en el pensamiento de Dreyer- se convierte en un alter ego del empresario, y por tanto este último debe absorber la responsabilidad por los actos de aquél.

Con respecto al acreedor, cuando el representante obra, es lo mismo como si obrara el propio representado. En consecuencia, cuando el auxiliar del deudor que está encargado de cumplir la obligación de este último, no lo haga, es

⁴¹³ Primeras Jornadas de Derecho Civil. Santa Fe, Argentina. 1963.

exactamente como si el deudor mismo faltara a su obligación: la culpa contractual del representante se convierte en culpa contractual del representado. (p. 55)

Al respecto, Agoglia, Boragina y Mesa (2005) opinan que: “En esa dirección, la culpa del auxiliar-mandatario es técnicamente considerada como si fuese culpa directa del deudor-mandante” (p. 147).

En las Primeras Jornadas Provinciales de Derecho Civil⁴¹⁴ se fijaron los requisitos del art. 1.113⁴¹⁵ del Código Civil, diciendo: “a. Existencia de un hecho ilícito imputable al dependiente, razón por la cual éste debe ser una persona con discernimiento”.

Jordano Fraga (1987) ha dicho

Allí donde la responsabilidad contractual personal del deudor funcione de modo objetivo (es decir, prescindiendo de la valoración diligente de su conducta a efectos de imputabilidad del evento que le impide cumplir) también funcionará de este modo la responsabilidad del deudor por sus auxiliares, esto ocurre siempre que nos hallemos ante fórmulas legales que consagren una responsabilidad contractual objetiva y siempre que, con independencia de ellas, nos encontraremos ante aplicaciones prácticas y jurisprudenciales objetivantes; la misma medida de la responsabilidad personal del deudor es la que se aplica a sus auxiliares (o por mejor decir, es la que se aplica al mismo deudor cuando en vez de intervenir él intervienen auxiliares suyos). (p. 585)

Kemelmajer de Carlucci (1992) recuerda que, para Viney: “(...) si el deudor no fuera responsable de los hechos de los sujetos que él mismo introduce, se lo estaría autorizando para desligarse unilateralmente de la obligación asumida, todo lo cual es un contrasentido” (p. 53).

7.4.2.1.2.2 TEORÍA DE LA ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA

Esta línea de pensamiento encuentra sustento en la letra de los arts. 503⁴¹⁶ y 1.195⁴¹⁷ del Código Civil; en este orden de ideas, para el caso de incumplimiento contractual, sea que resulte ser total o parcial, el único que resultará responsable ante el acreedor es el deudor contractual.

⁴¹⁴ Primeras Jornadas Provinciales de Derecho Civil. Mercedes, Argentina. Agosto de 1981.

⁴¹⁵ Ibid 97

⁴¹⁶ C.C. Art. 503. Las obligaciones no producen efecto sino entre acreedor y deudor, y sus sucesores a quien se transmitiesen.

⁴¹⁷ C.C. Art. 1.195. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros.

7.4.2.1.2.2 DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN ACCESORIA

Esta línea de pensamiento otorga responsabilidad al tercero que actúa en representación del deudor contractual; es decir que, el acreedor, podría actuar en contra de ambos, en forma indistinta.

Para Orgaz (1948) el dependiente reviste el carácter de *longa manu* del principal, es decir, debe entenderse como si al patrón se le hubiese alargado jurídicamente la mano; por lo tanto, debe considerarse que, lo actuado por el dependiente es como si lo hubiera realizado el principal por su propia conducta (p. 331).

Mosset Iturraspe (1985), además, opina que este sistema de responsabilidad resulta aplicable aún en aquellos casos en donde el tercero, como ejecutor material, tiene independencia científica o técnica en relación al deudor convencional. (p.)

7.4.2.1.2.3 TEORÍA DEL ÓRGANO

Banchio (1973) explica que

Defendida por Abicht en Alemania y por Demogue en Francia, esta posición sostiene que la actividad de los auxiliares constituye un *allargamento* de la capacidad del deudor, que lo posibilita para asumir un opus que con su propia fuerza y habilidad no podría cumplir, por lo que debe “identificarse”, con la actividad del principal.

Identificándose ambas actividades, resulta lógico también identificar sus culpas. Los actos de los auxiliares que obran como verdaderos órganos del principal, deben jurídicamente considerarse como acciones del *dominus*, que comprometen su responsabilidad. (p. 57)

7.4.2.1.2.4 TEORÍA DEL INSTRUMENTO

Resulta en una derivación de la teoría anterior. En esta línea de pensamiento se considera a los auxiliares como instrumentos o útiles de los que se sirve el deudor para cumplir con la obligación comprometida.

Banchi (1973) atribuye esta teoría a Meyer, diciendo que: “Así como se responde del daño causado por las cosas de que nos servimos, de igual modo el deudor deberá responder de las personas que emplea, que pasan a ser un verdadero instrumento entre sus manos” (pp. 57-58).

7.4.2.1.2.5 TEORÍA DEL OBRAR A RIESGO PROPIO

Según refiere Ferrara (1903) atribuye a pensadores de Alemania el origen de esta teoría, tales como Unger, Mataja y Steinbach, Loening, y en Italia por Polacco (pp. 401).

Banchi (1973) amplía diciendo

La justificación del principio de la responsabilidad por el hecho de los auxiliares es explicada por Unger con la aplicación de la máxima *eigenes interesse, eigene gefahr*, que equivale a decir: quien obra en su propio interés, obra en su propio riesgo. (p. 58)

7.4.2.1.2.6 TEORÍA DE LA ESTRUCTURA DEL VÍNCULO OBLIGATORIO

En Italia, Giovine (1929) construye esta teoría a partir de deducir dos premisas fundamentales, respecto de las cuales considera suficientes para explicar la responsabilidad incondicionada del deudor por el hecho culposo de los sustitutos, auxiliares, copartícipes, u otros, en los que el que el deudor convencional delega o se vale de cualquier modo para cumplir con su obligación, o bien se asocia en el goce de la cosa recibida y que tiene el deber de conservar (pp. 404-407).

Las premisas en cuestión son las siguientes:

a. Irrelevancia jurídica de la sustitución

En este caso se refiere a la irrelevancia de la sustitución con relación al acreedor, en aquellos supuestos en donde no le interesa específicamente que el cumplimiento de la obligación o goce de la cosa sea llevado a cabo por el propio deudor o un tercero por quien éste se valga para tales fines.

Sobre la "obligación", para Polacco (1915), es aquella que reconoce en el deudor simplemente a "(...) la persona a través de cuya prestación el acreedor desea obtener la utilidad que constituye el fin de su derecho de crédito" (p. 68); en este orden de ideas, el interés del acreedor quedará satisfecho con la mera ejecución de la prestación.

Al respecto, Banchio (1973) aclara que

Al deudor no le está permitido, por un acto unilateral de su voluntad, cambiar el elemento personal pasivo de la obligación. De ello resulta que el comportamiento del deudor, que alarga subjetivamente el vínculo, llamando a terceros a participar en él, aunque autorizando por el ordenamiento positivo, es un acto extraño para el acreedor, que no deja de ser tal frente a su originario deudor, y que no puede ser constreñido, sin su voluntad, a reconocer una novación subjetiva y a dirigir su acción contra nuevos deudores. (p. 65)

b. Equivalencia de comportamientos

La sustitución del deudor originario por auxiliares, sustitutos o asociados, no es más que un hecho fáctico frente al acreedor; por lo tanto, no podrá ser utilizado como causal de excusación o de liberación el hecho de aquéllos.

Al respecto Banchio (1973) opina que

Por tanto, el principio que hace responsable al deudor por su culpa, no pierde vigencia, por la mera circunstancia de que aduzca que el hecho culpable del sustituto es para él inimputable. De otra forma, tendríamos que el mejoramiento de la condición de deudor, que por su propia iniciativa ha prolongado subjetivamente la relación obligatoria, con la incorporación de terceros, importaría, paralelamente, un empeoramiento en la situación del acreedor, ante quien el deudor opondría con eficacia liberatoria, el hecho de sus auxiliares, en circunstancias que su propio no resultaría excusable. (pp. 65-66)

7.4.2.1.3 TESIS OBJETIVISTAS

Así como *supra* hemos desarrollado teorías de índole subjetivista, *infra* desarrollaremos aquellas que, doctrinariamente, se consideran teorías objetivistas.

7.4.2.1.3.1 TEORÍA DEL INSTRUMENTO

Se puede relacionar con la letra del segundo párrafo del artículo 1.113⁴¹⁸ del Código Civil, ya que se considera al tercero como un mero instrumento, como un elemento material, del que se ha servido el deudor para cumplir con su obligación.

En este orden de ideas, Zavala de González (1978) expone que, el obligado responde por el tercero, así como le corresponde respecto de las cosas que posee, utiliza o tiene a su cuidado (p.63).

⁴¹⁸ Ibid 97

7.4.2.1.3.2 TEORÍA DEL RIESGO EMPRESARIO O RIESGO CREADO

El principal debe asumir el riesgo de los eventuales daños que la conducta de sus dependientes puede ocasionar a terceros, en el ejercicio o en ocasión de la función encomendada por el principal. En este orden de ideas, la responsabilidad del deudor es directa.

Según la opinión de Pizarro y Vallespinos (2008), la cuestión está íntimamente relacionado con las actividades riesgosas, y está también conectado con el peligro que se crea al ampliar una determinada actividad a través de otros sujetos a quienes se encomienda la realización de una tarea o función determinada; pues, de tal modo, se amplía la esfera de acción, y crecen indefinidamente las posibilidades de ocurrencia de daños (p. 453).

En estas circunstancias, el riesgo creado debe ser entendido en su concepción más amplia, pues el ámbito de riesgo que se encuentra ínsito en la actividad del dependiente no difiere del previsto por el art. 1.113⁴¹⁹ del Código Civil, párrafo segundo para los supuestos de daños que provienen del riesgo de las cosas; esta concepción permite aplicar dicha norma a las actividades riesgosas, como la que nos ocupa.

7.4.2.1.3.3 DOCTRINA DE LA ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

Esta doctrina encuentra en Bueres (1992) un desarrollo sistemático, sosteniendo los deberes de “garantía” -*stricto sensu*- y de “seguridad”, para el caso donde el tercero tenga independencia técnica o científica respecto del principal y, con fundamento en la buena fe que surge de la letra del artículo 1.198⁴²⁰, párrafo primero del Código Civil. En esta dirección, el autor atribuye una responsabilidad directa y objetiva al principal, respecto de los hechos dañosos producidos por el tercero, aunque menciona que resulta necesario que él “haya tenido, como mínimo, un ocasional poder de elección y un virtual poder de control y de impartir órdenes” (pp. 390-394).

Vázquez Ferreyra (1998) define a la “obligación de seguridad” diciendo que: “Es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver a otro contratante, ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato” (p. 79); agregando que “(...) tal obligación puede haber sido asumida

⁴¹⁹ Ibid 97

⁴²⁰ Ibid 400

expresamente del contenido del contrato, a través de su interpretación e integración a la luz del principio general de la buena fe” (p. 79), como establece el artículo *supra* indicado.

Jurisprudencialmente, recuerda Gerbaudo (2011) que

La obligación de seguridad reconoce su génesis en la jurisprudencia francesa de principios del siglo XX.

Habitualmente se señala como punto de partida de la obligación de seguridad el fallo de la Corte de Casación francesa del 21 de noviembre de 1911 dictado dentro de los autos caratulados “Zbidi, Hormida c/ Compañía General Transatlántica”. Hasta dicho momento la jurisprudencia francesa consideraba que en el caso de un accidente ferroviario la responsabilidad era de índole delictual. En el citado decisorio la Corte de Casación sentó que en el contrato de transporte de personas, junto a las obligaciones principales que asumen las partes, existe otra obligación en cabeza del transportista de conducir al pasajero sano y salvo a su destino.

A partir de este fallo comenzó el desarrollo doctrinario de la obligación de seguridad lo que determinó que la misma se expandiera a otras figuras contractuales diferentes al contrato de transporte. (p. 156)

7.4.2.1.3.4 DOCTRINA DE LA OBLIGACIÓN DE GARANTÍA

Como mencionara *ut supra*, la obligación de garantía encuentra sustento en el principio de buena fe estatuido normativamente en la letra del párr. primero del art. 1.198⁴²¹ del Código Civil.

Conceptualmente, Agoglia, Boragina y Meza (1993) consideran que

La obligación expresa o tácita, anexa e independiente del deber principal, existente en todo tipo de contrato, por la cual el deudor garantiza objetivamente al acreedor que, durante el desarrollo efectivo de la prestación planificada, no le será causado daño en otros bienes diferentes de aquel que ha sido específicamente concebido como objeto del negocio jurídico. (pp. 161-162)

En la doctrina, el deudor, tiene responsabilidad refleja por el hecho ajeno.

7.4.2.1.3.5 TEORÍA DE LA CAUSALIDAD

Esta teoría fue receptada en primer lugar por los penalistas y, luego, por los civilistas, como justificación de todos los casos de responsabilidad objetiva.

⁴²¹ Ibid 400

Banchio (1973) explica que

La responsabilidad no se basa sobre el principio de la imputabilidad, sino sobre el principio de la causalidad. Todo el culposamente ocasiona un daño debe resarcirlo: el resarcimiento no es una pena aplicable al culpable, sino una obligación impuesta al patrimonio de reparar el daño inferido a otro. Para que esta reparación sea debida, basta un simple nexo causal entre el hecho del sujeto y el evento dañoso. Por tanto, también el empresario que con el empleo de sus auxiliares ha dado ocasión el daño de estos últimos, debe ser responsable. (pp. 59-60)

7.4.2.2 HECHO DEL DEPENDIENTE EN EL CÓDIGO UNIFICADO

Respecto del nuevo Código unificado, la cuestión tiene tratamiento específico en la letra del artículo 1.753⁴²², que se refiere a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y estructura una responsabilidad indirecta.

Al respecto, al referirse a la “ejecución de la obligación por un tercero”, Picasso (2012) ha dicho que

Reflejando la teoría de la estructura de la relación obligatoria, el art. 732 del Proyecto establece que el incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del hecho del propio obligado. Reforzando aún más esa orientación, en los fundamentos del Proyecto puede leerse que la razón de ser de esa norma se encuentra en la “irrelevancia de la sustitución” y la “equivalencia de comportamientos” del deudor y el auxiliar. Y se concluye: “En virtud de ambos elementos, surge la responsabilidad directa del deudor contractual por el hecho de sus sustitutos o auxiliares”.

En consecuencia, cuando el incumplimiento es materializado por el tercero ejecutor de la obligación, el deudor responde en los términos del art. 1749 del Proyecto, que regula los casos de responsabilidad directa, y no se aplica el art. 1753, que se refiere a la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y estructura una responsabilidad indirecta.

Esta última norma sí rige, en cambio, los supuestos de responsabilidad extracontractual por daños causados por el ejecutor material de la obligación: daños a terceros no contratantes, o bien daños sufridos por el acreedor como consecuencia de la lesión de bienes distintos de los que conforman el objeto del contrato (*vgr.* daños a la persona del acreedor).

Es en este sentido que debe entenderse la referencia que se hace en ese artículo a la responsabilidad del principal por el hecho de “las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones”. (pp. 83-84)

⁴²² Ibid 207

7.4.1.3 HECHO DEL DEPENDIENTE POR ORDEN DEL PRINCIPAL O *IN INSTRUENDO*

No podemos descartar que, también, el dependiente haya cumplido con directivas expresas dictadas por el principal; en este orden de ideas, consultamos a Jordano Fraga (1994) quien sostiene que:

La imputación del daño causado por otro puede hacerse responsable indirecto, tanto sobre la base del criterio de la culpa/negligencia (culpa in vigilando, in eligendo o in instruendo del mismo en relación al causante material del daño) – criterio de imputación “subjetivo”, en tanto que esa valoración implica un juicio de comportamientos o conductas, por relación a un parámetro objetivo de conducta diligente, y no a un juicio de intenciones o voluntades-, como sobre la base de criterios objetivos que presiden de la valoración de la conducta del sujeto responsable; lo decisivo será, entonces, la pertinencia o no del daño causado por otro a la esfera de riesgo –esfera de imputación- que la ley adosa a tal sujeto. (pp. 27-28)

Así, podemos mencionar algunos ejemplos donde el instructor de tiro actúa por orden de un principal, a saber:

- a. Instructor de tiro que contrata o asocia los servicios de otro instructor para que actúe en su representación;
- b. Polígono de tiro que cuenta con uno o varios instructores de tiro empleados o contratados;
- c. Local comercial de armería, cámara de comerciantes, asociación civil o de otro tipo, que cuenta con uno o varios instructores de tiro empleados o contratados;
- d. Empresa de seguridad privada y/o transportadora de caudales que cuenta con uno o varios instructores de tiro empleados o contratados;
- e. Otros.

Dentro de las variadas razones, por las cuales el principal puede ordenarle al instructor de tiro que no cumpla a conciencia con sus deberes y obligaciones, podemos encontrar ser las siguientes:

- a. Razones económicas y/o mercantilistas (*v.gr.* los comercios de armería que hacen certificar la idoneidad de sus clientes para poder venderles armas; los empresarios de la seguridad privada para habilitar a sus vigiladores/custodias para poder brindar sus servicios a terceros, etcétera);
- b. Competencia comercial y/o profesional (*v.gr.* para poder tener valores competitivos en el mercado profesional resulta necesario ofertar a menor precio reduciendo calidad de servicio y/o cantidad de horas destinadas a la instrucción, enseñanza, educación, capacitación de los aspirantes a tramitar su habilitación como legítimo usuario de armas; asimismo, respecto de la incidencia por el precio del alquiler de la línea de tiro, el costo de los insumos necesarios para la práctica de tiro, etcétera);
- c. Cortesía y/o benevolencia -es decir, sin perseguir fines económicos u otros-, por lo tanto se certifica idoneidad sin realizar actividad alguna, tanto de instrucción como de evaluación teórico-práctica (*v.gr.* por amistad, parentesco, compromiso social, algún tipo de favor, etcétera);
- d. Otros

La opinión del profesor español Jordano Fraga (1994) no dice que

Los repertorios de jurisprudencia civil constatan una realidad apabullante: no ya que la responsabilidad indirecta tenga una importancia similar o parecida a la directa, sino que la mayoría de los daños contractuales y extracontractuales, y, en todo caso, los más significativos que se producen en el tráfico moderno, lo son a través de sujetos distintos de su responsable civil indirecto. La extraordinaria importancia cuantitativa (estadística) de los daños civiles indirectos, contractuales y extracontractuales, es, pues, un dato de la realidad práctica en nuestro derecho civil, que convierte a las consiguientes normas de responsabilidad indirecta, en preceptos de aplicación constante: el daño indirecto es, pues, tanto en las normas de responsabilidad civil como en su aplicación, un fenómeno perfectamente incorporado a la realidad de nuestros días, tan “normal” en la práctica, como en las normas de responsabilidad civil que lo prevén o contemplan. Naturalmente, esta presencia constancia del daño civil indirecto en la práctica ordinaria del tráfico, es

un dato común a todas las sociedades desarrolladas: la proliferación de entes y grupos, públicos y privados, que necesariamente actúan en el tráfico a través de otro, la complejidad de los procesos actuales de producción y distribución –que postulan, por un lado, la necesidad de intervención de terceros en cualquier proceso de intercambio de bienes o prestación de servicios mínimamente significativos, y por otro, la creación de una mínima organización propia para desarrollarlos-, son datos de hecho de nuestra realidad lo suficientemente obvios, como para ahorrarnos en este momento, mayores justificaciones de la extraordinaria importancia práctica, y consiguiente plena asunción de la responsabilidad civil indirecta y de las normas que la establecen. (p. 24)

En lo que a nuestra investigación interesa, sólo tendremos en cuenta aquellos casos donde un instructor de tiro contrata o emplea los servicios de otro instructor de tiro y, bajo su dirección, le realiza expresas indicaciones respecto a cómo será llevada a cabo su actividad profesional en su relación con los aspirantes al acceso a su certificación de idoneidad; empujados, consideramos que no es óbice para haber mencionado algunas otras circunstancias análogas, aunque resulten ajenas al objeto del presente trabajo.

7.4.3 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE TERCERO POR QUIEN NO DEBE RESPONDER

Creemos que ésta resulta ser la posibilidad que se ajusta a la *quæstio* planteada en nuestra hipótesis, toda vez que el responsable directo (*v.gr.*: el legítimo usuario de armas que por su culpa produce un daño a otro mediante el uso de un arma de fuego) no es alguien por quien deba responder; empero, es posible de ser alcanzado por la responsabilidad indirecta que, por incumplimiento contractual-obligacional, lo vincula con éste como responsable ante la posibilidad de ocurrencia de un daño mediato como consecuencia de tal incumplimiento (*v.gr.*: haber certificado, como instructor de tiro, la idoneidad para ser legítimo usuario de armas a quien no contaba con la misma).

En esta dirección, Jordano Fraga (1994) ha dicho que

Cuando la imputación jurídica del daño causado por otro se hace al sujeto responsable objetivamente, sin su culpa nos hallamos ante una responsabilidad por otro, tanto desde la perspectiva de la causación del daño como desde la imputación: entonces, la responsabilidad objetiva del responsable indirecto es un mecanismo para asegurar la indemnización del dañado que prescinde de responsabilidad personal –en términos de culpa. De ese responsable indirecto y que, por ello deja normalmente abierta la posibilidad de que éste, si se hace efectiva la indemnización al dañado, pueda recuperarla del causante material del

daño, materializándose así, por vía de regreso, la responsabilidad personal de éste. (p. 29)

Sobre el tema abordado consideramos que, desde la analogía, resultan atendibles las opiniones de Aglogia, Boragina y Meza (2005) utilizadas como colofón de su obra donde dicen que, a su criterio, la materia de la responsabilidad contractual del deudor por hecho ajeno se halla estructurada sobre las siguientes bases

I. Involucra la actividad de toda persona autorizada por el deudor para desarrollar el plan de prestación preconcebido negocialmente, sea o no dependiente del mismo tenga o no aquél el poder virtual de elección o de control sobre la actividad del tercero.

En esta materia nos hallamos fuera del ámbito de la relación de dependencia, a diferencia de lo que ocurre en la órbita aquiliana.

II. La citada responsabilidad abarca paralelamente los deberes de prestación y protección, asumidos invariablemente por el *solvens*.

Por tal razón, el deudor será responsable indistintamente ante el acreedor, por la violación en que el tercero hubiera incurrido, tanto respecto a la obligación del principal como a la obligación anexa e independiente de seguridad.

III. En relación a esta última, el deudor devendrá responsable por la mera circunstancia de que el daño haya sido producido en ocasión de desarrollarse el plan de prestación previsto negocialmente.

IV. La referida responsabilidad resulta directa. El deudor responde ante el acreedor por el solo hecho de ser tal.

La investigación previa de la conducta desarrollada efectivamente por el ejecutor – siempre necesaria- se realiza con la única finalidad de demostrar el incumplimiento material de la obligación asumida contractualmente.

V. El factor de atribución aplicable al caso –sea en relación al incumplimiento de la obligación principal, como a la de seguridad- es la garantía.

VI. Consecuentemente, el sistema responsabilizador es de raíz objetiva en ambas hipótesis.

VII. La responsabilidad del tercero ejecutor material es de naturaleza extracontractual. (pp. 212-212)

En este punto, conviene recordar que nuestra hipótesis se basa en demostrar que es posible trasladar la responsabilidad civil profesional (*v.gr.*: el instructor de tiro), en el caso aquiliana, por el hecho dañoso producido a alguien con quien no estaba ligado por un vínculo obligatorio anterior, relacionado con el daño producido; en tanto que, el daño es producido por alguien (*v.gr.*: el legítimo usuario de armas) con quién, ese responsable indirecto –en principio- no tiene por qué responder por sus actos.

En este orden de ideas, no hemos encontrado en nuestra investigación ningún antecedente dogmático y/o jurisprudencial que mínimamente se acerque al objeto del presente trabajo y, en razón de ello es que debemos recurrir -como método- a la

analogía más cercana, y tomar de ella aquello que nos sirva como un puntal de inicio para la elaboración de un sustento coherente y defendible de nuestra tesis; es así que, todos los temas desarrollados sólo sirven para establecer parámetros de un marco de legalidad que pueda ser adecuado al momento de intentar una acción por extensión de la responsabilidad civil profesional en cuestión, habida cuenta las particulares características que posee la propia actividad abordada para su estudio y, las consecuencias dañosas, que puede generar su incumplimiento por acción u omisión, con carácter subjetivo (v.gr.: culpa o dolo) u objetivo (v.gr.: incumplimiento obligacional).

7.5 LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Se puede tener por cierto que, en el ejercicio de algunas profesiones, la obligación que asume el profesional, en general, es efectivamente de "medios"; en este orden de ideas, por ejemplo, el abogado no se compromete a ganar el pleito⁴²³, toda vez que sólo se obliga a poner de su parte todos los procedimientos que las respectivas técnicas indiquen como idóneo para esos fines; empero, sin poder asegurar que puedan lograr la finalidad perseguida.

No obstante, también, estos profesionales pueden obligarse a un resultado; como ocurre, por ejemplo, si el abogado se compromete a redactar un contrato o a confeccionar un estatuto o efectuar una partición, etcétera.

Entonces, todo lo *supra* dicho demuestra que, *a priori*, no puede afirmarse con carácter general que las obligaciones de los profesionales sean de "medios" o de "resultado"; a partir de que todo dependerá, en cada caso, de la profesión de que se trate y, también, del objeto de la contratación del profesional. Empece, la diferencia a tener en cuenta, entre obligaciones de medios y de resultado, tiene relevancia al momento de analizarse la responsabilidad civil profesional; así, se trata de las primeras cuando sólo existe, de parte del profesional, el deber de poner de su parte

⁴²³ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Código de Ética. Capítulo 6. Deberes fundamentales del abogado para con su cliente. Artículo 19.- Deber de Fidelidad: El abogado observará los siguientes deberes:

a) Decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.

todos sus conocimientos técnicos, aptitud, diligencia, etcétera, en procura del resultado esperado, pero no prometido; y, al momento de establecer la culpa profesional, no se podrá prescindir de una razonable incertidumbre en lo referente a aquello que sea discutible u opinable respecto del procedimiento a seguir en el ejercicio de la profesión y, para que quede descartada toda idea de culpa, negligencia o imprudencia, de parte del profesional que se inclinó por una de las posibilidades que tenía opción de elegir, para el cumplimiento de su obligación. *A contrario*, la responsabilidad podrá surgir del desconocimiento de los principios básicos de la respectiva ciencia o arte, o de la incapacidad para discernir convenientemente, revelando la falta conocimientos suficientes para desempeñarse "prudentemente", sin peligro de provocar daño en quienes contraten sus servicios.

Al momento de analizar los artículos vinculados con la incorporación de los derechos del consumidor al unificado Código Civil y Comercial de la Nación, el Colegio Público de Abogados de La Plata publicó una serie de consideraciones sobre el articulado del mismo, y al momento de tratar la cuestión relacionada con sus alcances respecto de la actividad de la responsabilidad profesional de los profesionales, Stiglitz (2012) ha dicho

La norma somete, en primer lugar, a la actividad del profesional liberal, a las reglas de las obligaciones de hacer.

Establece que la **responsabilidad es subjetiva**, salvo –lógicamente- en los casos de obligaciones de resultado.

Incluso cuando el ejercicio profesional se ejecuta "con cosas", tampoco la responsabilidad es objetiva en principio, excepto que éstas causen un daño derivado de su "vicio". O sea, no hay responsabilidad profesional "por riesgo" de las cosas.

En el mismo sentido, señala la última parte del art. 1768, que la actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas prevista en el Proyecto. (p. 217)

7.6 CARGA PROBATORIA

En lo que a la carga probatoria se refiere, recordemos que, en las Cuartas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil (1989), se ha sostenido que: "(...) la responsabilidad civil del profesional liberal está sujeta a un afinamiento del concepto de culpa que aproxima la cuestión al área de la responsabilidad objetiva"; y, aún el Proyecto de Código Único de 1987 previó que, en caso de ser demandado como

consecuencia de *mala praxis*, el profesional liberal debiera probar haber obrado sin culpa (art. 1625, inc. 2), esto es, demostrar su efectivo obrar diligente o que (...) para cumplir habría sido menester emplear una diligencia mayor que la exigible por la índole de la obligación” (art. 514 del Proyecto); luego, en las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil⁴²⁴, la Comisión N° 5, dedicada al tema “Responsabilidad en el ejercicio de profesiones liberales”, aprobó por unanimidad las siguientes conclusiones:

De lege lata

1. Son notas distintivas de la profesionalidad en sentido lato –entre otras- condición de experto en un área del saber (científico, técnico o práctico), habitualidad, reglamentación, habilitación, presunción de onerosidad; en especial, con relación a los profesionales denominados liberales, autonomía técnica, sujeción a normas reglamentarias y éticas.
2. La relación jurídica entre un profesional y un profano está sometida a criterios específicos, que tienden a restablecer el equilibrio en cuanto es afectado por a superioridad técnica de aquél.
3. La responsabilidad profesional es un aspecto de la teoría general del Derecho de daños y se estructura con los mismos elementos que componen toda hipótesis reparatoria.
4. Le es aplicable el distingo entre obligaciones de medios y de resultados.
5. La denominada culpa profesional resulta de los arts. 512, 902, 909 del Cód. Civ. y el tipo de comparación es el de un profesional prudente y diligente de la categoría o clase en el que sea encuadrable el deudor en cada caso concreto.
6. Cuando se funda en la culpa, debe ser probada pro el actor, sin perjuicio de la incidencia de las presunciones judiciales y del concepto de carga probatoria dinámica que la hace recaer sobre quién se halla en mejor situación para probar.
7. La tendencia del Derecho moderno a fundar la responsabilidad profesional en factores objetivos no puede ser trasvasada indiscriminadamente al caso de los profesionales denominados liberales.
8. La responsabilidad profesional es –en principio- de naturaleza contractual y se manifiesta a través de diversas figuras.
9. El profesional asume deberes complementarios impuestos por la buena fe, como el de información y, en su caso, reserva y secreto.
10. Cuando el daño es ocasionado mediante el empleo de cosas la responsabilidad es objetiva: a) en ámbito contractual, por la obligación tácita de seguridad; b) en ámbito extracontractual, por el art. 1113, párr. 2º, 2ª par. del Cód. Civ.

⁴²⁴ Colegio de Abogados de San Juan. San Juan, Argentina. 24 y 26 de agosto de 1989.

Lo *supra* expuesto, resulta concordante con la variada doctrina consultada; así, por ejemplo, Alterini y López Cabana (1992) han dicho que

En materia de responsabilidad profesional se ha declarado que “son aplicables los principios procesales para la distribución de la carga de la prueba” y que “cuando la responsabilidad se sustenta en la culpa, en orden a las circunstancias del caso, alcance de la pretensión y defensas, situación privilegiada en materia técnica, etc., el profesional tiene la carga *exclusiva* o *concurrente* de acreditar su diligencia”, lo cual equivale a demostrar que no tuvo culpa. (p. 279)

Sobre la cuestión ampliaremos *ut infra*.

7.7 SOLIDARIDAD U OBLIGACIÓN *IN SOLIDUM* O CONCURRENTE

Ya hemos visto la viabilidad de extensión de la responsabilidad, al causante indirecto de un daño, por múltiples causas; empero, ello no es óbice para reclamar la solidaridad, por la que deben responder los responsables.

La doctrina de consulta le ha otorgado distintas denominaciones, a este tipo de obligaciones; así, para Alterini, Ameal y López Cabana (1995, p. 536) son “concurrentes”; según Boffi Boggero (1985, p. 588) son “convergentes”; Borda (1998, p. 393) dice que son “indistintas”; y, en la opinión de Busso (1955, p. 96) deben ser consideradas como “conexas”.

Veamos cómo ha sido abordada la cuestión por las normas aplicables al caso, y la superior jurisprudencia a la que podemos recurrir.

7.7.1 CÓDIGO CIVIL

Cuando la causación de un daño es imputable a diversos sujetos, la obligación de reparar tiene, en principio, carácter solidario (arts. 1.081⁴²⁵ y 1.109⁴²⁶, Cód. Civ), o bien, según los casos, pueden surgir obligaciones concurrentes o *in solidum*, tal como así lo establece la letra del artículo 701⁴²⁷ de Código Civil.

⁴²⁵ Ibid 100

⁴²⁶ Ibid 53

⁴²⁷ C.C. Art. 701. Para que la obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose "in solidum", o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria.

Desde hace bastante tiempo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado a este tipo de obligaciones de responder como *in solidum*; así, para la superior doctrina de nuestro Máximo Tribunal en Zacarías c. Córdoba, Provincia de y otros (1998); también, Savarro de Caldara c. Empresa Ferrocarriles Argentinos -Buenos Aires- (1997); entre otros en igual sentido, ha dicho que

Median en el caso obligaciones concurrentes -también denominadas *in solidum*- las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas en relación a cada uno de los deudores. En esta situación las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponde a cada una de las codemandadas, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada

Ampliando el concepto la Corte en Ahumada c. Provincia de Buenos Aires y otros (2001), también, ha dicho

Desde esta perspectiva, se advierte que las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada uno de los sujetos intervinientes, sin perjuicio de que ulteriormente puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada.

Si bien es cierto que el Código Civil, a partir de la reforma introducida por la ley 17.711, había establecido expresamente el régimen de la solidaridad entre los partícipes de un cuasidelito (arts. 1109 y 1081), no lo es menos que las obligaciones del causante de un daño y del responsable indirecto, no son solidarias sino de las que en doctrina se llaman *in solidum* o, más propiamente, concurrentes, consistiendo en aquellas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor.

En igual dirección se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en Rodríguez c. Lysycky (1995). Así, también, el mismo Tribunal Superior en Gómez y otros c. Villalba y otros (1999), simplificó diciendo

Al respecto, dicho organismo en otro precedente consideró que las obligaciones *in solidum*, se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor.

7.7.2 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La cuestión ahora pasa por tener presente la proximidad de vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Como antecedente, debemos recurrir al Proyecto 2012, donde se tuvo en consideración el tipo obligacional que nos interesa; y, al respecto, para explicar la cuestión Jalil (2012), también, recurre a antecedentes de la superior jurisprudencia de la Corte en Fabro y otra c. Provincia de Río Negro y otros (2000), cuando ha dicho que: “Se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores” (p. 28); y, en la opinión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en Gómez y otros c. Villalba y otros (1999), donde consideró que

De esta manera, cuando la responsabilidad reconoce distintas causas para todos los codemandados, las que generan diversos deudores que deben reparar a un único acreedor mediante el cumplimiento de la misma prestación, es decir, concurren en el mismo objeto, se trata de un caso de obligaciones *in solidum*. (p. 28)

Siguiendo esta línea de pensamiento, comenta el tratamiento dado en el Proyecto, diciendo que

El art. 850 del Proyecto las define señalando que “(...) son aquéllas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes”, siendo sus efectos los siguientes: “a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente; b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes; c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho; d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes; e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes; f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores; g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado; h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia” (ello de conformidad con lo normado por el art. 851 del Proyecto). (p. 30)

Finalmente, el Código unificado regula la cuestión en los artículos 850⁴²⁸, 851⁴²⁹ y 852⁴³⁰.

7.7.3 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ut supra (6.6 Extensión de la Responsabilidad en la órbita de la ley de defensa del consumidor), ya hemos abordado la cuestión y, al respecto, consideramos que corresponde, en lo concerniente al tema ahora en desarrollo, la aplicación del segundo párrafo del artículo 40⁴³¹ de la ley 24.240, que establece que: “La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Vale la pena recordar que el artículo en cuestión fue vetado por el Decreto 2089/93, con sustento en que el Código Civil ya contemplaba las bases de la solidaridad en la letra del artículo 1.113⁴³², para los casos de responsabilidad objetiva en supuestos contractuales y, por el artículo 1.109⁴³³, por responsabilidad subjetiva, para supuestos extracontractuales. Afortunadamente -para todos los que somos consumidores-, finalmente, fue incorporado a la Ley de Defensa del Consumidor por la ley 24.999, a partir de lo cual, el consumidor puede demandar a todos integrantes de la cadena comercial-servicios que tengan responsabilidad por la producción del daño, en forma directa o indirecta.

En este orden de ideas, Lorenzetti (2003) ha opinado que

⁴²⁸ C.C.C. Art. 850.- Concepto. Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

⁴²⁹ C.C.C. Art. 851.- Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a. el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b. el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c. la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
- d. la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
- e. la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;
- f. la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
- g. la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
- h. la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

⁴³⁰ C.C.C. Art. 852.- Normas subsidiarias. Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes.

⁴³¹ Ibid 199

⁴³² Ibid 97

⁴³³ Ibid 53

En el sistema anterior a la vigencia del artículo 40 no cabía responsabilidad sino solamente al proveedor directo, pero en el sistema actual la aplicación de la norma de extensión no es discutible, ya que se refiere al mismo supuesto de hecho: cosas y servicios o riesgos que deben ser advertidos.

En una sistemática dividida en ámbitos contractual y extracontractual no habría extensión posible de una norma aquiliana al ámbito contractual, salvo que la norma de conexión lo permitiera. Pero ya hemos dicho que en la ley no se distinguen ámbitos, ya que el fenómeno resarcitorio se presenta unificado dentro de la relación de consumo, sea precontractual, contractual o extracontractual.

De manera que el artículo 40 es aplicable a los casos en que se trata de una obligación de seguridad y por ello hay una extensión en materia de legitimación pasiva. (p.401)

Empece lo ya visto, podemos ampliar al consultar a Pérez Bustamante (2004) quien opina que

Habida cuenta de la enorme dificultad para el consumidor para determinar el momento en que se produce el vicio que causa el daño en las actuales relaciones de consumo (N.A.: Relaciones caracterizadas por la intervención de numerosos participantes en el proceso de producción, distribución, transporte y comercialización) –y la consecuente individualización de quien será imputado culpable de acuerdo al sistema de responsabilidad subjetiva-; las legislaciones modernas de consumo se inclinan por la adopción del sistema de responsabilidad objetiva y solidaria como forma de posibilitar la reparación efectiva de los daños al consumidor, entre ellas la LDC.

(...). Por su parte, la solidaridad, sortea el obstáculo para el consumidor, de la determinación del momento de producción del vicio. (p. 447)

8 EL LEGÍTIMO USUARIO DE ARMAS DE FUEGO

Aún, no hemos tenido una aproximación significativa respecto de la actividad que hemos abordado para nuestra investigación; empero, tenemos que tener en especial consideración al segundo actor en la cuestión que nos ocupa, tratándose de aquél que las normas aplicables establecen como el “legítimo usuario de armas de fuego”; es así que, siguiendo nuestra costumbre, *infra* investigamos sobre la cuestión conceptual primero para, luego, poder abordar el tema de investigación.

Ampliatoriamente, antes de introducirnos en la cuestión conceptual y reglamentaria, debemos hacer la aclaración respecto a que, en el presente trabajo, no vamos a ocuparnos de otras categorías de legítimos usuarios existentes, tal el caso de los legítimos usuarios “colectivos”, “comerciales”, “coleccionistas”, “cinegéticos”. Hecha la aclaración, ingresamos al tema abordado.

8.1 CONCEPTO

Establecido que la Ley 26.338 (Ley de Ministerios. Publicada en el Boletín Oficial del 07/12/2007. Núm. 31298. p. 3), en su artículo 22, inciso 35, establece que es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación del que dependerá el RENAR, en su sitio de la *internet* (<http://www.jus.gob.ar/tramites-y-servicios/armas/credencial-de-legitimo-usuario.aspx>), define al legítimo usuario de armas de fuego diciendo

El legítimo usuario es la persona física o jurídica, que luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas, se encuentra autorizada para acceder conforme su categoría a los diferentes actos que la normativa vigente prevé para las armas de fuego (tenencia, transporte, uso, portación, comercialización en sus diferentes modalidades, etc.).

En este orden de ideas, veamos *infra* como ha ido evolucionando en nuestro país aquellos aspectos normativos aplicables a la cuestión.

8.2 MARCO LEGAL APLICABLE

La norma de fondo aplicable a las cuestiones vinculadas con las armas de fuego es la Ley 20.429, Nacional de Armas y Explosivos, reglamentada por el Decreto

Nº 395/1975. Es de destacar que ninguna de las normas mencionadas da un concepto de legítimo usuario, empero la ley y el decreto reglamentario solo establecen las distintas categorías -que luego se complementará con variadas normas administrativas las que expreso omitiremos en razón de considerar que no aportan elementos de interés para el trabajo que nos ocupa-, a saber:

8.2.1 LEY 20.429

La norma, conocida como ley Federal de Armas y Explosivos, resulta modificatoria de su predecesora Ley 13.945, siendo propuesta (21/05/1973) por Eduardo E. Aguirre Obarrio, quien ocupaba el cargo de Ministro de Defensa, en el gobierno de facto del Teniente General Alejandro Agustín Lanusse (1971-1973).

En su artículo 14, establece quienes podrán ser legítimos usuarios del material clasificado como armas de guerra, diciendo textualmente

Policías de seguridad

1º Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico-profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de Fuerzas Armadas y policías de seguridad

2º Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3º Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material "de uso civil condicional".

Caza mayor

4º Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material "de uso civil condicional".

Asociaciones de tiro

5º Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán

a las necesidades de la Institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las Instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2º.

Miembros de asociaciones de tiro

6º Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el "de uso civil condicional".

Embarcaciones y Aeródromos

7º Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8º Las instituciones oficiales y las privadas con personería jurídica, bancaria y comerciales, con respecto al material calificado como "de usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad. Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del Registro Nacional de Armas la aprobación del modelo como condición previa para su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona, para esta clase de servicios.

La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incs. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente. El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida.

8.2.2 DECRETO NACIONAL 395/1975

El Decreto 395/1975, publicado en el Boletín Oficial el 03 de marzo de 1975 es reglamentario de la ley de Armas y Explosivos y, en lo que nos interesa, dice

CAPITULO II
Armas de Guerra
SECCION II
Legítimos Usuarios

Art. 53 Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, así como las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incs. 3º y 5º del artículo 4º de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incs. 3º y 5º del Art. 4º de la presente reglamentación.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta Categoría. El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado como de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) (*) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda Institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de caza (Decreto N° 2.014/63).

Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en el cumplimiento de las condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de "uso civil condicional" requerirá también autorización del citado Registro. Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado, ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas Asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos.

Respecto a la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.

En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados.

En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieren sido copartícipes de la infracción.

En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

7) (*) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes de caza, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

(*) Incisos 6) y 7) texto conforme Decreto 73/88 del 19 ENE 88.

8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) Personal en aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del

material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

No obstante, no fue sino hasta el año 1994 que se regulo, por medio del Decreto P.E.N. 252/1994⁴³⁴, la figura del "legítimo usuario de armas".

A la citada norma se le sumaron otras emanadas del RENAR, conforme las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto por las Leyes 20.429 y 24.492, y por los Decretos 395/75 252/94, 821/96⁴³⁵ y 1.023/06⁴³⁶ -en lo que al tema de investigación interesan- y, que fueron evolucionando en el tiempo, conforme se fueron optimizando los recaudos en la materia; así, se fueron sucediendo las normas sobre requisitos para legítimo usuario uso civil hasta la actual vigente Disposición RENAR 197/06⁴³⁷; requisitos para acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional; Disposición RENAR 101/07⁴³⁸, acreditación de medios de vida lícitos para miembros de la sociedad conyugal y estudiantes; modificación por la Disposición RENAR N° 197/06⁴³⁹, sobre requisitos para ciudadanos extranjeros; Disposición RENAR 503/08⁴⁴⁰, por donde se establecen requisitos para las solicitudes de credenciales de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil, las solicitudes de tenencias de armas de fuego de uso civil y las tarjetas de consumo de munición; Disposición RENAR 311/13⁴⁴¹, puesta en marcha de las solicitudes electrónicas de Credencial de Legítimo Usuario Individual (CLUSE) y de Tarjeta de Control de Consumo de Municiones (RTCCMSE).

8.2.3 REQUISITO PARA OBTENER LA HABILITACIÓN DEL RENAR

Accediendo al sitio de la *internet* del RENAR (<http://renar.gov.ar>), se puede establecer que, dentro de los múltiples requisitos a reunir por aquellas personas físicas o jurídicas que pretenden obtener su habilitación para legítimos usuarios de armas, en cualquiera de las categorías *supra* mencionadas, vamos a detenernos en aquella que

⁴³⁴ Dec. 252/1994. Ver texto en el Anexo.

⁴³⁵ Dec. 821/96. Ver texto en el Anexo.

⁴³⁶ Dec. 1.023/06. Ver texto en el Anexo.

⁴³⁷ Disp. RENAR 197/06. Ver texto en el Anexo.

⁴³⁸ Disp. RENAR 101/07. Ver texto en el Anexo.

⁴³⁹ Disp. RENAR 197/06. Ver texto en el Anexo.

⁴⁴⁰ Disp. RENAR 503/08. Ver texto en el Anexo.

⁴⁴¹ Disp. RENAR 311/13. Ver texto en el Anexo.

se vincula específicamente con el tema de la investigación y que, administrativamente, dice:

Acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego mediante el formulario emitido por la solicitud electrónica, con certificación suscripta por instructor de tiro habilitado e intervenido por la entidad de tiro donde se realizó el examen, conforme con la normativa vigente. El examen deberá realizarse y acreditarse, además, en cada renovación de la credencial de Legítimo Usuario. La documentación para la acreditación de este requisito será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

Como se desprende de las definiciones dadas a la actividad en cuestión, y el cúmulo de requisitos, facultades, funciones y obligaciones emergentes a la habilitación que otorga el organismo rector en la materia, como así el régimen de sanciones previstas para los casos de incumplimiento, el instructor de tiro es una actividad regulada por normas administrativas que, en algunos casos, impone la necesidad de contar con estudios universitarios completos, dispone reglas de conducta éticas y morales, y establece un régimen de sanciones para el caso de incumplimiento, siendo estos antecedentes aquellos que tendremos en especial consideración al intentar establecer si la actividad en cuestión puede ser considerada simplemente como profesional o con carácter de “liberal”.

8.2.3.1 REQUISITOS PARA EL PERSONAL DE FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Empece a que, también, el personal integrante de las fuerzas armadas y de seguridad son ciudadanos, el órgano estatal consideró necesario emitir la Disposición RENAR 487/07.

La norma a la que hacemos referencia, no guarda mayores diferencias respecto de los mismos requisitos que alcanzan al resto de la ciudadanía; empero, sí hace discriminación respecto de aquellos miembros de la Policía Federal Argentina, de las policías provinciales, de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Fuerzas Armadas, en actividad o situación de retiro (art. 1 de la Disp. RENAR 487/07) que

ARTÍCULO 3°.- Los miembros de las fuerzas mencionadas en el Artículo 1°, que hubieran sido exonerados o dados de baja obligatoriamente por sanciones disciplinarias relativas a hechos vinculados con el servicio, no podrán acceder ni mantener la Condición de Legítimo Usuario, debiendo proceder de acuerdo a lo estipulado por el art. 69, en los incisos a), b), c) o e), del Anexo I al Decreto 395/75, Reglamentario de la Ley N° 20.429.

8.2.3.2 LEGÍTIMO USUARIO DE ARMAS DE ORIGEN EXTRANJERO

Por Disposición RENAR 426/07 se modifica la Disposición RENAR N° 197/06, sobre requisitos para ciudadanos extranjeros que pretendan obtener del organismo su habilitación como legítimo usuario de armas de fuego; amén de tener la obligación de reunir la totalidad de requisitos exigidos para el resto de la ciudadanía, además, Disposición establece

Artículo 1° — Prescribese que a fin de acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, los ciudadanos extranjeros deberán acreditar ser titulares de la residencia permanente en la República Argentina, mediante la presentación del Certificado de Radicación o del Documento Nacional de Identidad.

8 EL INSTRUCTOR DE TIRO

Ha llegado el momento de abordar la actividad, respecto de la cual hemos dirigido nuestra investigación. Tal nuestra metodología, comenzaremos por establecer una definición que nos sirva para determinar un posterior marco legal aplicable a la misma.

9.1 CONCEPTO

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que, se entiende por el término “instructor, ra” (Del lat. *instructor*, -ōris) a un adjetivo que significa: “Que instruye”; en tanto que, “instruir” (Del lat. *instruĕre*), puede ser utilizado para significar: “1. tr. Enseñar, doctrinar; 2. tr. Comunicar sistemáticamente ideas, conocimientos o doctrinas; 3. tr. Dar a conocer a alguien el estado de algo, informarle de ello, o comunicarle avisos o reglas de conducta; 4. tr. Tramitar un procedimiento administrativo o judicial”.

Ampliatoriamente, en general, se utiliza como sinónimo de profesor, catedrático, educador, entrenador, maestro, monitor, pedagogo, preceptor.

En este orden de ideas, en líneas generales, de lo antes establecido podemos colegir que un “instructor de tiro” será aquella persona que se dedica a instruir a otros en el uso de las armas –en el tema que nos interesa: de fuego- para la práctica de tiro⁴⁴². Empero, el solo hecho de recurrir al diccionario no resulta suficiente antecedente válido para el objeto del presente trabajo, por lo que una investigación más profunda nos llevó hasta el único antecedente normativo emanado del Registro Nacional de Armas, que se hiciera público como la Directiva RENAR N° 2/94, ratificada por la Disposición RENAR N° 66/95 y que, en su punto 3. Definiciones, establece que: “El instructor de Tiro es aquella persona que contando con adecuadas condiciones morales, intelectuales y responsabilidad, está capacitado para enseñar teoría y práctica de tiro, medidas de seguridad y aspectos legales más comunes”.

Sin temor a equivocarnos, decimos que es el único antecedente que establece, conceptualmente, la definición de la actividad que, *in limine*, para su ejercicio profesional se necesita reunir determinadas condiciones personales e intelectuales y

⁴⁴² N.A.: Dentro de los múltiples significados dados por el Diccionario de la Real Academia Española (22ª ed.), tomamos el que guarda relación con el tema de la investigación que dice: 6. tr. Disparar la carga de un arma de fuego, o un artificio explosivo. *Tirar un cañonazo, un cohete*. U. t. c. intr. *Tirar al alto, al blanco, a un venado*. Recuperado el 04/01/2013 de <http://lema.rae.es/drae/?val=instructor>.

que, además, deberá contar con una habilitación especial para ello respecto de la cual y, quién la realice, será responsable, conforme así surge de las normas regulatorias dictadas por el organismo del Poder Ejecutivo Nacional, tal y como surgía del punto 4. Alcances de la inscripción y habilitación: Solamente los Instructores de Tiro que se inscriban y sean habilitados por el RENAR, estarán facultados para otorgar las certificaciones de idoneidad para el manejo de armas de fuego que deban presentarse ante este Organismo por los diferentes usuarios.

Posteriormente, la Directiva RENAR N° 2/94 fue reemplazada primero por la Disposición RENAR N° 104/99 y, luego, por la Disposición RENAR N° 315/07⁴⁴³ que actualizó y determinó la vigencia del denominado Manual de Entidades de Tiro; norma que, actualmente, se encuentra vigente y que, en su Capítulo IX, redefine al “instructor de tiro” estableciendo como concepto que:

El Instructor de Tiro es la persona que posee los conocimientos necesarios para capacitar a los ciudadanos que aspiren a acceder a la Condición de Legítimo Usuario de Armas de Fuego respecto de las normas legales vigentes; deberes, derechos y obligaciones del usuario; como así también el correcto uso del arma y las normas de seguridad exigidas para la práctica del tiro deportivo.

Nótese que, en la nueva definición, se ha omitido el uso del vocablo “responsabilidad”, empero, entendemos que ello no es óbice para que, quién desarrolle la actividad profesional en cuestión, sea responsable directa/ indirectamente, y deba responder por los daños que se produzcan a terceros como consecuencia de dicho ejercicio; y, a partir de allí el motivo de nuestra hipótesis, sumado a que no hemos encontrado antecedentes dogmáticos ni jurisprudenciales en la cuestión; empuja a ser de público y notorio conocimiento que, cotidianamente, los medios de información masivos dan cuenta de hechos de violencia, donde la cosa utilizada para producir el daño ha sido, precisamente, un arma de fuego y, en muchos casos, el actor que la empuñaba resulta ser un ciudadano habilitado como su legítimo usuario.

Siguiendo éste orden de ideas, para lograr obtener la habilitación del RENAR, previamente, el interesado debe ser evaluado por un instructor de tiro que, en definitiva, es quien va a dar “fe” ante el Estado Nacional, respecto a que, ese ciudadano tiene conocimiento respecto de las normas legales vigentes; deberes, derechos y obligaciones del usuario; como así, también, resulta ser idóneo para la

⁴⁴³ Disp. RENAR N° 315/07. Ver texto en el Anexo.

tenencia y uso correcto de armas de fuego y, asimismo, posee los conocimientos necesarios respecto de las normas de seguridad exigidas para la práctica del tiro deportivo.

Del concepto transcrito, y la norma aplicable, surgen interrogantes que debemos responder para alcanzar el objetivo perseguido en la presente investigación; especialmente, respecto a la necesidad de establecer -cuando menos opinar- si la actividad del “instructor de tiro” es simplemente de carácter “profesional” o puede ser considerada dentro de las denominadas “profesiones liberales”; asimismo, si la relación que lo une con el ciudadano resulta de un contrato “de obra” o “de servicio” y, en tal sentido, si la obligación emergente es “de medios” o “de resultado” –según el pensamiento de Demogue, que desarrollaremos *ut infra*- para, finalmente, establecer si resulta factible la acción por “extensión de responsabilidad”, solidaria e ilimitada, en aquellos casos donde un legítimo usuario para el uso de armas de fuego que fue, oportunamente, habilitado por el RENAR en razón de la “certificación de idoneidad” que extendiera el instructor de tiro, provocó daños a un tercero, precisamente, con el uso de un arma de fuego; asimismo, será necesario determinar si la responsabilidad resulta ser de carácter subjetivo, objetivo o mixto; y, finalmente, debemos establecer si resulta aplicable al caso la Ley 24.240, de defensa del consumidor.

9.2 MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACTIVIDAD DEL INSTRUCTOR DE TIRO

Como hemos anticipado en el Capítulo precedente, la actividad del “instructor de tiro” se encuentra regulada en el Capítulo IX del M.E.T. (2007), ratificado por la Disposición RENAR N° 315/07⁴⁴⁴; es así que, para facilitar la lectura del presente trabajo, *infra*, desarrollaremos brevemente las distintas categorías en las que se podrá ejercer la actividad profesional en cuestión; como así, los requisitos que debe reunir quienes se encuentren interesados en obtener su habilitación del RENAR; asimismo, resulta necesario abordar las cuestiones referidas a los deberes, obligaciones, y sanciones por incumplimiento de la norma.

9.2.1 CATEGORÍAS HABILITANTES

⁴⁴⁴ Disp. RENAR 315/07. Ver texto en el Anexo.

Los aspirantes podrán solicitar la registración en algunas de las categorías que se detallan, teniéndose en cuenta que la asignación de la categoría es facultad del RENAR:

1. Profesor instructor de tiro (ITA);
2. Instructor de tiro con armas cortas y largas (ITB)
3. Certificante de idoneidad en el manejo de armas de fuego (ITC)
4. Instructor de tiro con escopetas (ITE)

El M.E.T., Sección I: DISPOSICIONES GENERALES, establece que:

La credencial de IT registrado en alguna de las categorías, tendrá cinco años de vigencia. El vencimiento de la inscripción operará el mismo día que la Credencial de Legítimo Usuario. Las renovaciones deben realizarse, en forma conjunta, dentro de un plazo de 30 (treinta) días previos a su vencimiento.

El Registro Nacional de Armas podrá disponer tanto la evaluación teórico-práctica, previa a la emisión de la Credencial de Instructor de Tiro de los postulantes, como así también, exigir la presentación de los Instructores de Tiro con el fin de efectuar una evaluación sobre actualización de conocimientos técnicos, en concepto de reválida de la categoría otorgada. En dichas evaluaciones, la presentación del Instructor o solicitante será de carácter obligatorio. Los temas a evaluar son los que se detallan en la Sección III (ESPECIFICACIONES).

El Registro Nacional de Armas posee las facultades de efectuar, si las necesidades operativas así lo exigen, una re-categorización de los Instructores de Tiro, previa notificación a los mismos, los que podrán mantener su categoría agregando la documental que en su oportunidad le sea requerida. Los mismos podrán ser citados por el Organismo con el fin de examinar su aptitud y conocimiento.

En los casos en que la re-categorización sea solicitada por el IT quedará a criterio del RENAR su otorgamiento, para lo cual podrá disponerse entre otras medidas, la de examinar su aptitud y conocimientos conforme la categoría requerida.

9.2.2 REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN

En lo que, específicamente, se refiere respecto de los requisitos que deben reunir los aspirantes a obtener la credencial habilitante que les permitirá ejercer la actividad profesional como “instructor de tiro”, el M.E.T., Sección II: CONDICIONES HABILITANTES - REQUISITOS Y REGISTRACION, establece:

- a. Requisitos de inscripción comunes a las distintas categorías:

1. Nota dirigida al Director Nacional del RENAR, solicitando la categoría a la que pretende acceder, con detalle de lo desarrollado dentro de la actividad de tiro.
 2. Fotocopia de la Credencial de Legítimo Usuario de Uso Civil Condicional. En el caso de los solicitantes civiles, como mínimo deberán tener tres años de antigüedad como legítimo usuario o acreditar haber sido tirador juvenil federado (como mínimo tres años), representante de alguna Entidad registrada ante el Organismo.
 3. Acreditar el cumplimiento de los requisitos particulares que posee la categoría solicitada.
 4. Certificados de Aptitud Física (que incluya control oftalmológico) y Psíquica, cuando la fecha de emisión de su Credencial de Legítimo Usuario supere los doce meses.
 5. Formulario Ley 23.979 tipo 07 (en el caso del personal perteneciente a una Fuerza, deberá incluirse al dorso del formulario la certificación correspondiente a su situación de revista en la misma).
- b. No podrán registrarse como Instructores de Tiro:
Quienes hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o Penitenciarias y hubieran sido separados de las mismas por cesantía, exoneración o causales similares.
Quienes no acrediten las condiciones y conocimientos exigidos por el RENAR.
- c. Requisitos particulares para Profesores Instructores de Tiro - ITA:
Se considerarán antecedentes a tener en cuenta para ser registrado como ITA:
Acreditar nivel de Educación Formal alcanzado (preferentemente secundario).
Demostrar poseer exhaustivos conocimientos en armas cortas y largas, acerca de la manipulación, arme, desarme, tipos, munición, características individuales, actividades deportivas, desarrollo de torneos, seguridad con las armas de fuego y en las instalaciones de tiro, disposiciones legales y primeros auxilios.
Ser Ingeniero en Armas, Mecánico Armero, Perito Balístico, Criminólogo, Entrenador Deportivo, Maestro Nacional Tirador, autor de publicaciones vinculadas con la temática de las armas de fuego o la actividad de tiro, ser coleccionista, tener conocimientos en recarga de municiones, presidir o haber presidido una Entidad de Tiro habilitada por el RENAR.
Ejercer o haber ejercido actividad docente, con las correspondientes constancias o certificaciones de las Escuelas o Academias pertenecientes a las Fuerzas, como Profesor en las especializaciones de Instructores de Tiro, Grupos Comandos o Cuerpos Especiales.
- d. Podrán registrarse como Instructores de Tiro en las categorías ITB – ITC – ITE:
Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o Penitenciarias, y cumplan o hayan cumplido funciones como Instructor de Tiro para la misma. En el caso del personal retirado se deberá certificar la forma o razón del retiro.
Los particulares que hayan realizado cursos de formación, desarrollado por Profesores Instructores categoría ITA, habilitados por este Organismo, y que posean el correspondiente Certificado Analítico acredite la posesión de los conocimientos relativos a los temas detallados en la Sección III (ESPECIFICACIONES).
Quienes estando federados, hayan desempeñado cargos de jueces en campeonatos nacionales o internacionales en alguna de las disciplinas de tiro, o hayan participado en los mismos, calificando hasta en un 3er. puesto a nivel nacional o un 5to. puesto internacional.

Los Instructores de Tiro de instituciones oficiales nacionales o extranjeras, Entidades de Tiro públicas o privadas habilitadas por el RENAR, presentando las constancias correspondientes.

d1) Requisitos particulares para ITB:

Acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Sección II – CONDICIONES HABILITANTES, inc. d., del presente capítulo.

Conocer exhaustivamente lo detallado en el primer y segundo párrafo de Requisitos ITC, además de la temática referida a actividades deportivas, desarrollo de torneos, seguridad en las instalaciones de tiro, disposiciones legales y primeros auxilios.

Poseer conocimientos en técnicas de la enseñanza.

d2) Requisitos particulares para ITC:

Dominar con fluidez los aspectos de fondo y forma que hagan a la condición de Legítimo Usuario, Adquisición, Transferencia, Tenencia, Transporte y Portación de armas.

Poseer sólidos conocimientos en el manejo, desarme, limpieza, arme, funcionamiento, normas de seguridad y características generales de pistolas, revólveres, fusiles, carabinas, escopetas y de las disposiciones legales vigentes en materia de armas y municiones.

Poseer Diploma o Certificado emitido por un ITA que acredite los conocimientos requeridos, ser titular o encargado de un comercio de armería o de una Entidad de Tiro debidamente habilitados por RENAR, con el fin de evaluar la idoneidad de los solicitantes de la condición de Legítimo Usuario o de los cazadores extranjeros que realicen actividad de caza deportiva en el territorio nacional.

d3) Requisitos particulares para ITE:

Acreditar el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Sección II – CONDICIONES HABILITANTES, inc. d., del presente capítulo.

Conocer exhaustivamente lo detallado en el primer y segundo párrafo de Requisitos ITC, exclusivamente a lo relacionado con el uso de escopetas, además de la temática referida a actividades deportivas, desarrollo de torneos, seguridad en las instalaciones de tiro, disposiciones legales y primeros auxilios.

Poseer conocimientos en técnicas de la enseñanza.

e. Requisitos para la reinscripción en las distintas categorías:

1. Nota dirigida al Director Nacional del RENAR, solicitando la reinscripción, con detalle de la actividad desarrollada desde el otorgamiento de su categoría de IT y fotocopia certificada de la documentación a la que se haga referencia en dicha nota.

2. Fotocopia de la Credencial de Legítimo Usuario de Uso Civil Condicional. Al renovar su condición de Legítimo Usuario, el IT deberá adjuntar los correspondientes Certificados de Aptitud Física (que incluya control oftalmológico) y Psíquica.

3. Formulario Ley 23.979 tipo 07 (en el caso del personal perteneciente a una Fuerza, deberá incluirse al dorso del formulario la certificación correspondiente a su situación de revista en la misma).

Sección III: ESPECIFICACIONES

Los temas que a continuación se detallan representan los contenidos mínimos que todo postulante a Instructor de Tiro debe conocer, se consignarán como contenidos aprobados en los Certificados Analíticos firmados por los ITA a quienes aprueben el curso dictado y deberán ser sometidos a evaluación teórico-práctica por parte del RENAR para determinar su aptitud en la materia.

- a) Conocimiento y aplicación de la Normativa Legal Vigente:
- Ley Nacional de Armas y Explosivos, Decreto reglamentario y modificatorios. Resoluciones y Disposiciones RENAR relativas a la materia sobre la que versa el presente.
 - Legítimo usuario, tenencia y portación de armas de fuego.
 - Armas de fuego permitidas y prohibidas.
 - Código Penal (Artículo 189 bis y concordantes, abuso de armas y el arma como agravante).
- b) Seguridad en la manipulación de las armas de fuego.
- Armas de Fuego (antecedentes históricos, clasificación y funcionamiento)
 - Municiones (antecedentes históricos, calibres, puntas, vainas, tipos de cartuchos y pólvoras).
 - Sistemas de seguros y aparatos de puntería (miras abiertas, ortópticas, ópticas y telescópicas).
 - Tipos de armas, sistemas, calibres más comunes y sistemas de seguros.
 - Principios de Balística (interior, exterior y de efectos).
 - Desarme y limpieza - Piezas y mecanismos - Carga y descarga.
 - El arma en el domicilio.
- c) Reglamentación en Polígonos.
- Seguridad en la práctica.
 - Responsabilidad del Instructor en el polígono.
 - Medidas de seguridad exigidas en las instalaciones del polígono.
- d) Teoría de Tiro.
- Formas de empuñar (con ambas manos).
 - Ritmos respiratorios y posiciones del cuerpo.
 - Distintas disciplinas de tiro deportivo (formas de empuñar y tipos de blancos).
- e) Técnicas de enseñanza.
- Individual.
 - Grupal (exposición, demostración y técnicas grupales).
 - Resolución de problemas
 - Formas de evaluación e interpretación de resultados.
- f) Prevención de accidentes.
- Accidentología con armas de fuego (prevención y tipos).
 - Accesorios y protectores.
 - Primeros auxilios.
- g) Práctica de Tiro.
- Efectuar como mínimo veinte (20) disparos en posición de tiro de escuela con arma corta a quince (15) metros.
 - Efectuar como mínimo veinte (20) disparos en posición de tiro weaver/isósceles con arma corta a quince (15) metros.
 - Efectuar como mínimo veinte (20) disparos en posición de tendido con arma larga a cincuenta (50) metros.
 - Efectuar como mínimo veinte (20) disparos en posición de pie con arma larga a cincuenta (50) metros.
 - Efectuar como mínimo veinte (20) disparos a platillo o hélice con escopeta en la modalidad de tiro al vuelo.
- Los Profesores Instructores, al certificar la aprobación del curso de instructor a un postulante, deberán hacer entrega al mismo de un certificado analítico debidamente firmado para ser presentado ante RENAR. Dicho certificado analítico deberá acreditar en carácter de declaración jurada haber examinado al solicitante

en los temas antes detallados, con su correspondiente aprobación. Junto con el certificado analítico deberán hacer entrega, debidamente firmada e intervenida por la Entidad de Tiro, del "Acta de Certificación para Instructores de Tiro".

Con una antelación no menor a los diez (10) días de la realización del examen final, el Profesor Instructor deberá notificar en forma fehaciente al RENAR respecto del lugar, día y hora en que el mismo tendrá lugar. El RENAR se reserva la facultad de asistir en calidad de veedor de la evaluación.

Los ITC serán evaluados por el RENAR solamente en los ítems a), b) y c).

Los ITE serán evaluados por el RENAR solamente en los ítems a), b), c), d), e) y f), sólo en lo referido al uso de escopetas.

9.2.3 FACULTADES Y FUNCIONES

El M.E.T. establece en la Sección IV: FACULTADES DE LOS INSTRUCTORES DE TIRO, las siguientes:

9.2.3.1 PROFESOR INSTRUCTOR – (ITA)

La característica fundamental del ITA es que es un formador de formadores. Dentro de sus competencias se encuentran las de:

Extender Certificados de Idoneidad en el manejo de Armas de fuego, bajo idénticas condiciones y requisitos a los indicados en Facultades ITC.

Podrá ejercer la función docente asignada a los ITB.

Podrá ejercer la docencia desarrollando cursos de formación de ITB, ITC o ITE, mediante el empleo de un programa, el cual a modo de Certificado Analítico deberá entregar debidamente firmado al cursante que apruebe la totalidad de los temas incluidos en la "Sección III: ESPECIFICACIONES", para ser presentado ante el RENAR.

Podrán cumplir funciones de encargado de sectores de tiro de una entidad debidamente habilitada por el RENAR.

9.2.3.2 INSTRUCTOR DE TIRO CON ARMAS CORTAS Y LARGAS - (ITB)

Extender Certificados de Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego, bajo idénticas condiciones y requisitos a los indicados en Facultades ITC.

Podrá ejercer la docencia en forma individual o grupal, con armas cortas y largas a principiantes o especializaciones en el uso de estas armas a Legítimos Usuarios.

Podrán cumplir funciones de encargado de sectores de tiro de una entidad debidamente habilitada por el RENAR.

9.2.3.3 CERTIFICANTE DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO - (ITC)

Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren Certificaciones de Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego cortas y/o largas,

garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la Credencial de Legítimo Usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de "Declaración Jurada" al dorso del Formulario Ley 23.979 correspondiente.

Podrán ser extendidos sin la intervención de una Entidad de Tiro cuando en un radio de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km.) no hubiera un polígono que ofrezca razonables condiciones para la cumplimentación de dichos certificados, debiendo consignar tal extremo en la certificación que otorgare. No está reconocido para ejercer la docencia individual o grupal.

9.2.3.4 INSTRUCTOR DE TIRO CON ESCOPETAS – (ITE)

Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren Certificaciones de Idoneidad en el manejo de Escopetas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la Credencial de Legítimo Usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de "Declaración Jurada" al dorso del Formulario Ley 23.979 correspondiente.

Quienes accedan a la condición de Legítimo Usuario con una idoneidad de tiro firmada por un ITE únicamente podrán ser tenedores de escopetas, debiendo presentar, en caso de adquirir otro tipo de arma, la idoneidad correspondiente a la misma.

Podrá ejercer la docencia en forma individual o grupal, solamente con escopetas a principiantes o especializaciones en el uso de estas armas a Legítimos Usuarios.

Podrán cumplir funciones de encargado de sectores de tiro al vuelo en una entidad debidamente habilitada por el RENAR.

9.2.4 OBLIGACIONES DEL INSTRUCTOR DE TIRO

Conforme así lo establece el M.E.T. en su Sección V: Obligaciones de los Instructores de Tiro, estos deberán:

Al certificar la idoneidad de tiro, el Instructor de Tiro habilitado por el RENAR declara haber examinado al solicitante como mínimo en los siguientes temas:

* Legislación (Legítimo Usuario, Tenencia Legal, Tenencia Ilegal, Transporte y Portación).

* Seguridad en la manipulación de armas (carga, descarga, desarme, limpieza y ejecución del tiro).

a) Es obligación de los IT en sus distintas categorías:

Solicitar el Libro o Planilla de Registro de Evaluaciones de Idoneidad a las autoridades de la Entidad de Tiro a la que asistiere con el fin de examinar a los futuros solicitantes de la Credencial de Legítimo Usuario. En dicho libro o planilla asentará su legajo IT y firma; Apellido, Nombre y Documento de Identidad del examinado y la fecha de la evaluación.

Denunciar las fallas de orden técnico en las instalaciones, tanto como la inobservancia en cuanto a las medidas de seguridad que deben cumplir las instituciones y los particulares, dando cuenta de las mismas a la autoridad de aplicación de las citadas normas.

Omitirá en sus cursos, toda referencia que faculte a sus alumnos conocer en detalle la fabricación, armado o funcionamiento de los elementos de uso prohibido, indicados en el art. 4 inc 3) de la Sección III del Decreto 395/95.

Actuará con total responsabilidad en materia seguridad, manteniendo actitudes éticas y morales durante el desarrollo de sus funciones y profundizando permanentemente sus conocimientos profesionales, técnicos, deportivos y legales para la tarea que desarrolla. Presentar ante el Registro Nacional de Armas cuando fuera requerido durante la vigencia de la habilitación como IT, la acreditación del mantenimiento de la aptitud Psíquica y/o Física, con una periodicidad no menor de un año y bajo las condiciones que establezca el Organismo.

9.2.4.1 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL PROFESOR INSTRUCTOR – ITA

Deberán desarrollar sus tareas velando en todo momento por el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad, tanto en la parte teórica (manipulación de armas), como durante las prácticas de tiro. En este caso, observarán y harán observar las normas estipuladas en materia de seguridad, que dispongan los entes de tiro donde desarrollen sus actividades.

Controlar la documentación que acredite la condición de Legítimo Usuario de los asistentes a los cursos que dicte para ITB, ITC o ITE.

Presentar ante el RENAR, con diez (10) días de anticipación al inicio del curso, los temas que el mismo contendrá. Dichos temas, al finalizar el curso, integrarán el "Certificado Analítico" que entregará debidamente firmado a quienes aprueben, para que realicen su tramitación ante el Organismo. En oportunidad de modificarse el contenido del curso deberá presentar un nuevo detalle del mismo.

9.2.5 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Dado el carácter imperativo del M.E.T., en su Sección VI: Sanciones, establece:

Los IT en cualquiera de sus categorías, que vulneren las disposiciones vigentes, ya sea por acción, omisión, impericia o negligencia en su arte o profesión, serán considerados por el RENAR, quien podrá disponer alguna de las siguientes sanciones:

Apercibimiento Administrativo Formal, con constancia en su legajo como antecedente a tener en cuenta cuando solicite la renovación de su credencial de Instructor de Tiro.

La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables;

Multa;

Suspensión temporaria de su autorización como IT (implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización se refería, por el lapso que determine la resolución);

Retiro definitivo de su autorización como IT.

El M.E.T. fue levemente modificado por la Disposición RENAR N° 380/08⁴⁴⁵ en lo referente a las evaluaciones a rendir por los aspirantes a las distintas categorías para instructor de tiro

9.3 ACTIVIDAD PROFESIONAL ATRIBUIBLE AL INSTRUCTOR DE TIRO

Hasta aquí, hemos tomado contacto con los aspectos conceptuales y reglamentarios correspondientes a la actividad profesional que hemos abordado para elaborar nuestra hipótesis; empero, hay cuestiones que el marco regulatorio visto no considera y, que revisten singular importancia para la investigación, los que pasamos a desarrollar.

9.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD DEL INSTRUCTOR DE TIRO

La actividad del Instructor de Tiro puede ser vista desde distintas ópticas, conforme con la naturaleza jurídica que se pretenda asignársele; así, para algunos podría tratarse de alguien que es un funcionario público, para otros podría tratarse de una actividad profesional –liberal o no-; y, para los restantes, el Instructor de Tiro, algunas veces, es un profesional que actúa en representación del Estado o desempeña algún tipo de función pública.

Téngase en cuenta que, hasta la presente investigación, nunca ha sido abordado el tema que nos ocupa, en cuanto a los temas abordados que, específicamente, se refieren a la actividad elegida.

De lo antes dicho, entonces, podemos considerar, por lo menos, tres corrientes distintas, por medio de las cuales, se podría intentar establecer cuál resulta ser la naturaleza jurídica la actividad en estudio, siendo estas posibilidades: a) la funcionalista; b) la profesionalista; y, c) la intermedia. Veamos, brevemente, cada una de ellas.

9.3.1.1 TEORÍA FUNCIONALISTA

Son variadas las cuestiones por las que, para algunos, podría ser tenida a la actividad del instructor de tiro como aquella que es realizada por un “funcionario” u

⁴⁴⁵ Disp. RENAR N° 380/08. Ven en el Anexo.

“oficial” público, si se tienen en cuenta algunas características que harían ello posible; en este orden de ideas, podemos enumerar las siguientes:

9.3.1.1.1 EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA

La razón de ser más importante de la actividad en cuestión es que, el instructor de tiro es fedatario; es decir que, da fe respecto de la identidad y firma de las personas y, también -especialmente en lo que nos interesa-, respecto a que poseen la idoneidad necesaria para ser habilitadas por el Estado como legítimos usuarios de armas de fuego.

Recordemos lo *ut supra* desarrollado respecto de las facultades y obligaciones de las distintas categorías de instructores, que podemos encontrar en el M.E.T., Capítulo IX, Sección III: Especificaciones, Sección IV: FACULTADES DE LOS INSTRUCTORES DE TIRO, a) Son facultades y funciones del ITA: Extender certificados de idoneidad en el manejo de armas de fuego, bajo idénticas condiciones y requisitos a los indicados como facultades para la categoría ITC; b) Son facultades y funciones del ITB: Extender certificados de idoneidad en el manejo de armas de fuego, bajo idénticas condiciones y requisitos a los indicados en facultades ITC; c) Son facultades y funciones del ITC: Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren certificaciones de idoneidad en el manejo de armas de fuego cortas y/o largas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la credencial de legítimo usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de “declaración jurada” al dorso del formulario Ley 23.979 correspondiente. Podrán ser extendidos sin la intervención de una Entidad de Tiro cuando en un radio de cincuenta kilómetros (50 Km) no hubiera un polígono que ofrezca razonables condiciones para la cumplimentación de dichos certificados, debiendo consignar tal extremo en la certificación que otorgare; y d) Son facultades y funciones del ITE: Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren certificaciones de idoneidad en el manejo de escopetas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la credencial de legítimo usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de declaración jurada al dorso del formulario Ley 23.979 correspondiente.

Asimismo, en la Sección V: OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES DE TIRO, al certificar la idoneidad de tiro, el instructor de tiro habilitado por el RENAR declara haber examinado al solicitante como mínimo en los siguientes temas: a) Legislación (Legítimo Usuario, Tenencia Legal, Tenencia Ilegal, Transporte y Portación); y b) Seguridad en la manipulación de armas (carga, descarga, desarme, limpieza y ejecución del tiro)”; así, entonces, surge que tienen que certificar -es decir, dar fe- de aquellas cuestiones que, luego, serán tenida en cuenta por el Estado como suficientemente valederas para complementar y completar el cúmulo de requisitos impuestos a quienes aspiran a ser habilitados como legítimos usuarios de armas.

Como ya hemos anticipado, lo inédito de los temas abordados en la presente investigación, nos obliga a recurrir a la analogía para intentar encontrar respuesta a nuestros interrogantes y, en este orden de ideas, hemos recurrido a la versada opinión de López Mesa y Trigo Represas (2005), quienes al analizar la cuestión referida, específicamente, a la actividad de los escribanos dice que

La seguridad jurídica exige, en efecto, que ciertos actos queden documentados de forma tal, que el instrumento en donde conste haga fe por sí mismo y no sea normalmente susceptible de desconocimiento, ni que su eficacia quede supeditada a ulteriores pruebas o verificaciones. Para ello el Estado atribuye a ciertas personas la misión de dar fe de aquellos actos correspondientes a la competencia que les asigna, exigiendo a la vez el cumplimiento de recaudos en el momento de la autorización de esos instrumentos; y el escribano o notario sería una de estas personas en las que el Estado delega esa función inherente a su soberanía, de que determinados hechos que interesan al derecho sean ciertos, revistan *per se* autenticidad y eficiencia. Por lo tanto, al dar fe el escribano está ejercitando una función pública que sólo el Estado podría atribuirle, y en consecuencia resulta ser representante (o funcionario) del mismo, específicamente investido de la facultad de autorizar las escrituras conforme a condiciones regladas. (pp. 278-279)

El Código Civil, incluso, tiene específicamente en cuenta la calidad de “funcionario público”, u “oficial público”, al momento de tratar paralelamente la actuación del escribano en relación a la intervención de estos en actos públicos (v. *gr.* arts. 973⁴⁴⁶; 979, inc. 2º)⁴⁴⁷; 997⁴⁴⁸; 980 a 983⁴⁴⁹; 985⁴⁵⁰; 987⁴⁵¹; 990⁴⁵²; 992⁴⁵³; 993⁴⁵⁴; y 1.004⁴⁵⁵).

⁴⁴⁶ C.C. Art. 973. La forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público, o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.

⁴⁴⁷ C.C. Art. 979. Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1° Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley;

2° Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;

3° Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio;

4° Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en las formas que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron;

5° Las letras aceptadas por el Gobierno o sus delegados, los billetes o cualquier título de crédito emitido por el Tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas;

6° Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión o con la anotación correspondiente de que pertenecen al Tesoro público;

7° Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales;

8° Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad a sus estatutos;

9° Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones;

10° Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, o en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros o registros.

⁴⁴⁸ C.C. Art. 997. Las escrituras públicas sólo pueden ser hechas por escribanos públicos, o por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.

Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente. (*Párrafo incorporado por art. 69 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995 Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.*)

⁴⁴⁹ C.C. Art. 980. Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto, y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.

Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado. (*Párrafo incorporado por art. 68 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995 Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.*)

C.C. Art. 981. Son sin embargo válidos, los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendidos en el distrito.

C.C. Art. 982. La falta en la persona del oficial público, de las cualidades o condiciones necesarias para el nombramiento a las funciones de que se encuentre revestido, no quita a sus actos el carácter de instrumentos públicos.

C.C. Art. 983. Los actos que autorizase un oficial público suspendido, destituido o reemplazado después que se le haya hecho saber la suspensión, destitución o reemplazo, serán de ningún valor, pero son válidos los actos anteriores a la noticia de la cesación de sus funciones.

⁴⁵⁰ C.C. Art. 985. Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él o sus parientes dentro del cuarto grado fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren sólo por tener parte en sociedades anónimas, o ser gerentes o directores de ellas, el acto será válido.

⁴⁵¹ CC. Art. 987. El acto emanado de un oficial público, aunque sea incompetente, o que no tuviera las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

⁴⁵² C.C. Art. 990. No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio o residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

⁴⁵³ CC. Art. 992. Los testigos de un instrumento y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido de él, si no alegasen que testificaron el acto por dolo o violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá.

⁴⁵⁴ CC. Art. 993. El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia.

Tal vez, resulta conveniente tratar de comprender el significado de “funcionario público” y, al respecto, consultado Bielsa (1965) nos dice que podemos considerar como tales a quienes en virtud de una designación especial y legal –es decir, bajo condiciones y formas determinadas- con una delimitada esfera de competencias, el sujeto tiene capacidad para declarar o ejecutar la voluntad del Estado, con el objeto de realizar un “fin público”; en este orden de ideas, el autor comenta que, antiguamente se intentaba distinguir los conceptos de “funcionario público” y “empleado público” y, para establecer la diferencia se desechaban criterios tales como el de la remuneración o su jerarquía administrativa, para limitarse principalmente a que el funcionario decide, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado ejecuta, realiza comportamientos materiales para cumplir las decisiones de los funcionarios (Vol. 3, p. 29).

A esta altura, recordemos que ya hemos visto las características que le son propias a la actividad-función del instructor de tiro; así como, también, respecto de los requisitos a cumplir para obtener su habilitación y, las competencias que le son propias, precisamente, por encontrarse específicamente establecidas y reglamentadas, también, por el Estado; en igual dirección, respecto de las características formales correspondientes al formulario electrónico, por medio del cual inicia el trámite el aspirante a legítimo usuario.

Finalmente, también, tengamos presente que no toda actividad como funcionario público es remunerada; empero, para echar un poco de luz sobre la cuestión, consultamos a Gordillo (2013) quien aclara que

Debe así entenderse que, dentro de los agentes de la administración, no existe distinción entre “*funcionarios públicos*” y “*empleados públicos*,” que todos están bajo un mismo concepto.

Ello no excluye que puedan encontrarse casos de personas que trabajan para la administración pública no en relación de derecho público, sino de derecho privado o incluso de derecho laboral, cuyo número parece ser creciente por la aplicación legal de convenios colectivos de trabajo. (pp. XIII – 5-6)

⁴⁵⁵ CC. Art. 1.004. Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de \$ 300. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 15.875 B.O. 6/10/1961.)

Ampliatoriamente, únicamente desde lo conceptual, el Código Penal, en el párrafo tercero del artículo 77 establece que, por los términos “funcionario público” y “empleado público” -usados en el Código- se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente y, aquí radica otra diferencia, en cuanto a la percepción de una remuneración, toda vez que el hecho de ser tenido como funcionario no es equivalente a ser empleado; en tanto que el Código Civil establece en su artículo 1.112 que: “Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título”; y, agrega en la nota: “De los jueces y oficiales del Ministerio Público [...] y de todos los empleados en la administración del Estado.”; mientras que, el artículo, utiliza el término “funcionario,” la nota habla de los demás “empleados” con lo que en materia de la responsabilidad civil -que nos interesa- no se hace distinción alguna.

Siguiendo esta línea de análisis, podríamos ingresar a variables en las relaciones remuneradas o no que se podrían mantener con el Estado, que no son el objeto de la investigación, aunque sí lo hemos tenido que abordar para tener, cuanto menos, una macrovisión de la cuestión en estudio.

Empece, con la sanción de la Ley 26.944 se limita la responsabilidad del Estado y, más puntualmente, en lo que nos interesa, hacemos referencia a la letra del párrafo primero del art. 9^o⁴⁵⁶ que establece que

La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen.

Nuevamente consultado, Gordillo (2014) amplía lo *ut supra* transcripto diciendo que

Quienes distinguen entre “funcionarios” y “empleados” dicen que los primeros, por representar la voluntad del Estado, son órganos suyos y los segundos, por no

⁴⁵⁶ Ley. 26.944. Art. 9° — La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en culpa o dolo, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen. La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años. La acción de repetición del Estado contra los funcionarios o agentes causantes del daño prescribe a los tres (3) años de la sentencia firme que estableció la indemnización.

realizar sino actividades de ejecución, son sus dependientes, diferencian de ese modo la responsabilidad directa (por el hecho propio) e indirecta. (Por el hecho de un dependiente.) Sostienen que existirá responsabilidad directa cuando actúa un órgano (“funcionario”); e indirecta cuando actúa un dependiente (“empleado.”). Si bien la jurisprudencia nunca se ha definido claramente, pareciera a veces que adhiere a este criterio. Hemos visto que no existe distinción entre funcionarios y empleados: todos los agentes del Estado, sea cual fuere su jerarquía o función, asumen el carácter de órganos del Estado. De allí se deduce que la responsabilidad de aquél por los hechos y actos de sus agentes será siempre directa, no pudiéndose dar la hipótesis de que por los hechos de tales personas el Estado tenga responsabilidad indirecta. En otras palabras, el rechazo de la distinción entre funcionario y empleado excluye la posibilidad de fundar en ella la distinción entre responsabilidad directa o indirecta de la administración, pero, permite en cambio afirmar que dicha responsabilidad será siempre directa, en razón de ser siempre órganos propios del Estado los que actúan en su nombre. (pp. 735-736)

Salvo que el daño sea anónimo, el agente de que se trate debe haber actuado “en ejercicio” y no “con ocasión” de la función: es decir, que no basta con que el daño sea cometido en el lugar y en horas de trabajo, sino que debe tener alguna relación, aunque sea aparente, con el objeto de las funciones encomendadas al agente. Encauzado el criterio jurisprudencial en el sentido de que “responsabilidad indirecta” del Estado es la que le corresponde por los hechos y actos de sus propios agentes públicos, no encontré fundamento jurídico disponible para decidir que el Estado debiera ser responsable por los actos y hechos de sus entidades descentralizadas, y es así como ha resuelto que teniendo ésta personalidad jurídica propia, no puede demandarse al Estado central por los daños por ellas cometidos.

Postulamos en 1959 llamar responsabilidad directa a la que corresponde al Estado por los hechos de sus órganos, y que el Estado era responsable indirectamente por los actos de sus entes descentralizados. (Pues han sido creados y pueden ser disueltos por él; son controlados también por él, a través del recurso de alzada, nombramiento de autoridades, intervención, autorización o aprobación del presupuesto, etc.) Empero, la ley 24.624 limita la responsabilidad del Estado central al aporte que hizo al ente descentralizado. (pp. 741-742)

Más adelante en el tiempo, también encontramos dentro de los principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino redactado en el Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL (Roma, Italia: 08 de noviembre de 2005), por donde se ha determinado que, el notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios (art. 2: Función reglada, y art. 3: Organización del notariado)

Otra cuestión a considerar resulta ser el instrumento que se utiliza para las certificaciones en cuestión.

En primer lugar, su costo se valoriza con formularios de Ley 23.979, su provisión electrónica y formalidades del instrumento son facultad del RENAR; circunstancia que hace saber que provienen de las Leyes N° 20.429, 23.979, 24.492 y Decretos 395/75, 302/83 y 306/07.

Luego, claramente, establece la posición donde deben completarse los datos personales del solicitante, su firma y aclaración, y las “certificación de FIRMA” con la “firma del certificador” y, luego la “Aclaración del certificador (sello)”.

A continuación, encontramos que en el instrumento se encuentra redactado con letras mayúsculas y en negrita **“CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD EN EL MANEJO DE ARMAS DE FUEGO”**, aclarando entre paréntesis “(Deberá expedir un Instructor de Tiro habilitado por RENAR y vigente), para, luego, agregar como texto

En mi carácter de INSTRUCTOR DE TIRO, certifico que el solicitante, cuyos datos se encuentran consignados en el encabezado del presente Anexo, ha rendido las pruebas de Idoneidad en el Manejo de Armas de Fuego, mereciendo la siguiente calificación: (Detallar si el solicitante se encuentra APTO o NO APTO)

Conocimiento normativo, teórico de armas, dominio del arma y normas de seguridad: APTO | NO APTO

Inmediatamente, por debajo del texto transcrito se debe completar: “Fecha de certificación”, “Observaciones”, nuevamente “Sello personal o Apellido/s y Nombre/s del Instructor”, “Matrícula”, “Vencimiento”, “Firma del Instructor”.

Luego viene el espacio para la certificación que hace el responsable de la Entidad –polígono de tiro- donde se realizara la actividad de certificación de idoneidad en cuestión, que dice textualmente: “Entidad en la que se efectuaron las pruebas de tiro”, continúa con los espacios para “Sello Institucional de la Entidad” y “Sello, Firma y aclaración del responsable de la Entidad”

En este orden de ideas, tenemos una certificación cruzada respecto de utilidad para el momento de llevar adelante las medidas de prueba necesarias para establecer la veracidad respecto de haberse llevado realmente a cabo todos los pasos reglamentarios para extender la certificación en cuestión. Téngase en cuenta para ello que, al momento de realizar la actividad práctica en las instalaciones del polígono, debe dejar registro en el libro de asistencia respectivo, lugar donde se asientan la

fecha, los datos personales del interesado y su firma, al igual que los datos y firma del instructor certificante.

Sobre la cuestión de la calidad de certificante del instructor de tiro, ya hemos dicho que, teniendo en cuenta la ausencia de tratamiento sobre la cuestión, hemos recurrido al método analógico, comparando la actividad que nos motiva con la del escribano. En este sentido, consultamos la obra de Morello (2001), quien sobre: “La adveración del documento privado por la certificación notarial de firmas”, nos dice que

Señala Spota que, cuando el notario autentica la firma de un instrumento privado, se está frente a un instrumento público parcial, esto es, ese acto notarial, sólo en lo que hace a la autenticidad de las firmas, goza de los efectos de la fe pública que atañe a todo instrumento público respecto de los hechos indicados en el art. 993 del Código Civil.

(...)

Conviene tener presente que la certificación notarial de firmas, en tanto no se otorga en el protocolo sino en el mismo instrumento privado, no es una escritura pública, aunque legalmente sea un instrumento público (arts. 979, inc. 2º, 997 y 998, Cód. Civil). Cfr. Spota, Tratado de derecho civil. Parte general, ed. 1958, vol 3 (9), p. 500, nº 2085.

El Código Civil italiano vigente, refiriéndose a la firma autenticada, establece: “Se tiene por reconocida la firma autenticada por el notario o por otro funcionario público autorizado para ello. La autenticidad consiste en la atestación por parte del funcionario público, de que la firma ha sido puesta en su presencia. El funcionario público debe comprobar previamente la identidad de la persona (art. 2703). (pp. 570-571)

Por su parte, Bueres (2001) trata el tema del “notario profesional investido de una función pública” y, al respecto, dice que

El sistema impera en España, Italia, Francia, Portugal y en la mayor parte de los países latinos.

El escribano es un profesional que desempeña una *función pública* por delegación del Estado –esto último según la comprensión de la corriente dominante-. La tarea del profesional es, en esencia, *legitimadora*, y las escrituras tienen fuerza probatoria por sí mismas. (p. 224)

Otra analogía a la que podemos recurrir, en lo que se refiere a la certificación de firma, es aquella que realizan los bancos; al respecto, Morello (2001) opina que

La certificación bancaria de firmas puede equipararse –a los fines del art. 209, inc. 2º del CPCC-Nación- a la notarial, por representar una forma alternativa de adveración impuesta en la dinámica del tráfico, que, con los resguardos de los propios usos internos de esas instituciones, brinda una variante asimilable que

razonablemente se encuentra en el ámbito de comprensión de esa norma y de las exigencias modernas de la contratación. (p. 581)

Veamos *infra* otras de las posibles teorías, a las que podemos recurrir.

9.3.1.2 TEORÍA PROFESIONALISTA

Esta teoría encontraría sustento en el hecho de considerarse a la actividad del instructor de tiro como de tipo profesional; y, aún más, para el caso de ser tenida con carácter de “liberal” y, por tal, carecer de algunos elementos que justifiquen considerar al vínculo con el Estado como suficiente para tener al profesional en calidad de funcionario público.

Ya hemos visto *ut supra* que, al no existir una relación de subordinación jerárquica, no basta con la superintendencia que ejerce el Estado sobre el profesional; dicho esto empuja a que, el Estado establece en el M.E.T., Capítulo IX, Sección III. Especificaciones, Sección VI, Sanciones por medio de las que, llega a poder retirar definitivamente la autorización para actuar en la actividad que nos ocupa.

9.3.1.3 TEORÍA FUNCIONALISTA

Los seguidores de ésta línea de pensamiento verían al instructor de tiro como un “funcionario público”.

En esta dirección, al tratar la cuestión de los escribanos, Highton (1977, s.nº) considera que ello encuentra sustento en la relación constantes entre el profesional y el Estado, en razón de ejercer el primero la fe pública, que es una función atributiva y propia de su actividad; asimismo, la ausencia de remuneración directa -por parte del Estado- no es óbice para considerar al profesional como funcionario público, en razón de existir la función pública gratuita y, sin dejar de considerar que, por su actividad, percibe el pago de sus honorarios de parte de su cliente; finalmente, hay una

responsabilidad refleja del Estado, invocando los artículos 43⁴⁵⁷ y 1.113⁴⁵⁸, párrafo primero, en conexión con el artículo 1.112⁴⁵⁹ del Código Civil.

Finalmente, la teoría justifica la calidad de funcionario público cuando actúa como fedatario ante el Estado y, como simplemente profesional respecto de toda otra actividad que le sea propia.

Ampliatoriamente, en la Asociación de Libre Comercio de las América (ALCA), el Comité de Representantes Gubernamentales sobre la participación de la sociedad civil, en la II Reunión Temática con la Participación de la Sociedad Civil Hemisférica, la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), a través de la Comisión de Asuntos Americanos, redactó el Informe Relacionado con las Disciplinas sobre la Reglamentación Nacional en el Ejercicio de la Función Notarial (4 de noviembre de 2003), en el punto II. DISPOSICIONES GENERALES, en lo que nos interesa, ha considerado que

El I Congreso Internacional del Notariado Latino (Bs. As., 1948) definió al notario latino como “el profesional de derecho, encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”.

En fecha más reciente se expresó en sentido coincidente la Conferencia Permanente de Notarios de la Comunidad Europea, (Madrid, marzo de 1990) al declarar que el notario es: “un oficial público, que ha recibido la delegación por parte del Estado, de conferir el carácter de auténticos a los actos de los cuales es autor, asegurando la conservación, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva de dichos actos”.

Es decir que en el notario latino coinciden dos caracteres inescindibles: profesional de derecho y ejercicio de una función pública: la de dar fe en virtud de una delegación estatal. De ésta resulta la autenticidad del documento notarial. La Fe Pública pertenece monopólicamente a la soberanía de los Estados, los que la ejercen por delegación. Consecuencia de ello es, que existe la Fe Pública Judicial; la Fe Pública Administrativa, delegada en funcionarios de la administración pública, tales como los Encargados de los Registros Civiles; y la Fe Pública Notarial, delegada por el Estado en profesionales que revisten el grado

⁴⁵⁷ C.C. Art. 43. Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el Título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".
(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

⁴⁵⁸ Ibid 97

⁴⁵⁹ C.C. Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

universitario en Derecho, requerido por las respectivas legislaciones, y que cumplan los requisitos exigidos para la investidura.

La consecuencia obligatoria que se desprende de lo expuesto es que, el notario está sometido al control de la autoridad designada a esos fines por el Estado, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los documentos que él autoriza; al acceso a la función, a la organización de ésta, al régimen disciplinario; a responsabilidades civiles y penales especiales.

En el Derecho Administrativo se entiende que la delegación implica la imputación al delegante de los efectos jurídicos de los actos del delegado como si fuesen propios. De allí, al ser el notario el depositario de la fe pública por delegación del Estado, se ha entendido que este último puede responder civilmente por los daños ocasionados por aquél en ejercicio de sus funciones

EL EJERCICIO DEL NOTARIADO dentro del ámbito de Notariado Latino, se enmarca dentro de las características antes referidas existiendo delegación fedataria por parte del Estado.

Por ello, la función pública que desempeñan los escribanos debe ejercerse en un ámbito territorialmente delimitado, dentro del Estado que lo designó, tomándose inviable la circulación de los notarios.

La fe pública autenticadora, delegada por una Nación, una Provincia o un Estado Federado, no puede, como se ha expresado, ser ejercida fuera del territorio de aquéllos.

Las características precitadas excluyen entonces la posibilidad de aplicación del PRINCIPIO DE LIBRE ESTABLECIMIENTO y conllevan la inaplicabilidad de la LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, pues no podría concebirse el ejercicio de funciones públicas en el territorio de un Estado por un funcionario que actúe en ejercicio de una facultad atribuida por otro.

9.3.1.4 TEORÍA INTERMEDIA O ECLÉCTICA

Anticipando nuestra posición, en lo que respecta a las hipótesis planteadas para la presente investigación, creemos no equivocarnos al ubicar al instructor de tiro dentro de ésta teoría, siendo que nuestra opinión es la que coloca la actividad en cuestión en la categoría de actividad profesional –aunque, de *lege ferenda*, plantearemos la posibilidad de ser considerada como “liberal”-, a lo que podemos agregar que, también, desempeña una evidente función pública, si a las obligaciones mencionadas *ut supra* adicionamos lo que establece el M.E.T., Capítulo IX, Sección III. Especificaciones, Sección V: OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES DE TIRO

a) Es obligación de los IT en sus distintas categorías:

(...)

Denunciar las fallas de orden técnico en las instalaciones, tanto como la inobservancia en cuanto a las medidas de seguridad que deben cumplir las instituciones y los particulares, dando cuenta de las mismas a la autoridad de aplicación de las citadas normas

De lo *supra* expuesto, entonces, surge claramente que el instructor de tiro es un profesional que, si bien ejerce una función pública, carece del necesario *status*⁴⁶⁰ de funcionario público.

Asimismo, el instructor de tiro tiene independencia en cuanto a la forma que elija para actuar profesionalmente, teniendo absoluta libertad para elegir donde fijar su sede, como así, también, respecto a la necesidad de contar con personal que lo asista, días y horarios en los que actuará, si hace uso de días de licencia por cualquier motivo, fija el monto de sus honorarios, los clientes no le son impuestos por el Estado y, por tal motivo, puede elegir con quien contratar sus servicios.

En esta dirección, creemos no equivocarnos al considerar que no resultarían aplicables las previsiones del artículo 1.112⁴⁶¹ del Código Civil, sino que debería tenerse en cuenta la responsabilidad subjetiva por culpa, en relación a las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles en abstracto; como así, también, respecto del dolo, sin dejar de tener en cuenta los términos del artículo 905⁴⁶² del Código Civil.

En lo que respecta a la jurisprudencia aplicable al caso por analogía, hemos de hacer referencia a los antecedentes de la superior doctrina del Máximo Tribunal, en un caso emblemático, más conocido como *Vadell c. Buenos Aires, Provincia de* (1984), la Corte se ha inclinado por la postura que considera al escribano como un profesional del derecho a cargo de una función pública; asimismo, y con idéntico resultado, en el caso *Franco c. Buenos Aires, Provincia -Ministerio de Gobierno* (2012), consideró que los escribanos son profesionales del derecho que gozan de una función notarial, la que consideran una actividad privada regulada por razones de interés público. En este sentido, no asimila la labor del escribano con la del funcionario sosteniendo que no se presentan las notas características de la relación de empleo público, porque: "(...) No existe ninguna dependencia de los profesionales con respecto a los poderes estatales (...)" (Considerandos 11 y 12). Entre las diferencias enunciadas se remarca la no

⁴⁶⁰ N. A.: *Status* (estatus): Locución latina. Estado o posición de algo dentro de un marco de referencia dado.

⁴⁶¹ *Ibid* 459

⁴⁶² *Ibid* 375

dependencia de plantas funcionales, el no sometimiento al régimen de subordinación jerárquica, no encontrarse bajo el poder discrecional que cuenta el Estado para la organización administrativa y el hecho por el cual no existe vínculo permanente con la administración pública.

Ampliatoriamente, la Corte Suprema (ídem anterior, Considerando 3) determino que, la concesión que el Estado les ha otorgado a los escribanos es la facultad de dar fe a los actos y contratos. Esta facultad tiene correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación de la profesión contiene, en cuanto a la conducta que deben mantener (probidad, aptitud y rectitud). Y así, entendemos que resulta equiparable con la actividad del instructor de tiro, en lo que a la cuestión en tratamiento se refiere.

9.4 TIPOS DE CONTRATO QUE GENERAN RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL INSTRUCTOR DE TIRO

Como hemos desarrollado *ut supra*, de las diversas características que pueden tener los contratos, en el caso del celebrado entre un instructor de tiro y su cliente aspirante a obtener la certificación de idoneidad, para tramitar su habilitación como legítimo usuario de armas de fuego, podemos mencionar las siguientes, a saber:

- a. Oneroso o gratuito;
- b. Consensual;
- c. Bilateral;
- d. Conmutativo;
- e. Atípico;
- f. No formal.

Asimismo, de acuerdo con su objeto, el contrato podrá ser:

- a. Locación de Servicios;
- b. Locación de Obra.

Ampliatoriamente, ambos supuestos generaran obligaciones que, respectivamente, podrán ser:

- a. De Medio;
- b. De Resultado.

Así, por ejemplo, supongamos a una persona que contrata el servicio del instructor de tiro para que lo instruya en la práctica de tiro con fusil, conforme con los reglamentos internacionales para ésta modalidad de deporte, con miras a competir en el futuro.

En éste supuesto, el instructor de tiro no será responsable si el instruido nunca llega a ganar una competencia de ésta naturaleza; toda vez que, el objeto del contrato, sólo tenía como meta instruir y ser instruido en la práctica de tiro deportivo, conteste con las normas reglamentarias correspondientes a la disciplina deportiva, elegida por el tirador; es decir que, la responsabilidad asumida por el profesional sólo ha sido la de ser un medio para alcanzar el objeto del contrato, y sin asegurar el resultado perseguido a futuro, únicamente, por el locatario.

Distinto resulta ser el caso del cliente que contrata, al instructor de tiro, para que lo instruya y/o lo evalúe con el objeto de certificar su idoneidad para, luego, realizar el trámite correspondiente para acceder a su habilitación como legítimo usuario de armas de fuego.

En éste caso, la actividad del instructor comienza con la actividad formadora del cliente en cuestiones teórico-prácticas, y finaliza con la evaluación de la idoneidad adquirida; y, sólo si el resultado fuera el deseado extenderá la certificación correspondiente, con lo cual la locación de obra habrá finalizado, sin responsabilidad por actos futuros que pudiera cometer el cliente, en el caso de lograr se habilitado por el RENAR; *a contrario*, si sólo certificara la idoneidad sin haber realizado su actividad como instructor y hubiera extendido la certificación de idoneidad en cuestión, y el sujeto igualmente fuera habilitado y, produjera un daño con su accionar futuro, la extensión de responsabilidad sería posible, sea por haber actuado con dolo, es decir con conocimiento, intención y libertad de elección, o culpa por negligencia, imprudencia y/o ignorancia,

9.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL INSTRUCTOR DE TIRO EN LAS DISTINTAS CATEGORÍAS

Ya hemos desarrollado, *ut supra*, las cuestiones que echan luz sobre las distintas categorías con que puede habilitarse un instructor de tiro; también, aunque

brevemente, hemos anticipado el tema que estamos abordado cuando tomamos, por analogía, el caso de quien tiene a su cargo evaluar a los aspirantes a la habilitación para conducir vehículos (*v.gr.* terrestres, acuáticos, aéreos).

En este orden de ideas, repasemos las categorías en cuestión, a saber:

9.5.1.1 PROFESOR INSTRUCTOR – ITA

La característica fundamental del profesor instructor de tiro (ITA) la encontramos en el M.E.T., Capítulo IX, Sección IV: Facultades de los instructores de tiro. a), donde establece que es un “formador de formadores”. En este orden de ideas, y siendo su capacidad de máximo, bien podría ser considerado como responsable por la buena o mala formación que le dio a quienes, luego, fueron habilitados por el RENAR como instructores de tiro, en las restantes categorías (ITB, ITC, ITE).

Sin embargo, esto no es así a partir de la entrada en vigencia de la Disposición RENAR N° 380/08⁴⁶³, que reglamenta lo dispuesto en el M.E.T., Capítulo IX, Sección I: DISPOSICIONES GENERALES⁴⁶⁴, por donde todo aspirante a obtener su habilitación como instructor de tiro o deba renovar la misma de ser sometido a una evaluación, que es realizada por el RENAR, en su sede y, a cargo del personal integrante del organismo; y, por tal motivo, el ITA nunca podría ser pasible de ser alcanzado por la extensión de responsabilidad, en razón de cualquier *mala praxis* ejecutada por alguno de aquellos que recibieran su capacitación para su formación profesional como instructor de tiro, de las restantes categoría inferiores.

Con mayor razón aún, para el caso de no aprobar la evaluación previa a la renovación de la habilitación como ITB, ITC, ITE, misma que se pierde automáticamente y, por ello, ya no podrá extender certificaciones de idoneidad.

Respecto de la posibilidad de extensión de responsabilidad al RENAR y/o los funcionarios encargados de realizar la evaluación del candidato a instructor de tiro, ya hemos dicho que excede el marco de la hipótesis planteada, razón por la cual dejamos abierta la posibilidad para otra investigación sobre la cuestión.

Con lo expuesto, el ITA nunca podrá ser considerado responsable por los actos cometidos por quienes hayan participado de la actividad formadora que se haya desarrollada; empuje a que, en su oportunidad, éste haya extendido una diploma de aprobación del curso de formación realizado, toda vez que la fe que el Estado le

⁴⁶³ N. A.: Disp. RENAR N° 380/08.Ver Anexo

⁴⁶⁴ Ibid punto 9.2.1

concede, alcanza para únicamente servir de condición previa para que, el candidato a instructor de tiro, pueda acceder a la etapa de evaluación, a la que el propio organismo de fiscalización y habilitación, lo va a someter y, como ya dijéramos, si no aprueba la misma no será habilitado, por lo tanto la posibilidad de un eventual daño futuro se desvanece.

9.5.1.2 INSTRUCTOR DE TIRO “B” – ITB

El M.E.T., en su Capítulo IX, Sección IV: Facultades de los instructores de tiro. b), establece que es facultad del ITB: “Extender Certificados de Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego, bajo idénticas condiciones y requisitos a los indicados en Facultades ITC”, entre otras que, ahora, ya no nos interesan a los fines del presente trabajo.

Recordemos que, las condiciones y requisitos a los que el MET se refiere

Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren Certificaciones de Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego cortas y/o largas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la Credencial de Legítimo Usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de "Declaración Jurada" al dorso del Formulario Ley 23.979 correspondiente.

Podrán ser extendidos sin la intervención de una Entidad de Tiro cuando en un radio de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) no hubiera un polígono que ofrezca razonables condiciones para la cumplimentación de dichos certificados, debiendo consignar tal extremo en la certificación que otorgare.

No está reconocido para ejercer la docencia individual o grupal.

9.5.1.3 INSTRUCTOR DE TIRO “C” – ITC

El M.E.T. establece que son funciones y facultades de esta categoría

Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren Certificaciones de Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego cortas y/o largas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la Credencial de Legítimo Usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de "Declaración Jurada" al dorso del Formulario Ley 23979 correspondiente.

Podrán ser extendidos sin la intervención de una Entidad de Tiro cuando en un radio de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) no hubiera un polígono que ofrezca razonables condiciones para la cumplimentación de dichos certificados, debiendo consignar tal extremo en la certificación que otorgare.

No está reconocido para ejercer la docencia individual o grupal.

Nótese que, en el último párrafo, esta categoría mal denominada como “instructor”, no se encuentra habilitado para, precisamente instruir a otro u otros; empece, ello no lo hace menos responsable, pues si quienes ostentan habilitaciones superiores incurren en omisiones o negligencias en la transmisión de necesarios conocimientos a sus instruidos, lo que aquí estamos analizando es el momento de la evaluación de los conocimientos adquiridos o que dicen poseer quienes pretenden obtener su certificación de idoneidad; y, si el ITC malamente diera fe de dicha idoneidad estaría incurso en igual responsabilidad que aquellos habilitados en las restantes categorías.

En este orden de ideas, el instructor de tiro, llegado el caso, no puede negar estar en conocimiento de las posibles consecuencias de su actuar ilícito, además de negligente e imprudente; y, por ello, resulta pasible de ser considerado, también, responsable por los daños ocasionados con su deliberado accionar.

9.5.1.4 INSTRUCTOR DE TIRO “E” - ITE

Esta resulta ser una categoría de aparición tardía e innecesaria, al igual que el ITC antes visto -toda vez que las capacidades de los ITA e ITB subsumen sobradamente a ambas, y su existencia no es más que el mero afán de favorecer a quienes carecen conocimientos y capacidad para ejercer la actividad docente y los amplios y variados conocimientos que, necesariamente, se obliga a poseer a las restantes categorías-.

Al respecto, recordemos que el M.E.T. establece que son funciones y facultades de esta categoría

Evaluar las condiciones generales y conocimientos que poseen quienes requieren Certificaciones de Idoneidad en el manejo de Escopetas, garantizando que hayan alcanzado el nivel de conocimientos técnico-prácticos necesarios para solicitar la Credencial de Legítimo Usuario, denunciando la fecha y el lugar donde se desarrolló esta tarea en la parte práctica, en calidad de “Declaración Jurada” al dorso del Formulario Ley 23979 correspondiente.

Quienes accedan a la condición de Legítimo Usuario con una idoneidad de tiro firmada por un ITE únicamente podrán ser tenedores de escopetas, debiendo presentar, en caso de adquirir otro tipo de arma, la idoneidad correspondiente a la misma.

Podrán cumplir funciones de encargado de sectores de tiro al vuelo en una entidad debidamente habilitada por el RENAR.

9.5.2 CÓDIGO CIVIL

Nos recomienda Carranza Latrubesse (s.f.) que

Cabe recordar que en el Código Civil argentino (CC en adelante) y a diferencia del *Code* francés, el punto de partida de la responsabilidad civil aquiliana es el acto ilícito; de allí que el art. 1067, CC, establezca que no habrá acto ilícito punible a los fines resarcitorios, sin daño causado o acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia. Pero el art. 1066, CC, define el acto voluntario ilícito como el expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; además, el acto ilícito no merece sanción del CC sin una ley que así lo disponga. De esta redacción surge, con claridad a mi juicio, que el punto de partida de la acción dañosa reprobable –en el sentido del CC, la que autoriza su reparación–, sólo puede ser un acto ilícito (me refiero, claro, a la responsabilidad aquiliana, aunque la ilicitud campea en el incumplimiento contractual). La nota al Título 8, Sección Segunda, Libro II, expone con contundencia que los actos ilícitos son acciones u omisiones prohibidas por las leyes, por lo que el CC regula sus efectos. (p. 2)

Con esta breve introducción, podemos colegir que, en el Código Civil la responsabilidad del instructor de tiro es contractual respecto de aspirante a obtener su certificación de idoneidad, y aquiliana respecto del tercero que sufre el daño por el hecho del anterior; y, ello como consecuencia de su accionar ilícito respecto de su incumplimiento contractual, sea por acción u omisión.

9.5.3 CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Carranza Latrubesse (s.f.), al momento de analizar al Proyecto 2012, opina

El art. 1757, PCC, que se refiere al ‘hecho de las cosas y actividades riesgosas’, contiene una generalización acerca de la responsabilidad derivada de su uso, ya que no alude al dueño y guardián sino a *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Ignoro la razón concreta del uso de este giro (‘toda persona’), porque el PCC se ha publicado sin notas ni referencias de modo que no es dable conocer la razón o fuente directa de las normas; pero recuerdo que el art. 1109, CC vigente, dice *“Todo el que ejecuta un hecho”* (sic) y ese ‘todo’ no es otro que el autor del daño que la norma manda reparar. De manera que, a mi parecer, se ha pensado en darle una amplitud significativa al texto de modo que quede claro que el uso de las cosas riesgosas o viciosas hará responsable a quienquiera que se sirva de ellas. El segundo párrafo del art. 1757, sienta de modo expreso que la responsabilidad es objetiva; dice: *“La responsabilidad es objetiva. No son exigentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de*

la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” (sic). La última proposición (‘cumplimiento de las técnicas de prevención’) permite, a mi juicio, excluir la invocación del caso fortuito, pues, si satisfechas esas técnicas, el daño se produce igual, no habrá excusa posible, a salvo la culpa o el hecho de la víctima. (p. 21)

Ampliatoriamente, decimos que el artículo 1.773⁴⁶⁵ establece la acción contra quien resulte ser responsable de manera directa e indirecta; y, en este orden de ideas, encontramos que de su aplicación, concordante con los artículos 1.757⁴⁶⁶ y 1.758⁴⁶⁷, el instructor de tiro resultaría pasible de ser considerado como responsable indirecto objetivamente, en razón de realizar una actividad riesgosa y peligrosa por su naturaleza, y no pudiendo considerarse como eximente el hecho de contar con una autorización administrativa para la realización de la misma.

9.5.4 LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Vimos que, de acuerdo al tipo de relación contractual que vincule al aspirante a lograr su habilitación como legítimo usuario de armas y el instructor de tiro, ésta será de locación de servicios o de obra y, de acuerdo con uno u otro caso, resultará ser de medios o de resultado. Sin embargo, al no poder considerar la profesión en cuestión dentro de aquellas consideradas como liberales, necesariamente, debe ingresar en la órbita de la Ley 24.240.

Comencemos por establecer la “relación de consumo”, prevista en el artículo 42⁴⁶⁸ de la Constitución Nacional y, en el artículo 3⁴⁶⁹ de la norma de orden público y el artículo 1.092⁴⁷⁰ del Código unificado, siendo uno de los mayores cambios que se van a producir en toda la normativa, dado que se trata del cambio de paradigma respecto a nuestra tradicional división de la responsabilidad contractual y extracontractual, en razón de quedar todo englobado en la relación de consumo que nos ocupa.

En este orden de ideas, en el ámbito de los “consumidores”, ya no existe más el “principio del efecto relativo de los contratos”, expresamente normados en los artículos 1.195⁴⁷¹ y 1.199⁴⁷² del Código Civil; y, al que hace referencia Lorenzetti (2006) cuando dice que

⁴⁶⁵ Ibid 1

⁴⁶⁶ Ibid 139

⁴⁶⁷ Ibid 140

⁴⁶⁸ Ibid 193

⁴⁶⁹ Ibid 196

⁴⁷⁰ Ibid 381

⁴⁷¹ Ibid 417

4. Efecto relativo de los contratos: el Derecho Civil diseñó el principio de los efectos relativos de los contratos. El Derecho del consumo lo destruyó, al sugerir la imputación por daños al fabricante, al distribuidor, al mayorista, al titular de la marca, que no han celebrado contrato alguno con el consumidor, como ocurre en la ley brasileña 8078/90. Asimismo, se conceden acciones al consumidor, al usuario, a miembros del grupo familiar, a las asociaciones de consumidores, que tampoco tienen vínculos convencionales previos. (p. 53)

De lo *supra* expuesto, surge la necesidad de analizar respecto de quiénes se encuentran dentro de la categoría de “consumidores”, que la Ley 24.240 contempla en su artículo 1⁴⁷³, luego modificado por la Ley 26.361 y, finalmente, nuevamente modificado por la Ley 26.994, respecto de lo cual ya hemos hecho referencia *ut supra* con relación al “tercero expuesto” (Ley 26.361) y al “equiparado” con el consumidor (Ley 26.994), razón por la cual no resultará redundante mencionar al resto de los consumidores, tal el caso de:

- a. Quienes son parte de una relación de consumo;
- b. Quienes no son parte, pero utiliza servicios, en su beneficio; y
- c. Quienes no son parte, pero de cualquier manera, se ven expuestos a una relación de consumo.

De esta forma, queda establecida la existencia del “contrato de consumo”, que el Código unificado tiene previsto en el artículo 1.093⁴⁷⁴; y que Lorenzetti (2006), aclara respecto a que “...en el caso de Argentina, la ley 24.240 es una ley especial de orden público, que cambia muchos aspectos del Código Civil, y por ello no es aplicable la analogía en amplios sectores de la relaciones consumeristas” (p. 52); habiendo aclarado, previamente, que

El Derecho Civil regula los contratos subsidiariamente, dando primacía a la libertad, respetando la autonomía privada, ayudándola mediante el Derecho supletorio y cortándola a través del orden público imperativo. El Derecho del consumidor, siendo de naturaleza protectoria, da preeminencia a la igualdad, es intervencionista. (pp. 52-53)

⁴⁷² Ibid 399

⁴⁷³ Ibid 194

⁴⁷⁴ C.C.C. Art. 1.093.- Contrato de consumo. Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

En este orden de ideas, el Código unificado tiene prevista la cuestión en la letra de los artículos 1.094⁴⁷⁵ y 1.095⁴⁷⁶.

Finalmente, la ley de Defensa del Consumidor ha superado las diferencias habidas entre la responsabilidad contractual y la extracontractual y unifica el sistema de responsabilidad en la letra del artículo 40⁴⁷⁷.

9.6 CAUSAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO UNIFICADO

Veamos algunas de las causas por las cuales el instructor de tiro podrá eximirse de responder por el hecho dañoso del tercero que venimos haciendo referencia.

9.6.1 LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD Y EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO.

El artículo 1.718⁴⁷⁸ del Código unificado establece como causa de justificación de un hecho que produce un daño, entre otros, a la legítima defensa propia o de terceros.

En este supuesto, consideramos que demostrado que quien se defiende por medio del uso de un arma de fuego, y no ha incurrido en exceso, si no ha actuado de manera negligente o imprudente, empece a haber provocado un daño a un tercero circunstancial, si bien corresponde cumplir con la obligación de responder por ello ante la víctima, no existe razón para intentar una extensión de la responsabilidad al instructor de tiro que lo calificara como idóneo para ser legítimo usuario; *a contrario*, es

⁴⁷⁵ Ley 26.994. Art. 1.094.- Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

⁴⁷⁶ Ley 26.994. Art. 1.095.- Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

⁴⁷⁷ Ibid 199

⁴⁷⁸ C.C.C. Art. 1.718.- Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho. Está justificado el hecho que causa un daño:

- a. en ejercicio regular de un derecho;
- b. en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c. para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

decir si quien se defiende lo hace de manera inidónea, y como consecuencia de su propia ignorancia, respecto de cuestiones técnicas y/o legales, entonces, resultará oportuno intentar la acción de extensión de responsabilidad en cuestión

9.6.2 HECHO DEL DAMNIFICADO

El artículo 1.729⁴⁷⁹ del nuevo Código unificado, prevé la excusa fundada en el hecho de la víctima. El “hecho” del damnificado aporta una excusa de amplia aplicación, que no se limita a la actuación de los menores e incapaces, carentes de imputabilidad; comprende el aporte causal relevante, según la doctrina de la causalidad adecuada, que deberá ser probada por quien alega la eximente prevista en el artículo 1.734⁴⁸⁰.

Supongamos el caso de quien estando en conocimiento de la forma ilícita en que otro obtuvo su certificación de idoneidad, empece, pone en manos del sujeto un arma de fuego; o que sin ser el que se la entrega, con igual dominio de la información *supra* indicada, igual permanece en el lugar donde se encuentra quién manipula un arma de fuego sin la necesaria idoneidad y, como consecuencia, en ambos casos resulta víctima de daño, provocado por un disparo no intencional, producido por el tenedor inidóneo del arma.

9.7 PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD

A modo de introducción sobre el tema abordado, recurrimos a un artículo de autoría de Díaz (2008), cuyo texto va dirigido a la práctica profesional de los abogados en materia probatoria en el fuero civil, en el que dice que

Para saber el abogado cuál de los litigantes deberá acreditar cada uno de los hechos conducentes (dicho de otro modo, qué le toca probar a él y qué a su contraria), sacará conclusiones a la luz de las reglas que existen sobre esta distribución de la actividad, pues serán las que utilizará el juez al momento de dictar sentencia. Hay varias, no todas coinciden, y según el caso se utilizan unas u otras. Enumeraremos las principales elaboradas por la doctrina y jurisprudencia, a saber, la carga de la prueba pesa: 1) sobre la actora; 2) sobre quien invoca los

⁴⁷⁹ C.C.C. Art. 1.729.- Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

⁴⁸⁰ C.C.C. Art. 1.734.- Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

hechos (no sobre quién los niega); 3) sobre el innovador de la situación jurídica (hechos constitutivos, extintivos, modificativos, impeditivos); 4) sobre quien alega el hecho anormal (lo normal se presume); 5) según el efecto jurídico que se persiga; 6) sobre quien niega la existencia de una presunción legal *iuris tantum* (inversión de la carga de la prueba); 7) sobre quien se encuentra en mejores condiciones de probar (cargas probatorias dinámicas); 8) doctrina “res ipsa loquitur” (presunción de negligencia); 9) sobre quien afirma el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 CPCC). (s.nº)

Además, de lo *supra* expuesto y todo lo que ya hemos mencionado sobre la cuestión en el presente trabajo, conviene remarcar algunos conceptos, considerando lo atípico de la actividad profesional investigada. Así, consultamos la obra de Bueres (2001), quien hace referencia al pensamiento de Demogue sobre el tema diciendo que

(...), él consideraba que en las obligaciones de resultado la prueba del incumplimiento genera una presunción de culpa del deudor (*faute présumée*), la cual sólo podría ser desvirtuada con la prueba del caso fortuito. En cambio, en las obligaciones de medios, corresponde al acreedor demandante la prueba de la culpa del deudor demandado (*faute prouvée*) y éste podrá plasmar su diligencia (no culpa) o el caso fortuito. (p. 70)

Si bien el antecedente transcrito fue de gran valía durante mucho tiempo, hoy día no es taxativo, tal el caso que motiva nuestra investigación donde en algunos supuestos la demostración de la prueba, en algunas circunstancias, será *iuris tantum*⁴⁸¹ y, en otras, *iure et de iure*⁴⁸².

Ampliatoriamente, recurrimos a la opinión de Morello (2001), quien dice que

El reparto de esa carga no se ajusta a un criterio rígido, dado que, como un péndulo, se desplaza de una a otra parte, según la posición que por el juego oscilante de las afirmaciones articuladas y controvertidas hayan éstas adoptado. El criterio que más auxilia para el concreto emplazamiento de esa tarea es que atiende a la naturaleza o fuerza gravitante de los hechos que son objeto de prueba. De acuerdo con una triple clasificación generalmente admitida- hechos constitutivos, impeditivos y extintivos-, corresponderá normalmente al actor la prueba de los primeros, mientras que al demandado los dos restantes categorías. Sin embargo-en algunos supuestos excepcionales- el actor será quien asuma la prueba de los hechos extintivos o impeditivos si en los mismos se apoya la demanda. (pp. 434.435)

⁴⁸¹ N.A.: *iuris tantum* (Tan sólo derecho. Presunción): Locución latina. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.

⁴⁸² N.A.: *iuris et de iure* (De pleno y absoluto derecho): Locución latina. Presunción que no admite prueba en contra.

9.7.1 CARGA PROBATORIA DINÁMICA

Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación ha previsto la necesidad de establecer sobre quién recaerá el *onus probandi*⁴⁸³; la cuestión, tiene tratamiento en la letra del artículo 1.734⁴⁸⁴ que establece que corresponde la carga de la prueba de los factores de atribución y las eximentes a quien las alega; el artículo 1.735⁴⁸⁵ faculta al juez para aplicar la teoría de las “cargas probatorias dinámicas”⁴⁸⁶, es decir, le impone la producción de la prueba a quien está en mejor condición de aportarla; y, el artículo 1.736⁴⁸⁷, respecto de la relación de causalidad, la causa ajena y la imposibilidad de cumplimiento, le impone el principio general que establece que quien alega debe probar, salvo en los casos que por ley resulte ser *iure et de iure*.

9.7.2 RES IPSA LOQUITUR

La doctrina legal de *res ipsa loquitur*⁴⁸⁸ libera al demandante de su obligación de probar cualquier acto específico de negligencia contra la parte acusada.

En este orden de ideas, el hecho garantiza una inferencia de negligencia; dejando aclarado que será el tribunal quien determinará si la doctrina se puede aplicar al caso.

Para que la aplicación de ésta doctrina sea viable, el demandante debe probar que:

1. La lesión podría haberse evitado en el caso de ausencia de negligencia.
2. La instrumentalidad de la lesión estaba bajo el control exclusivo del acusado.
3. La víctima no contribuyó a la lesión por su propia negligencia.

⁴⁸³ N.A.: *Onus probandi* (Carga de la prueba): Locución latina: Principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

⁴⁸⁴ Ibid

⁴⁸⁵ C.C.C. Art. 1.735.- Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

⁴⁸⁶ N.A.: Carga probatoria dinámica –o en sinonimia “carga dinámica de la prueba”; “teoría dinámica de la carga de la prueba”-

⁴⁸⁷ C.C.C. Art. 1.736.- Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

⁴⁸⁸ N.A.: *Res ipsa loquitur* (Las cosas hablan por sí mismas o por sí solas). Locución latina.

9.8 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Ut supra (7.7 Solidaridad u obligación *in solidum* o concurrente) hemos dicho que, en materia de obligaciones concurrentes, los vínculos que unen al acreedor con los deudores son totalmente independientes; así las cosas, la prescripción operada en favor de uno de ellos no beneficia al otro, y viceversa; es decir que, según la opinión de Picasso (2002), la suspensión o interrupción de la prescripción respecto de uno de ellos no perjudica al otro (s.nº).

Por lo antes dicho, para el caso de encontrarnos frente a una situación de obligaciones solidarias de objeto indivisible, resulta de aplicación el artículo 3.981⁴⁸⁹ del Código Civil, por lo que la suspensión de la prescripción sólo tiene efectos personales.

⁴⁸⁹ C.C. Art. 3.981. El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados o contra sus cointeresados.

9 NUESTRA TESIS

Llegado el momento de plantear nuestra hipótesis decimos que, respecto de la responsabilidad civil profesional en relación con la actividad del instructor de tiro, por todo lo *ut supra* desarrollado, hemos llegado a las siguientes conclusiones

- a. *De lege lata*, la actividad del instructor de tiro es de tipo “profesional” simple; empero, *de lege ferenda*, consideramos que tendría que ser tenida como de tipo “liberal”, en razón de tener por reunidas todas las características enumeradas y reunidas en la presente investigación; claro está que, con excepción de poseer título universitario, que sólo es uno de los posibles requisitos a reunir para la categoría de profesor instructor (ITA); y, por ello, no resulta equitativo considerar como tales a algunos, y a otros no;
- b. El instructor de tiro no es un “funcionario”, “oficial” o “empleado” público; empero, es un profesional que cumple con una “función pública” toda vez que, siendo habilitado por el Registro Nacional de Armas, actúa como fedatario ante dicho organismo al momento de extender certificaciones de identidad, firma e idoneidad de los ciudadanos, que pretenden acceder a una habilitación como legítimo usuario de armas de uso civil o uso civil condicional;
- c. En igual sentido que el punto anterior, en lo referente a su obligación de denunciar las irregularidades que verifique en los polígonos de tiro;
- d. La relación obligacional del instructor de tiro con sus clientes es “de hacer”;
- e. El tipo de contrato que une a las partes en cuestión es: atípico, no formal, oneroso o gratuito, bilateral, consensual y conmutativo;
- f. Por su objeto, el contrato podrá ser de locación de “servicios” generando obligaciones “de medios”, o “de obra” donde las obligaciones asumidas serán “de resultado”; incluso, ésta última, podrá transformarse en la primera si no se logra sus fines, por cualquier motivo atribuible a cualquiera

de las partes. Así, para una mejor interpretación, los supuestos normales de vínculo, entre el instructor de tiro y su cliente, podrán ser los siguientes:

i) Locación de Servicios (primer supuesto):

El locatario contrata los servicios profesionales del instructor para realizar actividades teórico-prácticas relacionadas con la adquisición, tenencia, uso y/o portación de armas de fuego. Terminada la actividad convenida por las partes, el instructor no emite certificación de idoneidad alguna que, luego, le sirva al locatario para realizar el trámite de solicitud de habilitación como legítimo usuario ante el RENAR;

ii) Locación de Servicios (segundo supuesto):

El locatario dice tener los conocimientos e idoneidad necesaria en el uso de armas de fuego, y conviene con el instructor que lo evalúe, con el objeto de acceder a la certificación de su idoneidad para ser legítimo usuario de armas y, así, poder solicitar su habilitación como tal por ante el RENAR. En estas circunstancias, si el locatario aprueba su evaluación recibe su certificado de idoneidad; *a contrario*, no lo recibe y, por tal, no podrá solicitar la habilitación en cuestión;

iii) Locación de Obra (primer supuesto):

El locatario contrata los servicios profesionales del instructor, con el objeto de realizar actividades teórico-prácticas para la adquisición de conocimientos e idoneidad sobre la tenencia, uso y/o portación de armas de fuego. Terminada la actividad el instructor evalúa al instruido y, si el locatario demuestra haber adquirido los conocimientos e idoneidad necesarios, el primero expide el certificado de idoneidad con el que, luego, podrá realizar el trámite de solicitud de habilitación como legítimo usuario de armas ante el RENAR;

iv) Locación de Obra (segundo supuesto):

El locatario conviene con el instructor de tiro las actividades *supra* descritas, empero, al momento de ser evaluado, no demuestra haber adquirido la idoneidad necesaria y, por tal, no recibe la certificación en cuestión. En éste supuesto, empece a haberse desarrollado las

actividades de medios (teoría y práctica) no se logra el resultado (demostrar conocimientos e idoneidad). En estas circunstancias, sea por culpa del instructor (negligencia, impericia) o del locatario, el objeto del contrato deja de ser una locación de obra para transformarse en la mera prestación de servicios. En ésta circunstancia -que debería ser tenida en cuenta previamente por las partes-, se deberá determinar por qué no se han logrado los resultados buscados con las actividades desarrolladas y, cómo terminar con la circunstancia de incumplimiento de la obligación de hacer, asumida por el profesional.

No tenemos dudas -en lo que nos interesa demostrar- que, la responsabilidad que alcanza al instructor de tiro –en el supuesto en estudio- resulta ser “objetiva” cuando certifica la idoneidad, para ser legítimo usuario de armas de fuego, de una persona que no demuestra poseer dicha aptitud.

En esta dirección, en el supuesto dado respecto del inidóneo habilitado que, luego, provoca daños a un tercero, precisamente con uno o varios disparos efectuados con el arma de fuego que pudo adquirir, gracias al certificado de idoneidad que le permitió habilitarse como legítimo usuario, la responsabilidad civil profesional que alcanza al instructor de tiro es indirecta y, debe responder *in solidum*.

En esta circunstancia, entonces, la condición ha sido la obtención de un fin respecto al deber de resultado de la obligación convenida (*v.gr.*: extender un certificado de idoneidad), empero, el instructor de tiro ha actuado en omisión de los deberes y obligaciones impuestos para el ejercicio de la actividad en cuestión, en concordancia con aquellas normas legales aplicables al Derecho de daños.

Como aclaración -si aún resulta necesaria-, si el contrato fuera de “locación de servicios”, la obligación sería “de medios”, y el factor de atribución resultaría ser “subjetivo”, no siendo el caso que motiva la presente investigación; entonces, la responsabilidad civil profesional que nos ocupa es de tipo “extracontractual”, porque deriva de la causación de un daño, y no del incumplimiento de una obligación preexistente con la víctima, resultando de aplicación los artículos 512⁴⁹⁰, 902⁴⁹¹, 1.066⁴⁹², 1.109⁴⁹³, 1.113⁴⁹⁴, 1.197⁴⁹⁵, 1.198, párrafo primero⁴⁹⁶, y concordantes del Código Civil.

⁴⁹⁰ Ibid 90

⁴⁹¹ Ibid 105

⁴⁹² Ibid 99

⁴⁹³ Ibid 53

Sobre el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es de hacer constar que, lo *supra* expuesto es concordante con el artículo 1.768⁴⁹⁷ en lo referente a que, la actividad del instructor de tiro, resulta ser la de simple “profesional” en razón de encontrarse alcanzada por la letra del artículo 1.757⁴⁹⁸, en lo que hace a nuestra consideración respecto a que se trata de una “actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza”⁴⁹⁹ y, por tal, la responsabilidad es “objetiva”, y no son eximentes la “autorización administrativa” para la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las “técnicas de prevención”; y, también resulta de aplicación el artículo 1.758⁵⁰⁰ por las mismas razones; además de obtener un provecho de la actividad en cuestión, sea que lo haga por sí o por terceros.

En lo que se refiere al tipo de contrato, *ut supra* desarrollado como segundo supuesto de la “locación de obra” que vincula al instructor de tiro con quien, luego, resulta ser el productor del daño, lo dicho resulta concordante con la letra del artículo 1.252⁵⁰¹ del Código en análisis.

Finalmente, los artículos del Código velezano y del nuevo Código unificado no son óbice para recurrir a la letra de la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), atento a que, en el párrafo segundo del artículo 2⁵⁰², sólo excluye de la norma a las “profesiones liberales” y, por su aplicación armónica con los artículos 1⁵⁰³, 3⁵⁰⁴ y 40⁵⁰⁵ la víctima resulta ser un “tercero expuesto” o “equiparado”⁵⁰⁶ a la “relación de consumo”, pre-existente entre quien provoca el daño y el instructor de tiro a quien puede hacerse extensiva la responsabilidad civil.

Respecto de la ruptura del nexo causal, entendemos que se impone la carga probatoria a la víctima; y, en este orden ideas, consideramos que sería contradictorio la aplicación de la teoría de las “cargas probatorias dinámicas”, habida cuenta que resultaría impropio que sea el propio instructor de tiro quien tenga que demostrar la

⁴⁹⁴ Ibid 97

⁴⁹⁵ C.C. Art. 1.197. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

⁴⁹⁶ Ibid 118

⁴⁹⁷ Ibid 34

⁴⁹⁸ Ibid 139

⁴⁹⁹ C. C. C. Art. 54.- Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

⁵⁰⁰ Ibid 140

⁵⁰¹ Ibid 369

⁵⁰² Ibid 195

⁵⁰³ Ibid 194

⁵⁰⁴ Ibid 196

⁵⁰⁵ Ibid 199

⁵⁰⁶ N. A.: Conforme la modificación introducida, por la Ley 26.994, al párr. 2º del art. 1º.

idoneidad para la tenencia, transporte, uso y/o portación de armas de fuego, de quien recibió de sus manos la certificación en cuestión; muy especialmente, porque ya hemos mencionado una metodología de la violación del principio de buena fe, que el RENAR deposita en los instructores de tiro y encargados de polígonos que habilita, en lo que respecta a las certificaciones por donde dan fe uno y otros; es decir que, el encargado del polígono certifica una práctica de tiro que nunca se llevó a cabo, y el instructor de tiro certifica una idoneidad inexistente.

Asimismo, con reparos, se debe tener como eximente a favor del instructor de tiro, la ruptura del nexo causal por “caso fortuito” o “fuerza mayor” (v.gr.: culpa de la víctima, hecho de un tercero o los casos genéricos de los arts. 513⁵⁰⁷ y 514⁵⁰⁸ Cód. Civ. y arts. 276⁵⁰⁹, 1.730⁵¹⁰, 1.731⁵¹¹, 1.742⁵¹², 1.749⁵¹³ y 1.751⁵¹⁴ del Cód. Civ y Com.); y, también por el hecho del damnificado (art. 1.729⁵¹⁵).

Decimos con ciertas limitaciones porque, al ser la cosa con la cual se produce el daño un arma de fuego, respecto de la misma rigen especiales condiciones de prevención y seguridad que, indiscutiblemente, debe conocer quien produce el daño, como parte integrante de su certificación de idoneidad; por lo tanto, *prima facie*, deberá demostrarse esa falta de conocimientos-idoneidad para, luego, hacer extensiva la responsabilidad al instructor de tiro certificante. Así, por ejemplo, debemos

⁵⁰⁷ C.C. Art. 513. El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que el deudor hubiera tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito, o éste hubiere ocurrido por su culpa, o hubiese ya sido aquél constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito, o fuerza mayor.

⁵⁰⁸ C.C. Art. 514. Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha podido evitarse.

⁵⁰⁹ C.C.C. Art. 276.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto.

La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

⁵¹⁰ Ibid 228

⁵¹¹ Ibid 224

⁵¹² C.C.C. Art. 1.742.- Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

⁵¹³ Ibid 203

⁵¹⁴ C.C.C. Art.1.751.- Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

⁵¹⁵ Ibid 479

remitirnos a la letra de los artículos 1.708⁵¹⁶, 1.710⁵¹⁷, 1.721⁵¹⁸, 1.722⁵¹⁹, 1.723⁵²⁰, 1.724⁵²¹, 1.725⁵²², 1.726⁵²³, 1.727⁵²⁴, 1.728⁵²⁵, 1.757⁵²⁶ y 1.758⁵²⁷ del Código unificado.

A modo de colofón, sólo nos queda por reiterar nuestra intención de introducir un nuevo paradigma en materia de extensión de la responsabilidad civil profesional y, para ello, hemos armonizado las legislaciones de fondo y de orden público, y la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, con la letra del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y las modificaciones que introduce la Ley 26.994.

Si bien es cierto que, las teorías tradicionales sólo se verán alteradas en lo que a la posición monista adoptada se refiere; empece, queda claro que se habilita para el futuro un caudal de doctrina y jurisprudencia por redactar; y, teniendo en mira tal circunstancia es que, oportunamente, decidimos el tema de investigación que hemos desarrollado, y que esperamos sirva de base para magistrados, doctrinarios y letrados.

Las respuestas a las que hemos arribado satisfacen los interrogantes planteados *ab initio*; empero, dejamos abierta a otros investigadores la posibilidad de ampliar nuestra hipótesis a las restantes partes que integran la cadena de responsabilidad, respecto del caso concreto planteado como objeto del presente trabajo, tanto para el campo del derecho privado como público.

⁵¹⁶ Ibid 46

⁵¹⁷ Ibid 47

⁵¹⁸ Ibid 180

⁵¹⁹ Ibid 181

⁵²⁰ Ibid 182

⁵²¹ Ibid 183

⁵²² Ibid 184

⁵²³ Ibid 218

⁵²⁴ C.C.C. Art. 1.727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

⁵²⁵ C.C.C. Art. 1.728.- Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

⁵²⁶ Ibid 139

⁵²⁷ Ibid 140

10 BIBLIOGRAFÍA

- Agoglia, M., Boragina, y Mesa, J. (1993). *Responsabilidad por incumplimiento contractual*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Agoglia, M., Boragina, J. y Meza, J. (2005). *Responsabilidad por hecho ajeno*. Buenos Aires: Lexis Nexis
- Alou, S. M. (2009). Locación de servicios y contrato de prestación profesional. En N. Nicolau. *Fundamentos de Derecho Contractual. Teoría general del contrato* (Vol. 2, p. 349). Buenos Aires: La Ley.
- Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (1975). *Curso de obligaciones* (Vol. 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Alterini, A. y López Cabana, R. (1992), *Derecho de daños (y otros estudios)*. Buenos Aires: La Ley.
- Alterini, A., Ameal, O. y Lopez Cabana, R. (1995). *Derecho de Obligaciones*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2003). *Derecho de las Obligaciones*. Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo-Perrot.
- Argañaraz, M. (1966). *La prescripción extintiva*. Buenos Aires: TEA.
- Barbero, D. (1967). *Sistema de derecho privado* (trad. Sentís Melendo). Buenos Aires: Ejea.
- Bielsa, R. (1960), *La Función Pública*. Buenos Aires: Depalma.
- Bielsa, R. (1965). *Derecho Administrativo* (6a ed.). (Vol. 3). Buenos Aires: La Ley.

- Boffi Boggero, L. (1981). *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires: Astrea.
- Boffi Boggero, L. (1985). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. 3). Buenos Aires: Astrea.
- Borda, G. (1994). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones II* (7a. ed.). Buenos Aires: Perrot.
- Borda, G. (1998). *Tratado de derecho civil. Obligaciones* (vols. 1-2). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Borda, A., Borda, D y Borda, J. (2009). *Manual de Derecho privado*. Buenos Aires: La Ley.
- Bueres, A (1992). *Responsabilidad civil de los médicos* (2a ed.). (Vol. 1). Buenos Aires: Hammurabi.
- Bueres, A. (2000). El daño injusto y la licitud o ilicitud de la conducta. En F. Trigo Represas y R. Stiglitz (dirs.). *Derecho de Daños. Libro homenaje al profesor Jorge Mosset Iturraspe* (pp. 141-189). Buenos Aires: La Rocca
- Bueres, A. y Kemelmajer de Carlucci, A. (dirs.). (1997). *Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bueres, A. (2001). *Derecho de Daños*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Busso, E. (1955). *Código Civil Anotado* (Vol. 5). Buenos Aires: Ediaris.
- Bustamante Alsina, J. (1994). *Teoría general de la responsabilidad civil* (8a ed.). Buenos Aires: Perrot.

Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil* (9a ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Bustamante Alsina, J. (1997). El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX. En A. Bueres y A. Kemelmajer de Carlucci (dirs.). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini*. (pp.15-26). Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Calvo Costa, C. (2010). *Derecho de las obligaciones. Derecho de daños*. (Vol. 2). Buenos Aires: Hammurabi.

Código Civil y Comercial de la República Argentina (2014). Buenos Aires: Tribunales

Colombo, L. (1965). *Culpa aquiliana. Cuasidelitos* (Vol. 1). Buenos Aires: La Ley.

Concepción Rodríguez, J. (1999). *Derecho de daños* (2a ed.). Barcelona, España: Bosch.

Chironi, G. (1928). *La culpa en el Derecho Civil moderno* (trad. A. Posada). (Vol.1). Madrid: Reus.

Daray, Hernpán. (2005). *Daño psicológico* (2a ed.). Buenos Aires: Astrea.

De Ángel Yágüez, R. (1993). *Tratado de Responsabilidad Civil* (3a ed.). Madrid: Civitas.

De Ángel Yágüez, R. (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)*. Madrid: Civitas.

De Trazegnies, F. (1988). *Responsabilidad Extracontractual* (Vol. 2). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Diez Picazo, L. (1999). *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.
- Enneccerus, L. y Nipperdey, H. (1981). *Tratado de derecho civil. Parte general* (trad. Pérez González y Alguer). (Vol. 1, 2ª parte). Barcelona: Bosch.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Fernández Sessarego, C. (1986). *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*. Perú: Librería Studium.
- Galán Cortés, J. (1994). *Responsabilidad civil médica*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Gamarra, J. (2004). *Tratado de Derecho Civil Uruguayo* (2a. ed., 2a reimp.). (t. XIX, Vol. 1, *Responsabilidad Extracontractual*). Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Gaudemet, E. (1974). *Teoría general de las obligaciones* (trad. Pablo Macedo). México: Porrúa.
- Gherzi, C. (2000). *Los nuevos daños, Soluciones Modernas de Reparación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Gherzi, C. (2006). *Cuantificación Económica. Daño moral y psicológico. Daño a la psiquis*. Buenos Aires: Astrea.
- Gisperi L. de (1945). *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino* (Vol. 1). Buenos Aires: Depalma.
- Giubourg, R. (2002). *Provocaciones en torno del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

- Giorgio, G. (1929). *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. (trad. de la redacción de la Revista General de Doctrina y Jurisprudencia). (2a ed. rev.). (Vol. 5). Madrid: Reus
- Goldenberg, I. (1993). *Indemnización por danos y perjuicios: Nuevos perfiles desde la óptica de la reparación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Goldenberg, I. (2000). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Segunda edición ampliada y con actualización jurisprudencial*. Buenos Aires: La Ley.
- Gordillo, A. (2013-2014). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* (vols. 1-2). Buenos Aires: Fundación de Derecho administrativo.
- Jordano Fraga, F. (1987). *La responsabilidad contractual*. Madrid: Civitas.
- Jordano Fraga, F. (1994). *La responsabilidad del deudor por los auxiliares que utiliza en el cumplimiento*. Madrid: Civitas.
- Josserand, L. (1939). *Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones* (t. 2, Vol. 1). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía.
- Josserand, L. (1950). *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*. Buenos Aires: Ejea-Bosch.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1992). *Daños causados por los dependientes*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Kemelmajer de Carlucci, A. y Parrellada C. (1992). Factores subjetivos de atribución. En J. Mosset Iturraspe (dir). *Responsabilidad civil* (p. 142). Buenos Aires: Hammurabi.

- López Cabana, R. (dir.). (1998). *Responsabilidad civil por accidentes*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- López Herrera, E. (2013). *Manual de responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- López Mesa, M. y Trigo Represas, F. (2005). *Responsabilidad civil de los profesionales*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Lorenzetti, R. (1997). *Responsabilidad civil de los médicos* (Vol. 2). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti, R. (2000). *Tratado de los contratos* (Vol. 2). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Lorenzetti R. (2003). *Consumidores*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Cculzoni.
- Lorenzetti, R. (2006). *Consumidores* (reimpr.) Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Llamas Pombo, E. (1999). *Cumplimiento por equivalente y resarcimiento del daño al acreedor*. Madrid: Trivium.
- Llambias, J. (1975). *Tratado de derecho civil. Obligaciones* (Vol. 1). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Llambias, J. (1978). *Código Civil anotado: Doctrina. Jurisprudencia*. (Vol. 2B). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Llambías, J. (1994). *Tratado de Derecho Civil* (5a. ed.). (Vol. 1). Buenos Aires: Perrot.
- Llambías, J., Raffo Benegas, P. y Sassot, R. (1997). *Manual de derecho civil. Obligaciones* (11a ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Martínez Sarrión, A. (1992). La evolución del derecho de daños. En L. Ribó Durán (coord.). *Derecho de daños* (p. 13). Barcelona: Bosch.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Tunc, A. (1962). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. (trad. Alcalá-Zamora y Castillo). (Vol. 1). Buenos Aires: Ejea.
- Messina de Estrella Gutiérrez, G. (1989). *La responsabilidad civil en la era tecnológica*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Messina de Estrella Gutiérrez, G. (2000). Función actual de la responsabilidad civil. En F. Trigo Represas y R. Stiglitz (dirs.). *Derecho de daños. Primera Parte* (pp. 39-56). Buenos Aires: La Rocca.
- Messineo, F. (1955). *Manual de Derecho Civil y Comercial* (trad. S. Sentis Melendo). (Vol. 4). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Morello, A. (2001). *Eficacia del proceso*. Buenos aires. Hammurabi.
- Mosset Iturraspe, J. (1971). *Responsabilidad por daños* (Vol. 1). Buenos Aires: Ediar.
- Mosset Iturraspe, J. (1985). *Responsabilidad civil del médico*. Buenos Aires: Astrea.
- Mosset Iturraspe J., Kemelmajer de Carlucci y Parrellada, C. (1992). *Responsabilidad civil*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Mosset Iturraspe, J. (1998). *Responsabilidad por daños*. (vols.1-7). Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

- Mosset Iturraspe, J. y Piedecabras, M. (dirs.). (2004). *Código Civil. Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía. Contratos. Parte general. Artículos 1137 a 1216*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni,
- Mosset Iturraspe, J. y Piedecabras M. (dirs.). (2005). *Código Civil. Comentado, Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía. Responsabilidad Civil. Arts. 1066 a 1136*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Mosset Iturraspe, J. y Piedecabras, M. (2005). *Contratos. Aspectos generales*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Mosset Iturraspe, J. (2008). *Contratos. Edición actualizada (4a reimpr.)*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Orgaz, A. (1948). *Responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno. Estudios de Derecho Civil*. Buenos Aires: TEA (Tipográfica Editora Argentina).
- Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible*. Editorial. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Orgaz, A. (1967). *El daño resarcible (3ª ed.)*. Buenos Aires: Depalma,
- Osterung Parodi (1997). Responsabilidad civil: costo comercial y costo social. En A. Bueres y A. Kemelmajer de Carlucci, (dirs.). *Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini*. (pp. 55-60). Buenos Aires.: Abeledo-Perrot.
- Peña López, F. (2002). *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*. Granada, España: Comares.
- Pérez Bustamante, L. (2004). *Derecho Social de Consumo*. Buenos Aires: La Ley.

- Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999). *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones* (vols. 2-4). Buenos Aires: Hammurabi.
- Polacco, V. (1915). *Le obbligazioni nel diritto civile italiano* (2a ed.). Roma: Athenaeum.
- Porto de Barros, A., Santos de Oliveira, C., Cleyson de Moraes Mello, Pontes Pimentel, F., Santos Esteves Fraga, F., Berthier Leite Soares, J.,... Lima Charnaux Sertã, R. (2002). *O novo Código civil comentado*. Brasil: Freitas Bastos
- Pothier, R. (1961). *Tratado de las Obligaciones*. Buenos Aires. Bibliográfica Argentina.
- Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Redactado por la Comisión de reformas designada por Decreto 191/2001*. (2012). Buenos Aires: La Ley.
- Ramírez, J. (1983). *Indemnización de daños y perjuicios. Actos ilícitos e incumplimiento contractual*. (Vol. 1). Buenos Aires: Hammurabi.
- Reglero Campos, F. (coord.). (2003). *Tratado de Responsabilidad Civil* (2a ed.). Navarra, España: Aranzadi.
- Reglero Campos, F. (coord.). (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil* (3a ed.). (Vol. 1). Pamplona, España: Thomson Aranzadi.
- Ripert, G. y Boulanger, J. (1965). *Tratado de derecho civil según el Tratado de Planiol* (trad. D. García Daireaux). Buenos Aires: La Ley.
- Ritto, G. (2010). *El daño moral y la legitimación activa*. Buenos Aires: Universidad.
- Rossi, J. (2010). *Accidentes de tránsito paso a paso*. Buenos Aires: D&D.

- Rojina Villegas, R. (1998). *Compendio de Derecho Civil. Teoría general de las obligaciones, contratos* (21a ed.). (vols. 3-4). México: Porrúa.
- Salerno, M. (1996). *Culpa y sanción*, en *Derecho de Daños. Segunda parte, Homenaje a Félix Trigo Represas*. Buenos Aires: La Rocca.
- Santos Briz, J. (1970). *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesar*. Madrid: Montecorvo.
- Santos Briz, J. (1991). *La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y derecho procesal* (6ª ed.). Madrid: Montecorvo.
- Savatier, R. (1951). *Traite de la responsabilité civile en droit français civil, administratif, professionnel, procedural.consequences et aspects divers de la responsabilité.*(2a ed.). París, Francia: *Librairie generale de droit & de Jurisprudence*.
- Schipani, S. (1995). *El sistema romano de la responsabilidad extracontractual: el principio de la culpa y el método de la tipicidad*. En A. Alterini, O. Ameal y R. López Cabana (dirs.). *La responsabilidad: homenaje al Profesor doctor Isidoro H. Goldenberg* (p. 22). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Sozzo, G. (2005). Artículos 1623 a 1647 bis. En R. Lorenzetti (dir.). *Código Civil Comentado. Doctrina-Jurisprudencia–Bibliografía. Contratos. Parte especial. Artículos 1323 a 1647 bis* (vol. 1, pp. 667-806). Santa Fe, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Trigo Represas, F. y Stiglitz, R. (2004). *Derecho de Daños. Primera parte*. Buenos Aires: La Rocca.

Trigo Represas, F. y López Mesa, M (2004). *Tratado de la responsabilidad civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica* (vols. 1-2). Buenos Aires: La Ley.

Unificación de la legislación civil y comercial. Proyecto de 1993. (1994). Buenos Aires: Zavalía.

Viney, G. (1998). Les obligations. La responsabilité: conditions. En J. Ghestin (dir.). *Traité de droit civil* (2a ed.). (cit. n° 818). París: L.G.D.J.

Von Tuhr, A. (1934). *Tratado de las Obligaciones* (Vol. 1). Madrid: Reus.

Weingarten, C. (2006). *Responsabilidad de las empresas de seguridad*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Zannoni, E. (2005). *El daño en la responsabilidad civil* (3a ed.). Buenos Aires: Astrea,

Zabala de González, M (1978). *La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente*. Buenos Aires: Ábaco.

Zavala de González, M. (1993). *Resarcimiento de daños. Daños a las personas* (2a ed., 2a reimpr.). (Vol. 2). Buenos Aires: Hammurabi.

Zabala de González, M. (1990). *La responsabilidad del principal por daños causados por el dependiente. Perfiles actuales, en Derecho civil y comercial, en homenaje al Dr. Jorge Buteler Cáceres*. Córdoba, Argentina: Advocatus.

Zavala de González, M. (1997). *Responsabilidad por riesgo* (2a ed.). Buenos Aires: Hammurabi.

Zavala de González, M. (1999). *Resarcimiento de daños*. (Vol. 4). Buenos Aires: Hammurabi.

Zavala de González, M. (2004), *Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar*. Buenos Aires: Hammurabi.

10.1 OTRAS FUENTES

Acosta Calderón v. Ecuador. 2005 (ser. C) No. 129, ¶ 157. (C. I. D. H., 24 de junio de 2005).

Acuña Anzonera, A. (1936), *Responsabilidad contractual por el hecho de otro*. En *J.A.*, t. 53, Sec. Doctrina, 64.

Aguirre, Hugo Alberto c/ Consolidar ART SA y otro s/ accidente - acción civil. Expte. N° 5.603/09, Sent. Def. N° 63.405, (CNAT, Sala VI, sentencia del 27 de octubre de 2011).

Ahumada, Lía Isabel c/ Provincia de Buenos Aires y otros. La Ley Online, AR/JUR/5452/2001. (C.S.J.N., sentencia del 25 de septiembre de 2001).

Alferillo, P. (s.f.). *Reflexiones sobre la conexidad histórica entre los factores de atribución de responsabilidad y los regímenes socio – económicos*. Córdoba, Argentina. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/reflexiones-sobre-la-conexidad-historica-entre-los>

Alterini, A. (2008). *Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después, suplemento especial*. Recuperado de <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com.ar/2008/04/las-reformas-la-ley-de-defensa-del.html>

- Alterini, A. y Goldenberg, I. (1990). *Algunas reformas aconsejables para la actuación normativa de la responsabilidad civil*. J.A., t. 1990-III, 741.
- Alterini, A., López Cabana, R. y Stiglitz, G. (1989). *El estatuto del consumidor en el marco de un proyecto de ley*. En L.L., 1989-B, 1002.
- Alterini, A. (julio 2012). *Soluciones del Proyecto de Código en materia de Responsabilidad Civil*. 1 - LA LEY2012-D, 1154. Recuperado el 15/03/2015 de https://docs.google.com/document/d/1hNuPyx0oKcYYzseXghvYsOWC-bRKp0_BbsQk3daHdt0/edit?pli=1
- Arozarena de Gando, María de Luján y otra c. Arias, José y otros. Ac. 42.358. LL 1990-D, 25 - DJ 1990-2-995. (S.C.J.B.A., sentencia del 17 de abril de 1990).
- Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Eficientes SA s/ accidente – Ley 9688. Fallos 327:3753 (C.S.J.N., sentencia del 21 de septiembre de 2004).
- Arroyo, Ricardo Arturo c/ IRSA Inversiones y Representaciones s/ daños y perjuicios. Exp. 97114/97 (CNCiv., Sala M, sentencia del 10 de julio de 2001).
- Asamblea de Notariados miembros de la UINL (Roma, Italia: 08 de noviembre de 2005). Recuperado el 30/05/2015 de <http://servicionotarial.com/deontologia-y-reglas-de-organizacion-del-notariado/>
- Bámaca Velásquez v. Guatemala. (ser. C) No. 91, ¶ 54(a). (C.I.D.H., sentencia del 22 de febrero de 2002)
- Barocelli, S. (2014). Seminario permanente de investigación sobre la problemática de los daños en la sociedad actual. *Boletín Derecho al Día*. 13(243). Argentina: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho.

Bianchi c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A.. Fallos 329:4944. C.S.J.N., sentencia del 07 de noviembre de 2006).

Blanco Pérez-Rubio, L. (octubre 2014). Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?. En *Cuadernos de Derecho Transnacional. Revistas uc3m servicio de edición digital Universidad Carlos III Madrid*. 6(2), 50-74. España. Recuperado de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2260/1199>

Blake v. Guatemala, 1999 (ser. C) No. 48, ¶ 20(e) (C.I.D.H., sentencia del 22 de enero de 1999).

Bulacio v. Argentina. 2003 (ser. C) No. 100, ¶ 89. (C.I.D.H., sentencia del 18 de septiembre de 2003).

Bueres, A. (1992). El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general. En *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. 263. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Bueres, A. (2003). El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. En *Revista de Derecho de Daños*. 1, 24. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Bullard González, A. (2005). Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la Prueba en la responsabilidad civil. En *Responsabilidad Civil. Thémis. Revista de Derecho*. Edición de Aniversario. N° 50. Lima, Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/issue/view/868>

Cámara Lapuente, S. (2011). El concepto legal de “consumidor” en el Derecho privado europeo y en el Derecho español: Aspectos controvertidos o no resueltos. *Revistas uc3m servicio de edición digital Universidad Carlos III Madrid*. 3(1). España. Recuperado de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1068>

Campobassi, G. (noviembre 2014). La acción preventiva incorporada al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el principio precautorio del Derecho Ambiental. En *Abogados.com.ar*. Argentina. Recuperado de <http://www.abogados.com.ar/la-accion-preventiva-incorporada-al-nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-y-el-principio-precautorio-del-derecho-ambiental/15641>

Cantoral Benavides v. Perú. 2001 (ser. C) No. 88, ¶ 53. (C.I.D.H., sentencia del 3 de diciembre de 2001)

Carneiro, J. (1998). La Constitución de 1994 y el daño moral. Concepto de daño moral. En *Estudios sobre daño moral*. Serie IV. Instituto de Derecho Civil. (5),13-33. Buenos Aires, Argentina: Publicaciones de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Carpio Nicolle v. Guatemala. 2004 (ser. C) No. 117, ¶¶ 108-109. (C.I.D.H., sentencia del 22 de noviembre de 2004)

Casals, M. (noviembre 2002). *Reflexiones sobre la elaboración de unos principios europeos de responsabilidad civil*. Ponencia presentada en el II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Granada, España. Recuperado el 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon2-7.pdf>

Casals, M. (noviembre 2005.). *Líneas generales de los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil*. Ponencia presentada en el V Congreso de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguros – Palacio de congresos de Pamplona, España. Recuperado 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/5congreso/ponencias/MiquelMartinPrincipios.pdf>

Castillo Páez v. Perú. 1998 (ser. C) No. 43, ¶ 77. (C.I.D.H., sentencia del 27 de noviembre de 1998).

Coco, Fabián c/ Buenos Aires provincia de s/ daños y perjuicios. Fallos: 327:2722, (C.S.J.N., sentencia del 29 de junio del 2004).

Código Civil de Alemania. Recuperado el 26/02/2014 de <http://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BJNR001950896.html>

Código Civil de Alemania. Traducción al inglés. Recuperado el 26/02/2014 de <http://www.fd.ul.pt/LinkClick.aspx?fileticket=KrjHyaFOKmw%3D&tabid=505>

Código Civil de Cuba. Recuperado el 23/02/2014 de: https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_cuba.pdf

Código Civil de España. Recuperado el 20/02/2014 de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-espana.pdf>

Código Civil de la República de Bolivia. Recuperado el 22/02/2014 de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigocivilbolivia.pdf>

Código Civil de la República de Chile. Recuperado el 23/02/2014 de: <http://docs.chile.justia.com/nacionales/codigos/codigo-civil.pdf>

Código Civil de la República Colombia. Recuperado el 22/02/2014 de: <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>

Código Civil de la República de Costa Rica. Recuperado el 23/02/2014 de: https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_costa_rica.pdf

Código Civil de la República Dominicana. Recuperado el 23/02/2014 de: https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_rep._dominicana.pdf

Código Civil de la República de Ecuador. Recuperado el 23/02/2014 de:
<http://www.abogadosdeecuador.com/codigo-civil.htm>

Código Civil de la República de El Salvador. Recuperado el 25/02/2014 de:
<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-la-republica-de-el-salvador..pdf>

Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 23/02/2014 de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

Código Civil de la República Federativa de Brasil. Recuperado el 22/02/2014 de:
<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>

Código Civil de la República de Guatemala. Recuperado el 25/02/2014 de:
<https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-de-guatemala.pdf>

Código Civil de la República de Honduras. Recuperado el 25/02/2014 de:
https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_honduras.pdf

Código Civil de la República de Nicaragua. Recuperado el 25/02/2014 de:
https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_nicaragua.pdf

Código Civil de la República Oriental del Uruguay. Recuperado el 23/02/2014 de:
<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/codigos/estudioslegislativos/CodigoCivil2010-02.pdf>

Código Civil de la República de Panamá. Recuperado el 24/02/2014 de:
http://www.organojudicial.gob.pa/cendoj/wp-content/blogs.dir/cendoj/CIVIL/codigo_civil.pdf

Código Civil de la República del Paraguay. Recuperado el 23/02/2014 de:
https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_paraguay.pdf

Código Civil de la República del Perú. Recuperado el 23/02/2014 de:
https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_peru.pdf

Código Civil de Portugal. Recuperado el 26/02/2014 de
<http://www.verbojuridico.com/download/codigocivil2010.pdf>

Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado el 24/02/2014 de:
https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_venezuela.pdf

Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales (II Conferencia Internacional Americana, 1901-1902). Recuperado el 18/01/2014 de
<http://www.dipublico.com.ar/12865/convencion-sobre-el-ejercicio-de-profesiones-liberales-segunda-conferencia-internacional-americana-1901-1902/>

Coria c. Ferrocarriles Argentinos. Fallos: 312: 2412 (C.S.J.N., sentencia del 20 de diciembre de 1992).

Daños resarcibles (Acciones fundadas en el Derecho Común). (julio 2008) Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Boletín temático de jurisprudencia. Oficina de jurisprudencia.

De Angel Yágüez, R. (noviembre 2002). *Consentimiento informado: algunas reflexiones sobre la relación de causalidad y el daño.* Ponencia presentada en el II Congreso de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro Granada, España. Recuperado 15/01/2015 de
<http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon2-8.pdf>

Decreto 395/1975. Recuperado el 05/01/14 de
http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=legislacion_visualizar&ley=12&m=3

Decreto 252/1994. Recuperado el 05/01/14 de http://www.fuegolibre.com.ar/LEYES/decre_252_94.htm

Del Castillo, Alejandro y otro c/ Andino, Oscar y otro. *RCyS*, 2011-IV, 218. (Cámara Primera de Apelaciones de San Isidro, Sala II, sentencia del 23 de septiembre del 2010).

Díaz, E. (abril 2008). *Lineamientos de la actividad del abogado en torno a la prueba en el proceso civil (Primera parte). Cuatro preguntas claves para guiarnos en el camino*. *elDial.com*: DCDA4.

Diccionario de la Real Academia Española. (22a ed.). Recuperado el 04/01/2013 de <http://lema.rae.es>

Disposición RENAR 53/94. Recuperado el 05/01/14 de http://www.aicacyp.com.ar/disposiciones_legales/disposicion_renar_53_94.htm

Disposición RENAR 197/06. Recuperado el 05/01/14 de http://www.aicacyp.com.ar/disposiciones_legales/Disposicion_%20RENAR_197-06.htm

Disposición RENAR 426/07. Recuperado el 05/01/14 de http://www.aicacyp.com.ar/disposiciones_legales/disposicion_renar_426_07.htm

Disposición RENAR 503/2008. Recuperado el 05/01/14 de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/143689/norma.htm>

Disposición RENAR 311/13. Recuperado el 05/01/14 de http://www.aicacyp.com.ar/disposiciones_legales/disposicion_renar_311_13.htm

Disposición RENAR N° 315/07. Recuperado el 04/01/2014 de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131384/norma.htm>

Disposición RENAR N° 380/08. Recuperado el 05/01/14 de http://www.aicacyp.com.ar/disposiciones_legales/disposicion_renar_380_08.htm

Domínguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asoc. Civil y otros s/ accidente – acción civil. Expte N° 2.612/08, Sent. Def. N° 63.1871. (CNAT, Sala VI, 29/08/2011).

El Caracazo v. Venezuela. 2002. (ser. C) No. 95, ¶ 50(b) (C.I.D.H., sentencia del 29 de agosto de 2002)

El Amparo. 1996. (ser. C) No. 28, ¶ 17. (C.I.D.H., sentencia de 14 de septiembre de 1996)

Fabro, Víctor y otra c/ Provincia de Río Negro y otros. Fallos 323:3564 (C.S.J.N., sentencia del 09 de noviembre de 2000).

Feldstein de Cárdenas, S. y Vieira, L. (2011). La noción de consumidor en el Mercosur. En *Revistas uc3m servicio de edición digital Universidad Carlos III Madrid*. 3(2). España. Recuperado el 15/12/2014 de <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1325>

Félix, Marcelo S. c/ Romano, Matías A. s/ daños y perjuicios. *L.L. Online*: AR/JUR/71150/2010. (CNCiv., Sala K, sentencia del 28 de octubre de 2010).

Fermín Ramírez v. Guatemala. 2005 (ser. C) No. 126, ¶¶ 47(a), 129 (C.I.D.H., sentencia del 20 de junio de 2005)

Ferrara F. (1903). *Responsabilità contrattuale per fatto altrui*. En *Archivio giuridico*. Nuova Serie LXX, 401-402. Italia: Filippo Seraffini.

Ferreira, Omar Teodoro c/ Aguilera, Fausto. *LLNOA*, 2010 (diciembre), p. 1101. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Jujuy, Sala I, 22/10/2010).

Firpo, Luis J. y otro c. Routier Automotores S. A.. *L.L.*, 1993-C, 451, J. Agrup., caso 9131. (CNACom., sentencia del 24 de agosto de 1990).

Franco, Blanca Teodora c/ Buenos Aires, Provincia -Ministerio de Gobierno. JA 2003-11-464. (C.S.J.N., sentencia del 12 de noviembre de 2012).

Frida A. Gómez Orué de Gaeta y otra c. Buenos Aires Provincia de y otros s/ daños y perjuicios. Fallos: 310:558 (C.S.J.N., sentencia del 09 de diciembre de 1993).

Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina. Recuperado el 15/03/2015 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Galdós, J. (2005). Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires. En *Revista de Derecho de Daños*. (3), 95. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

García Amado, J. (1989). Sobre el argumento a contrario en la aplicación del derecho. En *DOXA Cuadernos de filosofía del derecho*. España: Espagráfic. Recuperado el 10/11/2014 de <http://publicaciones.ua.es/filespublici/pdf/02148678RD29759748.pdf>

Gerbaudo, G. (julio-diciembre 2011). La obligación de seguridad en el Derecho Privado Argentino. En *Revista jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 30, 154-191. Recuperado el 15/01/2015 de http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2011/30/30_153_a_192_la_obligacion.pdf

Giovine, A. (1929), *Causa strana e responsabilità contrattuale per fatto altrui*, En *Revista del Diritto Commerciale*. 8, 407-404.

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia. Agencia Estatal. *Boletín Oficial del Estado*. (Viernes 30 de noviembre 2007). Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (287), 49185-49215. Recuperado el 20/10/2014 de <http://www.boe.es/boe/dias/2007/11/30/pdfs/A49181-49215.pdf>

Gómez, Eugenio y otros c/ Villalba, Raúl y otros. c. 63.968, J.A. 2000-I-531. (SCJBA, sentencia del 15 de junio de 1999).

Gordo, R. (Primavera 2002). Responsabilidad de los padres, docentes y propietarios de establecimientos educativos. La situación actual a la luz de los nuevos Artículos 114 y 117 del Código Civil. *Revista Jurídica UCES*. (6), 62-84.

Güiraldes, R. (2012). Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades s [en línea]. En *Análisis del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado el 26/06/2013 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/responsabilidad-derivada-intervencion-actividades.pdf>

Gunther, Raúl F. c/ Ejército Argentino. Fallos 308: 1118. (C.S.J.N., sentencia del 05 de agosto de 1986).

Harris Alberto c. Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios. Infojus: FA93000544. (C.S.J.N, setencia del 09 de diciembre de 2012).

Hernández, C. y Frustagli, S. (diciembre 2012). Daños al consumidor: reflexiones sobre el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012. En G. Caramelo y S. Picasso (dirs.). *Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil II. Obligaciones y*

responsabilidad. 1(3), 187-216. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Highton, E. (1977). *Responsabilidad del Estado por los escribanos. Por quien no es propietario. El caso de enajenación*. En *L.L.*, 1977-C-965.

Ibáñez González, Hugo Orlando c/Consolidar ART SA y otro s/despido. Expte. N° 41.663/09, Sent. Def. N° 62.976. (CNAT, Sala VI, sentencia del 21 de junio de 2011).

Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay. (ser. C) No. 112, ¶ 289. (C.I.D.H.. Sentencia de 2 de septiembre de 2004).

Jand`heur Lisa c/ Les Galeries Belfortaises. Dalloz Périodique, 1927, primera parte, p. 97. (Corte de Casación Francesa, sentencia del 13 de febrero de 1930).

Jalil, J. (diciembre 2012). El sistema normativo de la Teoría General de las Obligaciones en el Código Civil proyectado. En G. Caramelo y S. Picasso (dirs.). *Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil II. Obligaciones y responsabilidad*. 1(3), 3-32. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Jordano Fraga, J. (1991). Obligaciones de medios y de resultado (A propósito de alguna jurisprudencia reciente). En *Anuario de derecho civil*. 44(1), 5-96. España: Gobierno de España. Ministerio de Justicia.

Kemelmajer de Carlucci, A. (s.f.). Lineamientos de la parte general de la responsabilidad civil en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012. Buenos Aires: *Revista Jurídica UCES*. 7-37. Recuperado 22/09/2014 de http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2138/Lineamientos_Kemelmajer-Carlucci.pdf?sequence=1

La Cantuta v. Perú. 2006 (ser. C) No. 162, ¶ 219 (C.I.D.H., sentencia del 29 de noviembre de 2006).

Lamarca i Marquès, A. (2002). Entra en vigor la ley de modernización del derecho alemán de obligaciones. En *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*. InDret 10/01/2002. Barcelona, España: Facultad de Derecho y Universitat Pompeu Fabra. Recuperado el 26/02/2014 de http://www.indret.com/pdf/078_es.pdf

Lambert-Faivre, Y. (1987). *L'évolution de la responsabilité civile d'une dette de responsabilité à une créance d'indemnisation*. *Reviue trimestrielle de Droit civil*. (trad. Eliana A. Núñez). 1987-I-1. París.

Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. 2005 (ser. C) C No. 120, ¶ 159 (C.I.D.H., sentencia del 01 de marzo de 2005).

Lecuona, Hugo c/ Oroná, Eriberto Gustavo y otros y Recci Iris Perla y otra c/ Oroná Eriberto Gustavo y otros s/ Daños y Perjuicios. *LLBA* 2001, 1223 (Cámara Civil y Comercial Azul, Sala 2, 09 de noviembre de 2000).

Liaño, M. (noviembre de 2006). *La responsabilidad del empresario de servicios: ¿culpa, riesgo, u otras razones?*. Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Cáceres. España. Recuperado el 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia de Miguel Pasquau Liano.pdf>

Litis. Concepto estricto de esta institución procesal en el derecho moderno. (febrero de 2006). 175900. I.6o.C.391 C. México. *Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, 1835. Recuperado el 30/06/2014 de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/175/175900.pdf>

Loayza Tamayo v. Perú. 1997 (ser. C) No. 33, ¶ 57 (C.I.D.H., sentencia del 17 de septiembre de 1997).

Lobato Gómez, J. (1992). Contribución al estudio de la distinción entre las obligaciones de medios y las obligaciones de resultado. En *Anuario de derecho civil*. 45(2), 651-734. España: Gobierno de España. Ministerio de Justicia.

López Cabana, R. (primavera-verano 2000). La reparación integral y sus limitaciones en el derecho de daños. *Revista Jurídica de UCES*. (3), 9-23.

López Cáceres, A. (noviembre de 2006). *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Cáceres. España. Recuperado el 16/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/PonenciaJoaquinAtaz.pdf>

López Mesa, M. (2006). *La culpa como factor de atribución de responsabilidad. (Cénit, ocaso y resurgimiento de la culpa)*. AFDUDC, 10, 641-673. Universidade da Coruña. España. Recuperado el 30/07/2014 de <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2458/1/AD-10-31.pdf>

López Mesa, M. (s.f.). *La responsabilidad profesional: aspectos relevantes en la Doctrina y jurisprudencia europea actual*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina. Recuperado el 25/11/2014 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artresponsabilidadprofesional>

Los “Niños de la Calle” v. Guatemala. 2001 (ser. C) No. 77, ¶ 79. (C.I.D.H., sentencia del 26 de mayo de 2001).

Lorenzetti, R., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. (2012). *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*.

Redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto 191/2011. Recuperado el 14/10/2013 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/texto-proyecto-de-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion.pdf>

Luján, Honorio Juan c/ Nación Argentina. Fallos 308:1110. (C.S.J.N., sentencia del 05 de septiembre de 1986).

Manual de Entidades de Tiro (M.E.T.). (2007). Argentina. Registro Nacional de Armas. Recuperado el 10/12/2014 de <http://www.renar.gov.ar/pdf/2012MET.pdf>

Márquez, J. (2008). *Valoración y cuantificación de la pérdida de chances*. L.L.C. 2008 (julio), 595.

Marín López, M. (diciembre de 2013). Comentarios al proyecto de ley de reforma de la LGDCU el "nuevo" concepto de consumidor y empresario en la inminente reforma del TRLGDCU. Universidad de Castilla. La Mancha. Centro de Estudios de Consumo. España. Recuperado el 15/03/2014 de <http://blog.uclm.es/cesco/files/2013/12/MANUEL-MARÍN-24-NOV-TEXTO-Concepto-consumidor-en-Proy-modif-TRLGDCU.pdf>

Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala. 2004 (ser. C) No. 116, ¶¶ 49.12-49, 15. (C.I.D.H., sentencia del 19 de noviembre de 2004).

Mazzinghi, J. (2012). Factores de atribución. En *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado el 12/06/2013 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/factoresatribucion-mazzinghi.pdf>

Medina Alcoz, L. (s.f.). Hacia una nueva teoría general de la causalidad en la responsabilidad civil contractual (y extracontractual): La doctrina de la pérdida de oportunidades. En *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. 31-74. España.

Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Recuperado el 18/11/2014 de http://www.asociacionabogadosrcs.org//index.php?option=com_content&task=view&id=121&Itemid=122

Medina Crespo, M. (noviembre 2005). *El resarcimiento del lucro cesante causado por la muerte Luces y sombras del sistema valorativo, diez años después; y, sobre todo, el indefectible porvenir*. Ponencia presentada en V Congreso de la Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguros – Palacio de congresos de Pamplona. España. Recuperado el 28/10/2014 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/5congreso/ponencias/marianoMedinaLucroCesante.pdf>

Medina Crespo, M., Medina Alcoz, M y Medina Alcoz (noviembre de 2006). *La fuerza mayor y su condicionada virtualidad exoneradora en sede de responsabilidad civil*. Ponencia presentada en el VI Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Cáceres. España. Recuperado el 28/10/2014 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/MarianoMedinaCrespo parte1.pdf>

Melnik de Quintana, Mirna Elena y otro c/ Carafi, Juan Manuel y otros. Recurso de hecho M. 520. XXXV. (C.S.J.N., sentencia del 23 de octubre de 2001).

Moisset de Espanés L. y Bueres A. (s.f.). *Sistemas de protección a los damnificados por Actividades o cosas riesgosas.(Jornadas sobre responsabilidad civil en homenaje al Dr. Roberto H. Brebbia, Rosario, 6 y 7 de noviembre de 1986)*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina. Recuperado el 25/06/2014 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/sistemas-de-proteccion-a-los-damnificados-por>

Moisset de Espanés, L., Tinti, G. y Calderón, M. (s.f.). *Daño emergente y lucro cesante*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Argentina. Recuperado el 25/06/2014 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante>

Mosca, Hugo c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios. Fallos: 330:563. (C.S.J.N., sentencia del 06 de marzo del 2007).

Mosset Iturraspe, J. (enero-junio 2004). La relación de causalidad en la responsabilidad extracontractual. En *Revista Latinoamericana de Derecho*. 1(1), 357-380.

Mozo, María Silvia y otro c/ Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios. <http://www.derechodelturismo.net/contenidosVer.php?contenidoID=421>. (CNCiv., Sala J,29/11/2011).

Pantaleón, F. (noviembre de 2002). *Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones públicas)*. Ponencia presentada en el II Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada, España. Recuperado el 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon2-2.pdf>

Parke Davis y Cía. de Argentina. ED 49-480. (C.S.J.N., sentencia del 31 de julio de 1973).

Pizarro, R. (1989). *La responsabilidad civil por actividades riesgosas*. La Ley 1989-C.

Pose, José Daniel c/ Pcia. De Chubut y otra. Fallos: 315:2834. (C.S.J.N., 01 de diciembre de 1992)

Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina: Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado el 25/01/2014 de <http://www.infoleg.gov.ar/wp-content/uploads/2013/11/8842012.pdf>

Risso, R. (mayo 2002). Daño psíquico. Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial. En *Cuadernos de Medicina Forense*. 1(2), 67-75. Argentina. Publicación cuatrimestral del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado el 14/04/2015 de http://www.csjn.gov.ar/cmfcscuadernos/1_2_67.html

Rojas Báez, J. (2008). *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 24/09/2014 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

Rossi, J. (octubre 2014). *¡Actualizado! El Nuevo Código y los contratos: El contrato de consumo*. Colegio de Abogados de Morón. Argentina. Recuperado el 20/11/2014 de <http://www.camoron.org.ar/vermasfallos.php?f=1038&PHPSESSID=7eb3567f8a7d7824bba5e1e6acbb9bbf>

Sitjá y Balbastro, Juan c/ Pcia de La Rioja s/ daños y perjuicios. Fallos 326:1673. (C.S.J.N., 27 de mayo de 2003).

Peon Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud S.A., L L. del 9.8.200 p.8 y J. A., 2000-IV. (C.S.J.N., 17 de marzo de 1989).

Picasso, S. (2002). *La ley 24.573. La suspensión de la prescripción liberatoria y las demandas contra el Estado nacional*. En L.L. 2002-B-482.

P. F. F. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, L.L. 1995-E-17 (C.S.J.N., 24 de agosto de 1995).

- Ramella, A. (1979). *La extensión de la reparación en la responsabilidad objetiva*. J.A. 19/11/79.
- Rodríguez, José M. c. Lysycky, Sergio N.. La Ley Online AR/JUR/1545/1995. (SCJBA, sentencia del 05 de diciembre de 1995)
- Salas, A. (1946). *Situación del mandatario sustituido frente al sustituto*. En J.A. 1946-1-512.
- Salazar Revuelta, M. (2006). *Configuración jurídica del receptum nautarum, cauponum et stabulariorum y evolución de la responsabilidad recepticia en el derecho romano*. En Universidade da Coruña. *REV - AD - (10), 1083-1100. España. Recuperado el 23/06/2013 de <http://ruc.udc.es/bitstream/2183/2429/1/AD-10-53.pdf>*
- Sánchez v. Honduras. 2003, (ser. C) No. 99, ¶ 166(a)-(b). (C.I.D.H., sentencia del 07 de junio de 2003).
- Sandoval Jofre, Carlos Raúl c/ Multicanal S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios. E263060. (CNCiv., Sala E, sentencia del 06 de abril de 1999)
- Santa Coloma, Luis F. y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos. Fallos: 308:1160. (C.S.J.N., sentencia del 05 de agosto de 1986)
- Savarro de Caldara, Elsa Inés y otros c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos -Buenos Aires- s/ sumario. Fallos 320:536. (C.S.J.N., sentencia del 17 de abril de 1997.)
- Schott, M. (2013). Dionisos frente a las grayas. Derecho del Consumidor. La categoría jurídica de Consumidor. Bystander. En *Judicial del NOA. El portal de Noticias Judiciales del Noroeste Argentino*. Argentina. Recuperado el 10/05/2014 de <http://judicialdelnoa.com.ar/doctrina.php?start=4>

Secretaría de jurisprudencia (1999). Boletines N° 2 y 3. Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Solicitud de credencial de Legítimo Usuario Individual de Armas de Fuego (CLUSE). Argentina. Registro Nacional de Armas. Recuperado el 05/01/2014 de http://www.renar.gov.ar/index_seccion.php?seccion=requisitos&idt=clumi&m=1&id=1&secc=usuario_tramites

Stiglitz, G. (noviembre 2012). Contratos (Parte general): Responsabilidad civil y defensa del consumidor. En F. Villaro (dir.). *Revista del Colegio de Abogados de La Plata, Estudio sobre la reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación*, 54(ed. esp.), 199-299.

Tanzi, S. (diciembre 2012). La responsabilidad profesional y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En G. Caramelo y S. Picasso (dirs.). *Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil II. Obligaciones y responsabilidad*. 1(3), 168-186. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Teffaine c. Oriolle, Guissez et Cousin. (Corte de Casación Francesa, sentencia del 16 de junio de 1896).

Trigo Represas, F. (diciembre 2012). Artículo 1730. Caso fortuito. Fuerza mayor. En G. Caramelo y S. Picasso (dirs.). *Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil II. Obligaciones y responsabilidad*. 1(3), 89-143. Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ubiría, F. (coord.). (agosto 2012). Análisis del proyecto de nuevo código civil y comercial 2012. En J. Lafferrière (comp.). *Libro III. Derechos personales. Obligaciones y contratos. Informe especial*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. *Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial*

2012 [en línea]. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado el 30/05/2014 de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisisproyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>

Unión Internacional del Notariado Latino (04 de noviembre de 2003). Recuperado el 21/05/2015 de http://www.ftaa-alca.org/spcomm/soc/Thm_meet/cstmi17_s.asp

Vadell, Jorge Fernando c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Indemnización" (C.S.J.N., sentencia del 18 de diciembre de 1984).

Vázquez Ferreira, R. (1987). *Las obligaciones de seguridad*. En *J.A.*, 1987-IV, 951.

Vázquez Ferreyra, R. (1998). La obligación de seguridad y la responsabilidad contractual. En *Responsabilidad contractual. Revista de Derecho Privado y Comunitario*. 1(17), 79. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Vera, Cristian Nelson s/ Romero, Sergio Daniel y otro. Sentencia 13010226. SAIJ: B0956741. (CACC, La Matanza, Buenos Aires, Sala 01, sentencia del 05 de noviembre de 2013).

Verrascina de Ambrosio, Inés c/ Metalúrgica Nicorol S.A. y otro s/ daños y perjuicios. CFK031591 (CNCiv., Sala "K", sentencia del 21 de diciembre de 1998)

Yzquierdo Tolsada, M. (noviembre de 2001). *La responsabilidad civil de los profesionales (una selección de aspectos problemáticos)*. Ponencia presentada en el I Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Palacio de Congresos de Granada. España. Recuperado el 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon7.pdf>

Yzquierdo Tolsada, M. (noviembre de 2002). *La responsabilidad civil en el ámbito empresarial (daños causados por empleados a terceros)*. Ponencia presentada en

el II Congreso Nacional. Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro. Granada. España. Recuperado el 15/01/2015 de <http://www.asociacionabogadosrcs.org/ponencias/pon2-5.pdf>

Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba, Provincia de y otros s/ sumario" Fallos 321:1124.
(C.S.J.N., sentencia del 28 de abril de 1998)

Zárate, Marta Teresa c/ Alive S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios. *LL*, 2012-C, 570
(CNCiv., Sala G, sentencia del 30 de marzo de 2012).

11 ANEXO

Tipo de Norma: Ley

Número de Norma: 20.429

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional

Referencia: Ley Nacional de Armas y Explosivos.

Estado: Vigente

LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

Reglamentación.

Buenos Aires, 21 de mayo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración de V.E. un proyecto destinado a reemplazar la Ley Nacional de Armas y Explosivos, Nº 13945.

El proyecto es el resultado del análisis de las disposiciones de la Ley Nº 13945, de su aplicación hasta la fecha, la interpretación de los magistrados y de la doctrina, la experiencia administrativa y las observaciones de los organismos que han intervenido en su ejecución y cumplimiento.

Estos antecedentes aconsejan la reforma, en especial en lo concerniente a las armas, y asimismo respecto de explosivos y materiales afines, puesto que exigen una adecuación al texto total.

Es evidente la importancia de contar con una ley adecuada para el control de materiales de grave incidencia para la seguridad nacional como son las armas y los explosivos, y también que la supervisión se asigne a los organismos del Estado que han demostrado idoneidad en esa tarea.

Por estas razones se ha estimado que las facultades que la ley otorga al Ministerio de Defensa sean ejercidas por los organismos directamente capacitados para cumplir con las funciones correspondientes.

Así, es de señalar el funcionamiento adecuado de la reglamentación parcial de la Ley Nº 13945, Decreto Nº 26028/51, en lo referente a pólvoras, explosivos y afines, a cargo de la Dirección General de Fabricaciones Militares, pero la reglamentación de la parte concerniente a armas esta ya excesivamente demorada.

Por eso el artículo 4º del proyecto atribuye las responsabilidades primarias en la ejecución de la Ley y sus reglamentaciones a la Dirección General de Fabricaciones Militares, al Registro Nacional de Armas que funcionara en el Comando de Arsenales bajo la dependencia del Ministerio de Defensa y a las autoridades locales enunciadas

en el artículo 29 de la Ley, ajustando el resto de las disposiciones a este principio. Además, teniendo en cuenta que la situación interna del país puede exigir, en un momento determinado, limitar o restringir la venta de armas y municiones, en forma temporaria, con carácter total o parcial, como un medio de disminuir la circulación de este material en el territorio nacional y facilitar así su contralor, se incorpora como artículo 35 una previsión que faculta al Poder Ejecutivo para adoptar esta medida, debiendo dejarse constancia del lapso en que la misma se encontrara en vigencia. Conforme los antecedentes mencionados; se formula en el proyecto un criterio general para la dotación de armamento de las Fuerzas de Seguridad (artículo 14, inciso 1º), se mantiene el principio de amnistía general en forma amplia para las presentaciones espontáneas de tenedores de armas de guerra, se aclara el régimen de jurisdicciones con respecto a las armas de uso civil (artículo 29), estableciendo para la importación de tal material las mismas exigencias que para el clasificado como de guerra (art.31). En los proyectados artículos 36 a 42 se establece un régimen punitivo común a las infracciones en materia de armas y explosivos, a cargo de los organismos de ejecución correspondientes, con un recurso judicial para las decisiones finales de las autoridades de los mismos, con la suficiente flexibilidad en el régimen de sanciones para su adecuación a los casos posibles. En lo referente a recursos para el cumplimiento de la ley y sus reglamentaciones, se mantiene la fuente presupuestaria del artículo 41 de la Ley Nº 13945, que resulta derogada ampliándola con el importe de aranceles y multas.

Para el caso de que V.E. apruebe la reforma legal propuesta, elevo adjunto el correspondiente proyecto de reglamentación parcial en lo referente a armas y municiones. El capítulo V del mismo, referido a las infracciones y su sanción, conforme lo antes fundamentado, resulta de aplicación común a las materias de armas y explosivos.

Dios guarde a V.E.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.

LEY Nº 20.429

Bs. As., 21/05/73

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Materia de la Ley y ámbito territorial

Art.1 La adquisición, uso, tenencia, portación, transmisión por cualquier título,

transporte, introducción al país e importación de armas de fuego y de lanzamiento a mano o por cualquier clase de dispositivo, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales que se clasifiquen como arma de guerra, pólvoras, explosivos y afines, y armas, municiones y demás materiales clasificados de uso civil, quedan sujetos en todo el territorio de la Nación a las prescripciones de la presente ley, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 2º.

Exclusiones

Art. 2 Quedan excluidos de las prescripciones de la presente ley:

- a) los actos de cualquier índole relacionados con toda clase de armas materiales y sustancias comprendidas en el artículo precedente, cuando fueran ejercitados por las Fuerzas Armadas de la Nación;
- b) las armas blancas y contundentes, siempre que no formen parte integrante o accesorio de las clasificadas como "arma de guerra".

Clasificación del material

Art. 3 A los fines de esta ley, los materiales mencionados en el artículo 1 se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) armas de guerra;
- 2) pólvoras, explosivos y afines;
- 3) armas de uso civil.

Piezas sueltas, repuestos e ingredientes

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley los elementos que integran cada una de las categorías. En los correspondientes a las categorías 1º) y 2º), se determinarán los "de uso exclusivo para las instituciones armadas", los "de uso para la fuerza pública", los "de uso civil condicional", los "de usos especiales" y los "de uso prohibido".

Las disposiciones sobre los materiales comprendidos en esta ley serán aplicadas, en los casos que las reglamentaciones determinen, a las piezas sueltas de que se compongan y a sus repuestos, o a sus ingredientes si se tratara de sustancias; siempre que su destino y utilización, fueran exclusivos o especiales para el material previsto.

Marcas, contraseñas, numeración

Los materiales llevarán la numeración, marcas y contraseñas que corresponda, sean éstas de fabricación o colocadas por la autoridad, de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

Ambito jurisdiccional, fiscalización e inspección

Art. 4 Todos los actos a que se refiere la presente ley que comprendan material clasificado como "armas de guerra", como así la importación de "armas de uso civil" y los actos comprensivos de pólvoras, explosivos y afines, serán fiscalizados y supervisados por el Ministerio de Defensa.

Tal fiscalización será ejercida en lo referente a "armas de guerra" e importación de "armas de uso civil", por intermedio del "Registro Nacional de Armas", y en lo relativo a pólvoras, explosivos y afines, por la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Los demás actos que comprendan material clasificado como "armas de uso civil", serán fiscalizados por las autoridades que determina el artículo 29 de esta ley, bajo la supervisión del Ministerio de Defensa por intermedio del "Registro Nacional de Armas".

Fabricación y exportación

Art. 5 La fabricación y exportación de los materiales a que se refiere el artículo 1º se registrarán por las disposiciones de la ley 12.709, sin perjuicio de las que, para la exportación, correspondan en el orden aduanero.

Prohibición de embarques "a órdenes"

Art. 6 Las armas, municiones, pólvoras, explosivos y demás materiales comprendidos en el artículo 1, salvo las excepciones que determine la reglamentación, no podrán ser embarcados "a órdenes" con destino a la República Argentina. Los conocimientos, facturas consulares, certificados de embarque y toda otra documentación de origen, no será aceptada ni visada en los consulados de la República si en ella no se determina expresamente la firma consignataria.

Circulación por vía postal

Art. 7 Prohíbese el empleo de la vía postal para la introducción al país y para toda forma de circulación interior, de los materiales comprendidos por la presente ley, con las excepciones que la reglamentación determine respecto de las armas de uso civil y las sustancias afines mencionadas en el artículo 3.

Inspección

Art. 8 El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá cuando lo considere conveniente, convocar a los particulares que tengan armas de cualquier categoría, en todo el país o parte de él, para que las presenten a las autoridades competentes, a efectos de realizar la inspección de aquéllas. La presentación se efectuará acompañando la documentación que acredite la tenencia.

Para las pólvoras, explosivos y afines, la reglamentación respectiva preverá un régimen de inspecciones de carácter permanente, que comprenderá a todos los actos

relacionados con esta ley.

Modificaciones y reparaciones

Art. 9 Prohíbese efectuar en las armas modificaciones que alteren sus características originarias sin previa autorización del organismo de ejecución que corresponda según el material, salvo las excepciones que determine la reglamentación.

Los talleres y particulares sólo aceptarán trabajos de modificación y reparaciones encargados por los legítimos usuarios.

CAPITULO II

DE LAS ARMAS DE GUERRA

Registro de armas de guerra

Art.10 El Registro Nacional de Armas llevará un registro de armas de guerra, que comprenderá todo el material de esa naturaleza existente en el territorio de la Nación, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas. Los responsables que determinen esta ley y su reglamentación están obligados a proporcionar todos los datos requeridos para su formación y actualización, dentro de los plazos y en las formas que ellas establezcan.

Introducción al país e importación

Art.11 La introducción al país e importación de los materiales clasificados como "armas de guerra", se ajustarán al régimen que a continuación se determina.

Por particulares

1º Sólo se admitirá la introducción de aquellos materiales cuya tenencia haya sido previamente autorizada de conformidad a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación.

Dicho material, como asimismo el que portaren los viajeros procedentes del exterior, quedará retenido en la respectiva dependencia aduanera o policial hasta la presentación de la autorización pertinente.

Si ésta hubiere sido denegada, su poseedor podrá optar por reexpedir el material al exterior, venderlo a un comerciante inscripto, cuando fuere procedente o donarlo al Estado.

Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria sin que se hubiere optado por algunas de las alternativas mencionadas, el material se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.

El Estado podrá en cualquier momento expropiar el material cuya introducción no se hubiere autorizado.

Registro de importadores

2º Los importadores, además de cumplir los requisitos que exijan otras disposiciones legales y reglamentarias, deberán:

- a) inscribirse en los registros que se determinen reglamentariamente;
- b) llevar libros especiales, rubricados por las autoridades competentes, y comunicar a las mismas sus operaciones.

Importación

3º Toda importación con fines comerciales requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, la que se concederá únicamente a los importadores inscriptos.

Negado el permiso, el material deberá ser reembarcado al exterior. Transcurrido el término de 180 días de notificada la denegatoria, sin que se hubiese producido la reexpedición del material, el mismo se considerará abandonado y pasará a propiedad del Estado.

El Estado podrá expropiar en cualquier momento el material cuyo permiso de importación hubiera sido denegado.

Puertos y aduanas autorizados

4º La importación y exportación se realizará únicamente por los puertos y aduanas que fije el Poder Ejecutivo.

Buques y aeronaves armados o con cargamentos de armas

5º Queda prohibido a todo buque o embarcación de bandera nacional o extranjera navegar armado o con cargamento de materiales clasificados de arma de guerra, en aguas de jurisdicción argentina sin patente de autoridad legítima o fuera de los casos determinados por esta ley y su reglamentación. La misma prohibición es extensiva a las aeronaves que sobrevuelan el territorio nacional.

Tránsito internacional del material

6º El tránsito a través del territorio nacional con destino a otro país se efectuará previa autorización del Registro Nacional de Armas, de acuerdo con los convenios internacionales que existieran en la materia, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

Depósito

7º El depósito se efectuará en los lugares que se hallen habilitados oficialmente a tal efecto.

Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo a: Requisitos de la inscripción en los registros y su caducidad; forma y cantidad de los libros especiales y datos que se

asentarán en ellos, formalidades de los pedidos de importación; conocimientos, facturas y documentación de embarque; contralor y visación consulares; lugar y condiciones de entrega y gastos de depósito; material en tránsito.

Transporte

Art.12 El transporte, embarque o cualquier otra forma de circulación, necesitará autorización previa y escrita del Registro Nacional de Armas. La autorización no será necesaria si el transporte se efectúa por un legítimo usuario, en la cantidad y forma que fije la reglamentación. La reglamentación establecerá las demás formalidades a cumplir por los interesados y las empresas de transportes.

Venta

Art.13 El arma de guerra no podrá enajenarse sino en los casos y bajo las condiciones siguientes:

1º La venta sólo podrá ser realizada por los importadores, industriales o comerciantes inscriptos a los usuarios legítimos mencionados en el artículo 14 de esta ley, previa autorización del Registro Nacional de Armas.

La reglamentación determinará los demás requisitos y formalidades que se han de cumplir, sin perjuicio de los que exijan las ordenanzas de aduana para la transferencia de mercaderías en los depósitos aduaneros.

Venta en remate

2º La venta en remate público, judicial o particular, podrá efectuarse solamente a un usuario legítimo al que se le exigirá, para la entrega del material, la autorización de adquisición mencionada en el inciso anterior. La operación será comunicada por el rematador al Registro Nacional de Armas.

Prenda

3º Las operaciones de prenda con desplazamiento sólo se efectuarán con instituciones oficiales de préstamos, siempre que el material se depositare en local que se halle habilitado especialmente a tal efecto. Las operaciones de prenda no podrán efectuarse cuando el material se encontrare en depósitos aduaneros.

Transmisión

4º La transmisión de dominio, posesión o tenencia por cualquier título requerirá autorización previa. El material que no pudiere quedar en poder de quien lo deba recibir se considerará de utilidad pública y sujeto a expropiación, aplicándose en tal caso las normas del artículo 19.

Legítimos usuarios

Art.14 Serán legítimos usuarios del material clasificado como arma de guerra:

Policías de seguridad

1º Las policías de seguridad para el calificado "de uso de la fuerza pública". La cantidad del mismo guardará proporción con el número de efectivos, estará condicionada a la capacidad técnico profesional y se mantendrá en relación con las exigencias de orden y seguridad propias de cada policía en particular.

Miembros de Fuerzas Armadas y policías de seguridad

2º Los miembros de las Fuerzas Armadas y los de las policías de seguridad, nacionales o provinciales, para el de "uso civil condicional" y "uso prohibido" con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Pobladores de regiones con escasa vigilancia y otros habitantes

3º Los pobladores de regiones que tengan escasa vigilancia policial y todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material "de uso civil condicional".

Caza mayor

4º Los particulares que se dediquen a la caza mayor, para el material "de uso civil condicional".

Asociaciones de tiro

5º Las asociaciones en que se practica el deporte de tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Comando en Jefe del Ejército (Dirección General de Tiro) para el material de "uso civil condicional". La clase y cantidad del material responderán a las necesidades de la Institución y serán fijadas por el organismo respectivo. Los materiales que provea el Estado y los de propiedad de las Instituciones de tiro deberán conservarse en las instalaciones de éstas, bajo la responsabilidad de las autoridades de las mismas y en las condiciones de seguridad y vigilancia que los reglamentos determinen. En caso de infracción a las reglamentaciones, el organismo respectivo podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

En el caso de retiro se procederá a la expropiación que establece el artículo 18, inciso 2º.

Miembros de asociaciones de tiro

6º Los miembros de las asociaciones en las que se practique el deporte de tiro, para el "de uso civil condicional"

Embarcaciones/Aeródromos

7º Los tripulantes de los buques o demás embarcaciones de patente nacional o

extranjera en aguas jurisdiccionales argentinas, para el calificado como "de usos especiales" destinados a la pesca, señales de seguridad, en la cantidad y forma que los reglamentos autoricen. El personal de los aeródromos, para señales y seguridad de servicios.

Instituciones

8º Las instituciones oficiales y las privadas con personería jurídica, bancaria y comerciales, con respecto al material calificado como "de usos especiales" y de "uso civil condicional" para proveer a su seguridad. Para el empleo de vehículos blindados destinados al transporte de dinero y efectos de gran valor, las instituciones deberán solicitar del Registro Nacional de Armas la aprobación del modelo como condición previa para su tenencia.

Estos vehículos deberán guardarse en los lugares que fije la autoridad competente. Cuando se los guarde en reparticiones oficiales, las autoridades correspondientes podrán exigir el abono de una tasa de acuerdo con los precios usuales en la zona, para esta clase de servicios.

La reglamentación establecerá para cada uno de los casos previstos en los incs. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del presente artículo las condiciones y requisitos que deberán cumplimentar los usuarios para obtener el permiso de tenencia pertinente. El otorgamiento de permiso de tenencia no importará, en ningún caso, autorización para la portación de las armas que el mismo comprenda, que queda de tal modo prohibida.

Comunicación de sustracciones, extravíos y pérdidas

Art. 15 Todo usuario de "armas de guerra" está obligado a comunicar a la autoridad competente las sustracciones, extravíos y pérdidas, inmediatamente de producidos, sin perjuicio de la denuncia que pueda o deba hacer a la policía o a la justicia.

Material de uso prohibido

Art. 16 No podrá efectuarse ninguna clase de actos con el material calificado como "de uso prohibido", salvo los autorizados expresamente por el Poder Ejecutivo.

Denuncia del material. Amnistía

Art. 17 Las personas o instituciones públicas y privadas que actualmente tengan en su poder, por cualquier título, material clasificado como armas de guerra, deberán declararlo ante el Registro Nacional de Armas en el término que fije la reglamentación. Quedan amnistiados por las infracciones penales, y administrativas todos los infractores que se presenten en el plazo a establecer. Las actuaciones administrativas necesarias para regularizar su situación no serán anotadas como antecedentes

desfavorables en el orden policial o administrativo.

"Régimen del material existente"

"Revisión de autorizaciones"

Art. 18 Con relación al material clasificado como arma de guerra, se observarán las siguientes disposiciones:

1º Las autorizaciones de tenencia concedidas con anterioridad, serán ratificadas, si se ajustan a la presente ley y su reglamentación.

2º El material que, de conformidad con lo establecido en el art. la presente ley y su reglamentación no pudiere quedar en poder de sus actuales usuarios, deberá ser transferido a un tercero legítimo usuario dentro de los 90 días de la publicación de esta ley.

Transcurrido dicho término, sin que se verifique la transmisión, el material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

3º El procedimiento de expropiación será fijado reglamentariamente. La indemnización será debida a los usuarios legítimos según las disposiciones anteriores y a aquéllos que mantenían ilegítimamente el material para defensa personal u otra causa justificada.

En los demás casos el material será decomisado.

Material de comerciantes

4º Los comerciantes que tuvieren en existencia material calificado como armas de guerra, podrán optar por mantenerlo en depósito para futuras ventas dentro del régimen de la presente ley o exportarlo de conformidad con las normas vigentes. No realizándose la venta o no efectuándose la exportación dentro del término de 180 días, dicho material se considerará declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación.

Toma de posesión de los materiales expropiados

Art. 19 El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas podrá tomar la posesión inmediata del material sujeto a expropiación. Si no hubiere acuerdo con su propietario, lo harán previa consignación de su justo valor (precio) fijado por peritos, con más una indemnización no mayor del diez por ciento (10%).

Distribución

El Ministerio de Defensa a propuesta y con el asesoramiento del Registro Nacional de Armas distribuirá el material expropiado entre las Fuerzas Armadas e instituciones mencionadas en el artículo 14, incisos 1º y 5º, según su naturaleza y necesidad.

Las disposiciones precedentes y las del artículo 18 quedarán subsistentes y serán aplicables cada vez que, por reforma de la clasificación, pase a la categoría de armas

de guerra, material existente de "uso civil".

CAPITULO III

DE LAS POLVORAS, EXPLOSIVOS Y AFINES

Registro

Art. 20 Los importadores, exportadores, fabricantes, usuarios, y todo aquel que se dedique al comercio, industrialización y empleo de pólvoras, explosivos y afines, deberán inscribirse en el registro que organizará el Ministerio de Defensa de acuerdo con la reglamentación, la que determinará los requisitos y condiciones de la inscripción y documentación correspondiente.

Realización de actos. Agentes. Dispensa a pequeños usuarios.

Art. 21 La importación, exportación, fabricación, comercialización, tenencia y empleo de pólvoras, explosivos y afines, sólo podrá ser realizada por agentes inscriptos en el registro establecido en el artículo precedente. Son obligatorios la denuncia y el suministro de todos los datos e informaciones y el cumplimiento de todos los requisitos que establezca la reglamentación, en la forma y plazo que la misma determine. Tal reglamentación podrá dispensar de todas las formalidades establecidas, o de parte de ellas, a los pequeños usuarios, en condiciones que aseguren los propósitos de seguridad pública que persigue la presente ley.

Importación. Exportación

Art. 22 La importación y la exportación de pólvoras, explosivos y afines, se realizarán por los puertos y aduanas que determine el Poder Ejecutivo, quedando los materiales introducidos al país depositados a la orden del Ministerio de Defensa, como pertenecientes al importador.

Si el permiso de importación fuere negado los materiales deberán ser reexportados, o quedarán de propiedad del Estado, sin derecho a compensación alguna, si dicha operación no se cumpliera dentro del plazo que se fijare o se hiciere abandono de los mismos.

Reglamentación

Art. 23 El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación los requisitos que deberá satisfacer el acondicionamiento de las pólvoras, explosivos y afines; su transporte, carga y descarga, almacenamiento, tenencia y toda otra exigencia de seguridad e identificación.

Requisitos técnicos y de seguridad

Art. 24 Para su importación, exportación, fabricación y comercialización, los materiales deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que

determina la reglamentación. Si no respondieran y no fuera factible reparar las deficiencias observadas, el Ministerio de Defensa dispondrá su destrucción, sin que el propietario o consignatario tenga derecho a indemnización alguna.

Almacenamiento

Art. 25 El almacenamiento de pólvoras, explosivos y afines debe efectuarse en locales previamente autorizados por el Ministerio de Defensa. La reglamentación determinará las condiciones de emplazamiento de los mismos y sus características, la cantidad máxima a depositar en cada uno de ellos, y toda otra exigencia de seguridad y vigilancia.

Transporte

Art. 26 La reglamentación fijará las condiciones en que se efectuará el transporte de pólvoras, explosivos y afines determinando, además, las prohibiciones y limitaciones en relación con las exigencias técnicas y de seguridad de los materiales y el uso y destino de los mismos.

Tenencia y portación

Art. 27 Queda prohibida la tenencia y portación de pólvoras, explosivos y afines en cualquier forma y lugar, fuera de los casos comprendidos en esta ley y su reglamentación.

Disposiciones aplicables

Art. 28 Las disposiciones contenidas en los artículos 11 (puntos 5º y 6º), 15 y 16 regirán para los materiales comprendidos en el presente capítulo, en los casos que determine la reglamentación y según resulte de la clasificación de los mismos.

CAPITULO IV

DE LAS ARMAS DE USO CIVIL

Fiscalización y régimen aplicable

Art. 29 La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4. El régimen aplicable será el siguiente:

1º Sólo las personas mayores de edad podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte del presente artículo, con las formalidades que establecerá la reglamentación.

2º Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que

comercien con "armas de uso civil", aun cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Bancos y casas de préstamos

3º Los bancos oficiales de préstamos pignoratícios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley, para vender extrajudicialmente o en remate público, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

Venta en remate

4º Los responsables de venta de armas de uso civil en remate público, judicial y particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inciso 2º.

Registro de existencia

5º Los responsables a que se refieren los incisos 2º, 3º y 4º llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, como así, sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

Transmisión entre particulares

6º La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización.

Art. 30 Cumplidos los recaudos y formalidades que establezca la reglamentación para la adquisición del arma, el interesado deberá recabar de la autoridad local de fiscalización el pertinente certificado de tenencia.

El certificado de tenencia no autorizará en ningún caso la portación del arma a que se refiera, la cual únicamente se otorgará previo permiso, en los casos que con carácter excluyente esta ley o su reglamentación determinen.

Importación. Introducción

Art. 31 La importación de armas de uso civil se regirá por lo establecido en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 11 de la presente ley.

Art. 32 La introducción de armas de uso civil por habitantes del país o viajeros procedentes del exterior, sólo se permitirá previa obtención por parte del interesado del correspondiente certificado de tenencia, que deberá gestionar por ante la autoridad

local de fiscalización, con las formalidades que establezca la reglamentación. Hasta tanto no se obtenga dicho certificado el material quedará depositado en los lugares especiales que al efecto se determinen.

Transporte

Art. 33 El transporte de armas de uso civil en cantidades, requerirá permiso especial de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen.

La reglamentación establecerá las modalidades con que deberá efectuarse dicho transporte.

Los empresarios de transporte y toda otra persona que se dedique a tal actividad, no aceptará cargas de ese material, si la misma no fuera acompañada del permiso especial.

El transporte individual deberá efectuarse en todos los casos acompañada el arma del correspondiente certificado de tenencia.

Denuncia del arma

Art. 34 Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta ley.

CAPITULO V

Limitación temporaria

Art. 35 El Poder Ejecutivo podrá, cuando las circunstancias lo requieran por razones de seguridad o defensa, prohibir o limitar en forma temporaria la totalidad o cualquiera de los actos previstos en el artículo 1 de la presente ley, referentes a las armas y sus municiones, pólvora, explosivos y afines. Al adoptarse dicha medida deberá dejarse constancia del lapso de su vigencia.

CAPITULO VI

De las infracciones a esta ley y su sanción

Art. 36 (*) Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establecen esta ley y su reglamentación, serán sancionadas por las autoridades de fiscalización que corresponda, de acuerdo a lo determinado por el artículo 4, mediante la aplicación separada o conjunta, según el caso de las penalidades que a continuación se enuncian:

1º Apercibimiento administrativo formal;

2º Multa de \$..... a \$....., tratándose de particulares o responsables individuales;

3º Multa de \$..... a \$....., en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores o responsables comerciales o colectivos;

4º Suspensión temporaria en el registro o autorización concedida, entre un (1) mes y un (1) año para legítimos usuarios individuales y de tres (3) días a un (1) año, en caso de comercios, industrias, fábricas, minas, obras, importadores, exportadores, o responsables comerciales o colectivos;

5º Clausura del local o lugar de operación donde funcione el comercio, industria, fábrica, mina, obra, etc., entre tres (3) días y siete (7) meses;

6º Decomiso del material de infracción.

(*) Por Ley 21829 (B.O. 06 JUL 78), se ha facultado al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Defensa, a actualizar los montos de multa.

Art. 37 En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos 2º y 3º y de los términos de suspensión y clausura contemplados en los incs. 4º y 5º, todos del artículo anterior, se elevarán al doble.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser dobladas en el término que establezca la reglamentación. No verificándose su pago dentro el plazo que se determine, las mismas serán ejecutables por la vía que establecen los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley Nº 17.454), sirviendo de suficiente título la resolución que impuso la multa o su copia debidamente autenticada.

Reincidencia

Art. 38 Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.

El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia.

Art. 39 En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 36 se duplicarán.

A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos.

Art. 40 La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua.

La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años a contar de la resolución firme que las impuso.

Procedimientos y apelación

Art. 41 Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias por la autoridad policial o administrativa interviniente.

La resolución final será dictada por la autoridad de fiscalización que corresponda, previa vista al interesado y con el procedimiento interno que se establezca dentro de lo prescripto por esta ley y sus reglamentaciones.

Las resoluciones que impongan una sanción podrán ser recurridas dentro de los cinco (5) días de notificado el interesado ante el Juez Nacional competente en razón del lugar donde se cometió la infracción según el procedimiento establecido en los artículos 588 y 589 del Código de Procedimiento en lo Criminal (Ley N° 2372).

En caso de haberse procedido a la destrucción del material decomisado, el Juez o la autoridad de fiscalización podrá decretar la indemnización correspondiente al valor del mismo en el momento de su destrucción sólo cuando se pruebe que la medida fue manifiestamente irrazonable.

Medidas preventivas

Art. 42 Las autoridades de fiscalización podrán disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, el secuestro del material en infracción, la suspensión provisional del permiso o autorización concedida o la clausura provisional del local o lugar de operación en la forma que determine la reglamentación.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere. También se podrá disponer el decomiso y destrucción inmediata del material en infracción cuando existan graves y urgentes razones de seguridad.

Contra las medidas preventivas enunciadas en este artículo el interesado podrá recurrir ante la autoridad máxima de fiscalización, solicitando su revocatoria.

CAPITULO VII

Registro Nacional de Armas

Art. 43 El Registro Nacional de Armas previsto en el párrafo segundo del artículo 4° funcionará en y será organizado por el Comando de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército, bajo la dependencia directa a todos los efectos de la presente ley del Ministro de Defensa.

Art. 44 La Dirección del Registro Nacional de Armas será ejercida por una comisión presidida por el Comandante de Arsenales del Comando en Jefe del Ejército e integrada por un representante del Comando en Jefe de la Armada y uno del

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, que serán designados por el Ministro de Defensa a propuesta de los respectivos Comandantes en Jefe.

CAPITULO VIII

Imputación Presupuestaria

Art. 45 Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del presupuesto que se asigne al efecto.

Los aranceles y tasas fijados por servicios administrativos prestados y el importe de las multas serán afectados al cumplimiento de esta ley, a cuyo fin se abrirán las pertinentes cuentas especiales.

Art. 46 Quedan convalidadas a la fecha de sanción de la presente ley las disposiciones adoptadas por la autoridad de aplicación de la Ley N° 13.945, vinculadas a la suspensión transitoria del ejercicio de los actos referentes a armas de guerra y de uso civil y sus municiones, que se mencionan en el artículo 1° de la citada ley.

Art. 47 Declárese de Orden Público las disposiciones de la presente ley.

Art. 48 Derógase la Ley N° 13.945 de Armas y Explosivos.

Art. 49 Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Eduardo E. Aguirre Obarrio

ARMAS Y EXPLOSIVOS

Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos.

DECRETO

N° 395

Bs. As., 20/02/75

VISTO el Decreto Ley N° 20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), su Reglamentación aprobada por Decreto N° 4693 del 21 de mayo de 1973, lo propuesto por el Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto reglamentario es el primero que se ha dictado, a fin de fijar los procedimientos de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que durante más de 20 años (Ley N° 13945) careció de reglamentación;

Que a más de un año de su sanción, la aplicación de la aludida reglamentación ha

proporcionado una valiosa experiencia, que adecuadamente evaluada revela la conveniencia de efectuar algunos ajustes, tanto en lo que hace a la metodología como en lo referente a cuestiones de fondo;

Que de tal modo y en lo que respecta al ordenamiento del cuerpo normativo, se ha creído conveniente desplazar al Capítulo I "Disposiciones Generales", secciones que se hallaban ubicadas en los Capítulos II y III, cuando los temas tratados en las mismas eran verdaderamente de carácter común;

Que las secciones reubicadas son las relacionadas con la "Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones", "Importación", "Registro de Importadores", "Puertos y Aduanas Autorizados", "Depósito", "Registro de Comerciantes de Armas", etc.;

Que asimismo se ha procedido al reordenamiento de las secciones que componen los distintos Capítulos de la Reglamentación, procurando de tal modo lograr una mayor coherencia que facilite su manejo y comprensión;

Que en lo que a modificaciones de fondo se refiere, las mismas son numerosas y, en general, la intención ha sido la de unificar los procedimientos a emplear para la ejecución de la enorme variedad de actos contemplados;

Que se ha considerado oportuno introducir modificaciones de importancia en la clasificación del material, estableciéndose con claridad cuáles son armas de guerra y cuáles las de uso civil, y con relación a las primeras, determinar con absoluta precisión, cuáles son las de uso exclusivo de las instituciones armadas y que bajo ninguna circunstancia pueden obrar en poder de quien no sea miembro activo de las mismas y se encuentre realizando actos de servicio;

Que se estima sumamente conveniente que sea el Ministerio de Defensa el que determine mediante resolución, cuáles armas de guerra se exceptúan de las clasificadas como de "uso exclusivo de las instituciones armadas". De tal modo se brinda una solución flexible al problema que significaría otorgar rigidez a una clasificación esencialmente movable como es la que se refiere a este material;

Que dentro de la clasificación de armas de guerra, se determina con mayor nitidez aquellas clasificadas de "uso civil condicional", cuya tenencia puede otorgarse a civiles legítimos usuarios, estableciéndose que el Registro Nacional de Armas deberá mantener un listado actualizado de todo el material comprendido en la expresada categoría;

Que con relación a las armas clasificadas de "uso civil", se ha mejorado su conceptualización mediante la introducción de algunos ajustes al artículo 5º de la Reglamentación. El artículo 7º ha sido reemplazado por un nuevo texto, que en su

parte más importante exceptúa a diversos elementos del régimen de la Reglamentación;

Que en lo relativo a coleccionistas de armas de fuego, el artículo 8º llena un vacío, estableciendo un régimen de colección de armas y municiones, que se complementa con lo previsto por los artículos 53, inciso 12, 132 y 133, todos de la Reglamentación;

Que el régimen de circulación de armas de fuego por vía postal ha sido modificado, manteniéndose el criterio vigente de admitir tan solo que las armas de uso civil puedan ser remitidas por dicho medio, pero con prohibición de su empleo para la remisión de munición y agresivos químicos. Asimismo, se ha previsto que el envío deberá formalizarse de conformidad al régimen de valor declarado;

Que se han introducido modificaciones en las condiciones generales exigidas a los legítimos usuarios de armas de guerra, específicamente en lo relativo al certificado médico que exigía la Reglamentación reemplazada por la presente. La experiencia recogida aconseja sustituir tal exigencia por la facultad que se otorga a la autoridad interviniente de requerir el certificado médico que acredite capacidad psíquica y física, para el manejo de armas de fuego, sólo cuando existan razones para ello;

Que se estima indispensable, al prever las condiciones especiales que rigen la autorización de tenencia de armas de guerra por razones de seguridad personal, facultar al Ministerio de Defensa para que establezca el régimen especial que se aplicará, cuando las solicitudes provengan de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. En la formulación de dicho régimen, el Ministerio de Defensa podrá dispensar, total o parcialmente, el cumplimiento de las condiciones generales y especiales, sustituyéndolas o no por otras;

Que en lo referente a los trámites de adquisición, autorización de tenencia, venta entre comerciantes, transferencias entre particulares, remate, prenda, etc., se ha procurado mediante las modificaciones introducidas, unificar procedimientos obteniendo de tal modo una mayor agilidad en su concreción;

Que en lo atinente a la fiscalización de los actos comprensivos de armas de uso civil, se ha perfeccionado la regulación de los trámites de transferencia y su correspondiente control por parte de las autoridades locales de fiscalización, especialmente en aquellos casos en que el adquirente se domicilia en jurisdicción distinta a la de radicación del vendedor;

Que, por último, en el Capítulo VIII de "Disposiciones Transitorias", se establece una convocatoria a las personas físicas y jurídicas e instituciones, para que en los plazos fijados procedan a declarar ante la autoridad policial de sus domicilios, las armas de

fuego que obren en su poder;

Que, no obstante haber acordado el Decreto N° 4693 del 21 de mayo de 1973 (modificado por Decretos N° 331 del 3 agosto y N° 557 del 14 de agosto, ambos del año 1973), tal beneficio, la exigüidad del plazo establecido fue óbice para que la convocatoria pudiera producir los resultados esperados, ya que una importante masa de la población se vio en la imposibilidad de cumplir su obligación, quedando marginada de la ley;

Que a fin de dar solución definitiva al problema enunciado, se estima imprescindible llamar a una nueva convocatoria de tenedores de armas de fuego, previéndose que la misma deberá cumplirse en dos períodos de noventa (90) días cada uno, el primero de ellos para personas físicas y el segundo, que comenzará a transcurrir treinta (30) días corridos después de finalizado el primero, para instituciones y personas jurídicas;

Que, en consecuencia, deberán presentarse a declarar sus armas aun aquellos que lo hubieran hecho en la convocatoria anterior, conforme al régimen transitorio previsto por los artículos 146 a 152 de la Reglamentación;

Que finalmente, y con el objeto de disponer del tiempo necesario para lograr la máxima difusión, que asegure el cabal conocimiento del presente texto reglamentario por parte de las personas e instituciones interesadas, se prevé que su entrada en vigencia se producirá a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su publicación";

Por ello,

LA PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA

Art. 1 Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto?Ley N° 20.429/73), cuyo ejemplar corre agregado como Anexo I, la que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 2 La Reglamentación aprobada por el artículo anterior reemplaza al texto que fuera aprobado por el Decreto N° 4693 del 21 de mayo de 1973, modificado por Decretos N° 331 del 3 de agosto, y N° 557 del 14 de agosto, ambos de 1973.

Art. 3 Facúltase al Ministro de Defensa a ampliar, hasta un máximo de treinta (30) días corridos, cada uno de los plazos establecidos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación que se aprueba.

Art. 4 Al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación, o de sus ampliaciones cuando se hubieran dispuesto, caducarán de pleno derecho todas las autorizaciones de adquisición, tenencia o portación de armas

de fuego, sea cual fuere la autoridad que las hubiera acordado, con la única excepción de las otorgadas con fundamento en las disposiciones del Decreto Ley N° 20.429/73 y Decretos N° 8172/72 y N° 4693 del 21 de mayo de 1973.

Art. 5 El presente decreto entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON

Alberto L. Rocamora

Adolfo M. Savino

Anexo I

CAPITULO I

Disposiciones Generales

SECCION I

Materia de la Reglamentación

Art. 1 La presente reglamentación parcial del Decreto Ley N° 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1° del citado Decreto Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto N° 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

Art. 2 Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto Ley N° 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1° del citado texto legal.

SECCION II

Definiciones

Art. 3 A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley N° 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
- 2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas

cuyo alcance sea superior a 3 metros.

3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal mecánica o de otra persona.

5) Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.

6) Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

7) Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.

8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.

9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

11) Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).

12) Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.

13) Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

14) Fusil de caza: Es el arma de hombro de 2 ó más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.

15) Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

16) Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.

18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

20) Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.

22) Anima: Interior del cañón de un arma de fuego.

23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.

24) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

25) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

SECCION III

Clasificación del material, Armas

y municiones de guerra

Art. 4 Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1º no se encuentran comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5º o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

1) (*) ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS: Las no portátiles, las portátiles automáticas, las de lanzamiento, las armas semiautomáticas

alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa.

Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones armadas de la Nación en actos de servicio.

Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

(*) Texto conforme Decreto 64/95 (B.O. 20 ENE 95).

2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA: Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:

a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apartado c), del artículo 5º (conforme Decreto 821/96 la remisión debe interpretarse al art. 5º, inc.1º apartado c) , cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

b) Armas de fuego con silenciadores.

c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).

d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo;

e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.

f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.

g) Proyectiles envenenados.

h) Agresivos químicos de efectos letales.

i) (*) Armas electrónicas de efectos letales.

(*) Apartado agregado conforme Decreto 1039/89 (B.O. 12 JUL 89).

4) MATERIALES DE USOS ESPECIALES: Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al

lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL: Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1º, 2º párrafo, y 2º del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

Armas y Municiones de Uso Civil

Art. 5 (*) A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.

b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm pero no menor de 380 mm se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a

provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

(*) Texto sustituido conforme Decreto 821/96 (B.O. 22 AGO 96).

Art. 6 (**) Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas de Uso Deportivo, las que se enuncian a continuación.

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

(**) Texto sustituido conforme Decreto 821/96 (B.O. 22 AGO 96).

Art. 7 Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

b) Armas portátiles de avancarga.

c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Armas y municiones de colección

Art. 8 Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870, inclusive, y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas;

2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de

tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.

Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro. Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

SECCION IV

Repuestos

Art. 9 El régimen que el Decreto Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciado precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto.

Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

Art. 10 Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V

Marcas, Contraseñas y Numeración

Art. 11 Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin desmontar parte del arma.

Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la presente reglamentación.

Art. 12 Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido.

Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

Art. 13 Las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente.

En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de Armas.

SECCION VI

Fabricación y Exportación de Armas y sus Municiones

Art. 14 La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se regirá por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 12.709 y su reglamentación. (La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas fábricas).

Art. 15 Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad, tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro Nacional de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición. Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca y número de serie que la individualice. La munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

SECCION VII

Modificaciones y Reparaciones

Art. 16 Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse asimismo, quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego.

El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

Art. 17 Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originales, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

Art. 18 Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuadas libremente por los legítimos usuarios o por los talleres y armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.

Art. 19 En todos los casos, los talleres particulares o armerías solo aceptarán trabajos modificatorios y reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquéllos, debiendo éstos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

Art. 20 Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.

Art. 21 En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los diez (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION VIII

Circulación por Vía Postal

Art. 22 Únicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- 1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia o copia auténtica de la misma.
- 2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.
- 3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos.

SECCION IX

Importación

Art. 23 Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas y se concederá, si correspondiere, únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas".

La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país.

Además se especificará:

- 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada uno de ellos.
- 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las disposiciones generales en vigor en materia de importación.
- 3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.

Art. 24 El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que considere pertinente.

Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el

Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

Art. 25 Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo.

Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduana distintos de los determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

Art. 26 Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

Art. 27 Las firmas inscriptas en el Registro de Importadores de Armas que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino, deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas, solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

Art. 28 Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

Art. 29 Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "Importación de Armas".

Art. 30 Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas. El material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación de los bultos, con la presencia del importador y el agente transportista o sus representantes y funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas,

Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios de la importación.

Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda.

Inmediatamente después de su verificación, las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine en el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará, cuando lo crea conveniente, las medidas necesarias para la seguridad del transporte. La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que en esta reglamentación, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia del "Parcial de Importación", con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

Art. 31 Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el Registro de Importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

Art. 32 El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del o de los importadores, con elementos propios o de terceros.

El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este

material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 33 Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador.

El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X

Registro de Importadores

Art. 34 El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

Art. 35 Para obtener la inscripción en este Registro, los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesorio.

Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

Art. 36 La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada.

Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha de su caducidad.

Art. 37 El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedente desfavorable su inscripción podrá ser cancelada. Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

Art. 38 El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de

Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los treinta (30) días de ocurridas.

Art. 39 Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

Art. 40 Obrará como copiadador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI

Visaciones

Art. 41 La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

Art. 42 Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

Art. 43 Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII

Puertos y Aduanas Autorizados

Art. 44 La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas. En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII

Inspección

Art. 45 El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su

llamado en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8 del Decreto Ley N° 20.429/73.

Art. 46 Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos, bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación.

Los funcionarios importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido.

Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá juntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV

Depósito

Art. 47 Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo por cuenta del interesado los gastos que ello demande.

Cuando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos los que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo riesgo.

Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados. Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos treinta (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la presente reglamentación.

SECCION XV

Registro de Comerciantes de Armas

Art. 48 El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego.

Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma.

La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables.

Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas.

Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas.

Art. 49 Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo, calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida en el apartado d) del inciso 3) del artículo 4º.

Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional de Armas.

Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio.

Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período juntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho lapso.

Sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas

en los comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

CAPITULO II

Armas de Guerra

SECCION I

Fiscalización y Registro

Art. 50 El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley N° 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo II con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art. 51 El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

Art. 52 El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material que se trate o de su titular.

SECCION II

Legítimos Usuarios

Art. 53 Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, así como las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incs. 3º y 5º del artículo 4º de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y

oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incs. 3º y 5º del Art. 4º de la presente reglamentación.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta Categoría. El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado como de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) (*) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda Institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sea en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de caza (Decreto N° 2.014/63).

Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva como en el cumplimiento de las condiciones reglamentarias, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de "uso civil condicional" requerirá también autorización del citado Registro. Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado, ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas Asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos.

Respecto a la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional

de Armas.

En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados. En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieren sido copartícipes de la infracción.

En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembros sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

7) (*) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes de caza, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales. Los clubes de tiro deberán informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

(*) Incisos 6) y 7) texto conforme Decreto 73/88 del 19 ENE 88.

8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) Personal en aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando

resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

SECCION III

Autorizaciones

Art. 54 Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el Art. 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incs. 1º y 2º, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

Art. 55 Se exigirán como condiciones generales, a los legítimos usuarios comprendidos por los incs. 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º del Art. 53 de la presente reglamentación:

- 1) Ser mayor de 21 años.
- 2) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.
- 3) Acreditar ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos.

Esta emitirá certificación al respecto, así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

Art. 56 Se exigirán además, como condiciones especiales:

- 1) Para los pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: ratificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia.
- 2) Para otras personas: Se exigirá el mismo recaudo previsto en el c. anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Defensa podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento así como el de las condiciones generales previstas por el Art. 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país.
- 3) Para miembros de asociaciones de tiro: Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada legalmente.
- 4) Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos: Certificación

emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado.

5) Instituciones: Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella. Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se solicita.

Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante.

Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas o autorizadas para su construcción. El Registro Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas.

Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Armas.

Concluida la construcción del vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo.

El Registro Nacional de Armas, previo al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los fines de inspección.

Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia.

Estos vehículos podrán guardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de seguridad que dichos lugares brindan, para su aprobación.

Cuando los usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a instituciones oficiales.

En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el

correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) Particulares que se dediquen a la caza mayor: Acreditar su condición de tales, conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

Art. 57 Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra o de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

1) Mantenerlo en su poder.

2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.

3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 86 de la presente reglamentación.

4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.

5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.

6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los arts. 16 y 21 de la presente reglamentación.

7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el Art. 9º de la presente reglamentación.

8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.

9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.

10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

Art. 58 Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el Art. 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el Art. 56, deberá presentarla personalmente ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas.

La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inc. 3º del Art. 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante. Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.

Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el

permiso de adquisición y la pertinente credencial del legítimo usuario.

Art. 59 Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

Art. 60 Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo, marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida.

Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Art. 61 Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

Art. 62 Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el mencionado organismo extenderá para cada arma.

La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente.

Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

Art. 63 La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

Art. 64 La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.

La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el

interesado con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el Art. 69 de la presente reglamentación.

Art. 65 La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los noventa (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por el artículo 58.

Art. 66 Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derechohabientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

Art. 67 Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia.

La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

Art. 68 Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas desee adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo, calibre del arma y datos del enajenante.

Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV

Caducidad de la Autorización de Tenencia

Art. 69 Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen.

El responsable deberá, dentro de los quince (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio.

En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas:

a) Transferirlo á un legítimo usuario en la forma prevista por la presente

reglamentación;

b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación;

c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto;

d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si el o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios.

En tal caso, el o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el Art. 54 y siguientes de la reglamentación.

Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma;

e) Donarlo al Estado.

El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida. Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado la situación del material, éste quedará sujeto a expropiación.

Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

Art. 70 (*) El Ministerio de Defensa dispondrá a propuesta del Registro Nacional de Armas, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abandonado o decomisado. Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material.

En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas, el Ministerio de Defensa podrá disponer la destrucción del material.

(*) Texto conforme Decreto 1554/79 del 03 JUL 79.

SECCION V

Comercialización

Art. 71 Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar;

2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes;

- a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59;
 - b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar;
 - c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas;
 - d) Formalizada la venta deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición con la leyenda "adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma;
 - e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición;
 - f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratase de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.
- 3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.
 - 4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 53, inc. 1º de esta reglamentación.

SECCION VI

Prenda

Art. 72 Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

- 1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material;
- 2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la autorización de tenencia a la institución actuante, que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado;
- 3) En el caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a

partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los treinta (30) días corridos, organismo éste que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos;

4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los artículos 73 y 74 de la presente reglamentación;

5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia, controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá exigir en ese acto.

En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los diez (10) días corridos;

6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" en el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material. Art.72bis (*) Podrán constituirse garantías prendarias sobre material clasificado como arma de guerra el que quedará en poder del deudor, y para asegurar el pago de sumas de dinero consecuentes de la adquisición de armas de fuego.

Los bienes afectados a la prenda garantizan al creador con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, los intereses y los gastos en los términos de la operación instrumentada.

El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración, y con respecto a terceros, desde el día de su inscripción en el Registro Nacional de Armas, que creará un registro particular, dictando al efecto las normas complementarias que correspondan.

Solo podrán ser acreedores prendarios las personas físicas y jurídicas inscriptas ante el Registro Nacional de Armas como legítimos usuarios de armas de fuego.

El titular del material prendado no podrá enajenarlo, salvo la conformidad otorgada por medio fehaciente por el acreedor.

El Registro Nacional de Armas expedirá certificados de dominio y gravamen, y proporcionará informaciones a quien lo requiera.

(*) Se incorpora por Decreto 436/96 del 19 ABR 96 (B.O. N° 28.381 del 24 ABR 96).

SECCION VII

Venta en Remate

Art. 73 La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71, inc. 2º

y 72, inc. 2º de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta, además los siguientes recaudos:

- 1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del remate, del día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos del enajenante y número de su credencial de legítimo usuario;
- 2) Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación;
- 3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto del remate;
- 4) Los materiales a subastar judicialmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

Art. 74 Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones de tenencia que entregó al vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y siguientes y 71, incs. 2º y 3º. Asimismo llevará un "Registro de ventas de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII

Transmisión entre Particulares

Art. 75 Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación.

Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante.

El trámite ulterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 concordantes de la presente reglamentación.

Art. 76 La venta del material clasificado de guerra por un legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por el Registro Nacional de Armas, con destino a su ulterior comercialización, no requerirá autorización previa.

El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro Nacional de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta.

Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION IX

Introducción al País por Particulares

Art. 77 Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino.

El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y tenencia temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición. Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el país.

La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado.

La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

Art. 78 A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará el interesado que a su egreso del país deberá

hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

Art. 79 La autorización de "introducción y tenencia temporarias", extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local, y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

Art. 80 Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación, previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgársele la autorización de "introducción y tenencia temporarias" con carácter precario y ad referendum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por la autoridad policial interviniente, por el término de la estada y con los alcances previstos en el artículo anterior.

Copia de la autorización librada deberá ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas de su emisión al Registro Nacional de Armas.

Art. 81 Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada citada en el Art. 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación.

En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedarán en el depósito que asigne el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

Art. 82 Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última, retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Art. 83 Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia.

En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el Art. 82 y en el plazo allí previsto.

Art. 84 El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a la que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del Art. 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el Art. 81 último párrafo de la presente reglamentación.

Art. 85 Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas por los incs. a), b), c) o e) del Art. 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X

Transporte de Armas de Guerra

Art. 86 Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones. Dicho transporte deberá efectuarse acompañando el material con la documentación correspondiente.

Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

Art. 87 El transporte de cantidades de armas de guerra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su copia autenticada deberá remitirse junto con el material. Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino.

El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa del Registro Nacional de Armas y remito con el listado del material.

En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI

Portación

Art. 88 La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inc. 2º, de presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren.

2) Los legítimos usuarios previstos en el Art. 53, inc. 3º, podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas y portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así los justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante.

3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8º, 9º, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación, podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.

4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa.

El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de un (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante subsistieran las causas en que se fundara originalmente.

Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII

Material de Uso Prohibido

Art. 89 (*) Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material

comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma.

Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso. (*) Nota: Por Decreto 2164/77 del 22 JUL 77 se delegó en el Ministro de Defensa la facultad para autorizar la utilización del material comprendido en la clasificación de "Uso Prohibido".

CAPITULO III

(*) Armas de Uso Civil

(*) El régimen de creación de la condición de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil, y la adquisición, tenencia y registración de esta clase de armas, ha variado conforme las previsiones de la Ley 24492, del Decreto 252/94 (B.O. 21 FEB 94), y normativa dictada por el Ministerio de Defensa y el Registro Nacional de Armas.

SECCION I

Fiscalización

Art. 90 La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y policías Federal y provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto Ley Nº 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".

Art. 91 (*) Las autoridades de fiscalización mencionadas en el artículo anterior intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstas en la Ley y reglamentación, que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción exclusiva, otorgando las autorizaciones que corresponda. (*) Texto conforme Decreto 135/76 del 19 ABR 76.

Art. 92 La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto Ley Nº 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

Art. 93 Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de Armas de Uso Civil"

que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION II

Control de Comerciantes de Armas

Art. 94 Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto Ley N° 20.429/73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción. Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones.

Deberá poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de armas.

Art. 95 Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el Art. 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION III

Transmisión del Arma de Uso Civil

Art. 96 Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será de responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma.

No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

Art. 97 La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades:

- a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas;
- b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado, y la restante documentación necesaria a los fines del registro;
- c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición;
- d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la

planilla determinada en el artículo 49.

Art. 98 Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los diez (10) días corridos posteriores, ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

Art. 99 Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actuare en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad la autoridad local de fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por ciento veinte (120) días corridos.

Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

Art.100 Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario previsto en el Anexo "A" de la reglamentación por triplicado.

La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del Anexo "A".

Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará lo dispuesto por el artículo 99.

Cuando un particular desee transmitir el dominio de un arma fuera de jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de este último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo.

El enajenante deberá comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los ciento veinte (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local de fiscalización ante la cual se efectuó la transferencia.

Art.101 Cuando la transmisión de arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplido tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

Art.102 Las autoridades de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional. La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

- 1) Mantenerla en su poder.
- 2) Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
- 3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir munición para la misma.
- 6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada.
- 8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

SECCION IV

Operaciones de Prenda y Venta en Remate

Art.103 Las operaciones de prenda de armas de uso civil solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado.

Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente. (*) Se aplicará a las operaciones de prenda sin desplazamiento sobre material de uso civil el régimen del artículo 72 bis. (*) Se incorpora por Decreto 436/96 (B. O. del 24 ABR 96).

Art.104 La venta en remate público, judicial o particular, de armas de uso civil, no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49.

Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

Art.105 El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo

supuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION V

Introducción al País por Particulares

Art.106 La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

Art.107 Cuando dicha introducción se efectuare por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización, con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma una constancia del ingreso del material válida por treinta (30) días corridos.

Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

Art.108 Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo de permanencia en territorio nacional.

Los interesados serán notificados a su ingreso de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser justificado con la documentación que correspondiere, según el caso.

Art.109 La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION VI

Transporte de Armas de Uso Civil

Art.110 El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

Art.111 El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen del material.

Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia.

El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización y transporte.

Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la autorización de transporte, la que deberán conservar en su poder.

El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87 dirigida a la autoridad local de fiscalización del domicilio del remitente.

SECCION VII

Portación

Art.112 Prohíbese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:

- 1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
- 2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
- 3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la portación.

Art.113 La autorización de portación de armas de "uso civil", cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización.

Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

SECCION I

Municiones

Art.114 Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para las últimas. La autorización de tenencia de municiones de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.

Art.115 No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior:

- 1) Munición para armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
- 2) Munición explosiva.
- 3) Munición química.

4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles. Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto N° 26.028/51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además, cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Art.116 Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.

Art.117 La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia y el documento de identidad del usuario.

En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial de legítimo usuario.

El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

Art.118 Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación del Ministerio de Defensa y Registro Nacional de Armas. La munición adquirida deberá ser consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION II

Buques y Aeronaves Armados o con Cargamento de Armas

Art.119 Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes.

Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción. Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

Art.120 Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o

embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

Art.121 El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se regirá por las convenciones internacionales vigentes a las que la República Argentina hubiere adherido.

SECCION III

Tránsito Internacional del Material

Art.122 El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscriptos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

Art.123 Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (transbordos o reembarcos). Cuando las operaciones de transbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de arribado el material al país, éste, previa verificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material. La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION IV

Medidas de Seguridad

Art.124 Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

Art.125 El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

Art.126 Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere, como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en

lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

Art.127 Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega se efectuará en la forma que éste establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

Art.128 Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas. Sin perjuicio de ello, podrán autorizar al guarda de armas que, por razones de seguridad deseen depositar en ellas legítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V

Sustracciones, Extravíos, Pérdidas y Pedidos de Secuestros

Art.129 Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización según el caso? la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente. Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

Art.130 Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

Art.131 Los funcionarios judiciales que libren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas.

Este organismo, mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION VI

Coleccionistas de Armas y Municiones

Art.132 Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones. Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de diez (10) armas (coleccionista de armas) o cien (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o doscientos cincuenta (250) entre cartuchos y puntas o quinientos (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

Art.133 El legítimo usuario coleccionista que desee adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación. Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO V

Limitaciones Temporarias

Art.134 Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto Ley N° 20.429/73, resolviera limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1° de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

Art.135 Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO VI

De las Infracciones y su Sanción

SECCION I

Competencia y Procedimiento

Art.136 Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1º del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil.

2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1º del citado texto legal, cuando los mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.

3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones.

Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto Ley N° 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

Art.137 La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en presencia y con la firma del responsable. Del expediente formado se le correrá vista por cinco (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se pronunciará resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

Art.138 Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72, reglamentario del Decreto Ley N° 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136, inciso 3º serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

Art.139 Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto Ley N° 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION II

Principios de Aplicación y alcance de las Sanciones

Art.140 La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios:

- a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido substancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros. La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto Ley N° 20.429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables;
- b) Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales;
- c) La suspensión temporaria del permiso o autorización implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución;
- d) El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales actos, con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción;
- e) La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

SECCION III

Medidas Precautorias

Art.141 La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción de material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad. En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los tres (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los diez (10) días.

SECCION IV

Multa

Art.142 Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los tres (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

Art.143 Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal. La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, en el domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION V

Decomiso

Art.144 Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO VII

Aranceles, Tasas y Multas

Art.145 El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto Ley 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del decreto ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Declaración de Armas de Fuego

Art.146 Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Art.147 Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar análogamente con lo

establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de (90) días corridos, a contar de los ciento veinte (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

Art.148 Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 145 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 53 de la presente reglamentación.

Art.149 La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

Art.150 Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69. El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma. Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

Art.151 Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación. Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

Art.152 Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Art.153 El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas.

Art.154 En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá, dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cual ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.

Tipo de Norma: Ley

Número de Norma: 24.492

Emisor: Poder Legislativo Nacional

Referencia: Crea la figura del Legítimo Usuario de Armas de Fuego y establece que sea el RENAR quien otorgue en forma exclusiva las credenciales de Legítimo Usuario y de tenencias sobre armas de fuego.

Estado: Vigente

LEY N° 24.492

Sancionada: Mayo 31 de 1995.

Art. 1° Prohíbese la transmisión de todo tipo de armas de fuego, cualquiera fuese su clasificación, ya sea a título gratuito u oneroso, a quien no acredite su condición de legítimo usuario por medio de la credencial oficial y única otorgada por el Registro Nacional de Armas (RENAR), organismo que se hallará facultado para la registración y fiscalización de todo tipo de armas, en el marco de la presente ley, la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Art. 2° Para la obtención de la condición de legítimo usuario de armas –del tipo que fuere-, deberán cumplimentarse los recaudos establecidos en la Ley 20.429, su decreto reglamentario 395/75, resoluciones ministeriales y disposiciones del Registro Nacional de Armas. A dicho efecto, así como para todo acto de registración en la fuente relativo a armas de fuego, se utilizarán indefectiblemente los formularios Ley 23.979, con el objeto de conformar el banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa. Atento a ello, todo requerimiento judicial en materia de armas, deberá ser oficiado al Registro Nacional de Armas.

Art. 3° Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTACION PARCIAL DEL DECRETO LEY 20.429/73 SOBRE ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Decreto Nacional 395/75

Bs.As., 20/2/1975

B.O., 3/3/ 1975

VISTO el Decreto-Ley N° 20.429/73 (Ley Nacional de Armas y Explosivos), su Reglamentación aprobada por Decreto N° 4.693 del 21 de mayo de 1973, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el citado texto reglamentario es el primero que se ha dictado a fin de fijar los procedimientos de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que durante más de veinte años (Ley N° 13.945) careció de reglamentación.

Que a más de un año de su sanción la aplicación de la aludida reglamentación ha proporcionado una valiosa experiencia, que adecuadamente evaluada revela la conveniencia de efectuar algunos ajustes, tanto en lo que hace a la metodología como en lo referente a cuestiones de fondo;

Que de tal modo y en lo que respecta al ordenamiento del cuerpo normativo, se ha creído conveniente desplazar al Capítulo I "Disposiciones Generales", secciones que se hallaban ubicadas en los Capítulos II y III, cuando los temas tratados en las mismas eran verdaderamente de carácter común;

Que las secciones reubicadas son las relacionadas con la "Fabricación y Exportación de Armas y sus municiones", "Importación", "Registro de Importadores", "Puertos y Aduanas Autorizados", "Depósito", "Registro de Comerciantes de Armas", etc ;

Que asimismo se ha procedido al reordenamiento de las Secciones que componen los distintos Capítulos de la Reglamentación, procurando de tal modo lograr una mayor coherencia que facilite su manejo y comprensión;

Que en lo que a modificaciones de fondo se refiere, las mismas son numerosas, y en general la intención ha sido la de unificar los procedimientos a emplear para la ejecución de la enorme variedad de actos contemplados;

Que se ha considerado oportuno introducir modificaciones de importancia en la clasificación del material, estableciéndose con claridad cuales son armas de guerra y cuales las de uso civil, y con relación a las primeras determinar con absoluta precisión cuales son las de uso exclusivo de las instituciones armadas y que bajo ninguna circunstancia pueden obrar en poder de quien no sea miembro activo de las mismas y se encuentre realizando actos de servicio;

Que se estima sumamente conveniente que sea el Ministerio de Defensa el que determine mediante resolución, cuales armas de guerra se exceptúan de las clasificadas como de "uso exclusivo de las instituciones armadas". De tal modo se brinda una solución flexible al problema que significaría otorgar rigidez a una clasificación esencialmente movable como es la que se refiere a este material;

Que dentro de la clasificación de armas de guerra, se determina con mayor nitidez aquellas clasificadas de "uso civil condicional", cuya tenencia puede otorgarse a civiles legítimos usuarios, estableciéndose que el Registro Nacional de Armas deberá mantener un listado actualizado de todo el material comprendido en la expresada categoría;

Que con relación a las armas clasificadas de "uso civil", se ha mejorado su conceptualización mediante la introducción de algunos ajustes al artículo 5 de la Reglamentación. El artículo 7 ha sido reemplazado por un nuevo texto, que en su parte más importante exceptúa a diversos elementos del régimen de la Reglamentación;

Que en lo relativo a coleccionistas de armas de fuego, el artículo 8 llena un vacío, estableciendo un régimen de colección de armas y municiones, que se complementa con lo previsto por los artículos 53, inciso 12, 132 y 133 todos de la Reglamentación;

Que el régimen de circulación de armas de fuego por vía postal ha sido modificado, manteniéndose el criterio vigente de admitir tan solo que las armas de uso civil puedan ser remitidas por dicho medio, pero con prohibición de su empleo para la remisión de munición y agresivos químicos. Asimismo, se ha previsto que el envío deberá formalizarse de conformidad al régimen de valor declarado;

Que se han introducido modificaciones en las condiciones generales exigidas a los legítimos usuarios de armas de guerra, específicamente en lo relativo al certificado médico que exigía la Reglamentación reemplazada por la presente. La experiencia recogida aconseja sustituir tal exigencia por la facultad que se otorga a la autoridad interviniente de requerir el certificado médico que acredite capacidad psíquica y física para el manejo de armas de fuego, sólo cuando existan razones para ello;

Que se estima indispensable, al prever las condiciones especiales que rigen la autorización de tenencia de armas de guerra por razones de seguridad personal, facultar al Ministerio de Defensa para que establezca el régimen especial que se aplicará cuando las solicitudes provengan de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país. En la formulación de dicho régimen el Ministerio de Defensa podrá dispensar total o parcialmente el cumplimiento de las condiciones generales y especiales, sustituyéndolas o no por otras;

Que en lo referente a los trámites de adquisición, autorización de tenencia, venta entre comerciantes, transferencias entre particulares, remate, prenda, etc. se ha procurado mediante las modificaciones introducidas, unificar procedimientos obteniendo de tal modo una mayor agilidad en su concreción;

Que en lo atinente a la fiscalización de los actos comprensivos de armas de uso civil, se ha perfeccionado la regulación de los trámites de transferencia y su correspondiente control por parte de las autoridades locales de fiscalización, especialmente en aquellos casos en que el adquirente se domicilia en jurisdicción distinta a la de radicación del vendedor;

Que por último, en el Capítulo VIII de "Disposiciones Transitorias", se establece una convocatoria a las personas físicas y jurídicas e instituciones, para que en los plazos fijados procedan a declarar ante la autoridad policial de sus domicilios, las armas de fuego que obren en su poder;

Que no obstante haber acordado el Decreto N° 4.693 del 21 de mayo de 1973 (modificado por Decretos N° 331 del 3 de agosto y 557 del 14 de agosto, ambos del año 1973) tal beneficio, la exiguidad del plazo establecido fue óbice para que la convocatoria pudiera producir los resultados esperados ya que una importante masa de la población se vio en la imposibilidad de cumplir con su obligación, quedando marginada de la ley;

Que a fin de dar solución definitiva al problema enunciado, se estima imprescindible llamar a una nueva convocatoria de tenedores de armas de fuego, previéndose que la misma deberá cumplirse en dos períodos de NOVENTA (90) días cada uno, el primero de ellos para personas físicas y el segundo, que comenzará a transcurrir TREINTA (30) días corridos después de finalizado el primero, para instituciones y personas jurídicas;

Que en consecuencia, deberán presentarse a declarar sus armas aún aquellos que lo hubieran hecho en la convocatoria anterior, conforme al régimen transitorio previsto por los artículos 146 a 152 de la Reglamentación;

Que finalmente, y con el objeto de disponer del tiempo necesario para lograr la máxima difusión, que asegure el cabal conocimiento del presente texto reglamentario por parte de las personas e instituciones interesadas, se prevé que su entrada en vigencia se producirá a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de su publicación;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto-Ley N° 20.429/73), cuyo ejemplar corre agregado como Anexo I, la que regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

ARTICULO 2.- La Reglamentación aprobada por el artículo anterior reemplaza al texto que fuera aprobado por el Decreto N° 4 693 del 21 de mayo de 1973, modificado por Decretos N° 331 del 3 de agosto y 557 del 14 de agosto, ambos de 1973.

ARTICULO 3.- Facúltase al Ministro de Defensa a ampliar, hasta un máximo de TREINTA (30) días corridos, cada uno de los plazos establecidos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación que se aprueba.

ARTICULO 4.- Al vencimiento de los plazos previstos en los artículos 146 y 147 de la Reglamentación, o de sus ampliaciones cuando se hubieran dispuesto, caducarán de pleno derecho todas las autorizaciones de adquisición, tenencia o portación de armas de fuego, sea cual fuere la autoridad que las hubiera acordado, con la única excepción de las otorgadas con fundamento en las disposiciones del Decreto-Ley N° 20.429/73 y Decretos N° 8.172/72 y 4.693 del 21 de mayo de 1973.

ARTICULO 5.- El presente decreto entrará en vigencia a los CUARENTA Y CINCO (45) días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MARTINEZ DE PERON - SAVINO - ROCAMORA

TEXTO DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCION I Materia de la Reglamentación

ARTICULO 1.- La presente reglamentación parcial del Decreto-Ley N° 20.429/73 comprende los actos enumerados por el artículo 1 del citado Decreto-Ley, con relación a las armas de fuego, de lanzamiento, sus municiones, agresivos químicos de toda naturaleza y demás materiales clasificados de guerra y armas, municiones y materiales clasificados de uso civil, siendo complementaria de la reglamentación aprobada por Decreto N° 26.028 del 20 de diciembre de 1951 en lo referente a pólvoras, explosivos y afines.

ARTICULO 2.- Asimismo, por la presente se reglamenta en el Capítulo VI el régimen de infracciones y su sanción, establecido en el Decreto-Ley N° 20.429/73 con carácter común para todos los actos y materiales enunciados por el artículo 1 del citado texto legal.

Artículo 3: SECCION II

Definiciones

ARTICULO 3.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N° 20.429/73 y de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

- 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.
- 2) Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros.
- 3) Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- 4) Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- 5) Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- 6) Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- 7) Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- 8) Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
- 9) Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
- 10) Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
- 11) Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).
- 12) Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm. de longitud.
- 13) Escopeta: Es el arma de hombro de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

14) Fusil de caza: Es el arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.

15) Pistolón de caza: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.

16) Pistola: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

17) Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos, apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.

18) Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

19) Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

20) Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

21) Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.

22) Anima: Interior del cañón de un arma de fuego.

23) Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.

24) Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

25) Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

SECCION III CLASIFICACION DEL MATERIAL.

ARMAS Y MUNICIONES DE GUERRA

ARTICULO 4.- Son armas de guerra todas aquellas que, contempladas en el artículo 1, no se encuentren comprendidas en la enumeración taxativa que de las "armas de uso civil" se efectúa en el artículo 5 o hubieran sido expresamente excluidas del régimen de la presente reglamentación.

Las armas de guerra se clasifican como sigue:

1) ARMAS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS INSTITUCIONES ARMADAS:

Las no portátiles, las portátiles automáticas y las de lanzamiento y las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al 22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa.

(sustituido por Decreto N°64/95 B.O. 20/01/1995)

Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

2) ARMAS DE USO PARA LA FUERZA PUBLICA:

Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) ARMAS, MATERIALES Y DISPOSITIVOS DE USO PROHIBIDO:

a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2 apart. c) del artículo 5, cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

b) Armas de fuego con silenciadores.

c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).

d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo.

e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.

f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.

g) Projectiles envenenados.

h) Agresivos químicos de efectos letales.

4) MATERIALES DE USOS ESPECIALES:

Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los

cascos, chalecos, vestimentas y placas de blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) ARMAS DE USO CIVIL CONDICIONAL:

Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1, segundo párrafo y 2 del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.

Armas y Municiones de Uso Civil

ARTICULO 5.- A los fines de la ley y la presente reglamentación se considerará armas de uso civil a las que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm. (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), con excepción de las de tiro Magnum o similares.

b) Revólveres: Hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas), inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (.28), 14 mm. (.32) y 12 mm. (.36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada ".22 largo rifle" (.22 LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición:

Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1, apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm. pero no menor de 380 mm. se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiere modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

(Sustituido por Decreto N° 821/96 B.O. 22/8/1996)

ARTICULO 6.- Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como armas de Uso Civil Deportivo, las que se enuncian a continuación:

1) Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm. (36).

2) Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (22 LR).

3) Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

(Sustituido por Decreto N° 821/96 B.O. 22/8/1996)

ARTICULO 7.- Quedan exceptuados del régimen de la presente reglamentación:

a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes.

b) Armas portátiles de avancarga.

c) Herramientas de percusión, matanza humanitaria de animales o similares y sus municiones.

Armas y Municiones de Colección

ARTICULO 8.- Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas.

2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de

tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.

3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.

Estas armas no podrán ser utilizadas bajo ningún concepto en actividades de tiro.

Cuando el legítimo usuario desee practicar tiro con un arma de su colección, deberá solicitar su desafectación como tal y encuadrarse en las previsiones del artículo 53 de esta Reglamentación, gestionando la correspondiente autorización de tenencia, que se otorgará si correspondiese.

SECCION IV REPUESTOS

ARTICULO 9.- El régimen que el Decreto-Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación establecen sobre la base de la clasificación del material enunciada precedentemente, se hace extensivo a sus repuestos principales cuando los mismos por su destino de utilización, correspondieren en forma exclusiva y especial al material previsto.

Todo legítimo usuario con excepción de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Pública, que desee adquirir repuestos de esta naturaleza para sus armas, deberá cumplimentar los recaudos que la presente reglamentación establece para la adquisición del arma para la cual está destinado el repuesto.

ARTICULO 10.- Prohíbese la construcción de armas con piezas adquiridas como repuestos.

SECCION V MARCAS, CONTRASEÑAS Y NUMERACION

ARTICULO 11.- Todas las armas de guerra que se fabriquen en el país en lo sucesivo llevarán, además de las marcas de fábrica, una numeración correlativa (número de serie) por clase de arma, colocada en las piezas más importantes (cañones, armaduras, correderas, cerrojos, almacenes, etc.). Las armas de uso civil llevarán la marca y numeración correlativa en una pieza fundamental de manera que esta última sea visible sin desmontar parte del arma.

Las armas de fuego que se introduzcan en el país deberán llevar también marca de fábrica y numeración. En su defecto se procederá de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la presente reglamentación.

ARTICULO 12.- Los fabricantes que tengan contratos u órdenes de compra con la fuerza pública, colocarán además la contraseña propia del destinatario, de acuerdo con lo que en cada caso particular esté establecido.

Los fabricantes de armas que produzcan, para exportar, armas de guerra y que por razones contractuales deban emplear en las mismas una numeración visible, distinta a la expresada en el artículo anterior, mantendrán aquella, en las mismas piezas, pero en lugares no visibles sin desarmar el arma. La Dirección General de Fabricaciones Militares evaluará esta circunstancia y autorizará dicha doble numeración, indicando la forma y la ubicación de esa doble numeración.

ARTICULO 13.- Las armas de guerra que se importen o introduzcan en el país y que no posean las marcas de fábrica o numeración exigidas por el artículo 11, serán marcadas y numeradas en la forma que disponga el Registro Nacional de Armas, en oportunidad de su remisión al mismo, quedando a cargo de los introductores los gastos de traslado y marcación.

En la misma forma se procederá con las armas de guerra sin numeración que sean presentadas para su registro, siempre que de la inspección visual de las mismas no surja que las anteriores marcas o numeraciones han sido hechas desaparecer, en cuyo caso se dará intervención a la autoridad competente.

En forma análoga procederán con las Armas de Uso Civil las autoridades locales de fiscalización, las que fijarán las numeraciones a imprimir, de acuerdo con las directivas impartidas por el Registro Nacional de Armas.

SECCION VI FABRICACION Y EXPORTACION DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES

ARTICULO 14.- La instalación en el país de fábricas de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, se registrará por lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 12.709 y su reglamentación. (La Dirección General de Fabricaciones Militares llevará un registro de dichas fábricas).

ARTICULO 15.- Los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, sus repuestos, accesorios y municiones, llevarán un libro de producción rubricado por la Dirección General de Fabricaciones Militares, en el que asentarán la producción diaria, especificando tipo, cantidad y número de serie de las armas, repuestos o accesorios y cantidad tipo y número de lote de munición según el caso. Mensualmente elevarán al Registro Nacional de Armas antes del 5 de cada mes, un informe con los datos referentes a producción, ventas realizadas y existencia en fábrica especificando tipo, cantidad, y número de serie de las armas o cantidad y tipo de munición.

Cada arma fabricada deberá llevar grabada o estampada en lugar visible la marca, y número de serie que la individualice. La munición llevará en el culote de su vaina la marca o identificación del calibre, excepto cuando sus dimensiones no lo permitan.

SECCION VII MODIFICACIONES Y REPARACIONES

ARTICULO 16.- Las armerías y talleres de reparación de armas que también se dediquen al montaje de armas o recarga de municiones deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Armas y registrarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en su domicilio.

El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Talleres de Reparación y Montaje de Armas y Municiones.

Para obtener la inscripción en este Registro, la persona interesada deberá presentar una solicitud, haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente y administrador o representante legal. Deberá indicarse asimismo, quien será la persona que tendrá a su cargo directo la reparación de armas de fuego.

El trámite se iniciará ante la autoridad policial de su domicilio, presentando la documentación a elevar al Registro Nacional de Armas, y cumpliendo en la oportunidad los interesados con las previsiones del artículo 55 de esta reglamentación.

ARTICULO 17.- Los talleres y armerías no podrán efectuar modificaciones en las armas de manera tal que alteren sus características originarias, de arma de uso civil a la de guerra, salvo expresa autorización del Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 18.- Las reparaciones que no importen modificación en la clasificación del arma, podrán ser efectuados libremente por los legítimos usuarios o por los talleres o armerías previa exhibición, en este último caso, de la respectiva autorización de tenencia.

ARTICULO 19.- En todos los casos, los talleres particulares o armerías sólo aceptarán trabajos modificatorios o reparaciones, cuando sean encargados por los legítimos usuarios o por personas debidamente autorizadas por aquellos, debiendo estos hacer entrega de la autorización de tenencia correspondiente que quedará en poder del armero mientras mantenga el arma en reparación.

ARTICULO 20.- Todo trabajo de reparación o modificación deberá ser anotado en un "Libro Registro de Reparaciones", sujeto a inspección y que deberá ser rubricado por el Registro Nacional de Armas y llevado con las formalidades previstas en el artículo 49.

ARTICULO 21.- En el caso que la modificación no importe cambio en la clasificación del arma, pero que implique un cambio en su calibre, se podrá realizar sin autorización, debiendo el usuario informar la novedad a la autoridad de fiscalización que corresponda dentro de los DIEZ (10) días de finalizado el trabajo.

SECCION IX IMPORTACION

ARTICULO 22.- Unicamente las armas de uso Civil podrán ser remitidas por vía postal dentro del territorio nacional, ajustándose a las disposiciones siguientes:

- 1) Deberá enviarse sólo un arma por encomienda acompañada de la autorización de tenencia o copia auténtica de la misma.
- 2) El envío se formalizará de conformidad al régimen de valor declarado.
- 3) Prohíbese la utilización de la vía postal para el envío de munición y agresivos químicos.

ARTICULO 23.- Toda importación de armas requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas, y se concederá, si correspondiere únicamente a los importadores inscriptos en el "Registro de Importadores de Armas".

La autorización deberá ser solicitada en la forma que se establezca por ante el Registro Nacional de Armas y acordada con anterioridad al embarque de los materiales en el país de origen, dejando constancia de los datos relativos a identificación de la firma vendedora en origen e importador actuante en el país.

Además se especificará:

- 1) Cantidad y detalle de los materiales a importar, con especificación de tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada uno de ellos.
- 2) Clasificación o asimilación de los materiales, desde el punto de vista aduanero, ajustándose en un todo a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas vigente en nuestro país y a las disposiciones generales en vigor en materia de importación.
- 3) Destino con que se introducen los materiales en cuestión y aduana habilitada por la que se solicita se verifique el ingreso al país.

ARTICULO 24.- El Registro Nacional de Armas resolverá la solicitud interpuesta, previo informe técnico o aclaraciones que considere pertinente.

Otorgada la autorización, se expedirá a la firma interesada un original del permiso para su presentación a la Aduana y agregación al parcial de despacho.

El Registro Nacional de Armas hará conocer a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los funcionarios que suscribirán las autorizaciones a que se hace referencia, remitiendo registro de firmas y facsímil de las rúbricas de los mismos. La autorización de importación tendrá validez por el término de CIENTO OCHENTA (180)

días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión, prorrogables por el lapso que el Registro Nacional de Armas estime conveniente, previa comprobación de la existencia de causas atendibles que justifiquen la demora en que se hubiere incurrido.

ARTICULO 25.- Los cónsules sólo visarán la documentación que le sea sometida para el embarque de armas, cuando los exportadores de origen acrediten que el importador posee el respectivo permiso previo del Registro Nacional de Armas, mediante la exhibición del cuadruplicado del mismo. ra en que se hubiere incurrido.

Cuando el embarque sea destinado, por excepción, a puertos o a aduanas distintos de los determinados por el artículo 44 de esta reglamentación, se deberá presentar también la copia legalizada de la autorización del Registro Nacional de Armas que dicho artículo determina.

ARTICULO 26.- Las empresas transportadoras o sus agentes, los capitanes, jefes, comandantes o encargados de cualquier medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre, serán considerados responsables por el embarque para puertos argentinos de armas o municiones, cuya documentación no haya sido visada previamente a su embarque, conforme con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación, siempre que exista cónsul argentino en el punto de origen.

ARTICULO 27.- Las firmas inscriptas en el "Registro de Importadores de Armas" que deban importar materiales procedentes de puertos donde no existe cónsul argentino deben poner este hecho expresamente en conocimiento del Registro Nacional de Armas solicitando de éste la autorización especial para hacerlo.

ARTICULO 28.- Todo material que se introduzca al país, habiendo sido negada la autorización o cuando ésta no se hubiera solicitado, será directamente decomisado sin derecho por parte de los responsables de reclamación alguna y sin perjuicio de las sanciones que les corresponda.

ARTICULO 29.- Toda la documentación relacionada con el embarque de armas, como ser: "Notas de Empaque", "Conocimiento", "Manifiesto de Carga", "Facturas Consulares y Comerciales", "Certificado de Origen", u otros que los reemplacen o complementen deberá ser cruzada con la leyenda en rojo: "IMPORTACION DE ARMAS".

ARTICULO 30.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes al arribo del material, el importador deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del Registro Nacional de Armas. El material será conducido al depósito de la Administración General de Puertos destinado al efecto, donde se procederá a la inmediata verificación

de los bultos, con la presencia del Importador y el agente transportista o sus representantes y Funcionarios de la Prefectura Naval Argentina, Administración Nacional de Aduanas, Administración General de Puertos y Registro Nacional de Armas. Efectuada la verificación, las armas de uso civil quedarán a disposición de sus importadores para proseguir los trámites propios de la importación.

Finalizados éstos, la mercadería será retirada directamente por sus destinatarios con intervención de las autoridades que corresponda.

Inmediatamente después de su verificación las armas de guerra serán trasladadas al depósito que determine el Registro Nacional de Armas, debiendo ser transportadas en medios a proveer por el importador. El Registro Nacional de Armas adoptará cuando lo crea conveniente las medidas necesarias para la seguridad del transporte.

La libre disponibilidad de las armas de guerra importadas, en depósito a cargo del Registro Nacional de Armas, que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta reglamentación, se producirá luego que el mismo acredite haber cumplido con todas sus obligaciones de importación ante la Administración Nacional de Aduanas mediante la presentación de una copia del "PARCIAL DE IMPORTACION" con acreditación de pago y con intervención de Guarda Aduanero que tendrá a su cargo el despacho a plaza de los mismos. Todo material almacenado en depósito designado por el Registro Nacional de Armas deberá contar con seguros contratados por el importador, que cubran el valor de la mercadería depositada.

ARTICULO 31.- Para la venta de armas de guerra a los comerciantes inscriptos en el registro respectivo, los importadores confeccionarán el correspondiente remito, por cuadruplicado, en el talonario a que hace referencia el artículo 40 de la presente reglamentación, anotando en el mismo el nombre y apellido o razón social del comprador, número de inscripción como comerciante en el Registro Nacional de Armas, cantidad y detalle de los efectos vendidos, despacho a que pertenecen, nombres y apellidos o razón social del importador, número de inscripción en el registro de importadores, lugar, fecha y firma del remitente.

ARTICULO 32.- El importador de armas de guerra entregará al comprador el original, el duplicado y el triplicado de los remitos y éste los presentará a las autoridades del depósito, quienes previa comprobación de que el comprador se encuentre inscripto en el registro correspondiente conformarán los tres ejemplares, autorizando la entrega de material bajo recibo, según las previsiones de esta reglamentación y previo pago de los gastos de depósito y transporte en que haya incurrido el Registro Nacional de Armas por cuenta del o de los importadores, con elementos propios o de terceros.

El importador de armas de guerra que además fuera comerciante inscripto y el comerciante que en virtud de las disposiciones de esta reglamentación mantenga este material y/o las municiones en los depósitos designados por el Registro Nacional de Armas, podrá retirarlos del mismo en las condiciones y cantidades que en cada caso determine el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 33.- Al ser retirados los materiales, las autoridades del depósito retendrán los ejemplares original y duplicado con constancia de recibo del comprador. El Registro Nacional de Armas efectuará el descargo de la cuenta corriente de existencia del importador y asentará los ingresos correspondientes en la del comprador.

El comprador conservará el triplicado del remito para su control y asentará su recibo de conformidad, en el cuadruplicado fijo del talonario del importador.

Periódicamente en la oportunidad que se fije, los importadores presentarán al Registro Nacional de Armas una declaración jurada de las operaciones realizadas con materiales importados, las que se cotejarán con las constancias de su inventario.

SECCION X REGISTRO DE IMPORTADORES

ARTICULO 34.- El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Importadores de Armas, en el cual necesariamente deberán obtener su inscripción quienes deseen dedicarse a la importación de armas.

ARTICULO 35.- Para obtener la inscripción en este Registro los interesados deberán presentar una solicitud haciendo constar su nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los propietarios, socios, gerente, administrador o representante legal, contrato social, número de inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas y principal actividad a que se dedica, cuando la de importador sea accesoria.

Los interesados presentarán su solicitud ante la autoridad policial de su domicilio, la que la elevará al Registro Nacional de Armas, informando si registran antecedentes desfavorables.

ARTICULO 36.- La inscripción en este Registro caduca al año de otorgada.

Los interesados podrán gestionar la renovación de su inscripción con una antelación no menor de TREINTA (30) días de la fecha de su caducidad.

ARTICULO 37.- El Registro Nacional de Armas solicitará, cuando lo considere conveniente, nueva información a la autoridad policial de la jurisdicción del domicilio del importador. En caso de existir algún antecedentes desfavorable su inscripción podrá ser cancelada.

Contra esta cancelación cabrá el recurso previsto por el artículo 138 de esta reglamentación.

ARTICULO 38.- El Registro Nacional de Armas comunicará a la Administración Nacional de Aduanas las altas y bajas producidas en el "Registro de Importadores de Armas" dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas.

ARTICULO 39.- Los importadores inscriptos registrarán todas las operaciones que realicen en la forma que establezca el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 40.- Obrará como coprador oficial de remitos un talonario de formularios, rubricado por el Registro Nacional de Armas constituyendo el libro auxiliar del Registro. En cada uno de los remitos, que se extenderá por cuadruplicado y cuya última copia quedará fijada en el talonario, se hará constar el número de autorización previa o permiso de introducción correspondiente al total de la partida, datos relativos al comprador y al vendedor de origen y la cantidad, detalle y características especiales de los materiales vendidos.

SECCION XI VISACIONES

ARTICULO 41.- La documentación cuya visación sea exigible, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efectuarse la importación, debe contener la firma del cónsul argentino acreditado en el país de origen del material.

ARTICULO 42.- Los funcionarios consulares no darán curso a ninguna documentación de embarque "a órdenes" ni a aquellas en que no conste que el material a importarse se halla con las marcas y numeración exigidas en el artículo 11 de la presente reglamentación.

ARTICULO 43.- Las copias de los documentos visados en el país de origen por los cónsules argentinos, deberán ser remitidos por la vía más rápida a la Aduana del puerto de destino, de acuerdo con el artículo 44.

SECCION XII

PUERTOS Y ADUANAS AUTORIZADOS

ARTICULO 44.- La importación de armas se realizará por la Aduana del Puerto de Buenos Aires o aquella que por vía de excepción autorice el Registro Nacional de Armas.

En este caso, oportunamente se efectuarán los acuerdos pertinentes con la Administración Nacional de Aduanas, con la Administración General de Puertos y Prefectura Naval Argentina o Gendarmería Nacional.

SECCION XIII INSPECCION

ARTICULO 45.- El Registro Nacional de Armas, determinará las modalidades y formalidades a que se ajustará la convocatoria de tenedores de armas de fuego de cualquier categoría, cuando por estimarlo conveniente el Ministerio de Defensa proceda a su llamado, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8 del Decreto-Ley N° 20.429/73.

ARTICULO 46.- Cuando para prevenir infracciones sea indispensable, por parte de las autoridades del Registro Nacional de Armas, la inspección de instalaciones públicas o privadas, locales de venta o exhibición, depósitos, cargamentos, bultos o equipajes en tránsito, etc., podrá solicitarse de las autoridades locales de fiscalización, su intervención para la verificación conjunta o contraverificación.

Los funcionarios, importadores, fabricantes, comerciantes, exportadores y particulares facilitarán en toda forma la misión de los inspectores actuantes, suministrando datos y exhibiendo los documentos que les fueren requeridos para el mejor cumplimiento del cometido.

Cuando dentro del movimiento normal de bultos que acompaña al desembarco de mercaderías de importación, la autoridad local de fiscalización estime conveniente el separar cierta carga o parte de la misma, por presumirse que en ella se ocultan armas o municiones, adoptará las medidas conducentes a aislar y custodiar la misma hasta su verificación, en la que intervendrá conjuntamente con las autoridades aduaneras.

SECCION XIV DEPOSITO

ARTICULO 47.- Las armas y sus municiones o cualquiera de estos materiales por separado que por imperio de esta reglamentación deban permanecer en "depósito" serán almacenados en los locales del Registro Nacional de Armas o en los que este organismo indique, siendo por cuenta del interesado los gastos que ello demande.

Cuando el material no esté amparado por seguros el Registro Nacional de Armas exigirá se contraten o contratará por cuenta de aquellos los que cubran la totalidad de los materiales depositados, contra todo riesgo.

Toda vez que el Registro Nacional de Armas deba designar como depósito un local no propio, establecerá con la autoridad bajo cuya jurisdicción esté el mismo, los acuerdos necesarios a fin de mantener el control administrativo de los bienes depositados. Los materiales depositados por cuenta de terceros y no retirados una vez vencido o no renovado el plazo que se otorgare, se considerarán abandonados y pasarán a propiedad del Estado transcurridos TREINTA (30) días desde la fecha de intimación al interesado para que proceda a su retiro o renovación de depósito. En los casos de materiales abandonados o donados, el Registro Nacional de Armas tomará posesión

de los mismos y procederá a efectuar su distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la presente reglamentación.

SECCION XV REGISTRO DE COMERCIANTES DE ARMAS

ARTICULO 48.- El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro de Comerciantes de Armas", en el cual obligadamente y como condición previa deberán inscribirse los interesados, para desarrollar su actividad, cuando la misma comprenda armas de fuego. Para obtener la inscripción los interesados deberán presentar una solicitud con los recaudos previstos en el artículo 16 de la reglamentación, ante la autoridad policial de su domicilio, que procederá de acuerdo a lo que determina la mencionada norma. La solicitud será resuelta por el Registro Nacional de Armas, que podrá denegarla cuando el interesado registrare antecedentes desfavorables.

Las autoridades locales de fiscalización llevarán un "Registro Local de Comerciantes de Armas" de aquellos que previamente se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas. Para obtener su inscripción no se exigirá otro requisito que la constancia de su registro previo en el Registro Nacional de Armas.

Registro de existencias, en las que figurarán los movimientos y el saldo de todo material enajenado o en proceso de comercialización según las directivas que al respecto emita el Registro Nacional de Armas.

Dichos Registros deberán ser rubricados por el Registro Nacional de Armas y llevados con las formalidades previstas por el artículo 54 del Código de Comercio.

Los responsables a que se refiere el presente artículo remitirán periódicamente al Registro Nacional de Armas y según sus directivas, una planilla con el detalle de las operaciones de compra y venta de armas de guerra, sus municiones y armas de uso civil registradas durante dicho período conjuntamente con una copia del formulario del Anexo "A" para la adquisición de arma de uso civil correspondiente a cada operación, emitidos en dicho lapso.

ARTICULO 49.- Los comerciantes de armas deberán llevar un libro que se denominará "Registro Oficial de Operaciones", en el cual asentarán cronológicamente todas las operaciones comprensivas de dicho material en que intervengan, con indicación del nombre, apellido, domicilio, documento de identidad de los vendedores y adquirentes y marca, tipo calibre y número de serie de las armas, munición de guerra y munición de uso civil comprendida en el apartado d) del inciso 3) del artículo 4.

Además de dicho registro, deberá mantener actualizadas las fichas sin perjuicio de ello, el Registro Nacional de Armas efectuará inspecciones periódicas en los

comercios de armas, a los fines de verificar el cumplimiento de las obligaciones que imponen la ley y reglamentación.

CAPITULO II ARMAS DE GUERRA

SECCION I FISCALIZACION Y REGISTRO

ARTICULO 50.- El Ministerio de Defensa fiscalizará por intermedio del Registro Nacional de Armas, todos los actos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-Ley N° 20.429/73 relacionados con las armas y materiales comprendidos en el presente Capítulo con la sola excepción de la fabricación y exportación de los mismos, cuya fiscalización la hará por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ARTICULO 51.- El Registro Nacional de Armas llevará un Registro de Armas de Guerra, en el cual asentará todos los datos del material y de sus poseedores.

ARTICULO 52.- El mencionado Registro deberá organizarse de tal modo que permita obtener toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material de que se trate o de su titular.

SECCION II

LEGITIMOS USUARIOS

ARTICULO 53.- Serán legítimos usuarios:

1) Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: Del material clasificado como armas de guerra y sus municiones, que sea de su dotación. A los fines de mantener actualizado el inventario que a tales efectos llevará el Registro Nacional de Armas, los organismos mencionados deberán informar la cantidad de material en existencia, como así las altas y bajas que se produzcan en el futuro. Las adquisiciones, bajas o reposiciones que se proyecten, serán sometidas a la previa aprobación del Ministerio de Defensa.

2) Miembros de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina: Del material comprendido por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación, el personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Comando General de la Fuerza a la cual pertenezca el interesado o del cual dependa el organismo en que reviste, y se fundará en el estudio de los antecedentes personales y militares del peticionante. Concedida la autorización, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Registro Nacional de Armas en la forma y oportunidad que éste determine.

3) Miembros de las Policías Federal y provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales provinciales: El personal superior y subalterno en actividad o retiro de los organismos mencionados, de los materiales comprendidos por los incisos 3 y 5 del artículo 4 de la presente reglamentación.

La autorización para la adquisición, tenencia y portación del material será concedida por el Registro Nacional de Armas, previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, que se fundará en el estudio de los antecedentes personales y profesionales del peticionante.

4) Pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas. Aquellas personas que necesiten defender sus bienes rurales de especies depredadoras, estarán incluidas en esta categoría.

El uso del material se limitará a los fines expresados en la reglamentación, y en el lugar o lugares determinados en la autorización de tenencia.

5) Otras personas: Del material clasificado de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

6) Asociación de tiro: Se entiende por asociación de tiro a toda institución que utilice en sus actividades armas de fuego, ya sean en polígonos o pedanas, así como también en la práctica de la caza (Decreto N° 2.014/63).

Para la práctica de tiro, tanto en su faz deportiva en la categoría de uso exclusivo para las instituciones, las asociaciones de tiro reconocidas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas podrán utilizar el material de "uso civil condicional" que autoriza la presente reglamentación. La adquisición por parte de dichas asociaciones de material de uso civil condicional requerirá también autorización del citado Registro.

Estas instituciones deberán mantener actualizado el inventario completo del material propio y del Estado ante el Registro Nacional de Armas, que llevará inventarios del material de propiedad de estas asociaciones, así como oportuna información de las altas y bajas que se produjeran en los mismos.

Respecto de la munición a proveer por el Estado, la dotación anual será fijada por el Ministerio de Defensa que efectuará la respectiva comunicación al Registro Nacional de Armas.

En cuanto a munición para armas de uso civil condicional, las Asociaciones podrán adquirirlas en las cantidades necesarias para su actividad con autorización del Registro Nacional de Armas.

El Registro Nacional de Armas reglamentará las condiciones de seguridad y vigilancia que deberán cumplir las asociaciones de tiro para la conservación, en sus propias instalaciones, del material del Estado, del de su propiedad o de sus asociados.

En el caso de infracciones, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, podrá disponer la suspensión o el retiro del reconocimiento y autorización, lo que implicará la prohibición de toda práctica con dicho material.

La suspensión o retiro del reconocimiento y autorización que se menciona precedentemente se refiere a la institución infractora, pero también alcanzará al o a los miembros de la Asociación, cuando hubieran sido copartícipes de la infracción. En caso de retiro del reconocimiento o autorización, la institución o miembro sancionados deberán desprenderse del arma o armas conforme a los términos del artículo 69 de la presente reglamentación.

(modificado por Decreto N°73/88 B.O.)

7) Miembros de asociaciones de tiro: Del material clasificado de "uso civil condicional" exceptuando las armas automáticas, los miembros de Asociaciones de Tiro reconocidas, registradas y fiscalizadas por el Registro Nacional de Armas, o clubes, para su utilización en los polígonos, pedanas o en el deporte de la caza y en los lugares autorizados, mientras conserven su calidad de tales, los clubes de tiro deberá, informar al Registro Nacional de Armas las bajas de los socios tan pronto se produzcan.

8) Personal de embarcaciones: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en embarcaciones de matrícula nacional, en las cantidades y condiciones que determine la autoridad marítima competente.

9) Personal de aeronaves: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", para su empleo en aeronaves civiles y comerciales, en las cantidades y condiciones que determine el Comando General de la Fuerza Aérea.

10) Personal de aeródromos y puertos: Del material clasificado de "uso civil condicional" y de "usos especiales", en las cantidades y condiciones que determine la autoridad competente.

11) Instituciones: Las instituciones oficiales y privadas con personería jurídica, del material clasificado como de "uso civil condicional" y de "usos especiales", cuando resulte indispensable para proveer a su seguridad.

12) Coleccionistas: De los materiales clasificados de "uso exclusivo para las instituciones armadas", de "uso para la fuerza pública" y de "uso civil condicional", únicamente a los fines de colección.

SECCION III AUTORIZACIONES

ARTICULO 54.- Las autorizaciones de adquisición y tenencia para los legítimos usuarios comprendidos por el artículo 53 de la presente reglamentación, con la única excepción prevista por sus incisos 1 y 2, serán extendidas por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 55.- Se exigirán como condiciones generales a los legítimos usuarios comprendidos por los incisos 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 53 de la presente reglamentación:

- 1) Ser mayor de 21 años.
- 2) No presentar anomalías psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.
- 3) Acreditar ante la dependencia policial con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos. Esta emitirá certificación al respecto así como de la no existencia de antecedentes policiales o penales e imprimirá un juego de fichas dactiloscópicas con destino al Registro Nacional de Armas.

(Observado por Decreto N° 2833/77 B.O. 22/9/1977)

ARTICULO 56.- Se exigirán además, como condiciones especiales:

- 1) Para pobladores de regiones con escasa vigilancia policial: Certificación por la policía del lugar de residencia, conformada por la autoridad policial superior, de las razones existentes para el otorgamiento de la autorización de tenencia.
- 2) Para otras personas: Se exigirá el mismo recaudo previsto en el inciso anterior. Sin perjuicio de ello, el Ministerio de Defensa, podrá, por resolución, dispensar total o parcialmente su cumplimiento como así el de las condiciones generales previstas por el artículo 55 de la presente reglamentación, sustituyéndolas o no por otras, cuando se tratare de autoridades nacionales, provinciales, comunales o extranjeras residentes en el país.

3) Para miembros de asociaciones de tiro: Acreditar su condición de tal mediante certificación extendida por autoridad competente de asociación de tiro habilitada legalmente.

4) Para personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos y puertos: Certificación emitida por la autoridad competente que acredite la calidad invocada y justifique la necesidad de adquisición del material solicitado.

5) Instituciones: Junto con la solicitud de autorización, deberán elevar una nómina del personal que hará uso del material, consignando en la misma el número de credencial de legítimo usuario, de cada uno de los incluidos en ella.

Asimismo deberá producirse la información que determinará el Registro Nacional de Armas, a los fines de evaluar los fundamentos de la tenencia que se peticiona.

Será facultad del Registro Nacional de Armas denegar total o parcialmente la tenencia solicitada cuando el material no resulte idóneo para la finalidad perseguida por la peticionante.

Las instituciones interesadas en la adquisición de vehículos blindados deberán presentar al Registro Nacional de Armas la correspondiente solicitud de adquisición, oportunidad en que se les hará conocer la nómina de fábricas que se encuentran inscriptas y autorizadas para su construcción. El Registro Nacional de Armas normalizará las especificaciones técnicas a las cuales deberán ajustarse los vehículos blindados destinados al transporte de valores, no pudiendo el fabricante apartarse de las mismas.

Ningún fabricante dará curso a órdenes de fabricación de vehículos blindados, si previamente el interesado no acredita la existencia de la pertinente autorización de adquisición expedida por el Registro Nacional de Armas.

Concluida la construcción de vehículo, el interesado remitirá al Registro Nacional de Armas una solicitud de tenencia, acompañando las especificaciones técnicas de fabricación y datos de identificación del vehículo. El Registro Nacional de Armas, previo al otorgamiento de tal autorización, podrá requerir que el vehículo sea puesto a su disposición en el lugar y fecha que se determine, a los fines de inspección. Si el vehículo blindado de transporte de valores no se ajustare a las especificaciones técnicas establecidas por el Registro Nacional de Armas, éste no otorgará el permiso de tenencia.

Estos vehículos podrán guardarse en los lugares adecuados que dispusieren los usuarios, debiendo en tal caso agregar a la solicitud de tenencia una pauta de las condiciones de seguridad que dichos lugares brindan, para su aprobación. Cuando los

usuarios no dispusieren de lugares adecuados para la guarda del vehículo, deberán requerir asesoramiento técnico de la policía local, a los fines de la utilización de lugares privados o pertenecientes a instituciones Oficiales.

En estos casos también deberá acompañarse a la solicitud de tenencia el correspondiente certificado policial que acredite que la guarda del vehículo responde a las exigencias de seguridad.

6) Particulares que se dediquen a la Caza Mayor: Acreditar su condición de tales conforme a las normas que determine el Registro Nacional de Armas.

(Observado por Decreto N° 2833/77 B.O. 22/9/1977)

ARTICULO 57.- Las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra de uso civil condicional y usos especiales, permitirán al legítimo usuario:

- 1) Mantenerlo en su poder.
- 2) Usarlo para los fines específicos a que se refiere la autorización en el lugar adecuado.
- 3) Transportarlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo y de acuerdo a lo especificado en la presente reglamentación.
- 6) Repararlo o hacerlo reparar, de acuerdo a lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de la presente reglamentación.
- 8) Adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la recarga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma.
- 9) Recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas.
- 10) Entrar y salir del país transportando el material autorizado.

ARTICULO 58.- Una vez reunida por el interesado la documentación mencionada en el artículo 55 y la que pudiere corresponder de conformidad a lo que dispone el artículo 56 deberá presentarla personalmente por ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, juntamente con la solicitud de adquisición en los formularios previstos al efecto por el Registro Nacional de Armas.

La autoridad policial cumplimentará en la oportunidad con los recaudos establecidos en el inciso 3 del artículo 55 y procederá a elevar todos los antecedentes al Registro

Nacional de Armas el que, recibida la documentación, recabará del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria informe sobre los antecedentes del solicitante.

Producido tal informe y analizada la documentación presentada, el Registro Nacional de Armas resolverá sobre la solicitud de adquisición.

(Observado por Decreto N° 2833/77 B.O. 22/9/1977)

ARTICULO 59.- Autorizada la adquisición del material a un legítimo usuario, el Registro Nacional de Armas al mismo tiempo de remitir la autorización, enviará copia de la misma al enajenante indicado por el comprador en su solicitud.

ARTICULO 60.- Concretada la operación, el comprador deberá remitir por vía postal al Registro Nacional de Armas dentro de los tres días, la solicitud de autorización de tenencia en su correspondiente formulario, al que adjuntará copia de la factura o comprobante de compra, en la que deberá figurar tipo, marca, modelo, calibre, y número de serie del arma adquirida. Conservará el ejemplar de la autorización de adquisición como comprobante provisorio de tenencia del arma.

Concedida la misma si correspondiere, remitirá por correo certificado al solicitante el permiso de adquisición y la pertinente credencial de legítimo usuario.

ARTICULO 61.- Examinada la documentación recibida, el Registro Nacional de Armas expedirá la correspondiente autorización de tenencia del arma, la cual además de contener sus características indicará nombre y apellido del causante, documento de identidad y número de credencial legítimo usuario.

ARTICULO 62.- Los legítimos usuarios únicamente podrán ser tenedores y utilizar el material clasificado de guerra debidamente registrado y autorizado por el Registro Nacional de Armas. Tal circunstancia se acreditará con la "autorización de tenencia" que el mencionado organismo extenderá para cada arma.

La autorización de tenencia juntamente con el documento de identidad referido en la misma, son los documentos que legitiman la tenencia en el ámbito nacional y deberán en todo momento acompañar el arma y ser exhibidos cuantas veces fueren requeridos por autoridad competente.

Cuando el tenedor no fuere propietario del arma de guerra que obra en su poder, se le exigirá además la credencial que lo acredite como legítimo usuario.

ARTICULO 63.- La autorización de tenencia deberá renovarse cuando se opere la transmisión de la propiedad del arma a la cual se refiere, manteniendo su vigencia en tanto su propietario conserve su condición de legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 64.- La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de CINCO (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.

La caducidad de la credencial de legítimo usuario de arma de guerra implica la caducidad de todas las autorizaciones de tenencia del material de que sea titular el interesado, con independencia de la fecha en que estas últimas hubieran sido acordadas, siendo de aplicación en tal caso lo dispuesto por el artículo 69 de la presente reglamentación.

ARTICULO 65.- La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por su artículo 58.

ARTICULO 66.- Si durante la vigencia de la credencial del legítimo usuario desaparecieran las causas que justificaron su otorgamiento, el causante, su representante legal o sus derecho habientes deberán proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 69 de la presente reglamentación.

ARTICULO 67.- Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el legítimo usuario al Registro Nacional de Armas dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores, adjuntando certificado expedido por la autoridad policial de su nuevo domicilio, que acredite tal circunstancia.

La omisión del cumplimiento de tal obligación implicará la caducidad automática de la calidad de legítimo usuario.

ARTICULO 68.- Cuando un legítimo usuario reconocido por el Registro Nacional de Armas desee adquirir una nueva arma clasificada de guerra, procederá a confeccionar la correspondiente solicitud de adquisición, indicando tipo, marca, modelo y calibre del arma y datos del enajenante.

Dicha solicitud será remitida por correo al Registro Nacional de Armas, que si correspondiere, emitirá la autorización de adquisición, la cual será enviada por correspondencia certificada al solicitante, aplicándose en lo dispuesto por los artículos 59 y siguientes.

SECCION IV CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION DE TENENCIA

ARTICULO 69.- Todo material clasificado como arma de guerra cuya autorización de tenencia hubiere caducado, quedará sujeto al siguiente régimen:

El responsable deberá, dentro de los QUINCE (15) días corridos de producido el hecho que da lugar a la tenencia irregular del material, o de conocida su existencia, denunciar tal circunstancia al Registro Nacional de Armas y a la autoridad policial de su domicilio.

En la misma oportunidad expresará si opta por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Transferirlo a un legítimo usuario en la forma prevista por la presente reglamentación;
- b) Subastarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 73 y siguiente de la presente reglamentación;
- c) Enajenarlo o darlo en consignación para su venta a un comerciante inscripto;
- d) Conservarlo, cuando se tratare de materiales recibidos por herencia, si él o los herederos declarados como tales a quienes los mismos se hubieren asignado, reunieren las condiciones de legítimos usuarios. En tal caso, él o los interesados deberán, una vez finalizado el trámite sucesorio, cumplimentar con los recaudos previstos por el artículo 54 y siguientes de la reglamentación.

Esta autorización se acordará, si correspondiere, a un único responsable por arma.

- e) Donarlo al Estado.

El Registro Nacional de Armas fijará en cada caso el plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a la alternativa escogida.

Vencido el mismo sin que se hubiese regularizado la situación del material, éste quedará sujeto a expropiación.

Cuando el Registro Nacional de Armas lo estimare conveniente podrá disponer el depósito de los materiales comprendidos en el presente artículo, en el lugar que determine y hasta tanto el responsable regularice su situación.

ARTICULO 70.- El ministro de Defensa dispondrá, a propuesta del Registro Nacional de Armas, la forma en que se distribuirá el material expropiado, incautado, abonando o decomisado.

Serán beneficiarios de tal distribución las Fuerzas Armadas, Policías de Seguridad, Asociaciones de Tiro reconocidas o Museos conforme a las características del material. En caso de que así lo aconsejara el Registro Nacional de Armas, el ministro de Defensa podrá disponer la destrucción del material.

(Modificado por Decreto N°1554/79B.O. 11/7/1979)

SECCION V

COMERCIALIZACION

ARTICULO 71.- Las armas y materiales clasificados de guerra podrán enajenarse bajo las condiciones siguientes:

1) Las operaciones de compraventa entre comerciantes inscriptos de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación, no requerirán autorización previa del Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de registrar e informar.

2) La venta por parte de un comerciante a legítimos usuarios requerirá autorización previa, de acuerdo a lo normado por los artículos 54 y siguientes.

a) El comerciante no podrá enajenar el arma hasta tanto no obre en su poder el duplicado de la autorización de adquisición emitida por el Registro Nacional de Armas que recibirá de conformidad a lo determinado por el artículo 59.

b) La venta del arma se realizará previo cotejo del duplicado con el original que deberá presentar el comprador, cuya identidad deberá verificar.

c) El vendedor exigirá del comprador, en el acto de la venta, el documento de identidad que consta en el permiso de adquisición que acordare el Registro Nacional de Armas.

d) Formalizada la venta, deberá cruzar el original y duplicado del permiso de adquisición, con la leyenda "Adquirido", colocando en ambas el número de serie del arma.

e) El vendedor no podrá enajenar armas que difieran en su tipo, marca, modelo y calibre de los que resultaren del permiso de adquisición.

f) La posesión del material autorizado será entregada por el comerciante únicamente al legítimo usuario adquirente o a su representante legal, cuando se tratase de una persona jurídica; o en ambos casos a sus mandatarios expresamente autorizados para tal acto y previa identificación.

3) El comerciante, fabricante o importador será responsable de que el comprador reciba la clase y cantidad de armas o municiones que fijare la autorización conferida.

4) La adquisición de armas de guerra o municiones para la fuerza pública requerirá la autorización previa del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido por el artículo 53 inciso 1 de esta reglamentación.

SECCION VI

PRENDA

ARTICULO 72.- Las operaciones prendarias de materiales clasificados de guerra, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, debiéndose observar las siguientes condiciones:

1) La institución oficial elevará mensualmente al Registro Nacional de Armas un informe en el que constará el tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, nombre de la persona que efectúa la operación y número de la autorización de tenencia del material.

2) Solamente podrá formalizarse la prenda con legítimos usuarios de armas de guerra. En la oportunidad se hará entrega de la autorización de tenencia a la institución actuante, que la retendrá hasta que el material sea retirado por el interesado.

3) En caso de que los materiales prendados no fueren oportunamente retirados y a partir del momento en que corresponda su remate, la institución informará de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas dentro de los TREINTA (30) días corridos, organismo este que se expedirá sobre el procedimiento a seguir en estos casos.

4) La venta en remate público se formalizará con arreglo a lo determinado por los artículos 73 y 74 de la presente reglamentación.

5) Requerido el rescate del material prendado, la institución oficial, previo al trámite administrativo pertinente, fiscalizará la vigencia de la autorización de tenencia, controlando la credencial de legítimo usuario del interesado, cuya exhibición deberá exigir en ese acto.

En caso de que la credencial de legítimo usuario hubiere vencido, no se hará entrega al interesado del material, informándose de tal circunstancia al Registro Nacional de Armas, dentro de los DIEZ (10) días corridos.

6) Las instituciones citadas deberán llevar un "Registro de Empeño de Armas de Guerra" en el que asentarán las operaciones que comprendan dicho material.

ARTICULO 72 BIS: Podrán constituirse garantías prendarias sobre material clasificado como arma de guerra el que quedará en poder del deudor, y para asegurar el pago de sumas de dinero consecuentes de la adquisición de armas de fuego.

Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, los intereses y los gastos en los términos de la operación instrumentada.

El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración, y con respecto a terceros, desde el día de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, que creará un registro particular, dictando al efecto las normas complementarias que correspondan.

Sólo podrán ser acreedores prendarios las personas físicas y jurídicas inscriptas ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS como legítimos usuarios de armas de fuego.

El titular del material prendado no podrá enajenarlo, salvo la conformidad otorgada por medio fehaciente por el acreedor.

El REGISTRO NACIONAL DE ARMAS expedirá certificados de dominio y gravamen, y proporcionará informaciones a quien lo requiera.

(Incorporado por Decreto N°436/96 B.O. 24/4/1996)

SECCION VII VENTA EN REMATE

ARTICULO 73.- La venta en remate público, judicial o particular de materiales clasificados de guerra, se formalizará con los mismos requisitos indicados por los artículos 71 inciso 2 y 72 inciso 2 de la presente reglamentación. Deberá tener en cuenta, además los siguientes recaudos:

- 1) Dar aviso al Registro Nacional de Armas con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha del remate, día, hora, lugar, materiales objeto de la subasta, datos de enajenante y número de su credencial de legítimo usuario.
- 2) Solicitar, en el mismo acto a ese Organismo, la aprobación de los textos publicitarios donde se anuncie el remate de armas y en los que deberá figurar la advertencia a los posibles adquirentes que sólo se les entregarán los materiales previo cumplimiento de lo establecido por los artículos 54 y concordantes de la presente reglamentación.
- 3) Informar sobre las medidas de seguridad adoptadas para el acto del remate.
- 4) Los materiales a subastar judicialmente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido su secuestro serán depositados en el Registro Nacional de Armas, hasta el momento en que se produzca la subasta.

ARTICULO 74.- Luego de efectuada la subasta el rematador deberá remitir al Registro Nacional de Armas, junto con las autorizaciones de tenencia que entregó el vendedor, un detalle de las armas vendidas, indicando: tipo de arma, marca, modelo, calibre y número de serie del arma, así como datos de identidad del o de los adquirentes autorizados, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 60 y siguientes y 71 incisos 2 y 3.

Asimismo llevará un "Registro de Venta de Armas de Guerra en Subasta", con las formalidades y recaudos previstos en el artículo 49 de la presente reglamentación.

SECCION VIII TRANSMISION ENTRE PARTICULARES

ARTICULO 75.- Previo a la adquisición de material clasificado de guerra por transmisión de un legítimo usuario, el interesado deberá requerir la correspondiente autorización al Registro Nacional de Armas, de conformidad a lo previsto por los artículos 54 y siguientes de la presente reglamentación.

Recibida la autorización y concretada la operación, juntamente con la solicitud y documentación cuya presentación al Registro Nacional de Armas prevé el artículo 60 y en el plazo allí previsto, el comprador deberá acompañar el permiso de tenencia correspondiente al arma enajenada, que en el acto de la venta debió entregarle el enajenante.

El trámite ulterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 61 y concordantes de la presente reglamentación.

ARTICULO 76.- La venta de material clasificado de guerra por legítimo usuario a un comerciante inscripto y reconocido por Registro Nacional de Armas, con destino a su ulterior comercialización, no requerirá autorización previa.

El enajenante deberá hacer entrega al comerciante de la autorización de tenencia correspondiente al arma y dentro de los tres días comunicará la novedad al Registro Nacional de Armas, adjuntando copia del comprobante de venta.

Por su parte, el comerciante adquirente deberá volcar la operación en sus libros de registro, y periódicamente informará al Registro Nacional de Armas de las adquisiciones de esta naturaleza que hubiere efectuado. Luego de cada operación remitirá dentro de los tres días subsiguientes las autorizaciones de tenencia que hubiese recibido de cada vendedor.

SECCION IX INTRODUCCION AL PAIS POR PARTICULARES

ARTICULO 77.- Las personas que deseen ingresar al país con una o más armas de guerra y la correspondiente munición, a fin de realizar actividades de caza, tiro deportivo o con otro motivo legítimo, deberán presentarse ante el consulado argentino en el país de origen, munidos del equivalente en su país de la autorización de tenencia, documento de identidad o pasaporte, solicitando la "introducción y tenencia temporarias" del material con que desean ingresar al país por el término de su estadía en territorio argentino. El consulado argentino controlará la autenticidad del documento de tenencia presentado y en el caso de que en el país de origen no exista tal documento, el mismo consulado emitirá, previa verificación de las razones invocadas para la introducción del material, y mayoría de edad del recurrente, una autorización de "introducción y tenencia temporarias" en la que deberá constar el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de las armas y cantidad de munición.

Asimismo, los datos personales del solicitante, aduanas previstas para el ingreso y salida del territorio argentino y tiempo estimado de permanencia en el país.

La cantidad de armas y munición a autorizar deberá guardar relación con el propósito declarado por el interesado.

La autorización se entregará al solicitante por duplicado.

ARTICULO 78.- A su ingreso al país, el documento emitido por el consulado argentino será controlado por la aduana local, la que verificará la correspondencia entre el permiso y las armas y munición que ingresan, con intervención de la autoridad policial con jurisdicción en el lugar, que notificará al interesado que a su egreso del país deberá hacerlo con la totalidad de las armas introducidas y munición no utilizada.

ARTICULO 79.- La autorización de "introducción y tenencia temporarias" extendida por el correspondiente consulado, controlada por la aduana local y visada por la autoridad policial interviniente, habilitará al particular de residencia transitoria en el país para la tenencia del material por el término autorizado, con los alcances del artículo 57 de la presente reglamentación. La autoridad policial interviniente efectuará la pertinente comunicación al Registro Nacional de Armas, remitiendo el duplicado de la autorización.

ARTICULO 80.- Cuando el particular arribe al país sin la documentación prevista en el artículo 77 de la presente reglamentación previa declaración jurada de que es la primera vez que lo hace, podrá otorgársele la autorización de "introducción y tenencia temporaria" con carácter precario y ad-referendum del Registro Nacional de Armas. La misma será extendida por la autoridad policial interviniente, por el término de la estadía y con los alcances previstos en el artículo anterior. Copia de la autorización librada deberá ser remitida dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de su emisión al Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 81.- Este procedimiento de excepción sólo podrá ser empleado una única vez. La falsedad en la declaración jurada citada en el artículo 80 hará pasible al responsable de las sanciones previstas en esta reglamentación.

En caso de que la misma persona ingrese nuevamente al país sin cumplir los recaudos establecidos en el artículo 77, no se permitirá la entrada de las armas ni la munición, las que quedarán en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas, a cargo del interesado, hasta su salida del país.

ARTICULO 82.- Al abandonar el país el particular deberá presentarse ante la aduana local la que verificará la salida de las armas y munición no consumida, dando intervención a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar. Esta última, retendrá la autorización conferida, asentará en ella el detalle de las armas y munición con que se produce su egreso y remitirá la misma al Registro Nacional de Armas dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes.

ARTICULO 83.- Si en la oportunidad faltara alguna de las armas ingresadas, el interesado deberá presentar la documentación que justifique tal circunstancia.

En la oportunidad se labrará un acta en la que constarán las circunstancias del caso, detalle y características del material faltante, identidad del interesado y domicilio real. El acta será remitida al Registro Nacional de Armas junto con el documento citado en el artículo 82 y en el plazo allí previsto.

ARTICULO 84.- El Registro Nacional de Armas llevará un "Registro Especial de Introducción y Salida de Armas y Munición" a las que se refiere esta Sección y en el que deberá constar la identidad de las personas que han introducido armas al país en las condiciones del artículo 77, cuya lista se hará saber periódicamente a la Administración Nacional de Aduanas y autoridades policiales que deban intervenir, conforme a lo que determina el artículo 81 último párrafo de la presente reglamentación.

ARTICULO 85.- Cuando el particular que ingrese al país, lo haga con el objeto de radicarse temporaria o definitivamente, las armas de guerra y munición que pretenda ingresar quedarán depositadas donde indique el Registro Nacional de Armas, hasta tanto sean cumplimentadas las normas aduaneras en vigor y sea concedida la autorización pertinente. Si ésta fuera negada, el material podrá ser reexpedido al exterior o sometido a alguna de las alternativas previstas en los incisos a), b), c) o e) del artículo 69, sin perjuicio del artículo 69, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones aduaneras en vigor.

SECCION X TRANSPORTE DE ARMAS DE GUERRA

ARTICULO 86.- Los fabricantes, importadores, comerciantes y armeros inscriptos, y demás personas legitimadas de conformidad a lo que determina la presente reglamentación, podrán transportar las armas de guerra autorizadas y sus municiones. Dicho transporte deberá efectuarse acompañando al material con la documentación correspondiente.

Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el artículo 62 de esta reglamentación.

ARTICULO 87.- El transporte de cantidades de armas de guerra y sus municiones requerirá autorización previa del Registro Nacional de Armas. Dicha autorización se extenderá en dos ejemplares haciéndose entrega del original al autorizado. La misma, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia y su copia autenticada deberá remitirse junto con el material.

Además del documento aludido, deberá acompañar a la carga un remito en el cual figurará el listado de todo el material, mencionando en cada caso el tipo, marca, modelo, calibre y número de serie de cada elemento transportado. Copia de dicho remito será despachado por correspondencia "certificada" con destino al Registro Nacional de Armas, antes o al iniciar el movimiento de cada embarque hacia su destino.

El no envío oportuno del documento aludido, hará pasible al responsable de las sanciones previstas en la presente reglamentación. Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas y demás materiales clasificados de guerra, si junto con los mismos no se hace entrega de copia autenticada de la autorización previa expedida por el Registro Nacional de Armas y remite con el listado del material.

En el caso previsto en el presente artículo el transporte deberá realizarse en las condiciones establecidas por el artículo 125.

SECCION XI

PORTACION

ARTICULO 88.- La portación de armas de guerra por legítimos usuarios se ajustará al siguiente régimen:

- 1) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53 inciso 2 de la presente reglamentación, podrán ser autorizados a portar las armas cuya tenencia se les hubiere acordado, por las autoridades allí mencionadas, cuando existieren razones que así lo justificaren;
- 2) Los legítimos usuarios previstos en el artículo 53, inciso 3 podrán ser autorizados por el Registro Nacional de Armas a portar las armas cuya tenencia les hubiere acordado, cuando existieren razones que así lo justifiquen y previa conformidad para la portación de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante;
- 3) El personal de embarcaciones, aeronaves, aeródromos, puertos e instituciones previsto en los incisos 8, 9, 10 y 11 del artículo 53 de la presente reglamentación podrá ser autorizado a portar las armas de guerra cuya tenencia hubiere sido acordada por el Registro Nacional de Armas, en forma, lugar y oportunidad que expresamente se determine.
- 4) El Registro Nacional de Armas podrá autorizar a cualquier otro legítimo usuario de armas de guerra a portar aquellas cuya tenencia hubiere autorizado, cuando existieren fundadas razones de seguridad y defensa.

El otorgamiento de tal autorización deberá considerarse con criterio restrictivo y su vigencia será de UN (1) año renovable, si a juicio de la autoridad otorgante, subsistieran las causas en que se fundara originalmente.

Sólo el Registro Nacional de Armas podrá otorgar autorización de portación de armas de guerra.

SECCION XII

MATERIAL DE USO PROHIBIDO

ARTICULO 89.- Cuando por causas debidamente justificadas debiere utilizarse material comprendido en la clasificación de "uso prohibido", el organismo, institución o persona interesada deberá interponer por ante el Registro Nacional de Armas la solicitud de autorización para su adquisición con los motivos que la fundamentan y explicando en detalle el empleo a dar y cantidades requeridas. El Registro Nacional de Armas elevará dicha solicitud al Ministerio de Defensa, emitiendo opinión sobre la conveniencia o no de hacer lugar a la misma.

Concedida por el Poder Ejecutivo la autorización y establecidas las condiciones de uso, el Registro Nacional de Armas verificará su cumplimiento dentro de los alcances determinados para cada caso.

CAPITULO III ARMAS DE USO CIVIL

SECCION I FISCALIZACION

ARTICULO 90.- La Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policías Federal y Provinciales, tendrán a su cargo, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la fiscalización de los actos previstos por el artículo 29 del Decreto-Ley N. 20.429/73 que tengan por objeto armas y municiones clasificadas de "uso civil".

ARTICULO 91.- Las autoridades de fiscalización mencionadas en el artículo anterior intervendrán en el registro y contralor de los actos y actividades previstos en la Ley y reglamentación que se produzcan en el ámbito de su jurisdicción, otorgando las autorizaciones que corresponda.

(Modificado por Decreto N° 135/76 B.O.23/4/1976)

ARTICULO 92.- La facultad de fiscalización comprende la de aplicación de las sanciones previstas por el artículo 36 del Decreto-Ley 20.429/73, en los casos de infracción al mismo o a su reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones y ámbitos de competencia.

ARTICULO 93.- Las autoridades locales de fiscalización deberán remitir trimestralmente al Registro Nacional de Armas, el detalle de todos los actos que hayan sido objeto de control, a los fines de la formación y actualización del "Registro de

Armas de Uso Civil" que el citado organismo deberá llevar con las formalidades previstas para el "Registro de Armas y Municiones de Guerra".

SECCION II CONTROL DE COMERCIANTES DE ARMAS

ARTICULO 94.- Las autoridades locales de fiscalización controlarán el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto-Ley 20.429/73 y esta reglamentación, por parte de los comerciantes de armas autorizados con domicilio en su jurisdicción. Asimismo fiscalizarán todos los actos relacionados con la comercialización de armas de uso civil y sus municiones.

Deberán poner en conocimiento del Registro Nacional de Armas trimestralmente las altas y bajas producidas por cualquier causa dentro de su jurisdicción, en materia de comercios de armas.

ARTICULO 95.- Los comerciantes de armas de uso civil deberán llevar la documentación señalada en el artículo 49 de esta reglamentación, la que será motivo de inspección por parte de las autoridades locales de fiscalización.

SECCION III TRANSMISION DEL ARMA DE USO CIVIL

ARTICULO 96.- Sólo podrán adquirir armas de uso civil y sus municiones, y ser usuarios o tenedores de las mismas, las personas mayores de edad. La verificación del cumplimiento de tal requisito será responsabilidad de quien transmita la propiedad o tenencia del arma.

No podrá enajenarse a particular en un mismo acto, más de un arma por tipo, marca, modelo y calibre.

ARTICULO 97.- La venta de armas de uso civil por comerciantes, estará sujeta a las siguientes formalidades:

- a) El adquirente deberá acreditar su identidad y mayoría de edad mediante documento idóneo reconocido por las autoridades públicas.
- b) El vendedor deberá confeccionar el formulario cuyo modelo figura como Anexo "A" de la presente reglamentación, por cuadruplicado y la restante documentación necesaria a los fines del registro.
- c) El original de dicho formulario quedará en poder del comprador, como comprobante de la adquisición.
- d) El enajenante archivará para su control el cuadruplicado, debiendo remitir mensualmente el triplicado a la dependencia policial con jurisdicción sobre su domicilio, y el duplicado al Registro Nacional de Armas en la oportunidad de enviar la planilla determinada en el artículo 49.

ARTICULO 98.- Una vez efectuada la operación, el comprador deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, con el comprobante de adquisición, a fin de gestionar la correspondiente Autorización de Tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad.

ARTICULO 99.- Cuando el domicilio del adquirente se hallare bajo jurisdicción de autoridad de fiscalización distinta de la que actuare en el domicilio del comerciante donde hubiere adquirido el arma, igualmente deberá cumplir con la obligación prevista en el artículo anterior. En dicha oportunidad, la autoridad local de fiscalización interviniente le extenderá una "Autorización Provisoria de Tenencia", que tendrá validez por CIENTO VEINTE (120) días corridos.

Dentro de este último plazo, el interesado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio munido de la "Autorización Provisoria de Tenencia" y del comprobante de adquisición, a efectos de gestionar la "Autorización de Tenencia" definitiva, que le será extendida sin más trámite.

ARTICULO 100.- Cuando el enajenante de un arma de uso civil fuere un particular, deberá presentarse juntamente con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización de su domicilio, munido de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y del formulario previsto en el Anexo "A" de la reglamentación por triplicado.

La autoridad interviniente tomará cuenta de la transmisión que se opera, otorgando la pertinente "Autorización de Tenencia" si correspondiere, e informando al Registro Nacional de Armas de la transmisión de dominio efectuada, remitiendo duplicado del Anexo.

Si el adquirente se domiciliare en una jurisdicción distinta a la del vendedor, se aplicará lo dispuesto por el artículo 99. Cuando un particular desee transmitir el dominio de un arma fuera de la jurisdicción de su domicilio, deberá concurrir con el adquirente ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el domicilio de éste último, procediendo de acuerdo con lo normado en los dos primeros párrafos de este artículo. El enajenante deberá comunicar la transferencia del arma a la autoridad local de fiscalización de su domicilio, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de operada, mediante la presentación de su copia del Anexo "A", intervenido por la autoridad local fiscalización ante la cual se efectuó la transferencia.

ARTICULO 101.- Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, munido

de la correspondiente "Autorización de Tenencia" y documentación que lo acredite como titular del arma. La autoridad procederá, cumplidos tales recaudos, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior.

ARTICULO 102.- Las autorizaciones de tenencia y portación de armas de uso civil otorgadas por las autoridades locales de fiscalización, serán válidas en todo el territorio nacional.

La autorización de tenencia de un arma de uso civil permitirá a su titular:

- 1) Mantenerla en su poder.
- 2) Usarla en actividades de caza y tiro, conforme a las disposiciones en vigor.
- 3) Transportarla, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la presente reglamentación.
- 4) Adiestrarse y practicar en los polígonos autorizados.
- 5) Adquirir munición para la misma.
- 6) Repararla o hacerla reparar, de acuerdo con lo especificado por los artículos 16 a 21 de la presente reglamentación.
- 7) Adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes del arma autorizada.
- 8) Entrar y salir del país transportando el material autorizado

SECCION IV OPERACIONES DE PRENDA Y VENTA EN REMATE

ARTICULO 103.- Las operaciones de prenda de armas de uso civil, solamente se podrán llevar a cabo ante instituciones oficiales, que exigirán del interesado la acreditación de su identidad y la entrega juntamente con el arma, de la correspondiente "Autorización de Tenencia" a su nombre, la cual será retenida hasta que el material sea retirado.

Cuando el material no fuere retirado por el interesado, y deba procederse a su remate, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

Se aplicará a las operaciones de prenda sin desplazamiento sobre material de uso civil el régimen del artículo 72 bis. (*Párrafo incorporado por Decreto N°436/96B.O. 24/4/1996*)

ARTICULO 104.- La venta en remate público, judicial o particular de armas de uso civil no requerirá autorización previa. El vendedor deberá llevar un libro denominado "Registro Oficial de Operaciones", con las formalidades previstas en el artículo 49.

Asimismo, deberá cumplimentar con lo establecido en el artículo 97 de la presente reglamentación.

ARTICULO 105.- El comprador de armas de uso civil en subasta, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 98 y concordantes de la presente reglamentación.

SECCION V INTRODUCCION AL PAIS POR PARTICULARES

ARTICULO 106.- La introducción al país de armas de uso civil y sus municiones por particulares, no requerirá autorización previa.

ARTICULO 107.- Cuando dicha introducción se efectuare por personas domiciliadas en el territorio nacional, los interesados deberán en el mismo acto gestionar ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare la misma, una constancia del ingreso del material válida por TREINTA (30) días corridos. Dentro de dicho plazo deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 99 de la reglamentación.

ARTICULO 108.- Cuando se tratare de la introducción temporaria de armas de uso civil, por personas sin domicilio fijo en el país, deberá en el mismo acto gestionarse ante la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar por el cual se verificare el ingreso, una "Autorización Transitoria de Tenencia", que será válida por todo el tiempo de permanencia en territorio nacional.

Los interesados serán notificados a su ingreso, de que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido, lo cual acreditarán ante la autoridad aduanera interviniente a su egreso. Todo faltante deberá ser justificado con la documentación que correspondiere, según el caso.

ARTICULO 109.- La autoridad local de fiscalización interviniente cumplirá, respecto de tales actos, con el informe previsto en el artículo 93.

SECCION VI TRANSPORTE DE ARMAS DE USO CIVIL

ARTICULO 110.- El transporte de armas de uso civil podrá ser efectuado por toda persona mayor de edad, acompañando al material de la correspondiente "Autorización de Tenencia".

ARTICULO 111.- El transporte de cantidades de armas de uso civil y sus municiones deberá efectuarse con autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar de origen del material.

Esta autorización, que deberá ser renovada anualmente, amparará a todo transporte realizado durante su vigencia.

El material transportado deberá ser acompañado por un remito en el cual figurará el listado de las armas, y en el que se asentará el nombre y apellido o razón social del remitente y el número y fecha de la autorización de transporte.

Las empresas de transporte no podrán aceptar la carga de armas de uso civil, si previamente no se les ha hecho entrega de copia autenticada por escribano de la autorización de transporte, la que deberán conservar en su poder.

El transporte deberá efectuarse en las condiciones establecidas en el artículo 125 y previo cumplimiento de la comunicación prevista por el artículo 87, dirigida a la autoridad local de fiscalización del domicilio del remitente.

SECCION VII PORTACION

ARTICULO 112.- Prohíbese la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:

- 1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.
- 2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
- 3) Por otras personas, cuando concurran en razones que hagan imprescindible la portación.

ARTICULO 113.- La autorización de portación de armas de "uso civil" cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización.

Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCION I MUNICIONES

ARTICULO 114.- Todos los actos vinculados a la munición de armas de guerra, no reglamentados específicamente, quedan sometidos a los mismos recaudos que la presente reglamentación establece para estas últimas. La autorización de tenencia de munición de guerra hasta la cantidad máxima que se fije, se considerará comprendida en la autorización de tenencia del arma, extendida por el Registro Nacional de Armas.

ARTICULO 115.- No están comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior:

- 1) Munición para armas de guerra de calibre superior a 20 mm.
- 2) Munición explosiva.
- 3) Munición química.
- 4) Cartuchos para señalamiento, iluminación y lanzaguías, para armas no portátiles.

Para los materiales mencionados regirán las disposiciones del Decreto N° 26.028/51, salvo en el caso de coleccionistas de munición. En este caso, estos materiales caerán bajo fiscalización administrativa del Registro Nacional de Armas, debiéndose, además cumplimentar las directivas que sobre aspectos técnicos y de seguridad establezca la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ARTICULO 116.- Los negocios de armerías y otros que comercien con munición de guerra, efectuarán los asientos correspondientes a ingresos y egresos de munición en forma análoga a lo establecido para las armas, usando al efecto los mismos registros y documentos.

ARTICULO 117.- La venta de munición correspondiente a armas de guerra se efectuará contra la presentación de la "tarjeta de control de consumo de munición", la autorización de tenencia y el documento de identidad del usuario.

En la tarjeta constará la cantidad de munición autorizada, su calibre y el número de la credencial de legítimo usuario. El Registro Nacional de Armas fijará la cantidad de munición que podrán adquirir los legítimos usuarios.

ARTICULO 118.- Las asociaciones de tiro adquirirán la munición necesaria para sus asociados, con la previa aprobación de la Dirección General de Tiro, la que informará al Registro Nacional de Armas de las operaciones. La munición adquirida deberá ser consumida por los socios usuarios, en los fines para los que le fue autorizado, bajo la responsabilidad de la respectiva asociación.

SECCION II BUQUES Y AERONAVES ARMADOS O CON CARGAMENTO DE ARMAS

ARTICULO 119.- Los buques de matrícula nacional o extranjera que conduzcan cargamentos de armas o municiones con destino a puertos nacionales, o desde éstos hacia el exterior, podrán navegar en aguas jurisdiccionales argentinas, siempre que hayan sido previamente autorizados y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes.

Con la debida anticipación los capitanes y sus agentes deberán dar aviso a la autoridad marítima, la cual autorizará la navegación siempre que se realice de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables, adoptando todas las medidas de seguridad pertinentes dentro de su jurisdicción.

Igual recaudo se exigirá a las aeronaves con cargamento de armas o municiones, que regirán su entrada, salida y sobrevuelo en la jurisdicción nacional por las convenciones internacionales vigentes.

ARTICULO 120.- Queda prohibido el transporte de dichos materiales en aeronaves o embarcaciones que conduzcan pasajeros, salvo que fuere realizado por sus legítimos usuarios. En estos casos, los pasajeros que transportaren o portaren armas de cualquier naturaleza, deberán poner las mismas a disposición del comandante de la nave en el momento de embarcarse.

ARTICULO 121.- El tránsito de buques o aeronaves de guerra extranjeros por territorio nacional, se registrará por las convenciones internacionales vigentes a las que la República

Argentina hubiere adherido.

SECCION III TRANSITO INTERNACIONAL DE MATERIAL

ARTICULO 122.- El tránsito a través del territorio nacional, en cualquiera de sus formas (marítima, fluvial, terrestre o aérea) de armas o municiones, con destino a otro país, requerirá la autorización previa del Registro Nacional de Armas que la acordará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en la materia y suscriptos por la Nación Argentina y sin perjuicio de las demás disposiciones que rijan al respecto.

ARTICULO 123.- Igual recaudo se exigirá para las operaciones previas al cumplimiento del tránsito (trasbordos o reembarcos). Cuando las operaciones de trasbordo de armas o municiones en tránsito no puedan realizarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de arribado el material al país, éste, previa verificación, ingresará a los depósitos del Registro Nacional de Armas hasta su reexpedición, corriendo los gastos por cuenta del responsable del material.

La custodia o medidas de seguridad que fuese necesario adoptar, serán resueltas por el Registro Nacional de Armas, de común acuerdo con las autoridades locales de fiscalización competentes.

SECCION IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 124.- Toda persona o institución que disponga a título legítimo de armas de fuego y municiones, deberá adoptar todas las medidas a su alcance tendientes a impedir sustracciones o extravíos.

ARTICULO 125.- El transporte de armas de fuego deberá efectuarse siempre por separado de sus municiones y dentro de la mayor reserva, disimulando en lo posible la naturaleza de los materiales transportados, y utilizando preferentemente un medio distinto para cada embarque, como asimismo diferentes recorridos a fin de evitar rutinas identificables.

ARTICULO 126.- Las personas autorizadas para la tenencia de armas y municiones, evitarán tener a la vista más de un arma de puño y un arma de hombro. Las armas restantes, si las hubiere, como asimismo las existencias de municiones, deberán conservarse en lugares seguros, ocultos y donde no existiere peligro de combustión inmediata o espontánea para las municiones.

ARTICULO 127.- Los legítimos usuarios que posean en cantidad apreciable armas de guerra y municiones y que deban ausentarse por un tiempo prolongado del lugar en

que las guarden, podrán depositarlas gratuitamente, junto con sus permisos de tenencia, en el depósito que designe el Registro Nacional de Armas. La entrega se efectuará en la forma que éste establezca, extendiéndose al usuario un recibo en forma por los elementos depositados, en el cual, además de los datos del material, se detallará su estado de conservación.

ARTICULO 128.- Las instituciones bancarias que proporcionen a sus clientes el servicio de cajas de seguridad, no permitirán en ningún caso el depósito de munición en las mismas. Sin perjuicio de ello, podrán autorizar la guarda de armas que, por razones de seguridad, deseen depositar en ellas legítimos usuarios, previa verificación de la autorización de tenencia de las armas a depositar.

SECCION V SUSTRACCIONES, EXTRAVIOS, PERDIDAS Y PEDIDOS DE SECUESTRO

ARTICULO 129.- Toda persona que tenga acordada autorización de tenencia de un arma, está obligada a comunicar al Registro Nacional de Armas o autoridad local de fiscalización -según el caso- la sustracción, extravío o pérdida del material bajo su responsabilidad, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el evento, sin perjuicio de la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Idéntica obligación rige para el caso de sustracción, extravío o pérdida de la documentación vinculada al material.

ARTICULO 130.- Toda vez que la autoridad policial reciba denuncia de sustracción, extravío o pérdida como asimismo de hallazgo de armas de fuego, o proceda al secuestro de armas en infracción, cualquiera sea la clasificación del material en cuestión, cursará comunicación al Registro Nacional de Armas, consignando todos los datos obtenidos.

ARTICULO 131.- Los funcionarios judiciales que libren pedido de secuestro de armas de fuego o municiones, cualquiera fuera su tipo, remitirán simultáneamente copia de este pedido al Registro Nacional de Armas.

Este organismo, mantendrá actualizado un "Registro de Armas Sustraídas o Extraviadas" y un "Registro de Armas con Pedido de Secuestro" en los que se volcará la información mencionada en los artículos 130 y presente.

SECCION VI COLECCIONISTAS DE ARMAS Y MUNICIONES

ARTICULO 132.- Todo coleccionista de armas de fuego o municiones deberá, cuando se trate de los materiales previstos en el artículo 53, inciso 12 de la presente reglamentación, inscribirse en el "Registro de Coleccionistas de Armas", que llevará el Registro Nacional de Armas. Ello sin perjuicio de su obligación de cumplir con los

recaudos del artículo 54 y siguientes, así como el artículo 115 en lo relativo a municiones.

Para ser considerado coleccionista, el interesado deberá cumplir con los recaudos exigidos para el otorgamiento del permiso de tenencia de armas de guerra a legítimos usuarios, y poseer una colección compuesta por no menos de DIEZ (10) armas (coleccionista de armas) ó CIEN (100) cartuchos de colección de distintos calibres, o DOSCIENTOS CINCUENTA (250) entre cartuchos y puntas o QUINIENTOS (500) computando cartuchos, puntas y estampas de culotes (coleccionistas de municiones).

ARTICULO 133.- El legítimo usuario coleccionista que desee adquirir nuevas armas para su colección, deberá ajustarse al procedimiento establecido por el artículo 68 de la reglamentación. Tanto en la credencial de legítimo usuario como en las autorizaciones de tenencia de las armas que componen la colección, se hará constar el carácter de coleccionista del interesado y la calidad de colección del material.

CAPITULO V LIMITACIONES TEMPORARIAS

ARTICULO 134.- Toda vez que el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 del Decreto-Ley N° 20.429/73, resolviera limitar los alcances o suspender en forma temporaria en todo el país o parte de su territorio cualesquiera de los actos previstos por el artículo 1 de dicho texto legal, el Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, adoptará las medidas pertinentes para la fiscalización del cumplimiento de lo resuelto.

ARTICULO 135.- Las autoridades locales de fiscalización previstas por el Decreto-Ley N° 20.429/73 y la presente reglamentación, o aquellas que se designaren al efecto, deberán informar al Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, sobre todos los aspectos en que se materializare su intervención.

CAPITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION

SECCION I COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

ARTICULO 136.- Serán competentes para la comprobación y sanción de las infracciones al Decreto-Ley N. 20.429/73 y sus reglamentaciones, las siguientes autoridades:

- 1) El Ministerio de Defensa, por intermedio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, con relación a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1 del mencionado texto legal, cuando los mismos comprendan pólvoras, explosivos y afines, y fabricación y exportación de armas, materiales y munición de guerra y de uso civil.
- 2) El Ministerio de Defensa, por intermedio del Registro Nacional de Armas, con respecto a las infracciones a los actos previstos por el artículo 1 del citado texto legal,

cuando los mismos comprendan material clasificado como armas, materiales y munición de guerra, e importación de armas de uso civil.

3) Las autoridades locales de fiscalización mencionadas en el artículo 91 de la presente reglamentación, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en lo atinente a las infracciones a los actos previstos por el artículo 29 de dicho Decreto-Ley, con excepción de la importación, cuando comprendan material clasificado como armas de "uso civil" y sus municiones.

Toda autoridad pública que tome conocimiento de la comisión de una infracción al Decreto-Ley N. 20.429/73 o su reglamentación informará sobre tal circunstancia en forma directa a la autoridad competente que corresponda de acuerdo a lo previsto en los tres incisos precedentes, remitiendo los antecedentes del caso que pudieren obrar en su poder.

ARTICULO 137.- La autoridad competente labrará las actuaciones necesarias para comprobar el hecho y sus circunstancias relevantes. De ser posible, estas actuaciones se producirán en presencia y con la firma del responsable.

Del expediente formado se le correrá vista por CINCO (5) días para que haga su descargo, ofreciendo las pruebas de que intente valerse. Previo dictamen del asesor letrado, se pronunciará resolución, la cual será notificada personalmente o por medio fehaciente al responsable.

ARTICULO 138.- Contra las resoluciones administrativas que impongan sanción, podrá interponerse el recurso de reconsideración previsto por el artículo 84 del Decreto N. 1.759/72, reglamentario del Decreto-Ley N. 19.549/72 de Procedimientos Administrativos. Las Resoluciones administrativas dictadas por las autoridades locales de fiscalización previstas en el artículo 136 inciso 3, serán recurribles ante la autoridad que determinen las normas de procedimientos locales.

ARTICULO 139.- Si se entabla el recurso judicial previsto por el artículo 41 del Decreto-Ley N° 20.429/73, el Juez competente deberá dar intervención al organismo actuante.

SECCION II

PRINCIPIOS DE APLICACION Y ALCANCE DE LAS ACCIONES

ARTICULO 140.- La aplicación de las sanciones se regirá por los siguientes principios:

a) Se aplicará apercibimiento administrativo formal, con contenido sustancialmente disciplinario, en el caso de infracciones primarias que no revistan gravedad o peligro para la seguridad pública o de terceros.

La simple observación administrativa de un procedimiento erróneo o las indicaciones para el mejor cumplimiento del Decreto-Ley N° 20 429/73 y sus reglamentaciones, no constituirán apercibimiento ni antecedentes desfavorables.

Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la naturaleza, gravedad y peligro causado por la infracción, teniendo en cuenta además las sanciones anteriores, si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su comercio o actividad, su comportamiento administrativo y condiciones personales.

La suspensión temporaria del permiso o autorización, implica la prohibición absoluta de realizar los actos a los que la autorización o permiso se referían, por el lapso que determine la resolución.

El retiro definitivo del permiso o autorización causa iguales efectos, con ese carácter, sin embargo, los sancionados podrán pedir su rehabilitación luego de transcurridos CINCO (5) años de la resolución firme que hubiera impuesto la sanción.

La clausura temporal del local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, significa el cierre material del lugar con evacuación del personal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se determinen en cada caso. Si el local, comercio, fábrica, mina, obra o lugar de operación, tiene otros ramos de la producción, tráfico o actividad, la clausura afectará a las partes que correspondan a la actividad sancionada, salvo que, por fundadas razones de seguridad o por ser el ambiente indivisible, la clausura deba comprender todo el local, comercio, fábrica, obra, mina o lugar de operación.

SECCION III

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 141.- La suspensión provisional del permiso o autorización, la clausura provisional y el secuestro del material en infracción podrán ser resueltos por la autoridad competente, cuando dicha medida se funde en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones y hasta tanto se dicte resolución definitiva. Se podrá disponer el decomiso y destrucción del material secuestrado, cuando así lo impongan urgentes razones de seguridad.

En caso de adoptarse alguna de las medidas precautorias mencionadas con excepción del decomiso y destrucción, el interesado podrá interponer recurso de revisión dentro de los TRES (3) días ante la autoridad interviniente, a fin de que se dejen sin efecto o se modifiquen sus alcances. La autoridad competente resolverá en definitiva dentro de los DIEZ (10) días.

SECCION IV MULTA

ARTICULO 142.- Cuando la sanción fuere de multa, su importe deberá depositarse dentro de los TRES (3) días de haber quedado firme la resolución que la impuso, en la cuenta especial correspondiente.

ARTICULO 143.- Las multas impuestas por resolución firme, no depositadas en el plazo establecido en el artículo anterior, serán ejecutadas por la vía de la ejecución fiscal.

La resolución que la impone, o su copia autenticada servirá de título ejecutivo y será juez competente el del lugar donde se cometió la infracción, el del domicilio del deudor o el del lugar donde deba efectuarse el pago, a elección del actor.

SECCION V

DECOMISO

ARTICULO 144.- Las armas, materiales y munición decomisados serán distribuidos en la forma dispuesta por el artículo 70 de la presente reglamentación. Tratándose de pólvoras, explosivos y afines, intervendrá la Dirección General de Fabricaciones Militares, asesorando al Ministerio de Defensa.

CAPITULO VII

ARANCELES, TASAS Y MULTAS

ARTICULO 145.- El Registro Nacional de Armas, la Dirección General de Fabricaciones Militares y las Autoridades locales de fiscalización, establecerán aranceles y tasas equitativos para atender los servicios administrativos y técnicos que de conformidad a las disposiciones del Decreto-Ley N° 20.429 del año 1973 y esta reglamentación deban prestar. Lo recaudado por tales servicios, así como el importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al cumplimiento del Decreto-Ley citado y su reglamentación, a cuyo fin se abrirán las cuentas especiales pertinentes.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DECLARACION DE ARMAS DE FUEGO

ARTICULO 146.- Las personas físicas que posean por cualquier título armas de fuego, munición, sus componentes, incluyendo repuestos, matrices o cualquier elemento específicamente utilizable para su fabricación, deberán proceder a su declaración ante la autoridad policial con jurisdicción en su domicilio, dentro del término de NOVENTA (90) días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia la presente reglamentación.

ARTICULO 147.- Las instituciones y personas jurídicas deberán actuar análogamente con lo establecido para las personas físicas pero dentro del plazo de NOVENTA (90)

días corridos, a contar de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la entrada en vigencia de esta reglamentación.

ARTICULO 148.- Quedan expresamente exceptuados de la obligación que imponen los artículos 146 y 147, los legítimos usuarios comprendidos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 53 de la presente reglamentación.

ARTICULO 149.- La autoridad interviniente designará al presentante depositario del material declarado hasta tanto regularice su tenencia, salvo el caso que conociere antecedentes concretos que aconsejen lo contrario. En ningún caso el material deberá ser entregado o exhibido a la autoridad ante la cual se efectúe la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 150.- Armas de guerra: Cuando la declaración comprendiere material clasificado de guerra, el presentante deberá proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 y concordantes de esta reglamentación, o bien conforme a lo que determina su artículo 69.

El duplicado del formulario que deberá presentarse ante la autoridad policial obrará como autorización provisoria de tenencia, hasta tanto el Registro Nacional de Armas acuerde o deniegue la misma.

Cuando no se autorizare la tenencia, se procederá de conformidad a lo establecido por el artículo 69.

ARTICULO 151.- Armas de uso civil: Cuando el material declarado correspondiera a la clasificación de uso civil, la autoridad policial procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 96 y concordantes de la presente reglamentación. Si el material no pudiere quedar en poder del declarante se aplicará lo dispuesto por el artículo 69 de la reglamentación.

ARTICULO 152.- Vencidos los plazos mencionados en el artículo 146, el material que no hubiere sido declarado será pasible de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 153.- El beneficio de los plazos conferidos por los artículos 146 y 147 no alcanzará a quienes sean incriminados por portación de armas.

ARTICULO 154.- En caso de negativa de la autoridad policial a recibir la declaración prevista en el presente capítulo, el interesado deberá dentro de los términos de los artículos 146 y 147, notificar mediante telegrama colacionado o cualquier medio idóneo a la Jefatura policial de la cual dependa la autoridad remisa o al Registro Nacional de Armas según corresponda, sobre el particular, indicando sus datos

personales completos y el detalle del material de que se trate, señalando cual ha sido la dependencia que se negó a recibir la declaración.

Anexo A

FORMULARIO PARA LA ADQUISICION DE ARMAS DE USO CIVIL

I. Datos del vendedor:

- a) Razón Social:.....
- b) Calle:.....N°:.....P.:.....Dpto.:.....
Localidad:.....Provincia:.....
- c) Nombre y apellido (1):.....
Documento de Identidad (2):.....
- d) Anotado en F. N.:.....del Registro Oficial de Operaciones (Libro N.:.....)

I Datos del Material:

- a) Tipo (3):..... b) Marca:.....
- c) Calibre:..... d) Modelo:.....
- e) Numero de serie:..... f) Accesorios:.....
-

III Datos del Adquirente:

- a) Nombre y apellido:.....
- b) Documento de Identidad (2):.....
- c) Calle:.....N°:.....P°:.....Dpto.:.....
Localidad:.....Provincia:.....
- d) Profesión u oficio:.....

Lugar y

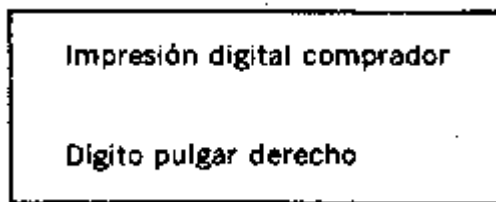
Fecha:.....

Firma

comprador:.....

Firma

vendedor:.....



(1) Del empleado cuando la venta se efectúe en casa de comercio. Del vendedor cuando se trate de transferencia entre particulares.

(2) Especificar tipo de documento.

(3) Revólver, pistola, fusil, carabina, escopeta, etc.

(Nota Infoleg: Decreto Observado por: Decreto N° 948/78 B.O. 3/5/1978 y por Decreto N° 1329/76.)

Tipo de Norma: Decreto Nacional

Número de Norma: 252/94

Referencia: Posesión y transmisión de armas de fuego, municiones y otros.

BUENOS AIRES, 16 de Febrero de 1994

BOLETÍN OFICIAL, 21 de Febrero de 1994

TEMA: ARMAS-ARMAS DE USO CIVIL-PORTACION DE ARMAS-REGISTRO NACIONAL DE ARMAS-MINISTERIO DE DEFENSA

VISTO lo normado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro.20.429, la Ley N.23.979, los Decretos N.395 del 20 de febrero de 1975 y N.2534 del 4 de diciembre de 1991, lo informado por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que pese a la pacífica aplicación de la normativa mencionada a través de VEINTE (20) años, en dicho período se han producido innovaciones tecnológicas significativas que permiten alcanzar objetivos de seguridad registral en la faz administrativa, a la vez de cubrir con eficacia y celeridad las necesidades de información que se generen en el ámbito judicial. Que a tal efecto es necesario asegurar el funcionamiento de un banco central de datos y el establecimiento de secciones territoriales para el desarrollo eficiente de las competencias del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Que en el mejor ejercicio de la facultad de supervisión, conferida al organismo por el artículo 29 de la Ley N.20.429, es necesario generar la unificación de las credenciales a ser remitidas por el mismo, para su otorgamiento a los usuarios de armas, quienes verían con ello plasmada la posibilidad de identificarse en todo el país, dando fe de su condición de tales en forma indubitable. Que asimismo, es función primaria del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) la registración, en todo el territorio nacional, de las armas de fuego, del tipo que fueren, partiendo tanto de la individualización del material como de sus titulares; ello en concordancia con la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública, con el conocimiento de las armas existentes en el país, y sus tenedores. Que como consecuencia de ello se hace necesario que el manejo de dicha información sea canalizada y verificada específicamente por ese organismo. Que a mayor abundamiento, la mencionada normativa vigente, condiciona los actos jurídicos de adquisición y transmisión por

cualquier título, el uso, tenencia y portación de las armas de uso civil y la munición respectiva, a la mayoría de edad, y a las formalidades que se establecieren reglamentariamente, siendo resorte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, regular los requisitos a cumplimentar por dichos usuarios. Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes de los incisos 1 y 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

artículo 1:

Art. 1 : La transmisión de armas de fuego, municiones y cualquier otro elemento cuyo funcionamiento esté basado en electricidad o sustancias químicas y que además sea susceptible de producir un daño en la salud, sólo podrá efectuarse por cualquier forma o título que fuese, a personas físicas o jurídicas que acrediten previamente su condición de legítimos usuarios habilitados a tal fin, con la única exclusión del material comprendido en el artículo 2 de la Ley N. 20.429.

Ref. Normativas: Ley 20.429 Art.2

artículo 2:

Art. 2 : El MINISTERIO DE DEFENSA establecerá, a través del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, los requisitos y condiciones que deben reunir las personas para revestir la calidad de legítimo usuario, en cualquiera de sus categorías o clases, a los fines referidos en el artículo precedente.

artículo 3:

Art. 3 : La condición de legítimo usuario, como así también todo acto registral que involucre las armas de fuego, municiones y elementos mencionados en el artículo 1, se acreditará mediante credenciales únicas y uniformes, con validez en todo el territorio de la Nación.

artículo 4:

Art. 4 : El MINISTERIO DE DEFENSA a través del REGISTRONACIONAL DE ARMAS (RENAR), mediante su sistema informático de registración incluirá la totalidad de los legítimos usuarios y de todo tipo de armas de fuego, municiones y elementos mencionados en el artículo 1 debiendo supervisar el estricto cumplimiento de lo normado mediante el diseño, instrumentación y emisión de las credenciales únicas a que refiere el artículo anterior.

artículo 5:

Art. 5 : El MINISTERIO DE DEFENSA - REGISTRO NACIONAL DE ARMAS- por medio del banco central de datos generado en consecuencia, deberá encontrarse dentro de los SESENTA (60) días de publicado el presente decreto, en aptitud operativa, que incluya los aspectos documentales del presente decreto y de las

normas atinentes a la materia, que se hubiesen dictado con anterioridad, para satisfacer adecuadamente los requerimientos de información, continuando con la responsabilidad primaria en relación a su ejecución y contralor.

artículo 6:

Art. 6 : La implementación de la presente normativa se hará a través del sistema de cooperación técnica y financiera establecido por la Ley N. 23.979, sin costo alguno para el ESTADO NACIONAL.

Ref. Normativas: Ley 23.979

artículo 7:

Art. 7 : Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

MENEM - CAMILION.

Tipo de Norma: Decreto

Número de Norma: 821/96

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional

Referencia: Modificatorio de la reglamentación a la Ley 20.429, establece que los revólveres calibre .38 PLG pasa a pertenecer a la categoría de Uso Civil Condicional. Faculta al RENAR a establecer las normas para acceder a las distintas categorías de legítimo usuario.

Estado: Vigente

DECRETO 821/96

Clasificación de Armas

Buenos Aires, 23 de julio de 1996

Visto: lo establecido en la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429, su reglamentación, aprobada por el Decreto 395 del 20 de Febrero de 1975, las leyes 23979 y 24492, los Decretos Nros. 1039 del 5 de julio de 1989, 2534 del 4 de diciembre de 1991, 252 del 16 de febrero de 1994 y 64 del 17 de enero de 1995, las Resoluciones del Ministerio de Defensa Nros. 416 del 19 de marzo de 1992, 269 del 16 de junio de 1993 y 344 del 1° de julio de 1993, y

Considerando: Que a partir de la sanción de la Ley N° 23979, del dictado del Decreto N° 2534/91 y de la Resolución Ministerio de Defensa N° 416/92, se dio inicio a un sistema de cooperación técnica y financiera con el fin de propender al mejor

funcionamiento y a la modernización de los métodos operativos del Registro Nacional de Armas, sin costo alguno para el Estado Nacional.

Que todo ello ha permitido al mencionado organismo alcanzar un satisfactorio grado de eficiencia en la registración de armas y sus titulares, creándose el Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas y estableciéndose las credenciales únicas y uniformes que garanticen la debida seguridad registral.

Que el dictado del Decreto N° 252/94 y de las Resoluciones Ministerio de Defensa Nros. 269/93 y 344/93, han respondido precisamente a la obtención de tales logros.

Que en este sentido la Ley N° 24492, ha establecido que la transmisión de todo tipo de arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, solo podrá efectuarse a quién acredite su condición de legítimo usuario por medio de la credencial oficial que emite el Registro Nacional de Armas.

Que algunos de los procedimientos establecidos por la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20429 para la adquisición de armas de fuego, y la obtención de las correspondientes credenciales, han quedado superados por la actualización establecida en la normativa vigente, siendo necesaria su adecuación para aplicarlos inclusive a los actuales sistemas informatizados y a la debida asunción de responsabilidades por parte de quienes intervienen en la cadena registral.

Que en mérito a lo expuesto, resulta también aconsejable efectuar una nueva clasificación de las categorías de armas de fuego respecto de las cuales podrán acceder los distintos legítimos usuarios, acompañando los avances tecnológicos ocurridos en esta materia.

Que prueba de ello, se tiene en el dictado de los Decretos Nros. 64/95 sobre armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon simil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR y 1.039/89 sobre armas electrónicas defensivas.

Que vinculado a esta temática, la experiencia de más de veinte años de aplicación del Decreto N° 395/75 y la concordante opinión de especialistas en la materia, hacen aconsejable producir una reclasificación en la categorización de las armas de fuego, la que inclusive representa una sana respuesta a una creciente demanda de la sociedad toda.

Que así, la especial clasificación y los requisitos para su adquisición y tenencia que sobre los revólveres calibre .38 SP se efectúan a través del Art. 5° inciso 2) apartado b) y Art. 6° del Decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20429, han quedado superados a partir del dictado de la resolución

Ministerio de Defensa n° 344/93, el Decreto N° 252/94 y la Ley N° 24492, con la creación de la figura del legítimo usuario de armas de Uso Civil para la adquisición de este tipo de materiales.

Que históricamente, los revólveres calibre .38 SP fueron considerados armas de guerra, y dentro de estas, del subtipo Uso Civil Condicional.

Que los informes técnicos efectuados por especialistas en armas en las distintas disciplinas, resultan concordantes en afirmar que el calibre .38 SP resulta de una performance superior a otros que si son considerados de guerra, tales como el .32 ACP (7,65 mm. Browning) o el .380 ACP. Máxime si se tiene en cuenta la existencia de modernas municiones tipo +P o +P+ (P+P).

Que no puede dejar de advertirse, que la reclasificación de un arma de Uso Civil a Uso Civil Condicional (Guerra), produce efectos legales a los tenedores ya autorizados sobre este tipo de armas, por lo que resulta necesario otorgar validez a las tenencias emitidas conforme la normativa vigente y acordar un razonable plazo de entrada en vigencia para el presente Decreto, a fin de su debida difusión.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de la potestad conferida por el artículo 99 inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello, El Presidente de la Nación Argentina Decreta:

Art. 1°: Toda adquisición o transferencia de un arma de fuego, cualquiera fuese su clasificación, solo podrá hacerse a las personas físicas o jurídicas que acrediten su condición de Legítimo Usuario vigente, por medio de la credencial oficial establecida por la ley 24492.

Art. 2°: Los comerciantes de armas de fuego están obligados a asentar todas las operaciones que efectúen en el Libro Registro Oficial de Operaciones, siendo los responsables de la presentación de los Formularios Ley 23979 ante el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Art. 3°: Las categorías a las cuales podrán acceder los Legítimos Usuarios de armas de fuego son:

Armas de uso civil.

Armas de Uso civil condicional

La condición de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional comprende a la de Armas de Uso Civil.

Art. 4°: Sustitúyese el Art. 5° de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429, aprobada por el Decreto N° 395/75, por el siguiente:

A los fines de la ley y la presente reglamentación, se considerará armas de uso civil a la que, con carácter taxativo, se enuncian a continuación:

Armas de puño

Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive: de carga tiro a tiro, hasta calibre 8.1 mm (.32 pulgadas) inclusive, con excepción de las de tipo magnum o similares

Revólveres: hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos Magnum o similares

Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm (28), 14mm (32) y 12 mm (36).

Armas de hombro:

Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos, hasta calibres 5,6 mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22LR), que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inc.1 apartado c) del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm pero no menor 380 mm se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional" y su adquisición y tenencia se registrarán por las disposiciones relativas a dicho material.

Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que solo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc. Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Las credenciales de tenencia emitidas en legal forma sobre armas de fuego cuya clasificación legal se hubiere modificado por aplicación de lo establecido en el presente artículo, gozarán de plena validez mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

Art. 5: Sustitúyese el Artículo 6° de la Reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20429, aprobada por el Decreto Ley 395/75, por el siguiente:

Dentro de la clasificación de armas de Uso Civil, se considerarán como Armas de Uso Civil Deportivo, las que se enuncian a continuación:

Pistolones de caza: de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6mm (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada .22 largo rifle (.22LR).

Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm

Art. 6: El Ministerio de Defensa, a través de su organismo de aplicación, el Registro Nacional de Armas (RENAR) deberá establecer los recaudos registrales que deben cumplir los Legítimos Usuarios según su categoría y la forma de acreditación de los mismos.

Art. 7: El presente decreto entrará en vigencia a los noventa días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM – Jorge A. Rodriguez – Oscar H. Camilión

Tipo de Norma: Decreto

Número de Norma: 1023/2006

Emisor: Poder Ejecutivo Nacional

Referencia: Transfiérese el Registro Nacional de Armas de la órbita de la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior.

Bs. As., 9/8/2006

VISTO el Expediente N° S02:0012512/2006 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de perfeccionar el uso de los recursos públicos incrementando la calidad de la acción estatal, corresponde efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas políticas diagramadas, así como racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública.

Que razones de seguridad interior hacen necesaria la transferencia del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS de la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA al ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 76 y 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y la Ley N° 25.918.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS de la órbita de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA al MINISTERIO DEL INTERIOR, con dependencia directa de éste.

Art. 2º — La transferencia a que alude el artículo anterior comprenderá las unidades organizativas con sus respectivas competencias, créditos presupuestarios, bienes, cargos y dotaciones vigentes a la fecha con sus respectivos niveles, grados de revista y Funciones Ejecutivas previstas en el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios. Asimismo, los bienes citados incluyen los adquiridos mediante la Ley N° 23.979 con afectación al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 3º — El MINISTERIO DEL INTERIOR deberá considerar la transferencia operada por el artículo 1º del presente decreto, en oportunidad de tramitarse la aprobación de la estructura de dicha jurisdicción.

Art. 4º — El MINISTERIO DEL INTERIOR ejercerá todas aquellas atribuciones que le fueron otorgadas por distintas normas al MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de cumplimentar las Leyes Nros. 20.429 y 12.709 sus modificatorias y complementarias, en lo vinculado con el registro, habilitación, fiscalización y supervisión que establece la legislación vigente en materia de armas, pólvoras, explosivos y afines y para el desarrollo de las competencias asignadas al REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR). Asimismo, autorízase al MINISTERIO DEL INTERIOR a celebrar contrataciones bajo el régimen de la Ley N° 23.283, a fin de propender al mejor funcionamiento y a la modernización de la infraestructura y métodos operativos del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Art. 5º — Establécese que a partir del dictado del presente acto, el MINISTERIO DEL INTERIOR reemplaza al MINISTERIO DE DEFENSA en todo lo concerniente al Contrato de Cooperación Técnica y Financiera suscripto en fecha 30 de abril de 2004 entre el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS y la ASOCIACION INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ARTICULOS PARA CAZA Y PESCA (AICACYP), que fuera

oportunamente aprobado por el MINISTERIO DE DEFENSA mediante Resolución N° 426 de fecha 18 de mayo de 2004, y cuyo vencimiento opera el 13 de mayo de 2007.

Art. 6° —Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas por la presente medida, serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Nilda C. Garré.

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 197/06

Emisor: RENAR

Referencia: Requisitos para acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional.

Carácter: General

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 2006

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 24.492, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975; 252 del 16 de febrero de 1994; 821 del 23 de julio de 1996; 1.023 y 1.024 ambos del 9 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del Anexo I al Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, establece las condiciones generales a cumplimentar por quien pretenda acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego.

Que analizada la operatoria vigente a la fecha, se estima menester incluir modificaciones tendientes a optimizar el sistema de registración y el debido contralor de los usuarios del mismo.

Que, a tales efectos, resulta necesario extremar los recaudos a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones exigidas para quienes soliciten y/o renueven su credencial de legítimo usuario de armas de fuego.

Que han tomado la debida intervención las Coordinaciones de Operaciones y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75, 252/94, 821/96, 1.023/06 y 1.024/06 y demás normativa de aplicación.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTICULO 1º.- Prescribese que a fin de acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, los peticionantes comprendidos en los incisos 4º, 5º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y los miembros en situación de retiro de las instituciones comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo 53 del Anexo I al Decreto N° 395/75 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, deberán cumplimentar, al momento de presentación del trámite, los siguientes requisitos:

1) Acreditar identidad, domicilio real y ser mayor de VEINTIUN (21) años de edad, mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), o fotocopia debidamente certificada de dichos documentos conforme lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 del Anexo I al Decreto N° 395/75 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429

2) Domicilio de guarda de las armas: Se deberá denunciar los lugares donde se conservarán las armas.

3) Acreditar medios de vida lícitos, de conformidad con el siguiente régimen:

a) Los Trabajadores en relación de dependencia deberán presentar:

- Recibo original de haberes suscripto por el empleador o fotocopia debidamente certificada conforme lo establecido en la normativa vigente, o

- Certificación de servicios en original expedida y suscripta por el empleador con firma certificada por entidad bancaria la que deberá contener como mínimo: Datos del empleador: nombre y apellido o razón social, número de Clave Única de Identificación Tributaria, domicilio y teléfono. Datos del empleado: nombre y apellido, número de Clave Única de Identificación Laboral, fecha de ingreso, tarea desarrollada y remuneración bruta.

b) Los Trabajadores autónomos ó independientes deberán presentar:

- Copia certificada del aporte como monotributista (la misma deberá permitir inequívocamente la identificación del aportante) en caso contrario, deberá acompañarse además fotocopia certificada de la constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS; o

- Copia certificada de la presentación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE

INGRESOS PUBLICOS de la declaración del Impuesto a las Ganancias, cuyo vencimiento hubiera operado en el último año calendario; o

- Copia certificada del comprobante de pago de anticipo del impuesto a las ganancias correspondiente al último vencimiento; o

- Copia certificada de la presentación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la posición del Impuesto al Valor Agregado (IVA); o

- Copia certificada del comprobante de pago de aportes al régimen de trabajadores autónomos u otros regímenes especiales; o

- Copia certificada de matrícula habilitante como profesional y copia certificada del comprobante de pago de la misma; o

- Copia certificada del comprobante de pago de Ingresos Brutos o Convenio Multilateral; o

- Certificación de ingresos personales emitida por Contador Público, con la intervención del Consejo Profesional correspondiente, consignando que la misma es extendida para ser presentada ante el Registro Nacional de Armas. Dicha certificación deberá contener, como mínimo: 1) Nombre, apellido y domicilio del solicitante, 2) Información objeto de la certificación: manifestación del monto de ingresos personales y períodos comprendidos, los que no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses, 3) Alcance de la tarea: detalle de los comprobantes respaldatorios cotejados por el profesional (tales como facturas, duplicados de recibos de alquileres), 4) Manifestación profesional: Certificación de ingresos personales relacionada a los comprobantes cotejados y 5) Fecha de emisión.

c) Los jubilados o pensionados deberán presentar:

- Recibo original de haberes o fotocopia debidamente certificada conforme lo establecido en la normativa vigente.

d) La documentación para la acreditación de este requisito será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

4) Acreditar inexistencia de Antecedentes Penales: el solicitante deberá adjuntar Certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia dependiente de MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN donde conste la inexistencia de antecedentes penales de cualquier tipo.

El certificado será considerado válido al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

5) Acreditar estado de Salud Psicofísico apto: A tales efectos, deberá agregarse:

a) Examen psicológico o psiquiátrico: certificación emitida por profesional psicólogo o psiquiatra matriculado y habilitado, en el que conste:

- Lugar y fecha de emisión
- Nombre, Apellido, domicilio y teléfono del profesional
- Número de Matrícula Profesional y organismo que la expidió
- Nombre y Apellido del solicitante
- Número de DNI, LC o LE del examinado.
- Certificación que el solicitante se encuentra psicológica o psiquiátricamente apto para la tenencia de armas de fuego.
- Firma y Sello del profesional.

b) Examen físico: certificación de examen físico emitido por profesional médico matriculado y habilitado, donde conste:

- Lugar y fecha de emisión
- Nombre, Apellido, domicilio y teléfono del profesional
- Número de Matrícula Profesional y organismo que la expidió
- Nombre y Apellido del examinado
- Número de documento de identidad del examinado (DNI, LC o LE).
- Certificación que el solicitante se encuentra físicamente apto para la tenencia de armas de fuego
- Firma y Sello del profesional.

La documentación para la acreditación de este requisito será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

6) Acreditar Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego mediante certificación suscripta por instructor de tiro habilitado e intervenido por la Entidad de Tiro donde se realizó el examen, conforme con la normativa vigente. El examen deberá realizarse y acreditarse, además, en cada renovación de la Credencial de Legítimo Usuario.

La documentación para la acreditación de este requisito será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

7) Foto 4 x 4 frente fondo celeste actualizada y un juego de huellas dactiloscópicas tomado en forma plana (no rodada).

Se registrarán de cada individuo una imagen facial de toma frontal, sin obstrucciones de elementos en el rostro, y la totalidad de dedos de ambas manos en forma plana, ambos con la calidad y métodos técnicos que permitan su utilización en sistemas

automatizados de reconocimiento e identificación biométrica acorde a estándares internacionales en la materia.

8) Integrar los Formularios Ley 23.979 pertinentes de conformidad con la categoría correspondiente.

ARTICULO 2°.- Instrúyase a las distintas áreas del organismo que los trámites para la obtención de la condición de legítimo usuario sólo serán recepcionados una vez cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

ARTICULO 3°.- Establécese que las solicitudes de credencial de legítimo usuario que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán ser adecuadas a las prescripciones aquí dispuestas.

ARTICULO 4°: Deróguese la Disposición RENAR N° 134/04, Disposición RENAR N° 187/06, los artículos 3° y 4° de la Disposición RENAR N° 050/03, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 5°: La presente entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER
DIRECTOR NACIONAL - RENAR –

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 101/07

Emisor: Renar

Referencia: Acreditación de Medios de Vida Lícitos para Cónyuges y Estudiantes.

Estado: Vigente

BUENOS AIRES, 9 DE MARZO DE 2007

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 24.492, el Decreto reglamentario N° 395 del 20 de febrero de 1975, la Disposición RENAR N° 197 del 23 de agosto de 2006, y demás normativa de aplicación; y

CONSIDERANDO:

Que respecto de la acreditación de los medios de vida lícitos para acceder a la condición de legítimo usuario que establece el artículo 55, inciso 3° del Anexo I al Decreto 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y

demás normativa de aplicación, se aprecian algunas situaciones que merecen ser consideradas a efectos de complementar la normativa vigente.

Que así, se dan casos de personas que realizan o desean practicar tiro deportivo, cuyo medio de vida lícito es el ingreso obtenido por su cónyuge o concubino, o siendo estudiantes terciarios y/o universitarios, su medio de vida lícito es su manutención por parte de familiares directos que tienen ingresos propios.

Que se dan casos en los cuales algunas esposas o concubinas solicitan obtener condición de legítimo usuario denunciando como actividad el ser amas de casa.

Que también ocurre que cónyuges o concubinos se encuentran momentáneamente desocupados y las que sí poseen ingresos y procuran los medios de vida lícitos son sus esposas o concubinas.

Que estos extremos registran antecedentes favorables en su resolución, tal como el surgido del Dictamen N° 7767, del 10 de septiembre de 1992 de la Jefatura del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos, que reconoce como medio de vida lícito la actividad de ama de casa; no sólo por lo abnegado, honroso y noble de tal profesión, sino también porque la misma es además económicamente mensurable. Que con respecto a aquellas personas que pueden acreditar su condición de alumnos regulares, que cursan estudios terciarios y/o universitarios, es oportuno considerar como medio de vida lícito su manutención por el núcleo familiar directo en que se desenvuelven.

Que tal doctrina también aparece receptada por el Dictamen de Asesoría Letrada N° 3177, del 19 de junio de 1986 y los Dictámenes del Departamento de Asuntos Jurídicos, Nros. 6012 del 6 de julio de 1990 y 8096 del 16 de mayo de 1994, que reconocen que en el caso de los estudiantes de nivel superior o universitario, sus gastos son soportados por el entorno familiar, ya que si bien no existe el vínculo que genera la patria potestad, ello en modo alguno significa la ruptura de los lazos que los vinculan con su medio.

Que han tomado la intervención que les compete las Coordinaciones de Operaciones y de Asuntos Jurídicos.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren las leyes Nros 20.429 y 24.492, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975; 1023 y 1024 ambos de fecha 9 de agosto de 2006.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:
ARTICULO 1°.- Los integrantes de la sociedad conyugal o concubinos que realizan o desean efectuar prácticas de tiro deportivo, deberán acompañar constancia extendida

por Entidad de Tiro debidamente registrada ante este Organismo y cumplimentar el requisito de medio de vida lícito acreditando el correspondiente a su cónyuge o concubino, relación que deberá ser debidamente documentada.

ARTICULO 2°.- Los estudiantes terciarios y/o universitarios que realizan o desean efectuar prácticas de tiro deportivo, deberán acompañar constancia extendida por Entidad de Tiro debidamente registrada ante este Organismo; constancia de alumno regular emitida por la Institución Educativa en la que cursan sus estudios terciarios y/o universitarios y acreditar el medio de vida lícito del familiar directo que manifieste mediante declaración jurada su manutención.

ARTICULO 3°.- Para documentar el medio de vida lícito de los cónyuges, concubinos y familiares directos aludidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán cumplirse los extremos establecidos al respecto por la Disposición RENAR N° 197/06.

ARTICULO 4°.- Regístrese, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR, notifíquese, y cumplido, archívese.

FIRMADO

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER

DIRECTOR NACIONAL - RENAR

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 315/2007

Emisor: Renar

Referencia: Apruébase el "Manual Entidades de Tiro RENAR (MET) - edición 2007.

Bs. As., 17/8/2007

VISTO lo normado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, las Leyes Nros. 23.979 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75, 73/88 y 252/94, y la Disposición RENAR N° 104/99, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 73/88, transfirió al Registro Nacional de Armas las funciones asignadas a la desaparecida Dirección General de Tiro, dependiente del Comando General del Ejército.

Que con el objeto de unificar la normativa vigente, se confeccionó el Manual de Entidades de Tiro (M.E.T.), el cual fue aprobado por la Disposición RENAR N° 104/99.

Que dado el tiempo transcurrido resulta necesario efectuar una actualización del Manual de mención.

Que, en consecuencia, dicha tarea ha sido cumplida en forma mancomunada por integrantes de este Registro Nacional de Armas, junto a técnicos, tiradores, representantes de las Entidades de Tiro, autoridades de la Federación Argentina de Tiro, la Federación Argentina de Tiro al Vuelo y la Federación de Tiro Práctico de la República Argentina, convocadas al efecto, realizando así, un invaluable aporte de sus conocimientos y experiencias, tanto a nivel nacional como internacional.

Que han tomado la intervención de su competencia las Coordinaciones de Autorizaciones Especiales y de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas. Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 23.979 y 24.492 y por los Decretos Nros. 395/75, 252/94, 1023/06 y 1024/06.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el "Manual Entidades de Tiro RENAR (MET) - edición 2007", que como Anexo I se agrega a la presente Disposición y forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Aprobar el "Acta de Evaluación de Entidad de Tiro", que como Anexo II se agrega a la presente Disposición y forma parte integrante de la misma.

Art. 3º — Aprobar el "Acta de Inspección para Entidades de Tiro", que como Anexo III se agrega a la presente Disposición y forma parte integrante de la misma.

Art. 4º — Aprobar el "Acta de Certificación para Instructores de Tiro", que como Anexo IV se agrega a la presente Disposición y forma parte integrante de la misma.

Art. 5º — Establecer en noventa (90) días corridos, contados a partir de la sanción de la presente, el plazo de entrada en vigencia de los requisitos y procedimientos incorporados al Manual referido en el artículo 1º.

Art. 6º — Derogar la Disposición RENAR Nº 104/99 y toda otra norma administrativa dictada por el Organismo en oposición a los procedimientos establecidos en el Manual referido en el artículo 1º de la presente Disposición.

Art. 7º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y cumplido, archívese. — Andrés M. Meiszner.

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 426/2007

Emisor: Renar

Referencia: Modificación disposición N° 197/06 s/ requisitos para ciudadanos extranjeros.

BUENOS AIRES, 26 de Octubre de 2007

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 24.492, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975; 252 del 16 de febrero de 1994; 821 del 23 de julio de 1996; 1023 del 9 de agosto de 2006; Disposición del Registro Nacional de Armas N° 197 del 23 de agosto de 2006_y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 del Anexo I al Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, establece las condiciones generales a fin de acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego.

Que por imperio de la Disposición RENAR N° 197/06 se estableció la requisitoria a cumplimentar tendiente a alcanzar la condición de legítimo usuario de armas de fuego.

Que analizada la operatoria vigente a la fecha, se estima menester incluir modificaciones tendientes a optimizar el sistema de registración y el debido contralor de los usuarios del mismo.

Que, a tales efectos, resulta necesario extremar los recaudos a fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones exigidas para quienes soliciten y/o renueven su credencial de legítimo usuario de armas de fuego.

Que resulta necesario adecuar la operatoria para acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional por parte de los ciudadanos extranjeros con el objeto de optimizar el sistema registral de armas de fuego a fin de otorgar al mismo un marco de legalidad y seguridad jurídica.

Que las Coordinaciones de Operaciones y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les corresponde.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley 20.429 y por los Decretos Nros. 395/75, 1023/06 y 690/07.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

Artículo 1º — Prescríbese que a fin de acceder a la condición de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, los ciudadanos extranjeros deberán acreditar ser titulares de la residencia permanente en la República Argentina, mediante la presentación del Certificado de Radicación o del Documento Nacional de Identidad.

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y, cumplido, archívese.

ANDRES MATIAS MEISZNER

DIRECTOR NACIONAL.

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 487/07

Emisor: Renar

Referencia: Requisitos para el personal de Fuerzas Armadas y de Seguridad.

Estado: Vigente

BUENOS AIRES, 03 DE DICIEMBRE DE 2007

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nro. 20.429, y su Reglamentación aprobada como Anexo I al Decreto N° 395/75, las Leyes Nros. 24.492 y 25.326, los Decretos Nros. 1023/06 y 690/07, la demás normativa de aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 52 del Anexo I al Decreto 395/75, establece que los registros a cargo del Registro Nacional de Armas deberán organizarse de tal modo que permitan obtener toda la información relativa a los actos asentados, ya sea a partir de la individualización del material que se trate o de su titular.

Que por conducto de las Directivas (R) RENAR N° 38/92 y 039/94, se regularon los procedimientos y los requisitos a cumplimentar por los miembros de la Policía Federal Argentina, policías provinciales, Servicios Penitenciarios federales y provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Fuerzas Armadas, en actividad o situación de retiro, a fin de obtener sus credenciales de Legítimo Usuario, tenencias y portaciones sobre material de uso civil, uso civil condicional y uso prohibido.

Que por razones operativas y con el objeto de readecuar los requisitos que debían cumplimentar los legítimos usuarios ut supra mencionados a fin de obtener las credenciales que solicitaran, se derogaron las citadas directivas y se dictaron en su reemplazo las Disposiciones 091/05 y 093/05.

Que la Disposición RENAR 110/06, en su art. 4º establece que los Usuarios Individuales comprendidos en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75, que

requieran autorización para la portación de armas de fuego deberán adicionar a los requisitos ya previstos UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 05 debidamente intervenido. Que a la fecha, resulta indispensable adecuar dichas normas a las prescripciones de las Disposiciones N° 197/06 y 198/06.

Que han tomado la debida intervención las Coordinaciones de Autorizaciones Especiales y de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por las Leyes N° 20.429, 23.979, 24.492 y 25.326, y por los Decretos N° 395/75, 252/94, 1023/06 y 690/07.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Los miembros de la Policía Federal Argentina, de las policías provinciales, de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Fuerzas Armadas, en actividad o situación de retiro, a fin de obtener sus credenciales de Legítimo Usuario, tenencias y portaciones sobre material de uso civil, uso civil condicional y uso prohibido, deberán cumplimentar los requisitos que, para cada caso se establecen, en el Instructivo que se agrega como Anexo I, formando parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Los formularios que, en cada caso correspondan, deberán presentarse firmados por el solicitante, con certificación de firma y debidamente intervenidos por la autoridad superior que cada fuerza determine, indicando la situación de revista y la jerarquía del peticionante. A estos efectos, las fuerzas respectivas deberán remitir un listado conteniendo el nombre y los datos de las personas autorizadas a intervenir los formularios.

ARTÍCULO 3°.- Los miembros de las fuerzas mencionadas en el Artículo 1°, que hubieran sido exonerados o dados de baja obligatoriamente por sanciones disciplinarias relativas a hechos vinculados con el servicio, no podrán acceder ni mantener la Condición de Legítimo Usuario, debiendo proceder de acuerdo a lo estipulado por el art. 69, en los incisos a), b), c) o e), del Anexo I al Decreto 395/75, Reglamentario de la Ley N° 20.429.

ARTÍCULO 4°.- Los miembros de la Policía Federal Argentina, de las policías provinciales, de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y

Fuerzas Armadas, en actividad o situación de retiro que se encuentren procesados penalmente, previa notificación fehaciente de la jefatura de la fuerza respectiva, el Registro Nacional de Armas procederá conforme lo normado por el Capítulo VI, del Anexo I al Decreto 395/75.

ARTÍCULO 5°.- Con la finalidad de mantener actualizados los registros a cargo de este Registro Nacional de Armas y con el objeto de dar cumplimiento a lo normado por el art. 52 del Anexo I al Decreto 395/75, las Jefaturas de las fuerzas mencionadas en el Artículo 1° informarán a este Registro Nacional de Armas la nómina del personal exonerado o dado de baja obligatoriamente por sanción disciplinaria por hechos vinculados con el servicio.

ARTICULO 6°.- Deróguense las Disposiciones RENAR N° 091/05 y 093/05.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN DE REGISTRO OFICIAL, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos y, cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER
DIRECTOR NACIONAL

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA USUARIOS INDIVIDUALES COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 53 INCISOS 2) ó 3) DEL DECRETO N° 395/75

(Miembros de la Policía Federal, de las policías provinciales, de los Servicios Penitenciarios federales y provinciales, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Fuerzas Armadas)

1. Requisitos para el otorgamiento de la Credencial de Legítimo Usuario (CLU) de Armas para el personal en actividad:

Presentación: Se efectúa únicamente a través del Formulario Ley N° 23.979 tipo 01A (Uso Civil) ó Formulario Ley N° 23.979 tipo 01 (Uso Civil Condicional), según la categoría que corresponda, el cual deberá estar completo, firmado por el solicitante y su firma certificada.

Intervención de la Jefatura del Organismo al que pertenezca el solicitante: se efectúa al dorso de cada Formulario Ley 23.979, certificando la jerarquía y situación de revista del peticionante y prestando la conformidad prevista en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75. Tal intervención deberá estar fechada, debiendo suscribirla la autoridad superior que cada fuerza determine.

Fotocopias certificadas de: último recibo de haberes.

Acreditar identidad y domicilio real: mediante la presentación de fotocopia debidamente certificada del Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC) conforme lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 del Anexo I al Decreto N° 395/75 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429

Acreditación de estado de salud psíquica y física: Mediante certificados expedidos por profesionales matriculados donde consten fecha, nombre, apellido y número de documento del solicitante, indicando expresamente si se encuentra apto tanto física como psíquicamente. También deberán contener firma y sello con número de matrícula, dirección y teléfono de los profesionales intervinientes, conforme los arts. 1 y 2 de la Disposición RENAR 198/06.

La validez de dicho certificado será de SESENTA (60) días desde su expedición, debiendo presentarse ante este REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

2. Requisitos para el otorgamiento de la Credencial de Legítimo Usuario (CLU) de Armas para el personal en situación de retiro:

Presentación: Se efectúa únicamente a través del Formulario Ley N° 23.979 tipo 01A (Uso Civil) ó Formulario Ley N° 23.979 tipo 01 (Uso Civil Condicional), según la categoría que corresponda, el cual deberá estar completo, firmado por el solicitante y su firma certificada.

Intervención de la Jefatura del Organismo al que pertenezca el solicitante: se efectúa al dorso de cada Formulario Ley N° 23.979, certificando la jerarquía y situación de revista del peticionante y prestando la conformidad prevista en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75.

Tal intervención deberá estar fechada, debiendo suscribirla la autoridad superior que cada fuerza determine.

Acreditar identidad y domicilio real: mediante la presentación de fotocopia debidamente certificada de Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC), o fotocopia debidamente certificada de dichos documentos conforme lo establecido en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 del Anexo I al Decreto N° 395/75 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

Domicilio de guarda de las armas: Se deberá denunciar los lugares donde se conservarán las armas.

Fotocopias certificadas de: último recibo de haberes.

Acreditación de estado de salud psíquica y física: Mediante certificados expedidos por profesionales matriculados donde consten fecha, nombre, apellido y número de documento del solicitante, indicando expresamente si se encuentra apto tanto física como psíquicamente. También deberán contener firma y sello con número de matrícula, dirección y teléfono de los profesionales intervinientes, conforme los arts. 1 y 2 de la Disposición RENAR 198/06.

La validez de dicho certificado será de SESENTA (60) días desde su expedición, debiendo presentarse ante este REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Certificado de inexistencia antecedentes judiciales: Presentación personal ante el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, sito en Tucumán 1353, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en horario de 7.30 a 13.30 hs. Asimismo podrá optar por autorizar a RENAR su tramitación por medio del Formulario Ley N° 23.979 tipo 05, enviando dos juegos de fichas dactiloscópicas tomadas por la autoridad policial de la jurisdicción o Delegaciones del Organismo, junto con el comprobante de pago o giro por la tasa que percibe ese Registro. La presentación del mismo deberá realizarse ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro de los SESENTA (60) días de su expedición.

Acreditar Idoneidad en el manejo de Armas de Fuego: mediante certificación suscripta por instructor de tiro habilitado e intervenido por la Entidad de Tiro donde se realizó el examen, conforme con la normativa vigente. El examen deberá realizarse y acreditarse, además, en cada renovación de la Credencial de Legítimo Usuario. La documentación para la acreditación de este requisito será considerada válida al momento de su presentación cuando su fecha de emisión no haya superado los sesenta (60) días corridos.

Fotografía y huellas: Foto 4 x 4 frente fondo celeste actualizada y un juego de huellas dactiloscópicas tomado en forma plana (no rodada).

Se registrarán de cada individuo una imagen facial de toma frontal, sin obstrucciones de elementos en el rostro, y la totalidad de dedos de ambas manos en forma plana, ambos con la calidad y métodos técnicos que permitan su utilización en sistemas automatizados de reconocimiento e identificación biométrica acorde a estándares internacionales en la materia.

3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TENENCIAS (Personal en actividad o retirado).

F.L. tipo 02: Para el otorgamiento de la autorización de Tenencia definitiva sobre

Armas de Uso Civil Condicional (AUCC).

F.L. tipo Anexo A: Para el otorgamiento de la autorización de Tenencia definitiva sobre Armas de Uso Civil (AUC).

F.L. tipo 05: Para el otorgamiento de la Tarjeta de Control de Consumo de Munición (TCCM) por cada calibre sobre el cual se haya solicitado Tenencia.

Los Formularios Ley N° 23.979 deberán tener la correspondiente intervención de la Jefatura del Organismo al que pertenezca el solicitante, se efectúa al dorso de cada Formulario, certificando la jerarquía y situación de revista del peticionante y prestando la conformidad prevista en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75. Tal intervención deberá estar fechada, debiendo suscribirla la autoridad superior que cada fuerza determine.

NOTA: Para el caso de transferencia entre particulares, se deberá adjuntar la tenencia original del transmitente, o documentación sobre el origen del arma.

4. SOLICITUD DE PORTACION (Personal en actividad).

Presentación: Se efectúa a través de la presentación de un (1) Formulario Ley N° 23.979 tipo 04 y un (1) Formulario Ley N° 23.979 tipo 05, con la debida intervención de la Jefatura del Organismo al que pertenezca el solicitante al dorso de ambos Formularios, certificando la jerarquía y situación de revista del peticionante y prestando la conformidad prevista en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75. Tal intervención deberá estar fechada, debiendo suscribirla la autoridad superior que cada fuerza determine.

5. SOLICITUD DE PORTACION (Personal retirado).

Presentación: Se efectúa a través de la presentación de un (1) Formulario Ley N° 23.979 tipo 04 y un (1) Formulario Ley N° 23.979 tipo 05, con la debida intervención de la Jefatura del Organismo al que pertenezca el solicitante, al dorso de ambos Formularios, certificando la jerarquía y situación de revista del peticionante y prestando la conformidad prevista en el artículo 53 incisos 2) ó 3) del Decreto N° 395/75. Tal intervención deberá estar fechada, debiendo suscribirla la autoridad superior que cada fuerza determine.

Certificado de inexistencia antecedentes judiciales: Presentación personal ante el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, sito en Tucumán 1353, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en horario de 7.30 a 13.30 hs. Asimismo podrá optar por autorizar a RENAR su tramitación por medio del Formulario Ley N° 23.979

tipo 05, enviando dos juegos de fichas dactiloscópicas tomadas por la autoridad policial de la jurisdicción o Delegaciones del Organismo, junto con el comprobante de pago o giro por la tasa que percibe ese Registro. La presentación del mismo deberá realizarse ante el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS dentro de los SESENTA (60) días de su expedición.

Acreditación de estado de salud psíquica y física: Mediante certificados expedidos por profesionales matriculados donde consten fecha, nombre, apellido y número de documento del solicitante, indicando expresamente si se encuentra apto tanto física como psíquicamente. También deberán contener firma y sello con número de matrícula, dirección y teléfono de los profesionales intervinientes, conforme los arts. 3 y 4 de la Disposición RENAR 198/06.

La validez de dicho certificado será de SESENTA (60) días desde su expedición, debiendo presentarse ante este REGISTRO NACIONAL DE ARMAS.

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 380/08

Emisor: RENAR

Referencia: Regulación de exámenes para alcanzar la condición de Instructores de Tiro

VISTO Las prescripciones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, las Leyes Nos. 23.979 y 24.492, el Decreto 395/75, la Disposición RENAR N° 315/07, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición RENAR N° 315 del 17 de Agosto de 2007, se aprobó el Manual de Entidades de Tiro, el cual en su Capítulo IX define los requisitos y condiciones a cumplimentar por parte de los legítimos Usuarios de Armas que soliciten su inscripción o reinscripción como Instructor de Tiro ante el Registro Nacional de Armas.

Que dicho Manual establece en la Sección I del capítulo de mención, que este Registro Nacional de Armas podrá disponer la evaluación previa a la emisión de la Credencial de Instructor de Tiro de los postulantes, como así también, exigir la presentación de los Instructores de Tiro inscriptos con el fin de efectuar una evaluación sobre actualización de conocimientos técnicos, en concepto de reválida del título.

Que resulta necesario incluir en la normativa de aplicación, criterios que regulen la presentación a dichos exámenes.

Que las Coordinaciones de Autorizaciones Especiales y de Asuntos Jurídicos del Registro Nacional de Armas han tomado las intervenciones que les competen.

Que el suscrito está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nos. 20.429, 23.979, 24.492 y 26.338, y en los Decretos Nos. 395/75 y 690/07.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTICULO 1º.- Establecer para los usuarios que requieran su inscripción o reinscripción como Instructor de Tiro (en las categorías ITB, ITC o ITE) una cantidad máxima de TRES (3) evaluaciones por año calendario para cumplimentar los objetivos temáticos establecidos por el Manual Entidades de Tiro en su Capítulo IX, Sección III. A tales efectos, la Coordinación de Autorizaciones Especiales, a propuesta del sector operativo competente, dispondrá el cronograma y la realización de las fechas de evaluación en la Sede Central del RENAR, y aprobará el cronograma propuesto por los Delegados Inspectores del RENAR y las Jefaturas de los REPARES del interior del país, para la ejecución de las mismas, conforme los modelos de examen que el Organismo determine en cada caso.

ARTICULO 2º.- Establecer que el Formulario Ley N° 23.979 previsto cubrirá los costos administrativos de las prestaciones definidas en el Artículo 1º.

ARTICULO 3º.- A los efectos de aprobar la evaluación, los postulantes deberán alcanzar un porcentaje mínimo del SETENTA POR CIENTO (70%) de las respuestas correctas.

ARTICULO 4º.- Establecer la validez de la evaluación aprobada en UN (1) año, contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la misma, para las presentaciones que deban efectuarse dentro de dicho término.

ARTICULO 5º.- Exceptuar del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 1º inc 6º de la Disposición RENAR 197/06 a los Legítimos Usuarios que al momento de solicitar la renovación de su condición se encuentren registrados en alguna de las categorías detalladas para los Instructores de tiro.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y, cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER

DIRECTOR NACIONAL - RENAR

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 503/08

Emisor: Renar

Referencia: Modificación de aranceles para CLU, tenencias de uso civil y registro de consumo de munición.

Estado: Vigente

Buenos Aires, 14 de agosto de 2008.-

VISTO las prescripciones de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la ley N° 23.979 y su marco de referencia la ley 23.283, la Ley 24.492 y la Ley 26.338, los Decretos N° 395 del 20 de febrero de 1975, 252 del 16 de febrero de 1994 y 914 del 9 de junio de 2008, la Resolución N° 1749 M.J.D.H del 14 de octubre de 2006, y demás normativa de aplicación y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 145 del Anexo I al Decreto N° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, prevé que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS establecerá aranceles y tasas equitativos para atender los servicios que deba prestar.

Que el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS se encuentra facultado a establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los legítimos usuarios, en cualquiera de sus categorías o clases para obtener la calidad de tales, únicos habilitados para la adquisición, tenencia y eventualmente, la autorización de portación de armas de fuego.

Que de acuerdo al artículo 3° de la Ley 26.338 el Registro Nacional de Armas fue transferido del Ministerio de Interior a la jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos siendo de aplicación la Resolución M.J.D.H N° 1479/06, en relación al Sistema de Cooperación Técnica y Asistencia Financiera previsto por la Ley N° 23.979.

Que habiéndose analizado la complejidad de las tareas que demanda, los costos de la operatoria de registración, fiscalización y control, resulta menester modificar los Formularios Ley 23.979 con que deben integrarse las solicitudes de credenciales de legítimo usuario de armas de fuego de uso civil, las solicitudes de tenencias de armas de fuego de uso civil y las tarjetas de consumo de munición.

Que han tomado la debida intervención la Dirección Técnico Registral, la Delegación Técnico Administrativa y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429 y 26.338 y por los Decretos Nros. 395/75 y 914/08.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer que a fin de acceder y/o renovar la Credencial de legitimo usuario de armas de fuego de uso civil se deberá adicionar a los requisitos ya previstos en la normativa vigente, la presentación de UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 01 A.

ARTICULO 2º.- Establecer que los legítimos usuarios que requieran autorización para la tenencia de armas de fuego de uso civil deberán adicionar a los requisitos ya previstos en la normativa vigente, la presentación de UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo Anexo A.

ARTICULO 3º.- Establecer que los legítimos usuarios que soliciten registro de control de consumo de munición deberán efectuarlo mediante la presentación de UN (1) Formulario Ley 23.979 tipo 04, acreditando la registración de un arma de fuego con el mismo calibre sobre el que se peticiona.

ARTÍCULO 4º.- Prescríbese que la presente disposición entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2008.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO OFICIAL, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER
DIRECTOR NACIONAL - RENAR

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 707/09

Emisor: Renar

Referencia: Excepción presentación idoneidad de tiro para instructores ITA, ITB Y ITC

Estado: Vigente

BUENOS AIRES, 04 DE DICIEMBRE DE 2009

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, las Leyes Nros. 24.492 y 26.338, el Decretos Nros 395/75, 1282/07 y 1148/08, la Disposición RENAR N° 554/08, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 88 del Anexo I al Decreto N° 395/75 Reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, establece las condiciones generales a cumplimentar por quien pretenda acceder a la condición de portador de armas de fuego.

Que se encuentran establecidos los recaudos a cumplimentar por aquellos que soliciten tal autorización a fin que la misma sea elevada a consideración de la COMISION TECNICA DE EVALUACION PERMANENTE EN MATERIA DE PORTACIONES Y SANCIONES.

Que mediante el dictado de la Disposición RENAR N° 554/08 se extremaron los recaudos a fin de asegurar el cumplimiento de los condiciones exigidas para quienes soliciten y/o renueven su condición de portador de arma de fuego.

Que la citada norma estableció que a fin de acceder a la condición de portador de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, los peticionantes comprendidos en el artículo 53, incisos 4), 5), 11) y en el artículo 88 incisos 3) y 4) del Anexo I al Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 deberán, al momento de la presentación del trámite, acreditar además de los requisitos vigentes, idoneidad en el manejo de Armas de Fuego para la portación mediante la presentación del Formulario Ley 23.979 Tipo 06 extendido por instructor de tiro habilitado por el RENAR.

Que analizada la operatoria vigente y conforme los fundamentos que destaca la Dirección Técnico Registral resulta menester exceptuar del cumplimiento de la idoneidad en el manejo de Armas de Fuego para la portación a aquellos legítimos usuarios que cuenten con su condición de Instructor de Tiro categoría ITA, ITB y/o ITC vigente al momento de la presentación de la solicitud o renovación de la condición de portador de armas de fuego.

Que han tomado la debida intervención la Dirección Técnico Registral y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 24.492 y 26.338, y por los Decretos Nros. 395/75, 914/08 y demás normativa de aplicación.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Los legítimos usuarios que al momento de la presentación de la solicitud o renovación de la condición de portador de armas de fuego cuenten con su inscripción vigente como instructor de tiro, en las categorías ITA, ITB y/o ITC, quedan

exceptuados del cumplimiento de lo prescripto en el Artículo 1° de la Disposición RENAR N° 554/08.

ARTICULO 2°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER
DIRECTOR NACIONAL - RENAR

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 258/10

Emisor: Renar

Referencia: Baja de Legítimo Usuario Individual vencido

Estado: Vigente

BUENOS AIRES, 03 de Junio de 2010.-

VISTO la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley Nacional N° 24.492, el Decreto N° 395/75, el Decreto N° 252/94 y demás normativa de aplicación, y CONSIDERANDO:

Que por la aplicación del artículo 55 del Anexo I al Decreto N° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y la Disposición RENAR N° 197/06, se establece la requisitoria a cumplimentar por las personas que pretendan acceder a la Condición de Legítimo Usuario de armas de fuego.

Que el artículo 64 del Anexo I al Decreto N° 395/75 establece que “La credencial de legítimo usuario tendrá validez por el término de cinco (5) años a contar de la fecha de su otorgamiento. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, la misma caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa alguna.”.

Que a su vez, el artículo 65 del mismo cuerpo legal establece que “La renovación de la credencial de legítimo usuario deberá gestionarse dentro de los noventa (90) días anteriores a su expiración, debiendo cumplimentarse con los recaudos de los artículos 55 y 56 de la reglamentación, con sujeción al procedimiento determinado por el artículo 58.”.

Que analizada la operatoria vigente a la fecha, resulta preciso adoptar medidas tendientes a optimizar el sistema de registración y el debido control a ejercer por el Registro Nacional de Armas conforme sus exclusivas competencias.

Que a tales efectos resulta necesario extremar los recaudos pertinentes a fin de definir la operatoria a seguir respecto de las personas que poseen vencida su condición de legítimo usuario y no posean armas registradas a su nombre en su legajo o, figurando registradas aún a su nombre armas de fuego, las mismas no se encuentren en su poder en virtud a haber sido decomisadas, extraviadas, robadas o hurtadas, encontrándose vencidos los plazos estipulados por la legislación vigente a efectos de proceder a la renovación de su credencial de legítimo usuario de armas de fuego en tiempo y forma.

Que, asimismo, resulta fundamental redefinir la situación registral de los usuarios quienes, vencidos en su condición de legítimo usuario, han sido notificados de dicha circunstancia e intimados para proceder a su renovación, sin que hasta el momento las hubieren efectuado.

Que en otro orden de ideas corresponde mencionar que por intermedio de la Disposición RENAR N° 161/09 se ha delegado en cabeza de la Delegación Técnico Administrativa las atribuciones conferidas por el primer párrafo del artículo 141 del Anexo I del decreto N° 395/75.

Que han tomado la intervención la Dirección de Fiscalización y Control y la Delegación Técnico Administrativa.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención pertinente, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 7 inc. d de la Ley Nacional N° 19.549.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 23.979 y 24.492 y por los Decretos Nros. 395/75, 252/94, 2008/09 y demás normativa de aplicación.

Por ello, EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prescribese que todo Legítimo Usuario Individual vencido en su condición de tal por un plazo superior a NOVENTA (90) días corridos y que no posea armas y/o material controlado registrado en su legajo personal, será dado de baja de oficio en el Banco Nacional Informatizado de Datos mediante certificación expedida por la Unidad de Monitoreo Interno del Organismo.

ARTICULO 2°.- Prescribese que todo Legítimo Usuario Individual vencido en su condición de tal por un plazo superior a NOVENTA (90) días corridos y que posea la totalidad de armas y/o material controlado registrado a su nombre con alta de secuestro en virtud de extravío, robo, hurto, o que dicho material hubiere sido decomisado, será dado de baja de oficio en el Banco Nacional Informatizado de Datos

mediante certificación expedida por la Unidad de Monitoreo Interno del Organismo.
ARTICULO 3º.- Prescribese que todo Legítimo Usuario Individual vencido en su condición de tal, que posea armas y/o material controlado registrado a su nombre, será inhabilitado en el Banco Nacional Informatizado de Datos previa certificación expedida por la Unidad de Monitoreo Interno del Organismo.

ARTICULO 4º.- El Departamento Archivo General, dependiente de la Coordinación de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, arbitrará los espacios físicos necesarios para el archivo definitivo de los legajos personales de los usuarios dados de baja de acuerdo con la operatoria definida en los artículos 1º y 2º. Dichos legajos cambiarán su estado registral solo en caso de presentarse su titular a efectuar la renovación de su condición.

ARTICULO 5º.- Comuníquese, regístrese, publíquese, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos RENAR y, cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER

DIRECCION NACIONAL - RENAR

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 606/10

Emisor: Renar

Referencia: Creación de la categoría de Legítimo Usuario Cinegético-Requisitos

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2010

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 22.421 y 24.492, los Decretos Nros. 395/75 y 666/97, las Disposiciones Renar Nros. 175 del 26 de octubre de 2004 y 155 del 7 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 22.421 de conservación de la fauna y su Decreto Reglamentario N° 666/97, fijan el ordenamiento legal para la protección y conservación de la fauna silvestre y aprueban el reglamento de la caza deportiva.

Que el Registro Nacional de Armas mediante las Disposiciones Nros. 175/04 y 155/05, dadas las características particulares de la actividad que hacían aconsejable escindirla del común de las entidades de tiro, estableció un régimen normativo especial para los cotos de caza y operadores cinegéticos.

Que la proyección incesante de la práctica de la caza deportiva con armas de fuego y

las inquietudes de los distintos sectores vinculados con la actividad, determinó a este Organismo a analizar pormenorizadamente esta temática.

Que con tal inteligencia, se invitó a autoridades y funcionarios nacionales y provinciales a la Primera Jornada Nacional de Trabajo sobre la Actividad Cinegética, la que se desarrolló el 9 de octubre de 2009 y contó asimismo, con la intervención de usuarios e interesados en la materia.

Que el aporte de los participantes en el seminario, permitió destacar la significativa importancia de la labor de las autoridades nacionales y provinciales en materia de conservación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que consecuentemente, los entes nacionales y provinciales de caza y fauna, fueron reconocidos como órganos primarios en la concesión de las autorizaciones para habilitar los establecimientos en que se practica la caza deportiva y asimismo en el contralor de las medidas que contribuyan al cumplimiento de las normas de seguridad, tanto respecto de los usuarios como de los terceros ajenos a la actividad.

Que se apreció, que en el ámbito de sus competencias, las diversas jurisdicciones denominan de manera disímil una misma y única actividad, por lo cual es menester tener un criterio amplio y no taxativo en la figura de marras.

Que el Registro Nacional de Armas ratificó la vigencia de su estricto contralor respecto del empleo de armas de fuego y de la comercialización de municiones y la necesidad que los usuarios del sector cuenten con depósitos para el almacenamiento de tales materiales.

Que a fin de evitar la duplicidad de requerimientos, se planteó la posibilidad de reconocer el cumplimiento de los recaudos fácticos acreditados ante las autoridades de aplicación locales.

Que es prioridad del Estado Nacional, por medio del Registro Nacional de Armas, en cuanto a sus funciones y competencias, la creación y supervisión de las distintas categorías de legítimos usuarios.

Que es dable determinar los recaudos a satisfacer para adquirir la condición de Legítimo Usuario Cinegético.

Que la Dirección de Técnica Registral y la Coordinación de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les corresponde.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad a las facultades que le confieren las Leyes Nros. 20.429 y 23.979, los Decretos Nros. 395/75 y 873/10, y demás normas reglamentarias vigentes.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Créase la categoría de Legítimo Usuario Cinegético. Esta comprende a cotos de caza, operadores cinegéticos, campos de caza, organizadores de eventos de caza y demás actividades, cualesquiera sea su denominación, cuyo objeto sea desarrollar la práctica de la caza deportiva con armas de fuego, tanto en predios propios como ajenos, ya sea con fines de lucro o no.

ARTICULO 2°.- El interesado, persona física o jurídica, deberá acreditar al formular la petición administrativa, la inscripción vigente en la actividad otorgada por el organismo -nacional o provincial- con jurisdicción territorial. ARTICULO 3°.- Cumplido ello, para alcanzar la condición de Legítimo Usuario Cinegético, el interesado deberá:

- Presentar nota de solicitud con el detalle de la documentación que se acompaña suscripta por el titular o representante legal, debidamente certificada de acuerdo a la normativa vigente.
- Designar un responsable técnico, que cuente con inscripción vigente como Instructor de Tiro otorgada por el Registro Nacional de Armas; o con la condición de Legítimo Usuario Individual de Armas de Uso Civil Condicional vigente y autorización como guía de caza o equivalente por la autoridad local.
- Presentar un inventario de las armas de fuego del establecimiento a disposición de los cazadores, en caso de poseerlas.
- Contar con un depósito para la guarda de armas y municiones, intervenido por la autoridad jurisdiccional, conforme las pautas del Anexo I.
- Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil, por los riesgos derivados de la actividad cinegética, por un monto no inferior a \$ 400.000.
- Integrar dos (2) Formularios Ley 23979 tipo 41.

Los personas físicas o jurídicas y/o representantes legales de las personas jurídicas peticionantes deberán acreditar su condición de legítimo usuario de armas vigente, o en su defecto, acreditar la inexistencia de antecedentes penales.

Las personas jurídicas acompañarán su estatuto constitutivo, en cuyo objeto social se contemple la actividad cinegética, inscripto en el Organismo de registración jurisdiccional, acta de designación de sus autoridades y el responsable técnico ante el Registro Nacional de Armas.

Anualmente, todo legítimo Usuario Cinegético presentará un Formulario Ley 23.979 tipo 44 en concepto de tasa anual, debiendo en la ocasión acreditar el responsable técnico y la vigencia del seguro respectivo. Además, deberán actualizar la información

que diera sustento a su inscripción en el caso que la misma hubiera sufrido algún tipo de modificación.

ARTICULO 4°.- La vigencia de la inscripción de los legítimos usuarios cinegéticos será de CINCO (5) años. En el caso que la autoridad competente autorizare la actividad por un lapso menor, el término de registración se ajustará a tal plazo. Empero a ello, durante dicho lapso se tendrán por cumplidos los recaudos de esta Disposición con la acreditación del nuevo permiso jurisdiccional. El no cumplimiento de dicho recaudo implicará la caducidad automática de su condición de Legítimo Usuario Cinegético.

ARTICULO 5°.- Todo Legítimo Usuario Cinegético deberá llevar la siguiente documentación registral:

- Libro Registro Oficial de Operaciones, donde se asentarán diariamente y en forma global las municiones adquiridas y las utilizadas por los cazadores en la práctica de la caza deportiva.

- Libro Registro Oficial de Cazadores, donde se asentarán los cazadores que practicaren la actividad en predios del Legítimo Usuario Cinegético especificando las municiones adquiridas y consumidas.

La solicitud de cada libro deberá integrarse mediante un Formulario Ley 23.979 tipo 04 y deberán encontrarse permanentemente en las instalaciones, puestos a disponibilidad de las autoridades competentes en oportunidad de realizarse una inspección.

ARTICULO 6.- El responsable técnico tiene a su cargo el contralor de los depósitos de armas y municiones, la supervisión de los cazadores, la aplicación de los reglamentos de caza, el control de las medidas de seguridad del predio establecidas por la autoridad jurisdiccional, la confección de los libros referenciados en el artículo anterior, que se ajustará a lo dispuesto por el art. 49 del Decreto 395/75. Como así también supervisar el de las recomendaciones de seguridad incluidas en el Anexo II.

ARTICULO 7°.- Es de plena aplicación al Legítimo Usuario Cinegético lo dispuesto respecto a la presentación de partes trimestrales, transporte de materiales controlados y al consumo de municiones en los predios destinados a la actividad cinegética (artículos 49, 86, 87 y 118 del Decreto 395/75).

ARTICULO 8°.- Prohíbese la venta ambulante de municiones como así también su provisión a los cazadores fuera del predio autorizado para la actividad del Legítimo Usuario Cinegético.

ARTICULO 9°.- Autorízase al Legítimo Usuario Cinegético a formular peticiones preliminares para los cazadores que concurran a sus establecimientos registrados.

ARTICULO 10°.- Las inscripciones de Legítimo Usuario Coto de Caza y Legítimo

Usuario Operador Cinegético otorgadas por este Registro Nacional de Armas, mantendrán su validez hasta el vencimiento otorgado oportunamente.

ARTICULO 11.- Derogánse las Disposiciones RENAR Nros. 175/04 y 155/05.

ARTICULO 12.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y cumplido, archívese.

DR. ANDRES MATIAS MEISZNER
DIRECTOR NACIONAL - RENAR

Nota: El ANEXO I de la presente norma fue modificado por la Disp. RENAR 023/14.

ANEXO II

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

- A toda persona que concurra a realizar actividad de caza mayor o menor, antes de hacer uso de la propiedad, se le deberá solicitar la Credencial de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional o de Uso Civil vigente, como así también la tenencia de cada arma.
- En el caso de quien concurriera fuera extranjero, se le solicitará la Introducción Temporal del material que posea, junto con los documentos que acrediten la identidad del mismo.
- No se podrán efectuar disparos hacia caminos, rutas o viviendas, cuando se utilizaren escopetas con cartuchos cargados con perdigones: a menos de 250 metros, con cartuchos de núcleo sólido: a menos de 600 metros y con fusiles y carabinas a menos de 5000 metros.
- No se podrá efectuar caza mayor ni menor con armas comprendidas en el Decreto 64/95.
- No se podrán utilizar armas ni elementos que se encuentren calificados como de Uso Prohibido por el Decreto 395/75.
- Transportar las armas en sus fundas, con la correspondiente documentación legal, Credencial de Legítimo Usuario, tenencia, permisos de caza, autorizaciones especiales, etc.
- No se deberán transportar armas cargadas en el vehículo en las que se las traslada. Solo cuando la cacería comienza se deberán cargar.
- Cuando se circule por el campo sin intención de caza, o en los intervalos de la cacería, las armas deben permanecer descargadas y con la recámara abierta.
- El cazador debe utilizar el arma y munición adecuada al tipo de presas y lugar.

- Durante la búsqueda de la presa, el arma debe ser apuntada hacia el piso y dos a cinco metros delante de los cazadores y no hacia arriba.
- Los cazadores deben desplazarse en una misma línea y no más de 5 metros uno de otro, sin adelantarse ni atrasarse, pues quedarían en la línea de fuego.
- Antes de disparar, debe verse perfectamente la presa, nunca se debe hacer fuego antes de tenerla perfectamente identificada.
- El cazador deberá asegurarse sobre la presencia de otros cazadores en su área y deberá establecer con ellos los sectores de tiro.
- Mientras transite o cruce alambrados, mantenga el arma en condiciones de no disparo, nunca hacerlo con las armas sobre el cuerpo del cazador, ni pasando las mismas a otro cazador que haya cruzado previamente, se deberá hacerlo descargándolas y pasándolas por debajo del alambrado, luego se recuperarán y se procederá a recargarlas, sin apuntar a sí mismo o a otro cazador.
- Preste atención a las actitudes de los novatos.

El artículo 5° de la presente Disposición fue modificado en lo pertinente al asentamiento de compra y venta de municiones para armas de fuego y sus componentes por la Disposición RENAR 240/11.

Tipo de Norma: Disposición

Número de Norma: 311/13

Emisor: Renar

Referencia: Puesta en marcha de las solicitudes electrónicas de Credencial de Legítimo Usuario Individual (CLUSE) y de Tarjeta de Control de Consumo de Municiones (RTCCMSE)

BUENOS AIRES, 27 de junio de 2013

VISTO las Leyes Nros. 20.429, 24.492, los Decretos Nros. 395 del 20 de febrero de 1975, 252 del 16 de febrero de 1994, 821 del 23 de julio de 1996, 378 del 27 de abril de 2005, la Resolución M.J.yD.H. N° 1074/11, las Disposiciones RENAR Nros. 036 del 5 de mayo de 1999, 081 del 20 de marzo de 2003, 119 del 13 de julio de 2004, 247 del 26 de octubre de 2005, 197 del 23 de agosto de 2006, 208 del 13 de junio de 2007, 487 del 3 de diciembre de 2007, 503 del 14 de agosto de 2008, 554 del 24 de septiembre de 2008, 115 del 3 de abril de 2009, 503 del 13 de agosto de 2010, 520 del 21 de agosto de 2012, 643 del 28 de septiembre de 2012, 1535 del 10 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 establece al Registro Nacional de Armas como unidad responsable de registrar dentro del territorio nacional las armas de guerra, pólvoras, explosivos, blindajes y demás materiales controlados; y la Ley N° 24.492 amplía las facultades del organismo en materia de registración y fiscalización de todo tipo de armas.

Que el artículo 55 del Anexo I al Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, establece las condiciones generales a cumplimentar por quien pretenda acceder a la condición de Legítimo Usuario de armas de fuego.

Que la Ley N° 24.492 establece que será el Registro Nacional de Armas el Organismo responsable de otorgar la credencial oficial y única en todo el territorio nacional para acreditar la condición de Legítimo Usuario.

Que la Disposición RENAR N° 36/99 establece un sistema de archivo y desarchivo de documentación registral derivada a la Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo.

Que el Manual Registral RENAR aprobado por Disposición RENAR N° 103/99 estableció los Formularios Ley 23.979 a utilizar para la inscripción o renovación de la condición de Legítimo Usuario individual de armas de uso civil y uso civil condicional.

Que la Disposición RENAR N° 81/03 aprueba el diseño del Formulario Ley 23.979 Tipo 06 que es utilizado para la certificación de la idoneidad en el manejo de armas de fuego.

Que la Disposición RENAR N° 119/04 establece la reglamentación para la venta de todo tipo munición, cualquiera fuese su clasificación legal.

Que la Disposición RENAR N° 247/05 aprueba un formulario de libre reproducción de Examen de Idoneidad en el Manejo de Armas de Fuego para portadores de Usuarios Colectivos Agencias de Seguridad, Transportadoras de Caudales, Entidades Financieras e Instituciones Oficiales.

Que la Disposición RENAR N° 197/06 definió la metodología a seguir para las presentaciones efectuadas por los particulares tendientes a obtener o renovar su condición de Legítimo Usuario.

Que la Disposición RENAR N° 208/07 definió la metodología a seguir para las presentaciones efectuadas por los particulares tendientes a obtener o renovar su condición de Legítimo Usuario Individual de Materiales de Usos Especiales.

Que la Disposición RENAR N° 487/07 definió la metodología a seguir para las presentaciones efectuadas por el personal de Fuerzas Armadas y de Seguridad tendientes a obtener o renovar su condición de Legítimo Usuario.

Que la Disposición RENAR N° 503/08 estableció que los legítimos usuarios que soliciten registro de consumo de munición deberán efectuarlo mediante la presentación de un Formulario Ley 23.979 Tipo 04.

Que la Disposición RENAR N° 554/08 estableció que a fin de acceder a la condición de portador de armas de fuego de uso civil o de uso civil condicional, los peticionantes comprendidos en el artículo 53, incisos 4), 5) 11) y 88 incisos 3 y 4 del Anexo I al Decreto N° 395/75 reglamentario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 deberán, al momento de la presentación del trámite, cumplimentar además de los requisitos vigentes, acreditar idoneidad en el manejo de Armas de Fuego para la portación mediante la presentación del Formulario Ley 23.979 Tipo 06 idoneidad de tiro extendido por instructor de tiro habilitado por el RENAR, en el cual se acredite que el usuario se encuentra APTO para PORTAR ARMAS DE FUEGO e intervenido por la entidad de tiro donde se realizó el examen conforme con la normativa vigente.

Que la Disposición RENAR N° 115/09 aprobó una serie de formularios de libre reproducción tendientes a certificar el estado de salud física y psicológica de los usuarios que solicitaran adquirir o renovar la condición de legítimos usuarios de armas de fuego y/o portación de dicho material.

Que la irrupción de nuevas tecnologías de comunicación de muy amplia y accesible utilización supone un cambio sustantivo en los paradigmas que regularon toda la operatoria que se utilizaba hasta el presente.

Que estos avances técnicos deben producir una necesaria transformación en los métodos y sistemas de gestión a ser utilizados en el accionar del Estado Nacional, a efectos de optimizar tanto la prestación de los servicios a su cargo, como su rol de fiscalizador en beneficio de la seguridad de todos los habitantes de la Nación.

Que esa inteligencia se advierte en la letra del Decreto N° 378/05 en el cual se establecen los lineamientos estratégicos para la implementación del Plan Nacional de Gobierno Electrónico, cuyo objetivo fundamental es potenciar la utilización de herramientas tecnológicas para aumentar los niveles de transparencia de los actos públicos y dar rápida respuesta a las necesidades de la población.

Que mediante Disposición RENAR N° 520/12 se aprobó el diseño y formato de la "Plantilla de Solicitudes Electrónicas" y los "Lineamientos Generales de la Plantilla de Solicitudes Electrónicas para la solicitud de tenencia de armas.

Que mediante Disposición RENAR N° 643/12 se creó el Sistema de Gestión Integral de Materiales Controlados (SIGIMAC) destinado para toda la operatoria del Registro Nacional de Armas.

Que, asimismo, se dispuso que el SIGIMAC se integrara por Módulos según los diferentes Usuarios y Servicios, los cuales serían implementados de manera gradual de acuerdo a la capacidad de desarrollo y necesidad técnica de los distintos sectores intervinientes del Organismo.

Que analizada la operatoria vigente a la fecha, se estima menester incluir modificaciones tendientes a optimizar el sistema de registración y el debido contralor de los usuarios del mismo.

Que por Disposición RENAR 1537/12 se aprobaron las nuevas pautas de diseño y formato de los Formularios Ley N° 23.979 y sus valorizaciones.

Que han tomado la debida intervención las Coordinaciones de Operaciones, Control de Gestión y de Asuntos Jurídicos de este Organismo.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 20.429, 24.492, los Decretos Nros. 395/75, 252/94, 821/96, 2572/12 y demás normativa de aplicación.

Por ello, EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébense la puesta en marcha de las solicitudes electrónicas de Credencial de Legítimo Usuario Individual (CLUSE) y de Tarjeta de Control de Consumo de Municiones (RTCCMSE) dentro del Módulo de Servicios Solicitudes Electrónicas (MoSSE) del Sistema de Gestión Integral de Materiales Controlados (SIGIMAC).

ARTÍCULO 2°.- Prescríbese que a partir del 1 de julio de 2013 todas las solicitudes para obtener o renovar la condición de Legítimo Usuario Individual en sus distintas categorías, como la obtención de la tarjeta de control de consumo de munición deberán canalizarse bajo dicha modalidad.

ARTÍCULO 3°.- Apruébense los Capítulos del Manual de Operaciones del SIGIMAC “Módulo de Servicios Solicitudes Electrónicas de Credencial de Legítimo Usuario” (MS-01-02-vs.01) y “Módulo de Servicios Solicitudes Electrónicas de Tarjeta de Control de Consumo de Munición” (MS-01-03-vs.01), cuyos contenidos, actualizaciones y nuevas versiones serán incluidos en el portal www.renar.gob.ar/sigimac, acorde a los módulos desarrollados y la normativa aplicable.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase que las aptitudes psicológicas/psiquiátricas, físicas y de idoneidad en el manejo de armas de fuego, deberán certificarse en el formulario impreso emitido por medio de la solicitud electrónica de credencial de Legítimo Usuario conforme lo requiera la categoría solicitada.

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad deberán certificar la situación de revista en el formulario impreso emitido por medio de la solicitud electrónica de credencial de Legítimo Usuario.

ARTÍCULO 6°.- Establézcase el valor de la solicitud de Credencial de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional y de Legítimo Usuario de Materiales de Usos Especiales en PESOS DOSCIENTOS (\$200.-), la cual deberá valorizarse por medio de Formularios Ley 23.979.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase el valor de la solicitud de Credencial de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150.-), la cual deberá valorizarse por medio de Formularios Ley 23.979 Tipo 01A.

ARTÍCULO 8°.- Déjese sin efecto la utilización del Formulario Ley 23.979 Tipo 05 de autorización para la tramitación de antecedentes para todos aquellos trámites que deban presentarse ante el RENAR.

ARTÍCULO 9°.- Prescríbese que quien no hubiera cumplido en tiempo y forma con la solicitud de renovación de su condición de Legítimo Usuario individual en cualquiera de sus categorías, habiendo permanecido con su inscripción vencida por un periodo mayor a TRES (3) meses, deberá además agregar a la solicitud correspondiente un pago adicional equivalente al de la categoría solicitada.

ARTÍCULO 10.- Establézcase el valor de la solicitud de la Tarjeta de Control de Consumo de Munición en PESOS CINCUENTA (\$50), la cual deberá valorizarse por medio de Formularios Ley 23.979.

ARTÍCULO 11.- Prescríbese que cuando un trámite ingresado resulte observado, dicha tramitación deberá ser subsanada dentro del año calendario de su presentación. Vencido dicho plazo sin que ello ocurriera, el mismo será rechazado sin más trámite.

ARTÍCULO 12.- Prescríbese que los certificados y/o credenciales impresas deberán ser retirados por el usuario dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de su emisión. Vencido dicho plazo, los mismos serán archivados debiendo solicitarse su desarchivo mediante Formularios Ley 23.979 por valor de PESOS CINCUENTA (\$50).

ARTÍCULO 13.- Déjese sin efecto el requerimiento de la Foto 4 x 4 frente fondo celeste actualizada y el juego de huellas dactiloscópicas tomado en forma plana (no rodada) para las solicitudes tendientes a obtener o renovar la condición de Legítimo Usuario Individual, atento los avances tecnológicos implementados por el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA en cuanto a digitalización de imágenes y de huellas dactiloscópicas.

ARTÍCULO 14.- Prescríbese que a los efectos de solicitar la Autorización de Portación

de Armas deberá presentarse el formulario de libre reproducción “Anexo de Certificación Psicológica/Psiquiátrica y Física para Portación de Armas” que como anexo I se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 15.- Prescríbese que a los efectos de solicitar la Autorización de Portación de Armas deberá presentarse el formulario de libre reproducción “Anexo de Certificación de Aptitud en el Manejo de Armas para Portadores” que como ANEXO II se adjunta a la presente, debiendo ser valorizada por medio de Formularios Ley 23.979 por un valor de PESOS CINCUENTA (\$50).

ARTÍCULO 16.- Deróguese la Disposición RENAR 036/99 de fecha 5 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 17.- Deróguese la Disposición RENAR 081/03 de fecha 20 de marzo de 2003.

ARTICULO 18.- Deróguese la Disposición RENAR 115/09 de fecha 3 de abril de 2009.

ARTÍCULO 19.- Modifíquese, en lo que resulte de aplicación, toda normativa dictada en oposición a la presente.

ARTÍCULO 20.- Establézcase que la presente Disposición entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2013.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, regístrese, publíquese, dese a la DIRECCION DE REGISTRO OFICIAL, incorpórese al Banco Nacional Informatizado de Datos del RENAR y archívese.

MATIAS MOLLE

DIRECTOR NACIONAL

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS